

COLECCION SOMOZA

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA
DE
NICARAGUA

TOMO DECIMOSEGUNDO

(1543-1546)



MADRID

1956

TOMO DECIMOSEGUNDO
AÑOS
1543-1546

DCLXIX

PROCESO INICIADO EN LA AUDIENCIA DE PANAMÁ EL 22 DE MAYO DE 1543 EN VIRTUD DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR MAURICIO ZAPATA, EN NOMBRE DEL CONSEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN Y DEL GOBERNADOR Y TESORERO DE NICARAGUA, CONTRA EL DEÁN DE ESTA PROVINCIA, BR. PEDRO DE MENDAVIA, POR LA FALSIFICACIÓN DE UNA CÉDULA QUE ÉSTE QUISO FUESE OBEDECIDA, COMO LEGÍTIMAMENTE EXPEDIDA POR AQUELLA AUDIENCIA, EN LA CIUDAD DE SU MISMO NOMBRE, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1542, Y CON EL CUAL FUÉ REMITIDO PRESO A ESPAÑA. EL PROCESO FUÉ ENTREGADO AL REAL CONSEJO, EN VALLADOLID, EL 8 DE ENERO DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 345.]

/Portada: / Panamá † Año de 1546

La Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Leon de Nicaragua con El Bachiller Pedro de Mendavia, Dean que dice ser de la Santa Iglesia de Nicaragua sobre vna falsa, y supuesta Provision que tiene.

En 1.^a pieza. Panama † Año de 1546

Proceso que se a caussado con el audiencia real de panama sobre razon de vna falsa prouision que tiene pedro de mendavia dean que dize ser de nicaragua.

primero CXXVIII^o folio.

/f.º 1/ †

Jhesus. | En valladolid a ocho de henero de I.DXLV años entrego este proçesso en el qonsejo gomez arias davila.

En la çibdad de panama martes terçia veynte e doss dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años en abdiencia real ante los señores dottor pedro de villalobos e el liçençiado lorenço paz de la çerna oydores de la dicha real abdiencia

çia que por mandado de su magestad en esta çibdad reside pareçio mavriçio çapata procurador de la dicha abdiencia real en nombre e como procurador del conçejo justiçia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua e del tesorero pedro de los rios e del governador rodrigo de contreras e presento vna petiçion escripto denusçiaçion el qual juntamente con los poderes que presento es lo siguiente: —————

NOTA.—Aquí figuraba el poder que a nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León autorizó el escribano Martín Mimbrenño, en dicha ciudad el 27 de febrero de 1542, a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, y el acta de sustitución a favor de Mauricio Zapata, autorizada por el escribano Juan Ruiz, en Panamá, el 27 de mayo del mismo año, los cuales se encuentran publicados en el tomo VIII de esta COLECCIÓN bajo documento número DXCVI, en páginas 88-91.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de Mauricio Zapata en la ciudad de Panamá, el 21 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN bajo documento número DXCVI, en páginas 38 y 39.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Pedro de los Ríos otorgó a favor de Mauricio Zapata en la ciudad de Panamá, el 6 de junio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN bajo documento número DXCVI, páginas 39-41.

querella sobre la falsa provi-
sion.

muy poderosos señores

mavriçio çapata en nombre del conçejo de la çibdad de leon justiçia e regimiento della ques en las provinçias de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro governador en ella e de pedro de los rios vuestros tesorero en la dicha provinia e de qualquier dellos e por lo que toca a vuestra real preminencia e jurediçion y execuçion de vuestra real justiçia e por aquella via que mejor de derecho lugar aya me querello e denunçio a vuestra altesa en razon de lo que de yuso se hara minsion e digo que ya a vuestra altesa le consta en esta real abdiencia de como el bachiller pedro de mendavia diziendo ser juez

y dean en la dicha provincia de nicaragua por sede vacante pidio que vuestra alteza le diese vna sobre carta de çierta provision que vuestros oydores le avian dado e librado desta real abdiencia en que por ella mandava a las justicias de la dicha provincia que le tuviese por tal juez eclesiastico e querellandose de la dicha justicia e regidores e de pedro de los rios como vno dellos de la dicha çibdad de leon mis partes diziendo que le avian despojado e quitado del dicho deanazgo e de la dicha juridiccion eclesiastica quel vsava e no le querian acudir con lo quel avia de aver pidiendole que mostrase sus titulos de deanazgo e de como hera juez e otras cosas de quel dicho mendavia se querellava /f.º 6/ a lo qual los dichos mis partes e yo en sus nonbres replique munchas cabsas por donde vuestra alteza no le avia de dar la dicha sobre carta que de la dicha provision pedia ni hazer cosa alguna de lo que mas por el dicho mendavia se pidio e porque la dicha provision avia sido por el ganada con falsa e no verdadera relacion e por quel titulo e provision quel tenia de su deanazgo al tiempo que se presento hera ya pasado el tiempo en que hera obligado a se presentar al dicho su deanazgo e quinze meses e dias mas como pareçia por la provision e testimonio dello quel dicho dean avia presentado e que asi no hera dean ni se le pudo hazer la collacion que diz que del se le hizo e que nos pudo ser juez eclesiastico ni en lo sede vacante ni en otra manera como mas largo en el proçeso de la cabsa pareçera e por que dizen averse hurtado el dicho proçeso lo en el contenido pareçe por ynformacion que por vuestra alteza se mando hazer e se hizo en esta real abdiencia y estando la cabsa e proçeso en este estado e por determinar e sentenciar por vuestros oydores e visto por el dicho mendavia que no se hazia ni podia hazer por justicia lo quel pidia se fue desta çibdad e reyno para la dicha provincia de nicaragua por la via de la mar del norte del desaguadero e como no llevaba provision desta real abdiencia que en la dicha provincia de nicaragua las çibdades e lugares e justicias della le tuviesen por tal dean e juez eclesiastico ni otra cosa de lo que en la dicha razon pedia y que dando la dicha cabsa en litis pendencia como dicho es el dicho bachiller mendavia con animo diabolico y atrevido pensamiento con poco temor de Dios y menospreçio de la justicia y en gran ofensa e avn perjuicio de vuestra real pre-

heminencia e juridición y desta vuestra abdiencia e de vuestros oydores e oficiales della procuro de poner en obra por sy y avn diz que dandole favor e ayuda en algunas cosas de lo que de yuso /f.º 6 v.º/ se hazia mincion algunas personas e con la cobdiçia e anbision que tuvo el dicho mendavia de bolver e yr a la dicha provinçia de nicaragua e porque las dichas çibdades e justicias della le tuviesen e reçibiesen por tal juez como el se dezia no embargante el dicho pleito e lites pendençia que en esta real abdiencia avia, hizo e hordenò vna provision hexecutoria diziendo don carlos por la divina clemencia enperador senper agusto etc. por la horden e manera que las otras vuestras provisiones se dan hazen y despachan en esta vuestra real abdiencia e hablando con el governador e juez de residencia de la dicha provinçia de nicaragua e con las otras justicias e conçejo de la dicha provinçia e diziendo nuchas cosas por relacion que ponía contra el dicho rodrigo de contreras vuestro gouernador o en su ynjurìa como contra tal gouernador diziendo averse dicho e pasado ante vuestra alteza en esta vuestra real abdiencia no aviendo pasado e por ella diziendo que vuestra alteza mandava que le tuviesen por tal dean provisor e vicario general e juez eclesiastico e que le bolviesen e restituyesen çiertos pueblos de yndios que le avian quitado e otras cosas e que qualquier de las dichas justicias la executase con pena luego que viesse la dicha provision e su treslado signado de escriuano como esto e otras cosas mas largamente se contienen y parecen por la dicha falsa provision e parece por este testimonio della de que hago presentacion, la qual dicha provision que ansi el dicho mendavia hizo e falsamente fabrico diz que la lleba en dos pliegos de papel e la prostera hoja en blanco e en medio digo antes de la dicha hoja blanca diz que otro medio pliego alli cozido e puesto /f.º 7/ en el qual estava çierta parte de escripto de diversas letras e avn diz que alguna della de baltazar vasquez escriviente que fue en el escritorio de pedro nuñez que antes e a la sazón quel dicho mendavia se fue desta çibdad estava en ella ques muy grande amigo e familiar del dicho mendavia en la qual dicha hoja e fin de la dicha provision parece quel dicho mendavia puso los nonbres e letra e firmas que dezia pero nuñez secretario e registrada juan ruyz e alli estava esculpido e puesto vuestro real sello con que en esta vuestra real abdiencia se sellan otras

provisiones y dezia por chançiller el liçençado martinez como por el dicho testimonio pareçe el qual dicho sello se tiene por cosa muy çierta e sin duda quel dicho pedro de mandavia quitaria el papel do estava el dicho sello esculpido de otra provision alguna porque el dicho mendavia las llevaba para otras cosas despachadas e libradas en esta vuestra real abdiencia con vuestro real sello y nombres e letra del dotor pedro de billalobos e del licenciado lorenço de paz e de los demas dichos vuestros ofiçiales por dolo y cabtela y engaño que para que firmasen los dichos vuestros oydores e ofiçiales e sello que todos los suso dichos hiziesen y de otra manera no pudo ser saluo aviendo la falsedad e manera suso dicha para hazer la dicha falsa provision el dicho mendavia porque como esta dicho el dicho proçeso sobre que el dicho mendavia pedia que se le diese la dicha sobre carta y para que le tuviesen por tal dean e otras cosas no estava determinado difinitivamente por sentencia ni por otro abto alguno porque como

avia perdido antes que provi-
sion yten asimismo. } dicho es se determinase /f.º 7 v.º/
y asi es falsa la dicha porque por
parte del dicho pedro de menda-
via no se hizo ni trato con las di-

chas mis partes ni conmigo en su nombre otro pleyto alguno en que por el dicho mendavia pidiese que vuestra alteza le diese sobre carta para que se cunpliese la provision que se le oviese dado para que le tuviesen por tal dean ni juez por otra via alguna ni menos que se le restituyesen los yndios ni menos por su parte se pudiese lo que por la dicha falsa provision por su parte haze relacion y contra y en perjuicio del dicho rodrigo de contreras vuestro gouernador. yten porque antel dicho pero nuñez que pareçe escrivano en la dicha provision ni ante juan ruyz ansimismo escrivano e registrador en esta real abdiencia no se hallara que vuestros oydores ayan pronuçiado el abto sentencia o quier ques de que en la dicha falsa probision se haze mincion ni menos el dicho juan ruyz aya registrado ni tenga tal registro della e su tenor ni menos el dicho vuestro chançiller la aya sellado porque en hefeto de verdad la dicha falsa provision nunca se proveyo ni dio desta dicha abdiencia por vuestros oydores ni por vuestros ofiçiales. yten que al tiempo que pedro de mendavia se partio en çierto barco del puerto del Nonbre de Dios para yr por el dicho

desaguadero fue con el vn garçia del castillo criado del dicho rodrigo de contreras vuestro gouernador el qual llevaba çiertas cartas e despachos desta çibdad para el dicho pedro de los rios e justiçia de la dicha çibdad de leon e para otras personas otros despachos y el testimonio de como se avia perdido e hurtado el dicho proçeso por donde el dicho mendavia pedia se le diese /f.º 8/ provision para que le tuviesen por tal juez y dean como es dicho e de como se avia hecho ynformacion dello e de los que se contenia en el dicho proçesso para que no alla supiesen como vuestra alteza no le avia proveydo ni dado provision de lo quel dicho mendavia pedia para que le tuviesen por dean e juez ni para otras cosas que pedia ni en razon que se restituyesen los dichos yndios. yten que por quel dicho mendavia sabia lo suso dicho llegados que fueron en el dicho viaje al desaguadero adonde esta diego gutierrez vuestro gouernador se junto e hizo con el y el dicho diego gutierrez con el e procuro que alli el dicho diego gutierrez vuestro gouernador tuviese preso o detenido al dicho garçia del castillo y fuese el dicho pedro de mendavia en çierto barco delante porque el dicho pedro de los rios e justiçias de la dicha provinçia no supiesen la verdad de lo que pasaua del dicho castillo e de como vuestra alteza no le avia proueydo ni dado procision para que fuese tenido por dean e juez e asi ydo el dicho pedro de mendavia delante a la dicha provinçia de nicaragua por vsar mas libremente y sin contradiccion de la dicha falsa provision que llevaua e asi lo hizo e vso della desta manera que presento el treslado della por testimonio de çierto escriuano porque por la dicha falsa provision se dezia como fue des requeridos con esta mi provision o treslado della signado de escriuano por virtud de la qual fue avido por dean y por tal juez como por la dicha falsa relacion se demanda. yten quel dicho pedro de mendavia parece aver fecho la dicha falsa provision y ser sin duda y estar dello /f.º 8 v.º/ notoriamente sospechosa y ser falsa porque en esta real abdiencia nunca se a acostunbrado ni hecho por provision ni executoria alguna que se diga por esta mi provision o su treslado de escriuano e porque no parece el original de la dicha falsa provision e como tenia el dicho pliego de papel metido en medio como por mi de suso es dicho e por que no se viesen las firmas de vuestros oydores e ofiçiales puso en la dicha falsa pro-

vision por esta o por su traslado con el qual requirio por el qual parece notoriamente aver hecho el dicho mendavia la dicha falsa provision como dicho es. yten que pareçera que algunas personas vieron la dicha falsa provision sin original e luego conçibieron en si e sospecharon ser falsa por lo que en ella vieron y las firmas que pareçian no ser de vuestros oydores ni de vuestros oficiales de que tuvieron mucha duda. yten quel dicho pedro de mendavia es avido por hombre muy sagas e astuto e abil en tal manera que por hazer su mal proposito tendria e tuvo formas e maneras para hazer e fabricar la dicha falsa provision e daria horden a ello e asi es de tener por cosa muy çierta por todas las cosas suso dichas e por satisfazer a sus malas yntençiones. yten porque en esta çibdad antes quel dicho mendavia se partiese tuvo formas e mañas como tomava en si para hazer e ordenar el y quien el queria las provisiones que a el tocavan o algunas personas por quien el hazia e venian hechas como el queria y no como vuestros oydores le proveyan e asi procurava de engañar a vuestros oficiales que las /f.º 9/ firmasen e sellasen y avn porque çiertas vezes el licenciado martinez chançiller en esta vuestra real abdiencia no le quiso sellar çierta provisiones que le pareçio ser sospechosas y no conforme a lo proveydo riño con el e avn el dicho mendavia se enpino a una daga para herir al dicho chançiller con ella de que se querello y asimismo ay fecha ynformacion de como procurava de hazer e despachar las dichas provisiones fuera de lo proveydo por la qual asimismo resulta e son notorios yndiçios quel dicho mendavia hizo la dicha falsa provision como dicho es. yten que en la dicha provincia de nicaragua a procurado el dicho mendavia de se juntar con alonso calero hombre bulliçioso e diz que algo fauoresçido y en enemistad de los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rios vuestro gouernador e tesorero y el dicho calero con el para mejor poder vsar de la dicha falsa provision e asimismo el dicho diego gutierrez gouernador de cartago en aver detenido al dicho castillo tres meses porque al dicho mendavia hiziese e pusiesen en hefeto sus malas yntençiones e vsar de la dicha falsa provision y el dicho calero e los mas consortes que en ello an sido con el dicho mendavia y en vsar de la dicha provision a cometido y hecho grandes e atroçes delitos contra vuestra alteza como crimen y delitos que se abscriven contra le-

sam magestaten y an de ser graue e atosmente punidos e castigados y avn tienen sus bienes perdidos para vuestra real camara e por todas vias como delito cometido contra vuestra real magestad porque al dicho pedro de men- /f.º 9 v.º/ davía y a los demas sea castigo y enxenplo para lo demas que lo vieren oyeren e haziendo prision de sus personas y envargo de sus bienes y prosediendo por todo rigor de derecho a las mayores penas que por fuero e por derecho son establecidas contra los tales delinquentes e asy lo pido e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas e juro a Dios y a esta ¶ en anima de los dichos mis partes que esta querella acusaçion y denunciaçion no la hago ni pongo maliçiosamente saluo porque se haga justicia. el licenciado martinez _____

E asimismo el dicho mavri-
 presentacion: _____ çio çapata en los dichos nonbres
 hizo presentaçion e presento para
 en prueba de la dicha denusçiaçion de vn testimonio que pareço
 estar signado e firmado de çiertos escriuanos el qual es el si-
 guiente: _____

Este es treslado bien e fiel-
 traslado de la falsa prouision. _____ mente sacado de vna carta e pro-
 vision real de su magestad es-
 cripta en papel e sellada con su sello en era colorada e librada e
 despachada del abdiencia e chançilleria real que reside en la çib-
 dad de panama e refrendada de pero martinez secretario de la
 dicha abdiencia e registrada de juan ruyz e por chançiller el li-
 cenciado martinez e firmada de las firmas que dizen el dottor vi-
 llalobos y el licenciado de paz su tenor de la qual es este que se
 sygue: _____

Don carlos por la divina clemença emperador senper /f.º 10/
 agosto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don car-
 los por la misma graçia reyes de castilla de leon de aragon de
 las dos seçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de
 valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua
 de corçega de murçia de jaen de los algaruez de algezira de gi-
 braltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme
 del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de mo-
 lina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e de

gerdania marqueses de oristan y de goçeano archiduques de avstria duques de borgoña condes de flandes e de tirol etc. a vos el que es o fuere nuestro gouernador o juez de residencia de la provinçia de nicaragua e a vuestro lugar teniente e a los conçejos justiçias e regimientos de las çibdades de leon y granada e a todas otras qualesquier personas de la dicha provinçia a quien esta nuestra carta o su treslado signado de escriuano publico fuere mostrado o della supierdes en qualquier manera salud e graçia sepades que don pedro de mendavia dean que se mostro ser de la yglesia catredal de la çibdad de leon provisor e vicario general en esa dicha provinçia e obispado de sede vacante por su petiçion que presento en la nuestra corte abdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama ante los nuestros oydores della nos hizo relaçion diziendo que asi hera que estando el en posesyon quieta e paçifica de su deanasgo o dinidad de que de nos como patron tenia merçed e le avia sido colada por el obispo don fray francisco de mendavia avia dos años poco /f.º 10 v.º/ mas o menos tiempo e aviendo sido por nos declarado por juez conpetente e vicario jeneral de sede vacante e tenido todo el dicho tiempo el vso y exerçio administracion de la justiçia e juridicion eclesiastica por sy e por sus vicarios en nonbre del cabildo de la dicha yglesia a traydo alguazil con vara señalada conforme a las leyes e prematicas de nuestros reynos e señorios en haz y en paz de todas las dichas nuestras justiçias en absençia y en presençia de vos el dicho nuestro gouernador e sin que mala voz contradiccion ni ynpedimiento en ello pusiesedes ni hiziesedes poner diz que vos el dicho nuestro gouernador en gran des seruicio de Dios Nuestro Señor e nuestro e menospreçio de su santa yglesia e con poco temor de la nuestra justiçia real y eclesiastica e con grande escandalo e alboroto del pueblo prendistes al alguazil e fiscal eclesiastico e le quitastes la vara que traya e con grande afrenta suya se la quebrastes a palos en la cabeça y le hechastes en rezias prisiones e soltastes a vn pedro riquelme sastre vezino de la çibdad de granada quel dicho alguazil tenia preso por mandamiento del dicho dean como tal juez e vicario general porque avia diez e seys meses que estava descomulgado como por ligitima ynformacion constava no enbargante lo qual oya misa e los divinos ofiçios en todo lo qual demas de aver cometido gravisimo delito avia

des dado mal exemplo e muestra de vuestra persona porque fauoreciendo vos como tal gouernador e a boz nuestra los descomunlgados y rebeldes a los man- /f.º 11/ damientos de la santa yglesia davades horden que las sensuras eclesiasticas sin las quales nuestra santa fee catolica no podia permanecer ni la christiandad conversarse fuesen menospreciadas e quebrantadas por todos los moradores de vuestra gouernacion e provinçia. despues de lo qual añadiendo delito a delito dis que prendistes al notario eclesiastico e lo hechastes de cabeça en el çepo porque os fue a noteficar vna carta monitoria de çensuras e le ronpistes la dicha carta en presençia de todo el pueblo tratandole mal de palabra e ynjuandole grauemente estando por nuestras leyes proveydo e mandado que los ofiçiales eclesiasticos exerçiten libremente sus ofiços e que nuestros juezes e justicias e otros qualesquier señores e conçejos los dexen noteficar e cunplir las cartas e mandamientos eclesiasticos sin les hazer ni consentir hazer daño ni molestia alguna e que para esto asi los dichos juezes que las dan como los dichos notarios que las notifican e alguaziles que las cumplen estan tomados por las mismas nuestras leyese e hordenamientos debaxo de nuestro seguro e manparo e defendimiento real e que por las dichas prisiones el dicho dean e provisor repartiendo los dichos sus ofiçiales como personas que gozauan de la ynmunidad eclesiastica segun derecho proçedio contra vos e contra vuestros ayudadores por todas sensuras hasta poner entre dicho en las yglesias e monesterios de la dicha çibdad de leon las quales vos el dicho nuestro gouernador e muchos dellos sostuvistes e sosteneys con animo yndureçido e con paçion y enojo que del tuvistes por /f.º 11 v.º/ os aver descomunlgado açeleradamente de hecho e contra derecho e por le quitar los alimentos e hazelle estoçiones le despojastes del pueblo de yndios de caçaluaque y de aluaque pueblo de pescadores e le quitastes la posesyon dellos teniendola el paçificamente diez e seys meses avia por nuestra real provision e merçed que dellos e de otros tenemos hecha a los obispos desa dicha provincia en nonbre de la dicha yglesia a como su administrador e vicario general sede vacante por la qual yncurristes en descomunion papel e quebrantastes el derecho canonico e nuestras leyes hordenamientos e provisiones reales que en razon de lo suso dicho hablan e disponen e que despues en gran peligro de

vuestra conciencia menospreciando las censuras y entre dicho que avia des guardado por espacio de dos meses por vuestra propia abtoridad os entrastes a oyr e oysters misa en la dicha yglesia catredal de la dicha çibdad e hezistes çelebrar ante vos los curas saçerdotes della e reçebistes el Santissimo Cuerpo de Nuestro Señor y secrestastes los diezmos eclesiasticos e mandastes que no acudiesen con ellos al dicho dean ni con su mandamiento e quitastes los curas que por el estavan puestos e le reconoçian por juez e posistes otras apostatas e yrregulares e sin tener titulos ni demisorias e los mas ynsumficientes que hallastes y mandastes çesar la obra de la yglesia mayor de la /f.º 12/ dicha çibdad de leon e que por acabar de vsurpar y pervertir toda la juridicion eclesiastica y culto divino y destruyr al dicho dean vos e pedro de los rios nuestro tesorero vuestro yerno por gozar de la hazienda de la yglesia e pagaros de los diezmos della vuestros salarios como diz que fasta aqui contra nuestras provisiones lo aviades fecho e acostumbrado juntastes el cabildo seglar de la dicha çibdad de leon y con palabras y miedos e a otros con promesas que les hezistes de les acreçentar repartimientos de yndios los ynduzistes a que por via de justicia e abto acordado mandasen al dicho dean que antellos esibiese todas las provisiones reales que de nos tenia juntamente con la provision e titulo de su deanazgo las quales como hombres legos e sin letras e por hazer sola vuestra voluntad lo hizieron e mandaron e por quel dicho dean no lo quiso hazer ni por virtud del dicho su mando esibir las dichas provisiones no embargante las protestaciones apelaciones e requerimientos que hizo e ynterpuso çiertas personas privadas e particulares a boz de cabildo sin deliberacion ni consejo no sabiendo en las penas en que yncurrian vsurpando y ebacuando la juridicion eclesiastica e pronunçiaron por baco el dicho su deanazgo e que vos el dicho nuestro gouernador so çiertos colores que pusistes diziendo que no se avia presentado en tiempo antel obispo conforme a la dicha su provision y a lo que por nos en ella le hera mandado si no mucho tiempo /f.º 12 v.º/ despues e que avia renunçiado de su propia voluntad la vicaria general e judicatura eclesiastica como pareçia por vn testimonio que a todos mostravades que dello avia ynstançia e ruego avia dado y hecho christoual ortiz clerigo notario mandastes que ninguno tuviese al dicho don

pedro de mendavia por dean ni por juez sede vacante y demas desta ynçitastes contra el todos los clerigos que pudistes e hezistes que se apartasen de su obidiençia por lo qual vos e todos los del dicho cabildo de la dicha çibdad de leon quedastes ipso jure descomulgados prinçipalmente aviendo sido como fuerdes requeridos por el que no os entremetiesedes en la jurediçion eclesiastica e que para en prueba de lo dicho e tocante a su derecho e fundamento de su yntençion hazia presentacion del titulo e provision real de su deanasgo e collacion e abtos de posesyon del originalmente y de la provision por la qual por nos avia sido declarado por juez y de sus obedecimientos cumplimientos e pregones que en esa dicha provinçia de la dicha provision se avian fecho e de todos los abtos testimonios requerimientos que entre el y el dicho cabildo e nuestros ofiçiales avian pasado e de otras çiertas provanças y escripturas reçibidas e acumuladas para nos ynformar de la verdad de todo lo suso dicho que en aquel caso avia susçedido. por tanto que nos pidia e supli- /f.º 13/ caua atento lo suso dicho y a los grandes ynconvinientes y escandalos que de lo no remediar con prestexa podria susçeder le mandasemos dar nuestra carta e provision real por lo cual le mandasemos mandar en la posesyon de la dicha su jurediçion eclesiastica y en el vso y eserçio della mandandoos ante todas cosas le diesedes y entregasedes los dichos alguazil e notarios que teniades presos o mandados prender por solamente aver querido cumplir y executar noteficar sus cartas e mandamientos e no por otra cabsa ni delito alguno a los quales el estava presto e aparejado de castigar si fuesen hallados aver dilynquido en sus ofiçios y exçedido en alguna cosa çerca dellos siendole pedido por vuestra parte e de embiar a comunicar con otros en la dicha nuestra abdiencia e chançilleria real lo proçesado e sentenciado contra ellos en razon de lo suso dicho e de lo que fuesen acusados diese antes de la pronunçiaçion della e que no prohibiesedes ni estoruasedes al dicho alguazil eclesiastico el traer de la dicha vara señalada conforme a las leyes nuestras e prematicas pues tenia adquerida posesyon e costunbre de la traer por muchos e diversos abtos asi en tiempo del obispo don diego alvarez osorio como en el de don fray francisco de mendavia e despues aca siendo el juez sede vacante en la qual debia conforme a derecho ser definido e anpara-

do durante la litis pendencia que sobrello se moviese hasta que en la cabsa se diese sentencia difinitiva /f.º 13 v.º/ por todas ynstançias e que so graues penas os proveyemos e mandasemos que no le perturbasedes ni ynquietasedes en manera alguna en la posesyon del dicho su deanasgo e dinidad pues la tenia con titulo tan justificado y avia adquerido la posesyon del paçificamente pues por ser la cabsa mere espiritual el conoçimiento della perteneçio e tocava a sus juezes e superiores eclesiasticos e no a nuestra juridiccion real e que por las molestias e turbaçiones que de vuestra parte se le avian fecho e mandado hazer mandasemos castigar grauamente a vos el dicho nuestros gouernador e a todas las personas del dicho cabildo que pareçiesen aver firmado los dichos avtos e mandamientos e que le mandasemos restituyr realmente en todo aquello de que avia sido desposeydo asi yndios como otras qualesquier cosas que le fuesen tomadas despues de aver promulgado sentencia de descomunion en vos el dicho nuestro gouernador e le fuesen alçados qualesquier secresto o secrestos que de qualesquier bienes y escrituras asi suyos como de la dicha yglesia estuviesen puestos o mandados poner e le mandasemos acudir con ello e diesemos por ningunas qualesquier fianças que por nuestras justiçias en razon y sobre lo suso dicho le estuviesen tomadas pues de derecho heramos obligados a lo mandar hazer ansi porque de otra manera ni la yglesia seria conseruada en sus libertades previlejios e ynmunidades /f.º 14/ ni los juezes eclesiasticos podrian exerçer sus ofiçios libremente lo qual seria cabsa de naçer grandes errores como por expiriencia se avia visto e que sobre todo nos pedia e suplicaua le mandasemos hazer e administrar entero conplimiento de justiçia de todo lo qual mandamos dar treslado a vos el dicho nuestro gouernador o a quien pareçiese ser parte e tener poder por el cabildo de la dicha çibdad de leon e aviendo sido notificado en vuestra persona por vuestra parte e del dicho cabildo fue respondido al pedimiento del dicho dean e provisor como pareçe por vn escripto de razones que presentastes e por otras escripturas testimonios e provanças que por vuestros procuradores fueron presentadas por las dichas partes fue dicho y alegado fasta concludyr difinitivamente en la dicha cabsa todo lo qual visto en la dicha nuestra abdiencia por los dichos nuestros oydores fue por ellos dado e pronus-

ciado vn abto señalado de sus firmas e señales del tenor siguiente:

En panama a veynte e nueve
 auto _____ | dias del mes de agosto año de mill
 e quinientos e quarenta e dos
 años los muy magnificos señores el dottor pedro de villalobos y
 el licenciado lorenço de paz de la serna oidores del abdiencia e
 chançilleria real que de su magestad reside en la dicha çibdad
 aviendo visto el pleito e cabsa que antellos se a tratado entre
 partes es a saber de la vna don pedro de mandavia dean e vi-
 cario general de la provinçia de nicaragua abtor e de la otra ro-
 drigo de contreras gouernador de la dicha provinçia y el cabildo
 de la çibdad de leon e todo lo por las dichas partes presentado e
 alegado dixeron que mandavan e mandaron /f.º 14 v.º/ que se
 guarde la provision desta real abdiencia por la qual fue decla-
 rado el dicho dean por juez competente e vicario general sede va-
 cante que pareçe estar obedecida e conplida por todas las justi-
 çias e conçejos de la dicha provinçia de nicaragua e quel dicho
 dean use de su posesyon e derecho sin que por persona alguna
 sea molestado ni ynquietado e que si los dichos alguazil e no-
 tario eclesiasticos estan presos e mandados prender la justia
 se los entregue luego e los dexen vsar sus ofiçios libremente e
 quel dicho alguazil trayga vara con tanto que sea conforme a las
 leyes e prematicas destes reynos y a la costumbre que dello en
 la dicha provision se a tenido e tiene e que si en razon desto el
 gouernador conçejos justia e regimientos pretendiere algun de-
 recho lo pidan a quien e como e ante quien vieren que les con-
 viene e que al dicho dean le sean luego restituídos todos los yn-
 dios e otros bienes qualesquier que le ayan sido tomados por
 quanto pareçe aver sido despojado de la posesyon dellos despues
 que pronusçio e puso las çensuras contra el gouernador rodrigo
 de contreras e que qualquiera de las justias de la dicha provin-
 çia a quien el dicho dean requiriere haga la dicha restitucion e
 alçe el secresto o secrestos que estuvieren puestos o mandados po-
 ner en qualesquier bienes escripturas o diezmos asi del dicho
 dean como de las yglesias que son a su cargo y que le hagan
 acudir con ellos libremente e que asi lo mandavan e mandaron,
 el qual dicho avto fue dado e pronusçiado por los dichos señores
 oydores estando /f.º 15/ presentes el dicho don pedro de menda-

via dean e maviçio çapata procurador partes litigantes, despues de lo qual christoual de marañon en nombre del dicho dean e vicario general por vna petiçion que ante los dichos nuestros oydores dio dixo que nos aviamos dado e pronunçiado çierto abto a pedimiento y en favor del dicho su parte el qual por ser ynterlocutorio hera pasado en cosa jugada e avia quedado consentido e sin se apelar ni suplicar por ninguna de las partes. por tanto que nos pedia e suplicaua que le mandesemos dar nuestra carta e provision real para que lo por nos proueydo e mandado en fauor del dicho su parte fuese lleuado a hefeto e devida execuçion demas de lo qual nos pedia por merçed le mandasenios al dicho su parte le fuese pagados las costas que justamente pareçiese aver fecho y gastado en esta presente cabsa pues yndividamente el dicho gouernador e cabildo le avian molestado y fecho gastar proueyendole de todo de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia fue por ellos acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada vno de vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien porque bos mandamos a vos el dicho rodrigo de contreras nuestro gouernador e a vuestro lugar teniente e a todos los otros jüezes e justiçias e otras qualesquier personas de la dicha provincia de nicaragua que veays el dicho abto que de suso va encorporado y lo guardays en todo e por todo como en el se contiene y contra el tenor e forma del y de lo en el contenido no vays ni paseys ni consin- /f.º 15 v.º/ tays yr ni pasar en alguna manera e no fagades endeal so pena de la nuestra merçed e de quinientos pesos de buen oro para la nuestra camara e fisco so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado que endeal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en panama a seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e doss años va escripto entre renglones o diz vuestra vala yo pero nuñez escriuano de sus magestades e secretario de la dicha su real abdiencia la fize escrevir por su mandado con acuerdo de sus oydores registrada juan ruyz por çançiller el licenciado martinez, e en las espaldas de la dicha pro-

vision real estaban dos nonbres de firmas que dicen el dottor vilalobos el licenciado de paz —————

Fecho e sacado fue este dicho treslado en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua a tres dias del mes de março año del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años testigos que fueron presentes a lo ver corregir e consertar el dicho treslado con la dicha provision original luys ramirez e domingo deslaba e pero alvarez de camargo estantes al presente en esta dicha çibdad va testado do dezia o no vala. va entre renglones o dezia no vala va borrado do dezia de vala e yo sebastian de villena /f.º 16/ escriuano de sus magestades que presente fuy al sacar corregir e consertar este dicho treslado con la dicha provision real original juntamente con los dichos testigos lo fize escrevir segun e de la manera que aqui va escripto lo qual va çierto e verdadero e va escripto en quatro hojas de pliego con esta en que va mio signo e por ende fize aqui mio signo a tal en testimonio de verdad sebastian de villena escriuano de sus magestades va testado o diz sacramento e do e pare e que pase por testado va escripto sobre raydo escripto vala va enmendado defendiendo vala va escripto entre renglones o diz para vala e no le enpesca e testado o diz el dottor villalobos e el licenciado de paz vala preguntado e yo martin minbreño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del numero desta çibdad de leon de nicaragua doy fee e verdadero testimonio quel treslado de suso contenido desta provision lo vi signado de sebastian de villena escriuano de sus magestades al qual conozco y que he visto su titulo de escriuano de sus magestades y le he visto vsar ofiçio de escriuano e que a sus escripturas se da fee en juyzio e fuera del e doy fee que corregi este trasinto con el que esta signado del dicho sebastian de villena escriuano fecho en leon de nicaragua a nueve de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años siendo testigos a lo ver corregir e conçertar gonçalo hermandes e saluador de medina escriuano de su magestad e francisco perez vezinos e estantes en esta çibdad e lo es- /f.º 16 v.º/ crevi e fize escrevir e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escriuano de su magestad e publico.

E yo saluador de medina escriuano de sus magestades e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios

doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como martin minbreño escriuano de sus magestades e publico e del numero desta çibdad de leon signo este treslado de suso contenido desta provision en mi presençia e de los testigos de suso contenidos e que vi el dicho treslado estar signado de sevastian de villena escriuano de sus magestades al qual doy fee que conozco e le he visto vsar su ofiçio del escriuano e dar fee a sus escrituras en juyzio e fuera del e doy fe que yo e el dicho martin minbreño escriuano corregimos este treslado con el dicho treslado que estava signado del dicho sevastian de villena escriuano e va bien e fielmente sacado ques fecho en la dicha çibdad de leon de nicaragua a nueve dias de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años siendo testigos a todo lo suso dicho el dicho martin minbreño escriuano e gonçalo hernandes e francisco perez vezinos e estantes en esta dicha çibdad e lo escrevi e fize escrevir e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad saluador de medina escriuano de sus magestades —

E presentado lo suso dicho en dicho del escriuano de la au- | la manera que dicha es por los
diencia. | dichos señores oydores visto di-
xeron e pregun- /f.º 17/ taron a
pero nuñez escriuano de la dicha abdiencia real que estava presente si el fizo o mando hazer e refrendo la provision real de que se haze minsion en este dicho testimonio que avia oydo leer en este real abdieneia dixo que no hizo ni mando hazer tal provision ni desta real abdiencia emano tal ni el tal refrendo e que la provision que pareçiere del... que en el dicho testimonio parece que es falsa e por tal la tiene este testigo por lo que a dicho e es muy notorio en esta real abdiencia —

E mandaron a mi el dicho es- |
dicho del registrador. | criuano juan ruyz como registra-
dor que soy de las provisiones
desta real abdiencia que diga e declare que si tal provision como haze minsion el dicho testimonio se dio en esta real abdiencia y emano della e la registre e tengo en mi registro e yo digo que no emano tal provision desta real abdiencia como de la que haze minsion el dicho testimonio e la tengo por falsa por que si tal hemanara viniera el proçeso e sentencia e despacharla como es-

criuano e relator que soy desta real abdiencia e que menos me acuerdo averla registrado e para que mejor paresca la dicha falsedad yo buscara en los registros de las provisiones que tengo en mi poder del tiempo que haze mincion la dicha provision e de antes todo el año pasado e hasta oy e vera si esta /f. 17 v./ en ellos los señores oydores asy lo mandaron que doy fee que este dicho dia yo busque todos los registros de las dichas provisiones dende principio del año de quarenta e dos e antes dende que las tengo hasta oy e en todos ellos no parece tal registro de provision como el dicho testimonio dize ni ay tal e asi digo e testifico que tal no registre e me acuerdo muy bien della e asi la dicha provision se hizo e ordeno falsamente e por tal falsa la tengo —

los oydores mandaron prender al bachiller mendavia. E despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del dicho mes del dicho año los dichos señores oydores aviendo visto lo suso dicho e lo que en tal caso tienen noticia e como la dicha provision se a fecho e fabricado falsamente e que tal no hemano desta real abdiencia mandaron dar provisiones para prender al dicho bachiller mendavia e traello preso con sus bienes e a muy buen recabdo e que si fuere ydo vayan por el e lo prendan e para las partes del peru e guatemala e a otras partes etc. en forma e para que sepa de la dicha provision original —

presentacion. E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama en primero dia del mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real abdiencia ante los dichos señores della el dicho mavrício çapata presento la petiçion siguiente: —

Muy poderosos señores

/f.º 18/ pide prouision para que diego gutierrez e las justicias de su gouernacion prendan a mendavia. mavrício çapata en nonbre de la justia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e los demas mis partes en la cabsa querella y denusçiaçion contra el bachiller pedro de mendavia digo que el dicho mendavia se podria yr e avsentar

—

—

—

por el desaguadero e governaçion de diego gutierrez vuestro go-
 uernador en la provincia de cartago pido e suplico e vuestra alte-
 za que mande dar su real provision para el dicho diego gutie-
 rres vuestro governador e sus lugar tenientes e otras qualesquier
 justicias en la dicha governaçion para que prendan al dicho men-
 davia e a los demas que pareçieren culpados y se remitan a esta
 real abdiencia e como vuestra alteza mas fuere servido para que
 en razon de la dicha falsedad e falsa fabricaçion de la dicha pro-
 vision vuestra alteza haga justicia e para ello el real ofiçio de
 vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas. El liçenciado mar-
 tinez _____

que se de.

_____ E asi presentada los dichos se-
 ñores oydores dixeron que man-
 davan e mandaron que se de pro-
 vision como la pide con pena en forma e paso ante mi el dicho
 pero nuñez escriuano. Este dicho dia se de provision de lo suso di-
 cho con pena de diez mill pesos de oro etc. _____

Mandan passar este processo a
 pero martinez.

_____ En la çibdad de panama a tres
 dias del mes de junio de mill e
 quinientos e quarenta e tres años
 en el abdiencia e çançilleria real
 que de su magestad reside en esta /f.º 18 v.º/ dicha çibdad los
 señores el dottor pedro de villalobos e el liçenciado lorenço de
 paz de la serna oydores della dixeron que el proceso que se a
 cabsado en esta dicha real abdiencia en razon de la denusçiaçion
 que mavriçio çapata en nombre del conçejo justicia e regimiento
 de la çibdad de leon e de rodrigo de contreras gouernador de la
 dicha provincia de nicaragua e de pedro de los rios thesorero
 della hizo de averse hecho vna provision falsa segun a pasado
 ante juan ruyz escriuano que mandavan e mandaron quel dicho
 proceso con todo lo que en el se a fecho y en el estado que al
 presente esta se de e pase a poder de mi pero martinez escriuano
 de la dicha real abdiencia como escriuano nombrado en ella para
 los negoçios de fuera parte para que este como tal se prosiga ante
 mi y le trayga para le ver e proueer lo que fuere justicia e paso
 ante mi pero nuñez escriuano _____

_____ presentacion.

_____ E despues de lo suso dicho en
 la dicha çibdad de panama a qua-
 tro dias del mes de junio del di-

cho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real abdiencia ante solo el dottor villalobos por ausencia del señor liçençiado de paz oydores della el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

píde prouision para que juan arias maldonado prenda a mendavia.

mavriçio çapata en nombre de la çibdad justiçia e regimiento de leon e de los de /f.º 19/ mas mis

partes en la cabsa de la querella y denusçiaçion contra el bachiller pedro de mendavia en razon de aver fecho la provision falsa digo que vuestra alteza a mandado dar e dado sus reales provisiones para quel dicho mendavia sea preso y traydo a esta real abdiencia con sus bienes e porque vuestra alteza dio su real provision para el gouernador diego gutierres que es en cartago donde sale el desaguadero e podria ser quel dicho bachiller mendavia antes que llegase la prouision al dicho gouernador se aya salido por el dicho desaguadero por manera que no pudiese ser avido e porque juan arias maldonado vezino de nicaragua persona conoçida y que hara lo que vuestra alteza le mandare en este caso va a la dicha provinçia de nicaragua por el dicho desaguadero y gouernacion de cartago pido e suplico a vuestra alteza me mande dar otra provision para que si el dicho juan arias maldonado hallare al dicho mendavia yendo por la mar o desaguadero antes de hallar al dicho diego gutierres y en parte quel lo pueda traer quel dicho juan arias maldonado lo pueda prender y traer a esta real abdiencia ante vuestra alteza oyr en seguimiento del dicho mendavia a qualesquier parte donde fuere para que en heffetto sea preso e traydo e se cumpla lo por vuestra alteza mandado e proueydo pues que asy conviene en tal caso y a la execuçion de vuestra real justiçia pues que por todas vias se an de ynquirir y executar e para ello el real ofiço de vuestra alteza /f.º 19 v.º/ ynploro e pido justiçia. El liçençiado martinez _____

E asi presentada el dicho se-
mandase dar. _____ ñor oydor dixo que mandava e
mando que se de provision que
hable con el dicho juan arias maldonado a quien se manda que
hallando al dicho bachiller pedro de mendavia fuera de las go-

vernaçiones de nicaragua e cartago o avnque sea en ellas siendo en parte tan remota que si los gouernadores e justiçias de las dichas provinçias no le pudieren prender porque en la dilaçion de su prision oviese notorio ynconviniente que en tal caso pueda yr en su seguimiento y prenderle e traerle preso a buen recabdo a esta dicha real abdiença e que si para esto fuere mēester fauor e ayuda se le den las justicias e personas que le pidiere solas penas que les pusiere e a el que asi lo haga e cumpla so pena de quinientos pesos de buen oro etc. e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano —————

testimonio de como el licencia- do paz no quiso firmar las pro- visiones.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a qua- tro dias del mes de junio del di- cho año de mill e quinientos e quarenta e tres años el dicho juan

ruyz escriuano dio e entrego el dicho proçeso e cabsado antel has- ta veynte e tres dias del mes de mayo proximo pasado segun pa- reçe por el vltimo abto del en que en hefetto dize que en veynte e tres dias del dicho mes de mayo los dichos /f.º 20/ señores oy- dores mandaron dar probisiones para prender al bachiller menda- via e le traer preso con sus bienes segun por el dicho avto pa- reçe con el qual dicho proçeso el dicho juan ruyz me dio e me enbio dos provisiones que por virtud del dicho proçeso pareçio tener fechas en que en hefeto por la vna dellas hablando con el que es o fuere gouernador o juez de residençia de la provinçia de nicaragua e con sus lugar tenientes e con los alcaldes hor- dinarios e con qualesquier otras justiçias de las çibdades e pues los de la dicha provinçia de nicaragua e con qualquier dellos ha- ziendo relacion de lo contenido en la dicha denusçiaçion e yn- formacion mandandoles que prendesen al dicho bachiller menda- via y le secrestasen sus bienes y le embiasen preso a esta real abdiença e que hiziesen ynformacion e averiguaçion en razon de la falsedad de la dicha prouision e lo enbiasen todo a esta dicha real abdiença segun que en la dicha provision se contiene, e la otra provision con la misma relacion hablando con los alcaldes hordinarios de la çibdad de leon de la dicha provinçia de nica- ragua mandandoles espeçialmente que por si hiziesen ynforma- çion de la falsedad de la dicha provision e que asimismo pren-

diesen al dicho bachiller mendavia y le embiasen segun por las dichas provisiones que como digo me dio o embio hechas e ordenadas se contiene /f.º 20 v.º/ las quales yo embie con vn ofiçial que se dize francisco de ladrada a firmar de los señores oydores el qual me las truxo firmadas de solo el dicho señor dottor villalobos e me dixo que no las avia querido firmar el señor licenciado paz diziendo que no estava hordenadas conforme a justicia e que para las corregir e ynformar de como se avian de hazer se le embiasen e fuese yo el dicho pero nuñez a su posada e yo asi lo hize e fuy este dicho dia a su posada del dicho señor licenciado de paz el qual halle hechado en vna cama enfermo e alli le mostre las dichas provisiones las quales leyendolas el dicho adrada el dicho licenciado las yva corrigiendo y enmendando y el dicho ladrada sentando lo quel dicho señor licenciado enmendava e yo el dicho pero nuñez escriuano venido a mi posada visto que las dichas provisiones con las enmiendas dellas estavan en muchas partes testado y entre renglonado las torne a hordenar e hazer de nuevo segun que me pareçio averlo entendido que se hiziese que fue vna en que en hefeto fablando con la justicia hordinaria de la çibdad de leon con relacion del caso para que prendiesen al bachiller mendavia e a todos los que pareçiesen culpados en la falsedad de la dicha provision y le secrestasen y enbargasen sus bienes y los que dellos se pudiesen traer a esta real abdiencia se enbiase /f.º 21/ haziendola mas plenaria e çierta ynformacion e averiguacion que de lo suso dicho pudiesen aver e otra para los alcaldes hordinarios de la çibdad de granada que hiziesen lo mismo e otras cosas segun que en las dichas provisiones mas largo se contiene a que me refiero e asimismo otra provision hablando con el gouernador e justicia de cartago mandandoles que prendiesen al dicho bachiller mendavia e a los que fuesen culpados en la falsedad de la dicha provision las quales dichas provisiones otro dia siguiente que fueron çinco dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años embie con el dicho francisco de ladrada a firmar a los dichos señores oydores el qual fue e me las traxo firmadas del dicho señor dottor villalobos e me dixo el dicho señor licenciado de paz no las aver querido firmar diziendo que no estavan de la manera quel lo tenia acordado e luego este dicho dia yo el

dicho pero nuñez escriuano fuy a lo posada del dicho señor liçençiado paz al qual mostre las dichas provisiones e vistas dixo que al tiempo quel avia corregido y enmendado las primeras que se le avian lleuado a firmar no le avia entendido la enmienda dellas que agora el dezia que la provision que hablaua con el gouernador e justiçias de leon de la provinçia de nicaragua esta solamente fuese para no mas de para quel dicho gouernador e alcaldes hordinarios de leon /f.º 21 v.º/ prendiesen al dicho bachiller mendavia y le secrestasen sus bienes y a el y a ellos lo embiasen a esta abdiencia e no para que pudiesen hazer ynformacion porque siendo de denusçiaçion della hecha por parte del gouernador de nicaragua e de la justiçia de la çibdad de leon e de pedro de los rios que al presente dize que esta por gouernador o teniente de gouernador que no es justo que se les cometa a los denusçidores la ynformacion de lo que denusçian sino solamente la prision y embargo y en lo demas se cometa y mande a los alcaldes hordinarios de la çibdad de granada de la dicha provinçia de nicaragua e a qualquier dellos para que hagan la dicha averiguaçion e ynformacion e para prender los culpados e secrestarles los bienes e que si para esto fuere neçesidad yr a la çibdad de leon y a qualesquier otras partes de la dicha gobernaçion lo puedan hazer llevando vara de justiçia para entender en ello y lo executar e que asi mandaua que se diesen e despachasen las dichas provisiones e la que estava mandada despachar para el gouernador e justiçias de cartago e que este era su parecer y que hechas desta manera el las firmara e fueron testigos desto el dicho francisco de ladrada e yo el dicho pero nuñez escriuano ante quien paso —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama /f.º 22/ este dicho dia çinco dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años yo el dicho pero nuñez escriuano fuy a la posada del dicho señor dottor villalobos al qual dix e notefique lo dicho de suso contenido por el dicho señor liçençiado de paz y el dicho señor dottor villalobos dixo que las dichas provisiones como yo el dicho escriuano las tenia hechas e ordenadas e por el corregidas e firmadas estan bien e conforme a lo que por el e por el dicho señor licenciado paz estaua acordado e que asi le parece que se deven de despa-

char e se despachen e no de otra manera e dixo a mi el dicho escriuano que le diese por testimonio como el dicho señor licenciado paz avia enmendado las dichas primeras provisiones e aviendolas otra vez tornado a hazer no las avia querido firmar e todo lo demas que sobreste caso a pasado que digo ques lo de suso e fueron dello testigos el dicho francisco de ladrada criado del dicho señor dottor e yo el dicho pero ruñez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a seys dias del mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real abdiencia antel dicho señor dottor villalobos oydor estando haziendo solo abdiencia por ausencia de enfermedad del dicho señor licenciado de paz oydor el dicho mavriçio çapata presento la petiçion syguiente: _____

muy poderosos señores

/f.º 22 v.º/ pide las prouisiones. }

mavriçio çapata en nonbre de la justiçia e regimiento de la çibdad de leon que es en la provincia de nicaragua e de los demas mis partes digo que yo tengo querellado e acusado al bachiller pedro de mendavia por aver fecho e fabricado vna provision falsa queriendo dezir que hemanaua desta real abdiencia y por razon de la notoridad del caso y lo averiguado sobrello parece ser asi e por vuestros oydores parece que an sido mandadas dar cartas de justiçia para prender al dicho mendavia e proçeder en çierta forma e para las llevar esta detenido muchos dias ha vn navio e agora parece quel licenciado paz vuestro oydor no quiere firmar las provisiones e difiere el despacho dello de cuya cabsa se an dilatado e dilatan las dichas provisiones y la execucion della y el dicho mendavia se podria yr e avsentar por manera que no aya efeto la execucion de la justiçia y el castigo de tan gran delito _____

pido e suplico a vuestra alteza que luego yncontinente mande y provea en la cabsa segun por mi parte esta pedido e conbiene de justiçia sin que aya dilacion e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justiçia e las costas. El licenciado martinez.

E asi presentada la dicha pemandoselas dar. _____ } içion el dicho señor dottor villalobos oydor solo como dicho es dixo quel tiene acordado e proueydo e mandado dar sobreste

/f.º 23/ caso çiertas provisiones e las tiene vistas e corregidas e avn firmadas las quales el agora mandaua e mando a mi el dicho pero nuñez escriuano que las refrende e a mi e al registrador e çançiller que las despachen e demas luego al dicho mavriçio çapata en nombre de los dichos sus partes para que se vse dellas y el dicho señor dottor lo señalo aqui de su rubrica de su firma e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano _____

E çespues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama este dicho dia mes e año suso dicho di e refrende las dichas provisiones segun e como por ellas e por sus registros pareçera a que me refiero _____

E despues de lo suso dicho en jueues terçia siete de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años ante los señores oydores la presento el contenido _____

muy poderosos señores

pide prouision para que juan arias pueda llevar vara.

mavriçio çapata en nombre de Rodrigo de contreras governador

de nicaragua e de la çibdad justiçia e regimiento de leon de la dicha provinçia e de los demas mis partes en la cabsa de la querrela e denusçiaçion contra el bachiller pedro de mendavia en razon de aver fecho la provision falsa digo que porque mejor se executasen la provision e provisiones dadas en la dicha razon vuestra alteza dió vna provision a juan arias maldonado vezino de la dicha provinçia para que si hallase al dicho pedro de mendavia en parte do no oviese al presente justicia /f.º 23 v.º/ e gouernadores asi en la dicha provinçia de nicaragua como en la provinçia e gouernaçion de cartago quel dicho juan arias pudiese prender al dicho bachiller mendavia e lo entregue a las tales justiçias o lo traer a esta çibdad segun mas largo se contiene e pareçe por la dicha vuestra real provision e porque por ella no se le da facultad que trayga e pueda traer vara de vuestra real justiçia e sino la llevase no se podria executar la dicha provision ni hazer la dicha prision como conuiniese e avn no le obedeçerian por tanto a vuestra alteza pido e suplico que sea seruido de dar su real provision que para la execucion de lo que le es mandado por la dicha provision pueda traer e llevar vara de vuestra real justiçia e real ynsignia por do fuere a lo suso dicho e porque

no se le desacaten pues que la grauedad del delito requiere que por todas vias sea executado e fecho justia e asi lo pido e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justia. El licenciado martinez _____

E presentado el dicho pedimandansela dar con que jure. _____ miento los dichos señores oydores mandaron quel dicho juan arias maldonado jure de no vsar mas con la dicha vara de justia que le mandavan llevar de aquello para cuyo hefeto para que la lleua e conforme a la comision e provision desta real abdiencia e demas de asi lo cunplira so pena /f.º 24/ de pagar lo que eçediere en ello e esto fecho le mandaron dar provision real para que pueda traer vara de justicia para cunplir la provision real que lleua _____

Este dia el dicho juan arias jura e da fiador. _____ maldonado juro en forma de derecho de asi lo cunplir e demas dio por su fiador a luys sanchez daluo el qual estando presente dixo que se obligaua e obligo quel dicho juan arias maldonado cunplira lo que asi le es de suso mandado e a jurado e pareçiendo que a eçedido pagara por su persona e bienes todo lo quel fuere obligado por razon dello e otorgo fiança e obligacion en forma etc. e lo firmo de su nombre testigos antonio peynado de aguirre e mavriçio çapata e pedro remon luys sanchez daluo paso ante mi juan ruyz escriuano _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama quinze dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real abdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente: _____

pide testimonio deste negoçio _____ muy poderosos señores para lo presentar en qonsejo. _____ mavriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro go-uernador en las provinçias de nicaragua e de los demas mis partes e como vno del pueblo en el pleyto e cabsa sobre la querella y denusçiaçion contra el bachiller pedro de mendavia en razon de la falsedad de la provision que falsamente fabrico digo que

vuestra alteza vista la culpa tiene mandado e proveydo /f.º 24 v.º/ cierta provision e provisiones para prender al dicho pedro de mendavia y contra los demas culpados e que sobrello se proçeda segun que mas largo en lo proveydo e por las dichas provisiones pareçe y porque segun la maliçia dolo del dicho mendavia e astuçia que a tenido e tiene en aver traído e fecho cabsas e pleytos contra y en perjuicio del dicho rodrigo de contreras vuestro governador mi parte e aviendo fecho e fabricado la dicha falsa provision y pareciendo como por ella pareçe y faze relacion que en esta real abdiencia pidio y se trataron muchas cabsas en perjuizio del dicho rodrigo de contreras mi parte e contra su buena vida e fama e porque me temo que ante vuestra alteza e en vuestro real consejo de yndias el dicho mendavia avia embiado la dicha falsa provision e su trelado porque se diese credito a su mal proposito e yntencion de las cosas que a fecho no siendo verdad lo contenido en la dicha falsa provision e porque tan solamente seria y es en perjuizio de vuestra alteza e real preheminiencia e juridicion pero en gran daño e perjuizio de las dichas mis partes e de qualquier dellos e porque a vuestra alteza e los de vuestro real consejo se ynformen y sepan como la dicha provision y lo en ella contenido es falso y el delito cometido por el dicho mendavia sea a vuestra alteza e a los de vuestro consejo manyfiesto e por lo que al derecho de los dichos mis partes conviene a vuestra alteza pido e suplico me mande dar por testimonio en publica forma todo lo que a pasajo y se a fecho e por vuestra alteza mandado e proveydo en razon de la dicha querella /f.º 25/ e denusçiaçion porque por mis partes se embie a vuestra real persona y a los del real consejo de yndias para los dichos hefetos y que dello se me de vn testimonio o dos o mas los que por mi parte fueren pedidos porque si vnos se perdieren otros vayan por razon de las guerras que ay por la mar o me mande dar por entera relacion todo lo suso dicho por manera que dello conste y asi lo pido e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pldo justicia e costas el liçençiado martinez _____

E asi presentada los dichos
 que se le de.) señores oydores dixeron que man-
 _____ davan e mandaron que se le de
 testimonio de lo que pide con relacion del estado en que esta la

cabsa fasta agora e paso ante el dicho pero nuñez escriuano ———

presentacion. E despues de lo suso dicho en
la dicha çibdad de panama a
veynte e tres dias del dicho mes.

de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años
en la dicha real abdiencia ante los dichos señores oydores della
el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente: ———

muy poderosos señores

pide prouision para prender a mavriçio çapata en nombre de
pedro de los rios vuestro tesore-
ro como mejor de derecho a lugar
alonso calero y presenta vna ro como mejor de derecho a lugar
informacion para este negocio. ro como mejor de derecho a lugar

aya e por que la execuçion de la justiçia aya hefeto digo que por
alonso calero e bartolome tello fue fecha çierta denusçiaçion a lo
qual por mi parte fue contra dieho y dizlendo quel dicho alonso
calero hera vno de los dilinquentes que avian sido en los albo-
rotos e junta de gente contra el dicho pedro de los rios vuestro
gouernador e justiçia mayor en la dicha provinçia y delitos e
muertes de gente que sobrello hizieron e cabsaron /f.º 25 v.º/ y
cabsaron e quel dicho alonso calero venia huyendo e que avia que-
brantado la carçel en questaba preso en razon de lo suso dicho e
porque vuestra alteza sea ynformado de lo suso dicho presento
esta carta de justiçia para que el dicho alonso calero sea preso,
e a buen recabdo con sus bienes sea remitido a la dieha provinçia
de nicaragua adonde cometio los dichos delitos donde mas larga-
mente se averiguara en proseeuçion de la cabsa contra el y por-
que asimismo en esta real abdiencia por el dicho alonso calero
fuede dada vna petiçion por la qual confeso estar preso y aver
quebrantado la carçeleria y por ello yncurrio en las penas que le
fueron puestas y es visto confesar el delito e delitos por razon de
que estava preso e por vuestra alteza le fue mandado que diese
fianças en cantidad de mill pesos de oro que luego que llegase
con el juez que se avia proveydo se presentase ante la justiçia el
qual no lo a hecho antes fugitivamente se a ydo e salido desta
corte y se va a embarcar y salir por el puerto del Nonbre de
Dios con sus bienes y pues que como consta y pareçe por la di-
cha carta de justiçia e ynformaçion en la dicha razon avida a
sido y es delinquente y prinçipiador e cabsador de los dichos al-

borotos e muertes juntandose con el bachiller pedro de mendavia y porque los semejantes delitos no queden por castigar ———

pido e suplico a vuestra alteza que luego sin dilacion vean vuestros oydores la dicha carta de justicia e ynformacion que presento y mande dar su real mandamiento para la justicia de la çibdad e puerto del nonbre de /f.º 26/ dios e de otras qualesquier partes para que prendan al dicho alonso calero y le embarguen sus bienes y que sea traydo a esta corte para que de aqui vuestra alteza lo remita a la dicha provincia de nicaragua preso e a buen recabdo con sus bienes para que alli del se haga justicia e asimismo para que a vuestra alteza de la dañana yn-tençion e alçamiento que el dicho bachiller mendavia con el favor e ayuda e consejo e trato quel dicho alonso calero hizo e tenia fecho con el dicho mendavia e de como por ynterese e resgate que del dicho pedro de los rios hizieron y a estos fines propusieron de hazer e hizieron el dicho alçamiento alborotos e junta de gente hago asimismo presentacion desta ynformacion hecha por la justicia de la çibdad de leon que es en la dicha provincia y que dado vn traslado della en esta cabsa se mande poner el original desta ynformacion en la cabsa que por mi parte se trato e denusçio de quel dicho bachiller mendavia hizo la provision falsa para que a vuestra alteza le conste de la verdad o a lo menos el traslado abtorizado en forma del articulo e parte de que se hizo la dicha ynformacion en razon de la dicha falsa provision de todo lo qual hago presentacion e asi pido e suplico segun de suso e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas ———

pide que prendan a tello carrillo.

e otrosi digo que vn tello carrillo que ansimismo vino con el dicho alonso calero pareçe por la dicha ynformacion ques culpado que esta en esta çibdad e ansimismo vino huyendo de la dicha provincia por los dichos delitos a /f.º 26 v.º/ vuestra alteza pido e suplico le mande prender para que mejor se haga justicia y pido segun de suso y justicia. El liçenciado martinez ———

E asi presentada la dicha petiçion los dichos señores oydores dixerón que en quanto a lo de la carta de justicia requisitoria que presenta para prender al dicho alonso calero que se de manda-

miento para que los alcaldes hordinarios lo vean y hagan justicia y esto por ser cabsa que toca a negoçios desta gobernaçion se mando pasar e se dio la requisitoria desto a juan ruyz escriuano como escriuano de los negoçios deste reyno e gobernaçion ———

E que en quanto a los demas testimonios de que dize que presenta que estos se pongan en las cabsas sobre que tocan y la ynformaçion que viene contra el dicho alonso calero se junte con la petition que el dicho alonso calero dio donde le mandaron dar fianças y se trayga para lo ver e proveer lo que fuere justiçia e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano —————

El vno de los quales dichos testimonios de que hizo presentacion es vno que esta escrito en papel e firmado de dos nonbres e firmas que dize la vna diego hernandes de texerina e la otra benito diaz e signado e firmado de dos signos e firmas que la vna dize diego sanchez escriuano e la otra francisco ruyz escriuano publico e del conçejo segun que por ello pareçe que su tenor de lo qual es el siguiente: —————

informacion que resçibieron los alcaldes ordinarios de la çibdad de granada a pedimiento de pedro de los rios sobre la falsa prouision.

ordinarios en esta dicha çibdad e pedimiento

En la çibdad de granada desta provincia de nicaragua veynte e tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años antel muy noble señor diego /f.º 27/ hernandes de texerina e benito dias alcaldes hordinarios en esta dicha çibdad e por ante mi diego sanchez escriuano de su magestad e escriuano publico e del conçejo de la çibdad

de leon e por ante mi francisco ruyz escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos. pareçio presente el muy magnifico señor pedro de los rios gouernador e tesorero por su magestad en esta dicha çibdad e dixo que por quanto el bachiller pedro de mendavia clerigo truxo a esta provincia vna provision falsa con el sello de su magestad por la qual pareçe que dise que fue despachada por los dichos señores oydores del abdiencia e chançilleria real de panama la qual esta escrita en çinco planas de hojas de papel y en otra hoja que esta cosida a las de suso contenidas que esta el sello real con la re-

frendaçion de pero nuñez secretario de la dicha abdiencia en la qual dicha hoja que esta el sello que esta por sy estan escriptos seys renglones vn poquito menos con mas la refrendaçion del dicho secretario e otras firmas y en las espaldas de la primera hoja estan dos firmas en que dizen el dottor villalobos el licenciado de paz segun que por la dicha provision dixo que parecia e que la dicha provision la ha fallado en poder de agustin arias notario que fue del dicho bachiller mendavia nonbrandose dean de la santa yglesia de la çibdad de leon e provisor en ella e asi es que las dichas çinco planas de la dicha provision estan escriptas de letra del dicho agustin arias y porque la dicha provision es falsa y contrahecha y el dicho bachiller mendavia uso por virtud della del dicho deanasgo /f.º 27 v.º/ siendo falsas las firmas della e contra hecha e quel dicho medio pliego en que esta el sello real fue cortado de otra provision e para que conste a su magstad e a los señores presidente e oydores de su real consejo de yndias e a los otros juez e juezes que pudieren conoçer de las cabsas e delitos del dicho bachiller mendavia por tanto que pedia e pidio a los dichos señores alcaldes con ynformaçion de lo suso dicho e avida se lo manden dar por testimonio escripto en limpio firmado de sus nonvres e signado e firmado de nos los dichos escriuanos ynterponiendo a ello su abtoridad e decreto judicial para en lo qual y en lo mas neçesario dixo que ynplorava e ynploro el noble ofiçio de los dichos señores alcaldes e pidio justicia —

E luego los dichos señores alcaldes visto el dicho pedimiento a ellos fecho por el dicho señor gouernador dixeron al dicho señor gouernador que traiga e presente los testigos de que se entiende aprouechar e que saben del caso e aquellos estan prestos de los mandar reçibir e hazer lo que sea justicia e mandaron que se ponga aqui la dicha provision las quales esta que se sygue testigos que fueron presentes al dicho petimiento de suso contenido diego gutierrez gouernador de costa rica e alonso de torrejon e pedro alvarez de camargo e otros muchos que ende estavan —

la qual dicha provision los dichos señores alcaldes dixeron que reçibian e reçibieron tanto quanto de derecho a lugar e no mas ni aliende testigos juan caruallo e alonso mendez e roman de cardenas —

NOTA.—*Aquí figuraba la falsa Cédula, objeto de la acusación.*

como expedida por la Real Audiencia de Panama, en la ciudad de este nombre, el 6 de septiembre de 1542. Véanse páginas 8-16 del presente volumen.

E luego el dicho señor gouernador presento por testigos en la dicha razon para la dicha ynformacion a diego gutierrez gouernador de cartago e costa rica e a pero alvarez de camargo e agustin arias notario que fue del dicho bachiller mendavia nonbrandose dean de los quales e de cada vno dellos fue tomado e recibido juramento en forma de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos quatro evangelios do quiera que mas largamente estan escriptos e por la señal de la cruz en que pusieron sus manos de rechas cada vno dellos so cargo del qual prometieron de dezir verdad e lo que dixeron e depusieron esta adelante testigos gomez arias e alonso de torrejon —————

E luego el dicho señor gouernador presento por testigos en la dicha razon a martin minbreño escriuano de su magestad del qual los dichos señores alcaldes tomaron e recibieron juramento en forma de derecho de suso so cargo del qual prometio de decir verdad e lo que dixo e depuso con los demas es lo siguiente:

/f.º 34/ Informacion sobre la falsedad de la prouision
dicho del que la escriuio.

Informacion resçibida en Leon sobre la falsedad
de la prouision.

El dicho agustin arias notario
Testigo. | que fue del dicho vachiller mendavia testigo presentado por el dicho señor gouernador aviendo jurado segun derecho dixo que protestando como protestava e protesta que por razon de su dicho e depusisyon no venga ni pueda venir daño alguno de mutilacion de mienvro e fusion de sangre ni muerte a persona alguna por razon quel esta hordenado de ebangelio e esta para cantar misa por razon que no le pueda ligar para no ser hordenado de misa siendole mostrada la provision original que de su voca en corporada e que de suso se haze minsion. dixo que lo que sabe e pasa es que este testigo vino de la çibdad del Nonbre de Dios en vn navio donde el dicho dean vino a esta provinçia para se yr a

hordenar de misa a la provincia de guatemala por que por esto tres provincias no avia obispo para se poder hordenar e que se embarco en el puerto del nonbre de dios para venir a esta provincia siete meses a poco mas o menos e que vinieron hasta el desaguadero e puerto de san juan ques en la governacion de costa rica e que este testigo paso en compania del dicho dean en casa del gouernador diego gutierres en el dicho desaguadero e que estando alli el dicho dean dixo a este testigo quel traya muchas provisiones para presentar en esta provincia e que de algunas dellas avia de dar traslado e que de otras avia de dar signados porque bastava tanto como las provisiones originales e le rogo pues hazia buena letra le trasladase vna e queste testigo le dixo que quando el quisiese e que en la dicha casa del dicho diego gutierres vn dia se puso /f.º 34 v.º/ vna mesa e el dicho dean se sento a vna parte della y este testigo a la otra e el dicho dean le dio papel amargenado para adonde escriviese y este testigo le dixo de me vuestra merced la provision que tengo de trasladar que yo me la trasladare poco a poco e que le respondi quel no tenia que hazer que el le queria leer por acabar mas ayna y asi este testigo comenso a escrevir e le mando el dicho dean que començase a la buelta de la hoja del pliego primero e este testigo le pregunto que para que dexava aquella plana primera en blanco y el dicho dean dixo que para que pusiese el escriuano la cabeça porque avia de yr signada e asi el dicho dean enpeso a leer e tenia delante por donde el leya a lo que este testigo vio vna provision debaxo de çierto papel escripto debaxo de donde le leya e ordenava lo que este testigo escrevia e que algunas vezes que este testigo se cançaua de escrevir açaua los ojos e se detenia para descansar mirando al dicho dean e el dicho dean açaua el papel e la prouision que tenia en las espaldas del e lo lleguaua a los pechos recatardose del porque no viesse de donde trasladava lo que le leya e asi fue escribiendo este testigo todo lo que le dezia el dicho dean pensando que le leya de aquella provision que parecia debaxo de los papeles que tenia el sello real e que asi fue escribiendo todo lo que se dezia hasta acabar hasta donde dize que veays el dicho abto que de suso va e por que no vino al cabo de çinco planas que tiene la dicha provision de la letra deste testigo para que viniese a entrar luego el otro /f.º 35/

medio pliego que esta cosido con ello que dize adelante al principio del primer renglon incorporado porque faltarian dos de dos de aquella plana otro dia le dixo que aquello que avia escripto no valia nada porque no avia salido a plana e renglon porquel escriuano avia de trasladar lo que faltava en la otra hoja e signarlo en ella y este testigo le dixo que el la tornaria a sacar a plana e renglon pues avia aquella neçesidad e asi torno a sacar otro traslado este testigo el pliego de en medio como el dicho dean le avia dicho en que a cabo descrevir a plana e renglon todo lo que de antes avia escripto como agora esta en la dicha provision la qual este testigo le dio escripto como dicho tiene al dicho dean e agora siendole mostrado dize que es verdad que aquello mesmo es lo que el escrivio e dio al dicho dean e lo vee agora cosido con medio pliego de papel en que ay seys renglones de otra letra en que se acaba la dicha provision la qual dicha letra mostrada a este testigo visto dixo que le pareçe ser letra de baltazar vasquez ofiçial que fue de pero nuñez secretario de la real abdiencia de panama porque le a visto escrevir muchas vezes e le pareçe la dicha letra de los dichos seys renglones e la que le a visto hazer toda vna en la qual pie de los dichos seys renglones estan dos renglones de pero nuñez escriuano e secretario de la dicha abdiencia e registrada de juan ruyz e por çançiller el licenciado martinez y en el dicho medio pliego esculpido el sello real sobre çera colorada. fuele preguntado so cargo del dicho juramento que diga si al tiempo que le dio a escrevir la dicha provision a este testigo si en las espaldas de la /f.º 35 v.º/ plana que le hizo dexar en blanco por donde enpieça la dicha provision a dezir don carlos si estavan dos firmas que dize el dottor villalobos e el licenciado de paz dixo que al tiempo que este testigo lo escrivio no avia ninguna firma ni nada en ella ni sabe quien hizo las dichas firmas ni las vido escrevir e quel dicho dean dixo a este testigo que hera menester asentar en la dicha provision los derechos de la dicha provision e la relacion della al pie de los derechos porque esta tierra hera achacosa e avia de dar fee el escriuano de como estava ni mas ni menos en la provision e asi este testigo se sento a lo escrevir y el dicho dean tenia vna provision en la mano e le dezia e señalava de donde avia de comenzar e como lo avia de escrevir e hazia que lo leya de la dicha

provision e que asimismo al tiempo que le dixo que tresladase la dicha provision le dio en el dicho papel amargenado al principio de donde avia de començar la D. grande que esta en la primera parte donde dize don carlos se la dio fecha la qual es la que esta en la dicha provision que le fue mostrada e que las rayas de arriba e las de abaxo con que estan çerradas las planas el no las puso ni sabe quien las hizo e que vn vuestra que esta en la segunda plana puso ni sabe quien las hizo e que entre renglones e saluado en la hoja que esta cosida con lo qual escrivio donde esta el sello real que no es su letra deste testigo ni sabe quien lo hizo e quel vuestra que esta debaxo testado que este testigo lo puso y es su letra como la demas. preguntado si despues aca si a visto la dicha provision que este testigo /f.º 36/ escrivio en poder del bachiller mendavia cosida con el dicho medio pliego como agora se le muestra dixo que si este testigo se la ha visto en su poder de la manera que agora esta e que quando este testigo vio asi la dicha provision en poder del dicho dean le dixo que como estaua aquel medio pliego con el sello real cosido con lo que este testigo avia escripto e el dicho dean le respondio que no hazia al caso porque el no pensaua aprouecharse agora ni en ningun tiempo de la dicha provision ni la avia de noteficar a persona alguna sino mostrarla a personas de poco yngenio e saber para que pensasen que hera asy y este testigo se lo reprehendio e rogo que no la mostrase a nadie e la diese al diablo porque le parecia que hera cosa mal hecha e que este testigo sabe que despues la mostro a diego gutierrez governador de cartago para que la mostrase al señor governador pedro de los rios e que oyo dezir que la avia mostrado a luys de gueuara e a martin minbreño. fuele preguntado si esta la provision quel dicho bachiller mendavia a este testigo como notario para que la leyese e noteficase a diego hernandes de texerina e a otros regidores que estavan en la yglesia desta çibdad dixo que en la dicha yglesia estavan los alcaldes desta çibdad e algunos regidores e otras muchas personas y el dicho dean dixo a este testigo que la leyese porque no avia alli escriuano y se la dio buelta la hoja donde dize don carlos e asi este testigo la leyo publicamente e que luego este testigo como la començo a leer conoçio su letra e que creyo que estava signada de algun escriuano como le avia dicho porque avn

este testigo hasta entonces que llego el cabo no avia visto la falsedad de la dicha provision /f.º 36 v.º/ e que despues este testigo tomo aparte al dicho dean y le reprehendio lo suso dicho y el dicho dean le dio la respuesta que dicho tiene e que como el dicho dean estava tenido e se nonbraua por juez en este obispado e por tal via que hera tenido en esta çibdad e este testigo por ser cle-rigo como dicho tiene le tenia por su juez e por esto no oso este testigo denusçiar la dicha falsedad porque estaua para se horde-nar de misa e por lo tener por juez e porque por la dicha false-dad el dicho dean no reçibiese algun detrimento en su persona e porque este testigo no yncurriese en algunas penas espeçialmen-te por no quedar yregular. preguntado que si vido que esta mis-ma provision dio el dicho dean a diego sanchez escriuano en la çibdad de leon e estando en la merçed para que la noteficase a luys de mercado alcalde de la dicha çibdad de leon e luego que la comenso a leer se la torno a tomar y el dicho dean la leyo, dixo que en la dicha yglesia estaua mucha gente e vido quel dicho dean lleuo muchos papeles en las manos e que entre otros que alli leyeron vido quel dicho dean leya vn papel porque este tes-tigo estava desviado e no vido si hera la dicha provision pero que por las palabras e razones que entendio de lo que leya cree e tiene por çierto que hera esta dicha provision e que viendo este testigo quel dicho dean perçeuerava en vsar de la dicha provision falsa se quiso yr de la tierra e no ovo aparejo para ello e como esto no vuo se salio de su casa porque posava con el e se fue a la posada del dicho diego gutierrez gouernador de cartago. pre-guntado si sabe que sebastian de villena /f.º 37/ por mandado del dicho dean dio vn trespado signado de la dicha provision dixo que este testigo no se hallo presente al tiempo que se saco mas que en poder del señor gouernador pedro de los rios lo a visto signado del dicho villena e que tiene por çierto que es letra e signo del dicho villena la suscreçion e pie del trespado de la di-cha provision por que el le a visto escrevir e firmar muchas vezes. preguntado que despues que este testigo escrivio la dicha provision que le fue mostrada si sabe quel dicho dean fue a pa-nama para que huviere aver fecho firmar la dicha provision que el escribio de los oydores de la real abdiencia en ella contenidos dixo que despues quel dicho dean vino y este testigo en su con-

pañía y escribió la dicha provision nunca el dicho dean a ydo a panama por queste testigo todo lo mas del tiempo le a visto e andado en su compañía e si huviera ydo este testigo lo viera e supiera. preguntado que si las firmas que estan en la dicha provision que dizen el dottor villalobos e el liçençiado de paz si las tiene por falças e contra hechas dixo que este testigo por lo que dicho tiene en su dicho e porque este testigo las ha cotejado con otras firmas de otra provision le parecen ser falsas e contra hechas e que esta es la verdad de lo que sabe e vido so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. fuele tornado a leer su dicho e retificose en ello el canigo (*sic*) agustin arias ———

El dicho diego gutierrez go-
 Testigo. | uernador de cartago testigo pre-
 ————— | sentado en la dicha razon por el
 dicho señor gouernador aviendo jurado segun derecho e siendole mostrada la dicha provision de suso encorporada. dixo que pueden aver mes e medio poco mas /f.º 37 v.º/ e menos que estando en la çibdad de leon desta provinçia el bachiller mendavia dean que se dize ser desta provinçia le dio a este testigo la dicha provision de suso encorporada e que de suso se hizo minsion para que se la mostrase al señor gouernador pedro de los rios e a luys de gueuara e a martin mynbreno porque le avian dicho que hera falsa e que este testigo caualgo en vna mula e se fue paseando hazía la laguna con los dichos señores gouernador e luys de gueuara e martin minbreño e alla les mostro la dicha provision adonde vieron la falsedad della y este testigo la avia visto porque tiene çinco planas escriptas de vna letra en dos pliegos de papel e vna hoja cortada de vn pliego que parece ser de otra provision en que esta el sello real e la refrendaçion del secretario con sevs renglones escriptos y esta cosido con las çinco planas e que iados firmas que estan en las espaldas dellas que dizen el dottor villalobos e el liçençiado de paz las quales a cotejado con otras firmas de otra provision e parecen ser contra hechas e asi lo tiene este testigo por çierto e que este testigo le volvio la dicha provision al dicho dean e le dixo que le parecia que hera falça y el dicho dean le dixo que no lo hera e que esta es la verdad para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nombre e siendole leydo se retifico en el diego gutierrez ———

Testigo.

El dicho martin minbreño testigo presentado por parte del dicho señor gouernador e aviendo jurado segun derecho e prometido de decir verdad siendole mostrada la dicha provision original /f.º 38/ de suso contenida. dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que podra aver dos meses poco mas o menos que este testigo fue a la posada del bachiller pedro de mendavia a sacar vn treslado de la dicha provision por mandado del dicho señor gouernador e que fue con este testigo saluador de medina escriuano porque le leyese el vno y el otro escriviese e quel dicho bachiller pedro de mendavia mostro a este testigo la dicha provision e la tuvo en su mano que es esta que agora le fue mostrada e que leyendo la relacion della vido como estaua de letra como escolastica e los derechos del sello e registro de la misma letra e miro las firmas do dize el dottor villalobos e el licenciado de paz e le pareçio ser contra hechas y este testigo tuvo sospecha que hera la provision falsa e quel dicho bachiller la mostro recatadamente a este testigo e que no leyo della mas de la relacion e las dichas firmas e como vido el sello paso por la sospecha que conçibio avnque todavia como vido çinco planas escriptas en ella de la letra de la dicha relacion que es la letra casi escolastica sospecho la falsedad e el dicho bachiller no la dio a este testigo no confio mas de que le dixo que el le daria originalmente al señor gouernador si cumplia con el lo asentado e asi este testigo se vino sin trasladalla e dixo al dicho señor gouernador lo que avia pasado e le çertificó en la firma del dottor villalobos que estaua en la dicha provision hera falsa y asi con esta sospecha procuro de lo aver la provision e que con esta sospecha dende a çiertos dias salieron al campo /f.º 38 v.º/ este testigo e el dicho señor gouernador e luys de gueuara e diego gutierrez gouernador de cartago el qual dicho diego gutierrez lleuo en su seno la dicha provision que es esta que agora vee e questo testigo la tomo en la mano estando caualgando en vn caualio e la leyo toda de verbo ad verbo e vista tan larga relacion e prolixidad como tiene se confirmo en su sospecha de que hera falsa e ya que la acabaua casi de leer acabadas las çinco planas de la dicha tierra do dize que de suso va que acaba la parte en la fin de las çinco planas prosiguiendo en la hoja do esta el sello real

que enpiesa incorporado e lo guardeys vido que seys renglones prosteros hera de otra letra e miro la margen dellos que es poco mas de vn dedo e las cinco planas de atras que heran de dos dedos descubrio la costura e vido la falsedad que estava medio pliego cosido con las dichas cinco planas do estava el sello e registrada de juan ruyz e por chançiller el liçençiado martinez e refrendada de pero nuñez secretario del abdiencia e como este testigo estaua sobre la dicha sospecha e vido los dichos seys renglones de otra letra que le parese ser de baltazar vasquez tomo la provision e dixo al dicho señor gouernador esta provision es falsa e yo lo digo e hare bueno y en esto el dicho diego gutierrez dixo al dicho señor gouernador e a luys de gueuara veys señores como martin minbreño a leydo la dicha provision e visto e dize que no es falsa y este testigo dixo no lo /f.º 39/ entendeys bien lo que yo digo es que es falsa y esta es vna de las mayores maldades que se an fecho y dixo este testigo al dicho señor gouernador señor gouernador yo digo que dare en prendas dos mill pesos e diez mill pesos de fianças e porneme en prisiones e cortenme la cabeça si esta provision no es falsa y en esto çeso la platica y se torno la dicha provision al dicho diego gutierrez el qual porfiaua e ynçistia que hera buena e despues dende a çiertos dias reprehendiendole este testigo al dicho diego gutierrez diciendo que como siendo vn gouernador del rey e criado de su magestad favoreçia al dicho bachiller mendavia aviendo fecho vna tan gran falsedad como la de la dicha provision y el dicho diego gutierrez dixo a este testigo que no podia mas que se entrava por sus puertas e que avia de fauoreçelle porque se lo avia prouetido e hazia de hombre de bien e que le vino a este testigo a confesar el dicho diego gutierrez que la dicha provision no estaua della satisfecho e que dio a entender a este testigo que hera falsa e que agora este testigo a visto e cotejado la dicha provision e firmas dellas de los dichos señores oydores e consta e parece claro la falsedad e que son contrahechas las firmas del dicho dottor villalobos e del liçençiado de paz e por tales las tiene este testigo e que esta es la verdad e lo que deste caso sabe para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo e retificose en ello e firmolo de su nombre e queste testigo tiene dicho en este caso sobresta misma provision su dicho ante saluador de /f.º 39 v.º/

medina escriuano e antel conçejo de la çibdad de leon de pedimiento del procurador del conçejo dize que este dicho y el que dixo en el dicho conçejo se entienda ser todo vno porque es de vna sustançia e de vn hefetto e que no conste contradición caso que las palabras no vayan de vn tenor por que la sustançia deste fecho e de aquel es todo vno e para vn hefetto e lo firmo de su nonbre martin minbreño _____

Testigo.

El dicho pedro alvarez de carmargo testigo presentado por el dicho señor governador aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo siendole mostrada la dicha provision que de suso se hizo mincion. dixo que lo que dello sabe es que este testigo vido en la çibdad de leon que puede aver tres meses antes mas que menos quel dicho bachiller mendavia estando en la çibdad de leon en el monesterio de Nuestra Señora de la Merçed de la dicha çibdad de leon vido este testigo quel bachiller mendavia presento la dicha provision ante luys de mercado alcalde de la dicha çibdad para que diego sanches escriuano della se la leyese e notificase que enpesandola a leer el dicho diego sanches a luys de mercado en presençia de mucha gente que alli estava el dicho bachiller mendavia se las quito de las manos e la acabo el de leer y el dicho alcalde pidio treslado della y el dicho bachiller mendavia lleuava vn treslado della sacado que dio al dicho diego sanchez para que diese al dicho alcalde y este testigo y el dicho diego sanchez la corrigieron con la dicha provision e quel dicho bachiller mendavia no quiso dexar al dicho diego sanchez la dicha provision /f.º 40/ para que pusiese el testimonio de la dicha notifiçacion e la lleuo en su poder e que muchas vezes a visto en esta çibdad e en la de leon la provision en poder del dicho bachiller mendavia la qual dicha provision en poder del dicho bachiller mendavia la qual este testigo a visto y esaminado questa escripta en çinco planas de hojas de papel la qual esta escripta de letra de agustin arias porque este testigo le a visto escrevir muchas vezes e la conose por tal letra suya e el dicho agustin arias le a dicho quel la escrivio en el desaguadero e que tiene mas la dicha provision medio pliego de papel cosido en ella con el sello real e seys renglones escriptos de la letra de baltazar vasquez escriuano que fue

oficial de pedro nuñez escriuano de la dicha abdiencia e refrendada del dicho pero nuñez e registrada de juan ruyz e por chanciller el licenciado martinez e que vee dos firmas en las espaldas de la dicha provision que dizen el dottor villalobos e el licenciado de paz e que este testigo las a cotejado con otras firmas de otra provision real verdadera e que muy claro parece ser contra hechas e falsas las dichas provisiones e firmas e que asi este testigo tiene por falsa la dicha provision e no verdadera e que ansi este testigo pareciendole la dicha provision falsa e teniendola por tal lo aviso al dicho señor gouernador pedro de los rios e que esta es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que a fecho e afirmose en ella e siendole leydo su dicho se retifico en ello e lo firmo de su nombre. pedro alvarez camargo _____

E despues de lo suso dicho en /f.º 40 v.º/ martin minbreño añade a su dicho. _____ la dicha çibdad de granada treynta e vn dias del dicho mes de mayo del dicho año ante los dichos señores alcaldes e por ante nos los dichos escriuanos pareçio el dicho martin minbreño e dixo que por quanto el tiene declarado su dicho en esta cabsa segun que de suso va declarado e esta firmado de su nonbre e que demas de lo que dicho tiene e esta declarado dize que so cargo del dicho juramento que tiene fecho que en veynte e seys dias deste dicho mes de mayo estando a las puertas de la casa del dicho señor alcalde diego de thexerina ques en esta dicha çibdad en presençia de los dichos señores alcaldes e de otra mucha gente que ende estavan el dicho señor governador mostro la dicha provision falsa que de suso va incorporada a agustin arias e el dicho agustin arias dixo e declaro publicamente delante de mucha gente e deste testigo que hera verdad que las çinco planas de hoja de papel de la dicha provision primeras ques las escrivio en el desagadero por ruego e mandado del dicho bachiller mendavia e que esta es la verdad so cargo del dicho juramento que hizo e firmolo de su nonbre martin minbreño _____

E despues desto este dicho dia presenta mas testigos. _____ treynta e vn dias desde dicho mes de mayo del dicho año ante los dichos señores alcaldes e por ante nos los dichos escriuanos pa-

reçio el dicho señor gouernador pedro de los rios e presento por testigos en la dicha razon alonso de castañeda vezino desta dicha çibdad e a /f.º 41/ juan de vergara e a francisco perez estantes en ella de los quales e de cada vno dellos fue reçibido juramento en forma de derecho so virtud del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado e siendo preguntados çerca de lo suso dicho e mostrado a cada vno dellos la dicha provision que de suso se haze minsion cada vno dellos por sy dixo e declaro lo siguiente: _____

Testigo. _____

El dicho juan de vergara testigo presentado e jurado e siendole mostrada la dicha provision.

dixo que este testigo a ruego del bachiller mendavia dean que se dezia de la santa yglesia de leon estando en esta çibdad puede aver tres meses poco mas o menos que le dio la dicha provision que se la tresladase e que este testigo la treslado e la conoçe ser ella misma porque la tuvo en su poder trasladandola e que el dicho agustin arias le dixo que heran las çinco planas de la dicha provision de su letra e porque avia mucho que hacer en el abdiencia de panama lo avia escripto e queste testigo le a visto e le pregunto que como venia la media hoja prostera en que viene el mandatto e sello della de otra letra e que el dicho agustin arias no le respondio e que este testigo vee que la media hoja de papel en que esta el sello real esta cosida a la letra de ia dicha provision que hizo el dicho agustin arias ques aquella cozida e que no se acostumbra en abdiencia real porque este testigo a sido ofiçial en abdiencias reales e que las firmas que estan en las /f.º 41 v.º/ espaldas de la dicha provision que dizen el dottor villalobos e el licenciado de paz las a cotejado con otras firmas de otra provision de su magestad despachada por la dicha abdiencia real de panama e difiere mucho de las rubricas e letra de las dichas firmas por donde este testigo tiene por çierto que la dicha provision real que de suso va incorporada es falsa e asi le pareçe e que esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo e en ello se afirmo e firmolo de su nombre. juan de vergara.

Testigo. _____

El dicho francisco perez testigo presentado reçibido e jurado e siendo preguntado e mostrada

La dicha provision que de suso va encorporada dixo que lo que sabe e pasa es que este testigo oyo dezir agustin arias notario que fue del dicho bachiller mendavia que hera suya la dicha letra de las dichas cinco planas e que las escrivio en el desaguadero por ruego e mandado del dicho bachiller mendavia e despues saca a visto este testigo la letra del dicho agustin arias e que la tiene e le parece suya e asimismo vee este testigo las dichas firmas donde dize el dottor villalobos e el licenciado de paz e las a cotejado con otras firmas de otra provision real despachada por el abdiencia de panama e que le parecen diferentes asi en la letra como en las rubricas de las firmas e ansimismo /f.º 42/ vee el mismo medio pliego de papel que esta metido e ansimismo vee el medio pliego de papel que esta metido e cosido por sy en la dicha provision donde esta el mandato e sello real e la refrendacion del secretario que conoce que los seys renglones que estan en el dicho medio pliego escripto es de letra de baltazar vasquez porque este testigo le a visto escrevir muchas vezes e conoce la dicha letra por lo quel e por lo que dicho tiene este testigo tiene la dicha provision que de suso va encorporada por falsa e que la falsaria e contraharia el dicho bachiller mendavia. porque este testigo fue en esta dicha provincia su notario siendo provisor e este testigo fue preso en la carcel por el señor gouernador rodrigo de contreras e estando preso le embio el dicho bachiller mendavia vna menuta de carta de venta en que rezava que un juan alvarez vezino del nombre de Dios vendia a vna çierta persona vna negra por çierta cantidad de dineros e le envio a dezir que la signase del signo e firma de hernando del castillo escriuano porque en ello le yba mucho e este testigo como vido lo suso dicho ronpio la dicha carta e no lo quiso hazer e dixo avn muchacho con quien embio lo suso dicho que este testigo yria alla a la noche e que le havlaria e ansi este testigo fue a la posada del dicho bachiller mendavia a la noche por que tenia licencia del carçelero para salir de noche e como fue alla halio quel dicho bachiller mendavia estaua muy henojado e le dixo a este testigo que porque avia ronpido la carta que le embio este testigo le respondió que por que le embiaua a dezir tal cosa pues que sabia que hera falsedad e que le podria venir daño por ello demas de que este testigo nos abia hacer lo que le embiaua a dezir ni

sabia contra hazer firma ni signo del dicho hernando del castillo ni de otro e el dicho bachiller mendavia le respondio si que yo no vos lo embiaua a decir que lo hiziesedes lo suso dicho para lo presentar en juicio sino para mostrarlo a vna /f.º 42 v.º/ persona particular e que por lo suso dicho el dicho bachiller mendavia mando que no embiase de comer a este testigo a la carçel a lo que este testigo cree porque nunca mas se lo embiaron, e que ansimismo este testigo fue a la posada del dicho bachiller mendavia vn dia abello que fue quando el cabildo de la çibdad de leon le contradixo el deanasgo e quel dicho bachiller mendavia le puso en la mano vn medio pliego de papel e vna pluma e le dixo que escriviese e este testigo escrivio lo que le dixo el dicho bachiller mendavia e lo que como dixo de mi don pedro de mendavia este testigo le dixo que hera lo que queria hazer por que este testigo no avia de firmar nada e quel dicho bachiller mendavia le dixo escrevi que no quiero que la firmeys e asy escrivio vna comision para juan farfan cura de la çibdad de granada e en la dicha puso çiertos dias antes que este testigo no se acuerda en que tiempo hera mas de que no sabe e vido que puso como dicho tiene çiertos dias antes del tiempo en que estava e que este testigo le dixo que como ponia aquello por que hera pasado aquel tiempo e estaua mas adelante en los dias e el dicho bachiller mendavia le dixo anda que alla que no lo entendeys nunca aveys oydo dezir ante data e que asi el dicho bachiller mendavia la firmo e sello con vn sello e que esto que dicho tiene de lo de la dicha comision este testigo lo tiene dicho y declarado antel señor gouernador rodrigo de contreras a la qual se remite e que se entienda csto y ello ser todo vno avnque en las palabras sean diferentes e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre francisco perez _____

El dicho alonso de castañeda
 Testigo. | testigo presentado e jurado e siendole mostrada la dicha provision
 _____ |
 dixo que en veynte e tres dias deste presente mes de mayo estando a la puerta del dicho señor alcalde diego de thexerina en presencia de los dichos señores alcaldes e otras muchas personas que alli estavan el señor gouernador pedro de los rios tomo juramento agustin arias notario que fue e despues los dichos señores al-

alcaldes e le enseño la dicha provision que de suso va encorporada que le fue mostrada e dixo /f.º 43/ que hera verdad quel la avia treslado aquella provision por mandado del dean e que la avia trasladado de otro papel que le leya el dicho bachiller mendavia en el desaguadero e que este testigo vee la dicha provision que esta en las dichas cinco planas con otro medio pliego cosido de otros seys renglones donde estaua el sello real e que esta es la verdad so cargo del dicho juramento e porque dixo que no sabia escrevir lo señalo de su señal que acostumbrava —

ante los alcaldes de granada pedro de los rios presenta vn testimonio para que se ponga en esta informacion.

En este dicho dia mes e año suso dicho ante los señores alcaldes e por ante nos los dichos escriuanos e testigos de yuso escriptos parecio el dicho señor governador pedro de los rios e presento vn testimonio escripto en papel e signado e firmado de juan ruyz escriuano de su magestad e secretario de la dicha abdiencia e chancilleria real de panama e dixo que por quanto a su derecho conviene que mas claramente conste de la falsedad de la dicha provision quel dicho bachiller mendavia truxo e que sobre el proceso de pleito de que habla la dicha provision conste de como es hurtado de que fue dado el dicho testimonio e que la fecha del dicho testimonio es fecho despues de la fecha de la dicha provision por do claramente consta la dicha provision ser falsa por tanto que pedia e pidio a los dichos señores alcaldes que manden poner el dicho testimonio aqui e que le manden dar por testimonio la dicha provança e todo lo de suso contenido para lo presentar ante quien e como le convenga ynterponiendo a ello su abtoridad e decreto judicial e firmado de sus nombres e firmado e signado de nos los dichos escriuanos e que le manden dar vn treslado o dos o mas de los dichos e depusiciones de los dichos testigos e de lo de suso contenido e sobre todo pidio justicia. testigos francisco perez e juan de vergara —

E luego los dichos señores alcaldes dixeron que mandavan e mandaron a nos los dichos escriuanos o a qualquier de nos que pongamos el dicho testimonio aqui y es esto que se sigue: —

En la çibdad de panama luestimonio de como se perdio [nes terçia diez dias del mes de

el proceso en que se pedia la sobrecarta. _____

ñor dottor pedro de villalobos presentacion. _____

otubre /f.º 43 v.º/ de mill e quinientos e quarenta e dos años en abdiencia real antel. magnifico señor oydor de la dicha abdiencia real pareçio en presençia de mi juan. ruyz escriuano de sus magestades e de la dicha abdiencia real mavriçio çapata e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide el testimonio de la pendenza. _____

mavriçio çapata en nombre de la justiçia e regimiento de la çibdad de leon ques en nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro

gouernador e de pedro de los rios vuestro thesorero digo que por mi parte en los dichos nonbres se pidio en esta real abdiencia que vuestra alteza me mandase dar vn testimonio o dos o mas de la litis pendenza y estando en que esta el pleito e cabsa que se trata en esta real abdiencia entre los dichos mis partes e pedro de mendavia clerigo sobre razon que se dize ser juez eclesiastico de la dicha provinçia de nicaragua sobre que pidio çierta sobre carta e dixo ser despojado del dicho deanazgo e juridiccion sobre que por mis partes a sido contradicho e alegado de su justiçia e lo que a vuestro real hazienda e seruiçio conviene de que se avia de dar el dicho testimonio de la dicha litis pendenza lo qual pedro rodrigues escriuano que tiene e ante quien a pasado el dicho proceso lo qual haze por me deferir el dicho testimonio por ser como es en odio de los dichos mis partes e mala voluntad que les tiene en espeçial al dicho rodrigo de contreras por quanto esta recusado por sospechoso en sus cabsas pido e suplico a vuestra alteza que luego debaxo de pena mande e compela al dicho pedro nuñez a que luego me de el dicho testimoino sin dilacion porque asi conviene al derecho de mis partes e mio en sus nombres para en todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas. El licenciado martinez _____

E presentada la dicha petiçion e leyda el dicho señor oydor proveyo e mando quel dicho pedro nuñez la haga asi so pena de diez pesos de oro _____

/f.º 44/ E luego por mandado del dicho señor oydor a pedimiento del dicho pedro nuñez escriuano juraron el dicho mavriçio çapata e el dicho licenciado martinez en forma de derecho e siendo preguntado dixeron que no tienen el dicho pleito ni saben del ni quien lo tomo ni tenga _____

E luego el dicho pedro martinez juro en forma de derecho e so cargo del dicho juramento dixo quel dicho proçeso se le a perdido e fecho menos e no lo tiene ni sabe del _____ presentacion.

E despues de lo suso dicho viernes terçia a treze dias del dicho mes de octubre del dicho año en la dicha abdiencia real ante los señores oydores della pareçio el dicho mavriçio çapata estando presente el dicho pedro martinez escriuano e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide testimonio de como se perdió el proçeso. _____

mavriçio çapata en nombre de la justiçia e regimiento de la çibdad de leon e de rrodrigo de contreras vuestro governador de la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios e de juan de gusman vezinos e regidores de la dicha çibdad e de qualquier dellos digo que por mi parte en los dichos nombres se pidio que si mandase dar vn testimonio en forma de la litis pendençia de la cabsa proçeso e pleyto que se trata en su real abdiencia entre el dean pedro de mendavia e los dichos mis partes en razon de que pide provision para que le tuviesen por dean e juez eclesiastico en la dicha provinçia diziendo que avia sido quitado dello por mis partes sobre que los dichos mis partes e yo en su nomnre lo contradixe por muchas cabsas e razones que estan alegadas en la cabsa e proçeso en espeçial que la provision quel dicho mendavia tenia para el dicho deanasgo el termino en que se avia de presentar hera dentro de quinze meses desde el dia de la fecha della hera pasado el tiempo que se presento antel obispo don fray francisco de mendavia e avia otros quinze meses como constaua e pareçia.

por la fecha de la dicha provision e presentacion del dicho parte contraria e que asi hera publico e notorio e que por estar la presentacion por el fecha e la colacion que del dicho deanasgo parecia diz que aversele fecho por el dicho obispo e todo lo demas hera e fue ninguno e ypso jure o /f.º 44 v.º/ a lo menos se avia de mandar anular e rebocar como mas largo en el dicho proceso parecia e se alejo e pedro martinez vuestro escriuano ante quien pasa y esta el pleyto a dicho e jurado que se le an hurtado e no parecia sobre que por mi parte esta querellado por las cabsas e razones en el pedimiento de querella contenidos e porque a sido y es en gran daño e perjuicio de mis partes e mio en su nombre e les ynporta e va mucho al derecho de mis partes e les ynteresa que todavia se le de el estado en que estaua e esta el dicho proceso e litis pendencia para guarda de su derecho como y por la manera que por mis partes fue pedido para presentar ante quien e como a su derecho convenga por tanto a vuestra altesa pido e suplico con mucha ynstançia que mande e compela al dicho pedro martinez que me de el dicho testimonio y estado en que estava el dicho proceso pues que lo sabe e a todos es publico e notorio en esta real abdiencia o a lo menos me de el estado en que agora esta el dicho proceso e pleyto de como quiere dezir e juro que le tomaron e falta el dicho proceso estando en tal estado para se determinar con la relacion del sobre que se tratava es como de suso e declarado tengo con la relacion del dicho mi pedimiento o pedimientos e se me de el testimonio de la dicha litis pendencia e con este que agora hago porque asi conviene al derecho de mis partes e mio en su nombre e que se me de testimonio vno e dos e mas los que por mi parte se pidieren para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martinez _____

El presentada e leyda la dicha petiçion los dichos señores oydores mandaron al dicho pedro martinez le de testimonio de lo que se le pudiere dar _____

E despues de lo suso dicho
 que se le de. _____ | sabado terçia catorze dias del dicho mes de otubre del dicho año
 en la dicha abdiencia real ante los dichos señores oydores pareçio

el dicho mavriçio çapata e presente el dicho pedro martinez e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide que le de el tertimonio
de la pendencia. _____

mavriçio çapata en nombre de la justicia e regimiento de la cibdad de leon e de rodrigo de contreras vuestro governador de la provinçla de nicaragua /f.º 45/ e de pedro de los rios e de juan de gusman e de qualquier dellos digo que yo ove dado çiertas petiçiones en esta real abdiencia para que pedro martinez vuestro escriuano me diese vna fee de la lites pendencia que avia entre los dichos mis partes e el bachiller pedro de mendavia en razon del deanazgo e judicatura que vuestra alteza me mando dar la dicha fee de la dicha lites pendencia porque asi conviene al derecho de los dichos mis partes e pedro martinez vuestro escriuano no me la quiere dar pido e suplico a vuestra alteza con pena mande al dicho pedro martinez me de la dicha fee de la dicha lites pendencia porque asi conviene al derecho de mis partes para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido. mavriçio çapata _____

E presentada la dicha petiçion e leyda los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron al dicho pedro nuñez que cumpla lo que esta mandado _____

lo qual que dicho es segun que ante mi paso di en esta publica forma de pedimiento del dicho mavriçio çapata en los dichos hombres en fee de lo qual lo fize escrevir e fize aqui este mio signo acostunbrado ques a tal en testimonio de verdad. juan ruy escriuano _____

_____ E luego los dichos señores al-
fee de testimonio. _____ caldes visto todo lo suso dicho

dixeron que mandavan e mandaron a nos los dichos escriuanos e a qualquier de nos que demos todo lo suso dicho al dicho señor governador por testimonio escripto en linpio firmado de sus nombres e firmado e signado de nos los dichos escriuanos o de qualquier de nos a lo qual dixeron que ynterponian e ynterpusieron su abtoridad e decreto judicial tanto quanto podia e de derecho debian e lo firmaron de sus nombres testigos los dichos. diego hernandes de texerina. benito diaz.

E despues desto este dicho dia
 pedro de los rios pide la pro- | mes e año suso dicho ante los
 vision original falsa. | dichos señores alcaldes e por an-
 te nos los dichos escriuano pa-
 reçio el dicho señor governador pedro de los rios e dixo que por
 quanto el tiene neçesidad de la provision original que tiene pre-
 sentado de suso contenidos para lo presentar ante su magestad
 originalmente por tanto que pedía e pidio a los dichos señores
 alcaldes que se lo manden dar e que se ponga vn traslado dello
 e pidio justiçia testigos los dichos _____

E luego los dichos señores al-
 calde que se le de. | caldes dixeron que mandavan e
 mandaron a nos los dichos es-
 criuanos que ponga vn traslado de la dicha provision e testimo-
 nio cada vno en la parte questa presentado e que demos los di-
 chos originales al dicho señor governador e lo firmaron de sus
 nonbres testigos los dichos diego hernandes de texerina benito
 diaz _____

/f.º 45 v.º/ E despues de lo suso dicho primero dia del mes
 de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años nos los di-
 chos escriuanos por virtud del dicho mando de los dichos señores
 alcaldes sacamos e hezimos sacar los traslados de la dicha provi-
 sion e testimonio originales de suso encorporados e los corregi-
 mos e conçertamos siendo presentes por testigos martin minbre-
 ño escriuano e el capitan francisco de herençia e gaspar de con-
 treras e otros va testado o diz por e o diz en e o diz de atras he-
 ran doss de dos e o diz son pase por testado e va enmendado o
 diz sen vala e va escripto entre renglones o diz ma e o diz tercia
 vala e va escripto sobre raydo o diz terçia vala e no enpesca.

diego hernandes de texerina benito dias e yo diego sanches
 escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte
 e en todos los sus reynos e señorios e escriuano publico e del
 qonsejo de la çibdad de leon fuy presente a lo que dicho es jun-
 tamente con el dicho francisco ruyz escriuano publico e del qon-
 sejo desta çibdad de granada e va rublicada de su firma e mia e
 lo fize escrevir segun que ante mi paso e fize aqui este mio signo
 e soy testigo diego sanches escriuano. e yo francisco ruyz escri-
 uano publico e del qonsejo desta dicha çibdad de granada pre-

sente fuy con el dicho diego sanches juntamente con el dicho diego sanches escriuano de su magestad e publico e del qonsejo de la dicha çibdad de leon e todo lo suso dicho que va rublicado de entranbos e lo fezimos escrevir e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de ver-

fin de la informacion.

dad francisco ruyz escriuano publico e del conçejo

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama en primero dia del mes de agosto del

dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real abdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la peticion siguiente:

muy poderosos señores

pide vn traslado de la informacion para lo presentar en consejo.

mavriçio çapata en nombre de la çibdad de leon provincia de nicaragua justicia e regimiento

della y de la misma çibdad e del governador Rodrigo de contreras e de pedro de los rios vuestro tesorero e asimismo governador por avsençia del dicho rodrigo de contreras digo que yo ove presentado çierta ynformaçion que los alcaldes de la dicha çibdad hizieron a pedimiento del dicho pedro de los rios en esta vuestra real abdiencia en razon del horden que pedro de mendavia tuvo para fabricar la falsa provision e porque yo tengo pedido que se me diese todo lo fecho e abtuado en esta dicha razon para ynformar dello a vuestra alteza en vuestro real consejo de yndias e vuestra alteza me lo mando dar pido e suplico a vuestra alteza

me mande dar vn /f.º 46/ traslado de la dicha ynformaçion para que vaya juntamente con todo lo fulminado e abtuado en razon de la dicha falsa provision

peticion de çapara sobre que auian traydo preso a mendavia.

e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas. mauriçio çapata

mandale dar todo lo autuado.

E asi presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron a mi el dicho

pedro nuñez escriuano que escriva o faga sacar todo lo que hasta agora esta proçesado en esta dicha cabsa e para el hefetto quel dicho mavriçio çapata en nombre de los dichos sus partes dize que lo pide se lo de signado e firmado e çerrado e sellado en manera que faga fee e fueron dello testigos juan ruys escriuano e el licenciado pineda e diego de velasco procurador estantes en esta dicha çibdad e yo el dicho escriuano ante quien paso pero nuñez escriuano _____

presento. _____

e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia e ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la petiçion syguiente: _____

muy poderosos señores

dize que han traydo preso a mendavia y que se ha de llevar a españa pide que lo embien preso al nombre de Dios para que de alli se lleve a buen recaudo y en el entretanto lo tengan preso. _____

Mavriçio çapata en nombre de la çiuudad de leon justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras vuestro gouernador en la dicha çiuudad e provincia de nicaragua e de pedro de los rrios vuestro gouernador ques o a

seydo en la dicha prouinçia por avsençia del dicho rodrigo de contreras e por qualquier dellos por lo que a cada vno toca en la cabsa querella e abaçacion que fecha tengo ante vuestra alteza en esta rreal audiencia del bachiller pedro de mendauia dean /f.º 46 v.º/ que se a nonbrado en la dicha provincia en razon de falsa prouision que hizo e fabrico diziendo ser desta rreal avdiencia e de lo demas que por las ymformaciones e testimonios que por mi en los dichos nonbres presentados paresçe digo que por prouision de vuestra alteza fue mandado prender al dicho pedro de mendauia e traer al su real avdiencia e preso e a buen recabdo para de aqui lo remitir con cabsa e eabsas de su prision a vuestra alteza e vuestro real consejo de yndias como mas largo por la dicha prouision e autuado en la dicha cabsa paresçe y es ansi que el dicho pedro de los rrios mi parte como tal gouernador e juez e por los alcaldes e justicia de la dicha prouinçia e por

qualquier dellos en cumplimiento de la dicha prouision e prouisiones dadas en la dicha rrazon enbian agora preso con prusyiones al dicho bachiller pedro de mendauia en el nabio que entro esta noche de que es maestre geronimo de santana e avn con guardas a do agora esta e por quel dicho mendabia a fecho e cometido grave e atroz delito e delitos ansi en aver fecho e fabricado la dicha falsa prouision por la forden e manera que por mi en los dichos nonbres esta querellado e denunciado e prouado e resulta de lo procesado e asimismo paresçe que diziendose ser juez e ynquisidor proçedio como tal contra el dicho pedro de los rios vuestro gouernador e lo fue /f.º 47/ a prender e lo prendió con mucha suma de gente que para ello conboco e traxo diziendo quel como tal juez lo podia fazer no lo seyendo ni pudiendo fazer ni ser tal juez e en la dicha prisyon mataron de su parte vn hombre o doss e hirieron otros muchos e tubieron para dar de puñaladaś al dicho pedro de los rios como todo lo suso dicho mas largo tengo alegado e esta prouado en esta cabsa e avn demas estando descomulgado como resulta de lo proçesado e paresçe por las prouanças e testimonios que agora bienen con el dicho mendauia dixo misa por manera que tambien es culpado en razon de ser aver hecho juez e proçedido como ynquisidor la execucion e castigo de lo qual pertenesçeria e pertenesçe a su santidad e a los ynquisidores mayores en españa de vuestro rreal consejo de la santa ynquisiçion. e por que los dichos delitos e delitos son publicos a el castigo dellos pertenesçe a su santidad e a los dichos ynquisidores pues el dicho men-

maurçio çapata pide se remit-
ta al consejo real.

dauia es clerigo e se a de hazer
remision de su persona con lo
proesado e prouança hechas en

razon de su justa prision a vuestra alteza e a los dichos vuestro presidente e oydores de vuestro real consejo de yndias para que de alli sea remitido con todo al juez e juezes que de la cabsa e delitos por el fechos deban conoçer conforme a derecho /f.º 47 v.º/ por tanto a vuestra alteza pido e suplico que luego ynconthniente mande entregar e poner preso e a buen rrecabdo con prisynes conbinientes y en parte segura e con guardas al dicho bachiller mendauia por manera que no se pueda yr ni soltar de la dicha prision e ansy preso luego lo enbien con gente a prisiones nes-

cesarias a la çibdad del nonbre de Dios e alli con el mismo recabdo e prisyoness lo tengan fasta que en lo entreguen al maestre cosme de buytron que alli esta consumo para se partir con runbo a españa e le mande que le llebe preso e a buen recabdo e lo entregue a do e como vuestra alteza e vuestros oydores mandaron por la dicha remision e en el ynterin mande que vuestros oydores le manden poner e tener a mucha guarda e recabdo con la dicha guarda e gente nesçesaria para que la dicha remision aya lugar e se an hecho entero cumplimiento de justiçia e porque rodrigo de rebolledo alguazil mayor es muy gran amigo del dicho bachiller mendauia e juan fernandes de rebolledo ansimismo e avn diz que an publicado que le an desfaboreçido con dineros e otras cosas a la dicha amistad es publico e notorio e por tal lo alego pido e suplico a vuestra alteza que no mande entregar ni decir al dicho mendabia al dicho rodrigo de rebolledo salbo en vna casa syn sospecha con las prisyoness e guar- /f.º 48/ das conbinientes e ansi en todo pido e suplico segund de suso e de lo que vuestros oydores en la dicha razon e articulo mandaren fazer e proueer a vuestra alteza pido e suplico me lo mande dar por testimonio para guarda de sus derechos e justiçia e para que las personas que traen preso ai dicho mendauia ansi lo lleben por testimonio para dar cuenta de sy e de çomo lo entregan e queda el dicho mendauia e ansi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justiçia e costas el liçençiado martines —————

E ansy presentada los dichos que presente los testimonios. | señores oydores dixeron que presente el dicho mauriçio çapata los testimonios e escripturas que dize que trae para los ver e visto se probehera lo que fuere justicia —————

E luego yncontiniente el dicho mauriçio çapata presento vn testimonio de remision escripto en papel e synado e firmado de saluador de medina escriuano e ansymismo presento tress testimonios çerrados e sellados los quales luego se mandaron abrir e abrieron e paresçieron por ellos estar escriptos en papel y el vno dellos firmados de vna firma e nonbre que dize pedro de los rios e synado e firmado de martin minbreño escriuano e el otro firmado de /f.º 48 v.º/ vna firma

e nonbre que dize francisco gutierrez e synado e firmado de francisco ruyz escriuano y el otro firmado de vna firma e nonbre que dize luys de mercado e synado e firmado del dicho martin minbreño e otro testimonio de vna remision que paresçe por ella estar firmado de vna firma e nonbre que dize pedro de los rios e synado e firmado del dicho salvador de medina e ansymismo presente vna prouision que dizen ser la prouision oreginal que el dicho bachiller mendauia fizo falsa la qual paresçe por ella estar escripta en papel en çinco planas y en seys renglones de ot^a syn la refrendaçion e firmada en las espaldas de la primera plana de vn^{as} firmas e nonbres que dizen el dotor villalobos el liçençiado de paz con la suma de los derechos en la relaçion que en las çiertas prouisiones se acostumbre poner y esta todo ella en doss pliegos de papel y en otro medio pliego al cabo de las tres primeras ojas donde digo que estan los dichos seys renglones con la dicha refrendaçion e sello rreal e con las firmas del registrador e chançiller por sy cosydo al cabo de las tress ojas e çinco planas de la dicha prouision segund que todo vno en pos de otro es lo syguiente: _____

la remission que hizo pedro de los rios de mendauia al cardenal de seulla a 15 de mayo.

En la çibdad de leon a quinze dias del mes de mayo del año de mill e quinientos e quatro /f.º 49/ renta e tres años por ante mi saluador de medina escriuano de sus

magestades e testigos de yuso escriptos el muy magnifico señor pedro de los rios tesoreso e gouernador de su magestad desta dicha prouinçia dixo que por quanto por escusar los muchos alborotos y escandalos que el dicho bachiller pedro de mendauia e la gente que consigo traxo con que estaba alçado e rebelado que avia metido en el monesterio de Nuestra Señora de la Merçed desta dicha çibdad e que esperaba de socorro e por escusar las muertes de hombres e robos que se podrian recreçer de los dexar allí e syn poner remedio en ello el prendio al dicho bachiller mendauia e lo tiene preso a el e algunos de sus consortes. que fueron en le prender al dicho señor gouernador e que mataron e hirieron a los que paresçe por la ynformaçion contra ellos tomadas e que por ser como es saçerdote de misa el no quiere conosçer de la çabsa e proçeder contra el mal tienpo que le prendio fue su animo

ni yntencion de poner las manos ni que se pusiesen en el ni menos sean puesto en manera alguna mas de lo aver prendido por escusar los dichos alborotos e escandalos e muertes de hombres que por su cabsa se podrian recreçer dexando lo libre a el e a los dichos sus consortes e por /f.º 49 v.º/ no aver en esta tierra perlado que pudiese prender e castigar al dicho pedro de mendavia e quel a tomado ynformacion del fecho e trayçion que cometieron contra el dicho señor gouernador el dicho bachiller mendauia e los otros sus consortes e la esta tomando el qual fue preso ayer a medio dia lunes poco mas o menos por tanto que le

<p>el governador pedro de los rios haze remission del dicho mendauia ante el reuerendissimo señor cardenal de se- uilla.</p>	<p>hazia e hizo remision desta cabsa en quanto toca al castigo del dicho bachiller mendauia al yllustre e muy reberendisimo señor cardenal arçobispo de seuilla con las dichas ynformaciones que estan tomadas e se tomaren en esta</p>
--	---

cabsa las quales reserban en si para acomular juntamente con esto reserbando ansymismo como reserban en si el conoçimiento desta cabsa en quanto toca a condezir de las cabsas e cremines de los consortes del dicho bachiller mendauia e le dieron fabor e ayuda e vinieron a hazer el dicho delito con el a fuero en hecho o en consejo de aquellos que an paresçido o paresçieren adelante ser culpados siendo legos para proçeder contra ellos e los castigar conforme a los delitos que ovieren hecho e cometido e mandaba e mando que el dicho bachiller mendauia sea llevado preso e apresyonado enel barco o nabio o nabios quel señalare e con la persona o personas e salarios /f.º 50/ e espensas que el señalare fasta lo decir e entregar en la carzel arçobispal de la çibdad de seuilla e en su avsençia e su prouisor que alli resydiere con esta dicha ynformacion e ynformaciones que adelante se tomaron las quales personas que lo an de llevar e salarios que les an de dar el reserbaba e reserbo ansy para los señalar despues de acabada de tomar la dicha ynformacion e ynformaciones e que protestaba e protesto que no se a visto aver caydo e yncurrido en descomunion alguna por quanto el no prendio al dicho bachiller mendauia para le hazer mal ninguno ni poner manos en el biolementamente ni en otra manera alguna eçebto por no aver per-

lado en su tierra que lo pudiese castigar a corregir e por escusar los dichos aluorotos e escandalos que por parte del dicho bachiller mendabia se fazian e que atento que su magestad tiene poder e bulas de su santidad para que en estas partes entretanto que no vbiere perlados probeydos en ellas sea patron e que el es su gouernador en su nonbre a quien pertenesçe la correçion del dicho bachiller mendabia e de como hazia e hizo la dicha remi- syon /f.º 50 v.º/ con las dichas protestaçiones e retenciones lo pedia e pidieron por testimonio a mi el dicho escriuano e lo mando notificar al dicho bachiller mendauia e lo firmo de su nonbre aqui e en el registro. lo qual paso siendo presentes por testigos el capitan luys de guebara e luys de mercado alcalde de su magestad e diego sanches escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad la qual dicha remision el dicho señor gouernador la fizo a ora de las syete oras antes de medio dia poco mas o menos asi lo mando luego notificar al dicho bachiller pedro de mendabia e lo firmo el dicho señor gouernador en el registro pedro de los rios _____

la qual dicha remision del dicho señor gouernador yo saluador de medina escriuano de sus magestades e lugar theniente de

notificase la remision al bachiller pedro de mendauia. _____

escriuano mayor desta gouernaçion notifique al dicho bachiller pedro de mendabia en su persona en quinze dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años a ora de las siete oras antes de medio dia poco mas o menos siendo testigos fernando hortiz de çuñiga clerigo presbitero e nuño de gusman e rodrigo de contreras e fernando de castrillo vezinos desta dicha çibdad e estantes en ella pedro de los rios e yo /f.º 51/ salvador de medina escriuano de sus magestades e lugar theniente de escriuano mayor desta gouernaçion de nicaragua a lo suso dicho presente fui como el dicho señor gouernador a la dicha remision que fizo e segund que ante mi paso lo escriui e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad salvador de medina escriuano de sus magestades _____

En la çibdad de leon desta pedro de los rios manda a la prouinçia de nicaragua siete dias hermana de mendauia que le de jullio de mill e quinientos e

de y entregue las escrituras y papeles que tiene de su hermano y lo que falta del processo que falto.

quarenta e tres años el muy magnifico señor pedro de los rios go- uernador e thesorero en esta pro- uincia etc. por ante mi martin minbreño escriuano de su mage- stad e publico e del numero desta çibdad e testigos fue a la posada e casa de juan vasques davila vezino desta dicha çibdad donde posa ysabel de mendabia e le dixo e mando que por quanto del avdiencia real de panama le avia sido enbiada vna prouision real en que por ella se le manda al dicho gouernador que prenda al dicho bachiller mendabia e le secreste sus bienes e faziendas e escripturas e se ponga todo ante escriuano e testigos por ynben- tario y enbie preso al dicho bachiller mendabia a la dicha av- dencia real por los delitos que a cometido /f.º 51 v.º/ en el falsar la prouision real que falso como por la dicha prouision real se le manda e el tiene preso por ello e por otros delitos al dicho bachiller mendavia e el dicho señor goernador le consta que la dicha doña ysabel tenia en su poder çiertas escripturas e pape- les que el dicho bachiller mendavia traxo de panama e le dio a guardar entre las quales estaba vn proçeso que se trataba en la dicha avdiencia real entre partes el goernador desta prouincia rodrigo de contreras a el conçejo justicia desta çibdad de leon y el dicho bachiller mendabia sobre la jurediçion eclesiastica e deanazgo el qual proçeso original fue hurtado e hecho menos a pero nuñez secretario de la dicha audiençia real de panama el qual originalmente la dicha doña ysabel dio y envio con nuño de gusman al dicho bachiller mendavia su fermano y el dicho bachiller mendabia lo entrego originalmente a diego sanches en salvador de medina escriuanos para que se enbiase a la dicha avdiencia real como por el abto que sobre ello paso se contiene y el dicho proçeso se enbio a la dicha avdiencia real en vna nao de baltasar rodrigues e del dicho proçeso faltaron çiertas peti- ciones y el titulo original quel dicho bachiller mendabia tenia e merçed de su majestad del deanazgo de la yglesya mayor desta /f.º 52/ çibdad e posesyon que della tomo por tanto que en cum- plimiento de lo que su magestad le mandan por la dicha prouision reclamada e mando a la dicha doña ysabel de mendavia que luego syn dilacion la de y entregue todas las escripturas e pa-

peles que el dicho bachiller mendabia le dio y ella tiene en su poder e declare quien las tiene so pena de quinientos pesos para la camara de su majestad en los quales lo contrario hasiendo la da por condenada syn otra sentencia ni declaracion alguna e demas desto que proçedera contra el contorme a derecho ansy en prisiones como por otras bias e formas hasta tanto que le de e entreguen los dichos papeles ansi los que faltan del dicho proçeso original que entrego como los demas que tiene en su poder e ansy se lo mando e lo firmo testigos ana ximenes muger del dicho juan vasques e pedro de buytrago alcalde e fernando del castillo e diego bermudez vezinos e estantes en esta çibdad la qual dicha prouision real de panama es la siguiente pedro de los rios _____.

la prouision que se dio para que las justicias de nicaragua prendiessen a mendauia e secrestasen sus bienes e hiziesen diligencias e informaciones sobre la falsedad

Don carlos por la dibina clemencia emperador semper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valencia

de galizia de mallorcas /f.º 52 v.º/ de seulla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos el ques o fuere nuestro gouernador e juez de resydençia de la prouinçia e gouernaçion de nicaragua e a qualquier vuestro lugar theniente e a los alcaldes fordinarios della e a qualesquier otros nuestros jüezes e justicias e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta o su treslado sinado de escriuano en manera que haga fee fuere mostrado salud e graçia sepades que mavriçio çapata en nonbre e como proçurador que se mostro ser del conçejo justicia e regimiento de la çibdad de leon desa dicha prouinçia e de rodrigo de contreras nuestro tesorero por su petiçion que presento en la nuestra corte avdiencia e chançilleria real que resyde en la çibdad de panama ques en las yndias del mar oçeano en tierra firme llamada castilla del oro ante los nuestros oydores della en el dicho nonbre e de qualquier dellos e por

lo que toca a nuestra real preheminiencia e jurediçion e por la via e manera que mejor de derecho oviese lugar se querello e denunciaçio que ya nos constaba en la dicha nuestra avdiencia real de como el bachiller pedro de mendabia diziendo ser /f.º 53/ dean e juez en esa dicha prouincia de nicaragua por sede bacante avia pedido le mandasemos dar sobre carta de vna nuestra prouision que se le avia dado e librado en la dicha nuestra real avdiencia en que por ella aviamos mandado a vos las justiçias desa dicha prouincia que le tubiesedes por tal juez eclesyastico e querellandose de la dicha justicia e regimiento e del dicho pedro de los rrios diziendo que le avian quitado e despojado del dicho deanago e de la dicha jurediçion eclesiastica que le vsaba por sede bacante a que no le querian acudir con lo que la avia de aver pidiendole que mostrase sus titulos del dicho deanazgo de como hera juez e otras cosas de que el dicho bachiller mendabia se querellaba a lo qual sus partes y el dicho mavriçio çapata en su nonbre respondio e dixo e replico muchas cosas por muchas cabsas e razones por donde no le deviamos mandar dar la dicha sobre carta ni mandar hazer cosa de lo que por el se pedia porque la dicha prouision avia sido dada e por el ganada con no verdadera e falsa relaçion por que el titulo e prouision que tenia de dean al tiempo que se presento con el sera pasado el termino en que hera obligado a se presentar al dicho denasgo como pareçia por la dicha prouision e testimonio della que dicho bachiller mendavia avia presentado /f.º 53 v.º/ e ansy no hera dean ni se le pudo hazer la colaçion que dize que se le hizo ni menos pudo ser juez eclesiastico ni lo hera sede bacante ni lo hera como mas largo en el proçeso de la cabsa mas largo pareçera e por que dizen averse hurtado el dicho proçeso lo en el conthenido pareçia dado hazer e se hizo e questando la cabsa e proçeso en estado dado hazer e se hizo e questando la cabsa e proçeso en estado para se determinar e sentençiar e no estando sentenciado ni determinado e que visto por el dicho bachiller mendabia que no se hazia ni podia hazer con justiçia lo que pediese avia ydo de la dicha çibdad de panama e reyno de tierra firme para esa dicha prouincia de nicaragua por el mar del norte por la via del desagadero e como no llebaba prouision para que en esa dicha prouincia de nicaragua le tubiesen por tal dean ni juez ni otra cosa

de lo que en la dicha razon pedia e quedando la dicha cabsa en lites pendencia como dicho es el dicho bachiller mendauia con animo diabolico e atrevido pensamiento con poco temor de Dios y en menos precio de nuestra real justicia en gran perjuizio y avn ofensa de nuestra real prehemencia /f.º 54/ e juredicion e de la dicha nuestra real avdiencia e oydores e oficiales della procuro de poner en obra por si e dandole fabor e ayuda otras personas e con la condicia e ambiçion que tubo de yr a bolver la dicha prouincia de nicaragua e por que las justicias e çibdades della le tubiesen por tal dean e juez como el se dezia no enbargante el dicho pleito e lites pendencia que en razon de lo suso dicho avia en la dicha nuestra real avdiencia hizo e fordenò vna prouision esecutoria diziendo don carlos por la diuina clemencia emperador senper augusto etc. por la horden e manera que las otras nuestras prouisiones reales se haze e despachan en la dicha nuestra real avdiencia e fablando en ella con el governador e juez de resydençia desa dicha prouincia de nicaragua e con las otras justicia e conçejos dellas e diziendo muchas cosas por relacion que ponía contra el dicho rodrigo de contreras nuestro gouernador en su ynjurìa e diziendo averse dicho e pasado ante nos en la dicha nuestra real avdiencia no aviendo pasado e por ella diziendo que os mandabamos le tuviesedes por tal dean e prouisor e bicario general e juez eclesiastico e que le boluiesen e resistia y estan çiertos pueblos de yndios que le /f.º 54 v.º/ avia seydo quitados e otras cosas e qualquiera de las dichas nuestras justicias la esecutasen luego que viesen la dicha prouision e su traslado de escriuano como esto e otras cosas se contenia e paresçian por la dicha falsa prouision por vn testimonio que dixo ser el traslado della de que fizo presentacion la qual dicha prouision que ansi el dicho bachiller mendauia fecho e fabrico falsamente diz que llebaba dos pliegos de papel e la postrera oja en blanco e ante de la oja blanca escripto otro medio pliego a ella a sydo en la qual estava çierta parte del escripto de dibersas letras e en fin de la dicha prouision paresçia quel dicho bachiller mendauia puso los nonbres e letra e firme de los oficiales de la dicha nuestra avdiencia e que allí estava puesto nuestro real sello el qual se tenia por cosa çierta e sin dubda quel dicho bachiller mendauia quitaria el papel do estava el dicho sello de otra prouision

alguna de las que llevaba despachadas de la dicha nuestra real avdiencia con nuestro real sello e esto pareçia notorio e falsando asimismo las firmas e letras e nonbres de los dichos nuestros oydores faziendo la dicha falsedad con gran cabtela e dapno fordenando la dicha carta esecutoria con gran maldad syn estar el dicho pleyto de que en ella se haze /f.º 55/ minçion sentenciado ni determinado e ansymismo por que nunca avia avido otro pleyto ni lo que el fazia relaçion de lo que falsamente fordeno ni los escriuanos de la dicha nuestra avdiencia no podian de ninguna cosa della dar fee por que tal pleyto no paso ni mas del dicho pleyto conthenido en el proçeso que no pareçe que estaba por determinar como dicho es ni menos el registrador de la dicha nuestra real avdiencia no registro ni tal registro tiene ni el nuestro chançiller tal sello porque en efeto de verdad la dicha prouision es falsa e nunca se proveyo ni nunca se dio ni libro en la dicha nuestra real audiençia e ansimismo en el dicho nonbre nos hizo relaçion diziendo que al tiempo quel dicho pedro de mendabia se partio en vn barco de la çibdad e puerto del Nonbre de Dios para yr por el desaguadero fue con el vn garçia del castillo criado de rodrigo de contreras nuestro gouernador el qual llebaba çiertas cartas e despachos para el dicho pedro de los rios e justicia de la dicha çibdad de leon e el testimonio de como se avia perdido e hurtado el dicho proçeso por donde el dicho pedro de mendauia pida que se diese prouision para que le tubiesen por tal dean e juez eclesiastico e como se avia hecho ymformacion dello e de lo que se contenia en el dicho proçeso /f.º 55 v.º/ e para que se supiese como no se avia probeydo cosa de lo que pedia e por quel dicho bachiller mendauia sabia lo suso dicho llegados que fueron del viaje del desaguadero adonde estaba diego gutierrez nuestro governador de cartago se junto e hizo con el y el dicho diego gutierrez con el dicho bachiller mendauia el qual procuro que alli el dicho diego gutierrez tubiese preso e detenido al dicho garçia del castillo e fuese el dicho pedro de mendavia adelante en otro barco como fue porque el dicho pedro de los rios e justicia desa dicha prouinçia no supiesen la verdad de lo que pasaba del dicho castillo de como no aviamos probeydo ni dado otra prouision para que fuese tenido por dean e juez e asy ydo el dicho pedro de mendabia adelante a

esa dicha prouincia por vsar mas libremente e syn contradiccion de la dicha falsa prouision que hordenó e llebaba e asy lo hizo e vso della desta manera que presento el treslado della por testimonio de çierto escriuano porque por la dicha falsa prouision dezia como fueredes requeridos con esta nuestra prouision e treslado della sentenciado de escriuano por virtud de la qual fue auido por dean e por tal juez como por la dicha falsa prouision se mandaba por lo qual todo e por otras cabsas e razones que espreso en su querella e pe- /f.º 56/ dimiento dixo e afirmo que el dicho bachiller pedro de mendavia aver fecho e fabricado la dicha falsa prouision e porque demas a procurado el dicho bachiller mendavia de se juntar con vn fulano calero hombre bullizioso y alli favoreçido e enemistado del dicho nuestro gouernador rodrigo de contreras e del dicho pedro de los rios y el dicho calero con el para mejor poder vsar de la dicha falsa prouision e ansimismo el dicho diego gutierrez nuestro gouernador en aver detenido el dicho garcia del castillo tress meses por que el dicho bachiller mendavia fiziese e pusiese en efeto sus maneras yntençiones e vsase de la dicha falsa prouision y el dicho calero e los demas consortes que en ello an sydo con el dicho bachiller mendavia y en vsar de la dicha falsa prouision avian cometido e fecho grandes y atrozos delitos contra nos como crimen e delitos que se avisan e ben contra lesy magestatis e an de ser gravemente punidos e castigados e sus bienes confiscados para nuestra real camara e por todas vias como delito cometido contra nos se avia de castigar porque al dicho bachiller pedro de mendavia e a los demas culpados fuese castigo e a otros que lo vieron e oyeron /f.º 56 v.º/ exemplo e haziendo e mandado hazer e en sus personas prisyon e secrestos de sus bienes segund que en la petiçion de querella e denunciaçion de lo suso dicho mas largo se contiene la qual juro en forma e sobre todo pidio proueyesemos en este dicho caso de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuesen lo qual visto por los dichos nuestros oydores fizieron sobre ello dicho caso çierta aberiguaçion para que constase de la dicha falsedad con los escrivanos e ofiçiales de la dicha nuestra real avdiencia de los que por la dicha falsa prouision se hazia minçion antento lo qual e a la notoriedad del casso e como a los dichos nuestros oydores les consto no aver acordado

ni probeydo la tal prouision ni se aver despachado en la dicha nuestra real audiencia de do en ella se dize averse despachado e ser falsamente fecha e fabricado fue por ellos acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta e provision real para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que fuere mostrada con toda la diligencia e brevedad que fuere posible procureys de prender e prendays al dicho bachiller pedro de mendabia e preso luego le embargueys e secreteys todos sus /f.º 57/ vienes rayzes e muebles e escrituras e papeles e todo quanto en su poder e fuera del paresciere tener e ser suyo lo qual fazed escriuir e poner por ynventario ante escriuano que dello de fee e los vienes rayzes e semovientes que fueron de calidad que no se puedan llevar a la dicha cibdad de panama ponerlos heis en secresto en poder de persona o personas legas llanas e abonadas que los tenga de manifiesto e no acuda con ellos syno a quien e quando e como por nos le fuere mandado e los vienes muebles e de calidad que syn perdida e menoscabo del valor dellos en especial las escrituras que tubiere con el dicho bachiller pedro de mendavia preso en buen recabdo como la gravedad del delito lo requiere lo enbiad a la dicha nuestra real avdiencia de panama en el primer nabio que despues de preso el dicho bachiller mendabia partiere de la dicha prouincia para la dicha cibdad de panama a la dicha nuestra real avdiencia donde nos mandemos probeer e probeamos sobre el dicho casso lo que convenga conforme a derecho e ansimismo vos mandamos que para averiguacion de la dicha falsa prouision fagays luego toda la ymformacion e aberiguacion por todas las vias e maneras que nescesario fuere para se mejor sauer e aberiguar /f.º 57 v.º/ la verdad e adonde esta la dicha provision original que ansy esta falsada e del de quien e quienes fueron en la hordenar escrevir e trasladar e notificar e todas las que fueron en la hazer e fabricar e para ello e parte dieron consejo favor e ayuda direte o yndirectamente e con toda la ymformacion relacion o averiguacion que de lo suso dicho o de parte dello pudiere ser auida con la dicha prouision original e con los autos e cosas que en cumplimiento della o del dicho su traslado se ovriere fecho todo ello lo enbiad con persona de confianza e a buen recabdo a la dicha nuestra real avdiencia e los que por ynforma-

cion e averiguaçion con el hizieredes paresçieren ser culpados en lo suso dicho o en parte prenderles eis e secrestarles heys todos sus bienes e presos e a buen recabdo los embiareys con los dichos sus bienes por la forma e manera que de suso tenemos dicha e mandado que se enbie al dicho bachiller mendauia e sus bienes asy la dicha prouision original paresçiere auida ynformaçion adonde o en cuyo poder esta o estubo conpelaya e apremiareys a quien la tiene que os la de y entregue e traygan /f.º 58/ ante vos originalmente en todos los avtos e cosas que por virtud della e su traslado se ovieren fecho e auida procurareys de aberiguar cuya es la letra della e ansimismo fareys ynformaçion sola dicha falsa prouision esta o estubo en poder del dicho diego gutierrez nuestro gouernador de cartago e constandoos que la tiene o tubo mandarle heys en nuestros nonbre que luego os la de y entregue para nos la enbier como dicho es e que con juramento en forma diga e declare quien e quando e donde e porque le dieron o le tiene o tubo la dicha falsa prouision e todo lo que sobre el dicho caso supiere syn encubrir cosa ni parte de la verdad dello al qual mandamos que luego ansi lo haga e cumpla so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de bienes e de los cargos e ofiçios que de nos tiene e si no quisiere hazer e cumplir lo suso dicho mandarlehays so la dicha pena de nuestra parte que nos por la presente se lo mandamos que en el primer navio que partiere del puerto e gouernaçion e prouincia donde estubiere para el dicho reyno de tierra firme venga e paresça personalmente ante nos en la dicha nuestra real avdiencia para que en ella nos proveamos e mandemos sobre el dicho caso lo que sea justicia e ansimismo os mandamos que hagays ynformaçion e /f.º 58 v.º/ be-riguaçion de la presentaçion e demostraçion que el dicho bachiller pedro de mendabia hizo de la dicha falsa prouision e de su traslado ante el alcalde que la presento e mostro para ser rescibido al dicho ofiço e cargo de dean e juez e lo que en ella se puso e escribio e lo probeydo sobre ello por el dicho alcalde e ante que escriuano o notario paso al qual dicho escriuano o notario e apelereys a que con juramento en forma declare como vbo la dicha prouision e quien se la dio e de donde se saco e traslado con toda la mas verdadera ynformaçion e averiguaçion que pudiesedes para aberiguar la falsedad de la dicha prouision e de

los que en ello fueron delinquentes todo lo qual con las personas e bienes de los dichos culpados lo enbiareys a la dicha nuestra real avdiencia como dicho es la prisyon de los quales hazed en qualquier çibdad o villa o lugar e parte de la dicha prouincia donde el dicho bachiller pedro de mendabia e los demas culpados estubieren o pudieren ser avidos e si al tiempo e quando esta dicha nuestra carta os fuere notificada o despues antes que el dicho bachiller mendabia e los demas culpado desa dicha prouincia o gouernaçion de nicaragua a otras partes os mandamos que luego con toda diligençia e con persona o personas de recabdo e confiança enbieys a la parte /f.º 59/ e provinçia donde pudieren ser avida a los prender e sean presos con sus bienes a la dicha nucstra real avdiencia e por esta nuestra carta mandamos e defendemos a todas e qualesquier personas que no ynpidan ni estorben en manera alguna el cumplimiento e execuçion de lo suso dicho antes mandamos a qualesquier nuestros gouernadores e justiçias e regimientos e otras qualesquier personas particulares de qualesquier çibdades e villas e lugares a quien para cumplimiento e execuçion de lo contenido en esta dicha nuestra carta pidieredes fabor e ayuda que vos le den e fagan dar so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara por manera que todos entiendan en la esecuçion e cumplimiento desta nuestra carta para que lo que por ella mandamos aya efeto como cosa que tanto toca a nuestro real seruicio e preheminençia de nuestra real avdiencia e justiçia lo qual todo que dicho es vos mandamos que ansi hagays e cunplays sin poner a ello ni a parte ynpedimiento escusa ni dilacion /f.º 59 v.º/ alguna e los vnos ni los otros nos fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed e de çinco mill pesos de buen oro para la nuestra camara e fisco a cada vno e qualquier de vos por quien quedare de lo ansi fazer e cunplir e con aperçibimiento que vos hazemos que si ansi no lo hizieredes o negligencia escusa o dilacion en ello pusieredes a vuestra costa embiaremos vn executor salariado para que cumplan e executen lo conthenido en esta nuestra carta e las penas della e demas que proçederemos contra los que ansi no lo hiziere e cumplieren conforme a justicia sola qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado que de endeal que vos la mostrare testimonio para que:

nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en panama a seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tress años yo pero nuñez escriuano de sus magestades e secretario de la dicha su real avdiencia lo fize escriuir por su mandado con acuerdo de solo el dotor villalobos su oydor por avsençia e enfermedad del licenciado paz su oydor registrada juan ruyz /f.º 60/ por chançiller e el liçenciado martinez e en las espaldas desta real prouision estava la firma e nonbre syguiente el dotor villalobos _____

notificacion de la prouision a |
pedro de los rios.

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a diez dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tress años yo martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del numero desta çibdad delante los testigos ynfra escriptos ley e notifique esta provision real de su magestad desta otra parte e de suso conthenida al señor gouernador e thesorero pedro de los rios asi la ley de berbo adberbum. y el dicho señor gouernador tomo en sus manos la dicha real prouision e la beso e puso sobre su cabçca con el acatamiento e reberençia dcvida como a carta de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexebibir e reynar por largos e prosperos e bienaventurados años con acreçentamiento de mayores reynos e señorios e ynperios e que quanto al cumplimiento de lo en ella conthenido questa dicha real prouision le fue demostrada e presentada el biernes que paso a seys dias deste mes de jullio deste año estando en el pueblo /f.º 60 v.º/ de ayatega que es catorze leguas desta çibdad de leon y el propio dia bino e entro en esta çibdad e traxo consigo preso a agostin farias e alonso tello clerigos que como escribio la prouision falsa que de suso se faze minçion que es el dicho agostin farias e el otro alonso tello fue vno de los que an cometido delitos graves juntamente con el dicho bachiller mendauia e que el tiene preso al dicho bachiller mendabia por lo conthenido en la dicha real prouision e por otros delitos que a cometido e que esta presto e aparejado de fazer e cumplir en todo e por todo lo que su magestad por la dicha real prouision le manda y en fee e testimonio de lo qual lo escreui e firme de mi nombre. testigos que fueron presentes pedro de buytrago alcalde e pablos peres e

diego molina polanco vesinos desta çibdad martin minbreño escriuano publico _____

Respuesta de la hermana de mendauia al mto. (sic)

original que de suso se haze minçion e que quando se lo entrego fue por mandado del dicho su hermano el bachiller mendauia e que des- /f.º 61/ pues hallo vna petiçion e vna prouision que se descosio e salio del dicho proçeso e aquellas tiene en su poder

la hermana del bachiller mendauia exhibe la prouision que su hermano tenia del deanazgo y vna peticion.

e no otra cosa ni papeles de su hermano e quella las dara e fue la dicha doña ysabel de donde el dicho señor gouernador e tesorero e testigos e yo el dicho escriuano estabamos asentados por la dicha casa de la dicha ana ximenez e estuvo vn poco despacio e torno e traxo en sus manos la dicha doña ysabel vna petiçion e vna prouision real original de su magestad firmada de la emperatriz nuestra señora e con el sello real en las espaldas e firmada de çiertos nombres con vn abto o testimonio firmado en las espaldas della que esto todo dio y entrego al dicho señor gouernador en presencia de mi el dicho escriuano e testigos que es del tenor syguiente: _____

presentacion.

Titulo del deanazgo.

Don carlos por la diuina clemencia enperador semper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la graçia de Dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jherusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algeçira de gibraltar /f.º 61 v.º/ tar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de flandes e tirol etc. a vos don fray francisco de mendauia obispo de la yglesia catredal de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua salud e gracia vien sabeys que ansi por derecho como por bulla apostolica anos como reyes de castilla e de leon pertenesçe la presentacion de

E luego la dicha doña ysabel de mendavia dixo que es verdad quella entrego e dio al dicho martin de gusman el dicho proçeso

todas las dignidades canonicas y otros benefiçios ansi desa yglesia como de todas las otras yslas e tierra firme de la mar oçeano por ende acatando lo suficiençia e avilidad e ydoneydad de vos el bachiller pedro de mendauia de la dioçesis de panplona e porque entendemos que ansi cumple al seruioçio de Dios Nuestro Señor e al buen seruioçio de la dicha yglesia es nuestra merçed de le presentar e por la presente le presentamos y nonbramos para ser ynstituydo en el deanazgo de la dicha yglesia por ende nos vos rogamos e requerimos que despues de hecha la ereçion desa dicha yglesya y erexidas las denidades e calonxias que a de reysdir en ella sy por vuestra diligente examinaçion sobre lo qual vos encargamos la conçiençia hallaredes que el dicho bachiller pedro de mendavia es persona ydonea y su- /f.º 62/ fiçiente e en quien concurren las calidades que conforme a la ereçion de ese obispado se requiere le ayays por presentado al dicho deanazgo e le estituyays en el e le fagays colaçion canonica ynstituyçion e dar e deys la posesyon del dicho deanazgo e des que ansi le presentaredes le hagays acudir con los frutos e rentas probentos e emolumentos a el devidos e pertenesçientes segund se recude e deve recudir a los otros deanes de las dichas yglesias de las nuestras yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano de todo vien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan.

con tanto que se presente dentro de XV meses.

chiller pedro de mendavia clerrigo se presente en la dicha yglesia dentro de quinze meses de

la fecha desta nuestra carta en adelante e que de otra manera el dicho deanazgo quede baco para nos presentar al que nuestra voluntad fuere la qual dicha presentaçion fazemos conque en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano no tenga el dicho bachiller pedro de mendavia otro deanazgo ni benefiçio alguno allende del dicho deanazgo e a que ansi le presentamos e sy le tubiere no es nuestra yntençion e voluntad de le presentarle no renunçiando la dignidad calongia /f.º 62 v.º/ o benefiçio que ansi tubiere allende del dicho deanazgo la qual renunçiacion se faze antes que sea ynstituydo e sy teniendo otra dignidad o calongia o benefiçio se hiziere la dicha ynstituyçion sea

data _____ en sy ninguna como hecha sin
 _____ nuestra presentacion. dada en la
 villa de valladolid a diez e seys
 dias del mes de marzo de mill e quinientos e treynta e ocho años.
 yo la reyna. yo juan de samano secretario de sus cesarea y catolicas
 magestades la fize escriuir por su mandado el conde don
 garcia manrique el dotor beltran lizençiatu varez de caravajal
 el dotor bernal el lizençiado gutierre velasques. registrada juan
 de paredes paredes por chançiller _____

En la çibdad de leon prouin-
 presentase con la prouision a çia de nicaragua a çinco dias del
 V. de octubre de XL. mes de octubre del año del señor
 _____ de mill e quinientos e quarenta

en presencia de mi el notario e testigos ynfrascritos paresçio el
 reverendo señor don pedro de mendabia provisor del obispado de
 la dicha prouincia y dixo que por quanto su magestad como pa-
 tron le ha hecho merçed de la presentar al deanazgo de la yglesia
 catredal desta dicha prouincia como paresçe por la prouision
 desta otra parte conthenida la qual /f.º 63/ no sea biçiosa ni
 canzelada ni en parte alguna sospechosa por tanto que requeria
 e requirio al reverendisimo señor don fray francisco de menda-
 via obispo dean de la dicha yglesia e obispado que atenta su
 avilidad e calidades le ynstituya en el dicho deanazgo e le haga
 dar la posesyon e acudir con los frutos conforme a la hereçion
 del dicho obispado e de como lo pido e requiero pidio a mi el
 dicho notario se lo diese por testimonio e a los presentes que
 dello fuesen testigos _____

El luego el dicho señor obis-
 collacion del deanazgo. po aviendo visto la dicha proui-
 _____ sion tal qual dicha es la puso so-

bre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio e quel estaba
 presto e aparejafo para la cumplir como en ella se contiene e
 que el daba e dio por suficiente e esaminado al dicho prouisor
 por quanto le consta ques graduado en la facultad de artes e di-
 cho canonico en vniversydades aprobadas e que como a tal per-
 sona le tiene encomendada la juredicion e administrapion del
 dicho su obispado _____

E luego el sobre dicho señor provisor se ynco de rodillas e

suplico vnilmente a su señoria reberendisima cunpliese la /f.º 63 v.º/ dicha provision e le ynstitutyese en la dicha dignidad y el dicho reverendo señor obispo vista su petiçion su justicia dixo que le ynstitutya e ynstitutyo e le coliban e colo el dicho deanazgo y en señal dello le puso vn bonete sobre su cabeça e dixo que le ponía e avia por puesto en la posesyon del dicho deanazgo e le declaraba por cabeça de cabildo e representante cabildo en defeto del en la dicha yglesia e deçernia e diçirnio descomunion mayor liten sentençian en qualquier que la dicha posesyon contraria sea contra este mandamiento fuese e firmolo de su nonbre syendo presentes por testigos llamados e rogados pero garçia e pedro de la palma vesinos de la dicha çibdad francisco episcopis de nicaragua _____

E despues de lo suso dicho en tomo la possession del deanazgo. _____

la dicha çibdad de leon este dicho dia e mes e año suso dicho el dicho señor dean y provisor fue a la dicha yglesya catredal e por virtud de la prouision dentro contenida e del titulo e canonica ynstituçion que su señoria reverendisima le a hecho tomo e aprehendio corporalmente posesyon de la dicha dignidad e deanazgo quieta e paçifica- /f.º 64/ mente e syn contradichion alguna y en señal dello se asento en su silla e abrio e çerro vn libro y echo fuera de la yglesia todas las personas que alli se hallaron çerrando la puerta della e despues abriendola siendo presentes por testigos el venerable padre christobal hortiz clerigo cura de la dicha yglesia y de los dichos pero garçia y pedro de la palma e de otras muchas personas vezinos e abitantes en la dicha çibdad e yo seuastian de mendabia notorio apostolico e secretario del dicho señor obispo e su abdiençia e juntamente con los dichos testigos e todo lo suso dicho fuy presente doy fee e verdadero testimonio que todo lo suso dicho paso ansy en efeto de verdad ansi en testimonio de lo qual firme lo suso dicho de mi nonbre. e firma acostumbrada sauastian de mendauia notario apostolico _____

muy poderosos señores

la petiçion que faltaba en el proçeso. _____

christobal marañon en nonbre del dean don pedro de men-

dauia ante vuestra alteza paresco e digo que por mi parte esta pedido e suplicado se le mande dar sobre carta de çierta provision rreal hemanada desta real avdiencia como mas largo en su pedimiento /f.º 64 v.º/ se contiene e por vuestra alteza le a sydo mandado presentar las escripturas que tiene para fundar su derecho hago presentacion desta prouança hecha por el dicho mi parte sobre todas las cosas tocantes a la dicha su jurediçion e dea-nazgo e testimonio en que la parte contraria quiere fundar e su yntencion pido e suplico a vuestra alteza se resçiba e mande poner con las otras escripturas e se mande ver porque de la dilacion el dicho mi parte resçibe dapno e para ello el real offiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia —————

pedro de los rios resçibe las escripturas y toma juramento de la hermana de mendauia si tiene mas scrituras.

E ansy trayda la dicha petiçion e prouision de suso conthendida el dicho señor gouernador los tomo en sus manos e las encargo a mi el dicho escriuano e mando que se pusesen por yn-

bentario que son las de suso contenidas de berbo ad berbo e tomo e resçibio juramento en forma devida e de derecho por Dios e por Santa Maria de la dicha doña ysabel so cargo del qual la mando que declare e busque e sepa donde estan e si ella tiene en su poder otras escripturas e papeles e prouisiones e çedulas e vienes del dicho bachiller pedro de mendavia que los de y entregue al dicho señor gouernador para que /f.º 65/ se ynventarien e pongan por relacion como su magestad se lo manda e so la dicha pena la qual dixo que so cargo del dicho juramento que no

declara que no y que las busca.

tiene otros papeles en su poder ni hienes algunos de su fermano pero quella los buscara e pesqui-sara dondel quien los tiene y en

sabiendo dellos o donde estan los manifestara e hara saber al dicho señor gouernador para que se haga lo que su magestad manda y el dicho señor gouernador le dio determino para saber lo suso dicho y el lunes syguientes que vieren que quedan nueve deste presente mes de jullio testigos los sobre dichos —————

E despues de lo suso dicho en otra declaracion de la herma- | la dicha çibdad de leon lunes nue-

na de mendauia. _____ ; ve dias de jullio del dicho año el dicho señor gouernador e por ante mi el dicho escriuano e testigos fue a la posada del dicho juan vasques dabila donde posa la dicha doña ysabel de mendauia fermans del dicho bachiller e pedro de mendabia le mando que so cargo del dicho juramento e pena que le puso el sabado que paso syete deste mes que declare y entregue e de los papeles e escripturas que tiene el dicho bachiller men- /f.º 65 v.º/ dabia su hermano o diga quien los tiene la qual dixo que so cargo del dicho juramento que otros papeles no tiene que ha hallado mas de vnos proçesos viejos e escripturas que parece que pasaron en tienpos pasados ante bravo prouisor e ante el padre rojas e se truxeron ante el dicho señor gouernador e visto se hallo sercosas antiguas e viejas e vnos proçesos que martin minbreño escriuano dio al obispo don fray françisco de mendabia e su hermano el bachiller mendabia que declaracion con juramento de _____ la hermana del bachiller mendabia. _____ los thenia en deposedito el dicho martin minbreño des que murio. el eieto don diego albares osorio. e demas desto declaro e dixo la dicha doña ysabel de mendabia que no tiene bienes del dicho bachiller mendabia ni oro ni plata ni otra cosa demas de lo que dicho tiene e que no sabe quien los tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e no lo firmo e señalolo el dicho señor governador _____

quien descosio del proçeso la _____ prouision y peticion. _____ Fue preguntado por el dicho señor governador a la dicha doña ysabel de mendabia que so cargo del juramento que tiene fecho que persona o personas decosyo e quito del proçeso original que dio a nuño de guzman la peticion e titulo de deanazgo que /f.º 66/ entrego el sabado pasado al dicho señor governador o por cuyo mandado se quitauan e descosyeron del dicho proçeso e que en todo digan e declare lo que pasa so cargo del dicho juramento dixo que quando entrego el dicho proçeso a nuño de guzman por vna carta que traxo del dicho bachiller mendavia su hermano estaba descosydo el titulo e peticion del dicho proçeso que entrego e que asyo de la peticion e prouision e sacolo en las manos

y entrego el dicho proceso e que se quedo el dicho titulo e peti-
cion que dio el sabado al dicho señor gouernador e que esta es la
verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e no firmo
e señalolo el señor gouernador _____

Informacion sobre si ay otras | E despues de lo suso dicho
escrituras de mendaula. | en la dicha çibdad de leon en
_____ honze dias de julio del dicho año
el dicho señor gouernador para
ymformaçion de lo suso dicho e para averiguar si ay mas escri-
turas del dicho bachiller mendauia rescibio juramento en forma
de derecho de fernando hortiz de çuñiga clerigo el qual lo hizo
poniendo la mano en su pecho e fecho dixo que so cargo del dicho
juramento que tiene fecho que
exhibe dos çedulas y vn co- | en su poder no hay otras escrip-
nosçimiento. | turas mas destas doss çedulas fir-
_____ madas de la emperatriz nuestra
señora que aya santa gloria /f.º 66 v.º/ e vn conosçimiento de fran-
çiseo del castrillo las quales presento e el dicho señor gouerna-
dor mando que se pusiesen aqui e queste confesante no tiene otras
escripturas ni papeles del dicho bachiller mendabia so cargo del
dicho juramento e questa es la verdad para el juramento que hizo
e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. fernando hortiz de
çuñiga _____

ponense por inventario | E luego el dicho señor gouer-
nador mando poner por ynben-
_____ tario las dichas çedulas reales e
conosçimiento que el dicho fernando hostis presento que son del
thenor syguiente testigos luy de mercado e diego de molina po-
lanco alcaldes e son estas que se syguen que van adelante e son
que se contiene en ellas lo syguiente: _____

doss çedulas firmadas de la enperatriz nuestra señora que aya
gloria para que den al obispo don fray françisco de mendauia
çient mill maravedis de los diezmos los offiçiales e la otra çedula
para que los offiçiales de guatemala paguen al obispo lo que les
constare por fee de los offiçiales de nicaragua que faltan para las
quinientas mill maravedis en cada vn año _____

vn conosçimiento de francisco de castillo de çierto /f.º 67/ paño

que rescibio del dean van adelante en otras escripturas estas cedulas e conoscimiento _____

Informacion de los frayles de la merçed se tienen escrituras de mendauia.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon treze dias de jullio del dicho año el dicho señor governador por ante mi el dicho escriuano e testigos fue al monesterio de nuestra señora de la merçed desta dicha çibdad e por virtud de la prouision de su magestad dio e requirio al señor comendador fray diego de alcaraz e fray pedro de malaga e a fray lazaro e a fray pedro de lugo e a fray alonso gil frayles del dicho monesterio que le den esiban e presenten todas las escripturas e bienes e papeles que tengan en su poder del dicho bachiller mendabia clerigo para los embiar a la dicha real avdiencia de panama con la persona del dicho bachiller mendabia en su poder y el dicho señor comendador e frayles de suso contenidos dixeron que ellos no tienen ni saben que aya en el dicho monesterio ni en poder dellos ni de alguno dellos cosa de lo que el dicho señor gouernador les pide ni saben en que poder esten e lo firmaron en forma devida e de derecho el dicho señor comendador e frayles de suso conthenidos poniendo sus manos en los pechos como saçerdotes /f.º 67 v.º/ de misa que lo que dicho tienen es la verdad e que no tienen los dichos bienes ni papeles e lo firmaron testigos luys de guebara e diego molina polanco e luys de mercado e otros muchos que ende estaban fray diego de alcaraz fray pedro de malaga fray lazaro de grado fray pedro benitez de lugo. fray alonso gil _____

inventario de çiertos papeles de mendauia que se hallaron.

E este dicho dia e mes e año suso dicho el dicho señor gouernador por ante mi el dicho escriuano e testigos hize buscar e se buscaron en las caxas e cofres e petacas de ana de herrera muger de baltasar vasques si avia papeles o escripturas del dicho bachiller pedro de mendabia e se fallaron en su poder e casa de la dicha ana de herrera los papeles e escripturas del dicho bachiller mendauia que son las syguientes: _____

Comision que dio juan farfan clerigo e mandamientos e fiscalia syguiente _____

vna comision a juan farfan clerigo cura de granada en vn pliego con vn sello e firmada e refrendada de agostin harias notario en que le fazia bicario general que esta dio juan farfan clerigo —————

otra comision e fiscalia de peralbares camargo en que le nonbran alguazil de la misma suerte —————

vn mandamiento de la misma forma para desembargar /f.º 68/ ciertos bienes del thesorero pedro de los rios que embargo en el desagadero —————

vn mandamiento para prender a juan de segouia —————

vna bula de pergamino de la cruzada con su sello de palo en cera colorada —————

quatro çedulas de su magestad sobre la cruzada e vna comision para el obispo e prouisor del comisario general —————

vn poder de albaro de torres para juan fernandes de rebolledo —————

vn requerimiento que fizo el bachiller gusman al gouernador rodrigo de contreras —————

vn traslado de vna prouision para que buelvan los ofiços a diego sanches —————

vna prouision para prender los frayles —————

vn traslado de la çedula de su magestad e liçençia que da a diego sanches para poner escriuano publico del conçejo e vna petiçion —————

vn poder de diego sanches para juan de sygnorio —————

tres peticiones originales que paresçen ser presentadas en el audiencia de panama por mavriçio çapata en nombre del conçejo de leon —————

vna patente de su magestad de la pretetoria para el obispo don fray francisco de mendauia —————

vna notaria de los reynos e titulo para sebastian de mendavia —————

vna ynstruçion de la cruzada e del comisario general /f.º 68 v.º/ para lo que ha de hazer el comisario general en las conpustiones —————

vn poder de francisco lopez e vn traslado de la suma de diego sanches en lo de plaza e vna carta de pago de çien pesos de bal-tasar vasques e vna carta de pago de juan rodriguez portugues

de veynte pesos e vna memoria de francisco lopez questa todo atado _____

vna obligaçion contra el adelantado andagoya de trezientos e dies e ocho pesos que deve al dean _____

vna obligaçion e poder de sebastian de mendabia contra flor estano oliberos de dozientos pesos _____

todas las quales escripturas estaban en poder de ana de herrera e se pusieron por ynventario por mandado del señor governador para embiar al avdiencia real de panama _____

informacion de como mendavia notifico la falsa prouision a luis de mercado alcalde de leon tocantes la auia notificado a los alcaldes regidores de granada e de leon.

El despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon este dicho dia e mes e año suso dicho a diez de jullio del dicho año el dicho señor governador pedro de los rios por ante mi el dicho señor governador pedro de los rios por ante mi el dicho martin minbreño escriuano para ynformaçion de como el dicho bachiller pedro de mendabia presenta la dicha prouision falsa a luis de mercado alcalde desta çibdad e se la notifico en el monesterio de la merçed desta çibdad e vecinos della e antes desto la avia notificado en la çibdad de granada a los alcaldes e regidores e otras muchas personas estando en la iglesia /f.º 69/ de la dicha çibdad

testigo _____ hizo paresçer ante sy a luys de mercado e resçibio del juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz e aviendo prometido de dezir verdad e siendo preguntado açerca de lo suso dicho. dixo que de lo que deste caso e sabe e pasa es que a ocho o diez dias andados de quaresma deste presente año que agora pasa que podia aver çinco meses poco mas o menos estando este testigo en el dicho monesterio de la merçed desta çibdad en el enterramiento de juan nuñcz defunto fernando de diego nuñez a ora de misa el dicho bachiller pedro de mendabia saco vna prouision que vn moço le traya e dixo a diego sanches escriuano questaba retraydo en el dicho monesterio no

informaçion de como el bachiller mendavia uso de la prouision falsa.

hizo paresçer ante sy a luys de mercado e resçibio del juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz e aviendo prometido de dezir verdad e siendo preguntado açerca de lo suso dicho. dixo que de lo que deste caso e sabe e pasa es que a ocho o diez dias andados de quaresma deste presente año que agora pasa que podia aver çinco meses poco mas o menos estando este testigo en el dicho monesterio de la merçed desta çibdad en el enterramiento de juan nuñcz defunto fernando de diego nuñez a ora de misa el dicho bachiller pedro de mendabia saco vna prouision que vn moço le traya e dixo a diego sanches escriuano questaba retraydo en el dicho monesterio no

o menos estando este testigo en el dicho monesterio de la merçed desta çibdad en el enterramiento de juan nuñcz defunto fernando de diego nuñez a ora de misa el dicho bachiller pedro de mendabia saco vna prouision que vn moço le traya e dixo a diego sanches escriuano questaba retraydo en el dicho monesterio no

tificada esta prouision de su magestad e luys de mercado alcalde de su magestad e el dicho diego sanches tomo la dicha prouision en la mano e la començo a leer e nonbrando el nonbre de su magestad deste testigo e todos los que alli estaban presentes con los bonetes en las manos fizieron el acatamiento devido la qual prouision vista /f.º 69 v.º/ por este testigo traya quatro hojas de papel y el dicho diego sanches escriuano continuandola a leer se la tomo de la mano el dicho bachiller pedro de mendabia diziendo aca que yo la bere mejor el qual la leyo toda espeçando desde donde avia leydo el dicho diego sanches escribano e acabada de leer este testigo le dixo e requirio que por quanto en la dicha prouision de su magestad que este testigo por tal la tenia se conthenia muchas cosas e de mueha calidad que hera nesçesario queste testigo la viesse despacio para hacer cumplir lo que por ella su magestad mandaba e quel dicho bachiller pedro de mendabia a grandes bozes como no quereys cumplir lo que su magestad manda e este testigo le dixo que si queria cumplir lo que su magestad le mandaba pero que queria verlo e que syno queria darle la original que le diese vn treslado y el dicho bachiller mendabia torno a dezir dando bozes sedme testigos que no quiere eumplir la prouision de su magestad e que los religiosos e frayles questaban presentes dixeron que çesase por estonzes e ansi çeso la cosa fasta que se enterro el difunto e este testigo pidio al dicho diego sanches el treslado de la /f.º 70/ dicha prouision e dixo que ello daua e le dio este testigo a lo que se acuerdo e tiene en memoria la sustançia dello de algunas cosas de lo conthenido en la dicha prouision que en la dicha avdiencia real se le vbo dado antes e le mandaba dar los yndios de cazadalque e los diezmos e otros qualesquier bienes que le fueron tomados al tiempo que le despojaron del deanazgo e otras cosas que no se acuerda bien e siendole mostrada a este testigo la dicha prouision falsa que de suso se faze minçion dixo questo testigo tiene la dicha prouision por lo que le fue notificada e leyda e es della realmente porque la a visto este testigo las dichas quatro ojas escritas como dicho tiene con la que esta donde tiene el sello por questo testigo quando se la leyan las conto e lo miro e se maravillo de vna prouision tan larga emanada de aquella real avdiencia porque nunca avia visto otra de aquella manera e que agora vista

la dicha prouision e bee que es la misma e que es falsa /f.º 70 v.º/ por que ha visto y hesaminado e bee en ella la falsedad e quando que presento la dicha provisyon e notifico le dixo el dicho bachiller mendauia que no queria mas de que para entender contra aquellos clerigos e le constase della la avia presentado e questo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio e afirmose en ello e firmolo de su nonbre luy de mercado _____

El despues desto este dicho
 Testigo. _____ | dia e mes e año suso dicho el dicho señor governador para esta ymformacion de lo suso dicho hizo paresçer ante sy a diego sanches escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad del qual fue rescibido juramento en forma de derecho e aviendo jurado prometio de dezir verdad e syendo preguntado çerca de lo suso dicho e mostrada la dicha prouision falsa que el dicho bachiller pedro de mendauia paresçia que traxo falsa e contrahizo e hizo contrahazer. dixo que lo que dello sabe es que estando este testigo retraydo en nuestra señora de la merçed desta çibdad el principio de la quaresma que agora paso en vn dia de ella llebaron a enterrar los clerigos de la santa yglesia al dicho monesterio vn difunto que fallaçio que se dezia juan nuñez e que entre los dichos /f.º 71/ clerigos yva el dicho bachiller mendabia e mucha gente e con ello el alcalde luy de mercado e acabando de meter el cuerpo en el dicho monesterio el dicho bachiller pedro de mendabia saco del seno vna prouision e requirio a este testigo que la leyese e notificase al dicho alcalde luy de mercado lo qual le fue leyda e notificada e luego saco otra e ansymismo a su pedimiento se leyo e notifico al dicho luy de mercado alcalde a lo queste testigo se acuerda e que no tiene memoria sobre que heran e acabado de notificar saco otra prouision larga en que se conthenia en ella e hazia relacion sobre el proçeso del pleito que se trataba e dezia que avia tratado en la avdiencia real de panama entre el dicho bachiller pedro de mendabia y el señor gouernador rodrigo de contreras y el procurador del cabildo de la çibdad de leon sobre el despojo del deanazgo del dicho bachiller mendabia e sobre los diezmos e otras cosas que pareçe todo lo contenido en la dicha prouision falsa que le fue mostrada e quel dicho bachiller mendabia pidio e requirio a este testigo como es-

criuano que la leyese e notificase al dicho alcalde luys /f.º 71 v.º/ de mercado que presente estaba y este testigo le tomo e se la dio abierta e le puso el principio della en que leyese y este testigo la enpeço a leer al dicho luys de mercado e ante mucha gente que ay estaba e aviendo leydo çiertos renglones el dicho bachiller mendabia se la quito de la mano a este testigo e le dixo que el la leeria porque este testigo no lo açetaba bien desembuertamente a leer e dixo que mirase lo quel dezia que ella leheria e asyn leyo al dicho bachiller mendabia e este testigo yba mirando por lo que le leya aver si dezia otra cosa de lo questaba en la dicha prouision la qual acabo de leer e este testigo dixo al dicho luys de mercado que se la notificaba como allia avia leydo e en ella estaba escripto y el dicho luys de mercado le pidio a este testigo que le diese treslado della para responder la qual dicha prouision el dicho bachiller mendabia no se la quiso dexar en la mano a este testigo antes le llamo e le metio alli detras de la yglesia e monesterio e saco vn treslado que traya simple sacado de la dicha prouision escripto de letra de juan de vergara biscayno que reside en granada e dixo a este testigo que aquel sera el treslado de la dicha prouision e que le diese aquel treslado /f.º 72/ a luys de mercado y este testigo le dixo que hera menester correxillo con el original e entonzes el dicho bachiller mendabia a este (*sic*) testigo el dicho treslado synple para que tubiese e le tenia la dicha prouision original en sus manos e leya por ella e ansy la correxieron con el dicho treslado e acabado de correxir este testigo le pidio al dicho bachiller mendabia la dicha prouision original para asentar en las espaldas della la notifieaçion que se avia hecho al dicho alcalde luys de mercado e los testigos que se allaron presentes y el dicho bachiller mendauia le dixo a este testigo que se fuese entonzes a yr misa que la estaban diziendo e que despues d comer le bolberia e traeria la dicha prouision adonde este testigo estaba e asentaria la notifieaçion della e questo testigo dio el treslado synple al dicho alcalde luys de mercado e que aquel mismo dia despues de comer este testigo rogo a sebastian de villena escriuano de su magestad que dixese al dicho bachiller mendabia que le embiase la dicha prouision para asentar la dicha notifieaçion y el dicho sebastian de villena bolbio aquel dia e dixo a este testigo quel dicho bachiller

mendabia dezia que traheria la dicha /f.º 72 v.º/ prouision a este testigo para que asentase la notificacion por que no queria fiarla a nadie la qual nunca vino ni la traxo ni menos se la quiso enbiar avnque otras muchas bezes se lo enbio a dezir e nunca mas se la quiso mostrar el dicho bachiller mendabia a este testigo ni la vido fasta que la vido en granada en poder del señor governador pedro de los rios que dizen que la fallo entre las escripturas de agostin farias notario lo qual se presento ante este testigo e ante francisco ruyz como escribanos para conprobar la falsedad della la qual se conprobo e se remite a la ynformacion que cerca dello esta tomada e paresciere firmada e synada deste testigo e del dicho francisco ruyz e quel conosçe que la dicha prouision se notifico por mandado del dicho bachiller mendabia al dicho luys de mercado como de suso se haze mincion es la que agora le a sydo mostrada e a seydo conprobada por falsa e que la conosçe por las palabras della e por la letra della e queste testigo tiene por çierto quel dicho bachiller mendabia no osaba dexar la dicha prouision en manos deste testigo porque no conosçiese la falsedad della porque sy este testigo la biera bien en sus manos e la esaminara e las particularidades della /f.º 73/ luego cayera en la falsedad della e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. diego sanches _____

Este dieho dia e mes e año

Testigo. _____

| suso dicho vos el dicho señor go-
vernador para ymformacion de
como el dicho bachiller mendabia vso de la dicha prouision falsa
resçibia juramento en forma de derecho del capitán luys de gue-
bara vezino desta çibdad el qual juro en forma de derecho por
dios e por santa maria e prometio de dezir verdad e siendo pre-
guntado açerca desto dixo queste testigo tiene dicho su dicho
açerca deste caso ante los alcaldes pedro de buytrago e ante luys
de mercado e ante salvador de medina escriuano de governacion
açerca de lo suso dicho al qual se remite e refiere e sy nesçesario
es lo dize agora de nuevo e en ello dixo que se afirmaba e afirmo
e retificaba e retifico e sy nesçesario es lo dize agora de nuevo e
que demas de lo que dixo en el dicho su dicho dixo que a ocho o
diez dias andados de quaresma deste presente año estando este
testigo en su casa le vinieron a dezir como el dicho bachiller

mendabia le avia hecho notificar la prouision que de suso se faze-
 minçion en el monesterio de nuestra señora de la merçed dentro
 en la yglesya al alcalde luys de mercado e le pidio que la /f.º 73 v.º/
 obedesçiese e cumpliese como en ella se contenia e que en cum-
 plimiento della pidio la diesen los yndios de cazaloaque e le
 tuviesen por juez eclesuastico e como a este testigo le dixeron lo
 suso dicho fue a reprehender al dicho bachiller mendabia aver
 pedido la posesyon de los yndios de cazaloque por quel a este
 testigo avia dado la palabra el dicho bachiller mendabia de no
 fablar en los dichos yndios de cazaloaque fasta tanto quel señor
 thesorero pedro de los rios viniese de la prouinçia del viejo don-
 de hera ydo a despachar al capitan castañeda con la gente que
 yva a la guerra e que reprehendiendole este testigo porque le
 avia faltado la palabra le respondió el dicho bchiller mendabia
 verded es que yo hize notificar la dicha prouision al dicho luys
 de mercado alcalde ante diego sanches escribano de quien os
 podeys ynformar que yo no pedi la posesyon de los yndios sino
 solamente queria me tubiesen por juez eclesiastico como lo soy
 declarado por el audiencia real de panama por que los clerigos
 no me quieren obedesçer ni quisieron venir al enterramiento de
 su hermano de diego nuñez e a de saber los clerigos e legos que
 me an de obedesçer e tener por juez eclesiastico conforme a la
 suma e declaraçion que los señores oydores dieron /f.º 74/ en mi
 fabor e escriui al señor thesorero e gouernador pedro de los rios
 que venga con brebedad para que se de horden como se me den
 los yndios de cazaloaque o otros porque no me puedo sustentar
 con tanta gente como tengo e rogo a este testigo que hiziese luego
 vn mensajero al dicho gouernador e thesorero e questo es lo que
 paso a este testigo con el dicho bachiller mendabia e le dixo e
 que esta es la verdad para el juramento que hizo e afirmose en
 ello e firmolo de su nombre. luys de guebara —————

Este dicho dia mes e año suso

Testigo III.

dicho el dicho señor gouernador
 resçibio juramento en forma de

derecho de mi el dicho martin minbreño escriuano publico del
 numero desta çibdad e aviendolo hecho e prometido de dezir
 verdad e syendo preguntado açerca de lo suso dicho. digo que
 lo que deste caso se que yo el dicho escriuano he dicho mi dicho

en este caso ante los alcaldes diego de texerina e benito diaz en granada e ante diego sanches e françisco ruiz escribanos al tienpo que se hallo la prouision falsa en la petaca e saco de agostin harias notario del dicho bachiller mendabia e asy mismo he dicho mi dicho ante el conçejo e regimiento desta çibdad de leon a lo qual me remito e afirmo e aquello digo agora de nuevo y es verdad e que demas de lo que se contiene en los dichos sus dichos que de suso se contiene. digo que lo /f.º 74 v.º/ que deste caso mas se me acuerda e se es que al tienpo que yo el dicho escriuano fue al dicho bachiller mendabia de parte del dicho gouernador e thesorero e de parte del conçejo e cabildo desta çibdad para que mostrase las provisiones que traya de la avdiencia real de panama para que se obedesçiesen e cumpliesen el dicho bachiller pedro de mendabia clerigo dixo a este testigo que hera verdad que la dicha prouision el la avia por sentenciado en el monesterio de la merçed a luys de mercado alcalde ante diego sanches escriuano e que el la avia presentado porque le avia seydo nesçesario porque sobre vn entierro de vn difunto le convenia para que los clerigos le tubiesen por juez eclesiastico e los dichos clerigos no le querian obedesçer e para que supiesen que hera juez eclesiastico e le obdesçiesen e queste testigo se remite a çiertos abtos e cosas que pasaron quel estan en el libro de conçejo quando este testigo le notifico como escribano lo que el cabildo e gouernador le mando e que este testigo paso con el dicho bachiller mendabia otras cosas donde le dixo lo de suso conthenido e le dio a entender que le vsaba e avia vsado de la dicha prouisyon falsa que entonzes no se tenia mas de sospecha queste testigo tenia e avia dicho en los dichos sus dichos como dicho es a los quales se remite e questa es la verdad para el juramento /f.º 75/ que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. martin minbreño _____

testigo IV. _____ E despues de lo suso dicho | en la dicha çibdad de leon doze dias de jullio del dicho año el dicho señor gouernador por ante mi el dicho escriuano para ynformacion de lo suso dicho fizo paresçer ante sy a peralvarez de camargo del qual rescibio juramento en forma de derecho so cargo del qual siendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo

que deste caso sabe e pasa es que podra aver çinco meses poco mas o menos questando este testigo en el monesterio de la merçed estava alli el bachiller pedro de mendauia y el dicho bachiller mendabia saco vna prouision e dixo a diego sanches escriuano questaba entonzes retraydo en el dicho monesterio notifica esta prouision a luys de mercado alcalde que presente esta e quel dicho diego sanches delante deste testigo e de otra mucha gente questaba presente enpeço a leer la dicha prouision teniendola en sus manos e començola a leer diziendo el nonbre de su magstad e este testigo e los que presentes estaban se quitaron los bonetes e fizieron el acatamiento devido e este testigo como enpeço a leer el dicho diego sanches continuandola el dicho bachiller mendavia se la tomo de la mano el dicho diego sanches e dixo dad aca que yo la lehere mejor e asy la tomo el dicho bachiller mendabia e /f.º 75 v.º/ la leyo toda e queste testigo bido que la sustançia de lo que en la dicha prouision se contenia hera que por la dicha prouision demas de vna muy larga relaçon que hazia sobre el pleyto que el gouernador rodrigo de contreras y el conçejo desta çibdad y el dicho bachiller mendabia trayan en el avdiençia real de panama sobre la jurediçon eclesiastica e deanazgo dezian en la dicha prouision que oviese al dicho bachiller mendauia por dean e juez eclesiastico en esta prouinçia conforme a vna prouision que antes avia traydo de la dicha aydiençia que le boluiesen çiertos yndios a los diezmos e soltasen al alguazil e otras cosas segund que en la dicha prouision mas largo se contiene e que el dicho alcalde la beso e puso sobre su cabeça con toda reberençia e dixo que la obedesçia e que por que la dicha prouision sera muy larga que la diesen treslado e que el responderia e syendole mostrada la dicha provision falsa este testigo dixo queste testigo la a visto e mirado que tiene por çierto que esta la dicha prouision que fue mostrada al dicho luys de mercado e notificada en el dicho monesterio de la merçed por virtud de aquel este testigo vido quel dicho bachiller mendavia vsaba e vso del ofiço del dean e juez de la yglesya en este obispado e asy este testigo e toda la otra gente comundmente por tal le tenian e este testigo fue su fiscal e alguazil e le dio vn poder e comision /f.º 76/ firmada de su nonbre e sellado con vn sello e refrendado de agostin harias su notario e por virtud del que

este testigo vso el dicho ofiçio hasta tanto que se supo e tubo por çierto la falsedad de la dicha prouision e como lo supo e sospecho lo dixo al dicho señor governador conforme a vn dicho que tiene antel dicho escriuano al qual se remite e queste testigo por ruego del dicho bachiller mendabia saco vn treslado de la dicha prouision el dia mesmo e a la ora que se le notifico al dicho luys de mercado e que este testigo escriuia e otro le leya por la dicha prouision oreginal por donde este testigo no pudo ver entonzes si hera la dicha provision falsa el qual treslado queste testigo saco a visto despues sinado e firmado de vn sebastian de villa escriuano de su magestad e que este testigo como conosció e supo la falsedad de la dicha provision dexo la bara e fiscalia e poder e se salio de la casa del dicho bachiller mendabia e hizo presentacion del dicho poder que le dio para ser fiscal e alguazil que va asentado al pie deste su dicho y el dicho señor governador lo mando poner aqui originalmente para lo enbiar a la dicha avdiencia de panama e questa es la verdad para el juramento que hizo e lo queria saber para el juramento que hizo e fuele leydo su dicho e retifico- /f.º 76 v.º/ se en el e lo escribio con su propia mano e lo firmo pedro alvarez de camargo _____

aqui entra el poder que tubo de fiscal e alguacil camargo que va entre las escripturas ynbertariadas _____

Este dicho dia e mes e año
 testigo. | suso dicho el dicho señor gover-
 de la notificacion de granada. | nador para ynformacion de lo

_____ suso dicho hizo paresçer ante sy a diego vermudez del qual se rescibió juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e prometio de dezir verdad e siendo preguntado açerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe deste caso e pasa es queste testigo estando en la çibdad de granada al tienpo que el dicho bachiller mendauia vino por el desagadero a esta provincia que podia aver çinco meses poco mas o menos que este testigo vido estando en la yglesya de granada que el dicho bachiller mendabia mostro e notefico a diego fernandes de texerina alcalde de su magestad vna prouision de su magestad del avdiencia real de panama la qual se la leyo e mostro agustin farias notario del dicho bachiller mendabia estando mucha gente en la dicha yglesya y este testigo e fernando de

mescua e que esta dicha prouision se leyo junto al altar de la dicha yglesia mayor e leyda este testigo vido que hera de çierto seguro que traya el dicho bachiller e acabada de leer se vino al coro de la dicha yglesya junto /f.º 77/ a la puerta della e alli mostro e notefico otra prouision al dicho diego fernandes de texerina alcalde la qual asymismo leyo el dicho agostin harias que hera vna prouision muy larga e con gran relacion diziendo en ella del pleyto que en el avdiencia real de panama se trataba entre el dicho bachiller mendauia y el governador rodrigo de contreras y el conçejo desta çibdad sobre el deanazgo e jurediçion eclesiastica la qual provision dezia en ella vna muy larga relacion de todo lo suso dicho e al fin la sustançia della dezia que mandaba que touiesen al dicho bachiller mendabia por dean e juez eclesiastico e le diesen el alguazil e notario que estaban presos e los diezmos e yndios e otras cosas e que leyda la dicha prouision el dicho alcalde diego de texerina la tomo e beso e puso sobre su cabeça e en esto dixo el dicho alcalde que la obedesçia e cumplia como en ella se contiene e en esto el dicho bachiller mendabia dixo al dicho alcalde señor alcalde el sello de la provision a de besar e que en esto el dicho alcalde torno a doblar la dicha prouision e beso el sello e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e cumplia como su magestad lo mandaba con todo acatamiento e en esto el dicho fernando de mesqua quedaba junto con este testigo dixo al dicho alcalde como señor alcalde no oyera ovieran esa prouision y el dicho /f.º 77 v.º/ bachiller mendabia replico e dixo señor mesqua quien os entremete a vos en esto soys procurador y el dicho fernando de mescua dixo no soy sino fernando de mesqua y entonzes el dicho bachiller mendabia dixo a agostin farias el notario que le diese por testimonio como fernando de mescua dezia que hera la prouision falsa y el dicho fernando de mescua dixo que no avia dicho tal cosa e lebantose diego de castañeda e otro alcalde de granada que alli estaba e saco del coro al dicho fernando de mescua e le dixo que se fuese e este testigo dixo entonzes que no avia dicho tal cosa fernando de mescua ni abia alli hombre de los que delante estaba que tal dixesen mas que fuera bien para escusar todo aquello que los señores alcaldes aquella prouision e provisiones las vieran e rescibieran en la casa del cabildo como hera costumbre e no en

la yglesia donde se çelebraba el culto dibino e siendo el dia que hera que hera de nuestra señora de la candelaria e que si ansy lo hizieran los alcaldes que no ovieran nada de aquello que alli avia pasado entre el dicho bachiller mendabia e fernando de mescua e que pues alli avian visto la dicha prouision delante todo el pueblo que presente estaba e no en el cabildo como este testigo avia dicho que no se maravillasen si algunos hablasen alguna cosa e queste testigo /f.º 78/ vido que los alcaldes suso dicho e regidores de la dicha çibdad de granada que estaban presentes en la dicha yglesya obedesçieron la dicha prouision e que este testigo vido que desde luego el dicho bachiller mendabia vso e vsaba de juez eclesiastico e puso por vicario general a juan farfan cura de granada e alguaziles e que vso del dicho ofiçio de juez en este obispado e dio çensuras e castigo e sentençio e puso editos e dio mandamientos e fizo todo lo que un obispo podia haser fasta tanto que fue preso por los delitos que cometio e syendole mostrada e leyda a este testigo la dicha prouision falsa que el dicho bachiller mendabia falso dixo que este testigo cree e tiene por çierto que es esta prouision la que dicho tiene que vido leer e notificar en la dicha yglesia de granada por questo testigo conosçe en las razones della ser la misma que vido leer en la dicha çibdad de granada e la tiene por ella propia por lo que dicho tiene de suso e que esta es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e afirmosé en ello e fuele leydo su dicho e retificose en ello e firmolo de su nonbre. fuele mandado a este dicho testigo /f.º 78 v.º/ por el dicho señor governador que hesyba e trayga un mandamiento que tiene este testigo que el dicho bachiller mendabia dio para desembaraçar çiertos bienes del dicho señor thesorero e gouernador vsando de juez eclesiastico el qual mandamiento dixo este testigo que presentava e presento que es el que se sygue e firmolo de su nonbre diego bermudez —————

Testigo.

de lo de granada.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon treze dias de jullio del dicho año ante mi el dicho escribano e testigos el dicho señor gouernador hizo paresçer ante sy a alonso de pineda el qual aviendo jurado segun derecho e prometido de de-

zir verdad e syendo preguntado acerca de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que podia aver çinco meses pocas o menos. questo testigo estaba en la yglesia de granada que fue luego otro dia que el bachiller mendabia vino a la dicha çibdad por la via del desagadero e questo testigo vido quel dicho bachiller mendabia en la dicha yglesia notefico a diego de texerina alcalde vna prouision del avdiencia real de panama de seguro que traya e tras aquella prouision saco e notefico otra prouision larga la qual e la que antes avia noteficado leyo agustin harias notario /f.º 79/ al dicho diego de texerina e quel dicho alcalde texerina la beso e puso sobre su cabeça y el dicho bachiller mendabia dixo que no avia de besar sino el sello e asi la beso. el dicho alcalde diego de texerina e obedesçio la dicha prouision que ansi le fue notificada e questo testigo no tiene bien en la memoria toda la sustança de la dicha prouision mas de que a lo que se acuerda y le paresçe que hera para que resçibiesen por juez e dean al dicho bachiller mendauia e otras cosas e que fernando de mescua e diego bermudez questaban presentes dixeron alli al dicho alcalde çiertas cosas sobre que aquellas prouisiones no se avian de notificar en la yglesia e que este testigo vido que dende alli vso el dicho ofiçio de juez de la yglesia el dicho bachiller mendabia e traya alguacil con bara e daba mandamientos fasta tanto que el dicho bachiller mendabia fue preso por los delitos que cometio e provision que falso e questo que dicho tiene es verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e afirmose en ello e fuele leydo su dicho e reteficosse en ello e no firmo e señalalo el señor gouernador _____

vn alcalde de leon manda a farfan clerigo que exhiba las escrituras de mendauia.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon diez e nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años el /f.º 79 v.º/ muy

noble señor diego molina polanco alcalde por su magestad en la dicha çibda de por ante my martin minbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad e testigo dixo que por quanto por virtud de la prouision real de su magestad de suso conthenida esta notificado al dicho señor gouernador que vino del avdiencia e real çançilleria de panama se

manda que se prenda el bachiller mendabia clerigo e los demas delinquentes que fueron en falsear e fabricar la prouision falsa e secresten los vienes e papeles del dicho bachiller mendabia e escripturas e otras cosas segund que esto mas largo se contiene en la dicha prouision real e que todas las justicias entiendan en ello como cosa que tanto ynportan al seruicio de su magestad e preheminençia de su real avdiencia e que se castigue tan grabe delito e por quel dicho señor alcalde en cumplimiento de lo suso dicho como justicia ques de su magestad e por estar avssente el dicho señor governador pedro de los rios e porque a su notiçia hera llegado questan çiertas escripturas e papeles en poder de juan farfan clerigo cura que a seydo de la yglesya mayor de Granada que presente esta que son del dicho bachiller mendauia por tanto rescibia juramento en /f.º 80/ forma de derecho del dicho juan farfan clerigo el qual lo fizo e puso la mano en su pecho como presbitero so cargo del qual le mando e so la pena que se contiene en la dicha rreal prouision que luego traya e esiba e presente los papeles e escripturas e bienes que tiene en su poder del dicho bachiller pedro de mendabia clerigo que declaro si sabe en cuyo poder esten otros bienes e papeles y escripturas para que se ynventarien e ponga por ynventario como su magestad manda lo qual mando que faga e cumpla so la dicha pena e lo firmo el señor alcalde e paso en haz del dicho juan farfan clerigo que presente estaba e le fue notificado por mi el dicho escriuano testigos el capitan luys de guebara e diego sanches escriuano e garcia del castillo vezinos desta çibdad diego de molina polanco _____

E luego el dicho juan farfan dixo quel estava presto de hazer e cumplir lo quel dicho señor alcalde le manda e por que en los dichos papeles e escripturas que tenia el dicho bachiller mendabia estava vna probança hecha por el ofiçio de la ynquisiçion e aquella cumple que por guardar el secreto della que no se de e pide al dicho señor alcalde que no se lo mande dar e que en los demas papeles e escripturas el dicho bachiller mendabia que ellos daran testigos los dichos /f.º 80 v.º/ e ansy lo pidio e requirio en forma, testigos los dichos _____

E luego el dicho señor alcalde dixo que en la dicha prouision real de su magestad no açebta papeles ni escrituras ni otra cosa

alguna sino que todos se ynventarie e ponga por ynventario e que no estante lo que el dicho juan farfan dize que le manda lo hesyba e presente todo so la dicha pena que del esta presto de que se ponga a recabdo la dicha prouança e se çierre e selle de manera que lo en ella contenido sea secreto e ansi lo mandaba e mando e lo señalo el señor alcalde. testigos los dichos —

E luego el dicho juan farfan dixo que so cargo del dicho juramento que el dicho señor alcalde le tomo que el esibia e esibio e presento vna escribania de asyento que tiene en su poder del dicho bachiller pedro de mendauia la qual se abrio en presencia del dicho señor alcalde e ante mi el dicho escriuano e se hallo en ella las escripturas e papeles que se syguen. testigos los dichos.

primeramente vna prouision de como juan farfan clerigo exhibe otras scripturas del bachiller mendauia. | real de su magestad en que manda que encomienden al obispo don fray françisco de mendabia los yndios que el obispo su predeçesor tubo la qual tiene quatro ojas de papel y el sello real.

/f.º 81/ yten vna provision de seguro para el bachiller mendabia despachada en panama con çiertos avtos en ella —

otra prouision de la dicha audiencia de panama en que manden a las justicias desta prouincia que dexen salir al dicho bachiller mendabia e a su casa desta prouincia —

otra prouision del audiencia real de panama para que se cumplan e obedescan las prouisiones de la dicha avdiencia ynserta la ley y en ella —

otra prouision para que diego sanches escriuano no vse sus ofiços de escriuano por sustituto sino fue con liçencia de su magestad —

otra prouision de la dicha audiencia en que mandan a las justicias que no consyentan vsar el ofiço de teniente de gouernador al thesorero pedro de los rios —

otra prouision de la dicha avdiencia de panama en que manda que las justicias que den fabor a los juezes eclesyasticos en las cosas que de derecho vbiere lugar. —

yten el testamento del obispo don fray francisco de mendabia que esta sentenciada de diego sanches escriuano que tiene tres ojas —

vn escrito e petition firmado del dicho bachiller mendabia para el avdiencia real que tiene dos hojas —————

/f.º 81 v.º/ vna bula del obispo don fray francisco de mendabia de siete renglones sobre la erecion del obispado —————

vn conosçimiento e fin e quito que dio fray juan de tejada bicario a antonio rodriguez de los diezmos año de quinientos e quarenta —————

vna carta quenta simple de los diezmos con el dicho antonio rodriguez en vna oja de anbas partes —————

vna carta mesiba para su magestad de geronimo de anpies vieja —————

vna ynformacion e proçeso contra juan de segrana que parece que paso ante agustin arias notario e ante el dicho juan farfan clerigo cura siendo bicario que tiene seys hojas escriptas poco o mucho que se çerro e sello por no estar sentenciado —————

vna prouança hecha contra rodrigo de contreras questa sentenciada de christobal de ferrera notario que tiene ocho hojas de pliego entero que se çerro e sello para que no se viese lo que en ella va la qual çerro e sello juan farfan clerigo en presençia del dicho señor alcalde e escriuano e testigos con el sello del obispo don fray francisco de mendabia que va ella e la de juan de se gouia juntas —————

çinco cartas mensibas questaban en la dicha escribania de asiento para particulares que paresçen traerse de panama e no hasyan al caso e se dieron para quien venia —————

/f.º 82/ e asy hecho el dicho ynventario de las dichas escripturas e prouisiones de suso conthenida el dicho juan farfan clerigo dixo que so cargo del dicho juramento que el señor alcalde le tomo quel no tiene en su poder otras escripturas ni papeles ni vienes del dicho bachiller mendauia ni sabe quien los tiene e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre testigos los dichos juan farfan —————

El luego el dicho juan farfan clerigo dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde que le mande dar vn testimonio sinado e firmado en publica forma de como hesybio e truxo por su mandado estas escripturas de suso conthenidas porque en algun tiempo no se le pidan testigos los dichos —————

El luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a

mi el dicho escriuano que le de vn testimonio de lo suso dicho al dicho juan farfan clerigo ynserta la prouision rreal de su magestad que vino de la avdiencia de panama todo debaxo de vn signo testigos juan lopez e fernando hortiz de çuñiga clerigo.

E luego el dicho señor alcalde mando a mi el dicho /f.º 82 v.º/ escriuano que junte todas estas escripturas de suso conthenidas con las escripturas quel dicho señor governador fallo en poder de doña ysabel de mendabia hermana del dicho bachiller mendabia e con las escripturas que se fallaron en poder de ana de ferrera para que se embien a la dicha avdiencia real de panama como su magestad manda por la dicha prouision real testigos los dichas e garcia de castillo e lo señalo el dicho señor alcalde ———

las diligencias que hizieron para embiar las informaciones a panama.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte de jullio del dicho año el dicho año el dicho señor alcalde ante mi el dicho escriuano e tes-

tigos de pedimiento de la dicha doña maria de peñalosa entrego al bachiller mendabia la llabe del dicho cofre donde estan las dichas probanças que se llebasen a la dicha avdiencia de panama la dicha llabe en su poder e no se abriese el dicho cofre e el dicho cofre se truxese al maestre que avia de llebar las dichas escripturas a recabdo e el dicho bachiller mendabia se dio por entregado de la dicha llabe e la tomo en su poder e se abrio en presencia del dicho alcalde e testigos el dicho cofre e vido el dicho bachiller mendabia las dichas probanças çerradas e selladas que dentro estaban e miro e vido el sello del dicho obispo con que estaban çeradas e visto que yvan a recabdo se torno a çerrar el dicho cofre por mí el dicho escriuano e se quedo con la llabe el dicho bachiller mendabia e el dicho señor /f.º 83/ alcalde llebo el dicho cofre que es un cofrezico pequeño para lo entregar al maestre que fuere a panama para embiar las dichas escripturas a la dicha avdiencia real como su magestad manda testigos que vieron todo lo suso dicho rodrigo de biezma contreras e gomez farias e garçia de çespedes ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon treynta dias de jullio del dicho año el dicho señor governador e theso-rero pedro de los rios mando a mi el dicho martin minbreño es-

criuano que saque todo lo suso dicho en publica forma para lo enbiar a la dicha avdiencia real de panama con todos los papeles e prouisiones e escripturas que de suso se contienen en cumplimiento de lo que su magestad le tiene mandado por la dicha real prouision e yo el dicho escriuano lo fize escriuir segund que de suso se contiene e el dicho señor gouernador lo firmo de su nonbre aqui en el registro testigos salvador de medina escriuano de su magestad e garcia de çespedes e juan roman e mando poner aqui el titulo original del deanazgo del dicho bachiller mendabia e petition que de suso se haze mincion que dio la dicha doña ysabel su fermana segund que aqui va e que quede ante mi vn treslado dello e /f.º 83 v.º/ lo firmo testigos los dichos. va testado se ere eo, eese, pasé por testado do va escripto entre renglones lo syguiente enperador e su dicho e por la letra ecri e en el monesterio de la merçed a luys de mercado alcalde e de vala e va enmendado herrera vala e yo martin minbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad de leon fuy presente a lo suso dicho con el dicho señor gouernador e alcalde por ende lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal fin

en testimonio de verdad martin minbreño escriuano publico.

auto de como pedro de los rios entrego la prouision que se sigue a francisco ruiz para que la diese a vn alcalde de granada.

En la çudad de leon desta prouincia de nicaragua honze dias de jullio de mill e quinientos e quarenta e tress años ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e testigos el

señor gouernador e thesorero pedro de los rios entrego a françisco ruyz escriuano publico e del conçejo de la çibdad de granada que presente estaba la prouision rreal de su magestad retroescripta para que la leyese e notificase a françisco gutierrez a las de la çibdad de granada para que faga e cumpla lo que su magestad le manda por ella por que diego fernandez de texerina otro alcalde que es en la dicha çibdad no puede entender en ello de cabsa que es vno de los que se an de ymformar /f.º 84/ e sabe e lo en la dicha prouision contenida y el dicho françisco ruiz se dio por entregado della e la llebo en su poder testigos gonçalo fernandez e

gaspar de contreras e garcia de çespedes en feç de lo qual lo firme de mi nonbre martin minbreño escriuano publico _____

prouission para que los alcal-
des de granada hagan infor-
cion sobre la falsedad e a los
culpados embien presos a pa-
nama.

Don carlos por la diuina ele-
mençia emperador semper au-
gusto rey de alemania doña jua-
na su madre y el mismo don car-
los por la misma graçia reyes de
castilla de leon de aragon de las
doss seçilias de Jherusalen de

navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas
de seuilla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen
de los algarbes de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flan-
des e tirol etc. a vos los alcaldes hordinarios de la çibdad de gra-
nada de la prouinçia e gouernaçion de nicaragua a qualquier de
vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sy-
nado de escriuano publico salud e gracia sepades que mavriçio
çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della
ques en esa dicha prouinçia e de rodrigo de contreras nuestro
gouernador della e de pedro de los rios nuestro thesorero por su
petiçion que presento en la nuestra corte avdiençia e chançilleria
real que reside en la çibdad de panama /f.º 84 v.º/ ante los nues-
tros oydores della se querello e denunçio del bachiller pedro de
mendabia dean e juez que se dize por sede vacante en esa dicha
prouinçia diziendo en efeto aver hecho vna prouision falsa di-
ziendo por ella aver tratado en la dicha nuestra real avdiençia
çierto pleito con los dichos conçejo justicia e regimiento de la di-
cha çibdad de leon e gouernador e thesorero della sobre razon
del dicho deanazgo e judicatura e otras cosas de que el quiso
hazer relacion e que se avia pronunçiado en su favor çierto abto
e que dello se le avia dado prouision executoria la qual el avia
fecho e fabricado falsamente e la presento e su treslado e vso
della por virtud de la qual diz que fue y esta reselado al dicho
ofiçio e cargo de dean e juez e pidio que fuese el dicho bachiller
pedro de mendabia e los demas que paresçiesen culpados en el
dicho caso presos e castigados conforme a la atrocidad del delito
segund que en la dicha petiçion de querella e denunçiaçion que-
de lo suso dicho presento mas largo se contiene sobre que pido

serla fecho cumplimiento de justicia sobre lo qual con acuerdo de los dichos nuestros oydores por çierta aberiguaçion que sobre la falsedad de dicha falsa prouision fizieron mandamos dar e dimos vna nuestra carta e provision real en que hen hefeto mandamos al ques o fuere /f.º 85/ nuestro gouernador desa dicha prouinçia o su lugar teniente o a qualesquier otras justiçias della prendiesen al dicho bachiller pedro de mendavia e a todos los que son o fueron culpados en la falsedad de la dicha prouision e secrestasen sus bienes e para aberiguar la verdad de todo ello fiziesen la mejor e mas çierta ymformaçion e aberiguacion que pudiesen y la enbiasen a la dicha nuestra real avdiencia con las personas de los culpados que por ella fallasen segund se contiene en la dicha nuestra carta e prouision real e porque conbiene a nuestro seruicio e conbiene que por todas las vias e maneras que fueren posible se sepa e averigue la verdad de lo suso dicho platicado sobrello los dichos nuestros oydores fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien. porque vos mandamos a vos en qualquier de vos que luego que os fuere mostrada demas de lo que por la dicha nuestra prouision que tenemos mandado que hagan e cumplan los dichos gouernador e su lugar theniente de la dicha prouinçia e las justiçias de la dicha çibdad de leon con toda la diligencia que fuere posible hagays toda la pesquisa e ynformaçion e averiguaçion que pidieredes hazer en razon de la falsedad de la dicha falsa prouision procurando de saber quien e quales personas fueron en la hazer e /f.º 85 v.º/ hordenar e fabricar e quien e quienes dieron para ello yndustria consejo favor e ayuda hasyendo sobre todo lo suso dicho toda la mas çierta ynformaçion que pudieredes para que nos seamos ymformados e se sepa la verdad e los que por la dicha ynformaçion paresçieren ser culpados los prendereys e secrestareys todos sus bienes los quales dichas personas e bienes con la ynformaçion e aberiguacion que de lo suso dicho hizieredes en manera que haga fee lo enbiareys a la dicha nuestra real avdiencia de panama en el primer nabio que saliere del puerto desa dicha prouinçia para el puerto desa dicha çibdad de panama o por el desaguadero a la çibdad del nonbre de dios e en la ynformaçion que hizieredes procurareys de os ynformar por todas las vias que pudieredes

adonde esta la dicha prouision original que asy esta falsa e del escriuano que la notifico e del que saco el governador della e de los avtos e cosas que en el vso e cumplimiento della estubieren hecho e todo lo sacareys e tomareys de qualquier parte o poder do estubieren originalmente y lo enbiareys con la dicha ymformacion en el dicho primer nabio registrado y encargado a persona çierta e de confiança que luego como llegue al dicho reyngno de tierra firme lo de y entregue en la dicha nuestra real avdiencia para que visto /f.º 86/ en ella nos proveamos y mandemos en el dicho caso lo que fuere justicia conforme a derecho e otrosy os mandamos que ayays ymformacion sy la dicha prouision falsa esta o estubo en poder de diego gutierrez nuestro governador de cartago e si paresçiere aver estado o esta en su poder conpelerle heis a que den juramento en forma declare quien e quando e adonde y como y para que le dieron e tiene e tubo la dicha prouision e todo lo que sobre el dicho caso sabe e a que os la de para la enbiar como dicho es a quien mandamos que luego ansy lo hagan so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara e no os la dando e entregando le mandamos al dicho diego gutierrez so la dicha pena que en el primer nabio que partiere de la prouinçia donde estubiere despues que esta le fuere notificada para la çibdad de puerto de panama o para en del nonbre de dios venga personalmente e se presente en la dicha nuestra real avdiencia para que en ella sobre el dicho caso se haga justicia e sy para informacion de lo suso dicho o de qualquier parte dello fuere menester el dicho e depu- sition del alcaldº desa dicha çibdad de granada ante quien dizen que se presento la dicha falsa prouision el otro de vos los dichos alcaldes le conpelerereys a que con juramento en forma todo lo que sobrello paso e probeyo e todo lo mas que en el dicho caso supiere lo diga y declare /f.º 86 v.º/ y asiente y ponga con la ynformacion que de lo demas se hiziere y sy para ynformacion e aberiguacion de lo suso dicho o para prender a los culpados en el dicho caso o alguno dellos fuere neçesario salir desa dicha çibdad de granada e yr a la de leon e a qualquier otras çibdades villas e lugares desa dicha prouinçia e governacion de nicaragua vos cometemos e mandamos que vaya a entender e entendays en ello con bara de justicia para todo lo qual e lo dello anexo e dependiente vos da-

mos poder cumplido e porque otra y semejante ynformacion tenemos cometido e mandado al dicho nuestro gouernador desa dicha prouincia e a su lugar thiniente e a las justicias de la dicha cibdad de leon que haga no se entienda por esto rebocar lo que les tenemos mandado e cometido ni por lo que a ellos tenemos mandado rebolver esto ni que la vna prouision ynpida a la otra ni la otra a la otra antes todos e cada vno por sy os mandamos y entendays en la aberiguacion e cumplimiento della suso dicho por manera que por todas vias se sepa e aberigue la verdad e se prendan e castiguen los culpados e sy para lo suso dicho o qualquier parte dello fuere menester fabor e ayuda por la presente mandamos a qualesquier justicias conçejos e personas particulares asy vezinos desa dicha prouinçia como estantes e abitantes /f.º 87/ e yentes e binientes a quien se le pidieredes que luego los le den e fagan dar e segund e como se le pidieredes so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara e fisco e a vos los dichos alcaldes e a qualquier de vos mandamos que luego ansi lo hagays e cumplays sin poner a ello ni a parte ynpedimiento escusa ni dilacion alguna e no fagades endear por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinco mill pesos de buen oro para la nuestra camara e fisco a cada vno e qualquier de vos por quien quedare o de lo asi hazer e cumplir e con aperçibimiento que vos hazemos que si ansi no lo hizieredes e cunplieredes que a vuestra costa enviaremos vn executor salariado que cumpla e execute lo conthenido en esta nuestra carta e las penas della so las quales mandamos a qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en panama a seys dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años. va escripto sobre raydo o diz a vos e o diz alcaldes vala e no empezca fecho vt supra yo pero nuñez escribano de sus magestades e secretario de la dicha su real avdiencia /f.º 87 v.º/ la fize escriuir por su mandado con acuerdo de solo el dotor villalobos su oydor por ausencia de enfermedad del liçenciado de paz su oydor registrada Juan ruyz por chançiller el liçenciado martinez. el dotor villalobos

notificacin de la prouision al
alcalde de granada.

En la çibdad de granada desta prouincia de nicaragua diez e seys dias del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Sal-

bador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e tress años yo francisco ruyz escriuano publico e del conçejo desta dicha çiu-
dad ley e notifique la prouision real de su magestad desta otra parte conthenida al señor francisco gutierrez alcalde hordinario en esta dicha çibdad el qual la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con el acatamiento devido e dixo que la obedesçia e obedesçio como carta e mandamiento de su rey e señor natural a quien Dios Nuestro Señor dexa bibir e reynar por largos tienpos e que en quanto al cumplimiento el le estaba presto de hazer e cunplir lo que su magestad por ella le manda en todo e por todo segund e como en ella se contiene testigos xines garcia e antonio espino e garcia de çespedes _____

/f.º 88/ otra informaçion de
como el bachiller mendauia
uso de la prouision falsa he-
cha en granada.
Testigo.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada diez e ocho dias del dicho mes de jullio dicho año el dicho señor alcalde por ante mi el dicho escriuano por virtud de la dicha comision del dicho señor gouer-

nador e conforme a la prouision real de su magestad para ynformaçion de lo suso dicho hizo paresçer ante sy al señor diego hcrnandez de texerina o testigos alcalde por su magestad en esta dicha çibdad del qual tomo e rescibio juramento en forma devida e de derecho por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio de dezir verdad e syendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que vn dia por la mañana este testigo fue a misa a la yglesya desta dicha çibdad e vido en ella al dicho bachiller mendabia que avn este testigo no avia sabido questaba en la çibdad que avia venido por el desaguadero e despues de aver hecho oraçion el dicho bachiller mendauia le embio e rogar que se llegase donde estaba diego de castañeda alcalde que ansimismo hera con este testigo y este testigo fue y el dicho bachiller mendabia estando en la dicha yglesia mando a agustin

harias notario que avia venido con el que leyese vna prouision que le dio /f.º 88 v.º/ y el dicho agustin harias la leyo la qual hera de los señores del audiencia real de panama en que lo tornaban debaxo del anparo real de su magestad e leyda este testigo y el dicho castañeda alcalde la besaron e obedesçieron como prouision real de su magestad y este testigo y el dicho castañeda se quitaron e dende a vn poco el dicho dean les rogo a este testigo e al dicho castañeda alcalde que se llegasen al coro y asi fueron e ansimismo el dicho bachiller llamo a çiertos regidores que estaban en la dicha yglesia e ansi juntos el dicho bachiller dio al dicho agustin harias la prouision que agora a paresçido ser falsa para que la leyese el qual la leyo e este testigo y el dicho alcalde su compañero pensado ser çierta e verdadera como vieron el sello real questaba en la postrera hoja ynpremido la tomaron e vesaron poniendola sobre sus cabeças con el acatamiento devido diciendo que la obedesçian como prouision de su magestad e dixeron al dicho bachiller que aquello no se avia de presentar alli sino estando juntos en su cabildo el qual dixo que como fuese prouision de su magestad que en qualquier parte la podian ver e que ansi como paso lo suso dicho se fueron a asentar e oyeron la misa e que todos no creyendo que hera falsa la tenia e tubieron /f.º 89/ por tal juez eclesiastico e creyeron que hera verdad todo lo contenido en la dicha provision e queste testigo despues aca que se a abido la falsedad de la dicha prouision la a tenido en sus manos e visto e que es la que despues a visto aquella misma que el dicho bachiller mendabia mostro e hizo leer como dicho tiene en la dicha yglesya e que ante este testigo como alcalde se hizo vna prouança en que se averiguo ser falsa e que a oydo dezir que no se pudo dar en panama tal prouision por averse vrtado el proceso que sobrello se trataba el qual a oydo dezir que a paresçido agora en poder del dicho bachiller mendabia e que este testigo vido dezir su dicho a agustin harias que fue el que la escriuio e que dixo e declaro que el dicho bachiller se la mando escrebir e queste testigo no sabe otra cosa de quien ni quantos fueron en hazer aquella falsedad ni quien dio favor ni yndustria para ello ni menos quien lo supo o tubo en cubierto sino fue el dicho agustin harias que como paresçera por su dicho la sabia e no lo dixo fasta que se le tomo su dicho /f.º 89 v.º/ e questo testigo sabe e a visto

que de aver e ley e mostrado el dicho bachiller e la dicha prouision falsa a venido gran dapno a esta prouincia porque como los que lo sabian tenian por cierto que lo en ella conthenido hera verdad le tenian por tal juez e quando fue a prender al señor governador los mas vezinos desta dicha çibdad e otras muchas personas estantes en ella le fueron en dar fabor para hazer lo que hizo e que tiene por cierto que si el dicho bachiller no vbiere hecho la dicha falsedad que no le dieran el dicho fabor para yr a azerlo que hizo porque le tenian por juez eclesiastico e apellando la santa ynquisiçion su bicario mandaba so pena de descomunión que le fuesen a dar fabor e ansi yban por no yncurrir en aquellas dexcomuniones e que este testigo via quel dicho bachiller e diego gutierrez y el capitán calero andaban conformes e se comunicaban muchos e que este testigo no sabe deste caso otra cosa e lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo diego fernandez de texerina —————

E luego este dicho día e mes
 Testigo. _____ e año suso dicho el dicho señor
 _____ alcaldes por ante mi el dicho
 /f.º 90/ escriuano para ynformaçion de lo suso dicho fizo paresçer
 ante sy a juan lazaro sacristan vezino desta dicha çibdad del qual
 tomo juramento en forma de derecho por Dios e por Santa Maria
 e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha so cargo
 del qual prometio de dezir verdad e syendo preguntado por lo
 suso dicho. dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que ansi
 como bino el dicho bachiller mendauia a esta dicha çibdad mostro
 la dicha prouision que agora a paresçido ser falsa en que se con-
 tenia que su magestad le declaraba por juez eclesiastico desta
 prouincia e le mandaban bolver los yndios que le avia quitado y
 los demas vienes del obispo questaban enbaraçados e otras cosas
 en la dicha provisyon conthenidas e queste testigo vido que todos
 los que vieron e supieron de la dicha prouision la tenian por ver-
 dadera e creyan que sera verdad lo en ella conthenido e le tenia
 e tubieron por tal juez eclesiastico desta prouincia e queste tes-
 tigo a oydo dezir publicamente que la dicha prouision que ansi
 mostro el dicho bachiller mendabia se a aberiguado ser falsa e
 que la hizieron en el desaguadero la qual dicha prouision este
 testigo vido quel dicho /f.º 90 v.º/ bachiller la hizo leer e notifi-

car en la yglesya desta çibdad por agustin harias notario a los alcaldes e regidores desta çibdad e queste testigo no sabe quien ni quantos fueron en hazer la dicha provisyon ni dar fabor ni ayuda para ello mas de que es publico e notorio e ser aberiguado que el dicho agustin harias la escribio y el dicho dean la hordenó en el desaguadero e que no sabe quien supo la falsedad della mas del dicho agustin harias y el dicho dean fasta agora que se a hecho prouança e aberiguacion que es falsa que a todos es notorio e queste testigo sabe e a visto que se a recreçido mucho daño en esta probinçia por averse hecho la dicha falsedad porque como el dicho bachiller la mostro todos los que devieron e oyeron e tenian notiçia della le tenian e obedesçian por tal juez e ansi quando fue a prender al señor gouernador como les mandaron que le fuesen a dar fabor so pena de descomunion teniendo de no yncurrir en ella fueron muchos vezinos estantes e abitantes los quales an resçevido mucho dapno porque la justicia a proçedido e proçede contra ellos por aver delinquido en yr a darle fabor no siendo juez ni podiendoles mandar ni poner las descomu- /f.º 91/ niones que les puso e questo testigo no sabe quel dicho diego gutierrez ni otra persona tubiese en su poder la dicha provision mas de verle andar con el dicho dean e como alonso calero en vna conformidad comunicandose e que esta es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo juan lozano _____

Testigo. _____

E luego el dicho señor alcal-
de hizo paresçer ante si a juan
moguer vezino e regidor desta

çibdad del qual resçebio juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad e syendo preguntado por lo suso dicho dixo que este testigo vido que ansi como el bachiller mendabia vino a esta dicha çibdad del desaguadero estando mucha gente en la yglesia mayor vido este testigo como el dicho bachiller dio a leer a agustin harias su notario la prouision que agora se a aberiguado ser falsa en que dize que su magestad le declara por dean e juez eclesiastico y le mandan boluer los yndios que le fueron quitados e otras muchas cosas en ella contenidas a que se refiere e que el dicho agustin harias la leyo alli publica- /f.º 91 v.º/ mente e leydo todos tubieron por çierto que hera ver-

dadera e creyeron que hera prouision de su magestad como vieron el sello real en ella e tubieron al dicho bachiller por tal juez eclesiastico como en la dicha prouision se contiene e que agora este testigo a visto e se a aberiguado por bastante ymformacion quel dicho bachiller falso la dicha prouision e agustin harias la escriuio en el desaguadero e sabe que de aver hecho la dicha falsedad el dicho bachiller por le tener todos por juez e dalle el favor que le dieron por miedo de las dexcomuniones que ponian para yr a prender al señor gobernador a venido mucho dapno a la tierra e a los que en ella estaua porque a muchos a castigado la justicia e proçede contra otros por aver ydo contra su governador por mandado del dicho bachiller que no tubo poder para se lo mandar e que este testigo no sabe ni vido quien ni quantos fueron en hazer la dicha prouision ni quien dio favor e yndustria para ello e que este testigo no sabe que diego gutierrez tubiese la dicha prouision en su poder mas de averle andar e el y al capitan calero en mucha conformidad e comunicacion con el dicho /f.º 92/ dean e questa es la verdad de lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo juan de moger —————

E despues de lo suso dicho que no ay mas testigos. | en la dicha çibdad de granada a veynte e siete dias del dicho mes e año suso dicho el dicho señor alcalde por ante mi el dicho escriuano dixo que los testigos que en este caso saben alguna cosa estan presos en la çibdad de leon que vinieron con el bachiller mendabia e de otras muchas personas questan avsentes desta dicha çibdad el señor governador pedro de los rios tiene hecha bastante ymformacion de la falsedad de la dicha prouision e que el a hecho todas las diligençias que a podido para saber todo lo conthenido en la dicha prouision e no a podido averiguar otra cosa mas de lo conthenido en los dichos e depusiciones de los testigos que estan tomados e que los testigos que en este casso puede tomar en esta çibdad no saben cosa alguna dello porque ya como dicho tiene lo a procurado e ynterrogado e que en la dicha probança que el dicho señor governador hizo esta bastantemente prouado e aberiguado por donde su magestad e los señores de su real avdiencia pueden hazer sobrello lo que fueren seruidos por tanto que mandaba e /f.º 92 v.º/ mando a mi el dicho escribano que de

lo suso dicho saque vn traslado en publica forma firmado de su nonbre çerrado e sellado en manera que faga fee e lo embie al señor governador para que con los demas despachos lo enbie a los señores del avdiencia real que por mandado de su magestad resyden en la çibdad de panama para que vean lo suso dicho e lo firmo de su nombre françisco gutierrez e yo francisco ruyz escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de granada presente fuy con el dicho señor alcalde al esamen de los dichos testigos e de su mandamiento lo fize escriuir segund que ante mi paso que fue fecho en esta dicha çibdad los dichos dias mes e año suso dicho e por ende fize aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano publico e del conçejo _____

En la çibdad de leon de nicaragua a treynta dias del mes de jullio del año de mill e quinientos e quarenta e tres años ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e publico del numero desta çibdad de leon se juntaron a cabildo e ayuntamiento los señores el governador pedro de los rios e luys de mercado e diego molina po- /f.º 93/ lanco alcaldes e luys de guebara e fernan nieta regidores e juntos en su cabildo e ayuntamiento se probeyo lo siguiente: _____

cabildo de leon.
auto del procurador contra el obispo de tierra firme sobre vna carta que escrivio al dicho cabildo en comprobacion de la falsa prouision.

E luego el alcalde diego molina polanco procurador del conçejo dixo que por quanto el obispo de tierra firme escribio vna carta a este cabildo en que en ella dize entre otras muchas cosas en ella conthenidos dize que el dean trae provisiones e que se

a declarado su justia por do consta ser participante en la falsa prouision que el bachiller mendabia fizo e fabrico e por que es cosa de mucha ynportancia pidio e requirio a los señores justicia e regimiento que conprueben la carta del dicho obispo e la firma della e que se aya ymformacion como la dicha carta es del dicho obispo de tierra firme e se le embie vn testimonio dello a su magestad e otro al audiencia real de panama para que alla su magestad aberigue sy el dicho obispo fue partiçipante en la falsedad de la dicha prouision e pidiolo oir testimonio e lo firmo de su

nonbre e presento la carta misiba que dize asy diego molina polanco —————

muy nobles señores

la carta del obispo de tierra firme escrita al cabildo de leon.

yo supe quel thesorero pedro de los rios e juan de gusman me trayan vna carta de vuestras merçedes los quales juntamente me la vinieron a dar /f.º 93 v.º/ e por yo saber e constar no por çierto ellos estar descomulgados por las diferencias que en esta çibdad se tubo con don pedro de mendabia dean y prouisor desa prouinçia no la resçebi por estonzes e despues paresçioles que hera vien darmela pues yo conforme a derecho e a mi conçiencia faboresçia las cosas de la yglesia dese obispado como soy obligado a lo hazer e a lo que por la carta vuestras merçedes me deven dar quenta de lo alla subçedido entre el señor governador y ese cabildo y el dean e por esto en esta dire mi paresçer avnque a tiento responder e a lo que se me escribio tengo por muy bueno que los cabildos esten juntos e conformes con su governador para las cosas buenas e vtiles a la buena gouernaçion de la republica pero ame paresçido mal que por conplazer nadie e ayudar a passion de particulares vuestras merçedes siendo personas de tanta calidad ayan querido contra sus juramentos perjudicar sus conçiencias e dexarse yncurrir en sentencia de descomunion e dado lugar a tantos escandalos syendo obligados a procurar toda paz e concordia e meterse entre las personas que tienen deçençia para las apaçiguar —————

El dean desa prouinçia a seydo aca muy molestado con vn poder que vuestras merçedes /f.º 94/ dieron contra el o a lo menos los que an vsado del an vsado arto mas largamente que lo que yo alli se estendio la voluntad de vuestras merçedes quando le dieron el a negoçiado sus negoçios e se a declarado su justicia como se bera por sus prouisiones avnque a la verdad no tenia nesçesidad de ninguna prouision pues hera jues en ese obispado e por tal tenido e obedesçido por los cabildos del e vuestras merçedes herraron grabemente en entremeterse en cosa que tocasse a la jurediçion eclesiastica e yncurrieron en muchas e muy grabes çensuras que la yglesya y el derecho tiene puestas contra los que quebrantan a vsurpan lo que pertenesçe a su jurediçion e puesto

que lo pasado ya no tenga remedio pero para en lo por venir pido por merçed o a vuestras merçedes e amonesto y esorto en dios nuestro señor e como obispo mas çercano que no le entremetan en las cosas de la yglesya syno que las dexen hazer y exerçitar libremente a cuyas son e a quien pertenesçen que es al jues eclesiastico por que de lo contrario dios nuestro señor se desirbe e podrian hazer muchos errores e ynconvinientes e quando se quiesen remediar no podrian como se a visto por yspiriencia en muchas partes donde el principio de todas las he- /f.º 94 v.º/ rejas a sido desobedesçer la yglesya e menospreçiar sus çensuras sin las cuales es ynposible aver christiandad vuestras merçedes por amor de Nuestro Señor se conformen con el dean y tengan por çierto que el durante el tienpo de la sede bacante e jues eclesiastico desa prouincia e que las sentençias que a pronunçiado e pronunçiare valen e ligan e pesarme ya que ninguna persona principalmente sin letras fuese parte para engañar a vuestras merçedes en cosa tan delicada e de tanto peligro e donde les puede venir tanta perdida ansi en las personas como en las faziendas e fasyendo vuestras merçedes lo que he dicho e les conviene el va con yntençion de conformarse conellos e contentarlas e fazer lo que cumpliere al bien e pro de la tierra e de sus conciencias como aqui lo a fecho e pronunçiado Nuestro Señor las muy nobles personas de vuestras merçedes guarde como deseamos de panama a dies e ocho de otubre de 1541 años si en este se ofreçiere alguna cosa que convenga a vuestras merçedes yo estoy presto para emplearme en el seruiçio e mandado de vuestras merçedes el obispo de tierra firme y el sobre escripto de la dicha carta dezia desta manera a los muy nobles señores cabildo justicia e regimiento de la çibdad de leon —————

/f.º 95/ E luego los dichos señores justicia e regimiento comietieron al dicho luys de mercado alcalde que conpruebe la dicha firma e letra e carta del dicho obispo e aya ynformaçion dello e avida enbien con ella el traslado de la carta original a su magestad e a la dicha avdiencia de panama e que de vn treslado en este cabildo e para ello le dan poder e facultad qual de derecho se requiere e lo firmaron de sus nonbres pedro de los rios luys de mercado diego de molina polanco luys de guebara fernan nieta paso ante mi martin minbreño escriuano publico —————

poniendo la mano en su pecho segund derecho e syendo preguntado açerca de lo suso dicho e siendole mostrada la dicha carta mesiba e la firma della do dize el obispo de tierra firme e avien-dola cotejado con la dicha comision e con otra firma del dicho obispo de tierra firme dixo que a este testigo le paresçe ser la firma de la dicha carta como la firma de la dicha comision e questo es lo que le paresçe e sabe deste caso para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. fernan muñoz.

Este dicho dia para ynforma-

Testigo. _____

cion e conprobacion de la dicha firma e carta del dicho obispo de tierra firme el dicho señor alcalde fizo paresçer ante si a fernando de mescua alguazil mayor el qual juro en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz e aviendo prometido de decir verdad e syendole mostrada la dicha carta minsiba que el dicho obispo paresçe que escriuió al dicho cabildo desta çibdad de leon e la firma do dize el obispo de tierra firme dixo queste testigo a visto otras firmas del dicho obispo de tierra firme e otras cartas suyas e que le paresçe esta firma desta /f.º 96 v.º/ carta conforme a las que a visto del dicho obispo e que las tiene esta e las que a visto por del dicho obispo e ansi le paresçe e porque agora a cotejado la firma de la dicha carta con vna firma de la comision que el dicho obispo embio al comendador de la merçed desta çibdad de leon donde enbie que asuelban al señor thesorero pedro de los rios questa firmada del dieho obispo de tierra firme e sellada con su sello e refrendada de christobal de herrera notario e que le paresçe la firma de la dicha comision que es conforme a la de la dicha carta que escribe al cabildo e que por tal la tiene e esta es la verdad para el juramento que hizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. fernando de mescua _____

E luego este dicho dia e mes e año suso dicho el dicho señor alcalde luy de mercado por ante mi el dicho escriuano e testigos dixo que mandaba e mando a mi el dicho martin minbreño escriuano que saque de la dicha conprobacion e ynformacion vn traslado o doss o mas e los de y entregue en publica forma al procurador desta çibdad ynserto en ellas el dicho su pedimiento y el traslado de la dicha carta del obispo de tierra firme que de

suso se haze minçion para que lo enbie ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias e avdiencia real de panama e ante quien viere /f.º 97/ que le conviene en el qual dicho treslado o treslados dixo que ynterponia su abtoridad e decreto judicial para que balgan e fagan fee en juizio e fuera del do quiera que paresçieren e lo firmo de su nonbre. testigos juan riañan e garcia de çespedes e gonçalo fernandes alguazil vezinos estantes en esta çibdad va escripto entre renglones o diz de vala luys de mercado. e yo martin minbreño escriuano de su magcstad e publico e del numero de la dicha çibdad de leon fue presente a todo lo suso dicho con el dicho señor alcalde e cabildo justia e regimiento e por ende lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escriuano publico

el governador pedro de los rios refiere otros muchos delitos contra el bachiller mendavia y afirmandose en la remision hecha al reuerendisimo señor arçobispo de seuilla remite todos los delitos al real consejo de indias.

En la çibdad de leon de la prouinçia de nicaragua año de mill e quinientos e quarenta e tres años por ante mi salvador de medina escriuano de sus magestades e teniente de escriuano mayor desta governaçion yo e los testigos de yuso escriptos que conmigo a ello fueron presentes el muy magnifico señor pedro de

los rios thesorero e governador de su magestad en esta dicha prouinçia de nicaragua dixo que por quanto despues que fue preso el bachiller pedro de mendavia clerigo e fue remetido por el al reberendisimo señor arçobispo de seuilla por los alborotos y escandalos que hizo cometio a cabsa /f.º 97 v.º/ contenidos en la dicha remision despues aca a paresçido que el dicho bachiller mendavia avia hurtado en panama de poder de pero nuñez secretario de la avdiencia e chançilleria real de panama vn proçeso de pleito que en la dicha avdiencia se trataba e seguia entre el dicho bachiller mendavia y el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en esta dicha prouinçia por su magestad e el cabildo e regimiento desta çibdad sobre el deanazgo e jurediçion eclesiastica e que fueron sacadas en la dicha çibdad de panama sobre el dicho proçeso tres cartas de des-

comunion fasta matar el anima de la persona que lo tubiese e supiese e viendolo el dicho bachiller mendabia e en su haz e asy mismo paresçe aver falsado e contrahecho vna prouision de su magestad que falso el dicho bachiller mendabia e asy mismo debaxo de la dicha falsedad vso cabtelosamente de ofiçio de ynquisition sin tener poder e facultad para ello de persona que se lo pudiese dar e ansimismo debaxo de la dicha cabtela el dicho bachiller mendavia vso en esta dicha prouinçia de ofiçio de juez eclesiastico prendiendo e hesaminando e soltando por anbos casos como sy tubiera poder vastante para ello de personas que se lo pudieran dar e asy mismo se entre- /f.º 98/ metio el dicho bachiller mendabia en cobrar los diezmos desta prouinçia no siendo parte para ello diziendo pertenesçerle por razon de la sede vacante debaxo de la cabtela e falsedad de la dicha prouision que falso e añadiendo delito a delito crimen a crimen se entremetio a cobrar en esta dicha prouincia e lespolio pertenesçiente a su magestad diziendo pertenesçerle por todos los quales dichos casos e cada vno dellos el dicho bachiller mendabia yncurrio en sentençia de dexcomunion mayor papalmente estando en la dicha descomunion e aver cometido los dichos delitos e crimenes el dicho bachiller mendabia añadiendo delito a delitto con poco temor de Dios Nuestro Señor y en menospreçio de nuestra santa fee catolica çebro e dixo misa en la santa yglesia desta çibdad como dixo que paresçia por fee e testimonio del reverendo padre christobal hortiz clerigo notario apostolico e que todos los dichos casos de suso conthenidos son casos de ynquisition e que le paresçe que el conosçimiento e castigo dellos pertenesçe a los señores ynquisidores generales de castilla por tanto que no apartandose de la remision que tiene hecha el dicho bachiller mendabia /f.º 98 v.º/ e conosimiento de la primera cabsa al reverendissimo señor arçobispo de seuilla antes aquella quedando en su fuerça e bigor para en quanto toca al conosçimiento de la cabsa porque lo remitio añadiendo fuerça a fuerça dixo que sobre los demas que de suso van declarados el dicho bachiller mendabia a fecho e cometido remitia a remitio al dicho bachiller mendauia a su magestad e a los señores otra rremission al consejo de presidente e oydores de su real

indias.

consejo de yndias para quellos den y entreguen al dicho bachiller mendabia al juez o juezes que de derecho puedan conoscer de las dichas cabsas e delitos porque los tales juezes proçedan contra el y lo castiguen conforme a justicia e a los dichos crimenes e delitos que a hecho e cometido e de como lo dezia e remitia el dicho señor governador lo pidia por testimonio y lo firmo de su nonbre aqui en el registro testigos questubieron presentes luyz de guebara e fernando hortiz de çuñiga clerigo e el liçençiado venitez vezinos e estantes en esta dicha çibdad pedro de los rios e yo salvador de medina escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con el dicho señor governador e con los dichos testi- /f.º 99/ gos segund que ante mi paso lo escriui e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad salvador de medina escriuano de sus magestades —

NOTA.—*Aquí figuraba la falsa Cédula, objeto de la acusación, como expedida por la Real Audiencia de Panamá, en la ciudad de este nombre, el 6 de septiembre de 1542. Se encuentra publicada en páginas 8-16. A esta misma Cédula se refiere la nota de la página 31 del presente volumen.*

lo qual todo que dicho es visto y esaminado por los dichos señores oydores tomaron la dicha provision en sus manos e vista las firmas de /f.º 106 v.º/ cada vno dellos dixeron que avnque en algo las dichas firmas e letras dellas paresçe a las suyas que en la realidad de la verdad no lo son sino falsas e contrahechas e que la tal prouision nunca ellos la acordaron ni mandaron despachar ni se despacho en esta real

averiguaçion de la falsedad de la prouision real que hizieron los oydores.

avdiencia como en ella se haze minçion e que para mas ynformacion e aberiguaçion de lo suso dicho mandaba e mandaron paresçer ante sy a los abogados escriuanos e procuradores desta real avdiencia e a los ofiçiales de quien paresçe la dicha prouision estar despachada e ansi luego paresçieron el liçençiado pero martinez de elias abogado en esta real avdiencia e chançilleria e a mi el dicho pero martinez escriuano de quien paresçe estar refrendada la dicha provision e a juan ruyz escriuano de quien pa-

resçe estar la dicha prouision registrada e a diego de velasco e a mavriçio çapata procuradores en esta dicha real avdiencia de los quales e de cada vno dellos e de mi se tomo e resçibio juramento e ellos e cada vno dellos e yo juramos en forma devida conforme e derecho de dezir verdad de lo que supie- /f.º 107/ semos sobre lo conthenido en la dicha prouision e hecha la grabedad e solemnidad del dicho juramento cada vno dixo si juro e amen e siendoles mostrada la dicha prouision e preguntado sobre lo en ella conthenido lo que cada vno dellos dixo e depuso es lo syguiente:

testigo.

El dicho del escriuano de la causa.

El dicho pero nuñez escriuano de la dicha rreal avdiencia dixo queste testigo sabe e le consta por muy notorio e averiguado

la dicha prouision ser falsamente hecha e fabricada porque ante este testigo paso e se trato el pleito de çierta parte de lo que en ella se faze minçion que es sobre la restituyçion del deanazgo e judicatura eclesiastica de la provincia de nicaragua que el dicho bachiller mendabia pidio en esta rreal avdiencia e por parte de rodrigo de contreras governador de la dicha prouincia e de pedro de los rios tesorero della e de juan de gusman e del conçejo justicia e regidores de la çibdad de leon de la dicha provincia estaba contra dicha e sobre ello pleito pendiente e concluso para se determinar y estando en este estado puede aver vn /f.º 107 v.º/ año poco mas o menos le furtarian a este testigo el proçeso de la dicha cabsa originalmente sobre lo qual saco cartas de descomunion e hizo otras diligencias en busca del dicho proçeso e no le fallo ni supo del fasta que agora de poco tienpo a esta parte el dicho mavriçio çapata le presento en esta rreal avdiencia con vn testimonio e otras probanças por do paresçe aver paresçido el dicho proçeso en poder del dicho bachiller mendabia y averle el mismo bachiller entregado a doss escribanos segund que por el proçeso dello consta y paresçe a que dixo referirse por do se cree e tiene por çierto quel dicho dean que por el ansia e cobdiçia que el dicho bachiller mendabia mostraba a ser restituydo en el dicho deanazgo e judicatura de questaba espelido hurtaria el proçeso por hazer por el la dicha falsa provisyon e para que hecha no paresçiese el dicho proçeso por mejor vsar de la dicha falsa prouision porque perdido el proçeso no se pudiese tan façilmente aberiguar

la falsedad de la dicha falsa prouision lo otro porque por testimonios de dichos de testigos que ante este testigo como escriuano se cumple /f.º 108/ en esta real avdiencia que este testigo a visto e leydo ay muy gran ymformacion de ver el dicho bachiller mendabia hecho la dicha falsa prouision e aver vsado della. lo otro porque sabe quel dicho proçeso a cabsa que en la dicha prouision se haze minçion no estaba en tal estado como sy la dicha prouision se haze minçion nunca se dio ni pronunçio el avto de que en ella se faze minçion ni este testigo no despacho ni supo que se despachase tal provision la qual agora vista el oreginal della esta muy clara e aberiguado la dicha falsedad por que las firmas de los dichos señores oydores no enbargante que se les paresçe mucho todavia en el ayre e forma de letras dellas difieren de las verdaderas porque este testigo las a visto e co-tejado con otras que son çiertas y le paresçe claramente estar falsadas. lo otro porque la letra de la dicha prouision no es buena e nunca este tigo tubo ofiçial ni escribiente que tal letra hiziese ni con semejantes letras el suele despachar prouisiones quanto mas que a la sazón de la fecha de la dicha prouision estaba por ofiçial dellas baltasar vasques escriuano de su magestad ques muy gran escriuano e de muy /f.º 108 v.º/ buena letra de probisiones y no es sentencia. lo otro porqu esta clara la oja postrera questa pegada e cosida con las otras hojas de la dicha prouision de averse quitado de alguna otra prouision verdadera que acabase como esta acaba en espeçial se acuerda averse despachado vna prouision a pedimiento de vn diego sanches escriuano de nicaragua en que yva ynsero vn abto que mandaba que se cumpliese e guardase como en el cabo desta dicha falsa prouision y esta dicha prouision se entrego al dicho bachiller mendabia que hazia e negoçiaaba por el dicho diego sanches para que la llebase a nicaragua e juan ruyz registrador a dicho a este testigo que a sobre este caso buscado los registros de las dichas prouisiones e que entre ellos a hallado vn registro de vna prouision dada a pedimiento de dicho diego sanches que acaba de la manera que esta e con el dia e mes e año en el conthenido. lo otro por que la dicha prouision esta fuera de la horden e estilo que este testigo las a acostumbrado a hazer porque demas de no ser de buena letra estava de dos letras que todas buenas planas de la dicha prouision csta

de vna letra e no buena e los seys renglones de plana postrera
 que la oja pegadiza /f.º 109/ donde esta la refrendacion deste
 testigo y el sello real e las firmas del registrador e chançiller son
 de otra letra mejor que la de la dicha prouision y le paresçe que
 la dicha letra es de baltasar vasques o de vn mançebo que a la
 sazón estaba en esta çibdad por escribiente que hazia buena le-
 tra e a la dicha sazón este testigo tenia priesa de despachos de
 prouisiones e algunas hordenadas e registradas en el ofiçio deste
 testigo las daba que las hiziese e sacase en linpio el dicho escri-
 biente que a lo que se acuerda cree que se llamaba lozano. lo
 otro porque así los dichos señores oydores an dicho las dichas
 firmas no ser suyas ni aver mandado despachar tal prouision como
 porque los dichos registrador e chançiller avnque reconocen ser
 sus firmas las conthenidas en la dicha prouision dizen nunca la
 aver despachado sino que verdadera e aberiguadamente es averse
 quitado aquella oja de otra çierta prouision e por esto en csta
 falsa por lo qual este testigo sabe que falsa e la tiene por tal
 e que nunca tal despacho ni en mano desta rreal avdiencia e
 questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo
 de su nonbre. pero nuñez _____

/f.º 109 v.º/ Testigo.

Dicho del abogado de la causa.

El dicho liçençiado pero mar-
 tines de helias aviendole seydo
 mostrada la dicha prouision dixo
 questo testigo tiene por çierto e
 averiguado la dicha prouision ser falsa porque este testigo fue y
 es abogado del pleyto de que en ella se faze minçion el qual sabe
 e tiene notiçia estar en tal estado que se deviese dar la dicha
 prouision ni avn sobre muchas cabsas de las que en ella se
 haze minçion contra el dicho rodrigo de contreras no se trataba
 pleyto salbo sobre la restituçion que pedia el dicho bachiller
 mendabia de su deanazgo e que se le diese sobre carta para ello
 como por el proçeso paresçe a que se refiere e questo testigo es
 chançiller en esta rreal avdiencia e no sello la dicha prouision
 porqueste testigo a la sazón questaba el dicho bachiller en esta
 dicha çibdad y paresçe la fecha tenia mucho aviso ver todas las
 prouisiones quel dicho bachiller llebaba y enbiaba a sellar e avn
 las ponía por memoria e nunca tal prouision sello e que paresçe
 ser así por que la dicha provision original tiene vn medio pliego

de papel por sy cosido e acabo donde esta el sello con seys renglones sin la suscreçion del escriuano que son dos e vna parte /f.º 110/ de comicion de otro e registrada por juan ruyz registrador e firmada deste escriuano por chançiller la qual oja de medio pliego paresçe de çierto aver sido quitada de otra prouision e puesta en esta que paresçe y es falsa e por questa de doss letras la vna de los dichos seys renglones que paresçe letra de baltasar vasques que a la sazón hera ofiçial del dicho pero nuñez escriuano y porque nunca este testigo a visto ni sellado prouision que baya el sello en prouision de dos letras y en vna oja de por sy cosyda como esta esta ni este testigo la sellara e porque ansi mismo le paresçe que las firmas de los señores oydores son falsas questan a las espaldas de la primera oja de la dicha prouision e porque a visto otras e porquen presençia deste testigo los dichos doctor villalobos e liçençiado paz vieron las dichas firmas e dixeron que no hera suyas e que se las avia falsado avnque en alguna manera le paresçe e por lo que a visto de las probanças que çerca desta dicha falsedad se an hecho e estan ante mi el dicho escriuano e que cree que el dicho bachiller mendauia hizo esta dicha prouision y porque otra persona /f.º 110 v.º/ no tenia tanta abilidad para ello e porque otra prouision se traxo a los dichos señores oydores a firmar la qual se dixo e tubo por çierto que el dicho bachiller la avia hecho e no yo el dicho pero nuñez escriuano lo qual los dichos señores oydores enmendaron e questo es lo que sabe so cargo del juramento que hizo a la verdad e lo firmo de su nonbre. el liçençiado martines _____

Testigo.

Dicho del registrador.

El juan ruyz escriuano desta
 rreal avdiençia e registrador de
 las prouisiones emanadas della
 testigo resçevido para la dicha

ynformaçion aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho aviendo primera e ante todas cosas visto la dicha que dizen falsa prouision original dixo que aquella le paresçe ser falsa e falsamente hecha e fabricada por lo que della con esta e por lo syguiente: lo primero por que tal pleyto ni cabsa ni sentençia ni abtos como en ella se haze minçion paso en esta real avdiençia ni tal se mando por los señores oydores ni hizo porque sy pasara este testigo lo vbiera

visto como escriuano desta rreal avdiencia que a sydo antes de las fechas de los avtos que en la prouision dize e despues e demas porque /f.º 109/ a buscado todos sus registros de registrador e no ay tal registro ni este testigo tal prouision registro porque como dicho tiene no paso ni emano desta rreal avdiencia e demas porque paresçe en ella estar de doss letras toda la relacion e mande de vna letra e la dispusicion e cabo de la prouision e de otra que es en vna oja de letra de baltasar vasques ofiçial del escriuano pero martines que paresçe estar del refrendada e la del cuerpo de la prouision de letra estraña e no de escriviente conosciado en esta çibdad e a sido medio pliego donde esta el sello real e firmas del dicho escriuano e deste testigo e chançiller e estas son verdaderas pero son sacadas e estando el dicho medio pliego de otra prouision desta real avdiencia verdadera e puesto e cosido alli para hazer la dicha prouision falsa e que ansimismo las firmas de los señores oydores questan en la dicha provision estan falsadas e en medio pliego que es cosa nunca vista e ni oyda en avdiencia real e que se quisiera escriuir e falsar no son tan al natural como ellas son siendo firmadas de los dichos /f.º 109 v.º/ señores oydores por todo lo qual tiene por çierto ser la dicha prouision falsa e por lo que a visto en testimonio e a oydo dezir publicamente en esta real avdiencia e por ser en favor del dicho bachiller mendabia cree e tiene por çierto quel la falso e hordenado e fabrico la dicha provision falsa e ansi se tiene por notorio e questa es la verdad e firmolo. juan ruyz —————

Testigo.

El dicho diego de velasco procurador desta real avdiencia testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho aviendo visto la dicha prouision e siendole mostrada dixo e depuso lo syguiente queste testigo tiene por muy çierto ser la dicha prouision contra hecha por questo testigo se ha hallado de dos años a esta parte en esta real avdiencia por procurador en ella e no a visto que los señores oydores lo probeyesen al dicho bachiller mendabia la dicha provision por que se la mandaran dar este testigo lo viera e supiera e que claramente le paresçe a este testigo que es falsa la dicha provision

porque las firmas que en ella estan en /f.º 110/ que por ellas dizen los nonbres de los señores oydores y las firmas claramente consta ser contra hechas e no ser suyas de el ni a visto ni conosci- do la letra del prencipio della y el medio aver tenido los escri- uanos de la dicha avdiencia tal escriuano en sus ofiçios y el me- dio pliego en questa el fin della con el sello real y las firmas de registrador y chançiller y la letra de secretario pero nuñez pa- reseçe ser cortado e cortado de otra provision y puesto e a sydo alli e ansimismo vio como se saminaron las dichas firmas por los dichos señores oydores e dixeron que heran falsas por aquellos no las avian hecho y el registrador juan ruyz dixo quel no a visto ni tenia registro de tal provision lo que claramente paresçe ser falsa e que ansi se dezia publicamente e ansi le paresçe a este testigo e lo firmo de su nonbre. diego de velasco _____

Testigo. _____ | E luego el dicho mavriçio çapa-
pata aviendole mostrado la dicha
falsa prouision dixo queste que
declara es procurador desta rreal avdiencia de diez e seys meses
e que ningun escriuano della a tenido ni tiene escribiente que
haga letra conforme a las çinco planas de la dicha prouision e
que adonde esta el sello real e las firmas del chançiller e re-
/f.º 110 v.º/ gistrador y escriuano ay seys renglones y mas todos
de mano de baltasar vasques ofiçial de pero nuñez escriuano desta
rreal avdiencia que esta todo en medio pliego cosido e por razon
desto e que a mas de veynte e çinco años que sabe e entiende
negocios nunca a visto este que depone que los consejos e av-
diencias reales de su magestad que se cosia en las prouisiones
medio pliego de papel como estan en esta sino que sabe e tiene
por çierto que la dicha oja suso dicha fue cortada de otra proui-
sion que saco desta real avdiencia ganada a pedimiento de vn
diego sanches vezino de leon de nicaragua e que sabe e tiene por
çierto que la tal prouision no se probeyo en esta rreal avdiencia
porque si se probeyera este que depone lo supiera e por esto e
porque la relacion del avto de la dicha falsa prouision cree este
que declara no es naçido hombre que supiera hazer la dicha re-
lacion por tratarse lo que en el se contiene en dibersos tribunales
sino solo el dicho bachiller mendabia y por todo lo suso dicho e
porque a visto las probanças hechas açerca desto e a visto fir-

mar muchas vezes a los señores oydores y las firmas en la dicha falsa prouision conthenidas /f.º 111/ son muy diferentes de las que sus merçedes suelen hazer demas que la tinta con que se escriuieron paresçe toda vna e la pluma lo que muy pocas bezes suele acaezer de manera que por todo lo suso dicho tiene por muy çierto que la dicha prouision a lo menos las çinco planas escriptas y los derechos y firmas y relacion es todo falso e que cree e tiene por çierto que el dicho bachiller mendabia e no otro fabrico e hordeno la dicha falsa prouision e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre. mavrçiõ çapata —————

E despues de lo suso dicho el dicho juebes terciã seys dias del mes de setiembre e del dicho año de quinientos e quarenta e tres años los dichos señores dotor pedro de villalobos el liçençiado lorengo de paz de la serna oydores de su magestad en la dicha su rreal avdiencia dixerõ que atento que por los escriuanos

la audiencia confirma la remision hecha por la justicia de nicaragua para el consejo de las indias y inquisicion y del reuerendissimo señor arçobispo de seuilla.

traydos a esta rreal avdiencia consta y paresçe que el bachiller pedro de mendabia viene remitido por la justicia de la provincia de nicaragua a su magestad e a su real consejo de yndias e ynquisicion e al reverendisimo señor cardenal arçobispo de seuilla

e lo traer a su cargo a su persona e con los /f.º 111 v.º/ dichos testimonios e otros despachos e escripturas vn gomes farias dabila e questa en este puerto con el dicho bachiller pedro de mendabia en vn nabio que ayer llego de nicaragua por tanto que atento lo suso dicho sus merçedes no se querian entremeter en el dicho pleyto e cabsa contra el dicho bachiller pedro de mendabia en coñosçer dellos en esta real avdiencia sino que la dicha remision se cumpia e que mandaba e mandaron notificar al dicho gomez farias de avila que asi lo traer cargo que lo tenga en el recibido e costo dia que se requiera para que aya efeto la dicha remision e en el primero nabio que parta para castilla lo llebe a recabdo como le a sido mandado e si para ello e para que aya efeto fuere nesçesario fabor e ayuda pidiendola e ocurriendola a esta real avdien-

cia estan prestos de se la mandar dar el dotor villalobos el licenciado de paz _____

dado e pronunçiado fue el dicho abto por los dichos señores oydores que en el firmaron sus nonbres en la dicha rreal avdiencia en el dia e año e mes en el contenido estando presente el dicho mavriçio çapata procurador de la çibdad de leon /f.º 112/ e justicia e regimiento e del dicho rodrigo de contreras governador de nicaragua e de pedro de los rios a quien se notifico e fueron testigos juan ruyz escriuano y el licenciado pero martines de elias e yo el dicho pero nuñez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama este dicho dia seys dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años de pedimiento del dicho mavriçio çapata e de los dichos notificase la rremision a gomez arias de avila que la traya. sus parientes yo el dicho escriuano ley e notifique el dicho abto e mandato hecho por los dichos señores oydores de suso conthenido al dicho gomez farias dabila conthenido en el el qual dixo que lo oya e fueron testigos geronimo de santana e pedro remo e fernando de malara estantes en esta dicha çibdad e yo el dicho pero nuñez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a siete dias del dicho mes de setiembre

del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha rreal avdiencia e ante los dichos señores oydores della el dicho gomez harias dabila presento la peticion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide prouission para que las justicias le den fauor y ayuda e para que la justicia del Nombre de Dios le den cassa e prisiones.

gomez harias dabila digo que ya vuestra alteza sabe /f.º 112 v.º/ la prision e remision hecha del bachiller pedro de mendauia por sus delitos e asi por la justicia

e governaçion de nicaragua como por mandado de vuestra alteza en esta rreal avdiencia me a seydo y es dado y encargado por preso al dicho bachiller mendabia para que lo tenga preso e a buen recabdo e lo lleve a españa a entregar conforme a la remi-

sion y remisiones de su persona hechas y como parece por el abto y mando que por vuestra alteza fue hecho e me fue notificado ayer al tiempo que saque al dicho bachiller mendabia del nabio do lo traya e tenian preso conforme a lo qual yo le tengo preso e a buen recabdo en mi posada que es en esta çibdad en casa de luys sanches dalbo y porque yo estoy presto sacados los testimonios e proçesado en razon de la dicha prision de me partir con el dicho bachiller mendabia desta çibdad para la del Nonbre de Dios para de alli me embarcar con el dicho mendabia e yr en españa en el nabio o nabios que me paresçiere que mas conenga e porque en el entretanto yo tengo nesçesidad que vuestra alteza me mande dar e de todo el fabor e ayuda de que yo tengo nesçesidad e por mi fuere pedido para tener e llebar preso al dicho bachiller menda- /f.º 113/ bia mas seguramente ansi en esta çibdad como en la del Nonbre de Dios —————

por ende a vuestra alteza pido e suplico mande a las justicias e alguaziles desta çibdad e desta vuestra real audiencia que me den todo el fabor e ayuda que por mi les fuere pedido y ansimismo vaya conmigo con la gente que nesçesaria sea desta çibdad a la del Nonbre de Dios e con las prisiones e armas e recabdo nesçesario y asimismo para lo guardar el tiempo questuvieren en esta çibdad otrosy me mande dar su real mandamiento en forma para las justicias del Nonbre de Dios para que alli me diesen casa y prisiones y gente de guarda que nesçesaria sea para que yo tenga en mejor guarda y prisiones al dicho bachiller mendauia hasta tanto que yo con el sea embarcado y partido del puerto y lo mismo haga si a el arribare e ansi me den el dicho fabor e ayuda nesçesario todas las cosas que por mi les fuere pedido e yncontinente e sin dar lugar a dilaciones devaxo de grandes penas que a los vnos e a los otros para ello vuestra alteza les ponga para todo lo qual el real ofiço de vuestra alteza ynploro e pido justicia. el liçenciado martinez —————

E asy presentada la dicha pe-
mandansele dar. | tition los dichos señores oydores
_____ | dixeron que vistas las /f.º 113 v.º/
ynformaciones y testimonios contra el dicho bachiller pedro de
mendabia en esta real avdiencia presentadas e la remision e re-
misiones hechas por el gouernador e justicia de nicaragua de la

persona e cabsas del dicho bachiller mendauia a su magestad e a su real consejo de yndias e al reverendisimo cardenal arçobispo de seulla e por ser el dicho bachiller pedro de mendabia clerigo e porque sobre la dicha falsedad de la dicha prouision su magestad mas comodamente lo puedan mandar castigar e proveer lo que fuere seruido e porque las dichas remisiones paresçe yr por otras cabsas remitido el dicho bachiller mendauia al reuerendisimo cardenal arçobispo de seulla e al consejo de la santa ynquision que ellos no an querido ni quieren conosçer de las dichas cabsas sino que se cumplan las dichas remisiones e quexa en cumplimiento dellas mandaban e mandaron dar al dicho gomez harias dabila todo el favor e ayuda nesçesario e que se le den para ello mandamientos para los alcaldes e alguaziles desta dicha çibdad e de la del Nonbre de Dios para lo que pide en forma e testimonio de todo lo suso dicho —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama en diez dias del mes de setiembre /f.º 114/ del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tress años en la dicha real audiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente: —————

muy poderosos señores

pide çiertas scrituras originales e çiertos testimonios.

Mavriçio çapata en nombre de la çibdad justicia e regimien-

to de la çidad de leon e de rodrigo de contreras vuestro gouernador e de pedro de los rios asimismo gouernador de la dicha prouionçia digo que en esta real avdiencia fueron presentados çiertos testimonios en razon de la falsa prouision e prision del bachiller pedro de mendabia entre los quales se presento la remision que la justicia de la dicha prouincia de nicaragua fizo de la persona del dicho bachiller mendabia originalmente y que gomez haria lo trae preso e porque quere y es nesçesario que la dicha remision originalmente se buelva e de al dicho gomez harias dabila que dando vn traslado en el proçeso en manera que haga fee porque ansi conbiene al derecho de mis partes pido e suplico a vuestra alteza que ansi lo mande —————

yten tiene nesçesidad de vn traslado de la prouision real he-manada desta real avdiencia por donde se mando prender al di-

cho bachiller mendabia y entender en razon de aver hecho la dicha falsa prouision para la justicia de nicaragua questa en el proçeso y ansimismo vn testimonio del avto y mando /f.º 114 v.º/ que vuestros oydores fizieron en que mandaron que las remisiones hechas del dicho bachiller mendabia por la justicia de nicaragua se cumpliesen y el dicho gomez harias tubiese y llebase preso al dicho bachiller mendabia pido e suplieo a vuestra alteza que mande dar por fee e testimonio asy la dicha prouision como la dicha remision del proçeso o del registro la dicha provision y lo demas del dicho proçeso y asy lo pido e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia. el liçençiado martinez.

e asy presentada los dichos
que se le den. | señores oydores dixeron que mandaban e mandaron que quedando vn traslado de la dicha remision y remisiones se le den los originales dellas e que de los demas testimonios que pide se le den los traslados dellos o no los originales lo qual paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en
presentacion. | la dicha çibdad de panama a diez dias del dicho mes de setiennre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tress en la dicha rreal avdiencia e ante los dichos señores oydores della diego de velasco procurador de cabsas en la dicha rreal audiencia presento vna carta de papel escripta en papel e syrada de juan ruyz escriuano en esta dicha rreal avdiencia ques la siguiente: _____

/f.º 115/ Sepan quantos esta carta vieren como yo el bechiller don pedro de mendabia clerigo presbitero dean de nicaragua estante al presente en esta çibdad de panama otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero vastante poder segund que lo yo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos diego de velasco procurador del audiencia real desta çibdad questays ausente como si fuesedes presente generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo contra qualquier persona o personas e las tales an e esperan aver e tener contra mi ansi en demandando como en defendiendo.

e sobre razon de los tales dichos mis pleitos podays paresçer e parescays ante su magestad e ante los señores de su abdiencia real que en esta çibdad de panama resyde e ante otros qualesquier juezes e justiçias ansi eclesiasticos como seglares de qualquier fuero e jurediçion que sean e de los dichos mis pleitos e cabsas puedan e devan conosçer e ante ellos e qualquier dellos podays pedir e demandar acusar querellar responder e negar e conosçer e pedir e requerir e protestar testimonio o testimonios presentar pedir e tomar e presentar qualesquier testigos probanças e escrituras /f.º 115 v.º/ que a mi derecho convengan e techar e contradezir los en contrario presentados asi en dichos como en personas e hazer qualesquier juramentos asi de calunia como deçisorio en mi anima sobre qualquier cosa que acaesca e convenga en los dichos pleytos e para pedir publicaçion e la consentir e concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias asi ynterlocutorias como definitivas e apelar e suplicar de las que contra mi fueren dadas e segund la tal apelaçion e supplicaçion para alli e do con derecho se deva seguir e las sentencias en mi favor dadas pedir execuçion e tasaçion de costas en mi anima e dezir e razonar e tratar e procurar los demas avtos e diligençias asi judiçiales como estrajudiciales que se requieran e devan hazer e que yo mismo haria e hazer podria presente seyendo avn que sean tales e de tal calidad que segun derecho se requieran e devan aver otro mi mas espeçial poder el qual asi mismo os doy para que en vuestro lugar y en mi nonbre podays hazer e sustituir un procurador o doss o mas los que convengan e menester sean e los rebocar e quando os paresçiere e tornar a tomar en vos este poder prençipal e quan conplido e vastante poder yo he e tengo e de derecho requiere para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido /f.º 116/ e vastante a ese mismo otorgo a vos el dicho mi procurador e a los por vos sustituidos con todas sus ynçidençias e dependençias anexas e conexidades e para aver por firme todo lo que por mi e en mi nombre fizieredes e procuraredes obligo la dicha mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha la carta en la dicha çibdad de panama estando e residiendo en ella el aydiançia e chançilleria real de su magestad estando en las casas de luys sanches dalbo en vna camara de vn soberado alto vier-

nes y anoche siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años estando presentes por testigos el señor liçenciado de paz oydor e gomez harias de avila e el dean fernando alonso villarejo clerigo estantes en esta dicha çibdad e yo juan ruyz escriuano de sus magestades e notario apostolico doy fee que el dicho bachiller don pedro de mandabia otorgo ante mi e ante los dichos escriuanos este poder de palabra e despues de lo aver escripto e fordenado en mi casa lo enbie para que lo firmase e no le quisieron dar entrada para ello al moço que enbie e yo en presan fue e lo dixi a gomez arias de avila que lo tiene a cargo e menos quiso de manera que por estar preso e carcelado e no lo dexar entrar e firmar no va firmado de la /f.º 116 v.º/ parte e en testimonio de verdad fize aqui este mio sygno acostumbrado de escriuano real ques e tal e soy testigo —————

El asy presentada la dicha carta de poder en nonbre y como procurador quel dicho diego de velasco por ella se mostro ser del dicho pedro de mendabia presento la petiçion syguiente: —————

muy poderosos señores

quexase que gomez arias no
consiente que hablen al dean.

diego de velasco en nonbre
del bachiller dean don pedro de

mendauia clerigo presbitero de cuyo poder hago presentacion ante vuestra alteza paresco por aquella via e forma que mejor de derecho aya lugar e digo que al dicho mi parte le tiene preso gomez harias dabila con prisiones y en vna camara en las casas de luyz sanches dalbo en esta çibdad e asi lo traxo de la prouinçia de nicaragua y porque algunas personas le quiere yr a ver al dicho mi parte el dicho gomez harias no consiente que lo vean ni le hable y los hecha de casa a los que ansi ban e ansi dize los amenaza por lo qual el dicho mi parte rescibe muy grande agrabio y es gran molestia que le se haze pido e suplico a vuestra alteza se a seruido de mandar con pena al dicho gomez harias libremente dexi que todos los que quisiere ver e ablar al dicho mi parte lo puedan hazer libremente sin que se le ponga ynpedimiento alguno —————

otrosy a vuestra alteza pido e pide que le muden la carçe-} suplico en el dicho nonbre sea

leria.

_____ /f.º 117/ seruido de mandar que
dicho mi parte tenga la carzele-
ria en otra cosa en poder de persona llana e abonada sin sospecha
hasta tanto quel dicho mi parte se aya de embarcar para vuestros
reynos despaña e que no tenga cargo del ni este en su poder del
dicho gomes harias ni de las demas personas que al presente lo
tienen a cargo por ser como son sus enemigos mortales todos y
le desean todo mal y dapno y pues que vuestra alteza a de re-
mediar semejantes fuerça e agrabios e no consentir que se hagan
en sus reynos e señorios a vuestra alteza suplico que ansi se
mande e se faga lo que dicho tengo sobre la dicha prision e car-
zeleria e para todo ello lo que dicho tengo el real oficio de vuesa-
tra alteza ynploro e pido justicia diego de velasco _____

que le den en hablar y en lo
demas que de informacion.

_____ E ansi presentada la dicha pe-
ticion los dichos señores oydores
dixeron que mandaban e manda-
ron que la persona o personas que
tienen a cargo al dicho bachiller mendauia le dexen ver e hablar
a todas las personas sin armas e no siendo las personas que le
fueren a ver mas de vna o dos personas cada vez e que no sean
tales personas de las que tienen cargo de justicia y en quanto a
lo demas que de la ynformacion que viere que le conbiene lo qual
paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano _____

/f.º 117 v.º/ notificacion a go-
mez arias.

_____ E despues de lo suso dicho a
diez dias del dicho mes de setien-
bre del dicho año de mill e qui-
nientos e quarenta e tres años yo
baltasar vasques escriuano de sus magestades notifique este abto
de los señores oydores desta otra parte conthenido al dicho go-
mez harias dabila en su persona el qual dixo que lo oya testigos
aloy del bosco extranjero e yo el dicho escriuano fuy presente
baltasar vasques escriuano _____

presentacion.

_____ E despues de lo suso dicho en
la dicha çibdad de panama a hon-
ze dias del dicho mes de setien-
bre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tress años en
la dicha rreal avdiencia e ante los dichos señores oydores della
el dicho mavriçio çapata presento la petiçion syguiente: _____

pide testimonio de todos los autos para lo embiar al con-
sejo.

muy poderosos señores

mavriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro governador en ella e de pedro de los rios ansimismo governador por avsençia del dicho rodrigo de contreras y de qualquier dellos en la cabsa de la denunçiaçion y querella contra el bachiller pedro de mendauia sobre la falsa prouision que hizo e los mas delitos por el fechos digo que al derecho de mis partes e qualquier dellos conbiene que se le de por testimonio con todo lo demas /f.º 118/ proçesado lo agora nuevamente hecho despues de la prision del dicho bachiller mendabia y que fuy traydo e esta en esta çibdad preso e de todo lo mandado y probeydo por vuestros oydores en esta real avdiencia para lo llebar y enbiar con el dicho bachiller mendauia para que alla conste de sus delitos e del sea hecha justia e de todo se me de en los dichos nonbres vn testimonio o doss e mas los que me conbengan y por mi parte fuere pedidos que hayan duplicados e triplicados porque si vno se pierdere otros vayan por los peligros que suelen subçeder por la mar e nabegaçion e se lo pido e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia. El liçenciado martines _____

que se le de.

_____ | tition los dichos señores oydores
dixeron que mandaban e mandaron que se le de el testimonio y testimonios de lo suso dicho los que quisiere para el efeto que lo pide e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano _____

presentacion.

_____ | E despues de lo suso dicho
en la dicha çibdad de panama a doze dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha rreal avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho diego de velasco presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

la parte del bachiller mendauia suplico de la rremision he-

diego de velasco en nonbre

cha al consejo.

del bachiller y dean /f.º 118 v.º/
 don pedro de mendabia ante
 vuestra alteza paresco e digo que a notiçia del dicho mi parte e
 mia en su nonbre es venido que vuestros oydores an remitido la
 persona del dicho mi parte con çiertos proçesos e ymformaciones
 a vuestro real consejo de yndias que reside en vuestros reynos
 despaña e por quel dicho mi parte avia e a de ser oydo sus des-
 cargos en esta vuestra real avdiencia pues della emano la pro-
 vision que se dio para quel dicho mi parte fuese traydo a ella
 preso e venir como vino remitido a esta real avdiencia por pedro
 de los rios tesorero e governador que se nonbra de la prouinçia
 de nicaragua y en se aver fecho la dicha remision e no tener la
 dicha cabsa en esta real avdiencia el dicho mi parte resçibio no-
 torio agrauio e dapno e como tal agrabiado yo en el dicho non-
 bre ablando con el devido acatamiento suplico del dicho avto de
 remision e pido e suplico a vuestra alteza me resçiba en el dicho
 grado e resçebido mande reponer e anular el dicho abto e man-
 do e qualquier ques e mande que la dicha cabsa se detenga en
 esta real avdiencia para que en el caso se haga justicia e se mande
 dar treslado al dicho mi parte e a mi en su nonbre de los proçesos
 e probanças que en esta rreal avdiencia se presentaron contra
 el dicho mi parte pues son e bienen hechas por parte e hechas
 por el dicho pedro de los rrios /f.º 119/ y los testigos que en
 ellas dixeron sus dichos son criados del dicho pedro de los rios
 e de rodrigo de contreras e de doña maria de peñalosa su muger
 enemigos capitales del dicho mi parte e todo ellø se hizo como
 los suso dichos quisieron

otrosi a vuestra alteza pido e
 suplico que en el entretanto que
 pide que gomez arias no lo sa- } se determina y probeç si la cab-
 que de panama hasta que se } sa se a de tratar en esta real av-
 determine sobre la suplicacion. } diencia reteniendolo en ella e si
 el dicho mi parte lo a de llebar en su poder gomez harias de avila
 pues es su capital enemigo del dicho mi parte pido e suplico a
 vuestra alteza que en el entretanto que se determina y prouee
 manden con pena al dicho gomes harias dabila que no lo saque
 desta çibdad

el procurador pide licencia para comunicar con mendauia y que pueda hazer peticiones.

gomez harias de avila me ponga ynpedimento alguno e qual dicho mi parte pueda hazer los escriptos e peticiones en su caso sin que se le ponga ynpedimento sobrello e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia

traslado y que de informacion y que le dexen hablar al procurador e hazer peticiones.

parte e que en lo demas de la ymformacion que biere que le conviene la parte del dicho bachiller mendauia segund e como le esta mandado dar e que mandaban e mandaron que el dicho diego de velasco entre aver e comunicar con el dicho bachiller mendabia cada vez que el quisiere e al dicho bachiller mendabia le dexen hazer las peticiones e escriptos que quisiere lo qual paso estando presente el dicho mavriçio çapata a quien se lo notifique e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano

notificacion a gomez arias.

quinientos e quarenta e tres años yo baltasar vasques escriuano de sus magestades ley e notifique este abto arriba conthenido de los señores oydores a gomez harias dabila en su persona el qual dixo que pedia treslado estando presentes por testigos diego lopez de archueta e pedro remon estantes en esta dicha çibdad e yo el dicho escriuano que fuy presente en fee de lo qual lo firme de mi nonbre baltasar vasques

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a treze dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha rreal avdiencia ante los dichos señores oydores /f.º 120/ della el dicho mavriçio çapata presento la peticion siguiente:

otrosi a vuestra alteza suplico mande dar el liçençia para que libremente yo pueda entrar a ver e comunicar con el dicho mi parte en sus negocios sin quel dicho

E ansi presentada los dichos señores oydiros dixen /f.º 119 v.º/ ron que mandaban e mandaron ser notificado e dado traslado desta dicha suplicacion a la otra

E despues de lo suso dicho a doze dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e

la dicha çibdad de panama a treze dias del dicho mes de setiembre

muy poderosos señores

respuesta a la supplicacion.

Mauriçio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento de leon en la prouinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gouernador en la dicha prouinia e de los demas sus litis consortes en la cabsa de la denunciaçion e querella en los dichos nonbres feche del bachiller pedro de mendabia sobre aver hecho e fabricado la falsa prouision e lo demas por questa preso e bien e remetido por la justicia de nicaragua e lo demas por vuestra alteza mandado e hecho sobre lo suso dicho respondiendov un escripto en manera de supplicaçion presentado por diego de velasco procurador que se dize del dicho mendavia por el qual dize que suplica de la remision hecha por vuestra alteza por çiertas cabsas que alega por su petiçion sobre que haze su ninguno e ynjusto e devido pedimiento como por el paresçe e alegando del derecho de mis partes e por lo que toca a la execuçion de vuestra real justicia en el caso. digo que no se a de hazer lo de contrario pedido en cosa alguna e no sea ni deve ynpedir la remision e remisiones fechas de la persona del dicho bachiller mendauia antes si nesçesario es se de confirmar e re-
 tificar lo fecho e mandado por /f.º 120 v.º/ vuestra alteza en esta real audiencia en todo por manera quel dicho mendauia vaya preso e a buen recabdo a vuestra alteza y a vuestro presidente e oydores de vuestro real consejo de yndias e de alli sea entregado e remitido por no graves delitos a los juezes a quien ba conforme a las remisiones fechas de su persona e sea asy de fazer por quel dicho diego de velasco no fue ni es parte e su poder ño es bastante lo otro en caso que lo suso dicho çesase que no çesa la dicha supplicaçion por el presenta la fecha por el dicho mendauia es ninguna e no a lugar ni se le deve ni a de reçeibir ni hazer cosa alguna de lo por ella pedido como dicho es por. quel dicho mendabia esta e fue preso no solamente por mandado de vuestra alteza por la dicha falsa prouision que le hizo e fabrico como a vuestra alteza le consta e es notorio mas asimismo esta preso por otros tan graves e atroz delitos e avn mas de alborotos e muertes e por cosas tocantes al santo ofiçio de la santa ynquiçiõ como todo paresçe por la remision e remisiones fechas del dicho mendabia por la justicia de nicaragua de que ay e bienen ymfor-

maçiones çerradas e selladas las quales no se deven ni pueden aber ni manifestar fasta que el juez y juezes a quien va el dicho mendabia remitido las bea e faga justicia por la calidad de /f.º 121/ los dichos delitos e por lo suso dicho e por lo demas fecho e tratado e mandado en esta real avdiencia por vuestra alteza contra el dicho mendauia por lo qual sea fecho al menos confirmando las dichas remisiones por vuestra alteza no a lugar de se haser lo de contrario pedido —————

lo otro porque de avto e mandato de remision en las semejantes cabsas e delitos e delinquentes como el dicho mendauia no a lugar ni se permite suplicaçion ni otro remedio alguno salbo que se a de cumplir y efetuar la dicha rremision fecha por el dicho delito de la dicha falsa prouision y las demas otras remisiones por los demas delitos ques por la dicha justicia de nicaragua las quales dichas remisiones no se pueden dexar de cumplir ni vuestra alteza las a ni deve ynpedir e destas asi mismo no a lugar la diha suplicaçion ni otro rremedio e ansi sy nesçesario es se a de declarar —————

lo otro porque como es notorio e por tal lo alego el dicho mendabia es clerigo saçerdote de misa e siendo como a sido preso por justas cabsas e graves delitos esta prision de derecho se pudo e devio hazer e faga no se podia ni puede por la justicia secular conosçer de cosa alguna de descargos quel dicho bachiller mendabia quisiese dar ni vuestra alteza los a ni deve reseçbir /f.º 121 v.º/ por manera alguna e si de los que tocan a su justicia prision como en la cabsa prencipal e en caso que el dicho mendabia algunos descargos tubiese que no tiene quedar aquellos solamente los podria dar e alegar ante su juez ante quien va remitido esto es publico e notorio de derecho e sy suplicaçion es ninguna e frustatoria e no sea ni deve en quanto a esto ni a lo demas reseçbir e sin embargo se an de poner en efeto las dichas remisiones e mandado por vuestra alteza en esta real avdiencia sin dar lugar a dilaçiones e porque en la tardança ay peligro e por las largas costas e gastos que se fazen con el dicho mendabia e gente de guarda e el dicho mendabia no tiene bienes de que se paguen e suplan —————

lo otro porque quanto el dicho mendabia dize quel dicho gomez harias davila es su enemigo no se aberiguara por que des-

pues que le fuc e a seydo encargado a dado poderes so nunca le a hecho malas obras ni dicho otra cosa alguna mas que tenerle preso e a buen recabdo e el dicho parte contrario lo dize e alega e efeto de se hebadir e soltar e yr en poder de otra persona por ser como es tan cabiloso e los delitos tan graves e niego lo que de contrario se dize asy /f.º 122/ en este articulo dicho como lo demas y en caso que alguna cosa de lo de contrario dicho en este articulo lugar oviese que no ha si nesesario es el dicho gomez harias esta presto e mis partes por el de dar fianças llanas e abonadas que no le maltratara ni ferira ni hara otro dapno alguno en el viaje en la cantidad que vuestra alteza mandare e ansi por lo que dicho es o por lo demas que por mis partes faze o fazer pueda en este caso se excluye e no a lugar la dicha suplicacion e lo por ella pedido ni en lo demas ni se a de hazer cosa alguna de al contrario pedido antes se a de mandar poner en efeto las dichas remisiones e lo por vuestra alteza mandado e porque de se hazer lo contrario e dar lugar a dilaciones mis partes e vuestra real justicia resçibiria e resçiben gran dapno e ansimismo en la tardança e ansi pido en todo se haga segund de suso alegado e pedido tengo para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ymploro e pido justicia e costas e si nescesario es conclusyon negando lo perjudicial concluyo —————

otrosi digo quel prouisor deste obispado e dado vn mandamiento para los curas e clerigos que no molesten ni ynpidan a gomez harias dabila persona que tiene o trae preso al dicho bachiller mendabia porque lo llebe a los juezes do va y esta remitido por estar satisfecho de sus delitos e remisiones e pues que el dicho provisor /f.º 122 v.º/ tiene aprobadas las dichas remisiones a vuestra alteza pido e supico que se dcifiera en esta real avdiencia e se determine luego del qual dicho mandamiento hago presentacion quedando vn treslado en esta cabsa pido me sea buuelto el original e asy pido lo pedido e justicia el liçenciado martinez.

g.º _____ / El asy presentada la dicha peticion los dichos señores oydores dixeron que aviuan e ovieron esta cabsa sobre este articulo por conclusa e paso ante mi el dicho pero nuñez escribano —————

presentacion. _____ E despues de lo suso dicho eri la dicha çibdad de panama a ca-
torze dias del dicho mes e año suso dicho en la dicha rreal avdiencia e ante los dichos señores oydores della el dicho diego de velasco presento la petiçion sy-
guiente: _____

pide que manden a gomez arias que no lo saque de panama hasta que se determine sobre la suplicacion. _____

muy poderosos señores

diego de velasco en nonbre del dean don pedro de mendavia ante vuestra alteza paresco e digo que por mi en nonbre del dicho mi parte esta pedido que se haga retençion de su cabsa e cabsas de su prision en esta real avdiencia y esta concluso sobre este articulo para se determinar por vuestros oydores e a mi no- /f.º 123/ tiçia es venido que gomez harias dabila que es la persona que al dicho mi parte trae preso y lo tiene en su poder se quiere yr desta çibdad y llebar al dicho mi parte syn esperar la determinacion de la dicha cabsa e de otra de questa por vuestra alteza mandada dar ymformacion en lo qual el dicho mi parte rescibiria notorio agrauio e fuerça _____

por tanto a vuestra alteza pido e suplico que porque las dichas cabsas no sean ylusorias sea seruido de mandar quel dicho gomez harias dabila con pena que no salga desta çibdad ni saque al dicho mi parte dello e que para ello a lo menos presteçion juratoria o aquella que mejor de derecho vbiere lugar para lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el bachiller pedro de mendavia dean _____

auto que se cumpla lo mandado. _____

E asy presentada la dicha petiçion los dichos señores oydores dixeron que no avia ni a lugar de se retener esta cabsa en vista

dicha real avdiencia e que sin embargo de lo por el dicho bachiller mendavia dicho mandaba e mandaron que se cumpla lo por ellos en este caso probeydo e mandado estando presentes los dichos diego de velasco e mavriçio çapata procurado- /f.º 123 v.º/ res de las dichas partes a quien se les notifico testigos questaban presentes

baltasar vasques escriuano e antonio peynado de aguirre e paso
ante mi el dicho pero nuñez escriuano _____

E despues de lo suso dicho en
presentacion. _____ |

la dicha çibdad de panama a ca-
torze dias del dicho mes de se-
tiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años
en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della
el dicho diego de velasco presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

supplica de la remission. _____ |

Diego de velasco en nonbre
del dean don pedro de mandauia ante vuestra alteza paresco e
digo que ansi es que el dicho mi parte fue preso en la prouinçia
de nicaragua por pedro de los rios thesorero del dicho prouinçial
gouernador a la sazón en ella e remitido al arçobispo de sevilla
e otras partes e estando el matalotaje hecho e los navios a punto
para enbiar al dicho mi parte por la laguna de la çibdad de gra-
nada al desaguadero e de ay a la ysla de cuba e a los reynos de
castilla llego vna provision despachada desta real avdiencia en la
qual se mandaba al dicho thesorero pedro de los rios e al gover-
nador que fuese que prendiese al dicho mi parte /f.º 124/ e preso
con çiertas ynformaciones lo enbiase a esta rreal avdiencia e
justamente con el todos sus bienes muebles e todas las escrip-
turas e papeles que del dicho mi parte fuesen o le pertenesçiesen
como mas largo en ella se contiene a que me remiot la qual vista
secrestaron al dicho mi parte todos sus bienes e le tomaron los
que en su poder hallaron e las escrituras e papeles que pares-
çieron e juntamente con el dicho mi parte las entregaron a gomez
harias dabila para que lo truxese preso a esta real avdiencia e le
dieron por ynventario los dichas escrituras quedandose con to-
dos los otros bienes con titulos e colores que al thesorero le pa-
resçe aver para ella y en cumplimiento de la dicha real prouision
e de lo en ella conthenido el dicho mi parte fue traydo a esta
çibdad con las dichas sus escrituras o parte dellas y entregadas
juntamente con las ynformaciones e remisiones que contra el ve-
nian en esta real avdiencia e a su notiçia e mia en su nonbre es
es venido que por no averse visto remision que espresamente ha-
ble con esta real avdiencia vuestros oydores se hesiieron de la

dicha cabsa e pronunçiaron çierto abto en perjuy- /f.º 124 v.º/ cio e contra el derecho del dicho mi parte del qual hasta agora al dicho mi parte no se le a dado treslado ni hecho notifiçacion ni a podido dar cabsa de sus agravios por no se le aver permitido como

la parte del bachiller mendu-
uia torna a suplicar de la re-
mission.

es publico e notorio e por tal lo alego pues sobrello se a litigado ante vuestra alteza e alegando de su derecho contra el dicho abto e pronunçacion si nescesario es

suplicaçion del como de nuevo suplico e digo quel dicho avto se deve reponer e los dichos vuestros oydores hazer retençion de la cabsa por quel dicho mi parte fue mandado prender por esta real avdiencia por lo siguiente: _____

lo otro primero porque en la respuesta quel dicho tesorero e governador dio a la dicha real prouision dize que thenia preso al dicho mi parte por la cabsa en la dicha prouision contenida donde paresçio ayudarse de la dicha prouision para retificar o validar la prision que del dicho mi parte thenia hecha e ayudandose della e cumpliendola fizo que çesase el viaje del desaguadero e mando traer al dicho mi parte a esta çibdad y entregarle en esta real avdiencia para que ba en ello vuestra alteza hiziese justicia _____

lo otro porque puesto que espresamente /f.º 125/ no conste aver sido el dicho mi parte remitido por esta real avdiencia paresçe claramente aver sido la yntençion del dicho tesorero e governador remitirle a ella pues conforme a la dicha rreal provi- syon enbia todas sus escripturas e papeles e pues que la dicha provision se cumpla en quanto aquello ofiçiose se a de dar por cumplida en quanto a la prision pues con efeto su persona fue presentada en esta dicha çibdad quanto mas que vsando de la dicha prouision antes de embarcar al dicho mi parte estando en los xagueyes requirio el dicho thesorero con ella a geronimo de santana piloto del navio e a los marineros para que diesen fabor e ayuda para traer al dicho mi parte a esta real avdiencia de todo lo qual me ofresco a dar ynformaçion vastante _____

lo otro porque puesto caso que la dicha provision real en la dicha prouincia de nicaragua no se vbiera efetuado llegando aqui su persona a esta real avdiencia como juresdicion superior deuia e deve conosçer de aquella cabsa como hecho el delito contra

ella a lo menos fasta concluir la cabsa difinitivamente e despues si justicia fuese de la remitir a quien la vbiere de determinar pues de otra manera no se podria hazer aberiguacion del dicho delito en quanto toca a la dicha falsa prouision por quel dicho mi parte fue mandado prender _____

/f.º 125 v.º/ por tanto a vuestra alteza pido e suplico atento lo suso dicho mande hazer retençion en quanto al articulo de la dicha falsa provision en esta real avdiencia para que en ella se haga justicia e con acuerdo de los dichos vuestros oydores se remita la cabsa al juez que deua conosçer por derecho e por comision comunicando con esta real avdiencia la sentençia e sentençias que en la cabsa vbiere de pronunçiar con protestaçion que en nonbre del dicho mi parte fago que se sometera al juez questa real avdiencia le señalare e consentira en su jurediçion e si de derecho se aberiguare aver lugar por qualquier via y manera que ello pueda hazer se somete debaxo de la jurediçion real o someter aquello e que por derecho o por antigua costunbre los reyes vuestros predeçesores pueden conosçer sobre las personas eclesiasticas para todo lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ymploro e pido justicia el bachiller pedro de mendauia dean _____

E asy presentada los dichos los oydores mandan lo mandado. | señores oydores dixeron que ya estan sobre este caso proueydo e que mandaba e mandaron que sin embargo de lo suso dicho se cumpla lo probeydo e por ellos en este caso mandado e paso ante mi el dicho pero nuñez eseriuano _____

/f.º 126/ E despues de lo suso presentacion. | dicho en la dicha çibdad de panama a quinze dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tress años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della paresçio presente el dicho diego de velasco en nonbre del dicho bachiller pedro de mendauia e presento la peticion syguiente: _____

muy poderosos señores pide que en el proçesa que pedio la otra parte se pongan | diego de belasco en nonbre

sus peticiones. _____ del dean don pedro de mendauia digo que a mi notiçia es venido que por mavriçio çapata se an pedido se le mande dar el proçeso que presento contra el dicho mi parte y se le mando dar pido e suplico a vuestra alteza que no se le de sin que en el dexan debaxo de vn signo todos los pedimientos que yo he hecho en el dicho nonbre en esta real avdiencia e ansi lo pido e justicia. diego de velasco _____

El ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandaban e mandaron que le pongan en el dicho proçeso debaxo de vn signo las peticiones que por parte del dicho bachiller mendauia sean presentado en esta cabsa e lo en ellas probeydo hasta lo que se probeyo en grado de suplicaçion e lo demas fueron del dicho proçeso lo de por testimonio a la parte del dicho bachiller mendauia quando la quisiere lo qual paso estando presentes los dichos mavriçio çapata e diego de velasco procuradores de las dichas partes a quien se lo notifique e fueron testigos rodrigo de rebolledo alguazil mayor e baltasar vasques escriuano e el contador antonio peynado de aguirre. Va enmendado o diz facultad e o diz nonbro e escripto entre renglones o diz avia e o diz seyendo ni e o diz conosçer e o diz para enbiar al avdiencia real de panama e o diz como vala e no empesca e testado guar vala o dezia b, e o dezia poner e o dezla justicia de e o dezia como faze e o dezia que ao dezia de leon e o dezia real e o dezia conforme e o dezia dar e o dezia do e o dezia son e o dezia del pliego e o dezia çinco e o dezia signo es e o dezia proçeder e o dezia con e o dezia prouision e o dezia e vo e o dezia el e o dezia procurador e o dezia del e o dezia vicario e o dezia çibdad e o dezia n e o dezia juredicion e o dezia ser e o dezia fazia vuenta letra e o dezia de peder e o dezia ese e o dezia que e o dezia bista e que so grabes penas pase por testado.

e yo baltasar vasques escriuano de sus magestades e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios presente fui a lo que de mi se haze mlnçion con los dichos testigos e por enfermedad de pedro nuñes secretario del audiencia real ante quien a pasado todo lo suso dicho lo escriuio e fize escriuir

en estas çiento y veinte y ocho fojas de papel con esta en que va mi signo ques a tal. en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) baltasar vasques
 escriuano de su magestad

DCLXX

JUICIO PROMOVIDO POR EL ESCRIBANO PERO NÚÑEZ, ANTE EL ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 5 DE MAYO DE 1544, CONTRA EL ESCRIBANO BARTOLOMÉ ALVAREZ, A QUIEN ACUSÓ POR LA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE QUE ANTE ÉL SE FORMARA EN VIRTUD DE LA ACUSACIÓN FORMULADA ANTE LA REAL AUDIENCIA DE PANAMÁ, EL 28 DE JULIO DE 1542, POR EL BR. PEDRO DE MENDAVIA CONTRA EL CONSEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS Y EL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS PORQUE SE NEGARON ACEPTARLO COMO DEÁN Y JUEZ ECLESIAÍSTICO DE LA IGLESIA DE NICARAGUA. A ESTE JUICIO SE AGREGÓ EL QUE PROMOVIERA MAURICIO ZAPATA, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LOS ACUSADOS POR EL BR. MENDAVIA, CONTRA PERO NÚÑEZ, POR LA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE, QUE MÁS TARDE APARECIÓ EN PODER DEL MENCIONADO ACTOR, BR. MENDAVIA, Y CUYA COPIA FIGURA DENTRO DE AQUELLOS AUTOS. LA ACUSACIÓN CONTRA ALVAREZ QUEDÓ SUSPENSA AL APARECER EL JUICIO QUE SE CREYERA PERDIDO; LA ACUSACIÓN CONTRA NÚÑEZ FUÉ PROSEGUIDA TAN SÓLO POR EL GOBERNADOR CONTRERAS, Y EN VIRTUD DE RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR AQUÉL, SUBIÓ AL REAL CONSEJO DE INDIAS, DONDE SE RECIBIÓ EN VALLADOLID, EN NOVIEMBRE DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 344.]

Pero Nuñez

Rodrigo de Contreras

En madrid a syete de diciembre de MDXLVI.
 Lo presento abierto juan de talavera en nonbrè
 de pero nuñez.

En la çibdad de panama en este reyno de tierra firme llamado castilla del oro a çinco dias del mes de mayo año de nascimiento

de nuestro salvador jesucristo de mille e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor baltasar diaz alcalde hordynario en esta dicha çibdad por su magestad e por presençia de mi francisco de santander escrivano publico e del consejo desta dicha çibdad paresçio presente diego tristan y presento el escrito e poder siguiente: _____

muy noble señor

pide pero nuñez al alcalde de panama que aya ynformaçion çerca de la absençia que a hecho el escrivano.

diego tristan en nonbre de pero nuñez secretario de la abdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çibdad

de panama paresco ante vuestra merced y digo que ya es publico y notorio y por tal lo alego el pleyto y causa que se tratava con el dicho mi parte en razon y causa de un proçeso que se hurto y pareçio so color y achaque de lo qual sele an fecho al dicho mi parte muy grandes molestias e vexaçiones daños e injustiças espeçial por el licenciado pero ramirez de quiñones juez de residencia que fue en esta dicha çibdad e su provinçia el qual de hecho y contraderecho y contra toda horden y estilo judicial como onbre eficionado y espeçial a los emulos e contraryos al dicho my parte y ene- /f.º 1 v.º/ migos del dicho mi parte y contra el apasyonado no ostante que en el hurto del dicho proçeso que fue uno que se tratava entre partes de la una el bachiller don pedro de mendavia dean de nicaragua autor querellante y demandante y de la otra reos defendientes el consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua y rodrigo de contreras governador della y el tesorero pedro de los rios el dicho mi parte no tuvo culpa dolo ni negligencia y paresçer el dicho proçeso sin faltar en el cosa alguna ni que en la falta del aunque no pareçiera no inportava ni venia perdida ni daño a ninguna de las partes y que los querellantes y demandantes contra el dicho mi parte por el hurto del dicho proçeso que fueron los dichos consejos de leon y rodrigo de contreras y pedro de los rios por sentençiar en vista y en grado de revista e dada e pronunçiada en la dicha real abdiencia donde la dicha causa se començo estava dado y declarado por no parte el dicho rodrigo de contreras y la dicha sentençia pasadá en cosa juzgada y los demas que

en el dicho consejo justicia e regimiento de la dicha çibdad de leon y pedro de los rios constandole el dicho mi parte no tener culpa dolo ni negligencia /f.º 2/ como dicho es y por ello no tener ninguna avçion ni justicia contra el dicho mi parte mayormente avyendo pareçido el dicho proçeso se desistieron e apartaron de la dicha querella demanda o quier que fue contra el dicho mi parte por la dicha causa yntentada el qual dicho de partimiento haçieron con la solenydad e juraron e las otras cosas que en tal caso requiririan segund que en el dicho proçeso mas largo se contiene a que me refiero el qual dicho proçeso se comenzo en la dicha real abdiencia y por ante juan ruiz escrivano della denyo poder por enemistad e odio quel dicho juan ruiz tenia contra el dicho mi parte e por otras causas justas se le quyto el dicho proçeso e se entrego a pedimiento el consentimiento de partes a hernando del castillo escrivano publico desta dicha çibdad en cuyo poder estando pendiente uno por juez de residencia el dicho licenciado ramires el qual quito el dicho proçeso de poder del dicho hernan del castillo y le paso y entrego en poder de un bartolome alvarez que se dize escrivano del rey reçyen venido de castilla en compaña o en la conserva del dicho juez y por el honrrar y por el aprovechar en daño y prejuicio de los escrivanos publicos del numero desta /f.º 2 v.º/ dicha çibdad que su magestad tiene e señalada y en daño del dicho my parte y de los otros litigantes que tenian pleytos y negoçios ante los dichos escrivanos syendo el dicho bartolome alvarez persona viandante e no conocida a fin de hazer con el e ante el las ynjusticias e agravios que hizo en espeçial lo que a la presente causa hizo contra el dicho mi parte que por le hazer mal y daño y plaçer y contentamiento a la parte del dicho rodrigo de contreras so color de una çedula de su magestad en que en efeto le mandava que las causas que estuvyesen pendientes en la dicha real avdiencia que tocasen al dicho rodrigo de contreras las remitiese a la avdiencia y çançelleria real que de su magestad reside en los confines de guatimala en el punto y estas en questuveyesen y puesto que esta dicha causa no hera de las que tocavan al dicho rodrigo de contreras por estar ya pronunçiado por no parte enella todavya por el conplaçer y dañar al dicho mi parte remytio la dicha causa a la dicha real avdiencia de guatemala ponyendo de su oficio gra-

vamenes y penas mandando como mando al dicho my parte que dentro de año y medyo /f.º 3/ se presentase personalmente como el dicho proceso so pena de hechar en lo contra el pedido ya quedado y de myle pesos ecediendo en todo ello lo que su magestad le mandava por su real cedula porque solo su magestad le mandava remitir lo que tocase al dicho rodrigo de contreras en el estado en que estuvyese y puesto que desto no le tocava lo remytio mandando estado de causa con los gravamenes que puso sin embargo de lo qual y que la dicha remysion fuera que niego justa no hera ni fue juez para mas de remitir y en caso que yo en el dicho nonbre por los agravyos suso dichos apele de la dicha remision para ante su magestad e para alli e ante quien y como de derecho me convenia apelar devyendo de otorgar la dicha apelacion no lo hizo antes aviendo remytido la causa y no quedando juez para mas oyo a la parte contraria en grado de suplicacion e fuera de toda horden y novo el dicho avto de remysion confirmandole con aditamentos que el dicho termino de año y medio que avya dado al dicho mi parte para se presentar fuese de un año y no mas de todo lo qual el dicho mi parte e yo en su nonbre apelamos en tienpo y en forma para quien ante y como dicho es y espresse agravyos sin embargo /f.º 3 v.º/ de lo qual el dicho licenciado ramires añadiendo fuerça a fuerça y agravyos a agravyos y por mas conplacer y contentar a las partes contrarias enemigos del dicho mi parte les dexo hecho y dado un mandamiento secretamente con muy fecha y ynçierta relacion en que en efeto manda a los alcaldes e alguaziles de la çiudades villas y lugares deste reyno y a cada uno dellos que embargasen al dicho mi parte y no le dexasen salyr desta çibdad y su reyno a españa ni al peru ni a otras partes por manera que por un cabo le remityo e por otro le inpidio todo a fin de molestar al dicho mi parte y que no pudiese yr a buscar remedyo de justicia ni se vyese la ynjusticia que le avya hecho el qual dicho mandamiento estuvo secreto en poder de la parte contraria y no se uso del hasta que al dicho licenciado ramyres se le acabo el termino de su judicatura y hera embarcado e ydo desta çibdad y su reyno del qual dicho mandamiento luego que vino a notiçia del dicho mi parte apelo del como de todo lo demas ante el señor diego ruiz alcalde hordinario desta dicha çibdad

ante quien el dicho mandamiento la parte contraria presento en /f.º 4/ respuesta de la qual dicha apelacion el dicho señor diego ruiz alcalde dixo que se diese al dicho mi parte testimonio de su apelacion por lo de derecho es visto tacitamente averse otorgado sin embargo de lo qual a intentado de hecho cumplir y executar el dicho mandamiento poniendo penas y embargos para que no faga el dicho mi parte desta dicha çibdad en tanta manera que por causa dello se desavyo el navio llamado sant miguel de que es maestre juan de valladares questando cargado y presto para las provinçias del peru por los ynjustos gravamenes y penas puestas al dicho maestre fue causa de se descargar y descargo el dicho navio de que al dicho mi parte se le an seguido y hecho muchos daños que en su tiempo y lugar protesta dezar y alegar y pedir y demandar a quien y quando y como me convenga y pidiendo para ello y para seguir la dicha apelacion y apelaciones o remision o aquello quel dicho mi parte de derecho mejor le conviniese seguir el proçeso de todo lo suso dicho al dicho bartolome alvarez escrivano en cuyo poder estava se lo diese y avyendoselo pedido y requerido muchas vezes y dadole para ello en oro /f.º 4 v.º/ y en plata mas de nueve mile maravedies y le aviendolos reçibido y dicho que sacaria y daria el dicho proçeso al dicho mi parte y ofreciendole para ello escribientes ofiçiales no lo quiso ni a querydo hazer trayendo en largas indilaciones todo en muy grand daño dilacion enjurias del dicho mi parte el qual estando esperando el dicho proçeso es venido a notiçia del dicho my parte y mia en su nonbre que el dicho bartolome alvares escrivano desde oy por la mañana no parece y ques ydo y no sentençiado dexando y desmanparando algunos de los proçesos y escripturas que tiene y escondiendo o llevando consigo los proçesos que quiso entre los quales falta y no parece el proçeso de la dicha causa por donde el dicho mi parte a resçibido y reçibe notorio agravio y porque conste de lo suso dicho en el dicho nonbre pido a vuestra merced que reçiba el dicho y depusiciones de los testigos que sobre el dicho caso le presentare preguntandole y esaminandolos por el tenor deste dicho pedimiento y de la recusacion del o por los articulos y preguntas que le presentare y lo que /f.º 5/ dixeren e depusieren con mas una fee y testimonio de dilijençia que vuestra

merced a hecho sobre la avsençia y fuga del dicho bartolome alvares y escripto en linpio y signado y firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio para lo presentar alli e ante quien y quando y como al derecho del dicho mi parte conviniere ynterponiendo vuestra merced a ello su avtoridad e decreto judicial para que mejor venga e haga fee para lo qual y lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro y pidolo en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes. el poder

por la presente yo pero nuñes
 poder de pero nuñes. _____ | ñes escrivano de su magestad doy
 y otorgo todo mi poder cunplido

tal qual en tal caso de derecho se requiere a vos diego tristan espeçial para que por mi y en mi nonbre podays presentar y presenteyts ante los señores alcaldes hordinarios desta çibdad de panama o ante qualquier dellos la petiçion e pedimiento desta otra parte de suso contenida y pedir lo enella contenido y sobre lo enella contenido presentar testigos y escri- /f.º 5 v.º/ turas y sacarlo por testimonio e hazer todas las otras cosas y casos anexas y dependientes a los suso dichos y todo aquello que en la presente causa y negoçios yo haria y hazer podria presente seyendo aunque sean avtos e cosas de calidad que segund derecho requieran y sea menester otro mi mas espeçial poder y presentacion personal el qual vos doy e otorgo con todas sus inçidencias y dependencias y con poder de jurar y sostituir y os relievio en forma y prometo de aver por bueno lo que en razon de lo suso dicho por vos e por qualquier vuestro sustituto se hiziere en testimonio de lo qual otorgue la presente ques fecha en la dicha çibdad de panama a çinco dias del mes de mayo año de myle e quinientos e quarenta e quatro años e fueron testigos el padre fray antonio de rada e lorenzo maldonado e francisco de cervera estantes en esta dicha çibdad va escrito entre renglones do dize espeçial vala e yo el dicho pero nuñes escrivano que lo otorgue lo fize escribir segund dicho es en fee de lo qual fize aqui este myo signo en testimonio de verdad pero nuñes escrivano _____

e asi presentada en la manera que /f.º 6/ dicha es el dicho señor alcalde lo ovo por presentado tanto quanto a lugar de de-

recho e le mando que de ynformacion de lo que vyere que le convyene e presente los testigos de que se entiende aprovechar e quel esta presto de los recibir e tomar tanto quanto aya lugar de derecho e que presente el ynterrogatorio que vyere que le conviene e questa presto de hazer lo que sea justicia e mando a hernando del castillo le de un trespado de la ynformacion que le oy tomo sobre el dicho caso con el pregon pagandole sus derechos _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico notefique lo suso dicho al dicho hernando del castillo escrivano publico en su presona con el qual dixo quel esta presto de se lo dar testigo juan luys espadero y francisco hernandez raposo _____

e despues de lo suso dicho nueve dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde valtasar dias alcalde hordinario e por presençia de mi el dicho escrivano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escrito del tenor siguiente: _____

muy noble señor

/f.º 6 v.º/ pide que conpela a bartolome alvares que declare donde esta su proçeso porque dizen que faltan otros.

diego tristan en nonbre y como procurador que soy de pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esa çibdad de panama digo que ya a vuestra

merced le consta y es publico y notorio y por ello lo alego el pleyto y causa que por los que se deçian partes por rodrigo de contreras se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre un proçeso que se tratava en la dicha real avdiencia entre partes de la una el vachiller pedro de mendavia dean de nicaragua avtor y de la otra el conseja justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provincoa de nicaragua y rodrigo de contreras governador della y el tesorero pedro de los rios reos defendientes sobre la posesion del dicho deanazgo e juridiccion eclesiastica sede vacante que paresçio averse hurtado y paresçido en el qual el licenciado ramirez de quiñones juez que fue de residencia en esta dicha çibdad dio y pronunçio un avto sentençia e quier que fue en que por ella para efeto remytio la dicha cavsa

en el punto y estado en questava a la avdiencia y chancilleria real que de su magestad reside en los confines de /f.º 7/ guatemala donde mando quel dicho mi parte principalmente con el proçeso de la dicha causa se presentase dentro de çiertos terminos so çiertas penas segund que en el dicho avto u sentençia se contiene a que me refiero de lo qual e de otras cosas e agravios que de lo suso dicho resultaron contra el dicho mi parte e yo en su nonbre tengo apelado en tiempo y en forma para ante su magestad e su real consejo de yndias e para ante quien e como de derecho ovo mejor lugar la dicha apelacion segund se contiene en el proçeso de la dicha causa a que me refiero el qual dicho proçeso por odyo e mala voluntad quel dicho licenciado ramirez tenia al dicho mi parte y afeicion y parçialidad con lo que se deçian partes contraryas quito a hernando del castillo escribano publico desta dicha çibdad antiguo y conoçido enella por le pasar como de hecho le paso dio y entrego a un bartolome alvares que se dize escrivano del rey persona viandante y nunca visto ny conoçido en esta çibdad syendo a la sazón criado oficial de juan ruiz escrivano mortal enemigo del dicho mi parte y así lo es o se a mostrado por tal el dicho bartolome alvares y muy íntimo amigo y parçial de las partes con- /f.º 7 v.º/ trarias como por obras se a pareçido porque teniendo el proçeso oreginal de la dicha causa en su poder e avyendole sido mandado por el dicho licenciado ramirez que le diese el dicho mi parte por parte del qual se le a pedido e requerido muchas vezes que se le diese para con el seguir la dicha apelacion e apelaciones e remision o aquello que de derecho mejor le conviniese seguir e ofreçiendole pagar todos los derechos que por razon del dicho proçeso obiese de aver y aviendole dado y el dicho bartolome alvarez reçibydo para en pago o parte de pago dello un sortijon de oro que pesa y vale sin la hechura çinco castellanos e mas en reales de plata catorze castellanos diziendo el dicho bartolome alvares que daria el dicho proçeso e aunque despues que le fue mandado que diese el dicho proçeso y por mi parte pedido a vydo y sobrado tiempo para le poder escrivir o hazer escrivir y le dar no a querido ni aun comenzadle trayendole en palabras y dilaciones al dicho my parte por le hazer como le a hecho maliciosamente mucho mal y daño y por le perjudiçar y a las partes contrarias

agradar /f.º 8/ de que en el dicho nonbre protesto de me quexar pedir y demandar en su tiempo y lugar a quien y ante quien e cuando lo que al dicho mi parte le convinyere e agora es venido a notiçia del dicho my parte y mia en su nonbre que estandole por vuestra merced mandado que diese y entregase todos los proçesos y escripturas que tuviese a uno de los escrivanos publicos desta dicha çibdad se alço y ascondidamente se fue y av-sento desta dicha çibdad sin lo dezir ni hazer saver al consejo justicia e regimiento desta dicha çibdad como hera obligado ni a otra persona alguna sino aquellos que le reçebieron y para hazer el dicho alçamiento y fuga le dieron consejo favor y ayuda transportando y haziendo barateria de muchas escripturas y proçesos que tenia a su cargo muy ynportantes y dexando y desmanparando otros en muy grand daño y prejuicio de muchas personas en espeçial del dicho mi parte de lo qual vuestra merced tuvo bastante ynformaçion por lo qual vuestra merced envio alguaziles y presonas en seguimiento del dicho bartolome alvares e quiso dyos que por ebytar tan grand daño como del ausencia del dicho bartolome alvares se seguiria le alcançaron e prendieron e truxeron /f.º 8 v.º/ preso a esta dicha çibdad donde esta preso e preguntado por algunos proçesos que faltan entre los quales es uno el que tengo dicho que toca al dicho mi parte no se ha hallado ni paresçio ni dar razon suficiente ni el dicho mi parte ni yo no savemos a donde ni como esta para le sacar del qual ay neçesidad que tengo dicho por cuya causa el dicho mi parte a estado y esta detenido en esta dicha çibdad a muy gran costa sin tener otra cosa que hazer mas desperar que le den el dicho proçeso por tanto en la mejor forma e manera que puedo en el dicho nonbre a vuestra merced pido y si nesçesario es con el acatamiento que debo requiero una y dos y tres y mas vezes quantas de derecho puedo y soy obligado luego mande e con ella por todo rigor de justicia al dicho bartolome alvares que diga y declare a donde y como esta el dicho proçeso haziendole parecer exhibir ver y examinar ante vuestra merced contando las hojas y escripturas a el para ver lo que falta entregandole a escrivano conoçido y de confiança de donde el dicho mi parte o yo en su nonbre le saquemos e ayamos para lo que dicho es —

otro si por quanto al derecho del dicho mi parte /f.º 9/ para

la causa suso dicha le conviene saber la causa de la fuga e alcamiento del dicho bartolome alvares e la varateria de los dichos procesos e de quien para lo hazer le dio consejo favor e ayuda y a donde y como esta el dicho proceso para sobre todo aquasar pedir e demandar lo que al dicho mi parte le conviniere por tanto en el dicho nonbre o por aquella via e forma que mejor a lugar de derecho pido y como dicho es requiero a vuestra merced que por todos los remedyos que de derecho oviere lugar vuestra merced sepa e averigue todo lo suso dicho por manera que no se disimule ni encuvra la verdad y sabyda se procesda contra los culpados y se castiguen y para ello el dicho mi parte tiene neçesidad de saber e ver la confesion del dicho bartolome alvares y de la ynformacion averiguaciones y declaraciones que sobre el dicho caso se an hecho e hizieren de todo lo qual se de al dicho mi parte o a mi en su nonbre traslado para lo ver y pedir y alegar de justicia lo que le conviniere la qual en el dicho nonbre pido me sea administrada para lo qual y en lo mas neçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro y las costas pido y protesto contra quien y como mejor conviene de las pedir e protestar /f.º 9 v.º/ e pidolo en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes _____

manda que bartolome alvares de el proceso al presente escribano para que le saque y lo de a pero nuñes.

e ansi presentado en la manera que dicha es los dichos señores alcaldes dixeron por ante mi el dicho escribano publico que por quanto les consta y es notorio quel señor governador le

mando al dicho pero nuñes e remityo a su persona con el dicho proceso a la avdiencia real de los confines e a de yr e llevar el dicho proceso e no se le dando podrya venirle daño por tanto que mandava e mandaron quel dicho bartolome alvares de el proceso oreginal al presente escribano publico manden todo el dia que es savado dos dias deste presente mes para que el dicho pero nuñes se le de lo que le conviene e es justicia que se le de lo qual haga e cunpla so pena de çien pesos de oro la mitad para la camara de su magestad e mitad para gastos de justicia e en lo demas que pide que mandan que se le den traslado de lo que pide e lo mandaron a hernando del castillo questava pre-

sente que se de e que se ponga en este proceso con el quel dicho tiene presentado _____

e despues de lo suso dicho diez dias del dicho mes de mayo del dicho año yo el dicho escrivano /f.º 10/ publico notefique lo suso dicho mandado por los dichos señores alcaldes al dicho bartholome alvares en su persona el qual dixo e respondio a ello una respuesta escrita de su mano que es lo siguiente siendo testigos diego de rocamora e diego de morales _____

respuesta de bartolome alvares
que dara el proceso signado
pero nuñes. original.

e luego el dicho bartolome alvares dixo quel estava preso con grillos y con cademas en la carcer publica lo qual mostro ante my el escrivano en presencia de

los testigos yuso escriptos e dixo que a pedimiento del dicho pero nuñez por su petición que dio para ello firmada de su nonbre le esta mandado que se lo de signado el dicho proceso en publica forma y quel dicho pero nuñes demas desto le pidyo testimonios de su apelación segunda y el se los tiene dados en forma segund e como lesta mandado e que en quanto a dar traslado del dicho proceso segund e como lesta mandado de su pedimiento por el dicho señor governador que ello hara luego como les soltaren e porna la mano en el e no la alçara sin lo dar acabado porque así es justicia que se le de signado pero que en quanto a mandarlo dar a otro originalmente ellos no son parte para se lo mandar dar porque el dicho proceso es tocante a la avdiencia real deste reyno e a ella esta remitido /f.º 10 v.º/ e a el como escrivano de la causa le esta encomendada la guarda e costodya por ser como es proceso criminal e muy inportante que su magestad e su muy reverendo presidente e oydores del consejo real sepan lo en el contenido porque dependen de çierta provisyon real falsada por el vachiller mendavia y el dicho pero nuñes lo queria aver a las manos para que mas apareçiese como otra vez lo hizo e que en quanto a lo dar sinado como dicho es lo dara luego como le soltare e pudiere salir de la carcer a su escritorio y esto da por respuesta e ansi mismo dixo quel dicho pero nuñes a seydo causa para que a el le prendan e a aconsejado enello al dicho baltasar días todo a fin e causa que la causa se dilate e que su magestad e los señores presidentes e oydores

no determinen la dicha causa y le a hecho hazer esta molestia e aun fue con armas y a cavallo con jente a su prisyon que dixo contra el governador palabras feas e desonestas en su honrra y en desacatos del oficio real e que otra vez dize questa presto de lo dar sygnado por su con- /f.º 11/ petente salario segund e como le hera mandado por el dicho señor governador en originalmente porque el esta encomendado espeçialmente la custodia deste proçeso e que en quanto a lo demas de la dicha pena dixo que ape- lava e apelo della como de ynjusta e agraviada e puesta ex ho- rrentamente sin conoçimientos de causa por quien no es parte para ante su magestad e su presydenste e oydores de la real av- diençia de los confines so cuya proteçion y anparo puso su per- sona y bienes e pidyolo por testimonio e a los presentes rogo que le fuesen testigos lo qual paso diez de mayo de myle e qui- nientos e quarenta y quatro años presentes por testigos diego de rocamora e jeronimo de hermosillo e diego de morales martes en la dicha çarçed e firmolo de su nonbre bartolome alvares.

en diez de mayo de myle e quinientos e quarenta e quatro años lo presento testigos geronimo de cordovin y diego de ro- camora _____

muy noble señor

responde el escrivano por es-
cripto lo que respondio de pa-
labras

bartolome alvares de barca-
çel escrivano de su magestad pre-
so en la çarçer publica respon-
diendo a lo por vuestras /f.º 11 v.º/ merced es mandado çerca del

proçeso contra pero nuñez escribano digo quel dicho proçeso me esta mandado sacar e dar signado en publica forma al dicho pero nuñez e de su pedimiento fue mandado por el dicho su go- vernador que lo sacase y diese signado e vuestras mercedes me tienen preso el qual dicho proçeso es grande que terna mas de treçientas hojas en linpio yo estoy presto de lo dar y entregar luego que me soltaren signado en publica forma segund e como me esta mandado e acabado de lo dar signado luego entregare el registro del e ansi lo respondo e estoy presto de dar fiança en la cantydad que por vuestra merced me fuere mandado por lo conplir asy e dello en contraryo proveydo apelo como apelado tengo para ante su magestad e para ante su presidente e oydores

de la su real avdiencia de los confines so cuya protestaçon y anparo pongo mi persona y bienes e pidolo por testimonio e a los presentes me sean dello testigos bartolome alvares _____

e ansi presentada en la manera que dicha es el dicho bartolome alvares pidio a mi el dicho escribano publico /f.º 12/ questo escripto que presenta ante my que lo lea y notefique a los dichos señores alcaldes porque el esta presto como dicho tiene testigos diego de rocamora e geronimo de cordovin presos _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico estando en avdiencia lei y notefique el dicho escripto e repuesta al scñor alcalde baltasar diaz dado e presentado por el dicho bartolome alvarez testigos hernando del castillo e juan vendrel _____

e luego el dicho baltasar diaz alcalde dixo que el conoçimiento desta causa perteneçe a el e que de primero esta pedido ante el e que sy el señor alcalde diego ruyz quiere conoçer dello que conozca testigos los dichos _____

e luego el dicho señor alcalde diego ruiz dixo que en lo de atras en lo a conoçido della e que ayer anbos mandaron al dicho bartolome alvares hesiba el mando que dize que tiene e ysibydo que lo vera e hara justicia testigos los dichos _____

e luego el dicho baltasar dias dixo quel dicho señor alcalde a determinado ya en la dicha causa e que se a declarado querer conoçer della por tanto que lo da por bueno testigos los dichos.

/f.º 12 v.º/ e luego el dicho señor alcalde dixo que manda lo que mandado tiene testigos los dichos diego ruiz baltasar diaz.

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a doze dias del dicho mes de mayo del dicho año de myle e quinientos e quarenta y quatro años el dicho diego tristan en nonbre del dicho pero nuñes e ante el dicho señor alcalde diego ruiz por ante mi el dicho escrivano presento el escripto siguiente:

muy noble señor

dize que no quiere conplimiento. pide que le mande que cunpla.

diego tristan en nonbre y como procurador que soy de pero nuñes digo que en el dicho nonbre presente ante vuestra merced un escripto en que por el en

efeto hize relaçon del alçamiento e fuga que bartolome alvares

escrivano hizo y de la varateria e yncubrimiento que a hecho de muchas escripturas e procesos inportantes que estavan a su cargo y pasavan ante el de que hera y es obligado yncotinente a dar çierta y verdadera cuenta que animado y favoreçido de las personas que para hazer lo suso dicho le dieron y dan consejo favor y ayuda no lo a querido ni quiere declarar pidiendo como en el dicho nonbre pide e requiria a vuestra merced e apremiase e compeliase a ello y que sobre saber y averiguar la verdad ansi por un de confesyon /f.º 13/ e ynformaçion hiziese a vuestra merced todas las diligencias y averiguaçiones nesçe-sarias para saver la verdad para que sabida el dicho mi parte acusase pidiese y demandase lo que en tal caso le conviniese y que para ello se le diese traslado de la ynformaçion y confesion e dilijencia y averiguaçiones hasta agora hechas y se hizieren mandando ante todas cosas esibir e traer ante si un proceso que le estava a cargo y en poder del dicho bartolome alvares ques el que se a tratado y trata la parte que se dise ser de rodrigo de contreras con el dicho mi parte sobre el proceso hurtado y paresçido para que se de y entregue al dicho mi parte para con el seguir la remision e apelacion della aquello que al derecho del dicho mi parte mejor le convinyere seguir segund que en el dicho avto mas largo se contiene que me refiero y a las dichas cosas por el dicho my escripto pedidas a sola una vuestra merced respondio y proveyo mandando como mando quel dicho bartolome alvares dentro de çierto termino ques ya pasado y so çierta pena diese y entregase el dicho proceso tocante al dicho mi parte el qual diz que no le ha hecho ni queria hazer antes en desobediencia y desacato de vuestra merced a respondido cosas ynciertas fribolas y no juridicas ny se admite todo a fin de hazer mal y daño al dicho mi parte y con- /f.º 13 v.º/ tentamiento a los que se dizen parte contraria y por gozar de termino y tienpo que pueda aver lugar de sacar y poner en el dicho proceso lo que no estaria al tienpo y quando el hizo la dicha fuga e para le traer y sacar de alli y a donde le tenia enviado o escondido o hecho algund mal entrego o varateria del como se cree y tiene por çierto que lo avra hecho y porque no se pueda saber ni averiguar contra el toda la culpa que tiene procura maliçiosamente las dichas dilaciones e yndebidas escusas las quales no debe

vuestra merced permitir ni dar lugar a tan gran daño y prejuicio del dicho mi parte y de otros muchos ante vuestra merced haciendo justicia y lo que hera obligacion luego como el dicho bartolome alvares por lo suso dicho fue alcançado y preso antes que se començara ni careara con muchas personas como lo ha hecho se avia de apremiar por todos los remedios e rigores del derecho a saber y averiguar la verdad de lo suso dicho y de los que enello con el an sido y son culpados por hazer sobre todo justia lo qual pido que de aqui adelante se haga segund y como por mi en el dicho nonbre esta pedido y a v.m. requiero que agora a mayor /f.º 14/ abundamiento si es nesçesario le pido e requiero y acuso la rebeldia al dicho bartolome alvares por no aver querido dar el dicho proçeso y que sea condenado y executado en la pena y penas que v.m. para ello le puso y que todas las demas penes çiviles y criminales que de derecho uviere lugar mandandole y conpeliendole a que todavia sin embargo de lo por el respondido exhiba de y entregue el dicho proçeso para que se saque y el dicho mi parte con el pueda yr y baya en seguimiento de su justia donde no en el dicho nonbre protesto de pedir y aver y cobrar de quien y como de derecho fuere obligado todos los daños y costas espensas y gastos que al dicho mi parte se le an hecho e hizieren hasta el dar y entregar en limpio el dicho proçeso pues en esta çibdad el dicho mi parte no tiene casa trato ni oficio ni otra cosa porque estar ni sede tener el y un nabyo sino solo esperando el dicho proçeso para lo que dicho es otro si protesto en el dicho nonbre que hasta tanto quel dicho proçeso se de y entregue al dicho mi parte no le corra ningund termino ni terminos de remision ni apelacion ni otra cosa que al derecho del dicho negoçio le perjudique y todo lo demas /f.º 14 v.º/ que en el caso mejor conviene de se pedir y protestar y pidolo en el dicho nonbre por testimonio e a v.m. que en ello mande dar por lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de v.m. ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia pero nuñes —————

Asi presentado en la manera mandale que exhiba el mandamiento que tiene del governador para dar el termino del	}	que dicha es el dicho señor alcaide diego ruyz dixo que porque el dicho bartole alvares dize que
---	---	--

proçeso donde no que cunpla el señor governador le tiene mandado que de el proçeso al dicho lo mandado. pero nuñes e que le a dado traslado abtorizado que le dexo mandado que lo llevase e guardase segund que en la dicha su respuesta se contiene a la qual le respondio exhiba el dicho mandamiento que dize tiene del dicho señor governador por tanto que le mandava quel dicho mandamiento exhiba e nego donde no que manda que todavia entregue el dicho proçeso como le esta mandado so la dicha pena e asi lo mando testigos hernando del castillo e geronimo de mondra-viexo _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico notefique lo suso dicho al dicho bartolome alvares en su persona /f.º 15/ testigos francisco her-nandes raposo e jeronimo de cordovin _____

e despues de lo suso dicho treze dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde diego ruiz e por pre-sençia de hernando del castillo escrivano publico por mi avsen-çia pareçio presente pedro remon en nonbre del dicho barto-lome alvares e presento una carta de poder y un escripto su tenor de lo qual dize desta guisa _____

sepan quantos esta carta de poder de bartolome alvares. poder vieren como yo bartholome alvares de balcaçer escrivano de sus magestades no rebocando mis procuradores doy mi poder conplido bastante con libre potestad general administracion segund mejor puedo de derecho a vos pedro remon estante en esta çibdad con poder de sostituyr un procurador e mas consimile e limitado poder revocado e hazer otros de nuevo generalmente para en todos mys pleytos e a causas así çiviles como crimina-les movidos e por mover para demandar acusar querellar res-ponder e defender de tal manera que la espeçialidad a derogar a la generalidad ni acometer espeçial y espresamente para que los pleytos e causas contra baltasar dias e pablos de rebolledo e pero nuñes para pareçer ante /f.º 15 v.º/ qualesquier justicia poner e presentar qualesquier demandas peticiones e apelar con sançio-nes responder e contestar e reconvenir a lo en contrario presen-tado e jurar en manera e calunia e desisorio presentar testigos

escripturas e probanzas e concluir pedir e oyr sentencia o sentençias interlocutorias como difinitivas consentirlas apelarlas seguir los agravios della en qualesquier circunstancia recusar alcaldes juezes escrivanos e jurar la tal recusacion en mi anima el qual poder vos doy e a vuestros sostitutos con todas sus ineidencias e dependencias anexidades y conexidades e obligo mi persona e bienes presentes e futuros de aver por firme rato e grato valedero para sienpre lo que hazierdes e vos relieve de toda carga de satisfaccion abçion e fiaduria so la causa judiean isti judicatum solun con sus elausulas acostunbradas en fee de lo qual otorgue este poder e lo signe de mi signo e lo firme de mi nonbre fecha e otorgada en la çibdad de panama en la çarçer publica della estando preso con gryllos e eadenas diez dias de mayo de myle e quinientos e quarenta e quatro años presente por testigos diego de rocamora e juan alvares de balcacel e alonso nuñes estantes en la carcer /f.º 16/ e geronimo de cordovin bartolome alvares e yo bartolome alvares escrivano publico de sus magestades en la su eorte reynos e señorios fue presente al otorgamiento desta carta e la otorgue yo mismo e la firme de mi nonbre e signe de mi signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad bartolome alvares escrivano _____

e despues delo suso dicho en treze dias del dicho mes de mayo del dicho año ante el dieho señor diego ruiz pareçio pedro remon en nonbre del dieho bartolome alvares e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: _____

muy noble señor

alega para bartolome alvares y pide que jure pero nuñes y su procurador sobre si les dio el testimonio para presentarse.

diego ruiz alcalde ordinario en esta çibdad de panama bartolome alvares preso en la çarçer real desta çibdad respondiendo

al mandamiento por vuestra merced dado a pedimiento de pero nuñes escrivano en que en efeto me manda exhiba ante el el mandato del señor licenciado ramires governador e juez de residencia deste reyno e asi mismo el proçeso de la causa contra el dicho pero nuñes digo que yo soy contento y me plaçe de lo ansi hazer e cunplir luego que vuestra merced me soltare para poder yr a sacar el dicho proçeso de la guarda e custodia donde al

presente esta en la arca por mi declarada en el qual pareçera que de pedimiento del mismo pero nuñes por su petiçion firmada /f.º 16 v.º/ de su nonbre me fue mandado lo sacase e diese signado al dicho pero nuñes e le diese el testimonio que pedia para se presentar en grado de apelacion el qual yo le di e aun de mas desto de su mismo pedimiento vuestra merced por ante francisco de santander escrivano me manifesto sacase e se lo diese signado e yo lo obedeci e en cunplimiento dello lo començe a hazer e ansi e demas desto el dicho pero nuñes e su procurador diego tristan por ante hernando del castillo escrivano publico desta çibdad me requirio que cunpliendo lo a mi mandado le diese el traslado del dicho proçeso e lo dexo todo esto en su juramento desisoryo e del dicho diego tristan su procurador para que en el ynterin le conste a vuestra merced con que zelo e yntençion me molesta quanto mas que por lo que resulta deste proçeso todo el tiempo que ha questuvo el señor juez de residençia e governador el dicho pero nuñes se acogio al monasterio de nuestra señora de la merced desta çibdad con todos sus bienes e huyo que no oso salir de la dicha yglesia hasta que el dicho juez de residençia fue ydo desta çibdad e agora lo querria aver a las manos o algunas hojas del e por la ynformacion en el dicho proçeso escripto consta ser verdad lo que digo e aun agora tiene proposito de no conplir lo a el mandado sobre el dicho caso y este proçeso de derecho es mio e por çiertas causas fue ya quitado a los escrivanos desta çibdad e vuestra merced /f.º 17/ de derecho es obligado a conplir y efectuar el mandamiento del dicho señor governador sobre este caso dado y todo el suyo pues el uno y el otro se dieron de pedimiento de la parte contraria y pasaron en cosa jugada y del uno dellos dio fee e testimonio francisco de santander escrivano e yo ansi lo pido e requiero que se cunpla con efeto e sobre ello pido debido pronunciamiento e conplimiento de justicia e pidolo por testimonio bartolome alvares escrivano —————

el dicho señor alcalde diego ruiz dixo que mandava quel dicho diego tristan declare lo que vido por el dicho bartolome alvares e declarado que lo vera e hara justicia testigos arias de azevedo e gonçalo suares —————

e despues de lo suso dicho diez y seys dias del dicho mes de

mayo de dicho año ante el dicho señor alcalde e por presençia de mi el dicho escrivano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escripto del tenor siguiente: _____

muy noble señor

pide que todavia le mande tomar las ynformaciones y que cunpla lo mandado.

diego tristan en nonbre de pero nuñes digo que por otras muchas petiçiones en el dicho

nonbre tengo a vuestra merçed pedido e aun requerydo se hiziesen sobre la fuga e alçamiento de bartolome alvares escrivano y varateria de proçesos que hizo çiertas dillijençias e averiguaciones las quales no se han hecho _____

/f.º 17 v.º/ e así mismo en el dicho nonbre tengo pedido e pido que de la ynformacion que se tomo y de todo lo que de oficio de justicia e a pedimiento de parte sobre la dicha fuga e alçamiento se a hecho se diese al dicho mi parte o a mi en su nonbre treslado para lo ver y conforme a ello ansy pedir y demandar a quien y quando y como y apelo que al derecho del dicho mi parte le conviniere y por dos vezes esta mandado e a hernando del castillo escrivano de la causa notificado se me de no lo an querido ni quiere hazer e así mismo en el dicho nonbre tengo pedido e pido que se mande y conpela al dicho bartolome alvares que exhiba y entregue ante vuestra merced y por ante escrivano de confiança e sin sospecha el proçeso que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y pareçido questa pedido y mandado dar al dicho mi parte para con el yr en seguimiento de su justicia y por vuestra merced esta por dos o tres vezes proveydo y con pena al dicho bartolome alvares mandado le de y entregue para lo suso dicho el qual no lo a querido ni quiere hazer ni vuestra merced conpele a ello ni executar la pena que le esta puesta y el a yncurrido enella por manera que lo prinçipal que por mi en el dicho nonbre esta pedido y conforme a justicia mas conviene e de hecho hazer no se ha hecho ques saber y ynquirir y averiguar /f.º 18/ la verdad de la fuga e alçamiento del dicho bartolome alvares e a donde y como dexo los proçesos y quien para ello le dio consejo favor y ayuda antes quel dicho bartolome alvares

se careara con sus favoreçedores e participantes en el dicho de-lyto e se proveyera de lo que a de hazer e dezir como esta çierto que lo a hecho y hara e lo por vuestra merced proveydo y mandado no se hacho ny haze ni executo debaxo de largas y disimulaçiones todo en muy grand daño e perjuicio del dicho mi parte por tanto a v.m. en el dicho nonbre pido y si es nescesaryo con el acatamiento que debo requiero se haga e cunpla y execute lo que por mi en el dicho nonbre sobre lo que dicho es esta pedydo e requerido se haga ques hazer sobre la dicha fuga e alzamiento e varateria de proçesos las ynformaçiones e averiguaçiones y todas las mas dilijençias nesçesarias y de las hechas se me de el treslado questa pedido y por vuestra merced mandado dar conpeliendo y mandando al dicho hernando del castillo escrivano que pagadonle sus justos derechos questoy presto de lo pagar lo desnego sin mas excusas ni dilaçiones —————

otro si quel dicho bartolome alvares cunpla lo mandado que el dar y entregar luego el dicho proçeso para lo sacar segund y como y para lo que /f.º 18 v.º/ por mi en el dicho nonbre esta pedido y porque entre el dicho bartolome alvares y francisco de santander escrivano diz que ay pleytos y diferencias sobre quien ay deve sacar el dicho proçeso e aver los derechos de la saca del e no es justo ni se conpadesçe que los pleitos y diferencias sean en perjuicio del dicho mi parte ni por ello sea inpedida la saca del dicho proçeso el qual luego sin embargo del dicho pleyto se ha y debe sacar y dar al dicho mi parte y ende entre tanto y despues se puede litigar entre los dichos escrivanos quien a de aver los derechos del e ansi lo pido y puesto quel dicho bartolome alvares no fue ni es escrivano de la dicha causa porque de consentimiento de parte estava y pasava ante francisco del castillo escrivano de cuyo poder se paso al del dicho bartolome alvarez no como escrivano sino para le relatar en avdiencia aunque nunca el relato y presto quedo hecho y contra derecho el dicho licenciado ramires le hizo en el dicho proçeso e por ante el dicho bartolome alvares el abto de remision quello con lo demas se avia de bolver y pasar ante el dicho hernando del castillo como escrivano de la causa para que el diera el dicho proçeso conforme a las çedula real del prinçipe nuestro señor que manda quel escrivano de la causa a costa de las partes den los

proçesos que se remitieren y en caso negado quel dicho bartolome alvares pudiera que no pudo ser escrivano del dicho juez /f.º 19/ de residencia ni de governaçion aquello se entendia durante el termino de su judicatura la qual espiraba como lo es no quedo ni es el dicho bartolome alvares escrivano de la dicha causa sino uno de los escrivanos publicos e del numero desta dicha çibdad de panama en espeçial aviendo el dicho bartolome alvares echo la dicha fuga e alçamiento y desanparo e varateria de proçesos que a hecho mayormente que el dicho bartolome alvares por sus dichos y hechos se a mostrado y muestra muy enemigo del dicho mi parte y muy yntimo amygo y parçial de los que se dizen partes contrarias del dicho mi parte favoreçiendose dellos en sus hechos y negoçios como es publico y notorio y por tal lo alego por lo qual y por otras causas y razones que en su tiempo y lugar protesto dezir y declarar el dicho bartolome alvares no puede ni debe entender mas en cosa tocante al dicho proçeso sino exhibiese y entregalle luego libremente como e para lo que dicho es e por mi en el dicho nonbre esta pedido e pido e a mayor abundamiento y por mas justificar la causa del dicho mi parte y convencer las maliçias dilaçiones del dicho bartolome alvares y de los que se dizen parte contraria digo que sin embargo de lo suso dicho si de derecho a lugar es sin prejuicio del derecho del dicho mi parte quiero y es por bien quel dicho bartolome al- /f.º 19 v.º/ vares saque y me de y entregue el dicho proçeso con tanto que por la justa sospecha que del ay y se debe tener antes que se comienze a sacar se presente y exhiba ante

lize que consiente que el de el proçeso con tanto que primero lo exhiba y le çite al concertar.

vuestra merced como esta pedido y demandado y por ante escrivano publico y testigos se cuenten las ojas que tiene el dicho proçeso y se vea como y de la manera questa y se asiente por avto en el proçeso y luego se saque y en estando trasladado y antes que se siga se çite y llame el dicho mi parte para lo ver leer y corregir e concertar con el dicho original para ver si se ponen o quita del algo mas o menos de lo que en el dicho original esta o debe estar y questo se haga luego por manera quel dicho mi parte no sea mas molestado ni detenido ni sobre la

saca del se haga otro mayor proceso donde no me apartando de los pedimientos e requerimientos protestaciones por mi en el dicho nonbre sobre el dicho caso hechas ante retificandome como me retifico en ellas agora de nuevo pido y protesto todo aquello y contra quien en el caso mejor conviene pedir y protestar al derecho del dicho mi parte lo qual y todo lo demas sobre este caso por mi en el dicho nonbre pedido y requerido y protestado y por vuestra merced proveido y mandado y agora sobre lo tocante a este escripto se proveyere y mandare pido se me de por testimonio para en /f.º 20/ guarda y conserva del derecho del dicho mi parte y mia en su nonbre y pido sobre todo complimiento de justicia para lo qual y en lo mas nescesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes —————

e asi presentada en la manera
sacose el proceso de un arca y mirose. que dicha es el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escrivano publico dixo que el esta

presto de sacar el dicho proceso e luego fue a casa del provisor fray pedro de aguilar e en presençia de mi el dicho escrivano publico y de hernando del castillo que tenia la llave de una caja que en la dicha casa estava e presente el dicho fray pedro de aguilar e se abrio e abierta estava dentro della çiertos procesos y estava uno del dicho pero nuñes el qual el dicho alcalde saco e entrego a mi el dicho escrivano publico por cuenta e razon de las ojas que tenia e se metio dentro de la dicha çaxa una çedula de como se sacava e yo la recibia firmada de mi nonbre e del dicho hernando del castillo —————

e despues de lo suso dicho en veynte e un dia del dicho mes de mayo del dicho año ante el dicho señor alcalde diego ruiz e por presençia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escripto su tenor del quel es el siguiente: —————

muy noble señor

pide ante anbos alcaldes lo que tiene pedido y haze çiertas protestaciones.

diego tristan en nonbre de pero nuñes secretario de la avdiencia e çançilleria real que de su

magestad residio /f.º 20 v.º/ en esta çibdad de panama paresco

ante vuestra merced digo que despues que la fuga e alçamiento e desanparamiento y baraterias de proçesos y de otras cosas que hizo bartolome alvares escribano yo tengo en el dicho nonbre presentado sin este quatro escriptos en que en efeto por ende y por cada uno dellos e pedido y requerydo a vuestra mercedes hiziesen todas las ynformaciones y averiguaçiones y diligencias que fuesen nesçesario de se hazer para saber y averiguar la verdad de quando y como y porque el dicho bartolome alvares hizo la dicha fuga y alçamiento y a donde y como dexo los proçeso y escripturas que tenia en su poder y a su cargo en espeçial el proçeso y cosas que tocan al dicho mi parte y de los que para hazer lo suso dicho dieron al dicho bartolome alvares consejo amor e ayuda y que de lo sobre el dicho caso proçesado y se proçesare se diese al dicho mi parte o a mi en su nonbre traslado para lo ver y conforme a ello acusar pedir e demandar al dicho bartolome alvares e a los demas culpados y participantes en los dichos delytos aquello que al derecho del dicho mi parte convinyere lo qual yo he hecho y pedido presentar las petiçiones y escriptos dello unas vezes ante uno de vuestras mercedes y otras vezes ante el otro y otras vezes ante ambos teniendo como tengo a vuestras mercedes y a cada uno por si por juezes hordynarios como lo son desta dicha çibdad e sus terminos yguales en judicatura y agora es venido a notiçia del dicho mi parte y mia en su nonbre que uno de vuestras mercedes que fue el señor baltasar dias como alcalde /f.º 21/ y juez hordinario de su oficio començo a hazer e hizo sobre la dicha fuga y alçamiento del dicho bartolome alvares çierta ynformaçion y dilijençia hasta mandar prender y prender al dicho bartolome alvares y le començara a tomar su confesyon y que antes que se le acavase de tomar la dicha confesion ni sin saber mucho de lo que se pudiera saber ni averiguar toda la verdad como de proximo se pudiera aber y averiguar y que no se hiziese justicia o alo menos que se enmaranase e dilatase como se a hecho recuso al dicho señor baltasar dias el qual dize que toma por aconpañado al dicho señor diego ruiz otro si alcalde hordinario y conpañero en la misma judicatura y que a causa de estar vuestras mercedes diferentes en muchas cosas de las que se proveen y mandan sobre lo tocante a lo suso dicho proveyendo y mandando uno de vues-

tras mercedes una cosa y el otro de vuestras mercedes otra no se a hecho ni determinado cosa alguna a lo menos aquellas cosas y casos que conforme a justicia devian de averse hecho y determinado que hera tomar luego la confesion al dicho bartolome alvares con todas las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes y tomar sobre ello la mas ynformacion y averiguacion que para saber la verdad se requeria porque ay algunas personas que saben mucha parte de la verdad y culpa del dicho bartolome alvares que estan de camino para el peru y otras partes donde no se podran aver ni saber la verdad como se pudiera aver sa- /f.º 21 v.º/ bydo y dado de todo ello traslado al dicho mi parte a quien toca para que conste y conforme a derecho se hiziese justicia y en no se aver hecho ni las mercedes para dello conçertado el dicho mi parte e a un otros muchos an reçibido notorio agravyo _____

por tanto no enbargante que por lo mi en el dicho nonbre sobre el dicho caso pedido y peticiones sobre ello presentado ha sydo como dicho tengo unas vezes ante vuestras mercedes anbos e otras ante uno por si como tengo dicho y son un mismo tribunal y judicatura y quel dicho causa pedimiento y peticiones enella por mi en el dicho nonbre presentado an seydo y son a vuestras mercedes y cada uno por si publicas y notorias pero a mayor abundamiento y por mas justificar la causa y derecho del dicho mi parte y por convencer algunas de las que maliciosamente se podian oponer y porque vuestras mercedes ni ninguno de vuestras mercedes no pueda pretender inorançia ni tener escusa que lo que se pidio y presento ante el uno no lo vio ni supo el otro de vuestras mercedes o que se deviera de pedir y presentar ante anbos digo que inovando cosa de io por mi en el dicho nonbre pedido ni perjudicado al derecho del dicho mi parte agora si es nesçesario hago ante anbos vuestras mercedes representacion de todo lo por mi /f.º 22/ en el dicho nonbre pedido y requerido y escriptos y peticiones sobre el dicho caso ante cada uno de vuestras mercedes presentado e de nuevo torno a pedir e pido y requiero e para ello pido e requiero al presente escrivano ante quien lo e pedido y presentado lo junte y acomule y muestre ylla a vuestras mercedes y a cada uno por si a lo qual en el dicho nonbre me retefico y pido y si es nesçesario con el acata-

miento que debo requiero a vuestras mercedes y a cada uno por si una y dos y tres vezes quantas con derecho puedan convenir y provean y determinen luego sobre todo lo que tengo en el dicho nonbre pedido y sobre cada uno cosa y parte dello lo que fuere justicia asentando el avto y mando y parecer que cada uno de vuestras mercedes viere y determinare y en aquello en que no estuvyeren ny fueren conforme señalen y nonbren luego un terçero que sea presona de çiençia y conçiençia y sin sospcecha por manera que la dicha causa se prosiga y se haga justicia sin adilatar en tanto prejuicio de quien toca y haziendolo vuestras mercedes ansi haran lo que de justicia deben y son obligados a hazer donde no protesto en el dicho nonbre todo aquello y contra quien y como mejor me conviene protestar para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra mercedes ynploro lo qual en todo lo demas pido en el dicho nonbre por testimonio para contener y presentar a ley e ante quien y quando al derecho del dicho mi parte conviniere pero nuñes —————

/f.º 22 v.º/ e presentado el dicho escripto en la manera que dicha es y leida ante el dicho señor diego ruiz el dicho diego ruiz alcalde dixo que dende el primero escripto se le mando dar treslado e la provança contra bartolome alvares e que lleven hechas todas las dilijencias e nesçecarias para el delito quel dicho bartolome alvares hizo e que ya el dicho señor alcalde diego ruiz no es juez desta causa por tener otorgada la apelacion a bartolome alvarez ni avido hera para entender en tomar ynformacion porque el dicho señor alcalde baltasar diaz hizo ynformacion e las diligençias nesçecarias hasta que fue recusado que lo pida ante quien le conviniere e questo da por su respuesta testigo francisco santander e juan hernandes e juan luiz e diego ruiz.

e luego el dicho diego tristan en el dicho nonbre pidio ante el dicho escribano notefique el dicho escripto al dicho baltasar dias alcalde testigos los dichos —————

e el dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escribano ley e notefique el dicho escripto al dicho baltasar diaz el qual dixo que mandava que se le de al dicho pero nuñes el treslado que pide e que presente qualesquier testigos de que se entienda aprovechar e questa presto de se be examinar e firmolo baltasar diaz —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a veynte y ocho dias del dicho mes de mayo del dicho año de mile e quinientos e quarenta e quatro años ante el dicho señor diego ruiz alcalde e por ante mi el dicho francisco de santander escrivano el dicho diego tristan presento la petiçion del tenor siguiente: _____

muy noble señor

diego tristan en nonbre de pero nuñes digo que yo en el dicho nonbre presente ante v.m. en que en efeto por ella pedi e requeri a vuestras mercedes viesen otras quatro que avian presentado en razon de la fuga y alçamiento y barateria de proçesos que hizo bartholome alvares escrivano pidiendo respondiese y probeyesen en todo lo por las dichas petiçiones pedido a las quales se dieron çiertas respuestas la qual se presento por ante hernando del castillo escrivano y ansi porque las otras quatro de que esta postrera se haze mynçion pasaron y estan ante francisco de santander escrivano con las quales se a y deve juntar e acomular y como porque el dicho hernando del castillo escrivano es ya defunto por tanto a vuestra merced pido mande que eneso se saque de los papeles del dicho hernando del castillo la dicha petiçion y se pase y entregue al dicho francisco de santander escrivano original- /f.º 23 v.º/ mente para la juntar y acomular con las demas y de las unas y de las otras y dello a ellas mandado y proveido le mande que de testimonios en pruebas firmadas para lo qual y en lo mas nesçesario el noble oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

e ansi presentada el dicho señor alcalde dixo que se junten las dichas peticiones y que lo vera y hara justicia _____

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a veynte y syete —(así dice)— dias del dicho mes de mayo del dicho año ante el señor alcalde diego ruiz e por ante mi francisco de santander escrivano suso dicho paresçio el dicho diego tristan e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: —
 pide todavia el proçeso sacado
 en linpio original y que no le
 saque bartolome alvares.

muy noble señor

diego tristan en nonbre de
 pero nuñez secretario de la av-
 diençia e chançilleria real que

de su magestad residio en esta çibdad de panama en el pleyto y

causa que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre el proçeso que le hurtaron digo que ya vuestra merced le consta y es notorio como el licenciado ramires de quiñones juez que fue de residencia en esta dicha çibdad remitió la dicha causa y negoçio en el punto y estado en que estava a la avdiencia y chanilleria /f.º 24/ real que de su magestad reside en los confines de guatemala con cargo quel dicho mi parte se presentase personalmente con el proçeso de la causa dentro de çierto termino so çiertas penas segund que en la dicha remision se contiene de la qual dicha remision y gravamenes della yo en el dicho nonbre tengo apelado en tiempo y en forma para ante su magestad y en su real consejo de yndias y para ally y ante quien y con derecho mejor me convino apelar y para seguir la dicha causa tengo en el dicho nonbre pedido y me esta mandado dar el proçeso della e pedido y requerido a bartolome alvares escrivano ante quien se me mando dar el dicho proçeso que me le diese e para los derechos del le tengo dados y le rreçibido dineros el qual aunque le dire que le plaze de melo dar fue para conplir de palabras y no de obra como pareçio porque trayendo al dicho mi parte e a mi en su nonbre en palabras y largas dilaciones y aviendo reçibido en oro y dineros mas de syete myle maravedis sin me dar el dicho proçeso ni sin le començar a sacar letras porto e dio y entrego a quien quiso y lo que del quiso y se fue y absento desta dicha çibdad a donde si no fuera por la dilijencia que se tuvo en yr tras el y le /f.º 24 v.º/ y le prender no volviera el proçeso de lo qual y muchos otros el que se hizo barateria no pareçiera e despues de preso y traydo a esta çibdad el dicho bartolome alvares yo en el dicho nonbre he pedido se me de el dicho proçeso para el dicho efeto de seguir el dicho mi parte la dicha causa segund y como al derecho del dicho mi parte le conviniere seguir el qual dicho proçeso pareçio aunque no todo ni como debia de estar en poder de otra persona o personas como es publico y notorio y que vuestra merced le mando entregar y se entrego francisco de santander escribano en cuyo poder diz que al presente esta y porque en la dilacion de la data del dicho proçeso el dicho mi parte a reçibido mucho daño y dilatandosele mas el reçibir a mayor por tanto a vuestra merced pido y si nesçesario es en el dicho nonbre requiero que me de e

compela al dicho francisco de santander escrivano en cuyo poder esta el dicho proçeso e a qualquier otro escrivano que luego de y entregue al dicho mi parte e a mi en su nonbre el dicho proçeso con tanto que be que le obiere de sacar y dar no sea el dicho bartolome alvares pues de derecho por las causas suso dichas e por las mi parte dichas e alegadas no le a ni debe sacar y porque el dicho francisco de santander se escusa de nõ dar el dicho proçeso diziendo questa muy ocupado y que no tiene ofiçial /f.º 25/ para le sacar y si se oviese desperar a quando el dicho francisco de santander quisiese darle seria muy grand daño al dicho mi parte porque en esta çibdad este detenido y no esperando otra cosa como por otros escriptos esta mas largamente dicho digo que no enbargante que vuestra merced haziendo justicia aya de compeler e apremiar a que se me diese el dicho proçeso y el dicho francisco de santander sin la dicha escusa hera y es obligado a me le dar pero por mas justificar la causa del dicho mi parte y por abreviar la dilaçion que yo en el dicho nonbre e por bien quel dicho francisco de santander de el dicho proçeso a otra persona que le saque a quien yo estoy presto de contentar y pagar al dicho francisco de santander sus derechos tan por entero como si el los sacase y diese y cuando esta no quisiere que yo estoy presto de le dar escribiente y persona que le saque dando fee el dicho santander continuado y conçertado como a de estar —————

otro sy digo que el proçeso es grande y la dilaçion y costa de sacar el dicho proçeso mucha e la çedula real del prinçipe nuestro señor so color de la qual el dicho licenciado ramires hizo la dicha remision dize que los proesos que se remitieren a la dicha real /f.º 25 v.º/ avdiencia de guatimala el escrivano o escribanos ante quienes estuvieren los envie con persona de recaudo a la dicha real avdiencia a costa de las partes do claro consta y pareçe que se an de enviar originalmente y a costa de anbas las partes y pues su alteza lo manda es justo que asy se haga por tanto en el dicho nonbre digo que sacado en linpio original de qualquier manera como sea luego se me de y entregue el dicho proçeso y ansi lo pido y requiero debaxo de las protestaçiones que tengo hechas y dellas no me apartando e si en cumplimiento de la dicha real çedula vuestra merced mandare entregar e enviar el dicho

proçeso que yo en el dicho nonbre estoy presto de pagar toda la costa que al dicho mi parte conforme a la dicha real çedula deviere e fuere obligado a pagar para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro e pidolo con todo lo demas en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes.

e ansi presentada en la manera que dicha es el dicho señor alcalde mando al dicho francisco de santander escribano saque el

mandan a santander que lo saque.

dicho pleyto e proçeso con brevedad e lo de al dicho pero nuñes e que si estuviere ocupado se saque por quien bien le pareçiere /f.º 26/ que biendolo el dicho pero nuñes o buscandolo el por manera quel dicho pero nuñes no tenga causa de se quejar e se saque brevemente e que si no enviare el escribano sea a su culpa del dicho pero nuñes y lo firmo diego ruiz _____

e despues de lo suso dicho en treynta y uno dias del mes de mayo del dicho año ante el dicho señor diego ruiz alcalde suso dicho e por ante mi francisco de santander escribano pareçio el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escripto del tenor siguiente: _____

muy noble señor

pide que se muestre a bartolome alvares el proçeso para que de orden con santander en la continuacion del.

diego tristan en nonbre de pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çibdad de panama digo que ya a vuestra merced le consta y es notorio el proçeso y causa que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte por razon del proçeso hurtado y pareçido quel señor licenciado pero ramires de quiñones juez que fue de residencia y de governacion desta dicha çibdad ynjustamente remityo a la avdiencia e chançilleria real de los confines de guatimala de la qual dicha remision y gravamenes della y de otros abtos y cosas quel dicho licenciado ramires hizo en la dicha causa fue y esta por mi en el dicho nonbre apelado en tiempo y en /f.º 26 v.º/ forma para ante su magestad y en su real consejo de yndias e para ante los señores presidentes e oydores de la dicha su real avdiencia y chançilleria de los confines de guatimala e

para ante quien y como mejor me convino apelar y para seguir la dicha causa segund y como al dicho mi parte segund le convinere tiene pedido y le esta mandado dar el dicho proçeso y estando el proçeso originalmente en poder de bartolome alvares escribano ante quien paso la dicha remision y apelacion y teniendo reçibido del dicho mi parte y de mi su nonbre çierta cantidad de pesos de oro para sacar el dicho proeso le retuvo muchos dias sin le querer dar ni comenzo a sacar hasta que ascondidamente el dicho bartolome alvares huyo y se absento desta dicha çibdad desmanparando muchos proçesos y escripturas ynportantes que ante el estavan y haziendo de otros malos entregos y baraterias y cosas mal hechas de lo qual se hubo çierta ynformacion por virtud de la cual se envyo en su seguimiento a le prender y esta sobre ello preso y el proçeso tocante al dicho mi parte que de suso se haze mincion lo dexo a donde y como no devia el qual demas de aver se quitado y faltar del algunos autos y cosas em perjuicio del dicho mi parte de que en su tiempo y lugar protesto en el dicho nonbre a /f.º 27/ acusar pedir y demandar a quyen y como convinere al dicho mi parte esta el dicho proçeso desconçertado y mal continuado y puestos muchos autos y peticiones a donde como no an de estar puesto en los postreros muchas cosas de las que an de estar en lo primero segund y como por los dias meses y años pareçera e queriendoles sacar francisco de santander escribano en cuyo poder vuestra merced le mando poner me a dicho y dize que no a de quitar ni poner ni continuar el dicho proçeso mas de como el dicho bartolome alvares le dexo y el dicho santander le reçibio y que asi le a de trasladar y si ansi fuese seria una confusion muy grande y para no se poder entender ni averiguar sino fuese enviando por el original en lo qual avria muy grand dilacion y costa todo muy gran daño y perjuicio del dicho mi parte el qual de presente façilmente y brevemente se puede remediar ante que se treslade el dicho proçeso pues el dicho bartolome alvares esta en esta dicha çibdad por tanto en el dicho nonbre pido y si nesçesario es a vuestra merced requiero que por ante vuestra merced del dicho francisco de santander se me muestre el dicho proçeso al dicho bartolome alvares escribano para /f.º 27 v.º/ que vea la desorden y mala continuacion que tiene mandandole y conpe-

liendole que ante vuestra merced y por ante el dicho francisco de santander escribano conçierte y continue el dicho proçeso segund y como es obligado y lo debiera aver hecho poniendo los dichos autos y peticiones que en el estan a ley e a donde y como deben estar segund los dias que por la presentacion de cada un abto pareçiere al consierto y continuacion de lo qual si es nesçesario pido se çite las partes a quien toca para se hazer presente a ellos para que asi conçertado y continuado se me de segund y como esta pedido y mandado lo qual pido y suplico a vuestra merced que luego se haga con brevedad porques cosa muy façil de se hazer y hecho inporta mucho porque la saca del dicho proçeso no se retenga mas de lo que a causa y culpa del dicho bartolome alvares se a retenido para lo qual y lo mas nesçesaio el muy noble ofiçio de vuestra merced ynploro y pidolo por testimonio pero nuñes y hasta que lo suso dicho por mi en el dicho nonbre pedido se haga y cunpla y se me de el dicho proçeso protesto como protestado tengo que no corra termino ni pare perjuicio al dicho mi parte ni a mi en su nonbre /f.º 28/ e segund que lo de suso lo pido por testimonio pero nuñes _____

e ansi presentado en la manemanda que se junten para que se conçierte el proçeso. _____

ra que dicha es el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico dixo que porque oy es bispera de pasqua desp'rytu santo y en la tarde que para el primero dia que no sea feriado el dicho pero nuñes se junte con francisco de santander e anbos con el dicho señor alcalde e todos tres vayan a la carçer donde esta preso el dicho bartolome alvares e se lleve el dicho proçeso para que alli se conçierte el dicho proçeso e se ponga como a de estar e questo mandava so pena de cada diez pesos e a el de veynte pesos para la camara e fisco de su magestad e asi lo mando testigo juan fernandez rebolledo e alvaro pynto de paz _____

e despues de lo suso dicho juntanse. _____ } quatro dias del dicho mes de junio por la mañana el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico fue a la carçer donde estava el dicho bartolome alvares e se llevo el proçeso del dicho pero nuñes e presente el dicho pero nuñes e se vio

el dicho proçeso e dos petiçiones que en el estan que por los dias de las presentaciones della pareçen ser presentadas despues de las cedula /f.º 28 v.º/ de su magestad que por parte de rodrigo de contreras se presento en el proçeso las quales el dicho señor alcalde mando se pongan suçesive por los dichos como vienen a do an de estar las dichas dos petiçiones testigos diego lopez de toledo e antonio peynado de aguirre _____

e despues de lo suso dicho dize que falta lo de las sentençias en que pronunçiaron por no parte a contreras. este dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor alcalde e por presençia de mi el dicho

escrivano pareçio presente el dicho pero nuñes e dixo que en este presente proçeso se pidio por el e alego de como rodrigo de contreras no hera parte para lo que supiese pedia e acusava en este proçeso e oyda las partes sobre ello pronunçiaron al dicho rodrigo de contreras por no parte de lo qual se suplico por parte del dicho rodrigo de contreras y sin enbargo de sus suplicaçion se confirmo en grado de revista e asi fue escluso e la sentencia pasada en cosa juzgada e se prosiguyo la causa con los demas e que agora a pareçido el proçeco e no pareçia en el la dicha confirmaçion de no parte ni otras cosas tocantes al derecho del dicho pero nuñes por tanto que pidia e pidyo al dicho señor alcalde mande al dicho bartolome /f.º 29/ alvares questava presente que diga e declare como e a donde esta lo que falta del dicho proeso e sobre todo pido justicia _____

e luego el dicho señor alcalde confision de bartolome alvares | tomo e reçibio juramento en forma de derecho del dicho bartolome alvares so cargo del qual demando que diga e declare donde esta lo suso dicho pedido por el dicho pero nuñes el qual dixo aviendo jurado segund dicho es que asi como hallo el dicho proçeso asi esta que del no falta cosa alguna e que cree que no pasan ni paso mas delo que en el esta que si pasara esto viere en el dicho proçeso exçepto si algunas petiçiones de las que pasaron ante juan ruiz o ante castillo escribano que fueron del dicho proçeso se dexaron de coser en el por que a visto que muchos proçesos del dicho juan ruiz su su-

_____ me alvares so cargo del qual demando que diga e declare donde esta lo suso dicho pedido por el dicho pero nuñes el qual dixo aviendo jurado segund dicho es que asi como hallo el dicho proçeso asi esta que del no falta cosa alguna e que cree que no pasan ni paso mas delo que en el esta que si pasara esto viere en el dicho proçeso exçepto si algunas petiçiones de las que pasaron ante juan ruiz o ante castillo escribano que fueron del dicho proçeso se dexaron de coser en el por que a visto que muchos proçesos del dicho juan ruiz su su-

cesor las dexava por coser e que ante este que depone no paso mas dello que en el dicho proceso esta ni los dichos abtos no pasaron ante este que declara si algunos faltan ante el dicho proceso esta entero como el lo a visto agora de nuevo e hizo muestra ante el dicho señor alcalde de una peticion que parece presentada en jueves tercia ocho de hebrero de myle e quinientos e querenta e tres años donde /f.º 29 v.º/ paresçe mandaron que zapata pida en esta causa e nonbre delos otros so parte e no del dicho rodrigo de contreras pues esta declarado estar descomulgado el qual es el avto de confirmacion quel dicho pero nuñes dize que le falta e que no tiene otra cosa que dezir la qual peticion se hallo cosida en el dicho proceso —————

fue preguntado que quien dio el dicho proceso dixo que el e tiene por cierto que se le dio juan ruiz su sucesor absuelto de los otros segund se contienen en el conocimiento queste que depone dello le hizo y lo firmo de su nonbre bartolome alvares.

luego el dicho señor alcalde
el proceso contra pero nuñes. | visto lo suso dicho mando sacar un treslado del dicho proceso del dicho pero nuñes e que se le de e entregue en manera que haga fee su tenor del qual dicho proceso como en el esta dize en esta guisa: —————

muy poderosos señores

EL JUICIO DESAPARECIDO.

acusacion del regimiento de leon y rodrigo de contreras gobernador de nicaragua y pedro de los rios contra pero nuñes sobre la perdida del proceso.

mauricio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento de leon ques en nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador de la dicha provinçia e de pedro de los rios, vuestro tesorero /f.º 30/ y de qualquier dellos y me querello criminal-

mente de pero nuñes escribano en esta real avdiencia y le acuso y haziendo relacion verdadera digo que en esta real avdiencia ante vuestra alteza se a tratado y trata un pleyto y causa entre los dichos mis partes y el bachiller pedro de mendavia dean que se dize ser de nicaragua en razon de que el dicho vachiller pedro de mendavia deçia ser dean y juez eclesiastico en la dicha

provincia de nicaragua e los dichos mis partes en oposydo de lo que el pedia se opusieron diziendo que no hera dean ni tal juez eclesiastico como se dezia ni se savya de dar la sobre carta que de vuestra alteza pedia para que le oviesen por tal de mi juez de que dixo ser quitado y removido porque la provision que el tenia de vuestra alteza en que se le dava el dicho deanazgo fue con tal condicïon que se presente en la yglesia de leon dentro de quinze meses para que le fuese hecha colacion de la dicha dinidad dono que quedase y vuestra alteza lo huvo por baco el dicho deanazgo e porque el dicho termino de los dichos quinze meses se pasaron y no se presento ni se le hizo colacion del como pareçio por la dicha provision y avtos /f.º 30 v.º/ que sobre ello pasaron y por otras causas como de lo proçesado resalta y paresçera y estando el dicho proçeso y causa que pasava por presençia y ante el dicho pero nuñes como escrivano desta real abdiençia y aun conclusa para determinar y aun despues desto hecha çierta recusacion por el dicho pedro de mendavia contra el dotor pedro de villalobos vuestro oidor y pidiendose por mi parte que se viesse y determinase la causa y la dicha recusacion y al dicho bachiller pedro de mendavia le compeliessen a que hiziese el deposyto y diese fianças en razon dela dicha recusacion por ser clerigo y otras cosas el dicho pero nuñes dixo e quiso publicar que el dicho proçeso se le avian hurtado e que no lo tenia lo qual a dicho y hecho en perjuicio y daño de los dichos mis partes y de su derecho y aun de vuestra alteza por lo que tocan a su jurisdicïon e preminençia real como por lo proçesado estava pedido y —(palabra alegible)— porque el dicho pero nuñes hera y es obligado a tener asi el dicho proceso como otros a mucho recaudo y guarda donde no le puedan ser tomados ni le falten como todo buen escrivano deve y a de /f.º 31/ hazer y tenerlos en sus escriptorios y caxas cerradas con su llave lo qual el no a hecho ni haze antes pareçe y es asi que a tenido y tiene el dicho proçeso y proçesos en lugares y ençima dela mesa en su casa publicamente con los legaxos del dicho proçeso y proçesos a donde el dicho bachiller pedro de mendavia se asienta y esta y aun diz que escribiendo y ordenando escriptos que le conviene y donde entran y estan otras muchas personas lo qual es mucho y grande descuydo y negligencia de escribanos en ra-

zon dela guarda de los dichos proçesos y escripturas y avn demas de lo suso dicho el dicho pero nuñes en çierto pleito quel dicho gobernador mi parte trato con bartolome tello y en el articulo de çierta litispendencia que se tratava avyendo por el dicho mi parte hechoso y presentado ante el çierta petiçion de nulidad y sobre esto estando la causa para ser determinar ay mismo dixo que sele avian hurtado sobre que aquello de mi parte se hizo e pareçio yten que tratando pero gonzales herrero un pleito contra luys de guevara teniente de gobernador del dicho mi parte uno de la dicha justicia e regimiento dela dicha çibdad de leon /f.º 31 v.º/ se presento por parte del dicho pero gonzales una suplicaçion que pasada la dicha causa ante el dicho pero nuñes sobre que se pronunçio çierto auto de que el dicho pero gonzales suplico y enella no puso ni asiento el dia en que se suplio porque avya seydo hecha despues del termino en que se avia de suplicar e por aber hecho el dicho pero nuñes todo lo suso dicho e cometydo delyto y demas desto no pareçiendo el dicho proçeso quel dize que le an hurtado seria y es obligado a los intereses y costas y daños que a los dichos mis partes sele an recreçido y recreçieren y en no alcanzar cunplimiento de justicia de lo por ello pedido contra el dicho bachiller pedro de mendavia que sera hasta cantidad de tres miles pesos de oro e syendo como es amigo intimo del dicho pedro de mendavia e o dicho contra mis partes —————

porque pido y suplico a vuestra alteza que aviendo lo suso dicho por verdadero o tanta parte dello que baste pronunçie ser asi e por su sentençia definitiva condene al dicho pero nuñes a las mayores y mas graves penas que por fuero y por derecho son establecidas contra los semejanter /f.º 32/ delinquentes las quales sean hexecutadas en su persona y bienes —————

otro si del real oficio de vuestra alteza el qual para ello inploro le condene en todas las dichas costas y gastos que los dichos mis partes y qualquier dellos an hecho en la prosecuçion dela dicha causa y luego el dicho proçeso e intereses que se le siguen y daño que reçiben en no pareçer el dicho proçeso que seran los dichos tres miles pesos de oro poco mas o menos salvo la moderada tasaçion de vuestra alteza para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido sobre todo serme hecho

entero complimiento de justicia y las costas pido y protesto y juro a dios y a esta † en anima de mis partes questa acusacion y querella que no la hago maliçiosamente salvo porque les sea hecha justicia _____

otro si por quanto ante el dicho pero nuñes escribano pasan otros muchos proçesos y causas de los dichos mis partes y por el odio y mala voluntad que les tiene y asi esta por el dicho gobernador mi parte recusado y porque pareçe que el /f.º 32 v.º/ dicho pero nuñes dizen que le falta de cada dia las escripturas y proçesos tocantes a los dichos mis partes y porque al derecho de los dichos mis partes conviene que las dichas escripturas y proçesos que ansi estan y pasan no esten en su poder y guarda y para lo que dicho es es justa causa para que asi se haga y porque mis partes no pierdan sus proçesos y derechos pido y suplico a vuestra alteza que asi mismo luego manden que se pongan por memoria e inventaryo los dichos proçesos y causas de mis partes y conçertados en manera que hagan fee se saquen de su poder y se pongan en poder de juan ruyz vuestro secretario y escribano en la real audiencia para que las tengan en guarda y antel pasen los dichos pleitos y proçesas porque asi convienen al derecho de mis partes y sobre todo pido la pedido y justicia el licenciado martinez _____

myrcoles terçia honze dias de otubre de myle e quinientos e quarenta e tres años ante villalobos jurola e que de ynformacion. _____ | e lo demas que se proveera.

por las preguntas seguitas sean preguntados los testigos que seran presentados por mauriçio çapata /f.º 33/ en nonbre dela çibdad de leon de nicaragua justicia e regimienta della e de rodrigo de contreras governador dela dicha provinçia de nicaragua y de pedro de los rios tesorero enella en razon dela ynformacion que se mando dar sobre la querella y acusacion contra pero nuñes escribano _____

primeramente sean preguntados si conoçen a los alcaldes y a rodrigo de contreras governador y su lugar teniente dela provinçia de nicaragua justicia e regimiento della y a pedro de los rios tesorero y a mauriçio çapata en sus nonbres y a pero nuñes

escribano que a seydo y es en esta audiencia real de panama.

II. yten sean preguntados si saben vieron oyeron dezir que siendo como es el dicho pero nuñes escribano en esta real audiencia el bachiller pedro de mendavia clerigo pareçio en la dicha real audiencia ante los oydores della y por presençia e ante el dicho pero nuñes presento un escripto de pedimiento por el qual se quexava e dezia que los dichos alcaldes y justicias e regimientos e gobernador e tesorero le avian quitado e molestado en razon del deanasgo de que el dixo ser dean e juez eclesiastico e que su alteza e oydores le mandasen dar una /f.º 33 vº/ sobrecarta de çierta provision que se le avia dado y proveydo en razon del dicho deanasgo e judicatura de nicaragua para que le tuviesen por tal dean o juez e otras cosas o que por el dicho pedimiento dezia e se querellava de los suso dichos justicia e regimiento y si saben quel dicho mauriçio çapata con poder y en nonbre de la dicha çibdad de leon justicia e regimiento della y del dicho gobernador y tesorero pedro de los rios que presento pareçio en la dicha causa respondiendo al dicho pedimento y creyo del dicho bachiller pedro de mendavia contradiziendolo por el dicho pedro de mendavia pedido sobre que presento un escripto de razones y exceçiones por donde no se devia de hazer lo pedido por el dicho pero de mandavia y ansi es publico y notorio lo contenido en esta pregunta digan lo que saben ———

III. yten sean preguntados sy saben etc. quel dicho pedro de mendavia presento con el dicho pedimiento un testimonio ante el dicho pero nuñes en la dicha abdiençia por el qual pareçe estava una provision de su magestad en que le hazia merced al dicho bachiller pedro de mendavia de que le presentava al dicho deanasgo de nicaragua con tanto que se presentase dentro de quin- /f.º 34/ ze meses del dia de la fecha della con cargo y condiçion que si en el dicho termino no se presentase al dicho deanasgo en la yglesia de la dicha çibdad de leon para que le fuese colado por el obispo don fray francisco de mendavia con quien hablava la dicha provision quel dicho deanasgo quedase vaco y que por tal su magestad lo avia por proveer del a quien fuese su serviçio y si save que al tienpo quel dicho pedro de mendavia se presento con la dicha provision en la dicha çibdad de leon ante el dicho obispo para que le colase e diese el dicho deanas-

go por virtud dela dicha proviçion de su magestad heran pasados los dichos quinze meses termino en que se avia de presentar el dicho pedro de mendavia y si saben que no obstante que hera pasado el dicho termino pareçcia por el dicho testimonio quel dicho obispo de hecho le avia colado el dicho deanasgo y questa contenido en esta pregunta se contenia en el dicho testimonio presentado por el dicho bachiller pedro de mendavia e aunque pareçcia que heran pasados treynta meses y mas tiempo del desde el dia de la fecha dela provision de su magestad e hasta el tiempo quel dicho mendavia se presento con la dicha provision de su magestad ante el dicho obispo para que le echase la dicha /f.º 34 v.º/ colaçion del dicho deanasgo y que los testigos saben todo lo suso dicho porque vieron e leyeron el dicho testimonio e provision de su magestad y la dicha colaçion que fue hecha en el dicho mendavia porque ansi se leyo e relato en la audiència real publicamente e ansi hera y es publico e aun notorio digan lo que saven —————

III. yten si saben etc. que por parte de la dicha çibdad justicia e regimiento y por el dicho mauriçio çapata en los dichos nonbres en el escrito de sus exeçiones y respuestas a lo pedido por el dicho mendavia demas de muchas cosas y eausas que se alegaron porque no se avia de hazer lo por el pedido se alego por prinçipal que el termino contenido en la dicha provision de su magestad por donde le hazia merced al dicho pedro de mendavia de le presentar y dar el dicho deanasgo que heran los dichos quinze meses heran ya pasados al tiempo que se presento con ella ante el dicho obispo don fray francisco de mendavia y aun treynta meses y mas tiempo y que por esto no sele pudo y debio hazer la colaçion del dicho deanasgo y hera ninguno y todo lo hecho y posesion no juridica ni canonicamente y que no podia por virtud dello ser dean ni juez eclesiastico sede vacante y otras /f.º 35/ cosas que se dixeron y alegaron y los testigos lo saben porque vieron e oyeron el escrito que sobre ello presento mauriçio zapata en los dichos nonbres y se leyo y relato publicamente en la dicha real audiència y digan lo que saben —————

V. yten si saben etc. que en el dicho proçeso y causa ansi mismo el dicho mauricio çapata presento otros çiertos testimo-

nios y escrituras y autos que avia pasado ante el obispo deste reino por donde el dicho bachiller mendavia sele avia quejado diciendo que la dicha çibdad justicia regimiento de leon y el dicho governador y pedro de los rios tesorero le avian quitado y despojado del dicho deanasgo y judicatura eclesiastica a donde asi mismo estava la dicha provision de su magestad y colacion del dicho deanasgo fuera del dicho termino de la dicha provision como dicho es en las preguntas de suso y otras escrituras e autos que pasaron de que el dicho obispo deste reino le dio licencia para que usase el dicho mendavia de la judicatura eclesiastica de nicaragua en esta çibdad y si saben quel dicho proceso estava ya concluso y aun relatado para determinar y por çierta sospecha quel dicho pedro de mendavia puso la qual no se avia determinado no estava de- /f.º 35 v.º/ terminado el dicho proceso y causa y digan lo que saben —————

VI. yten sean preguntados si saben etc. quel dicho pero nuñes es muy amigo del dicho bachiller mendavia e por tales amigos ambos se tienen y tratan y comunican y aun en tanto que teniendo el dicho pero nuñes en su casa el dicho proceso y otros que se tratan con el dicho pero mendavia en esta real audiència que una mesa donde suelen poner los dichos procesos y legajos y peticiones ally se asienta y esta el dicho mendavia hordenando y haziendo escriptos y mirando los dichos procesos y peticiones que de algunos dellos el quiere lo qual le consiente y permite que haga muchas vezes el dicho mendavia el dicho pero nuñes escribano y si saben que en un pleyto que trata el dicho governador y bartolome tello se presento una peticion alegando y diciendo de nulidad contra una sentencia que se avia dado en esta real audiència contra el dicho governador desapareçio el dicho escripto al tiempo de la relacion y no la queria dar el dicho pero nuñes queriendo dezir que se la avian tomado hasta que por justicia sele mando dar y si saben que en otro pleyto de pero garçia que tratava contra luys de guevara teniente de governador de nicaragua /f.º 36/ uno de los dela dicha çibdad justicia e regimiento de leon en çierta suplicacion quel dicho pero garçia hizo ad cautelan el dicho pero nuñes escribano ante quien pasava el proceso y se presento una suplicacion por el dicho pero garçia no puso el dia mes e año que se presento hasta tanto que

sele mando que lo pusiese y asentase porque se avia hecho y presentado la dicha suplicacion fuera del termino dentro del qual avia de suplicar y por la parte del dicho luys de guevara se avia alegado que avia pasado en cosa juzgada lo que se avia mandado en la dicha causa y la suplicacion avia seydo fuera de tiempo y si saben que por ciertas causas esta puesta sospecha en el dicho pero nuñes escribano por odio que le tiene al dicho gobernador y amistad al dicho pero de mendavia y digan lo que saben ———

VII. yten si saben etc. quel dicho pero nuñes quiere mal y tiene odio y enemistad al dicho gobernador rodrigo de contreras y al dicho pedro de los rios y ansi se lo a mostrado en todos sus pleytos e causas ansi en lo que dicho es por los dichos procesos como en otras cosas que claramente lo muestra e a mostrado y en muchas palabras que contra ellos a dicho y aunque el dicho luys de guevara como persona de la justicia y /f.º 36 v.º/ regimiento de la çibdad de leon su causa salvo por ser como es muy amigo del dicho bachiller mendavia como dicho y articulado esta en las preguntas de suso y en prejuicio de las dichas partes del dicho mauricio çapata gobernador tesorero pedro de los rios y el dicho teniente luys de guevara y ansi es publica voz y fama digan lo que saben —————

VIII. yten sean preguntados si saben quel dicho proceso que se a tratado y trata entre el dicho pedro de mendavia y las partes del dicho mauricio çapata como dicho es es de mucha calidad y sustancia y que le va en el honra e muchos yntereses a los dichos justicias e regimientos en que se pronunçie y declare sobre lo en el contenido y e asi mismo por lo que toca a la jurisdiccion e preminencia real de su magestad de que en el se trata e muchas costas e yntereses que llevan y an hecho los dichos partes del dicho mauricio çapata en la prosecucion del dicho proceso y causa en cantydad de tres myle pesos de oro poco mas o menos y digan lo que saben —————

IX. yten sean preguntados si saben etc. quel dicho pero nuñes escribano a tenido y tiene el dicho proceso y otros muchos y legajos y ecripturas que tocan a la dicha /f.º 37/ justicia y regimiento gobernador y tesorero que tratan con el dicho pedro de mendavia y otras personas y otros procesos y ecripturas en muy mal recaudo y guarda ençima dela mesa y en parte que no

tiene cerradura ni llave syendo obligado a los tener en mucha guarda y debaxo de llave y ansi los tiene a mal recaudo y guarda como dicho es y a donde façilmente las personas que los quisieren tomar y llevar lo haran y si saben que tiene el dicho pero nuñes en su escripturio y escriptura y proçesos y por su escribiente baltasar vazquez que es muy intimo amigo del dicho pedro de mendavia y por tales amigos se tienen y tratan digan lo que saben _____

yten si saben que todos lo suso dicho es publica voz y fama y les sean hechas las otras preguntas al caso pertençientes el licenciado martines _____

juro en doze de otubre _____

_____ garçia del castillo estante al
t° _____ | presente en esta çibdad aviendo
jurado e syendo preguntado por
el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a todos los contenydos en esta pregunta /f.º 37 v.º/ e a cada uno en particular.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo contenydo en esta pregunta porque asy lo vido en la dicha audienciã real e aver pleytos sobre ello el dicho pero nuñes _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe lo contenido en esta pregunta porque se hallo presente en la dicha audienciã real a todo ello e lo vido leer y relatar _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en esta pregunta e que sabe que sobre ello hera el pleyto como pareçera por los escriptos e pleyto a que se refiere _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta a oydo dezir al procurador de la causa e a otras personas.

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe por lo que a visto quel dicho pero nuñes escribano es amigo del dicho bachiller mendavia e como tales los a visto tratar e comunicar e que algunas vezes entrando en la audienciã a donde posa el dicho pero nuñes a visto al dicho bachiller mendavia sentado junto a la mesa donde estan las escripturas e negoçios del dicho pero nuñes /f.º 38/ e que en lo que toca al escripto de bartolome tello que dize esta pregunta sabe lo en ella contenido porque asy lo vydo y todo lo demas contenido en la pregunta no lo sabe ex-

geto que sabe que por parte del dicho gobernador esta puesta sospecha y recusado el dicho pero nuñes _____

VII. a la setima pregunta dixo que sabe por lo que a visto que en los negoçios e pleytos que tocan al dicho gobernador el dicho pero nuñes no a vsado su oficio como devia e no sabe a que causa e que cree que es por no tenerle buena voluntad a los contenidos en esta pregunta porque lo demas de las palabras no lo sabe ni otra cosa de lo que a dicho _____

VIII. a la otava pregunta dixo que por lo que a visto de la causa del dicho proçeso sabe que lo de ynportancia y redunda en honrra e yntereses e que lo que tiene por cosa delicada e que sabe que se an hecho muchas costas y gastos sobre el proçeso que la cantidad no sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que save e a visto quel dicho pero nuñes a tenido y tiene muchos proçesos lejajos y escripturas a mal recaudo ençima de una mesa y de /f.º 38 v.º/ un banco en el bohio de la casa de la dicha audiencia real donde el posa así publicamente a todos quantos entran y salen sin que tengan llaves ni recaudo ninguno e que bien tiene por çierto que si qualquiera quisiere le hazer qualquier ruindad en tomar qualquier proçeso y escriptura lo puede fazer façilmente segund la poca guarda e recaudo que en ello tiene el dicho pero nuñes e que sabe e a visto que a tenido e tiene el dicho pero nuñes por su ofiçal y escribiente al dicho baltasar basques que tiene mano en todas las escripturas del dicho pero nuñes e asy mismo sabe e a visto quel dicho valtasar vasques es muy intimo amigo parcial del dicho bachiller mendavia e por tal se muestra e trata con el _____

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho ha en que se afirma de que esta es la verdad e firmolo de su nonbre garçia del castillo _____

juro en treze de octubre _____

el dicho diego lopez de toledo vezino desta çibdad aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a /f.º 39/ rodrigo de contreras gobernador de la provinçia de nicaragua e al tesoroero pedro de los rios e a juan de guzman regidores que diz que

son de leon e así mismo conoçe al dicho pero nuñes e a mavriçio çapata e que a los demas no conoçe —————

II. a la segunda pregunta dixo que save lo contenido en esta pregunta ser así preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo açiendo el audiència los dias pasados vio litigar sobre lo contenido en la dicha pregunta y espeçialmente se hallo presente un dia o dos que se relato el dicho proçeso e por esto lo sabe.

III. a la terçera pregunta dixo que al tienpo que se relato el dicho proçeso se leyo la provision o testimonio que en la pregunta dize e por ella o por cierto avto de colaçion que todo allí se leyo que pareçio que paso lo contenido en la pregunta como enella lo dize eçebto que no se acuerda sí el termino que paso demasiado del que su magestad por provision mandava en que se presentase el dicho dean sí fue quinze meses o doze pero que en lo demas por el dicho proçeso pareçio aver sido pasado lo contenido en la dicha pregunta como dicho tiene e por esto lo sabe —————

III. a la quarta pregunta dixo que sabe lo conte- /f.º 39 v.º/ nido en la dicha pregunta preguntado como lo sabe dixo que por averse hallado al relatar del dicho proçeso e por otros muchos requerimientos este testigo avisto que pasaron entre el dicho dean e la justicia e regimiento de la çibdad de leon paresçe que la prinçipal e ycebçion que opusieron a lo pedido por el dean hera dezir que no se avia presentado en el tienpo que su magestad mandava por la dicha provision —————

V. a la quinta pregunta dixo ques verdad lo contenido en esta pregunta y es publico y notorio a muchas personas e por tales este testigo lo tiene e vio al tienpo del relatar de los proçesos o proçeso e que la causa porque estava por el terminado no lo sabe mas de aver oydo dezir que hera por çierta recusaçion —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo cree quel dicho pero nuñes es amigo del dicho dean e que algunas vezes este testigo a visto quel dicho dean esta asentado çerca de una mesa quel dicho pero nuñes tiene en su casa donde tiene parte de sus papeles e que en lo que toca a la petiçion que la pregunta dize del proçeso dentre el governador rodrigo de contreras e bartolome tello este testigo vio quexarse a los procuradores del dicho ro-

drigo de contreras /f.º 40/ e que fue muy publico y notorio aver faltado la dicha petiçion e que despues se hallo e queste testigo sabe quel gobernador recuso al dicho pero nuñes porque este testigo lo vio hazer el escripto y a visto algunos testimonios tocantes al dicho gobernador que como tal recusado el dicho pero nuñes lo firma juan ruyz secretario asy mismo e quel gobernador contreras dixo a este testigo avia hecho la dicha recusacion por el odio que pero nuñes le mostrava e por la amistad que avia tenido al dicho dean e que le dava çiertas cosas que pareçia por ellas tener alguna causa o razon siendo aquello asi e questo responde a esta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VIII. a la otava pregunta dixo que el termino tiene el dicho proçeso por muy inportante espeçial al dicho gobernador rodrigo de contreras e tanto que le pareçe a este testigo que lleva el dicho rodrigo de contreras parte de su honrra e hazienda por que si del resulta quel dicho dean no ser juez haze bueno los pleytos quel dicho gobernador tiene que son de /f.º 40 v.º/ grandisima calydad e questo responde a esta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dix questo testigo vee en muchos proçesos e papeles en casa del dicho pero nuñes en cavo do no ay (sic) llave e que sabe que tiene por su oficial o escrivyente a baltasar vasques que al pareçer deste testigo es muy intimo amigo del dicho dean e por tales los vee tratar e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dix que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad e firmolo de su nonbre diego lopes _____

el dicho diego de velasco ve
tº _____ | zino desta dicha çibdad avyendo
jurado e syendo preguntado por
el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho gobernador rodrigo de contreras gobernador dela dicha provincia de nicaragua e al tesorero pedro de los rios e a juan de guzman regidores que diz que son de la çibdad de leon e que asy mismo conosçe /f.º 41/ a pero nuñes secretario desta real audiencia e

a mauriçio çapata procurador e que a los demas que no los conosco —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido como en ella se contiene porque este testigo es procurador de matricula desta real audiència e se hallo presente al tiempo que paso todo lo suso dicho —————

III. a la tercera pregunta dixo que al tiempo que se relato la dicha causa e pleyto se vio e leyo la dicha provision en que se contenia lo contenido en la dicha pregunta e por ella e por çierto testimonio questava en el dicho proçeso constava que en el termino que su magestad mandava al dean que se presentase con ella hera pasado porque le pareçe quel termino que traia para la dicha presentaçion heran eatorçe o quinze meses y el tiempo que se presento heran pasados çiertos meses mas que no se acuerda los que heran e questo sabe —————

IV. a la quarta pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido e vio presentar al dicho mauriçio çapata el /f.º 41 v.º/ dicho escripto en que contenia lo suso dicho y lo vio relatar en lo del termino que dicho dean traia para se presentar al dicho deanasgo y al tiempo en que se presento que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo en ella contenido porque este testigo asi lo vio pasar e se hallo presente en todo ello en la dicha real audiència e vio que la dicha causa estava comensada e lo vio relatar e que no vio determinar sobre ello e que se hallo presente al tiempo de la dicha relacion —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo tiene por muy amigo al dicho pero nuñes del dicho dean y que como tales amigos a visto que se an tratado y tratan e que asi mismo a visto al dicho dean muchas vezes estar sentado junto con la mesa donde el dicho pero nuñes tiene el legajo de las petiçiones que antel se presentan en la dicha real audiència e algunas vezes a visto quel dicho dean las mirava e leya e otras vezes se llegava junto a la dicha mesa y le via estar haziendo petiçiones estando presente el dicho pero nuñes e questo testigo como procurador del dicho gobernador rodrigo de contreras presento la petiçion de la dicha nulydad en la causa con bartolome tello /f.º 42/ ques la que en la dicha pregunta se haze minçion y este testigo se la

pidio al dicho pero nuñes dos o tres vezes y le respondió que no la hallava que la buscaria e la daria porque creía que la avia dado a cristobal de marañon procurador del dicho bartolome tello e este testigo dio petición sobre ello quejandose del dicho pero nuñes e sabe que la dicha petición se dilato dende que se pidio que no se dio seys o syete dias y en lo demas dentre pero gonsales herrero e luys de guevara dixo este testigo que pasa ansi como se contiene en la pregunta e questo testigo es procurador en la causa del dicho luys de guevara e que sabe quel dicho gobernador puso sospechas en el dicho pero nuñes e questo testigo presento la petición que sobre ello se dio e que a ella se remite y que a el que el dicho pero nuñes tiene por enemigo al dicho gobernador porque le a oydo dezir al dicho pero nuñes quel dicho gobernador lo hizo mal con el e que el o su gente le llevaron una yndia que tenía de su servicio —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VIII. a la otava pregunta dixo quetse testigo /f.º 42 v.º/ tiene el dicho proçeso por cosa que inporta mucho al dicho gobernador rodrigo de contreras e a los demas e la cantidad no la saven mas de que saben quel dicho gobernador deseava mucho que se determinase la causa porque asi se lo oyo dezir muchas vezes —————

IX. a la novena pregunta dixo quel sabe quel dicho pero nuñes podria tener el dicho proçeso y los demas que tiene y escripturas a mejor recaudo de lo que los tiene teniendolos en buena camara con su llave e dentro ella en una caja porque sabe que los tiene sin llave e que si alguna persona le parece a este testigo le quisiese hazer algund daño en las dichas escripturas lo podria hazer por tener las dichas escripturas y proçesos en las partes que los tiene e que sabe que esta en su compañía y por su escribiente baltasar vasques ques muy yntimo amigo del dicho dean y por tal les a visto que se an tratado —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad e lo firmo de su nonbre diego de velasco —————

juro juan ruyz escribano destº
 | fa real audiencia e syendo preguntado dixo lo syguiente: —————

I. /f.º 43/ a la primera pregunta dixo que conoce a todos los contenidos en ella e tiene amistad de algunos regidores de la dicha provincia _____

II. a la segunda dixo que sabe lo en ella contenido porque este testigo como escribano ques de la dicha audiencia real lo vido y se hallo presente a ello y se presento y puso lo suso dicho ante el dicho pero nuñes como escribano de los negoçios fuera de la dicha provincia y aun se acuerda mas este testigo sino tiene mala memoria quel dicho dean bachiller mendavia pedia asimismo restituicion e anparo la posesion diziendo ser despojado segund en su pedimiento mas largo se contenia a que se refiere _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe e vido quel dicho bachiller mendavia ante el dicho pero nuñes como tal escribano presento çiertos testimonios y escripturas fundando su derecho y espeçialmente la provision de su magestad en que le presentavan e nonbravan al dicho deanasgo e a las espaldas la ynstrusion e colaçion quel obispo le avia hecho firmada diz que del dicho obispo e de uno que se nonbrava notario e ante testigos por la qual pareçia ser pasados muchos meses e tienpo mas de los quinze meses en que su magestad mandava se presentase en la dicha yglesia para la dicha colaçion e /f.º 43 v.º/ canonica e ynposicion e asi mismo çiertos testimonios de una provision desta real audiencia que en su favor sobre el dicho deanasgo e çiertos avtos e testimonios e requerimiento entre el cabildo e otras personas sobre el despojo quel deçia que se le avia hecho del dicho deanasgo e juridicion e provision e bicario general vacante la sede y un requerimiento o protestaçion ante diego sanches escribano en quel dicho dean deçia que publicava e deçia que el cabildo y gobernador y otras personas estando en su silla le avian de quitar della y maltratar y hazer afrentas e con esto con justo temor y miedo el qual pedia caer e no ostante vieron se tenia por despojado e se vernia a quejar ante quien y con derecho deviese e un testimonio de provincia hecha por el y ante el e ante çierto notario sobre razon que el no se avia desistido de la judicatura e juridicion que tenia vacante la sede segund que por los dichos testimonios mas largo pareçia a queste testigo se refiere los quales este testigo vido presentar e vido pues-

tos en el dicho proceso e los leyo e relato a los señores oydores por su magestad en su audiencia real publicamente lo demas que en el proceso estava puesto /f.º 44/ presentado que de yuso dira —————

III. a la quarta dixo que sabe lo enella contenido porque asi lo vido y leyo en el dicho proceso a que se refiere —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe lo enella contenido porque asi mismo lo vido presentar y estava en el dicho proceso e mal se acuerda que se presento un testimonio firmado de un nonbre que se dezia cristobal ortiz clerigo notario apostolico por donde dava fee quel dicho dean se avia desistido de ser provisor segund por el testimonio parecia a que se refiere e que sabe e vido quel dicho proceso estava concluso para determinar e relatado y visto por los señores oydores y se dieron la determinacion por las causas que sus mercedes mejor saben y por el proceso pareçera —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo sabe e a visto dende luego que este testigo vino a esta çibdad quel dicho pero nuñes y el dicho bachiller mendavia se an tratado como amigos e ayudadoles y conseyadoles el dicho dean en lo que se a ofrecido al dicho pero nuñes e aun contra este testigo sobre diferencias deste ofiçio describano de /f.º 44 v.º/ desta real audiencia porque el mismo dean se lo deçia queste testigo no tenia justicia y el dicho pero nuñes si y que por amigos los a tenido y tiene este testigo y queste testigo a visto muchas vezes quel dicho dean en presençia y en ausençia del dicho pero nuñes estava en su casa comunicando con baltasar vasques su ofiçal e con los demas que alli estavan ordenando y haziendo escriptos ençima de la mesa donde estavan algunos legajos de peticiones y provisiones e procesos e algunas vezes entrando este testigo a hablar e buscar alguna cosa porque es en la misma audiencia real vido el dicho dean tener el legajo de peticiones ençima de la mesa y buscar el no sabe que y esto publicamente cree estando ahi el dicho baltacar vazques escribiendo a lo que se quiere acordar e otros que no se acuerda si el dicho pero nuñes estava presente o hera de su consentimiento o no y que sabe quel dicho pleito que trato bartolome tello y el gobernador sobre çiertos yndios le falto çiertos dias un escripto y el dicho pero nuñes

ante quien pasa el pleyta dixo que no la hallava que lo avia dado al procurador e no se la avia vuelta y despues /f.º 45/ dende a çiertas dias lo truxo el dicho bartolome tello y lo dio publicamente al dicho escribano de la dicha audiència real e que asi mismo vido que en el dicho pleito de pero gonzales y luys de guevara el señor dotar villalobos oydor presydiendo solo por enfermedad del señor licenciado paz hizo çierto mando del dicho pero gonçales a pedimiento del procurador del dicho luys de guevara sobre que no se fuese desta çibdad so çierta pena e aprebimienta queriendo seguir la causa criminal contra luys de guevara como en el mando se contiene del qual dentro de çiertos dias suplica la parte del dicho pero gonçales y por la otra parte se respondio y estando concluso para determinar sobre aquel articulo el dicho señor dotar dixa a este testiga que hiçiese a pero nuñes le truxese los autos para determinar sobre ellos estando en la dicha audiència real acordanda otras negoçias y pleytas y este testigo se la dixa al dicho pero nuñes e truxo los autos y escriptos y porque de parte del dicho luys de guevara se alegava aver quedado consentido se manda por no aver suplicado en tienpo el dicho señor dotar para ver los dias me manda leello y este testigo no halla /f.º 45 v.º/ asentando dicha ni auto ninguna de la presentacion del escrito de suplicaçion del dicho pero gonzales e que le parecia a este testigo y asi fue que por descuido se olvida el dicho pero nuñes y el dicho señor dotar lo llamo para que pusiese quando se havia presentado y el dicho pero nuñes penso un poco diziendo que fue descuydo y entro dentro donde tiene su officia y despues puso çiertos dichos que parece asentado en el dicha escripto y el dicho señor dotar determina segund parece por los autos e que sabe quel dicho pero nuñes esta recusado por sospechoso por parte del dicho gobernador en todos sus negoçios e causas e este testigo es su aconpañado por mandado de la dicha audiència real e anbos an jurado conforme a derecho segund se asento y escribio a las espaldas de la dicha recusacion que quedo en poder del dicho pero nuñes —————

VII. a la setima dixa que segund lo que este testigo a visto en el dicho pero nuñes y palabras que le a oydo hablar contra el dicho gobernador despues que le recuso cree que no le tiene buena voluntad e questo es lo que sabe e aclara en esta pregunta.

VIII. /f.º 46/ a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho proçeso es de inportançia e calidad e honrra e aun de conciençia y que por el proçeso pareçera y que notiçia es que se an hecho costas y gastos en la prosecucion del e questo responde a esta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo a visto como es notorio quel dicho pero nuñes tiene su oficio al presente e a tenido antes e al tiempo quel dicho pleyto se comenzo en casa de paja y que a visto que los pleytos y escripturas que ante el estan no estan a recaudo que le pareçe a este testigo que con vernia asi por estar en casa de paja como porque a visto que los tiene ençima de un banco y de una mesa publicamente a cuantos entran y salen e que si de noche los haze meter en alguna arca o mejor recaudo no lo sabe este testigo e que bien tiene por çierto este tstigo que quien quisiese hazer mala obra al dicho pero nuñes de atreverse a hurtar qualquier proçeso y escriptura segund el recaudo que este testigo a visto facilmente lo podria hazer y lo demas contenido en esta pregunta /f.º 46 v.º/ sabe porque asi es muy notorio cuya notorydad es publica y fama en este pueblo e asi lo a visto _____

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho en que se afirma y es la verdad e firmolo juan ruiz _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre dela çibdad justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en piden que lo vean. _____

ella en la causa de la querella que criminalmente tengo dada contra pero nuñes escribano en razon de aver faltado el proçeso digo que por mi parte esta dada la ynformacion que se mando dar pido a v. alteza que la mande ver e me haga en el dicho nonbre cunplimiento de justicia la qual sobre todo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro mauriçio çapata _____

en martes tercia veynte e quatro de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los oydores _____

que se trayga e se proveera _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della y de rodrigo de contreras y de pedro de los /f.º 47/ ryos vuestro tesorero en las querellas que en el dicho nonbre tengo dadas de pero nuñes nuestro escribano y baltasar vasques digo que yo he requerido a juan ruyz vuestro escribano que ponga en los dichos proçesos los poderes que tengo de los dichos mis partes ante el y no lo a querido hazer pido y suplico a vuestra alteza en los dichos nonbres mande al dicho juan ruyz que pagandole su justo y devydo salario ponga los dichos poderes en ambos proçesos y sobre todo pido me sea hecho entero cumplimiento de justicia e vuestro real oficio ynploro mauriçio çapata _____

jueves terçia veynte y seys dias de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años ante anvos los señores oydores _____

que saque los poderes e los presente si quisiere mandose a mi el dicho escribano que ningund procurador ni persona en nonbre de otro resçiba sin traer el poder primero al su nuevo pedimiento so pena de seys pesos e que ningund proçeso confie de la parte y del procurador sino a letrado conoçido con conoçimiento e que sea letrado de matricula _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon y de rodrigo de contre- /f.º 47 v.º/ ras vuestro gobernador y de pedro de los rios vuestro tesorero en la provincia de nicaragua en la causa de la querella e acusacion que tengo dada contra pero nuñes vuestro escribano en razon de aver faltado el proçeso y no dar cuenta del entre las dichas mis partes y el dicho bachiller pedro de mendavia digo que yo tengo dada la ynformacion que vuestra alteza mando y lo nescasario pido y suplico a vuestra alteza que mande luego ver la dicha ynformacion e abtoridad en la causa y proçediendo enella e haçiendo justicia contra el dicho pero nuñes le mande prender hasta tanto que satisfaga de justicia a los dichos mis partes por todo lo qual el dicho real oficio de vuestra alteza inploro e pido justicia el licenciado martines _____

en martes terçia syete dias del mes de novienbre de mile e quinientos e quarenta e tres años ante anvos los señores oydores que se junte todo y se lleve para ver _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre dela justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador y de pedro de los rios y de qualquier dellos en el pleyto con pero nuñes digo que a muchos dias quel dicho pleyto esta visto pido y suplico /f.º 48/ a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion los dichos mis partes reçiben agravios y para ello el real oficio de vuestra alteza inploro e pido justicia e costas mauriçio çapata —————

en miercoles terçia seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los señores oydores. que se determinara —————

NOTA.—Aquí figuraba el poder que a nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León autorizó el escribano Martín Mimbreno, en dicha ciudad, el 27 de febrero de 1542, a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán y el acta de sustitución a favor de Mauricio Zapata, autorizada por el escribano Juan Ruiz, en Panamá, el 27 de mayo del mismo año, los cuales se encuentran publicados en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 88-91. A este mismo poder y sustitución se refiere la nota de la página 2 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 21 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 38 y 39. A este mismo poder se refiere la nota de la página 2 del presente volumen.

Sepan quantos esta carta vietro poder. _____ ren como yo el tesorero pedro de los rios como tesorero de su magestad en la provinçia de nicaragua e yo juan de gusman ambos como regidores de la çibdad de leon en la dicha provinçia de nicaragua e por lo que nos toca e por lo que toca al cargo de tesorero que yo el dicho pedro de los rios tengo e por lo que toca a la çibdad de leon como tales regidores e por lo que nos con venga en qualquier manera retificando como retificamos e aprovamos todos e qualesquier autos e delijençias que por nos y en nuestro nonbre como tales regidores e tesorero aya hecho pedido

e presentado fue manda- /f.º 53/ do e avtuado mauriçio çapata procurador de causas asi en el abdiencia real de su magestad que en esta çibdad de panama resyde como ante el señor obispo deste reyno e ante otro qualquier juez eclesiastico hordinario delegado o subdelegado sobre y en razon de las çensuras quel bachiller mendavia dean y vicario que se dize de la dicha provincia de nicaragua a disçernido e fue mandado contra nosotros como tales regidores o como contra personas particulares diziendo llevar el pleyto e despojado de la dicha dinidad e cargo e sobre le admitir que diz que le a admitido el dicho obispo en este su obispado para el uso de la dicha que dize dignidad e judicatura e sobre qualquier cosa a nos tocante e a nuestro prejuicio para que todo valga como si por nuestras personas fuera hecho e pedido otorgamos e conoçemos que damos todo nuestro poder cunplido al dicho mauriçio çapata que por nos y en nuestro nonbre como tales regidores o tesorero o como personas particulares o por lo que nos toca pueda parecer e paresca ante el dicho señor obispo e ante otro qualquier juez eclesiastico e ante el dicho /f.º 53 v.º/ bachiller mendavia e ante quien y con derecho deba e presentar en razon de qualesquier çensura o sobre el aver admitido a la sylla de la dicha dinidad e judicatura e sobre qualquier cosa que nos convenga qualesquier pedimientos e requerimiento protestaciones e apelaciones e pedirlo por testimonio e hazer otros qualesquier avtos e dilijençias judiciales y extrajudicialmente que sean nesçesarios e que nos mismo haríamos e hazer podriamos presente seyendo e asi mismo para que sobre y en razon de lo suso dicho e de lo que en particular a cada via toque e como regidores e tesorero o como mejor de derecho aya lugar pueda parecer en la dicha abdiencia real ante los dichos señores oydores della e presentar qualquier peticiones e se querellar por via de fuerza e notorio agravyo e como a nuestro derecho convenga e sacar qualquier provisiones de lo proveido e mandado por los dichos señores oydores e lo hazer noteficar e hazer todos los demas avtos e dilijençias que convengan e que nos e qualquier de nos mismos haríamos presente seyendo /f.º 54/ quan conplido e bastante poder como de derecho se requiere para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal y ese mismo damos e otorgamos a vos el dicho mauriçio çapata con todas sus

ynçidencias e dependencias anexidades e si nesçesario es relevacion bos relevamos segund derecho e para aver por firme lo que en nuestro nonbre hizierdes obligamos nuestras personas y bienes fecha la carta en la dicha çibdad de panama estando y residiendo enella el abdiencia e chançilleria real de su magestad miercoles diez y nueve dias del mes de jullyo de mile e quinientos e quarenta e dos años y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro desta carta estando presentes por testigo alonso de los rios e juan de la peña e melchor velasques estantes en esta çibdad pedro de los rios juan de guzman e yo juan ruyz escribano de su magestad esta carta fize e fiz aqui mio signo acostunbrado ques a tal en testimonio de verdad juan ruyz escribano —————

/f.º 54 v.º/ muy poderosos señores

mauriço çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras vuestro gobernador e de pedro de los rios vuestro tesorero en el pleyto con pero nuñes escribano digo que por vuestros oydores a dias que esta visto el dicho pleyto pido y suplico a vuestra alteza en los dichos nonbres lo mande determinar y para su real oficio ynploro e sobre todo pido me sea hecho entero complimiento de justicia mauriço çapata —————

En martes terçia çinco dias del mes de dizienbre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anbos los señores oydores —————

que se determinara —————

Juicio para averiguar la perdida del juicio contra el Dean.

En la cibdad de panama lunes terçia diez dias del mes de octubre de mile e quinientos e quarenta e dos años en abdiencia real ante el magnifico señor pedro de villalobos oydor de la dicha abdiencia real pareçio en presençia de mi juan ruyz escribano de su magestad e de la dicha abdiencia real mauriço çapata e presento la petiçion siguiente: —————

muy poderosos señores

/f.º 55/ en esta petiçion piden la pendençia del pleyto del

mauriço çapata en nonbre de

dean.

_____ la cibdad justicia e regimiento de la cibdad de leon ques en nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador y de pedro de los rios vuestro tesorero digo que por mi parte en los dichos nonbres se pidio en esta real abdiencia que vuestra alteza me mandase dar un testimonio o dos o mas de la litispendencia y estado en que esta el pleyto y causa que se trata en esta real abdiencia entre los dichos mis partes y pedro de mendavia clerigo sobre razon de que dize ser dean y juez eclesiastico de la dicha provincia de nicaragua sobre que pidio çierta sobrecarta y dixo ser despojado del dicho deanazgo e juridiccion sobre que por mis partes a seydo contra el dicho alegado de su justicia e lo que a vuestra real hacienda y servicio conviene de que se avia de dar el dicho testimonio de la dicha litispendencia lo qual pero nuñes escribano que tiene y ante quien an pasado el dicho proçeso no me lo a dado ante quiere dezir que diz que le falta el dicho proçeso lo qual haze por me desferir el dicho testimonio por ser como es en odio de los dichos mis partes e mala voluntad que les tiene en espeçial /f.º 55 v.º/ al dicho rodrigo de contreras por quien esta recusado por sospechoso en sus causas pido y suplico a vucstra alteza que luego debaxo de pena mande e conpela al dicho pero nuñes a que luego me de el dicho testimonio sin dilacion porque asi conviene al derecho de mis partes e mio en sus nonbres para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines.

Presentada la dicha petiçion e mandan la dar. _____ leyda el señor oydor proveyo y mando quel dicho pero nuñes lo haga ansi como le esta mandado so pena de diez pesos de oro.

En lunes terçia diez de otubre de myle e quinientos e quarenta e dos años ante el dotor villalobos lo presento _____

E luego por mandado del señor oydor a pedimiento del dicho pero nuñes escribano juraron el dicho mauriçio çapata y el licenciado martines en forma de derecho e syendo preguntado dixeron que no tienen el dicho pleyto ni saben del ni quien lo tomo ni tenga _____

e luego el dicho pero nuñes jura que se le a perdido el _____ juro en forma de derecho e so

proçeso.

_____ cargo del qual juramento dixo que el dicho proçeso se le a perdido e le a seydo hecho menos e no lo tiene ni sabe del _____

/f.º 56/ E despues de lo suso dicho viernes terçia treze dias del dicho mes de otubre del dicho año en la dicha abdiencia real ante los señores oydores della presento el dicho mauriçio çapata estando presente el dicho pero nuñes escribano presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide todavia el testimonio de la litispendencia o de como esta perdido.

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon e de rodrigo de con-

treras nuestro gobernador de la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios y de juan de guzman vezinos e regidores de la dicha çibdad y de qualquier dellos digo que por mi parte los dichos nonbres se pidio que se me diese un testimonio en forma de la litispendencia de la causa e proçeso y pleyto que se trata en esta real abdiencia entre el bachiller pedro de mendavia y los dichos mis partes en razon de que pido provision para que le oviesen por dean e juez eclesiastico en la dicha provinçia diziendo que le avia seydo quitado dello por mis partes sobre que los dichos mis partes y yo en sus nonbres lo contradixe por muchas causas e razones que estan alegadas en la causa e procesos en espeçial que la provision quel dicho mendavia tenia para el dicho deanasgo /f.º 56 v.º/ el termino en que se avia de presentar que hera dentro de quinze meses desde el dia de la fecha della hera pasado el tiempo que se presento ante el obispo fray francisco de mendavia e aun otros quinze meses mas como constava y pareçe por la fecha de la dicha provision e presentacion del dicho parte contraria e que asy hera publico y notorio e que por esto la presentacion por el hecha y la colacion del dicho deanasgo paresçia diz que aversele hecho por el dicho obispo y todo lo demas hera y fue ninguno y pso jure o a lo menos se avian de comular y revocar como mas largo en el dicho proçeso paresçia y se alego y pero nuñes vuestro escribano ante quien paso y esta el proçeso dicho y jurado que se le an hurtado o no paresçe sobre que por mi parte esta querellado por las causas y razones en el pedimien-

to de querrela contenidas y porque a seydo y es en gran daño y prejuicio de mis partes y mas en su nonbre y les ynporta y va e haze mucho al derecho de mis partes y les ynteresa que todavia se les de el estado en questava y esta el dicho proçeso y litispendencia para guarda de su derecho como e por la manera que por mi parte fue pedido para presentar ante quien y como a su derecho convenga por tanto a vuestra alteza pido y suplico con mucha ynstançia /f.º 56 v.º/ que mande y con ella al dicho pero nuñes a que me de el dicho testimonio y estado en que estava el dicho proçeso puesto que lo save y a todos es publico y notorio en esta real audiencia o al menos me de el estado en que agora esta el dicho pleyto y proçeso de como le quiere dezir y juro que le tomaron o falta el dicho proçeso estando en tal estado para se determinar con la relacion del sobre que se tratava ques como de suso dicho y declarado tengo con la relacion del dicho mi pedimiento y pedimiento que se me de el testimonio de la dicha litispendencia y con este que agora hago porque asi conviene al derecho de mis partes y mia en su nonbre y que se me de testimonio uno y dos o mas los que por mi parte se pidieron para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicias y costas el licenciado martines _____

presentada e leyda la dicha peticion los dichos señores oydores mandaron al dicho pero nuñes le de testimonio de lo que le pudiere dar _____

En viernes terçia a treze dias del mes de octubre de mille e quinientos e quarenta e dos años se presento ante anvos los señores oydores _____

E despues de lo suso dicho en savado terçia /f.º 57 v.º/ a catorze dias del dicho mes de octubre e del dicho año en la dicha abdiencia real ante los dichos señores oydores pareçio el dicho mauriçio çapata e presente el dicho pero nuñes presento la peticion siguiente: _____

muy poderosos señores
 pide la pendencia. _____ | mauriçio çapata en nonbre de la justlcia e regimiento de la çudad y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la provincia de nicaragua y de pedro de

los rios e de juan de gusman y de qualquier dellos digo que yo vbe dado çiertas petiçiones enesta real abdiencia para que pero nuñes vuestro escribano me diese una fee de la litispendencia que avia entre los dichos mis partes y el bachiller pedro de mendavia en razon del deanasgo e judicatura y vuestra alteza me mando dar la dicha fee y pero nuñes vuestro escribano no me la quiere dar pido y suplico a vuestra alteza con pena mande al dicho pero nuñes me de la dicha fee de la litispendencia porque asi conviene al derecho de mis partes para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia mauriçio çapata _____

E asi presentada la dicha petiçion e leyda los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron al dicho pero nuñes cunpla lo que le esta mandado /f.º 58/ lo qual que dicho es ante mi paso di en esta publica forma de pedimiento del dicho mauriçio çapata en los dichos nombres _____

en martes terçia diez y syete de octubre de mille e quinientos e quarenta e dos años se presento la siguiente petiçion: _____

muy poderosos señores

pide lo pedido y que se saquen de su poder todos los proçesos. _____

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon de nicaragua justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia y de pedro de los rios vuestro tesorero y de juan de guzman vezinos e regidores de la dicha çibdad digo que yo he pedido por muchas petiçiones que vuestra alteza mandase a pero nuñes escribano me diese el testimonio del estado en que estava y esta el proçeso que pende entre el bachiller pedro de mendavia dean que se quiere dezir e juez eclesiastico en la dicha provinçia e los dichos mis partes en quel dicho bachiller dize ser dean y juez eclesiastico de ques autor e que mis partes lo defienden no serlo el qual dicho escribano no a querido ni quiere darlo diziendo que no sabe lo que a de dar en caso que vuestra alteza le a seydo mandado muchas vezes no cunpliendo lo que le es mandado y en prejuicio de mis partes y por el tener odio como por mi parte esta dicho pido y suplico a vuestra /f.º 58 v.º/ alteza que le mande que luego dentro de un brebe ter-

mino me de el dicho testimonio con pena porque de otra manera mis partes no alcançaran complimiento de justicia con el y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia e costas —————

otro si digo que por mi parte esta pedido que las causas e procesos que los dichos mis partes tratan e pasan ante el dicho pero nuñes en esta real abdiencia se saquen de su poder y se pongan en poder de otro escribano y porque cada dia el dicho pero nuñes al tiempo que le pida los procesos dicen que se los an hurtado o perdido e las peticiones dellos y porque es gran yncoviente que los dichos procesos esten en perosnas tan odiosa y sospechosa a los dichos mis partes y pues lo suso dicho a vuestra alteza le cosnta y es notorio y por tal lo alego pido y suplico a vuestra alteza que mande que se saquen de su poder los dichos procesos y se entreguen a otro escribano como por mi esta pedido y pido segund de suso justicia el licenciado martines ———

para acuerdo para lo demas e entre tanto que se determinase manda a pero nuñes que tenga a buen recaudo los procesos y escripturas e de buena cuenta dello —————

en martes terçia çinco de dizienbre de mile /f.º 59/ e quinientos e quarenta e dos años se presento ante anvos los señores oydores —————

muy poderosos señores

pide pero nuñes treslado de todo y dize que contreras no es parte por estar excomulgado.

pero nuñes vuestro escribano desta real abdiencia digo que a mi notiçia es venido que mauricio çapata llamandose procurador

del consejo e justicia de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador della e de pedro de los rios e de juan de guzman por su peticion e peticiones que presento en esta real abdiencia ante los oyodres della denuncia e se querello de mi diciendo que entre los dichos que llama sus partes y el dean de nicaragua se tratava y estava pendiente pleyto en esta real abdiencia sobre el deanasgo e judicatura del dicho dean e questando el dicho pleyto pendiente se avia perdido o hurtado el dicho proceso e que aviase ydo a mi culpa con dolo y por mala voluntad que tenia a los dichos sus

partes e amistad al dicho dean e que de aver se hurtado e no pareçer el dicho proçeso les iba a los dichos sus partes mucho yntereses en su hazienda y honrra haziendo çierta estimaçion della segund questo y otras cosas diz que se contiene en la dicha su querella o denunçiaçion o quier ques que por nos se me aver noti- /f.º 59 v.º/ ficado ni dado traslado dello no puedo espresar todo lo enella contenido lo qual admytio el dotor villalobos vuestro oydor haziendo solo abdiencia e mandando que se diese ynformacion de lo contenido en la dicha denunçiaçion no se pudiendo ni debiendo hazer de derecho porque al tiempo y cuando el dicho mauriçio çapata presento la petiçion de lo suso dicho no se mostro parte ni lo es ni presento poder de lo suso dicho como en caso de tanta calidad como dize ques y de qualquier otra que fuera se requeria y caso que algund poder toviese este le presentaria muchos dias despues de presentar la dicha denunçiaçion o querella que aun despues de averse tomado la dicha ynformacion lo otro porque en caso quel dicho mauriçio çapata presentase algund poder o poderes no seran ni son vastante para lo suso dicho espeçial intentando como intenta contra mi criminal que de derecho no a lugar de seguir ninguna causa criminal por procurador sino las partes prinçipales y estos y no otros an de jurar primero en forma no hazer las tales querellas o denunçiaçiones con malicia lo que los tales procuradores no pueden hazer en espeçial los autores como el dicho mauriçio çapata en los dichos nonbres se muestra ser sin embargo de lo qual se admitio la dicha de- /f.º 60/ nunçiaçion e sentençiado fazer e hizo ynformacion e aun por ynterrogatorio e articulo enpertinentes al dicho caso aunque alguno fuera porque en sumaria ynformacion que se haze si parte quando a lugar de derecho de se hazer esta a de ser sumaria preguntando a los testigos de plano por sola la tal denunçiaçion e querella e aun en causa criminal como el dicho mauriçio çapata le llama los testigos della se avian de tomar ante vuestros oydores o algunos dellos como vuestra alteza lo tiene proveydo e mandado la qual dicha denunçiaçion o querella sin me oyr ni dar copia ni traslado se a visto e relatado en esta vuestra real abdiencia lo qual no se podia ni debia hazer sin primero me aver dado trespado e aver oydo sobre ello porque la dicha causa no es creminal ni la pudo ni puede ni intentar criminal porque do no

ay dolo no puede aver açion criminal e contra mi no se a probado ni puede con verdad probar dolo de lo que soy acusado porque no soy enemigo de los suso dichos ni tan amigo del dean como dizen e caso que alguna amistad e familiarydad yo tuviese con algunas personas mas que con otras no por esto se a de creer ni presumir de mi sino se me probase que hiziese /f.º 60 v.º/ cosa en mi ofiçio ni aun en otros syno lo que devo como es su costumbre y no lo contraryo como por parte del dicho rodrigo de contreras para lo hazer fui requerido y tentado e por no lo querer hazer sino lo que a mi ofiçio e onor convenia el dicho gobernador e sus amigos e allegados me mostraron enemistad y con ella me recusaron e no porque en mi oviese causa y razon de sospecha para ello y caso que lo suso dicho por mi alegado no oviese lugar que sea el dicho rodrigo de contreras ni menos su procurador no puede por estar como esta publicamente descomulgado e pronunciado por tal conpareçer en juicio en espeçial como avtor en que por sentençia en vista e grado de revista esta en esta real audiènçia por los oyodores della mandado que no se reçiba ni admita como autor cosa suya por todas las quales dichas causas e por todas las demas que en presentaçion desta causa syendo me dado della copia o treslado entiendo desçir e alegar de no ser el dicho mauriçio çapata expelido de parte e avn dado por libre o por lo menos mandandome dar copia e treslado de todo lo suso dicho para dezir y alegar contra ello de mi derecho e justicia lo que me convenga e en el entre tanto pido y suplico a vuestra alteza mande que vuestros oydores /f.º 61/ no prosigan en la dicha causa ni mande ni provea cosa enella donde no protesto de todo lo hecho e de lo demas que se hiziere la nulydad dello e todo lo demas que en tal caso puedo e debo protestar de derecho para lo qual y en lo mas nesçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro pero nuñes —————

los dichos señores oydores dixeron que se ponga con la ynformaçion y que se hara justicia —————

En myrcoles terçia seys de dizienbre de myle e quinientos e quarenta y dos años se presento la siguiente petiçion ante avos los señores oydores —————

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la

ciudad de leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provincia y de pedro de los rios en el pleyto con pero nuñes escribano sobre el proceso que dize que le hurtaron digo que por vuestros oydores esta visto el dicho proceso ha muchos dias pido y suplico a vuestra alteza en los dichos nombres lo mande determinar y para ello pido me sea hecho entero complimiento de justicia y las costas pido e protesto mauricio de çapata _____

/f.º 61 v.º/ e asi presentada los dichos señores oydores dixeron que se determinara _____

En jueves tercia syete dias del dicho mes de dizienbre se presento la peticion siguiente ante los señores oydores _____
muy poderosos señores

mauricio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la ciudad de leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provincia en el pleyto con pero nuñes sobre el proceso que dize le an hurtado pido y suplico a vuestra alteza pues esta visto lo mande determinar porque de la dilacion mis partes e yo en su nonbre reçibo agravio para lo qual etc mauricio çapata _____

que se de traslado al procurador de rodrigo de contreras de la exbçcion alegada e que en quanto a lo de la descomunion por partes e responda a la publica audiencia e se hara justicia _____
que respondan a la excepcion de pero nuñes.

En sabado tercia nueve dias del mes de dizienbre del dicho año se presento la siguiente peticion ante anvos los señores oydores _____

muy poderosas señores

esponden a lo que alego pero nuñes.

mauricio çapata en nonbre de la justicia e regimiento /f.º 62/ de

la ciudad de leon en la provincia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provincia e de pedro de los rios tesorero en la dicha provincia e de qualquier de los suso dichos por si digo que a mi noticia es venido y es ansi que en la causa de la querella e acusacion que en los dichos nombres tengo dada e por lo que conviene a vuestra juridiccion real contra

pero nuñes escribano en esta vuestra real avdiencia sobre razon de que dize que le an hurtado el proçeso quel bachiller pedro de mendavia tratava contra los dichos mis partes pidiendo çierta provision y sobrecarta de vuestra alteza para que le tuviesen por dean y por juez sede vacante de que dixo esta despojado y que no le obedescan sobre que los dichos mis partes alegaron de su justicia diziendo no ser dean ni tal juez como el se dezia sobre la qual dicha querella e acusaçion e ynformaçion dello da la el dicho pero nuñes presento çierto escripto contradiziendo lo hecho como por el paresçe el qual es ninguno e no se a de hazer cosa alguna de lo por el pedido porque çierto esta que seyendo el tal escribano y ante quien pasava el dicho proçeso hera obligado a lo guardar y tener a mucho recaudo en tal manera que no le pudiera ser tomado ni hurtado e syendo tan amigo como es del dicho mendavia e teniendo el dicho proçeso en parte donde se le pudiese tomar o hurtar en espeçial no teniendo derecho alguno el dicho mendavia e yendo el /f.º 62 v.º/ mucho a las dichas mis partes enello y en lo aver tomado o hurtado el dicho pero nuñes fue y es muy negligente y esta tal negligencia y culpa es tan grande que se equipara a dolo y como tal ofiçial enello a cometido grave delyto y ansi es de derecho y constando como consta por la ynformaçion por mis partes dadas e aun por confesion e declaracion del dicho pero nuñes paresçe culpado y aun haziendose relacion y leyendose el dicho y deposiçion de juan ruyz escribano preguntado el dicho juan ruyz al dicho pero nuñes si hera ansi como en su dicho deponia dixo que asi hera porque el no lo avia de dezir lo que le dixo e confeso publicamente en avdiencia ante vuestros oydores por lo qual consta ser delinquente y aver cometido delyto el dicho pero nuñes por lo que dicho es y estando en este articulo ques sumaryo juicio para venir a la captura no se devia ni a de permitir que antes de se determinar sobre ello se resciba ni a de rescibir escripto ni oyr al dicho pero nuñes hasta que como dicho es ante todas cosas se determine sobre la dicha captura e prision como por mi parte enesta causa esta pedido y suplico a vuestra alteza para que despues de hecho lo por mi parte pedido en este articulo se proçeda en la causa principal de su delito e acusaçion e lo demas que por mi parte le es y sera pedido y en espeçial no /f.º 63/ avyendo lugar lo por el

dicho pero nuñes alegado en razon de la escomunión en que dize questa el dicho rodrigo de contreras como de yuso se dira y porque esta acusado por la dicha çibdad justicia y regimiento de leon y otras personas sin el dicho rodrigo de contreras vuestro gobernador por mio derecho y querella vuestra alteza ante todas cosas ha de proçeder a la dicha catura e prision como por mi parte esta pedido e yo en su nonbre con poderes bastantes los quales ya tenia presentados en la dicha causa y proçeso principal que se tratava con el dicho mendavia ques el dicho proçeso quel dicho pero nuñes dize esta hurtado y seyendo ansi yo pude yntentar y pareçer en este juicio querellando del dicho pero nuñes en los dichos nonbres ansi por ser yo señor de la litis del dicho proçeso que dize ser hurtado como por los dichos poderes e a mas abundancia por mi fueron traydos y presentados otra vez en esta causa sacandose como se sacaron del escribano ante quien pasaron e seyendo notorio e publico tener yo los dichos poderes e ser procurador de los suso dichos mis partes en esta real abdiencia se pudo poner la dicha querella e acusacion e ansi por lo que dicho es se excluye lo de contrario dicho y alegado y se ha de hazer lo por mi pedido en razon de la dicha catura /f.º 63 v.º/ e presion ante todas cosas y ansi pido y suplico y sobre ello averme hecho entero complimiento de justicia —————

lo otro en quanto toca a lo por la parte contraria alegado en razon de la dicha escomunión que quiere dezir el dicho gobernador rodrigo de contreras mi parte estar escomulgado aquello niego y no se averiguara porque en caso que algund mandamiento o epistola o por otra qualquier escriptura el dicho pedro de mendavia dean o juez que se quiere dezir es de fee dello o lo diga en qualquiera manera que ello no se a dar credito ni haze fee porque en la dicha causa y proçeso principal quel dicho pero nuñes dize ser hurtado se tratava quel dicho bachiller mendavia como autor demandante o querellante pedia e deçia que se le diese provision para que lo tuviesen por dean y juez en la dicha provincia e obispado de nicaragua de que el dezia ser despojado y los dichos mis partes y en espeçial el dicho rodrigo de contreras pareçiendo en la causa como reo diziendo lo por el dicho mendavia pedido e contra el los dichos se alego y dixo y probo ansi por escripturas publicas y testimonios y otros generos /f.º 64/ de

prueba como la provision que por vuestra alteza le fue dada al dicho mendavia para que le admitiesen por dean fue y hera con tal cargo que se presentase en la yglesia de la dicha çuidad de leon en la dicha provinçia dentro de quinze meses primeros siguientes despues de la fecha para que le fuese dada y colada la dicha dinidad y deanasgo y si dentro deste dicho termino no se presentase y pso fato quedava y avia vuestra alteza por vaco el dicho deanasgo para lo dar y proveer a quien fuese servido y se provo e averiguo por la fecha de la dicha provision y del reçibimiento quel dicho pedro de mendavia dixo que le fue hecho del dicho deanasgo como se presenta pasado los dichas quinze meses termino que tenia la dicha provision e otros quinze meses e onze dias mas por manera que no pudo ser reçibido ni admitido al dicho deanasgo y pues que hera vaco ni el abispo que dize que lo admitio ni lo pudo reçibir ni admitir ni el presentarse y ansi todo lo que en este articulo el dicho mendavia presento en esta real abdiencia en el dicha proçeso e la por virtud dello hecho fue y es todo ninguno /f.º 64 v.º/ ipso jure y se mctio en la administracion della como persona probada e caso que algund tienpo usase del dicho deanasgo y juridicion sede vacante como el deçia y sienda esto ansi no podia ni pudo proçeder como tal juez contra el dicho mi parte y como cosa hecha por na juez fue y es todo ninguna y demas desta por ser como hera y es el dicha mendavia enemigo capital del dicha rodrigo de contreras na se a de dar credito ni hazer prueba qualesquier letra testimoniales que el dicho mendavia diese o mandase dar contra el dicha mi parte en razon de las dichas çensuras y en caso que lo susa dicho çesase que no çesa como dicho es en el dicho proçeso y causa principal quel dicha parte contraria dize ser hurtado mi parte canpareçia como reo y praediendo par razon de averse hurtado el proçeso y querella mando y acusando sobre ella es vista proçeder en esta causa e querella por aquella via e como rea para que el dicha proçeso paresca y se de cuenta del y se castigue el delito sobre ello cometida par el dicho parte contraria y asi en caso que paresca por la dicha acusacion y querella acusanda y pidienda lo enella contenido paresçe ser una /f.º 65/ causa y asi como rea par la forma suso dicha puede canpereçer en este juicio y porque en efeto se haga justicia en tal caso y tan ynportante al dicho mi

parte y su derecho como se contiene en la dicha querrela y acusacion y asi se a de admitir sin embargo de lo de contrario dicho y alegado a lo menos hasta que se haga y determine sobre la dicha catura y prision por mi parte pedida y no se a de dexar de proçeder continuando en la dicha acusacion y querrela hasta tanto que se haga justicia mayormente que en caso de lo de en contrario dicho y pedido en este articulo de las dichas çensuras lugar oviese que no a como quiera que demas de la parte del dicho rodrigo de contreras gobernador este querrellado y acusado y pedido por la dicha çibdad justicia y regimiento de leon y otras personas contra el dicho pero nuñes no se a de inpedir el proçeder por la dicha çibdad justicia y regimiento y lo demas como de suso esta por mi en los dichos nonbres alegado y pedido e ansi se a de hazer e porque si el dicho mendavia algunas çensuras que niego pronunçiasse contra el dicho gobernador serian ninguna como hecho por no juez como dicho es —————

por todo lo qual y por lo que mas de derecho /f.º 65 v.º/ por mis partes haze e hazer puede queda escluso y no a lugar de se hazer lo de contrario pedido en el dicho articulo de las dichas çensuras en que el dicho parte contraria quere dezir que aya yncurrido el dicho gobernador rodrigo de contreras mi parte y en todo se ha de hazer segund por mi esta alegado y pedido para lo qual el dicho real oficio de vuestra alteza ynploro e pido serme hecho entero complimiento de justicia y costas el licenciado martines —————

que se trayga para proveer —————

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia regimiento de la çiudad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia y de pedro de los rios y de qualquier de los en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso que dize que le hurtaron digo quel dicho proçeso esta ya visto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mi parte reçibira agravyo e para ello vuestro real oficio ynploro e pido justicia mauriçio çapata —————

/f.º 66/ en myrcoles terçia treze dias del mes de dizienbre de myle e quinientos e quarenta e dos años se presento ante anvos los señores oydores —————

que se trayga —————

aucto de oydores en que en quanto a contreras declaran no sea parte ni su procurador por estar excomulgado y en quanto a los otros encarçelan a pero nuñes y mandan que sigan su justicia.

En lunes terçia quinze de he-
nero de myle e quinientos e qua-
renta e tres años los señores do-
tor pedro de villalobos e licen-
ciado lorenço de paz e de la ser-
na oydores aviendo visto esta
sas pronunçian y declaravan no
causa dixeron que ante todas co-
ser al presente parte el dicho go-

bernador rodrigo de contreras y el dicho mauriço de çapata como su procurador en esta causa para acusar y pedir enella lo que agora pide al dicho pero nuñes por la exebçesion alegada de estar descolmulgado e pronunçiado por tal en esta real avdiencia como es notorio e que quanto a las otras partes contenidas en la que-
rella e poderes del dicho mauriço çapata proveyendo atento a lo probado contra el dicho pero nuñes lo encarçelavan e manda-
ron que tuviese esta çibdad de panama por carçer e le mandaron que la guarde e no la quebrante ni salga della en sus pies ni ajenos so pena de quinientos pesos de oro para la camara /f.º 66 v.º/ de su magestad hasta que otra cosa se provea e man-
den en la qual pena lo contrario haziendo dende agora le dan por condenado e demas que le se obligue dello ansi guardar de fiadores bastantes para ello e hecho lo suso dicho las partes sigan su justicia como convenga e asi lo mandaron noteficar —————

notificado dende a poco en la misma audiencia al dicho pero nuñes testigos el licenciado pineda e adrada portero —————

noteficado este dia a çapata por las partes —————

muy poderosos señores

suplica en lo de contreras. |

mauriço çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provincia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador enella e de pedro de los rios y de qualquier dellos digo que por mis partes e yo en sus nonbres tengo pedido y suplicado a vuestra alteza que pues consta del delito hecho por el dicho pero nuñes en razon de haber faltado y ser a cargo del proçeso sobre que se trata este pleyto que vuestra alteza le mandase prender y estar preso

en la carçer digo que a mi notiçia es venido que vuestros oydores an pronunçiado y mandado quel dicho pero nuñes este encarçelado en esta çibdad y della no sal- /f.º 67/ .ga so pena de quinientos pesos de oro e que dello de fiadores segund que mas largo en lo pronunçiado y mandado y sobre ello hecho se contiene e que ansi mismo en quanto toca al derecho y acusaçion de rodrigo de contreras mi parte que por ser publico y notorio estar escomulgado declara ser ninguno y no se proçeder en razon de la dicha acusaçion en lo que a su parte le tocava el tenor de lo qual avydo aqui por repitido ablando con el devydo acatamiento digo el dicho avto e pronunçiado en la dicha razon en quanto es y puede ser en prejuiçio de los dichos mis partes e qualquier dellòs ser ninguno e do alguno ynjusto e agraviado contra mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras y que haziendo justicia vuestra alteza a de mandar quel dicho pero nuñes este preso en la carçer desta real audiencia segund la calidad de la causa hasta tanto que finalmente sea determinada por todo lo que dicho y alegado y pedido tengo e ynformaçion dada en esta causa y proçeso y por lo que dello mas resulta contra el dicho pero nuñes y porque syendo como es escribano andando suelto y libre por esta çibdad y devyendo de ser preso mis partes reçiben notorio agravio e no alcançaran al menos /f.º 67 v.º/ tan libremente complimiento de justiçia como sy estuvyese en la dicha carçer —————

lo otro que quanto toca a la causa y derecho y acusaçion que le pertenece al dicho rodrigo de contreras mi parte por las causas que estan dichas y alegadas en el articulo de las çensuras que aqui por expresas el dicho mi parte asy deve ser reçibido y admitido a la acusaçion en esta causa espeçialemnte que segund la calydad de las causas y por donde se funda la acusaçion mi parte compareçe como reo y agraviado y ansi por lo que dicho es asy deve ser admitido a la dicha acusaçion y proseguir su justicia y derecho do no protesto que no pare perjuicio al dicho mi parte en no le admitir la dicha acusaçion al presente y protesto la seguir en su tiempo y lugar y ante quien a su derecho convenga por todo lo qual contra las dichos mis partes aver reçibydo agravyos en lo pronunçiado y carçeleria puesta al dicho pero nuñes con-

forme a lo mandado por vuestros oydores en espeçial el dicho rodrigo de contreras _____

por que pido y suplico a vuestra alteza en todo haga e mande hazer segund que de suso alegado y pedido esta mandando poner y tener preso al dicho pero nuñes en la carçer desta real audiencia hasta /f.º 68/ que la causa se determine a donde por mis partes se le porna e la acusacion que mas a su derecho convenga e proseguira la causa yendo que toca al dicho rodrigo de contreras vuestra alteza mande ser admitido en esta causa a la acusacion contra el dicho pero nuñes y porque vuestra alteza haga lo de suso suplico el dicho auto y mandato pronunçiado por vuestros oydores en quanto es o puede ser en prejuicio de mis partes y pido lo pedido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

En martes terçia diez y seys dias del dicho mes de henero del dicho año de myle e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

treslado en haz _____

muy poderosos señores

suplica pero nuñes. _____

pero nuñes escribano de vuestra real avdiencia en el pleyto y causa que mauriçio çapata procurador que se dize ser de rodrigo de contreras gobernador de nicaragua e de pedro de los dios e de juan de guzman e de la justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua /f.º 68 v.º/ sobre razon del proçeso que se hurto y no paresçe que se tratava en esta dicha real avdiencia entre los suso dichos e don pedro de mendavia dean de nicaragua sobre razon del deanazgo e judicatura del dicho dean digo que a mi noticia es venido que por los oydores desta real avdiencia a sido pronunçiado un avto en que en efeto me mandaron encarçelar en esta dicha çibdad segund que en el dicho avto se contiene a que me refiero el qual fue y es contra mi y no justo e muy agraviado por las causas de nulydad que del proçeso resultan e por las razones que por otra mi petiçion alegando contra lo suso dicho pidiendo treslado dello tengo dicho y alegado y en quanto el dicho avto de carçeleria fue y es en mi perjuicio e no en mas hablando con el devydo acatamiento suplico del e pido y suplico a vuestra

alteza que en quanto contra mi haze e no en mas e suplico a vuestra alteza me mande rescibir en el dicho grado e absolver e dar por libre de la dicha carçeleria e de lo demas contra mi pedido ansi por lo que tengo dicho y alegado como por lo siguiente lo primero porque los suso dichos en cuyo nonbre soy acusado no son /f.º 69/ parte ni menos el dicho mauricio çapata porque el dicho rodrigo de contreras por estar como esta publicamente descomulgado por tal pronunçiado y expleydo deste juicio y el dicho juan de gusman ser ya difunto como es publico y notorio e por tal lo alego y a estos ni a los demas no les compete abçion ni derecho contra mi porque en caso negado que el proçeso a mi causa oculta se hurtara no les va enello ynterese alguno porque sy algund ynterese va es abtor del dicho proçeso que fue el dicho dean pidiendo ser restruydo e anparado en la posesion de su deanasgo e judicatura en questava de que por los suso dichos de hecho e contra derecho fue despojado ansi que si el dicho dean sobre lo que pide tenia justicia los suso dichos no tienen que me pedir ni menos que me acusar e si es que el dicho dean no tiene justicia a lo que pide pues esta despojado del dicho deanasgo e judicatura en el entretanto ni despues que el dicho proçeso no paresçe no les viene prejuicio ni daño alguno e caso que los suso dichos çesase en el hurto e perdida del proçeso yo no tengo culpa ni dolo ni tal se me ha provado ni puede provar /f.º 69 v.º/ y no es cosa nueva sino muchas vezes a acaecido en espeçial en esta dicha çibdad que como no ay paredes sino de cañas y en la casa donde yo morava a la sazón quel dicho proçeso falto es una casa vieja e por muchas partes ronpidos los baharcques della e las puertas sin çerraduras por donde yo no pude poner en el dicho proçeso mas recaudo de tenerle entre los otros proçesos y escripturas que tenia en la pieça e parte mas segura de la posada a donde y en la dicha casa tenia mi haçienda e otras escripturas e no hera obligado a poner en el dicho proçeso mas guarda ni recaudo que en las otras espeçial que como el dicho rodrigo de contreras e sus amigos e allegados porque queriendo me el dicho rodrigo de contreras sobre este proçeso y otros que pasaron ante mi sobornar cometiendome con dadivas e cohechos e porque no los quise y me henoje de averme tentado dello luego me mostraron odyo e enemistad y con ella me recusaron por donde es de

creer y presumir que el o por su parte del dicho rodrigo de con-
treras o los que por el sollicitavan /f.º 70/ sus causas o negoçios
por me hazer mal y daño y la vexaçion que ynjustamente se me
haze me hurtarian y esconderian el dicho proçeso pues haçia
contra ellos e andando sobre avisos e estando yo inoçente dello no
fue mucho hurtarme el dicho proçeso porque no ay secretario ni
escribano en el mando que sy uno queste sobre aviso quiere to-
mar descuidado si le quiere hurtar proçesos y escripturas lo po-
drian hazer en espeçial en las casas desta çibdad en la que yo al
presente morava e no se me a provado ni puede probar que en
la perdida del yo tuviese culpa ni dolo porque demas de ser yo
como soy persona honrrada y buen cristiano temeroso de dios y
de buena conçiencia no lo avya de hazer quanto mas por lo que
tocava a mi honrra e por ser relevado desta vexaçion que sin
causa se me haze no es de creer que yo enello tenga culpa ni
dolo ni daño ni dolo no puede aver abçion criminal e do no ay
abçion criminal no podia ni devo ser preso ni encarçelado y en
caso negado que yo por lo suso dicho tuviese alguna culpa que
/f.º 70 v.º/ no tengo esta no es de calydad que meresca pena cor-
poral e do no de aver pena corporal no devo de ser preso mayor-
mente syendo mi persona de la calydad que soy e tan llano e
abonado que no sea de creer y presumir de mi que por esta causa
ni por otra de mayor ynportançia yo hiziese alteraçion ni mu-
damiento de mi persona quanto mas que las partes que me acu-
san se an sacado diziendo ques treslado de la provision del dean
y el resçibimiento della con los avtos del despojo e de todo lo
demas exçepto de algunas peticiones que desta real avdiencia se
presentaron lo tiene en la ibdad de leon y en su poder y que
lo demas que falta del proçeso façilmente se podra tornar ha ha-
zer e que si me acusan e piden el dicho proçeso que no es por
nesçesidad que del tienen ni por el ynterese que les va sino adre-
de por me molestar e fatigar como lo hazen e pues yo en el re-
caubdo y busca del dicho proçeso he sacado carta de descomu-
nion e hecho todas las dilijençias a mi posibles no devo ni soy
obligado a cosa alguna de lo qual de no ser dado por libre e quito
de la dicha carçeleria e de todo lo de- /f.º 71/ mas y ansi pido y
suplico a vuestra alteza mande reponer e reponga el dicho auto
de carçeleria en quanto contra mi haze declarando como pido to-

davia se declare por no partes los suso dichos en espeçial el dicho rodrigo de contreras por estar descomulgado porque en caso quel dicho proçeso hurtado fuera reo como dize ques en esta causa se haze autor acusante sobre lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido serme hecho cunplimiento de justicia e protesto las costas pero nuñes _____

En miercoles nona diez y syete dias del mes de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años ante mi juan ruyz escribano lo presento el contenido con protestaçion de se reteficar maña-na en avdiencia _____

treslado de la parte _____

muy poderosos señores

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata procurador que se dize ser de rodrigo de contreras go-bernador de nicaragua e de otras personas sobre el hurto del proçeso digo que a mi notiçia es ve- /f.º 71 v.º/ nido que en el articulo e causa de la carçeleria de que por parte de los suso dichos e mia fue suplicado sin me oyr ni mandar noteficar ni dar treslado de una petiçion que en replica de otra suya e res-puesta de otra mia el dicho mauriçio çapata presento los oydo-res de vuestra alteza sin aver yo concludido ovieron la causa por conclusa de que he reçibido agravyo por lo qual y por averse presentado como se an y reçibido dos petiçiones por parte del dicho mauriçio apata suplico a vuestra alteza me mande dar copia e treslado de la postrera petiçion para que yo responda e replique e alegue de mi justiçia contra lo nuevamente por la parte contraria alegado e quando esto no ovyer lugar que si a pues por leyes e prematicas de vuestra magestad esta ordenado y mandado que en caso de suplicaçion con cada una petiçion de las partes se haya la causa por conclusa mande repeler de juiçio e quitar del proçeso la dicha segunda petiçion por el dicho çapata presentada e donde no pues a el se le admite dos peticiones justo es que a mi se me de como pido copia o treslado para que yo responda e con otras dos petiçiones mias /f.º 72/ se concluya para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza inploro pero nuñes _____

En lunes terçia veynte e dos dias de henero de mile e qui-

nientos e quarenta e tres años se presento ante avnos los señores oydores _____

que esta bien concluso _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çiudad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador enella y de vuestro tesorero pedro de los rios en la dicha provinçia en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado y de la carçeleria que le fue puesta de que el dicho pero nuñes suplico e yo ansi mismo en los dichos nonbres pido y suplico a vuestra alteza pues el dicho pleyto esta concluso en el dicho grado lo mande traer para que se vea y se determine e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas mauriçio çapata _____

En veynte e çinco de henero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante avnos los señores oydores _____

que se trayga e vea _____

E despues de lo suso dicho en martes terçia diez y seys dias del dicho mes de hebrero de mile e quinientos e quarcnta e tres años

/f.º 72 v.º/ auto en que confirman.

los dichos señores oydores dixeron que confirmavan e confirmaron el mando e pronunçiamiento de carçeleria hecho por esta real audiencia contra el dicho pero nuñes sin embargo de las suplicas ynterpuestas por las dichas partes e asi lo pronunçiaron en haz del dicho secretario pero nuñes e de çapata procurador por sus partes _____

muy poderosos señores

pide que se mande a pero nuñes que de las fianças conforme a los autos.

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de

nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador enella e de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provinçia e de qualquier dellos en la causa de la querella y acusaçion questa puesta y se trata contra pero nuñes secretario en esta real audiencia en el articulo de su presion digo que por auto y mandato de vuestra alteza esta mandado en grado de suplicaçion quel di-

cho pero nuñes tenga esta çibdad por carçer y este preso enella y que para que la guarde y no la quebrante que de fianças carçeleras come tuarensu que no quebrantara la dicha carçelera e presion so pena de quinientos pesos de oro y otras penas /f.º 73/ segund que por el dicho mandato e pronunçiado mas largo se contiene pido y suplico a vuestra alteza que mande que luego quel dicho pero nuñes de las dichas fianças llanas e avonadas vezinos desta çibdad segund la calydad de la causa o en defeto de no las dar y fasta que las de este preso en la carçer desta corte y para ello le ponga breve termino para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia —————

otro si por quanto por la ynformacion y tratado pedido y querrellado por mis partes e yo en su nonbre en esta causa costa y paresçe la causa y la calydad del proçeso y causa y porque se tratava con el bachiller pedro de mendavia diziendose dean y juez eclesiastico y la contradicion por mis partes a ello hecha y porque conviene al derecho de mis partes e qualquier dellos y a mi en su nonbre ansi por esta causa como para en otras y en razon de que. los dichos mis partes me an viado e ydo a españa ante vuestra alteza y vuestro presidente e oydores de vuestro real consejo sean ynformados del dicho proçeso que se tratava con el dicho mendavia y de lo que agora se trata para que vuestra alteza haga merced y provea sobre ello lo que mas convenga a vuestro real serviçio en espeçial en razon /f.º 73 v.º/ de que el dicho bachiller pedro de mendavia se entro y tomo los bienes del expolio del obispo don fray francisco de mendavia pertenecientes a vuestra alteza y en los bienes de las yglesias y fabricas dellas e aunque los diezmos por si tomo se avia entrado en la juridicion eclesiastica e porque asi conviene a vuestro real serviçio y derecho de mis partes pido y suplico a vuestra alteza mande dar por testimonio todo lo proçesado e ynformacion hecha porque vuestra alteza se ynforme de la calydad de la causa y proçeso y mis partes alcancen justicia en razon de lo suso dicho para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el licenciado martines —————

En jueves terçia ocho de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento —————

mandan que pida en nonbre
de los otros no de contreras.

go de contreras pues esta declarado estar descomulgado

piden testimonio para enviar-
lo a españa.

mandose que çapata pida es-
ta causa en nonbre de los otros
sus partes e no del dicho rodri-

muy poderosos señores

mauriço çapata en el pleyto
que criminalmente trato contra
pero nuñes digo que por mi parte esta pedido y suplicado a vues-
tra alteza que me made dar por testimonio la ynfornaçion y an-
tuado desta causa por donde consta el dicho proçeso que se tra-
tava entre los dichos mis partes y el vachiller /f.º 74/ pedro de
mendavia y merytos del y porque al derecho de mis partes con-
vyene sacar el testimonio de todo ello para ynformar a vuestra
alteza e a los del vuestro real consejo de yndias y porque asy
conviene a vuestro real servicio por las causas contenidas en el
escrito que ayer presente en la dicha razon pido y suplico a
vuestra alteza todavya me mande dar el dicho testimonio como
por mi parte esta pedido y de lo que a vuestra alteza fuere ser-
vido de proveer en el caso mande al presente escribano me lo
de por testimonio para proseguir el derecho de mis partes para
lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el
licenciado martines

En viernes terçia nueve de hebrero de mile e quinientos e
quarenta e tres años se presento ante los señores oydores
que se vera e proveera

muy poderosos señores

dize que no puede dar fianças
que no las hallo y que no a
lugar dar el testimonio.

pero nuñes en el pleyto e cau-
sa que conmigo trata mauriço
çapata como procurador que se

dize ser del consejo de leon de la provincia de nicaragua sobre el
proçeso que me hurtaron digo que a mi notiçia es venido como
por una petiçion que presento en esta real audienia pidio me
mandasen que diese fianças de quinientos pesos para guardar la
carçeleria que por los oydores /f.º 74 v.º/ de vuestra alteza me
esta puesta en esta çibdad o que en defeto della me prendiese
e otro si pidyo que le mandase dar testimonyo de lo que en este

caso hasta agora esta procesado segund que en la dicha su peticion mas largo se contiene a que me refiero e en quanto a lo que dize que me compelan a dar las dichas fianças digo que como los amigos e hazedores de rodrigo de contreras han seydo e son la causa que se trate este dicho pleyto mas por me molestar que por el derecho ni aun provecho que a los que el dicho mauriçio çapata llama su parte les viene como es publico y notorio ansi han tenido formas y maneras de negoçiar e prevenir en esta çibdad que ninguna persona sea mi fraudador de lo suso dicho porque yo las he buscado y no las he hallado y pues no ay ley divina ni aun humana que permita lo ynposible no se me deve mandar que yo de las dichas fianças pues no las hallo quanto mas que el negoçio y causa que se trata no es de cantydad ni aun de calydad que se a de creer ni aun presumir que yo haga mudança ni alteraçion de mi persona ni bienes para que fuese neçesaryas las dichas fianças y en caso que lo fuesen yo soy persona llana y tan avonada hasta que la dicha cantidad de los dichos quinientos pesos que ninguno otro que me fiase podria ser hasta en la dicha cantydad mas abonado que yo por do vastaria ponerme los dichos /f.º 75/ quinientos pesos de pena o la mas o menos cantidad que vuestra alteza fuese servido y ansi suplico a vuestra alteza lo mande y no que de las dichas fianças pues que como digo no las hallo —————

en quanto a lo que por la parte contraria se pide ques testimonio de lo procesado digo que no a lugar de lo dar ni vuestros oydores lo deben mandar porque como tengo dicho como esta causa la siga contra mi por la enemistad que me tienen los que se dizen amigos de rodrigo de contreras mas que por lo que a el ni a otros les toca pido en testimonio de lo suso dicho para mas me molestar o por me ynformar enviando a españa e a otras partes el testimonio de su libelo e de su ynçierta sumaria ynformaçion sin que yo aya dado ni provado mis descargos y que a vuestra alteza no debe dar lugar —————

lo otro porque el proceso no esta en estado de que a ninguna de las partes de derecho se deba dar testimonio del ni de ninguna parte de lo en el contenido porque como tengo dicho solamente esta puesta querella e hecha ynformaçion sumaria lo qual deve ser secreta hasta tanto que a mi se me ponga acusaçion

e yo responde e alegue /f.º 75 v.º/ de mi derecho y sea recibido a prueba de mis descargos y hechos todos los otros autos que convengan hasta la conclusion de la causa y enella sea dada y pronunciada sentencia definitiva porque no se pueda ver lo procesado y articulado por la parte contraria sin que con ella se vea lo por mi respondido articulado y probado e a lo menos hasta que en la dicha causa se haga publicacion no se deve ni a dar testimonio de la dicha causa ni de parte della y ansi pido y suplico a vuestra alteza mande que no se le de para todo lo qual y lo mas necesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes —————

muy poderosos señores

pide que se rompan las peticiones que se dan en nonbre de contreras pues esta pronunciado por no parte.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauricio çapata procurador que se dize ser del consejo de leon de la provin-

cia de nicaragua e de rodrigo de contreras gobernador della e de otras personas digo que por los oydores de vuestra alteza fue pronunciado en esta real avdiencia en que en efeto pronunciaron por no parte al dicho rodrigo de contreras de que por su parte fue suplicado y en grado de revista confirmado sin embargo de lo qual en desacato de vuestra alteza y contra lo por vuestros oydores mandado todavia el dicho mauricio çapata asiste e da peticiones en nonbre del dicho rodrigo de contreras los quales no solamente no se le /f.º 76/ avian de recibir por el y el letrado que las haze devian ser por ello pugnidos e castigados —————

por tanto a vuestra alteza pido y suplico que en cumplimiento y hexecucion de lo mandado y en grado de suplicacion confirmado en esta vuestra real audiencia mande romper o quitar del processc la peticion o peticiones que en nonbre del dicho rodrigo de contreras estan en esta causa presentada mandando al procurador de las partes contrarias que en nonbre del dicho rodrigo de contreras pues esta pronunciado por no parte ni de juan de gusman pues es publico y notorio ser difunto poniendole en quanto a los suso dichos en esta causa perpetuo silencio para lo qual y en lo mas necesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes —————

En savado terçia diez de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que se guarde lo mandado. _____ que se guarde lo que esta mandado acerca desto _____

En doze de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

muy poderosos señores

replica en lo de las fianças y testimonios. _____

mauriço çapata en nonbre de la çibdad de leon y los demas mis

partes en la causa con pero nuñes escribano en esta real avdiencia digo que a mi notiçia es ve- /f.º 76 v.º/ nido que presento çier- to escripto el dicho parte contraria por el qual dizen no ser obligado a dar las fianças que vuestra alteza le tiene mandado dar para que guarde la carçeleria y prisyon en que a mandado que este y que demas desto dize no se dever dar el testimonio por mi parte pedido alegando contra ello y el derecho de mis partes digo que el dicho escripto ni lo por el pedido e dicho de contrario no se a ni deve admitir ni hazer cosa alguna de lo por el dicho pero nuñes pedido porque el auto y determinado por vuetra alteza en que mando en grado de revista contra este dicho avto y mandato no a lugar de se pedir ni suplicar otra cosa alguna a vuestra alteza salvo que aquel se guarde y cunpla como en el se contiene e en caso que no halle las dichas fianças el dicho pero nuñes como el quiere dezir en este caso no a lugar la abçion juratoria que el se ofreçe a dar e hazer mayormente que niego el dicho pero nuñes tener al menos en esta çibdad tantos bienes y al menos rayzes para que debaxo dellos pueda estar mayormente que la causa es criminal y se a de punir y castigar como tal delito y las dichas fianças se an de obligar a mas que la pena pecuniaria en que incurriria el dicho pero nuñes si quebrantase la dicha carçeleria e asi no bastaria al menos no se conpadeçe que debaxo del dicho su juramento quedase y ansi en /f.º 77/ razon deste articulo no se a de hazer lo de contrario pedido antes por no aver dado o no dar las dichas fianças en el termino que por vuestra alteza les fue mandado vuestra alteza a de mandar que este el dicho parte contraria en la carçer e ansi lo pido y sobre ello justicia _____

lo otro mucho menos se a de hazer lo de contrario pedido en razon de que no se me de el testimonio que por mi parte esta pedido de la dicha ynformacion porque no tan solamente a los dichos mis partes les pretende derecho por razon desta causa y faltar el dicho proçeso contra el dicho pero nuñes parte contraria mas aun contra el bachiller pedro de mendavia dean que se dize y juez de la dicha provincia de nicaragua ansi por aver ynjustamente y no teniendole mis partes por dean ni juez a proçedido contra ello e por se aver entrado en los dichos espolios y bienes de las yglesias y porque vuestra real persona e vuestro presidente e oydores de vuetro real consejo de yndias an y deven ser ynformados de las cosas quel dicho bachiller mendavia a hecho y proçedido contra ellos lo qual a mis partes ynporta y haze mucho a su derecho y para que vuestra alteza y los dichos vuestros presidentes y oydores provean sobre todo lo que mas convenga a vuestro real servijio y derecho de mis partes y estas causas mueven a los dichos mis partes /f.º 77 v.º/ y a mi en su nonbre para que se haga lo por mi pedido en razon de que se me de la dicha ynformacion y testimonio y no les mueve las ynjustas causas y superfluas razones que la parte contraria por su escripto alega y porque a vuestra alteza le consta las justas causas y razones por lo proçesado y por lo mas tratado en esta real audiencia en razon de lo suso dicho que tienen para pedir el dicho testimonio por ynformar a vuestra alteza no se le deve ni a de negar y en todo se a de hazer segund que por mi parte esta en este caso y articulado y de suso pedido en todo para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

en acuerdo _____

muy poderosos señores

maurijio çapata en nonbre de la çibdad de leon y de los otros mis partes en el pleyto con pero nuñes escribano digo que yo he suplicado muchas vezes a vuestra alteza pues el proçeso esta muchas vezes visto que determinase en lo de los dos articulos de la presion y testimonio que e menester para enviar a vuestro real consejo de yndias que resyde en españa pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mis partes reçiben mucho daño y para ello el real oficio de vuestra

alteza /f.º 78/ ynploro e pido serme hecho entero complimiento de justicia mauriço çapata _____

En miercoles terçia treze dias de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____ que se determinara _____

muy poderosos señores

replicato a la suplicaçion de
atras.

mauriço çapata en nonbre de
la justicia e regimiento de la çiu-

dad de leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras governador enella y de pedro de los rios vuestro tesorero e de qualquier dellos en la causa de la acusaçion que criminalmente se trata contra pero nuñes respondienddo a un escrito de suplicaçion por el presentado en el articulo de supresion digo que sin embargo de las razones en el contenidas que son ningunas no consiste en hecho ni an lugar en derecho y ansi en este articulo como en lo demas no an ni deven ser admitydas vuestra alteza a de mandar tener preso y a buen recabdo al dicho pero nuñes como por mi esta pedido y suplicado en etsa causa y no se le a de dar la çibdad por carçer como lo esta mandado salvo que este en la carçer y en prision como por mi es pedido segund la calydad del delyto que resulta de la ynformaçion y jura e sumaryo y porque en ese tono es descargo que el puede ni deve a /f.º 78 v.º/ provechar al dicho pero nuñes querer dezir questuyese en la casa de la manera que le quiere dezir pues que todo escribano es obligado a tener tanta dilijençia y recaudo en los proçesos y escripturas y aun mas que en sus cosas y devaxo de llave o al menos con llave o guarda que no se la puedan hurtar ni faltar los tales proçesos y escripturas mayormente syendo de tanta ynportançia y calydad y de faltar como el dicho proçeso falto el dicho pero nuñes tuvo mucha culpa dello que fue y de derecho se dize lata que se equipara al dolo mayormente que a queste dolo e culpa cayo y esta en el dicho pero nuñes porque seyendo como hera y es tan amigo en superlativo grado del dicho bachiller pedro de mendavia dean quel dicho parte contraria le llama y estando el dicho vachiller mendavia y consintiendole estar con los dichos proçesos y escripturas como esta probado y tratandose el pleyto y de tal manera que constava por las es-

cripturas y testimonios presentados por el dicho vachiller no ser dean ni juez en la dicha provincia de nicaragua por las causas que por mi parte estan dichas y probadas en esta causa y el aver yn- tentado mal y estar convençido todo lo qual con las mas escrip- turas presentadas por mi parte y escritos que en aquel proçeso a la /f.º 79/ sazon presentaron y alegaron mis partes hazia para su derecho ansi que lo resultava del derecho del dicho proçeso como de otras causas y proçesos y çensuras quel dicho mendavia avia hecho y pronunçiado no lo pudiendo ni deviendo hazer y del dicho proçeso resultava la nulidad de todo ello y derecho adquireydo a mis partes y a qualquier dellos en espeçial al dicho rodrigo de contreras de que se avian y entendian ayudar y para que vuestra alteza hiziese justicia contra el dicho bachiller men- davia por se aver entrado en el dicho deanasgo y judicatura no tenyendo titulo al menos abil para ello de aqui es que le ynporta e ba y yba mucho a los dichos mis partes y a qualquier dellos a que el dicho proçeso no se aya ascondido ni perdido o hurtado e niego que mis partes ni otros por ellos aya seydo en ocultar el dicho proçeso como mal el dicho parte contraria quiere desear ante mis partes creen quel dicho pero nuñes seyendo tan amigo del dicho mendavia como dicho es permitiria e consintiria quel dicho mendavia llevase o ocultase el dicho proçeso o otras per- sonas por el pues le dava tanto lugar y consentimiento que es- tava y tratava los dichos proçesos como por mi parte esta aberi- guado mayormente syendo el dicho proçeso tan perju- /f.º 79 v.º/ diçial contra el dicho mendavia y tan favorable a mis partes y ansi el dicho pero nuñes a de ser preso como por mi parte esta pedido y pues que hera y es el dicho pero nuñes tan enemigo de mis partes —————

otro si niego que el dicho gobernador a mi parte aya querido sobornar ni sobornado al dicho pedro nuñes como el falsamente y mal quiere dezir y lo que en este articulo dize y alega lo dize syendo como es enemigo del dicho mi parte y por le ynjuriar porque seyendo como es el dicho mi parte caballero hijosdalgo noble y no teniendo por costunbre de hazer lo que mal la parte contraria dize çierto esta que es dicho por la parte contraria en este articulo no es verdadero y antes por lo aver dicho el dicho parte contraria a y deve ser castigado sobre que protesto se que-

rellara e proçedera en su lugar y antes se hallara que el dicho rodrigo de contreras mi parte al tienpo que vino a esta çibdad quando el dicho proçeso se tratava no hizo caso del dicho pero nuñes ni tuvo neçesidad dello pues quel dicho pero nuñes hera tan amigo del dicho mendavia y enemigo de mi parte y por tal luego se demostro en sus causas lo qual tienen por çierto mi parte que fue la causa porque no hizo caso del ni le hablava y ansi esta çierto que lo dicho y alegado por la parte contraria es de maliçia y no haze a su descargo y ay deve estar preso como /f.º 80/ por mi parte esta pedido segund se contiene en los escriptos y peticiones por mi parte presentado a que me refiero y ansi se excluye todo lo de contrario dicho y alegado y aun demas desto por el dicho proçeso pareçio el descargo de mi parte de que el dicho mendavia no debia escomulgarle por todo lo qual y por lo demas que por mis partes haze y hazer puede se excluye lo de contrario dicho y pedido y se a de hazer en todo segund que por mi parte esta alegado y pedido en este articulo de la presion y asi lo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas e negando lo perjudiçial concluyo en este articulo el licenciado martines _____

en viernes terçia diez y nueve de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante anvos los señores oydores _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çiudad de leon y de rodrigo de contreras vuestro governador y de pedro de los rios tesorero en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso que dize le hurtaron digo que por vuestros oydores esta ya visto para se determinar pido y suplico a vuestra alteza /f.º 80 v.º/ lo mande determinar porque de la dilacion mis partes reçiben agravyos y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia y las costas pido y protesto mauriçio çapata _____

En lunes terçia veynte e nueve de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante anvos los señores oydores _____

que se determinara _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador enella y de pedro de los rios tesorero enella en el pleyto con pero nuñes escribano en razon del proçeso que diz que le an hurtado digo que por vuestros oydores es ya visto en grado de revista en quanto al articulo de la presion por tanto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mis partes resçiben agravyo y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En jueves terçia seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los señores oydores _____ que se determinara _____

/f.º 81/ muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y los demas mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso digo que por vuestros oydores esta visto el dicho pleyto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion los dichos mis partes resçiben mucho daño y notorio agravyo y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En jueves terçia veynte e dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años _____ que se determinara _____

jura que a buscado las fianças.

muy poderosos señores

pero nuñes en el pleyto que conmigo trata mauriçio çapata llamandose procurador del consejo de leon sobre la perdida del proçeso en que por los oydores de vuestra alteza me mandaron encarçelar en esta çibdad e para guardar la dicha carçeleria diese çiertas fianças sobre lo qual se a letigado y porque sobre este articulo no ovyese mas pleyto y dilacion digo que para cunplir lo por vuestros oydores mandado digo que juro a dios y a esta señal de cruz † que he buscado las dichas fianças e no las he hallado ni las tengo por lo qual y por todo lo demas que sobre este articulo /f.º 81 v.º/ tengo dicho y alegado no soy obligado a dar las dichas fianças ni vuestros oydores obligarme ni conpelerme a lo ynposible por lo qual a vues-

tra alteza pido y suplico no me manden ni conpelan a que de las dichas fianças sobre lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

en jueves terçia veynte y dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que se ponga en el proçeso e se hara justicia _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y de mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado digo que por vuestros oydores a mucho que esta visto el proçeso en razon de los dos articulos de las fianças y del testimonio pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mis partes resçiben mucho daño y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y sobre todo pido me sea hecho entero complimiento de justicia mauriçio çapata _____

En martes terçia seys dias de março e de mile e quinientos e quarente e tres años _____

que se determinara _____

/f.º 82/ muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justcia e regimiento de la çibdad de leon y de mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso que mis partes tratavan con el vachiller mendavia que dize se lo hurtaron digo que por vuestros oydores a muchos dias questa visto en razon de los dos articulos de las fianças e del testimonio que pido pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion los dichos mis partes resçiben mucho daño y agravyo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

en jueves terçia e ocho de março de mile e quinientos e quarenta e tres años _____

que se determinara _____

aucto en que mandan que se obigue pues jura que no tiene fianças y en lo del testimonio que estando en estado el pleyto se dira.

En savado terçia dies y syete dias del mes de marzo de myle e quinientos e quarenta y tres años los dichos señores oydores dixeron que atento quel dieho pero nuñes a jurado que no a hallado ni tiene fianças para guar-

dar la carçeleria que le esta mandada dar e por causas que les mueven que mandavan e mandaron quel dicho pero nuñes se obligue que ternan esta çibdad por carçer e no saldra della en sus pies ni a- /f.º 82 v.º/ jenos sin licencia desta real audiencia so pena de dos mile pesos de oro para la camara de su magestad en la qual pena desde agora le a por condenado sin otra sentencia ni declaracion e con esta obligacion cunpla en el dar de las dichas fianças e en quanto a lo del testimonio del proçeso que se pide questando el proçeso en estado que se pueda dar se mandara dar el dicho testimonio e asy lo mandaron _____

pronunçiose en haz de pero nuñes e de çapata por sus procuradores testigos el licenciado martines y el licenciado avila e el licenciado pineda e diego de velasco procurador _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çiudad de leon e de los demas mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso que dize que le hurtaron digo que por vuestros oydores fue declarado quel dicho pero nuñes se obligase de tener esta çibdad por carçer con pena de dos myle pesos el qual no a hecho la obligacion pido y suplico a vuestra alteza que con pena mande al dicho pero nuñes que haga la dicha obligacion y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido me sea hecho conplimiento de justicia mauriçio çapata _____

En martes terçia tres de abril de myle e quinientos e quatro /f.º 83/ renta e tres años se presento _____

que cumpla lo que le esta mandado dentro en terçero dia en haz de pero nuñes _____

muy poderosos señores

pide que manden al procurador que le pida porque se fenexca el negoçio.

però nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del conçejo de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua sobre el proçeso hurtado digo que la dicha causa el suso dicho sigue mas por me molestar e bexar que por la abçion e derecho que contra mi tiene como es notoryo porque estando como a su pedimiento estoy sobre lo suso dicho encarçelado mucho tiempo ha maliçiosamente no me an pedido ni piden cosa alguna

a fin de lo alargar e dilatar porque yo sea detenido e molestado lo qual vuestra alteza no deve permitir ni dar lugar por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande al dicho mauriçio çapata quel nego o para la primera audiençia me pide y demande sobre lo suso dicho lo que me deviere pedir para que yo responda e alegue de mi justicia e derecho e se cobcluya e fenesca la causa sin dar mas lugar a largas ni dilaciones de maliçias y en defeto de no me pedir en el termino que vuestra alteza el mandare e le pronunçie por no parte para lo qual y en lo mas nesçesario el /f.º 83 v.º/ real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia.

En martes terçia tres de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

que dentro de terçero dia le pida lo que quisiere en este caso en haz de çapata e notificadole yo _____

muy poderosos señores

pide que declaren que a de
guardar por carçeleria.

pero nuñes en el pleyto e cau-
sa que conmigo trata mauriçio

çapata como procurador que se dize del conçejo de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua sobre el proçeso que se hurto digo que por los oydores de vuestra alteza me fue puesta çierta carçeleria en que en efeto me mandaron que yo tuvyesse esta çibdad por carçer e no salyese de alli sin su licencia so çierta pena e que dello hiziese obligaçion segund que en el auto dello se contiene a que me refiero el qual puesto que contra mi fue y es agravyado por ser obediente a los mandamientos de vuestra real justicia yo quiero hazer la dicha obligaçion e porque como es notorio la parte contraria sigue esta causa mas por me tener e molestar que por la abçion ni derecho que contra mi tenga e syendo asi en la manera del guardar la carçeleria buscar a todas las cavilaciones y achaques que pudiere para ne bexar diziendo no le guardar e cunplir como soy obligado e para evytar malicia e /f.º 84/ yo sepa la carçeleria que tengo de guardar a vuestra alteza pido y suplico que antes que yo haga la dicha obligaçion declare como y hasta donde se entiende ser esta dicha çibdad porque como no tiene muros ni arrabales podria ser que sin ser como sera mi yntençion de quebrantar la dicha carçeleria exçeðiese o a lo menos la parte contraria sienpre lo dirya e me acusaria dello

y en lo que asi vuestra alteza me señalare suplico sea con termino en que yo pueda estar y me espaçiar a pie y a caballo como los otros vezinos del pueblo para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia _____

En miercoles terçia quatro de
 declaran. _____ | abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento.

que se declare que sea todo lo que esta poblado de la çibdad e dende asta el tejlar de robles e asta el tejlar de vezerra e hasta sant lazaro e esto guarde por la carçeleria conforme a lo mandado _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua y de los otros mis partes en el pleyto con pero nuñes escribano en razon de que es acusado por el proçeso que dize que la hurtaron digo que por vuestra alteza fue mandado que le pusiese la acusaçion y asi mismo por vuestra alteza le a /f.º 84 v.º/ sido mandado que hiziese çierta obligaçion para guardar la carçeleria que le esta ya puesta so çiertos limites desta çibdad y no lo a cunplido pido y suplico a vuestra alteza le mande hazer la dicha obligaçion porque como esta aya hecho segund es obligado yo estoy presto de poner lacusaçion segund por vuestra alteza me esta mandado y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En viernes terçia seys de abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que oy la otorgue en forma e que çapata para mañana acuse.

En seys dias del mes de abril
 obligaçion. _____ | de mile e quinientos e quarenta e tres años en presençia de mi el

escribano e testigos de yuso escriptos paresçio el secretario pero nuñes y en cunplimiento de lo mandado por los dichos señores oydores dixo que se obligava e hobligo de tener e guardar la dicha carçeleria que los dichos señores oydores le an señalado de esta çibdad e hasta los limites questa declarado so la pena de los dos

mile pesos de oro que en el mando se contiene e para ello obligo su presona e bienes e dio poder a las justicias etc. e firmo de su nonbre testigos diego garçia herrador e francisco de ladradada pero nuñes _____

muy poderosos señores

pone la acusacion que tenia
puesta.

mauricio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la /f.º 85/ çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios e de los demas litis consortes mis partes en la causa que en los dichos nonbres trato con pero nuñes escribano en esta real audiencia sobre la querella que del tengo dada en razon del proçeso que el dize que se le hurto que se tratava entre los dichos mis partes y el vachiller pedro de mendavia dean y juez que se dezia en la dicha provinçia de nicaragua sobre quel dicho pero nuñes esta preso encarçelado digo que por vuestra alteza me a seydo mandado que le ponga la acusacion que a mis partes le convenga en la dicha razon por ende digo que la querella y acusacion que yo en los dichos nonbres le tengo puesta ante vuestra alteza aquella le pongo agora de nuevo y porque el dicho pero nuñes con dolo y con malicia cometyo e hizo el delyto de que por mi a seydo y es acusado segund e como e de las cosas contenidas en la dicha querella y seria y es obligado a dar el dicho proçeso sin que del faltase cosa alguna originalmente segund que ante el estava y paso y a de ser condenado en las mas penas que contra los semejantes delinquentes y escribano son estableçidas por derecho e ansi mismo an de ser condenado en los tres mil pesos de oro que ynadenter del real oficio de buestra alteza tengo pedidos por la dicha querella de costas e yntereses que a los dichas mis partes les an venydo y /f.º 85 v.º/ vienen y ansi vuestra alteza conforme a la dicha querella y a lo que agora digo lo qual le pongo por acusacion y le a de condenar segund que querrellado y pedido de suso y por la dicha querella tengo y ansi lo pido en los dichos nonbres para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas e juro a dios e a esta † en anima de los dichos mis partes questa acusacion no la pongo maliciosamente salvo porque asi conviene al derecho de mis partes e por que se haga justicia el licenciado martines _____

En sabado terçia syete de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

juero la en forma pidio pero nuñes treslado de todo para alegar su justicia mandosele dar asi el treslado como la acusaçion.

En miercoles terçia honze de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años lo presento el contenido en haz de çapata _____
muy poderosos señores

exçepciones de pero nuñes.

pero nuñes en la causa que conmigo trata mauriçio çapata procurador que se dize ser del conçejo justicia e regimiento de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios vuestro tesorero della sobre el proçeso que se tratava entre los suso dichos y el dean de nicaragua que se hurto respondienddo a una petiçion por el mauriçio /f.º 86/ çapata presentada en que dize que me pone por acusaçion la querella que contra mi tiene presentada e pide que yo sea condenado en çierta pena criminal e pecuniaria como en su petiçion se contiene a que me refiero cuyo tenor aqui avido por repetido digo ser ninguna e no proçeder de derecho por las causas e razones que en este proçeso tengo alegada por otras mis petiçiones a que me refiero e que yo tengo de ser dado por libre segund alegado tengo y por lo siguiente lo primero porque no es puesta por parte ni contra parte obligada careçe de relaçion verdadera e si digna es de constenaçion afirmandome en lo por mi dicho niego lo que no negado della me podria e puede perjudicar lo otro porque como dicho y alegado tengo yo puse en el dicho proçeso aquella custodia e guarda que devia e en mis propios bienes acostunbro poner segund la disposiçion de la tierra e las casas que enella ay e a la sazon yo morava e si me hurtaron el dicho proçeso tambien de la dicha causa me an hurtado pieças de sedal y oro y plata y jaezes de cavallo e otras cosas e si la dicha casa no hera tal e yo morava enella hera por yo ser nuevamente venido a esta cibdad e no aver podido adquirir con el dicho oficio con que tener ni edificar mejor casa que la suso dicha que es en la que vuestros oydores hazen audiènçia e ellos me dieron licencia /f.º 86 v.º/ para estar e morar enelia e los proçesos del oficio yo los tenia dentro en el cuerpo de la casa en la mejor pieça que enella avya e si algunos papeles yo tenia fue-

ra desta dicha pieza heran los despedientes que se estavan despachando en mi presencia e de mis oficiales como los suelen tener los otros oficiales deste oficio donde los litigantes van a ver lo que esta proveido e a solicitar sus negoçios e pedir e rogar que los despachen lo otro a lo que acomula la parte contraria sobre la petiçion que dize que presento pero garçia herrero que no estava puesto dia ni mes ni año caso negado que asi fuera en averla yo puesto en tiempo que la pude poner e dado fee dello porque de çierta çiençia e memoria que yo dello tenia se pusiese no averiguandose lo qontrario no por eso me podrian llamar culpado ni dello presumir que hiziese cosa que no deviese en el dicho oficio pues nunca lo he hecho ni es cosa nueva ni contra derecho sino muy usada que los escribanos de vuestras avdiencias como tienen muchos negoçios y petiçiones en una de las que se presentan ponen el dicho dia mes e año para lo poner en todas las presentadas en aquel dia dandolas despues a sus oficiales para que lo hagan y aun esto es conforme a derecho porque asi en esto como en el engrosar de los autos que se hazen se /f.º 87/ haze despues en forma porque si en la dicha audiençia se oviese de hazer no se podrian acavar de hazer ni se despacharian tan brevemente los negoçios lo otro no haze al caso dezir que el proçeso e carga que ante mi se tratava entre bartolome tello e rodrigo de contreras puesto en relaçion faltase una petiçion porque luego yo respondi que se avya dado al letrado del dicho bartolome tello para que respondiese y asi pareçio porque luego otro dia la misma parte la truxo e no la truxe yo conpellido como la parte contraria dize e paresçe claro que an tiempo de se conçertar el proçeso por negligencia del ofiçial e por la mucha priesa que las partes dan a la espidiçion de los negoçios no es cosa nueva y fue mucho olvidarse de poner la dicha petiçion para que por ello se me pueda ynputar para lo otro no haze al caso e a sumaria ynformaçion contra mi en esta causa hecha por los defetos que alegados tengo y en si contiene e porque los testigos enella reçibydos son varios e singulares e contraryos e no contestes e no hazen fee ni prueba e demas desto padeçen los objetos siguientes porque garçia del castillo en esta causa testigo presentado antes e al tiempo e despues que dixo su dicho hera criado e de ia familia del dicho rodrigo de contreras e syendo

onbre de mas de veynte y çinco años le llamava tu e ben aca e se servia del a la mesa e le /f.º 87 v.º/ mantenia e le alimentava de lo nesçesaryo e como a tal criado e familiar e no como a conquistador ni poblador le a dado e tiene yndios e aprovechamientos en la dicha provinçia de nicaragua y en su dicho hablo como hombre afiçionado al dicho rodrigo de contreras hablando generalmente sin dar ninguna razon de su dicho por donde paresçer no hazer fee ni prueba ni perjudicarme lo que contra mi dize y el dicho diego lopes de toledo testigo presentado en lo que dize no me puede dañar ni perjudicar por ser como es intimo amigo del dicho rodrigo de contreras y de sus amigos y allegados e tenia al tiempo que dixo su dicho e tiene su poder e poderes para en todos sus negoçios e causas e los ha solicitado e soličita con toda pasion e afiçion e sosituye en personas e los renueve quando quier e paga por el dicho rodrigo de contreras letrados e procuradores y escribanos e algunas vezes sacava de su bolsa e paga por el dicho rodrigo de contreras haziendose tan su amigo que sus dineros gasta por hazer bien los negoçios del dicho rodrigo de contreras y tanbyen paresçe afiçionado al dicho rodrigo de contreras e a la dicha causa por lo que dize respondiendole a la otava pregunta del ynterrogatorio por la parte contraria presentado donde con mucha afiçion dize sin dar razon de su dicho que le /f.º 88/ ynporta mucho al dicho rodrigo de contreras y le va parte de su honra y hacienda en paresçer el dicho proçeso syendo contrario como dicho y alegado tengo y el dicho diego de velasco tanpoco haze fee ni prueba lo que dize ni pudo ser en la dicha causa testigo por ser como hera antes e al tiempo e despues que dixo su dicho notorio salariado del dicho rodrigo de contreras e que en todos sus negoçios salvo en este ha seydo y es su procurador por do esta claro que fue con fraude para se aprovechar del por testigo en esta causa pues en lo demas se quedo y es procurador y generalmente esta del salaryado y asi en esta causa paresçe la prinçipal petiçion de querella estar escripta de letra e mano del dicho diego de velasco por do paresçe claro tener afiçion e solitud en la dicha causa por el dicho rodrigo de contreras y los demas y en su dicho habla como hombre afiçionado sin dar razon suficiēte del y el dicho juan ruyz tanpoco su dicho me perjudica por ser como es mi enemigo capital.

y así es público y notorio por razón del pleyto que conmigo a tratado e trata sobre el oficio que tengo sobre lo qual hemos avydo palabras de henojo e dize e publica que le tengo robado el dicho ofiçio e le pertenesçe a el todo e se lo tengo de pagar e así es en la sesta pregunta /f.º 88 v.º/ confiesa traer pleyto conmigo a donde dize que el dicho dean de nicaragua hera mi amigo porque le deçia a el que no tenia justicia e a mi que si e así esta claro que por escluirme del dicho oficio e por lo que a su enemistad e ynterese toca dira contra mi onor y honrra lo contrario de la verdad por lo qual y por lo demas que en rreseçuçion desta protesto dezir e alegar contra el dicho juan ruyz el dicho su dicho no me perjudica ni puede perjudicar e aunque rodrigo de contreras este por vuestra alteza expelydo deste juicio al tienpo que se dio la querella e se hizo la dicha ynformaçion sumaria el dicho rodrigo de contreras estava expelido y el derecho e querella intentava va toda en favor del dicho rodrigo de contreras e las partes a quien toca no pueden rescibir daño ni prejuicio ni provecho sin que el dicho rodrigo de contreras resciba e así los testigos que dixeron e an dicho aunque prinçipalmente se ynclinen a dezir en favor del dicho rodrigo de contreras e mis objetos vayan endereçados e puestos contra el mismo favor entyendese para en repulsa de toda la causa por la conezidad della —————

porque pido y suplico a vuestra alteza de por ninguna la querella eneste caso contra mi yntentada mandandome dar por libre de lo enella contenydo e condenando en las costas a la parte contraria las /f.º 89/ quales pido e protesto y en lo nesçesario el real oficio ynploro e pido justicia —————

otro si paresçe que por esta real audienciã esta pronunçiado en esta causa por no parte el dicho rodrigo de contreras e juan de gusman en cuyo nonbre litiga el dicho mauriçio çapata es muerto y el dicho mauriçio çapata todas las petiçiones que presenta las yntenta en nonbre de la çidad de leon e justicia e los demas sus consortes a vuestra alteza pido y suplico le mande que en las petiçiones que presentare nonbre las personas en cuyo nonbre letiga e le compelan que no litigue en nonbre del dicho rodrigo de contreras ni de juan de gusman y en todo pido justicia el licenciado diego de pineda —————

presentado el dicho escripto en la manera que dicho es los

señores oydores le mandaron dar traslado a çapata por sus partes e que responda a la primera avdiencia y en lo demas pedido por el dicho pero nuñes le mandaron al dicho çapata que los escritos que presentare nonbre por quien pide que sean presentes en esta causa _____

muy poderosos señores

juan ruyz escribano en esta real audiencia digo que en el pleyto que enella pende entre mauriçio çapata por sus partes y el secretario desta real audiencia pero nuñes sobre el proçeso que se le pide en el escrito de res- /f.º 89 v.º/ puesta a la acusacion alego contra los testigos e contra mi como uno dellos dixo ser su enemigo capital e que le quiere mal e que por el aver quitado del oficio de secretario que tiene de por mi del contrario de la verdad como en su escrito se contiene e porque no es justo ni razonable que un enemigo del dicho secretario pero nuñes como el dize sea escribano en ningund pleyto que el toque e demas por ebytarme de pasion y enojo yo me desisto de ser escribano de la dicha causa e pleyto e pido y suplico sus oydores me hayan por exonerados del e manden nonbrar escribano ante quien pase e se le entregue el proçeso en el estado en questa y en esto me hara merced y el justicia la qual pido _____

En doze de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante villalobos solo por enfermedad del licenciado paz _____

que no a lugar _____

juan ruyz torna a suplicar a su señoria le exonerase del dicho pleyto e lo diese a otro escribano porque pues pero nuñes dixo ser su enemigo el dezia que asi hera la verdad e que como su enemigo de oy demas si el proçeso pasava ante el a de hazer contra el todas las maldades e daños que le pudiere hazer _____

el señor oydor dixo que no a lugar _____

muy poderosos señores

replica el auctor. _____

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia /f.º 90/ e regimiento della e de pedro de los rios vuestro tesorero en la provinçia de nicaragua litis consortes mis partes en el pleyto y causa de que criminalmente es acusado pero nuñes escribano en esta real avdiencia res-

pondiendo a un escripto de exeçiones y tachas contra los testigos o quier ques en respuesta de la acusaçion que en los dichos nonbres puesta es tengo sobre el proçeso que dize que se le hurtaron por el qual alega çiertas razones que no son verdaderas ni consisten en hecho ni a lugar en derecho sin embargo de las quales vuestra alteza a de pronunçiar a todo segund que por mi parte esta pedido y acusado porque yo soy parte en los dihos nonbres y el derecho yntentado y pedido por la dicha mia acusaçion conpetio y conpete a los dichos mis partes y es verdadera lo otro porque el dicho pero nuñes reo acusado cometio e hizo delito porque seyendo como hera y es obligado a tener en mucha guarda y custodia el dicho proçeso que tratava entre los dichos mis partes y el dicho pedro de mendavia que se dize dean que se dize en parte segura y escriptoryo devaxo de la llave e ansi mismo los otros proçesos semejantes o a lo menos ponerlos en una caja grande con su llave porque en caso que la dicha casa en que el dize questava estovyese los bahareques de caña por ende aun /f.º 90 v.º/ de tener los dichos proçesos en camara devaxo de llave o en la dicha caja pues en la dicha çibdad las ay grandes y muy buenas y en no lo aver hecho asi y en casa que tuyese escrivientes no avya de confiar de ellos el dicho proçeso ni otro semejante mayormente tenyendo por teniente y ofiçial a baltasar vasquez que el y ana de herrera su muger heran y son muy grandes amigos del dicho pedro de mendavia dean que se dixo como es publica voz y fama quanto mas que tenia los dichos proçesos en la sala y ençima de çierta mesa o mesas y en partes donde estava sin llave ni çerradura que en todos los que estavan podian façilmente llegar y tratar o tomar el dicho proceso o proçesos como mas largo por la dicha acusaçion y alegado en esta causa tengo y seyendo esto ansi fue y tuvo el dicho pero nuñes grand culpa no tan solamente lata mas latisima que se equipara el dolo por lo qual es en culpa y es visto cometer delyto y si el dicho proçeso no truxese e no paresçiese originalmente sin faltar cosa del a de ser punido por todo rigor de derecho por las penas que en derecho son estableçidas contra los semejantes escribanos que no ponen en buena guarda los semejantes proçesos y escripturas y no dan buena quenta dellos y asy mismo por el daño que a mis partes an res-

çibydo y reçibiran por la /f.º 91/ falta del dicho proçeso porque el dicho bachiller pedro de mendavia no seyendo dean porque en caso que provision para ello tuviese por ser pasado del termino en que se avia de presentar que fue un año y medio pasado despues del termino que vuestra alteza le dyo en quel dicho mendavia se presentase y como por mi parte mas largo esta dicho y alegado y avia probado en esta causa y seyendo asi estava y esta claro no se aver podido reçibir al dicho deanazgo en caso que fuese reçibido de hecho no pudo ni devio ser juez como se hizo y avyendo esta competencia de juridiccion diziendo ser el juez proçedio por çensuras contra los dichos mis partes o qual quier dellos y contra otras muchas personas en la dicha provinçia de nicaragua e hizo proçesos e ynformaciones y tratandose el dicho pleyto y proçeso sobre la dicha juridiccion en esta real avdiencia y en razon de quel dicho vachiller mendavia pidio que se le diese provision de vuestra alteza para que le tuviesen por tal juez y aviendose contra dicho por los dichos mis partes por muchas causas y razones litigimas por donde no hera tal juez ni se avia de hazer lo por el pedido ante vuestra alteza y otras cosas que se alegaron y por faltar el dicho proçeso no se a podido verificar lo que por mis partes fue pedido y lo que de derecho por ellos hazia /f.º 91 v.º/ y haze de que les a venydo y viene mucho prejuicio y daño a sus honrras y personas y gran daño y perdida como por la dicha mi acusacion dicho y pedido tengo y seyendo el dicho proçeso de tanta calidad y cantidad no tan solamente por lo que toca a los dichos mis partes pero por lo que toca a vuestra juridiccion real y derecho el proveer en las semejantes dinidades eclesiasticas mayormente en estas partes y porque se cunpla lo que por vuestra alteza en razon de las semejantes provisiones es mandado y dello no se le çeda como el dicho vachiller mendavia exçedio en se presentar y hazer reçibir fuera del tiempo en que se avria de presentar al dicho deanazgo y usar como uso como dicho es y que vuestra alteza avia de hazer justicia en los culpados y por faltar el dicho proçeso a çesado y çesa ques en perjuicio de los dichos mis partes y de vuestra alteza y donde ynterviene tantos yntereses y cosas de tanta ynportancia el dicho parte contrario a seydo y es reo y culpado y no le escusa cosa alguna de lo por su parte dicho y alegado ni las tachas y objetos que pone con-

tra los testigos por mi parte presentado porque son puestos fuera de tiempo y en parte del proceso que no se pudieron ni devieron poner ni se an ni deven recibir ni tener atencion a lo de contrario dicho en este articulo y en lo demas y niego los dichos testigos para /f.º 92/ decir las tachas e objetos de contrario puestos mayormente que lo que los dichos testigos an depuesto hera y es publica voz y fama y aun casi notorio y lo que juan ruyz dixo y depuso relatandose su dicho el dicho pero nuñes confeso ser ansi e demas desto porque en los semejantes oficiales escribanos y otros oficios los quales de derecho son obligados a poner y tener muy grand guarda en los tales procesos y escrituras que estan en su poder y ante ellos pasan como quiera que parezca faltarles algund proceso y escritura son en culpa y asi lo es en culpa el dicho pero nuñes y aun latisimo como dicho es y en caso que otra probança no oviera mas de faltar el dicho proceso y no dar quenta de cometer delitos y por ello a de ser punido mayormente que por mi parte se averiguara en su tiempo y lugar lo que mas neçesario sea y asimismo a la parte contraria no aprovecha ni excusa querer dezir que toviere oficiales y que se avian de servir dellos proque çierto esta quel ofiçal o escribiente no es mas de para hazer lo quel ezcribano cuyo es el tal ofiço y esta en el el mandar e hazer y escriuir y no es a su cargo la guarda de los dichos procesos ni el dicho parte contraria se avia de fiar ni de confiar dellos por todo lo qual y por lo que mas dicho y alegado tengo y resulta de lo procesado en quanto por mis partes /f.º 92 v.º/ haze lo que mas por derecho asi mismo por los dichos mis partes hazen y hazer puede se examine todo lo dicho y alegado y que alegar pueda y mas en todo sea de hazer segund que por mi acusacion an sido y pedido tengo y como dicho es y ansi lo pido para todo lo qual el real ofiço de vuestra alteza ynploro e pido justia e costas y negando lo perjudiçal concluyo el licenciado martines —————

En viernes treze de abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante el señor dotor villalobos oydor por enfermedad del señor licenciado paz —————

En la çibdad de panama a veynte y ocho días del mes de agosto de mile e quinientos e quarenta e tres años en la dicha rreal audiencia ante lo señores dotor pedro de villalobos e licenciado

de paz oydores della pareçio pero nuñes secretario de la dicha real audiència e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

replica pero nuñes.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata en nonbre e como procurador que se dize ser de pedro de los rios tesorero de vuestra alteza de la provinçia de nicaragua e de los que se dize çonsejo justicia e regidorex de la çibdad de leon de la dicha provinçia en razon del proçeso que me hurtaron respondiendõ al replicato por la parte contraria hecho digo que sin embargo de lo contenido en la dicha su acusaçion demanda e quier ques y replicato della todavia /f.º 93/ se a y deve hazer lo por mi pedido por las causas e razones que por mi estan dichas y declaradas y por la siguientes y el que en caso que los dichos pedro de los rios y los que se dizen çonsejo justicia e regidores de la dicha çidad de leon y el dicho que se dize su procurador en su nonbre fueran que no son alguna parte para acusar y pedir lo que acusado y pedido tienen y para ello tuvieran alguna razon o justicia que niego no se an ni deven admitir porque por lo que dicho es e alegado tengo por otras mis xeçiones e porque agora nuevamente es venido a mi noticia y como tal nuevamente venido lo denunçio y por lo que a mi derecho en este caso conviene lo alego que los dichos pedro de los rios y los que se llaman justicia e regidores que son el capitán luys de guevara teniente de gobernador de la dicha provinçia y luys de mercado diziendose alcalde hordinario y alonso torrejon e alonso çervigon e pedro de buitrago que se dizen regidores de la dicha çibdad de leon antes e al tiempo e quando dieron y otorgaron el poder y poderes por donde el dicho çapata llamandose su procurador me tiene acusado y pedido estavan y estan puestos en sentençia de excomunyon mayor y dados y pronunçiadõs por publico son descomulgados y como tales lo pudieron dar ni otorgar el dicho /f.º 93 v.º/ poder ni poderes ni el dicho poder fue ni puede ser validos ni por virtud dellos no se pudo ni puede hazer en juicio ni fuera del cosa alguna e ansi los dichos poderes y lo por virtud dellos hecho yvsa jure es nulo y por tal se debe de pronunçiar y repeler deste juicio y condeñarlos en las costas y mandar que como tales descomulgados ellos

ni sus procuradores no puedan comparecer ni entrar en juicio en especial como autores como en tal caso contra mi se a mostrado e muestran ser —————

lo otro que en caso negado que los suso dichos no estuvieran como estavan antes e al tiempo del otorgar de los dichos poderes y despues descomulgados y alguna parte para esto que piden fueran la causa porque me acusaron y demandaron fue por la falta del dicho proceso el qual a parecido sin se provar ni aun se presentar que en la falta del yo tuviese culpa ni dolo el qual dicho proceso el dicho mauricio çapata en nonbre de los dichos pedro de los rios e del dicho consejo justicia e regidores de la dicha ibdad de leon le ha hesybydo y presentado en esta dicha real audiencia ante los oyedores della diziendo que le hallaron en poder del bachiller mendavia que confeso avermele hurtado como es publico y notorio e por tal lo alego e si es necesario a mayor abundamiento hesibo e hago presentacion del dicho proceso hurtado quel dicho mauricio çapata /f.º 94/ presento y exhibio en esta dicha real audiencia y esta en mi poder e pues la dicha acusacion y demanda hera por la falta del dicho proceso y como tengo dicho en el hurto del fui y soy sin culpa y dolo y parecido y pues la causa çeso asi deve çesar el dicho pleyto y repeler a la parte contraria desta dicha causa dandome por libre y quito y poniendo perpetuo silencio a la parte o partes contrarias —————

lo otro porque si los dichos pedro de los rios y el dicho consejo de leon pretenden alguna abçion y derecho por el dicho proceso pues ya es paresçido y segund el dicho mauricio çapata como su procurador en sus nonbres a dicho y confesado aver parecido e halladose en poder del dicho bachiller mendavia su parte contraria e avtor en el dicho proceso esta dicha abçion y derecho si tiencn la deven pedir y seguir por el dicho proceso por lo en el contenido y por el hurto del acusar y pedir al dicho bachiller mendavia por le aver hurtado lo que vieren que le conviene e no a mí pues como dicho tengo fue a falta del yo fui e soy sin culpa e dolo porque qualquier genero de hurto es caso fortuito es espeçial este que por la confesion del dicho bachiller mendavia por la parte contraria presentada confiesa aver tenido forma y maneras para ver y hurtar el dicho pdoçeso asi que en todo yo estoy sin culpa e devo e pido ser absuelto y dado por

libre y quitto y las partes /f.º 94 v.º/ contrarias quondenados en las costas y dias de mi ynjusta prision y carzeleria las quales pido y protesto y afirmandome en todo lo demas que dicho y alegado tengo que no contra diga a lo nuevamente savydo e por esta presente petiçion dicho y alegado e negado como niego todo lo perjudiçial por las partes contrarias dicho y alegado para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y concluyo pero nuñes —————

E ansi presentada los dichos señores oydores dixeron que avian e ovieron esta causa por conclusa e concluyeron para lo veer e proveer lo que fuese justicia lo qual paso estando presente mauriçio çapata procurador de las otras partes a quien se le notifico la dicha conclusion testigos juan ruyz escribano e rodrigo de rebolledo alguazil mayor y el contador diego ruyz e yo francisco de santander escribano de sus magestades e publico e del conçejo desta dicha çibdad ante quien paso francisco de santander escribano publico y del conçejo —————

En tres de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento —————

muy poderosos señores

pero nuñes digo que el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del consejo de leon de nicaragua /f.º 95/ y de pedro de los rios sobre el proçeso que se hurto a muchos dias y aun meses que esta concluso y no visto ni determinado e yo sobre ello preso mas a de un año y aunque por muchas petiçiones mias esta pedido e suplicado a vuestra alteza lo mando ver e determinar no se a hecho porque juan ruyz que al presente usa el oficio de relator no quiere relatallo diziendo que en todos los negoçios mios se a desystido e que no puede ni quiere entender en esto y francisco de santander escribano a quien vuestra alteza tiene mandado lo trayga y relate menos lo a querido ni quiere hazer diziendo que el no es relator ni lo sabra relatar lo qual vuestra alteza deve proveer y remediar de manera que lo suso dicho se vea e determine porque de la dilacion yo he reçibido e reçibo mucha vexaçion y agravyo por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande señalar persona que lo relate e so grave pena mandar a la tal persona que luego

lo haga para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

que lo relate baltasar vasques y que santander escribano de la causa este presente a vello relatar _____

/f.º 95 v.º/ muy poderosos señores

pero nuñes escribano desta vuestra real audiencia digo que el pleyto que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua e de pedro de los rios vuestro tesorero enella sobre el proçeso que hurtaron a muchos dias questa concluso e yo ynjustamente detenido encarçelado e aunque por otras muchas peticiones muchas vezes he pedido e suplicado a vuestra alteza lo mande veer e determinar no se ha hecho de que he reçibido e reçibo notorio agravyo en espeçial por estar como sobre ello a mas de un año questoy preso porque pido y suplico a vuestra alteza mande que el negoçio se vea e determine para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

En veynte y tres de octubre _____

que se traiga _____

muy poderosos señores

dize que ya a pareçido el proçeso que lo traxo mauriçio pide que le alçen la carçeleria.

pero nuñes escribano desta vuestra real audiencia digo que ya vuestra alteza save y le consta

el pleyto que en esta vuestra real audiencia se trata entre el bachiller pedro de mendavia de una parte e rodrigo de contreras vuestra governador de nicaragua e /f.º 96/ pedro de los rios y juan de gusman y el conçejo de leon de la dicha provincia de nicaragua de otra sobre el deanasgo e juridiccion eclesiastica sede vacante de que el dicho bachiller mendavia dixo aver seydo por los suso dichos despojado e pidio ser anparado e por las partes contrarias estava contradicho segund que en el proçeso dello mas largo se contiene a que me refiero el proçeso de lo qual originalmente fue hurtado y me falto sobre lo qual mauriçio çapata diziendose procurador de las suso dichas partes contrarias del dicho bachiller mendavia me puso una acusacion por falta del dicho proçeso e sobre ello se tomo una ynçierta ynformacion por la

qual ablando con el devydo acatamiento yo fuy ynjustamente preso y encarçelado e lo estoy mas ha de un año y estando el dicho pleyto pendiente el dicho mauriçio çapata hesivyo y presente en esta vuestra real audiència el proçeso que faltava di-ziendo aver pareçido en nicaragua en poder del dicho vachiller mendavia que confeso avermele hurtado segund paresçe por un testimonio que uno en el dicho /f.º 96 v.º/ proçeso al cabo del como todo es publico y notorio en esta vuestra real audiència e a los vuestros oydores della e por tal lo alego por do claro consta y paresçe que en la falta del dicho proçeso yo no tuve ni tengo la culpa ni dolo ni parte de lo que fui acusado y averseme puesto la dicha acusaçion demanda e quel que fue ynjustamente e yo aver seydo y estar preso sin culpa e pues ya el proçeso que pedian es pareçido pues çesa la causa ansi a de esar el efeto por lo qual a vuestra alteza pido y suplico pues le consta de mi ynçençia y de la larga prision y grand daño quenella he resçibido a vuestra alteza pido y suplico que en el entretanto que la causa prinçipal se vee y determina me mande alçar y se me alçe la dicha carçeleria para que sin embargo della yo pueda estar e yr e venir do quisiere para lo qual y en lo mas nesçesaryo el real oficio de vuestra lateza ynploro e pido sobre todo serme hecho entero conplimientto de justicia pero nuñes _____

En veynte e tres de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años _____

que se traiga el proçeso _____

En çinco de noviembre de mile e quinientos e quarenta /f.º 97/ e tres años se presento _____

muy poderosos señores

dize que no a lugar porque esta falto el proçeso de mendavia y recusa al licenciado paz.

mauriçio çapata en nonbre del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de

contreras vuestro gobernador en la dieha provinçia e de los demas sus litis consortes en la causa con pero nuñes de que criminalmente es acusado por razon de aver faltado el proçeso entre los dichos mis partes y el bachiller mendavia se tratava en razon de la juridicìon eclesiastica digo que a mi notiçia es ve-

nido quel dicho pero nuñes a presentado çierto escrito en que por el dize que pues el proçeso hera pareçido que le alçasen la careleria e presion en que esta segund que por el dicho su pedimiento mas largo paresçe y respondiendoy alegando del derecho de mis partes y de qualquier dellos digo que no se a ni deve hazer lo contenido en el dicho su pedimiento antes se de estar preso y a buen recaudo hasta que la casua se determine por final sentençia porque en caso quel dicho proçeso aya pares-/f.º 97 v.º/ çido no sera todo antes faltan del y faltan las escripturas mas sustançiales en espeçial el titulo y data de que vuestra alteza hizo merced del dicho deanasgo al dicho bachiller mendavia y de como al tienpo que se presento hera pasado el tienpo en que vuestra alteza por el mando que se presentase dentro de quinze meses y se pasaron otros quinze que no se presento por manera que conforme a la dicha data y titulo al tienpo de su presentacion quedo vaco el dicho deanasgo sin escripturas y testimonios muy sustançiales en la causa y convenientes donde depende el derecho de mis partes y demas de los suso dichos porque el dicho pero nuñes a cometido e hecho el delito de que por mi esta acusado por la mala guarda y dilijençia que tuvo y causa de que diz que le falto el proçeso como por mi parte esta acusado y alegado y provado y en caso quel dicho proçeso parte del aya pareçido como dicho es no por eso dexa de estar enel delito y culpa de lo por mi acusado y demas de lo suso dicho porque por aver llevado y tomado el dicho mendavia el dicho proçeso por el hizo saco e fabrico una provision falsa diziendo que vuestros oydores avian determinado el dicho proçeso y de-/f.º 98/ clarado por ella en ofensa e ynjuria de los dichos mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras vuestro governador muchas palabras feas e ynjuriosas y que le acudiesen con las deçimas e otras cosas en la dicha provision syendo todo falso como es notorio y por tal lo alego e si el dicho mendavia no oviera el dicho proçeso se evitara que no hiziera la dicha falsa provision por virtud de que entro en la dicha provinçia falsamente a usar la jurisdiccion eclesiastica devaxo de que hizo muchos delitos y entro a matar y perder a pedro de los rios vuestro governador y sentençio çierta jente e aziendo juez ynquisidor donde proçedieron y se causaron las dichas muertes y otros escandolos y alboro-

tos en la dicha provincia de que los dichos mis partes an resçido muchos y grandes daños perdidas e yntereses e ynjurias e demas desto por los daños y costas y otros daños que an reçibydo enesta causa como por la acusacion puesta contra el dicho pero nuñes mas largo pareçe y esta probado que se a cavzado por aver faltado y llevados el dicho /f.º 98 v.º/ proçeso por culpa del dicho pero nuñes e como tal es obligado a satisfazer de justicia a los dichos mis partes e a qualquier dellos en razon de la dicha acusacion y de lo demas despues aca suçedido como por mi de suso es dicho y pues que esto es asi no puede ser dado el dicho parte contraria por libre de la prision en que esta ni removerse cosa alguna della hasta tanto que satisfaga de justicia a los dichos mis partes en la dicha razon por sentençia difinitiva y ansi lo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas. —————

otro si digo que ya a vuestra alteza le consta y pareçe que por el dicho rodrigo de contreras mi parte a seydo y fue puesta sospecha y recusacion en el licenciado lorencço de paz de la serna oydor para en todos sus pleytos movydos e por mover por çiertas casuas justas ansi con el dicho mendavia como contra otras personas de las quales se dio ynformacion y se declaro y pronunçio por recusado como por la causa de la dicha recusacion paresçe a que me refiero y sy nesçesario mas recusacion por las mismas causas de recusacion hechas contra el dicho licenciado /f.º 99/ lorencço de paz de la serna vuestro oydor agora lo hago de nuevo en el dicho nonbre del dicho rodrigo de contreras si nesçesario es como dicho es y para el cual escusa questa recusado y por tal declarada para las dichas causas tocantes al dicho rodrigo de contreras mi parte y si nesçesario es la hago como dicho esta vuestra alteza mande expresamente al dicho licenciado vuestro oydor que no se entremeta en conoçer ni en mandar ni sentençiar en esta causa ni en otras tocantes al dicho rodrigo de contreras mi parte y juro a dios e a esta cruz † en anima del dicho mi parte que lo suso dicho no lo hago maliçiosamente sino porque asi conviene al derecho del dicho mi parte y pido y suplico a vuestra alteza que luego ante todas cosas mande a pero nuñes escribano en esta real audiencia e a juan ruyz asi mismo escribano della o a qualquier dellos que luego de por testimonio la dicha recusacion hecha por

el dicho mi parte y lo pronunçiado sobre ello y asy pido se haga e pido segund de suso justicia el licenciado martines _____

e ansi presentada e por el dicho señor oydor villalobos visto dixo que mandava e mando que se truxese e lasoluçion e presentacion que /f.º 99 v.º/ della se hizo ante el escribano de la causa e se presente todo para vello e determinar enello lo que sea justicia e paso ante mi baltasar vasques escribano _____

En ocho de nobiembre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

muy poderosos señores

replika pero nuñes. _____

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del conçejo de leon sobre el proçeso que se hurto digo quedando el proçeso de la causa muchos dias e aun meses a concluso e a muy gran ynportunacion mia acabado con vuestros oydores que le quysiesen ver y estando se ayer començandose a relatar para le ver y determinar la parte contraria con malicia e a fin de estorbar e delatar la determinacion de la causa que es lo que sienpre enella a pretendido y pretende ques solo hazerme vexacion y daño y no por el dicho mi proçeso que del dicho pleyto pretende lo quel dicho mauriçio çapata llama sus partes presento una petiçion diziendo quel licenciado de paz vuestro oydor no puede ver ni conoçer de la dicha causa por estar cono dize questa recusado en todo los nego- /f.º 100/ çios que tocaron a rodrigo de contreras e queste negoçio le toca no siendo asi porque por el mismo proçeso e causa consta y parçe de lo contrario porque sobre el mismo caso se a litigado en este dicho proçeso y en vista y grado de revista esta pronunçiado el dicho rodrigo de contreras por no parte y proçesado en cosa jugada e asi con los otros que se dizen partes se a litigado el dicho pleyto y causa y esta como dicho tengo concluso e ansi conellos y no con el dicho rodrigo de contreras se a y deve fenesçer e acabar la dicha causa la qual estando como esta conclusa no a lugar de derecho ny se deve presentar de admitir la petiçion ni otra cosa de lo quenella dize que presenta o quiere presentar porque si estando las causas conclusas se permitiese e diese lugar a nuevos libelos seria ynfinyta e ninguna se acavaría y ansi lo seria esta sy despues

de estar conclusa de nuevo admitiesen por parte al dicho rodrigo de contreras porque en caso quel estuvyese como dize questa absuelto de la descomunyón esto le podra aprovechar para /f.º 100 v.º/ en otras causas e no para la que ya por sentencia e avto pasado en cosa jugada esta pronunciado por no parte quanto mas que a vuestra alteza le consta claro del hecho desta cavsa que ansi quel dicho proçeso hurtado no paresçiera ningund derecho e ynterese pretenden las partes contrarias a que paresçiera o no e si alguno pretendian o pretenden pues el proçeso sin faltar de la dicha alguna es paresçido sin faltar cosa del v esta en mi poder exhibido e presentado por parte de los que la faltan del me acusan no ay razon por do serles deva admitir ni aun consentir las dichas maliçiosas dilaciones pues que a los oydores de vuestra alteza les consta y es notorio y por tal lo alego el odio y capital enemistad que los solliçitadores y procuradores de las partes contrarias me tienen e muestran por lo qual y no por el derecho de los dichos sus partes an seguido e siguen esta causa y estas son las causas a que los jueçes haziendo lo que son obligados no deven dar lugar antes de su oficio deven obiar y las causas abrebiar en espeçial en favor de los presos como /f.º 101/ lo estoy yo y sobre este caso mas a de un año porque aunque fuera por caso muy atroz e gravisismo estuviera ya determinado lo qual se admitiese e diese lugar a lo nuevamente por la parte contraria yntentado seria començarse agora la causa de nuevo lo qual como dicho tengo no se deve permitir ny a lugar de derecho por tanto con la mayor ynstançia que puedo pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de lo por la parte contraria dicho y presentado y dixere y presentare vuestra alteza mande ver y determinar la dicha causa con toda la brevedad que fuere posible porque de la dilacion he resçibido e resçibiran muy notorio dapno e agravio para lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia pero nuñes _____

que se ponga en el proçeso juntamente con lo demas e que se traiga el absoluçion y presentaçion para que se vea _____

en nueve de nobiembre de mile e quinientos e /f.º 101 v.º/ quarenta e tres años se presento _____

muy poderosos señores

dize que esta absuelto y presenta testimonio y pide ser recebido a prueba.

mauricio çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro gobernadador de nicaragua e de la

çibdad justicia e regimiento della e de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provinçia en el pleyto criminal que trato con pero nuñes sobre el proçeso hurtado digo a vuestra alteza es notorio que por esta vuestra real avdiençia como el dicho rodrigo de contreras esta absuelto de la descomunión que se le opuso y a mas abundançia y porque dello mas claro conste hago presentaçion deste testimonio de la dicha absoluçion y pido sea puesto en este proçeso y porque por aver avido el dicho vachiller mendavia el proçeso e quitado del la sustançia e aver hecho la falsa provision como es notorio e a mi esta dicho e averse hecho e eausado sobre ello las muertes e escandalos e alvorotos como por mi el alegado e dicho e ser cosa de nuevo suedidas e causadas mediante el dicho pleyto de que a mis partes e a cada uno dellas les a venydo e an reçivido grandes daños como por mi es dicho e se probara por culpa del dicho pero nuñes por averse hurtado e llevado el dicho proçeso como /f.º 102/ esta alegado por mi parte como todo se probara y porque la causa esta para se resçibir aprueva y de nescesario mys partes an de ser resçibido a prueba de su acusaçion e de lo demas suçedido e alegado e por esto no a lugar lo de contrario pedido y por mis partes se le a de ser hecho entero complimiento de justicia segund que alegado e pedido tengo e asi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

al acuerdo _____

En nuebe de novienbre de mile e quinientos e çuarenta y tres años se presento _____

el testimonio como esta absuelto.

yo juan sueres notario publico por avtorydad apostolica por la presente doy fee e ago saver a todos los que la presente fee vierer que en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla miercoles a la nona catorze dias del mes de hebrero año del nascimiento de

nuestro salvador jhesucristo de mile e quinientos e quarenta e tres años en mi presençia e de los testigos ynfraescriptos el be-
 nerable alonso ternero clerigo cura en la yglesia de san martin
 desta dicha ciudad de mandado e comision del muy reverendo e
 magnifico señor licenciado juan fernandes /f.º 102 v.º/ teñuno (sic)
 prior e canonigo en la santa yglesia de sevilla provisor oficial
 e vicario general en ella y en todo su arçobispado por el ylustri-
 simo y reverendisimo señor el cardenal don garçia de loaysa por
 la miseraçion divina arçobispo de sevilla etc. aviendose presen-
 tado ante jueçes en grado de apelacion el noble caballero rodrigo
 de contreras governador de la provinçia de nicaragua de las
 yndias del mar oçeano de çierta sentençia o mando o quier que
 es que contra el diz que dio e fulmino el reverendo bachiller
 pedro de mendavia dean que se dize ser de la yglesia de la çib-
 dad de leon ques en la dicha provinçia lo absolvio en forma de la
 yglesia a cavtela de las çensuras e sentençia descomunion que
 contra el diz que fulmino el dicho pedro de mendavia dean que
 dize ser en fee de lo qual de pedimiento de dicho señor rodrigo
 de contreras di la presente fee estando presentes por testigos
 anton veltran e juan peres notaryos juan suares notario ———

en veynte y quatro de nobyembre de mile e quinientos e qua-
 renta e tres años se presento ———

muy poderosos señores

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio
 çapata como procurador que /f.º 103/ se dize ser del conçejo de
 leon de nicaragua e de pedro de los rios sobre el proçeso que se
 hurto digo que el dicho proçeso a muchos dias e aun meses
 questa concluso y con muchas petiçiones e aun ynportunaciones
 pude acavar con los oydores de vuestra alteza que le mandasen
 ver para determinar e començado el relator a hazer la relacion de
 la parte contraria maliçiosamente por suspender e dilatar la causa
 ques el fin que sienpre a tenido en esta causa por estar como
 ynjustamente estoy preso por me molestar e fatigar como a vues-
 tra alteza le es notorio presento una petiçion en que dixo que
 tenia presentada en la dicha causa çierta absoluçion hecha de la
 descomunion de rodrigo de contreras y recusaçion diz que hecha
 por su parte quel licenciado de paz vuestro oydor siendo lo con-
 trario yncontinente por el mismo proçeso y por otro se averiguo

lo contrario no estante lo qual çeso la relacion y determinacion del dicho proçeso y en muy grand daño mio an pasado muchos dias sin lo querer ver ni determinar —————

por tanto a vuestra alteza pido y suplico no de lugar ni permita semejantes molestias /f.º 103 v.º/ e hexaiones e mande que vuestros oydores luego le vean y determinen para lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido se haga lo que fuere justicia pero nuñes —————

que se traiga el proçeso para verse so pena de quatro pesos.

En veynte e quatro de dizenbre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento —————

muy poderosos señores

alega pero nuñes contra la ab-
solucion y testimonio.

pero nuñes en el pleyto e cau-
sa que conmigo trata mauriçio

çapata como procurador que se dize ser del conçejo justicia e regimiento de leon de nicaragua e de pedro de los rios vuestro tesorero e agora se dize serlo de rodrigo de contreras en razon del proçeso hurtado e pareçido digo que el proçeso de la dicha causa a mucho tiempo questa concluso e por mi muchas vezes pedido e suplicado se vea e determine no se ha hecho ni haze porque el dicho çapata e los que el llama sus partes y los solçitadores de esta causa contra mi la intentaron e prosiguen por el odio y enemistad que antes e al tiempo e despues que faltase el proçeso me a mostrado e pareçido tenerme porque con /f.º 104/ mi oficio no quise seguir la opinion e parcialydad del dicho rodrigo de contreras y de sus amigos y solçitadores que le an seguido e siguen e no porque en el hurto del proçeso se les siguiese ninguna perdida ni daño y en caso negado que por el dicho proçeso tenian alguna abçion y derecho contra el vachiller mendavia pues el dicho proçeso pareçio y el dicho mauriçio çapata le presento en esta real avdiencia y esta en mi poder sin faltar cosa del este devrian proseguir y acabar como viesen que le conviene con el dicho vachiller mendavia y no conmigo tan odiosas y maliçiosamente como lo hazen por se vengar de la enemistad que tengo dicha haziendo sobre el dicho caso todas las vexaçiones y molestias que pueden en espeçial en buscar todas las formas y maneras que pueden para dilatar la causa como a la clara y

descubierta parece que lo hazen porque nunca se vyo que los autores como el dicho çapata dize que les quieran alargar y dilatar las causas que tienen con los reos abreviallos como yo en esta de do se colige la malicia e dilacion de las partes contrarias a lo qual vuestra alteza administrando justicia /f.º 104 v.º/ no debe permitir ni dar lugar pues a tanto tiempo que yo estoy preso e la causa conclusa y por mi como tengo dicho muchas vezes pedido e suplicado se vea e determine e cada vez que los oydores de vuestra alteza lo quieren ver la parte contraria esta tan a punto de lo estorvar que ya dos o tres vezes comenzadose a ver y relatar lo ha ynpedido con nuevos e ynperinentes libelos e pedimientos sin embargo de estar como digo concluso como agora de nuevo ha hecho porquestando como esta en esta causa litigado si el dicho rodrigo de contreras es parte o no y en vista y grado de revista pronunciado por no parte el dicho rodrigo de contreras y pasado en cosa jugada y siguidose la causa por los demas que se dizen parte a fin de estorvar la vista e determinacion de la causa por la dilatar e me molestar e tener preso como los hechos pidio en nonbre del dicho rodrigo de contreras traslado de lo procesado diz que para dezir y alegar de nuevo en esta causa contra mi queriendo dezir quel dicho rodrigo de contreras estava ya absuelto de la descomunion por do confiesa estar descomulgado porque en quanto a estar descomulgado azebto su confesion y niego estar asuelto como dize porque la que quiere dezir ques fee e testimonio de absolucion eneste proceso presentada no haze fee ni prueba alguna porque careçe de signo y conproçacion y de todas las otras solemnidades que en tal caso de derecho se requiere porque solamente es una carta simple con vuestra firma y nonbre de notorio y noto y no conosciada por que aunque sonara la fecha desta çibdad y describano y notaryo conosciado para se presentar en esta vuestra real audiencia e aun en qualquiera aunque fuera hordinario oviera necesydad del avtorydad y signo y conproçacion nescesaryo çuanto mas para la enviar e vsar de ella ultramar e aprestan remotas y lejanas de vuestra españa donde la parte contraria quiere dezir que se hizo ansi que por esto no se avia ni deve ynpedir la prosecucion y determinacion desta dicha causa ni para ello ni otra cosa alguna no.es parte en esta dicha causa el dicho rodrigo de contreras.

lo otro porque en caso que la dicha absolucion fuera verdadera que niego esta para conmigo no le aprovecha por se aver hecho en mi prejuicio sin yo aver seydo llamado ni oydo para se hazer porque /f.º 105 v.º/ aunque haga se haze en pro del anima e conciencia del dicho rodrigo de contreras no haze ni perjudica ni puede parar prejuicio a mi derecho ni aquel dicho proceso causado y concluso se enpida la prosecucion y determinacion del _____

lo otro porque en caso negado que lo suso dicho cesase que no ceso y el acusacion demanda o quier ques contra mi puesta por el dicho çapata en nonbre del dicho conçejo de leon y pedro de los rios quel llama sus partes fuera que niego justa no es justo ni se conpadesçe que sobre una misma causa halla mas de un pleyto y pues este se comenzo en nonbre del dicho rodrigo de contreras y los demas que dicho tengo hasta quel dicho rodrigo de contreras fue deshechado de parte y se a proseguido por la primera querella o acusacion o demanda o lo que fue parte esta por parte del dicho rodrigo de contreras y los demas prosiguiendo todos una misma abçion y derecho que ya que al dicho rodrigo de contreras ovyeran admitido por parte no se avia de hazer ni oviera mas ni menos de lo que se ha hecho en el dicho proceso por lo qual se a y deve proseguir el terminar sin embargo de lo por parte del dicho rodrigo de contreras pedido /f.º 106/ aunque fuera que no es parte _____

lo otro porque en caso que lo suso dicho no oviese lugar que si a no haze al caso la que dizen absolucion ni otra cosa para ser parte el dicho rodrigo de contreras porque antes e al tiempo e despues que se me pusiese la dicha acusacion demanda o quier ques el dicho rodrigo de contreras fue mandado prender e preso por el obispo deste reyno y dean de nicaragua como ynquisidores hordinaryos y para ello fue ynvocado vuestro palio seglar e real de vuestra real avdiencia y por ella dado e asy fue preso el dicho rodrigo de contreras e puesto por preso en el monestrio de san francisco desta dicha çiudad donde se puso un hedito por el cual en efeto se prohíbe la comunicacion del dicho rodrigo de contreras diziendo e publicando estar preso por cosas tocantes al oficio de la ynquisisçion y como tal preso fue remitydo y llevado a españa con la causa de su prision al consejo de la santa

ynquysición donde esta sin se saber otra cosa en contraryo como todo es publico e notorio y por tal lo alego e siendo asi como lo es quel dicho rodrigo de /f.º 106 v.º/ contreras fue y esta preso por la santa ynquysición aun como reo quanto mas como avtor el ni menos otro por el no fue ni es parte ni capaz para conpadesçer en juizio sino es en defensa del cargo de su prision y esto quando para ello por los ynquisidores les fuese dado espeçial licencia e siendo librados de la presion y cargo della lo que de presente no paresçe e asi no es parte _____

por las quales dichas causas e por qualquier dellas e por todas las demas que en esta causa por mi parte estan dichas y alegadas pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de lo por el dicho çapata en nonbre del que llama su parte rodrigo de contreras esta dicho e pedido mande proseguir e veer e determinar la dicha causa y hazer segund y como por mi parte esta pedido e ansi lo pido e a vuestra alteza suplico e sobre todo conplimiento de justicia para lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

treslado a çapata presente que responda e qoncluya a la primera audiencia que pero nuñes que la otra parte qoncluya a la pena do no por concluso licenciado _____

/f.º 107/ ocho de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

muy poderosos señores

responde çapata _____

mauriço çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro gobernador en las provinçias de nicaragua en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado respondienddo a un escripto de ynoptas y no verdaderas razones presentado por la parte contraria digo que sin embargo de lo en el contenido vuestra alteza a de hazer en todo segund que por mi parte esta pedido y no se hallara quel dicho mi parte rogase al dicho pero nuñes ni aun del tobo notiçia en espeçial que de mi parte no ovo parçialydad ni opinion como la parte contraria mal quiere dezir antes el dicho bachiller mendavia y el dicho pero nuñes parte contraria hizieron la parçialydad si alguna ovo porque el dicho mi parte como alegado esta en esta causa no hizo caso del dicho pero nuñes ni de le hablar y syendo como

fueron el dicho pero nuñes y el dicho mendavia muy amigos puso y tuvo el dicho proçeso a donde el dicho mendavia lo tomase o viesse como lo tomo y llevo porque se au causado los daños e cosas por mi dichas e suçedidas como por el licenciado por lo avtuado y proçesos sobre ello causados y alvortos y muertes suçedidas /f.º 107 v.º/ en la gbernaçion del dicho mi parte e ynjurias e daños causados en prejuicio del dicho rodrigo de contreras mi parte y de los demas como esta probado y mas largamente por mi parte se probara en su tienpo y lugar y ansi le compete tuvo y tiene derecho de pedir y acusar al dicho pero nuñes parte contraria syendo como fue causa e por su culpa e negligencia o por amistad quel dicho mendavia hurtase y tomase el dicho proçeso y si no se hurtara y llevar a la sazón estando como estava concluso para se determinar y sentençiar vuestra alteza pronunçiará y declararà por no dean ni juez al dicho mendavia e aver usado mal de la jurisdiccion eclesiastica do resulatarà lo hecho por el dicho mendavia contra los dichos mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras ser ninguno y no se causaran tantos daños y en aver llevado el dicho proçeso no se declaro y asi el dicho mendavia por ello proçedio con mayores e ynçentes delytos y hazer la dicha provision falsa y averse causado los dichos alborotos e muertes otro si no haze al caso dezir quel dicho mi parte aya seydo preso pues quel esta absuelto de la dicha descomunion porque se mando suspender lo que tocava a su derecho e acusaçion y la dicha /f.º 108/ presion quel dicho parte contraria quiere desçir que ovo seria y es en otra jurisdiccion de que el dicho parte contraria no se puede ayudar en este articulo en razon de lo que açerca dello quiere pedir ni a lugar por todo lo qual y por lo que mas de derecho por mi parte haze e hazer puede se excluye todo lo de contrario dicho y alegado lo qual niego en quanto es o puede ser en perjuicio de mi parte e pido en todo ser hecho segund que por mi parte esta alegado y pedido y admitido para la dicha aeusaçion por las causas dichas y que resultan de lo proçesado en quanto por mi parte hazen y porque los semejantes delitos no queden por castigar y ansi lo pido para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas el licenciado martines _____

en ocho de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

resçibiose quanto a lugar de derecho e que se ponga en el proçeso dotor solo _____

en nueve de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

muy poderosos señores

pero nuñes escribano de vuestra magestad y de esta vuestra real audiencia en el pleyto e causa que conmigo trata muario çapata como procurador que se dize ser del conçejo de leon de la provincia de nicaragua e de rodrigo /f.º 108 v.º/ de contreras governador della e del tesorero pedro de los rios sobre el proçeso hurtado y paresçido digo que sobre la causa principal a mucho tiempo questa concluso e aunque por mi parte se a pedido e a vuestra alteza suplicado muchas vezes lo mande ver e determinar no se ha hecho e asi mismo sobre si el dicho rodrigo de contreras es o no parte en esta causa se a dicho y alegado y esta asi mismo sobre este articulo concluso e no determinado de que yo por estar como a tanto tiempo que sobre ello estoy preso e resçibido e resçibo mucho agravio por tanto a vuestra alteza pido y suplico lo mande ver e sobre todo lo que convenga determinacion se determine e otro si digo quel dicho proçeso se a hecho e cavzado ante anvos vuestros oydores e agora por la parte contrario se a dicho quel licenciado de paz vuestro oydor no a de entender enello diz que por estar recusado por parte del dicho rodrigo de contreras lo qual es mas por dilatar la causa e me molestar e tener preso que porque lo sea ansi por lo qual a vuestra alteza suplico que sobre lo uno y sobre lo otro se determine y con brevedad se haga justicia para lo qual y lo mas nescesaryo el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñez que lo vea el relator si esta en estado para verse e los tray anvos. /f.º 109/

muy poderosos señores

muario çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro governador en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado digo que por otros es suplicado a vuestra alteza mandase al dicho pero nuñes que me diese un testimonio de la recusacion quel dicho mi parte hizo al licenciado lorenzo de paz de la serna vuestro oydor e aunque por mi parte muchas vezes se

le ha pedido porque el tiene en su poder no lo a querido ni quiere hazer pido y suplico a vuestra alteza mande con pena al dicho pero nuñes que dentro de un breve termine me de el dicho testimonio de la recusacion e recusaciones que por el dieho mi parte estan hechas contra el dicho buestro oydor que yo estoy presto de le pagar lo que justamente meresçiere e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas mauriçio çapata _____

honze de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que le de testimonio pero nuñes dello _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras e la çiu-
dad de leon en la provinçia de nicaragua y de pedro de los rios
vuestro tesorero en la dicha provinçia en el pleyto con pero nu-
ñes en razon de las escripturas que por ynventario le entregue
y no me las /roto/ /f.º 109 v.º/ dar digo quel dicho pleyto a mu-
chos dias que por mi parte esta concluso pido y suplico a vues-
tra alteza mande a juan ruyz vuestro escribano traiga el dieho
proçeso para que se vea y determine porque en la dilacion mis
partes resçiben mucho daño y agravio y para ello y en lo mas
nesçesaryo el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justica
e las costas mauriçio çapata martes terçia veynte y dos de he-
nero de myle e quinientos e quarenta y quatro años se presento.

que para la primera audiencia juan ruyz traiga el proçeso
so pena de seys pesos _____

presentado en syete de hebrero de mile e quinientos e qua-
renta e quatro años _____

muy magnifico señor

antel licenciado pero ramires
juez de residencia pide que to-
me el proçeso en el estado y
lo determine y entretanto le
alçe la carçeleria.

pero nuñes escribano de la av-
diencia e ehançilleria que de su
magestad residyo en esta çibdad
de panama digo que en la dieha
real avdiencia e ante los oydores

della se trato y ay pleytos pendiente sobre razon e causa de un
proçeso que se hurto e paresçio sobre lo qual mauriçio çapata
como procurador que se dize ser del consejo de leon de la pro-

vinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras governador della y del tesorero pedro de los rios me tiene puesta una acusacion demanda o lo que es e yo respondido e replicado e alegado por /roto/ partes hasta que sobre la dicha causa prinçipal /f.º 110/ e sobre otros articulos della a mucho tienpo que esta concluso y como los que se dizen partes avtores no an tenido no tienen contra mi ninguna abçion ni justicia ni pretenden lo suso dicho mas de solo molestarme y con prision y costas como de hecho lo han hecho so color y diziendo quel licenciado de paz oydor que fue en la dicha real avdiencia estava recusado en los negoçios y pleytos del dicho rodrigo de contreras como la determinacion dello quedo en solo en dotor villalovos otro si oydor que fue en la dicha real audiencia aunque a mas de treze meses que sobre la dicha causa ynjustamente estoy preso y encarçelado y la dicha causa prinçipal y algunos articulos della concluso mucho tienpo a y por mi parte muchas vezes pedido y suplicado determinase nunca se quiso hazer de que yo he rescibido muy notorio agravyo e pues por provision de su magestad esta mandado y cometido a vuestra merced que todas las causas que estuviesen pendiente en la dicha real audiencia al tienpo que vuestra merced viniese a tomar la residencia della las determinase y sentençiasse como se contiene en la dicha provision real de su magestad a que me refiero por tanto en la mejor forma e manera que puedo pido y suplico a vuestra merced mande luego traer y exhibir ante si la parte so de la dicha causa y verle y puesto esta con-/f.º 110 v.º/ cluso como dicho es el determine mediante justicia por manera que yo la alcance e sobre lo suso dicho no sea mas vexado ni molestado ————

otro si vuestra merced pido y suplico que en el entretanto que la dicha causa prinçipal se determine me mande soltar de la dicha prision e carçeleria en questoy pues a tanto tienpo que tan ynjustamente la padezco para lo qual y lo mas nesçsario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro pero nuies ————

el señor licenciado mando que se traiga el proçeso ————

presento en honze de hebrero de mille e quinientos e quarenta e quatro años ————

muy magnifico señor

pide que lo determine.

diego hurtado en nonbre e como procurador de pero nuñes en el pleyto y causa que se a tratado contra el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido digo que el proçeso de la dicha causa a muchos dias e aun meses que esta concluso anfi en la causa prinçipal como en razon de si rodrigo de contreras es parte o no en la dicha causa e aunque por el dicho pero nuñes e por mi en su nonbre a seydo pedido e suplicado muchas vezes se vea y determine no se a hecho de quel dicho pero nuñes por estar como sobrello esta mucho tiempo a preso a resçibydo e resçibe en la dicha dilacion y presyon mucha vexaçion y costas y daños _____

por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre lo /f.º III/ mande ver e determinar y porque en respuesta de otra mi petiçion vuestra merced tiene proveido y mandado que se traiga el proçeso de la dicha causa y no se a hecho a vuestra merced pido y suplico que con grave pena mande a francisco de santander escribano en cuyo poder esta el dicho proçeso le conçierte y que se ponga en el otras petiçiones e avtos que del dicho proçeso an pasado y estan en poder de hernando del castillo escribano y todo junto se traiga con brevedad para que vuestra merced lo vea como dicho es para lo qual y lo mas nesçesaryo el oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

en honze de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años _____

que santander de el proçeso so pena de seys pesos _____

presentose en diez y ocho de hebrero de mile e quinientos e quarenta e quatro años _____

muy magnifico señor

diego hurtado en nonbre e como procurador que soy de pero nuñes en el pleyto e causa que mauriçio çapata llamandose procurador del conçejo de leon de la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras governador della e del tesorero pedro de los rios en razon del proçeso hurtado e paresçido digo que la dicha clausula esta ya conclusa en espeçial sobre un articulo si el dicho rodrigo de contreras es parte o no en la dicha causa y por el dicho mi parte e por my en su nonbre por muchas petiçiones esta

pedido e suplicado se vca /f.º 111 v.º/ y determine la dicha causa y por vuestra merced proveído y mandado que para ello se traiga y no se ha hecho de quel dicho mi parte a resçibido e resçibe daño _____

por tanto pido y suplico a vuestra merced mande e compela a hernando del castillo escribano en cuyo poder esta el dicho proceso le conçierte e traiga luego ante vuestra merced y traydo vuestra merced le mande ver y determinar porque el dicho mi parte a mucho tiempo que sobre lo suso dicho esta preso y en la dilacion a resçibido y resçibe mucho daño molestias y notorio agravyo y ansi pido se haga e para ello el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

e presentado el dicho escripto en la manera que dicha es luego el dicho señor licenciado dixo que se traiga el proceso e que lo vera e hara justcia _____

presentose en veynte e seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años _____

muy magnifico señor

pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çibdad de panama en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata diziendo ser procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua y los demas que el llama sus partes sobre el proceso hurtado y paresçido digo que muchas vezes e por muchas peticiones esta por mi parte pedido ansi en la dicha real avdiencia entre los oydores della como ante vuestra merced tengo pedido y suplicado /f.º 112/ se vea el dicho proceso y se determine sobre los casos y articulos que a mucho tiempo questa concluso y no se ha hecho de que he resçibido daño por lo qual y por estar como sobre ello estoy ynjustamente preso mucho tiempo ha pido y suplico a vuestra merced lo mande veer y determinar y en el entre tanto açeme la dicha carçeleria como por mi esta pedido para lo qual y lo mas nesçeario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro y sobre todo pido ser hecho entero complimiento de justcia pero nuñes _____

que se trayga _____

muy magnifico señor

presenta las cedula para que
remita los procesos y pide que

mauriçio çapata en nonbre de

la cunplan.

rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua paresco ante vuestra merced como mejor puedo y hago presentacion de una çedula firmada del prinçipe nuestro señor ganada a pedimiento de mi parte en que en efeto manda que todos los pleytos que estuvieren pendiente en esta avdiencia tocantes al dicho governador rodrigo de contreras se remitan a la avdiencia real de los confines de guatimala e nicaragua en el estado en que estuvieren para que en ello se vean e hagan justicia sobre lo enellos contenido examinando primero por vuestra merced los dichos procesos segund mas largamente en la dicha çedula /roto/ /f.º 112 v.º/ se contiene de que hago presentacion y escuso que aqui ay pleyto pendiente entre el dicho rodrigo de contreras e pero nuñes escribano sobre çierto proceso que ante el pasava que falto de mucha ynportancia tocante al dicho governador el qual dicho pleyto pasava ante juan ruyz secretario de la dicha avdiencia y agora esta en poder de hernando del castillo escribano y otro pleyto entre partes de la una el dicho governador y sus litus consortes y de la otra el dicho bachiller pedro de mendavia dean que se dezia ser de nicaragua lo qual pasa ante el dicho pero nuñes y otro proceso entre el dicho governador y sus litis consortes contra el dicho mendavia en razon de la falsa provison que hizo y fabrico que pasa ante el dicho pero nuñes pido a vuestra alteza que ovedesçiendo la dicha çedula mande al dicho pero nuñes y hernando del castillo traigan ante vuestra merced los dichos procesos y todos los demas tocantes al dicho governador que en su poder estuviesen para que vistos y examinados se cunpla lo que su alteza manda por sus çedulas segund y como enella se contiene y pido justicia —————

oy martes terçia veynte y seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor licenciado ramires de quiñones juez e governador e lo presento el contenido con /f.º 113/ una çedula real firmada del prinçipe nuestro señor e su merced la obedesçio en forma e quanto al cunplimiento della dixo questa presto de hazer e cunplír lo enella contenido testigos el doctor villalobos e el licenciado polo e diego de valmaseda alguazil mayor.

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 7 de septiembre de 1543, por la que se ordenaba a la

Audiencia de Panamá el envío a la Real Audiencia de los Confines de todos los pleitos tocantes con el Gobernador Rodrigo de Contreras. Fué publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN, en página 511, bajo documento número DLXXVIII.

muy magnifico señor

alega pero nuñes muchas razones por donde no se deve remitir este pleyto.

pero nuñes escribano de la audiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiu-

dad de panama digo que a mi notiçia es venydo que mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras governador de nicaragua presento ante vuestra merced una çedula real de su magestad por la qual diz que manda que los proçesos tocantes al dicho rodrigo de contreras que estuvieren pendiente en la dicha real avdiencia los remitiese a la avdiencia real de los confines de guatimala y el dicho çapata /f.º 114/ nonbro çiertos proçesos que se trata conmingo sobre un proseo que se hurto e paresçio e otro sobre una acusacion y demanda que por el dicho rodrigo de contreras me fue puesta diziendo no averle dado un testimonio que dize que me pidio segund que en la dicha çedula real e pedimiento por el dicho çapata hecho se contiene a que me refiero digo que en quanto a la dicha çedula contra mi hazé y hazer puede con el acatamiento e reverencia que devo suplico della para antes su magestad e ynformando de mi justicia e por la que a mi derecho conviene digo quel dicha çedula no se entienda ni habla en los dichos proçesos que contra mi el dicho çapata litiga y tiene pedido se remita porque la real çedula de su magestad se a y deve entender en aquellos pleytos y causas que en la dicha real avdiencia uvyese pendientes contra el dicho rodrigo de contreras o a lo menos aquellos que del dicho governador de nicaragua oviesen venido a la dicha real audiencia y no aquellos casos y cosas començadas en la dicha avdiencia y en esta dicha çibdad y aqui acusadas y demandadas por el dicho rodrigo de contrers en ella porque no es de creer que la real ynstrucion de su magestad fuese de dar al dicho rodrigo de contreras la dicha real çedula en prejuicio /f.º 114 v.º/ de partes como seria muy grande para mi hazerselo quel dicho çapata pide por que el proçeso que esta pendiente sobre el proçeso hurtado y paresçido digo quel dicho pro-

ceso se causo en esta dicha çibdad y enella se me puso el acusaçion y demanda que sobre ello me esta puesta y en esta çibdad como reo y como cosa acaeçida y pedida enella tengo alegado mis descargos y defençiones y aqui se an y deven proveer la desquexa dellos e averiguarse la verdad façilmente lo que no se podia hazer en guatimala sy no es a muy grand costa dilacion y vexacion mia ques lo quel dicho rodrigo de contreras por me hazer daño enesto pretende y lo mismo en la acusaçion y demanda que tiene puesta por el testimonio que dize que me pidio y no le di y caso negado que lo suso dicho por el tenor de la dicha real çedula no oviese lugar de se entender como dicho tengo digo que en el proçeso contra mi causado sobre el proçeso hurtado y paresçido el dicho rodrigo de contreras no es parte y por tal no parte esta en el mismo proçeso en vista y en grado de revista sentençiado y declarado por ño parte y la sentençia por se misma y por hordenança de la dicha real avdiençia en que dize que la sentençia que se diere en grado de suplicaçion se lleve a devyda hexecucion sin otro ningund remedio y /f.º 115/ ansi paso en cosa jugada e se a hexecutado en las prosecucion del proçeso y se a y deve cunplir y pues el dicho rodrigo de contreras no es parte en la dicha causa menos lo es para pedirse remita el dicho proçeso ni pedido no se a ni deve remitir pues no es de los que en la dicha real çedula se entienden y caso quel dicho rodrigo de contreras alguna parte fuese que niego esto se entiende en aquellos casos y cosas que el solo fuese parte lo qual en la dicha causa no es porque hallara vuestra merced en el dicho proçeso me fue puesta la dicha acusaçion y demanda del en nonbre del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon ni del dicho rodrigo de contreras y del tesorero pedro de los rios asi que a donde ay muchas partes en un libelo no es parte la una para pedir ni por ella se hazer lo quel dicho çapata pide sino que ay deve seguir en caso que parte fuese la dicha cavsa a ley y a donde la mayor parte la a començado a seguir y sigue y pues la dicha çedula hablo en solo lo que toca al dicho rodrigo de contreras pues esta causa toca a otros y tantos no se a ni deve remitir a lo menos sin primero se sentençiar pues esta conclusa la causa y so sobre ello tanto tienpo a preso otro sy despues de ganada la dicha real çedula /f.º 115 v.º/ e trayendola e teniendola el dicho rodrigo de

contreras no a querydo ni quiso usar della hasta me acusar y demandar sobre lo contenido en el dicho testimonio con cavtela y a fin de que estuviese pendiente para pedir lo que agora pide por me molestar y fatigar con la dicha remision lo qual vuestra merced no puede permitir ni dar lugar ni a la dicha çedula el entendimiento que la parte contraria pide que se de sino aquel que verdaderamente se a y deve entender ques como tengo dicho por tanto a vuestra merced pido y suplico no remita las dichas causas ninguna dellas a la dicha real avdiencia para lo vuestra merced las puede y deve determinar y sentençiar en su dicha çibdad y asistir la dilacion costas y daños que de lo contrario se me seguirian y haziendo lo ansi vuestra merced hara serviçio a dios y a su magestad y a mi justicia y merced donde no protesto todo lo que en tal caso puedo y debo protestar de derecho y pidolo por testimonio para lo qual y lo mas nesçesario el muy magnifico officio de vuestra merced ynploro pero nuñes —————

En miercoles terçia veynte e syete de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor licenciado rramires governador la presento el licenciado su merced mando que se ponga en el proçeso e que lo vera /f.º 116/ todo e proveera ———

En veynte y ocho de hebrero de myle e quinientos e quarenta y quatro años —————

muy magnifico señor

presenta pero nuñes el proçeso que se avia perdido y çiertos testimonios.

pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta çiu-

dad de panama en el pleyto y causa que contra mi a tratado mauriçio çapata llamandose procurador del consejo e justicia e regimiento de la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras governador della y del tesorero pedro de los rios en razon del proçeso hurtado y paresçido digo que para mejor convencer la maliçia de las partes contrarias y para que mejor y mas claramente conste de mi descargo e ynocencia e para que mejor e mas justificadamente se haga lo por mi en la presente causa pedido por aquella via e forma que mejor aya lugar de derecho eximo e hago presentacion o como mejor me convenga del proçeso oreginal de que en esta causa se haze minçion que se

hurto e de como por las mismas partes contrarias se yximio y presento despues de paresçido en la dicha real avdiencia segund que por los testimonios questan al cavo del dicho proçeso a que me refiero —————

yten de la provision original de su magestad /f.º 116 v.º/ por donde el vachiller pedro de mendavia fue presentado al deanazgo de la yglesia de la dicha çibdad de leon con la colaçion e posesion asentado en las espaldas de la dicha provision con una petiçion por do paresçe averse la dicha provision presentado por parte del dicho dean e en el dicho pleyto y causa que se hurto y paresçio la qual asi mismo se exhibyo y presento por el dicho çapata en los dichos nonbres en la dicha real avdiencia —————

yten una carta descomunion con çiertos testimonios de algunas de las diligencias que haze en busca del dicho proçeso hurtado luego que se hecho menos —————

yten de un testimonio de requerimiento que paresçido el dicho proçeso estando el dicho dean enesta dicha çiudad yo dixee e hize al dicho çapata en nonbre de los que dizen sus partes en que en efeto e aziendo relacion del dicho proçeso y pues el dicho proçeso hera peresçido y el dicho dean estava en esta dicha çiudad le siguiese e prosiguiese con el dicho dean so çiertas protestaçiones segund que en el testimonio dello mas largo se vontiene a que me refiero —————

yten de un testimonio por do consta y paresçe que el conçejo justicia e regimiento de la dicha çiudad de leon y el dicho tesoroero pedro de los /f.º 117/ rios por sy y en nonbre de los demas vyendo no tener ninguna abçion razon ni justicia contra mi por la falta del dicho proçeso se apartaron y desistieron de la dicha causa y de todo lo contra mi acusado y demandado revocando los poderes que para ello toviesen dado y todo lo por vuestra merced dello hecho con la solenidad y juramento a mi derecho nescesario segund que por el testimonio de lo signado y firmado de martin minbreño escribano publico paresçe a que me refiero.

lo qual todo que dicho es pido y suplico a vuestra merced lo manda acumular y poner todo en el presente proçeso el qual pido y suplico a vuestra merced lo vea luego sobre lo qual y sobretodo lo por mi pedido por el dicho proçeso haga y determine justicia por manera que yo alcance y sobre tan ynjusta acu-

saçion y demanda no sea mas molestado para lo qual y lo mas nesçesario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro y las costas pido y protesto y pidolo por testimonio pero nuñes.

el dicho señor licenciado pero ramires dixo que se traiga el proçeso _____

COPIA DEL PROÇESO HURTADO, PROMOVIDO POR EL DEAN BR. PEDRO DE MEN-DAVIA.

En la çibdad de panama ques en /f.º 117 v.º/ yndias del mar oçeano en tierra firme ilamada castilla del oro a veynte e ocho dias del mes de jullyo de mile e quinientos e quarenta y dos años

en la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta dicha çibdad ante los muy magnificos señores dotor pedro de villalobos y el licenciado de paz de la serna oydores y en presençia de mi pero nuñes escribano de su magestad e secretario en la dicha su real avdiencia paresçio presente don pedro de mendavia dean que dixo ser de la provinçia de nicaragua e presento la peticion siguiente: _____

muy poderosos señores

el proçeso hurtado que paresçio pide el dean ser restituído en la posesion de su deanazgo y judicatura.

el dean de la yglesia catedral de la provinçia de nicaragua ante vuestra alteza paresco y digo ques ansi questando yo en pose-

sion quleta y paçifiva de mi deanazgo y dignidad e teniendo del titulo e canonica ynstruicion e estando en posesion de la judicatura y juridiccion eclesiastica que como a persona capitular e representando el cabildo por ser solo en la dieha yglesia se me avia debuelto por fin y muerte del reverendisimo obispo de aquella provinçia e /f.º 118/ vacaçion de la sede e syendo por esta real avdiencia por tal juez eclesiastico declarado el gobernador rodrigo de contreras y el cabildo de la çibdad de leon e personas particulares del de hecho e contra derecho e sin tener juridisçion alguna por ser como son personas merelegas me turbaron en la posesion del dicho mi deanazgo e me lo pronunçiaron por vaco por las cavsas e razones que a ellos les paresçio e me ynpidieron e ynpiden la dicha juridisçion eclesiastica contra lo por vuestra alteza mandado e proveido como paresçe por scriptos e razones

que cada día en esta real avdiencia presentan el dicho governador e pedro de los rios e juan de guzman regidores de la dicha cibdad en los quales como a persona despojada de su titulo e dignidad le llaman el vachiller mendavia e niegan la dicha juridición que como dicho es por vacacion de la sede vacante me esta devuelta como mas largo todo paresçe por las provisiones avtos e requerimientos que sobre lo suso dicho an pasado lo qual todo esta en poder del secretario juan ruyz e dello si nesçesario es hago presentacion para en esta causa /f.º 118 v.º/ e negoçio por tanto a vuestra alteza pido y suplico a quien toca deshazer las fuerças e agravios que por sus subditos a las yglesias e personas eclesiasticas questan debaxo de vuestro real anparo se hazen mande çerrar las dichas turbaciones ansi en lo que toca al dicho mi deanazgo e a la posesion del como en lo que toca a la dicha juridición e mandando lo se me de sobre carta de la provision e declaracion que por vuestra alteza en esta real avdiencia fue hecha e si nesçesario es enello me restituya en la dicha mi posesion pues paçificamente e sin contradición alguna e con titulo colocado e avtoridad de superior e metydo enella e tenido e usado della dos años de tienpo poco mas o meno para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el dean —————

Juan ruyz que saque los testimonios de que el dicho dean haze presentacion e se junte todo para verse —————

en treynta e uno de jullyo de mile e quinientos e quarenta e dos años —————

NOTA.—Aquí figuraba el poder que el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León de la Provincia de Nicaragua otorgaron a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, en dicha ciudad, ante el escribano Martín Mimbreno, el 27 de febrero de 1542, y la sustitución a favor de Mauricio Zapata, legalizada por el escribano Juan Ruíz, en Panamá, el 27 de mayo de 1542, lo cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 88-91. A este mismo poder y sustitución se refieren las notas de las páginas 2 y 187 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 21 de

julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 38 y 39. A este mismo poder se refieren las notas de las páginas 2 y 187 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán otorgaron a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 19 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz. Véanse páginas 187-189 del presente volumen.

muy poderosos señores

lo que alegan contra el pedimien-
to del dean.

mauriçio çapata en nonbre
/f.º 125/ de la çiudad justicia e

regimiento de leon ques en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia e de pedro de los rios e de juan de guzman de cuyos poderes hago presentacion digo ques venido nuevamente a notiçia de los dichos mis partes e de qualquier dellos e mia en sus nonbred quel vachiller don pedro de mendavia dean que se dize ser de la santa yglesia de leon en el obispado de nicaragua a pedido a vuestra alteza que por quanto el dize ser dean e que mis partes diz que le an expelydo e despojado del dicho su deanazgo o que asi diz que lo publica e se trata diziendo que no es dean e que por çierta provision de vuestra alteza emanada desta real avdiencia constava ser tal dean e que vuestra alteza le mandase volver en su posesion e dar para ello su real provision con letras coloradas como mas largo en su pedimiento se contiene el tenor del qual a oydo por repetydo e alegando del derecho de mis partes digo quel dicho pedimiento hecho por el dicho vachiller don pedro de mendavia es ninguno e que vuestra alteza no a de hazer cosa alguna de lo en el contenido e pedido porque es hecho a pedimiento de no parte y no contiene verdadera relacion e si nescesario es en los dichos nonbres lo niego y espuesto e pedido lo qual /f.º 125 v.º/ contenido a cavtela porque donde no ha tenido ni tiene derecho pudiese atribuir cosa alguna a lo qual no se a de dar lugar porque vuestra alteza sabra quel dicho vachiller mendavia en caso que por vuestra alteza y por vuestro real consejo de yndias le fuese dada provision para que se presentase dentro de quinze meses en la dicha provincia ante el obispo de

leon e si en este dicho termino no se presentase se avia e ovo el dicho deanazgo por vaco porque vuestra alteza lo proveyese a quien fuese servido y la parte contraria no se presento conforme a la dicha provision en el dicho termino de los dichos quinze meses como hera obligado salvo despues de pasados otros quinze o dias mas que son mas de treynta meses por lo qual el dicho deanazgo quedo e finco vaco e no se pudo presentar alli menos se pudo colar ni instituir el dicho deanazgo e la tal presentacion e colacion e ynstitucion e posesion que se hizo e tomo fue y es yppo jure nulla porque fue presentado e ynstytuido en el dicho deanazgo como persona que no tuvo titulo ni merced de vuestra alteza e ansi lo mismo no pudo ser por virtud desto juez sede vacante mas antes como persona privada e sin tituto ni ser ynsti- /f.º 126/ tuido por lo que dicho es legitimamente se abra entrado en el dicho deanazgo e juridicion eclesiastica sin tener causa ni razon alguna y antes por lo aver hecho como el quiere dezir demas de ser ninguno a cometydo delytos e demas por se aver entrado en los expolyos que quedaron por muerte del obispo don fray francisco de mendavia y en los diezmos despues de su fin y nuerte a de dar luego cuenta de todo como esta pedido por el dicho governador mi parte en esta real audiencia en respuesta de lo quel dicho parte contraria dixo que vuestra alteza no hera su juez e agora por otra parte pide e dize que vuestra alteza como tal juez para deshazer las fuerzas conosçe de la causa por ser vuelto en la posesion que dize que tiene y porque vuestra alteza es juez para quitar las fuerzas que hazen los juezes eclesiasticos como por ley de vuestros reynos paresçe y por la antigua costunbre que para ello tienen e no se dispone en razon de las fuerzas que otras personas me allegas hiziesen porque son personas llamadas e sujetas a la juridicion de vuestra alteza mayor merced que los dichos mis partes no a hecho ni cometydo fuerça alguna y esta causa y el conoçimiento della pertenesçe a la real persona de vuestra alteza y de su presidente e oydores de su real consejo de yn- /f.º 126 v.º/ dias por la prominencia e juridicion real que vuestra alteza tiene en proveer semejantes casos e por vuestra alteza se a de prohibir enesta real avdiencia el dicho parte contraria no entrar ni ser admitido a la dicha dinidad del dicho deanazgo pues que la dicha su presentacion o colicion e todo lo de-

mas que por virtud dello se aya hecho a seydo y es ninguno como dicho es lo qual paresçe por el testimonio de la dicha presentacion e colaçion que esta en un testimonio presentado por el dicho governador mi parte en esta real avdiencia sobre el articulo que a pedido que le mande dar cuenta al dicho parte contraria de los dichos espolyos e diezmos pido ser sacado e puesto en esta causa y proçeso por el presente escribano ante quien esta presentado yo mas largo por mis partes se provara por todo lo qual e por lo que mas de derecho por mis partes haze e hazer puede e se alega a lo pedido por la parte contraria no alega ni vuestra alteza lo a ni deve hazer ante vuestra alteza a de prohibir por todas vias que no entre ni vuelva el dicho deanazgo pues que fue y le a proveer en razon desto y del dicho deanazgo a la real persona de vuestra alteza y de vuestro real conçejo de yndias de todo lo qual se a de enviar e dar relacion ante todas cosas a vuestra real persona y en el vuestro real conçejo de yndias /f.º 127/ para que sobre ello provea vuestra alteza lo que mas conviniere a su rcal serviçio e ansi no se a de hazer lo por la parte contraria pedido y se ha de hazer todo segund que por mi parte en los dichos nonbres es alegado y pedido y ansi lo pido y para el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia y costas y ofrescome a provar lo nesçesario —————

otro si pido y suplico a vuestra alteza questa mi petiçion sea puesta al pie del dicho pedimiento hecho por escripto contrario para que sobre todo por vuestra alteza visto lo uno y lo otro provea conforme a justicia lo por mi pedido —————

que se junte con lo demas e se vera —————

primero de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años.

presenta escripturas el dean. } muy poderosos señores
 cristobal de marañon en nonbre del dean don pedro de mendavia digo quel dicho mi parte pidio sobre carta de çierta provision que por esta real avdiencia se le proveyo e si nesçesario hera restituyçion de su despojo asi en lo de la juridiccion como en su dinidad e por vuestra alteza le fue mandado presentar la dicha provision e mas las escripturas que a su derecho convyniese en cunplimiento de lo qual hago presentacion de la provision del deanazgo e la colaçion e avto

de posesion e de la provision desta real avdiencia e obedeçimiento e conplimiento della e de otros testimonios e riquirimientos pido /f.º 127 v.º/ e suplico a vuestra alteza lo mande ver e determinar sobre ello brevemente porque de la dilacion el dicho mi parte resçibe daño e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

que se junte todo e se traiga para lo ver _____

presentolo marañon en nonbre del dean en la avdiencia en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años con una provision e otros testimonios e una petiçion por do pide sobre carta del deanazgo _____

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua en viernes veynte y tres dias del mes de dizienbre de mile e quinientos e quarenta y un años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre el señor capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta provinçia e luys de mercado alcalde e pero sanches e pablos peres e alonso torrejon regidores e asi juntos en su cabildo e ayuntamiento se proveyo lo siguiente e luego este dicho dia mes e año suso dicho estando en el dicho cabildo e ayuntamiento se presento por parte del dean desta yglesia mayor desta çibdad una provision real de su magestad emanada de los señores oydores de la avdiencia e chançilleria real de panama con el sello en las espaldas e con çier- /f.º 128/ tos avtos la qual provision presento el dicho dean ques del tenor siguiente _____

la provision de la avdiencia de panama en que manda que tenga la juridiçion el dean.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia reys de castilla

de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas y de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano condes de varçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes del flandes e de tirol e a vos rodrigo de conteras nues-

tro governador en las provinçias de nicaragua e a vuestro lugar teniente en el dicho oficio e a vos los conçejos e regimiento de las çiudades de leon e de granada ques en la dicha provinçia e a cada una e a qualquier de vos en vuestro lugar e juridiçion a quien esta nuestra carta fuere mostrada sálud e graçia sepades quel en la nuestra corte e chançilleria real que reside en la çiudad de panama ante los nuestros oydores della paresçio don pedro de mendavia dean de la dicha provinçia e por su petiçion /f.º 128 v.º/ que presento nos hizo relaçion diziendo que ansi hera que por fin e muerte del reverendo incristo padre obispo desa dicha provinçia a el le pertenesçia como a dean de la yglesia catedral della e como persona capitular della conforme a derecho se devolvía la juridiçion eclesiastica e la administraçion de los dichos episcopales sede vacante e como la juridiçion espiritual en la dicha provinçia es nueva y la yglesia della pobre de cuya causa no se podria sustentar tantos ministros que resistiesen las fuerzas que se cometian e hazian los jueçes eclesiasticos e que muchos seglares desa provinçia se avian desacatado e desacatavan e tenian en poco los mandamientos de la yglesia e del dicho dean diziendose no ser juez por ser solo en el cabildo e que para que la yglesia tuviese juridiçion se requeria averlla a lo menos tres capitulares para que hiziesen cabildo de causa de lo qual diz quedava desorden que los pecados publicos no se pudiesen castigar tanbyen como convenia al serviçio de dios nuestro señor e nuestro e nos pidio e suplico que pues conforme al derecho que permite que los derechos todos de una universidad o colegio vengan a se reducir e reduscan en uno por falta delos demas le mandasemos dar y diese- /f.º 129/ mos una nuestra provision por el qual declarasemos ser juez conpetente sede vacante de la dicha yglesia e que con derecho pueda retener en esa o encomendar la juridiçion de la dicha yglesia a persona que la exerçite en noble del cabildo della e mandando por ella a vos las dichas nuestras justicias le desedes todo el favor e ayuda que pedido vos fuese para execuçion de su justicia tocante a lo espeçial como conforme a derecho herades obligados a lo hazer ynvocando como tal juez eclesiastico el auxilio de curato seglar e que sobre todo le proveyemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la

dicha nuestra avdiencia fue por ellos acordados que deviamos mandar dar esta nuestra provision para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos segund dicho es que luego que con ella fuerdes requerido por parte del dicho dean ynvocando el dicho dean sede vacante el auxilio del brazo seglar se lo deis e hagays dar entera e cunplidamente e vos que hayais e tengais e hagais tener por justicia eclesiastica al dicho dean durante el tiempo de la sede vacante sin que enello ni la parte dello embargo ni inpedimiento alguno pongais ni consintais poner e le dexar sustituir en su lugar e mando /f.º 129 v.º/ de la dicha yglesia qualesquier vicario e vicarios que el por byen toviere para exercicio de la dicha juridiccion a los quales como a su misma persona ovedescays e no hagades en deal para alguna manera so pena de la nuestra merced e de myle pesos de oro para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere so la cual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escribano que para esto fuere llamado que desde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dado en panama a diez dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y un años robles dotor el dotor villalobos yo sebastian sanches de merlo escrivano de camara de sus magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus oydores registrada de sebastian sanches de merlo por chançiller el licenciado martines _____

_____ en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua domingo despues de misa mayor veynete e syete dias del mes de marzo de mile e quinientos e quarenta e un años estando en la plaça publica desta çibdad junto a la yglesia mayor de la dicha çibdad por ante mi martin minbreño escrivano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e testigos por voz de juan gomes pregonero del conçejo desta çibdad fue pregonada esta provision real de su magestad de /f.º 130/ suso contenida de pedimiento de fray juan de tejada vicario general en nonbre del dean de la yglesia mayor desta iudad e lo pidio por testimonio siendo testigos el señor teniente luys de guevara

el tesorero pedro de los rios e francisco xeres e otros muchos que ende estavan _____

e despues de lo suso dicho en como obedeçe el regimiento. | la dicha çibdad de leon el lunes veynte e ocho dias del mes de marzo de myle e quinientos e quarenta y un años ante mi el dicho escribano e testigos estando en su cabildo e ayuntamiento el señor capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor e alonso telles giron alcalde y el thesorero pedro de los rios e pedro de buytrago e luys de mercado e alonso torrejon e pero sanches de alvo regidores paresçio fary juan de tejada vicario general en este obispado en nonbre del dean don pedro de mendavia provisor e vicario general en este obispado e presento e leer hizo la provision real de su magestad de suso contenida emanada de los señores oydores de la avdiencia e çançilleria real de panama e pidio e requirio a los dichos señores justicia e regimiento que obedescan y cunplan la dicha provision real como en ella se contiene e lo pidio por testimonio e luego los señores justiçia e regimiento el dicho señor teniente e alcalde e regidores de suso contenidos tomaron /f.º 130 v.º/ la dicha provision real en sus manos cada uno dellos por si e la vesaron e pusieron sobre sus caveças con el acatamiento e reberencia devydo como a carta e provision real de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa bibir e reynar por largos años con acreçentamiento de mayores reynos e señorios e en quanto al cunplimiento dixeran que en esta çudad de leon fue cometydo el dicho dean al dicho oficio de provisor sede vacante e sienpre questuvo en esta provinçia fue obedesçido por tal juez eclesiastico e despues de ydo el dicho dean a fray juan de tejada de la horden de san jeronimo su vicario general e por la justicia e regimiento e vezinos desta çibdad nunca fue contradicho antes ovedesçido e que agora questan prestos e aparejados de cunplir todo lo que su magestad manda por la dicha su provision real como lo an hecho hasta aqui e darle el favor e ayuda que fuere menester para usar y exerçer el dicho oficio todas las vezes que lo pidiere como lo an hecho e questo dan por su respuesta a la dicha su provision real e pidieron a mi el dicho escribano queste avto e obedeçimiento se ponga en las espaldas de la dicha real provision devaxo

de un sino en fee de lo qual segund que ante mi paso el dicho escribano lo escribio e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en la çibdad de granada desta provinçia de /f.º 131/ nicaragua tres dias del mes de abril de mile e quinientos e quarenta e un años este dia estando juntos en cabildo e ayuntamiento conviene a saber los muy nobles señores diego hernandes de texerina e juañ caravallo alcaldes e juañ suares e alonso gomes de herrera e gonçalo de ribera e bernaldino de miranda e juañ de rogel regidores por ante mi francisco ruys escribano publico e del conçejo desta dicha çibdad e asi juntos paresçio fray juañ de tejada en nonbre del dean don pedro de mendavia e presento e leer hizo a mi el dicho escribano una provision real de su magestad labrada de la avdiencia e chançilleria real que reside en la dicha çiudad de panama sellada con el sello real de çera colorada e pidio e requirio la obedesçiesen e cunplan como enella se contiene e ansi leyda la dicha provision luego los dichos señores justicias e regidores de suso contenidos tomaron la dicha provision real en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedesçian e obedesçieron como a carta e mandamiento de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexe vivir e reinar por largos tienpos con acreçentamiento de muchos mas reynos e señorios e que en quanto al /f.º 131 v.º/ cumplimiento della que ellos estan prestos e aparejados de la cunplir como enella se contiene segund e como su magestad lo manda por la dicha provision real e darle el favor e ayuda que fuere menester para usar y ejerçer el dicho oficio todas las vezes que lo pidieren e questo dan por su respuesta a la dicha provision e pidieron a mi el dicho escribano que este ovedesçimiento se ponga en las espaldas desta dicha provision real e lo firmaron de sus nonbres diego hernandes de texerina juañ caravallo juañ suares alonso gomes de herrera gonçalo de ribera bernaldino de miranda juañ de moguer e mandaron a mi el dicho escribano questa dicha provision real sea leyda publicamente en la puerta de la yglesia desta dicha çibdad pues no ay pregonero enella que la pregone.

obedeçe el regimiento de granada.

leyose a la puerta de la yglesia. E despues desto en la dicha
 çibdad de granada lunes quatro
 dias del dicho mes e año suso di-
 cho yo el dicho escribano estando a la puerta de la yglesia desta
 dicha çibdad ley publicamente esta provision real de su magestad
 de bervo ad bervun como enello se contiene en presençia
 /f.º 132/ de alguna gente que ende estava testigos que fueron
 presentes el tesorero pedro de los rios e bartolome tello e bernaldino
 de miranda e otros muchos e yo el dicho escribano de mandamiento
 de los dichos señores conçejo justicia e regimiento lo escribi e por ende
 fiz aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad francisco ruys
 escribano publico e del conçejo.

continua el requerimiento para que le den favor para exercer la juridiçion pues tienen obedesçida la provision.

e ansi presentada la dicha provision real e por mi el dicho escribano leyda el dicho don pedro de mendavia dixo que a su notiçia hera venido porque publicamente se dezia en la dicha çibdad
 quel señor governador rodrigo de contreras por respeto de çierto testimonio que cristobal ortiz notario apostolico que se dize ser avia dado sin guardar la solenidades que en la data de tal testimonio el derecho requiere dezir quel dicho dean no hera juez eclesiastico por ser aver desistido de la judicatura e que si usava en cosa alguna la juridiçion le avia de prender y echarle unos gryllos e enviarle preso a españa por tanto que requiria e requirio al dicho señor teniente luys de guevara teniente del dicho señor governador e a los dichos señores alcaldes e regidores de suso /f.º 132 v.º/ contenidos como a cabildo de la dicha çibdad que conforme a la dicha real provision e segund que ya ovedeçida la tiene le den favor e ayuda para exercitar la dicha su juridiçion eclesiastica sin le poner ni consentir poner embargo ni impedimento alguno conforme a la dicha provision donde no que protestava e protesto las penas enella contenidas e que dezir que por mas justifiçacion de lo suçedido e de lo tocante al dicho testimonio requirio a los dichos señores teniente e justicia e regimientos que juntamente e con todo secreto llame los testigos que en el dicho testimonio estan asentados e juntamente conellos e bernaldino de loaysa e a baltasar vasques e a martin de chaves

e guardada la forma del derecho los examine e pregonen todo lo que en aquel caso paso e visto lo guarden e hagan conforme a el las diligencias que son obligados que le enbiar a quien a de conoscer de la causa por quanto el dicho señor governador no es juez para ello y ellos y el juntamente son juezes meros de la provision real de suso contenida e de suso declarada ni son partes para estorbar la juridiccion eclesiastica estando como esta por su magestad declarado por tal juez hasta tanto que /f.º 133/ quien le declaro vista las causas que enello se alegaren torne e declarar e pronunçiar lo contrario e questo dixo e requirio e rogo e requirio a mi el presente escribano le diese testimonio dello e que los presentes fuesen dello testigos —————

e luego los dichos señores justicia e regimiento vista la dicha provision real e lo pedido por el dicho dean dixeron que lo oyen e que para el primer cabildo se respondera visto ques agora tarde oy dicho dia e visto que tienen ovedescida la dicha provision.

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua en viernes treynta dias del mes dizienbre de mile e quinientos e quarenta y dos años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento el señor capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta provinçia e luys de mercado alcalde e pedro de buytrago e pero sanches dalvo e pablos peres e alonso de torrejon regidores e asi juntos en su cabildo e ayuntamiento se proveyo lo siguiente: —————

e luego este dicho dia mes e la respuesta. _____ año suso dicho los /f.º 133 v.º/

dichos señores justicia e regimiento dixeron que por quanto el dean don pedro de mendavia dean desta çudad presento una provision real de su magestad en veynte y tres dias de dizienbre deste año e pidio lo contenido en su pedimiento questa en este libro de cabildo por tanto que ellos dezian e dixeron e respodian e respondieron a la dicha provision real e a lo pedido por el dicho dean que por este cabildo esta obedescida la dicha provision e cunplida e que en quanto a lo que dize que se desistio del dicho cargo e oficio de juez de la yglesia que ellos no son letrados para lo determinar ni le ay en esta provinçia con quien tomen paresçer que su magestad que

dio la dicha provision lo determine e questo davan por su respuesta e que si tetimonio quisieren que se le de con esta respuesta e no lo uno sin lo otro todo devaxo de un signo _____

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua lunes treze dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund lo an de uso e de costunbre conviene a saver el señor capitan luys de guevara teniente de governador a alcalde mayor enesta provinçia e los señores luys de mer- /f.º 134/ cado alcalde hordinario e el tesorero pedro de los rios e alonso torrejon regidores e ansi juntos en su cabildo e ayuntamiento se proveyo lo siguiente: _____

dizen que muestren las provi-
siones que tiene y haran la
ynformaçion.

En este dicho dia mes e año
susos dicho los dichos señores jus-
ticia e regidores dixeron que por
quanto por parte del dean don
pedro de mendavia fue pedido

queste cabildo en veynte e tres de dizienbre del año pasado que oviesen ynformaçion sobre ello del desistimiento del cargo e oficio de juez eclesiastico e presento una provision real de la avdiencia de panama questa en este libro del cabildo la qual ynformaçion hasta agora no se a tomado por aver avido ocupaçiones e otras cosas tocantes al servicio de su magestad e hexecuçion de la justicia e agora este cabildo esta presto de tomar la dicha ynformaçion e hazer lo quel dicho dean pidio por tanto que mandavan e mandaron a mi el dicho escribano que por quanto este cabildo esta presto de tomar la dicha ynformaçion conforme a lo pedido por el dicho dean e porque la yntençion e voluntad deste cabildo es en todo hazertar e hazer todo lo que conviene al servicio de dios e de su magestad que notifique al dicho dean don pedro de mendavia que muestre e exhiba en este cabildo qualesquier probisiones otras que tenga de su magestad ansi /f.º 134 v.º/ del dicho su deanazgo como de otras cosas tocantes a lo suso dicho para que vistos por este cabildo se provea en todo lo que convenga al servicio de su magestad e mandaron a mi el dicho escribano que se lo notifique al dicho dean lo suso dicho e que esperan queste cabildo provea su respuesta _____

E luego este dicho dia mes e notificación al dean. _____ año suso dicho yo el dicho martin minbreño escribano de su magestad notifique el dicho avto de suso contenido del dicho cabildo al dicho don pedro de mendavia dean en su persona el qual dixo que por el fue pedido en este cabildo que vbyesen ynformación de lo contenido en el dicho pedimiento que hizo eneste cabildo respondio que no heran letrados e otras cosas e no se hizo la dicha ynformación e quel agora no tiene neçesidad de presentar cosa ninguna ny hazer ynformación ny presentar provision e que pidia e pidio a mi el dicho escribano le diese testimonio de lo que pedido tiene e lo que respondio este cabildo e ansi lo pide agora testigos anton lopez clerigo e bernaldino de loaysa e martin de chaves _____

Este dia vino a este cabildo juan de guzman regidor e resçibio juramento de alonso çervigon regidor nonbrado en forma de derecho e fue resçibido al uso del oficio de regidor segund que en el libro del /f.º 135/ cabildo mas largo paresçe _____

_____ e luego los dichos señores manda el regimiento que si justicia e regimiento dixeron tiene el dean provision de su aquellos tienen neçesidad de su ofiçio la muestre. _____ el dicho don pedro de mendavia presente ante ellos la merced

que su magestad le hizo de dean de la yglesia mayor desta çibdad de leon por la ver e cunplir lo que su magestad manda que se haga porque hasta agora el dicho don pedro de mendavia se a metydo en la yglesia mayor desta çibdad e se asento en la silla questa dedicada para el dean sin aver presentado merced de su magestad para ver por donde le pertenesca el dicho deanazgo lo qual a usado tiranicamente e porque ellos estan aqui para ver e cunplir lo que su magestad manda e para el bien e sosiego desta provinçia e porque no es justo vuestra magestad se entremeta en conoçer de ninguna juridiçion eclesiastica ni seglar ni dinidad pertenesçiente a apelar a su magestad que le mandan e requieren al dicho don pedro de mendavia que si tiene titulo o merced de su magestad del oficio de dean lo presente en este cabildo porque asi conviene a la paçificación e sosiego e quietud e paz desta provinçia e al serviçio de su magestad donde no lo presentando que

proveeran enello lo que convenga al servicio de su magestad e se lo mandaron por mi el dicho escribano que se lo notifique al /f.º 135 v.º/ dicho don pedro de mendavia e lo firmaron de sus nonbres exepto el dicho alonso torrejon luys de guevara luys de mercado pedro de los rios juan de gusman alonso çervigon.

e despues de lo suso dicho en notificación.

este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escribano ley e notefique al dicho don pedro de mendavia el auto del dicho cabildo suso contenido e dixo que lo pedia e pidio por testimonio este dicho auto e mas la respuesta que el diese siendo testigos bernaldino de loaysa e martin de chaves

dize que el esta en posesion pacífica y tiene la jurisdición y que no es obligado a mostrar el titulo y apela del mandamiento.

e luego el dicho don pedro de mendavia dixo que el a diez y syete meses que esta en posesion del dicho deanazgo en haz e en paz quietamente e sin que ninguno le haya puesto contradición alguna e que como tal dean fue rescibido por juez eclesiastico sede vacante e que sin le pedir cosa alguna de provision ni titulo publicamente el dia del enterramiento del señor obispo tomo la posesion del obispado por el cabildo de la yglesia e quito una vara de justicia a julian de contreras fiscal e se la torno luego a dar siendo presentes por testigos el teniente luys de guevara el alcalde luys de mercado e el tesorero pedro de los rios e pedro de buytrago contador e alcalde a la sazón como paresçera /f.º 136/ por un testimonio que dello dio martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e que como a tal dean los señores de la avdiencia e chançilleria real de panama le declararon por provisor sede vacante e representan el cabildo como paresçe por una provision sellada con el sello real e firmada de los dichos señores oydores que publicamente fue obedesçida e cunplida e pregonada en esta çibdad para que viniese a noticia de todos e que en quanto dizen quel tiene tiranicamente usurpado el dicho deanazgo que conservando su dicho e propulsando la ynjuria que se le haze dize questan muy mal engañados e ynformados e ques contra la verdad que el no es obligado a mostrar su titulo al cabildo se-

glar de la dicha çibdad ni eclesiastico sy le oviera sino sola merced al obispo con quien el dicho su titulo habla e que a el le mostro por virtud del qual siendo presente por testigos pedro de la palma e pedro garçia vezinos desta çudad e por ante sebastian de mendavia notario apostolico le hizo colaçion e canonica e instruicion del e despues antel mismo notario e los dichos testigos e el padre hortiz cura e otra mucha gente el dicho dean tomo la posesion publicamente en la dicha yglesia en la qual hasta el dia de oy a estado y esta paificamente e que /f.º 136 v.º/ el dicho mandamiento es en si ninguno como emanado e proveydo por jente careçente de juridicion alguna e sin conoçimiento de causa e movido con mal çelo e pasion e que dado caso que no le enpezca conforme a derecho pero que apela e apelo del dicho mandamiento como de agravio e fuerça notoria e ofensa manifiesta que se le haze para ante su magestad e los muy magnificos señores presidentes e oydores de la abdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama so cuya protestaçion y anparo pone su presona e bienes espirituales e temporales e el dicho su deanazgo e el derecho que del tiene e requiere al dicho cabildo que no se entremetan a querer conosçer de lo que mandado tiene sino que repongan el dicho mandamiento pues quel como dicho tiene esta en posesion que como a tal dean el tesorero pedro de los rios por ante el dicho martin minbreño escribano le requirio con una comision de la santa cruzada ante testigos e el dicho dean la azebto e a usado e usa della e haziendo esto en su derecho e lo que son obligados donde no e lo contrario haziendo protesta de se quejar de cada uno singularmente de todos los quel dicho mandamiento firmaron e fueran en lo proveer ante su santydad e magestad e ante sus conçejos e chançillerias e los acusa /f.º 137/ las penas en que an yncurrydo por entremeterse juridicion ajena e ynfamarles de tirano e de violento ocupador siendo el sacerdote e constituido en dindidad e juez eclesiastico lo qual todo dava y dio por su respuesta con consintiendo en el dicho mandamiento ni avto ni en sus protestaçiones e pidio a mi el dicho escribano le diese testimonio de todo lo que sobre este caso a pasado firmolo de su nonbre testigos los dichos e baltasar vasques escribano de su magestad e anton lopes clerigo e el dean —————

lo que responden el regimien- e despues de lo suso dicho en
to e lo que dixo el dean. } la dicha çibdad de leon catorze
dias del mes de hebrero del di-
cho año los dichos señores jus-
ticia e regydores estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costumbre respondiend

a un escripto de respuesta presentado por el bachiller pedro de mendavia dean que a dicho señor de la santa yglesia desta çibdad dixeron que en quanto a lo quel dicho vachiller pedro de mendavia dize que a diez y syete meses questa en posesion del dicho deanazgo quieta e paçificamente e que como tal dean muerto el señor obispo don fray francisco de mendavia su hermano que como sede vacante tomo e aprehendio la posesion del dicho obispado por la sede vacante /f.º 137 v.º/ e quito la vara de justicia segund questo e otras cosas mas largamente en su respuesta dize a la qual noz remitimos dezimos que todo lo contenido en el dicho su escripto e respuesta esta la verdad en contrario e que la posesion que dize tener del dicho deanazgo este se metio enella tiranicamente como dicho tenemos sin tener derecho ni abçion alguna al dicho deanazgo porque al tienpo que a esta provincia vino el dicho vachiller pedro de mendavia el ovispo don fray francisco de mendavia su hermano avia mucho tienpo que avia ynspirado la provision e merced que su magestad le hizo del dicho deanazgo porque fue con termino limitado que su magestad le dio para que viniese a residir en su deanazgo se e presentase en la dicha yglesia en el dicho termino que le fue asignado e si en el dicho termino no viniese e se presentase en la dicha yglesia quel dicho deanazgo quedase vaco como lo a estado hasta agora y esta para que su magestad lo proveyese a quien fuese servido e a su magestad esta a proveer el dicho deanazgo como cosa vaca y en quanto a lo que dize quel dicho obispo don fray francisco de mendavia que sea en gloria le colo el dicho deanazgo dos o tres dias antes que muryese el dicho obispo hera su hermano y el notario ante quien hizo la dicha collaçion ansi mismo he- /f.º 138/ ra hermano del dicho vachiller pedro de mendavia e del dicho obispo e se lo collaria de hecho e contra derecho no guardando lo que de derecho heran obligados a guardar ni se conformarian con la merced que su magestad le hizo del

dicho deanazgo pues la dicha collaçion fue hecha mucho tiempo despues de cumplido el termino en que su magestad le mando que se viniese a presentar e a residir en el dicho deanazgo segund paresçera por ynformaçion de testigos que mandan tomar en quanto a lo que dize que muerto el dicho obispo que en presençia de luys de guevara teniente de governador e del tesorero pedro de los rios tesorero de su magestad e de los alcaldes e regidores desta çibdad el quito la vara a julian de contreras fiscal e alguazil que dize ser del dicho obispo e se la torno a dar por la sede vacante e que no fue contra derecho por el dicho teniente ni por los demas quontenidos en su respuesta a esto dezimos que a nuestra notiçia no avia venido que avia ynspirado la dicha merced hecha del dicho deanazgo al dicho vachiller pedro de mendavia como agora nos consta e no avia de presumir que siendo el dicho obispo una persona tan catolica y estando en el paso en que estava avia de collar el dicho deanazgo en su hermano ni en otra /f.º 138 v.º/ persona estando vaco como estava y esta por ynspiraçion del termino que su magestad le dio e por esto vbo descuydo en los dichos justicias e regimientos e por esto no sea contra derecho hasta agora que a venido a nuestra notiçia e la collaçion quel dicho obispo dize que le hizo el dicho obispo estava ya tan agravado de la enfermedad e ya tenia privada mucha parte del sentido por donde no se deve de creer ni presumir questando el en su juicio y en toda conversaçion no le collo el dicho deanazgo y tanpoco se le colara al tiempo que se le colo sino estuviera privado de su sentydo a lo que dize que los señores oydores que por su magestad residen en la avdiençia e chançilleria dela çibdad de panama le dieron una provision real mandandonos que estoviesemos por juez eclesiastico esto no le haze a el al caso porque los dichos señores oydores tanbyen caresçieron de lo que pasava como nosotros en esta provinçia y por el dicho vachiller pedro de mendavia les fue hecha relaçion que el hera dean derechamente e por tal hera avydo e tenido en esta provinçia e no hera de creer ni presumir a aquellos señores que aca le aviamos de admitir al dicho deanazgo sin aver bisto si /f.º 139/ derechamente lo podia ser e a la ora que los dichos señores esten ynformados de la verdad e de lo que pasa mandaran reponer la dicha real provision e aun mandaran castigar al dicho

bachiller pedro de mendavia por averse entremetydo a usar de ofiçio que no le competia quanto mas que caso que lo fuera no negamos por aver estado avrente mas de un año desta provincia e averse ydo a las barbacoas e a otras partes conforme a la hereçion de su santydad queda vaco el dicho deanazgo e caso negado que fuera dean o juez de la yglesia como dize el dicho vachiller pedro de mendavia se desistio ante cristobal hortiz clerigo notario apostolico e ante mucho numero de testigos de la juridiccion eclesiastica si algund derecho a ello tenia que negamos por las quales dichas razones e por cada una dellas el dicho vachiller pedro de mendavia a tenido usurpado e mal tenido el deanazgo e judicatura de la yglesia e mal llevados los diezmos e rentas competentes e questo dixeron que davan e dieron por sus respuesta e mandaron a mi el dicho escribano que ponga esta respuesta junto con la del dicho dean e con todo lo demas avtuado sobre este caso e con el testimonio de la dicha desistion e provança que mandan tomar e que si el dicho dean /f.º 139 v.º/ quisiere testimonio que no se le de sin todo lo de suso contenido devaxo de un sino martin minbreño escribano _____

ynformacion para que hera pasado el termino quando recibieron al dean.

e luego este dicho dia mes e año suso dicho los dichos señores justicia e regimiento para ynformacion de como al tiempo quel dicho vachiller pedro de mendavia

dize aver tomado la posesion del deanazgo hera pasado el tiempo que su magestad manda por la provision que se presente e tome la posesion del mucho tiempo avia rescibido juramento en forma de derecho por dios e por santa maria e por la señal de la cruz del señor governador rodrigo de contreras el qual aviendolo hecho e prometydo de dezir verdad e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que el señor tesorero pedro de los rios dio a este testigo una provision de su magestad firmada de su real nonbre en que hacia merced al vachiller pedro de mendavia del deanazgo de la yglesia mayor desta çibdad de leon con tal condiçion que se presentase dentro de quinze meses de la data de la tal real provision e que si pasado el dicho tiempo no se presentase que quedase vaco para que su magestad hiziese merced del a quien su voluntad

fuese del dicho deanazgo e la data de la dicha provision a lo que este testigo se le acuerda que fue a diez y seys de março del año de mille e quinientos e treinta e ocho o treyn- /f.º 140/ ta e nueve que no se acuerda qual destos dos años dize que entodo se refiere a la dicha real provision e que en las espaldas della avia çiertos autos que paresçe que pasaron ante sevastian de mendavia en octubre de myle e quinientos e quarenta años en quel dicho obispo don fray francisco de mendavia le hazia colaçion del dicho deanazgo e porque este testigo tiene mala memoria se remite a la dicha provision e avtos que enella estan la qual dicha real provision este testigo vio e leyo e tuvo en su poder avra treynta e çinco o quarenta dias poco mas o menos e questa es la verdad e que la dicha provision esta vaco con el sello real en las espaldas e sobre çera colorada e firmada de los señores del conçejo de yndias e questo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio e afirmose enello e firmolo de su nonbre rodrigo de contreras _____

Este dicho dia mes e año suso
 _____ | dicho los dichos señores justia
 e regimiento resçibieron juramento en forma de derecho por dios e por santa maria del tesorero pedro de los rios vezino e regidor desta çibdad so cargo del qual avyendo prometydo de dezir verdad e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que ablando este testigo con el vachiller pedro de mendavia una tarde le dio çiertas provi- /f.º 140 v./ siones para que mostrase al señor governador rodrigo de contreras entre las quales le dio una provision real de su magestad firmada de su magestad e refrendada de su secretario e firmada de los del consejo de las yndias e sellada con el sello real en la qual dicha real provision le hazia merced al dicho vachiller pedro de mendavia del deanazgo de la yglesia mayor desta çibdad de leon en la qual provision mandava quel dicho vachiller pedro de mendavia se presentase en esta çiudad ante el obispo don fray francisco de mendavia su hermano dentro de quinze meses primeros siguientes de la data de la tal provision e que no se presentando en el dicho tiempo quedase vaco el dicho deanazgo para que su magestad hiziese merced de la quien fuese servido e questo testigo leyo

la dicha provision e la vio juntamente con el dicho señor governador y el dicho señor governador dixo a este testigo que hera pasado el tienpo en quel dicho bachiller pedro de mendavia se avia de presentar e questava vaco el dicho deanazgo e queste testigo miro la dicha provision e que por el rescibimiento quel obispo hizo e por la fecha de la provision paresçe que no se presento en el termino de los quinze mescs segund paresçera por la dicha provision e autos e rescibimientos de los quinze meses segund paresçeria por la dicha provision e autos /f.º 141/ e rescibimiento a que se refiere este testigo los quales autos pasaron ante sebastian de mendavia hermano del dicho obispo e del dicho bachiller pedro de mendavia segund se dezian e tenian por hermanos e porque este testigo vio la letra e firma del dicho sebastian de mendavia e la conosçe e que podria aver queste testigo vyo e leyo la dicha provision quarenta e uno o quarenta e dos dias poco mas o menos e questa es la verdad e lo que pasa en que se afirmo e firmolo de su nonbre pedro de los rios ———

E despues de lo suso dicho en _____) la dicha çibdad de leon myrcoles veynte e dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante mi el dicho martin minbreño escribano de su magestad publico e del numero desta çibdad estando en cabildo los dichos señores justicia e regimiento rescibieron juramento de valtazar vasques escribano de sus magestades e siendo preguntado ques lo que sabe açerca de aver visto una provision que tiene el vachiller pedro de mendavia de su deanazgo e de lo que mas paso con el dicho vachiller mendavia açerca de lo suso dicho dixo que lo que pasa es que puede aver doze dias poco mas o menos queste testigo fue a casa del dicho vachiller pedro de mendavia e hallo este testigo con el dicho vachiller pedro de mendavia /f.º 141 v.º/ a martin minbreño escribano que estava haziendo çierto requerimiento por parte de los dichos señores justicia e regidores sobre lo suso dicho e acavado de hazer el dicho martin minbreño se salyo e quedo este testigo hablando con el dicho bachiller mendavia sobre lo suso dicho e el dicho vachiller mendavia saco de un libro una provision e este testigo la tomo en su mano e la leyo e vio que dezia enella que le hazia el rey dean desta santa yglesia desta

çibdad de leon con tanto que se presentase enella e le resçibiesen al dicho oficio de deanazgo dentro de quinze meses primeros siguientes e queste testigo no se acuerda si leyo la hecha de la dicha provision pero que al presente no se acuerda de avella leydo mas de quel dicho vachiller mendavia e este testigo quedaron platicando e este testigo le dixo cono a ley le mandava que se presentase dentro de los dichos quinze meses e que por no se aver presentado quedava vaco e el dicho vachiller mendavia dixo a este testigo que partes son ellos para pedirme que muestre yo mis titulos de deanazgo pues estoy resçibido por el obispo e veys aqui los avtos de como tome la posesion no enbargante que hera pasado el termino e creame señor que si no viera que se moria el obispo que nunca presentara la dicha provision porque mi yntençion no hera /f.º 142/ de presentalla ni estar en esta tierra e por acavar de negoçiar mis negoçios quise yo presentallo e usar della que otra mente poca nesçesidad tenia yo de presentalla e este testigo le dixo yo no se señor mas de que la presentaçion dize eso e no alcanzo yo otra cosa y el dicho vachiller mendavia dixo mira quan poco haze al caso que sea pasado el termino porque aquello no lo ponen alli mas de para que no se esten en españa los que proveen que por olvydo semejante de traer la prrogaçion que hecha quedava e questo es lo que pasa e que otras hartas vezes estando este testigo hablando con el dicho vachiller mendavia le dixo como se avia pasado el termino de la dicha provision dos o tres meses no se acuerda este testigo byen si le dixo tres o dos mas de lo que dicho tiene e questo es lo que este testigo sabe deste hecho e pasa para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre baltasar vasques _____

testimonio como se desistio de la juridiccion de provisor y juez sede vacante.

en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua sabado diez dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e qui-

nientos e quarenta y un año por presençia de mi cristobal ortiz clerigo presbitero notario apostolico por la actorydad apostolica e ante los testigos ynfraescriptos que a ello fueron /f.º 142 v.º/ presentes estando en la posada de don pedro de mendavia dean de la yglesia mayor desta çibdad el en las casas de hernan nieto

bezino desta çibdad paresçio presente el dicho dean e dixo e pidio a mi el dicho notario que le diese por fee e testimonio como el se desistia e desistio del cargo de provisor e juez de la yglesia enesta çibdad e su obispado sede vacante e que no queria vsar ni bsaria agora ni en tienpo alguno del dicho cargo e ofiçio de juez de la yglesia e provisor e que no queria sino quedarse con su deanazgo dela dicha yglesia que tenia e lo pidio asi a mi el dicho notario por testimonio e doy e hago fee que pasa ansi como de suso se contiene a lo qual fueron presente por testigos los reverendos padres fray diego de alcaraz comendador de la yglesia de la merced desta çibdad e fray lazaro de guido frayle de la dicha orden e el señor teniente luys de guevara e valtasar vasques e otras personas que ende estaban —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon doze dias de dizienbre del dicho año ante mi el dicho notario e testigos paresçio presente el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en esta provinçia por sus magestades e pidio e requirio a mi el dicho notario le diese por fee e testimonio todo lo de suso contenido segund e de la forma e manera que ante mi paso e yo el dicho notario de su pedimiento e requerimiento se lo /f.º 143/ di al dicho governador segund dicho es testigos luys de mercado alcalde e pero sanches e antonio rodriguez vezinos desta çibdad e yo el dicho cristobal ortiz clerigo notario sobre dicho presente fui a todo lo que dicho es e a ruego del dicho señor governador rodrigo de contreras lo escribi e escriuir fiz segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad veritas mea hec est (sic) cristobal hortiz clerigo notario apostolico va enmendado sin tan e o diz diez escripto entre renglones mea vala e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çiudad de leon fuy presente con los dichos testigos a lo suso contenido segund que ante mi paso fiz escriuir en estas treze hojas de pliego entero e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de perdad martin minbreño escribano.

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años —————

yo martin minbreño escribano
testimonio como tomo la vara | no de su magestad e escribano.

el dean al alguazil del obispo despues de muerto y la dio a su hermano.

publico e del numero desta çibdad de leon desta provinçia de nicaragua doy fee e verdadero testimonio a los señores que la

presente vieren como ante mi el dicho escribano e testigos estando en la santa yglesia mayor desta çibdad a syete dias de otubre deste presente año de mile e quinientos e quarenta años el muy reverendo señor don pedro de mendavia dean de la dicha santa yglesia e provisor dixo que porque el hera provisor por el /f.º 143 v.º/ señor obispo don fray francisco de mendavia difunto que dios perdone que poco antes avia depositado e enterrado en la dicha santa yglesia en presençia de mi el dicho escribano e testigos conforme al avto e deposito que ante mi el dicho escribano paso e por su fin e muerte avia espirado su poder que le quitava e quito una vara de justicia que traya jullyan de contreras alguazil que hera del dicho señor obispo e quitada dixo que el como dean e provisor por sede vacante para cobrar e recibir asi los dineros e rentas episcopales aprehendia e aprehendyo la posesion dello e torno a dar la dicha vara de justicia etc. al dicho jullyan de contreras e le mando la traiga como dada por el como provisor e juez eclesiastico por sede vacante y el dicho julian de contreras la tomo de su mano testigos el tesorero pedro de los rios e el señor teniente luys de guevara e pedro de buytrago alcalde e otros muchos que ende estaban eneste dicho dia e mes e año suso dicho en fee de lo qual segund que ante mi paso lo escrevi e fize aqui este mio signo a tal va escripto entre renglones lian vala en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua catorze dias del mes de he- /f.º 144/brero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provinçias por su magestad e ante los señores el tesorero pedro de los rios e pedro de buytrago contador oficiales de su magestad e por ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e testigos paresçio presente francisco perez procurador de

causas en nonbre de don pedro de mendavia dean de la yglesia desta çibdad e por virtud del poder que del presento que fue leydo e presento e leer hizo por mi el dicho escribano un escripto de requerimiento con el qual requirio al dicho señor governador e ofiçiales de su magestad el tenor del qual dicho poder e requerimiento es esto que se sigue; _____

sepan quantos esta carta de poder del dean. _____ | poder vieren como yo don pedro

de mendavia dean desta santa ygleisa desta çidad de leon provisor e vicario general enella y en todo su obispado sede vacante otorgo y conosco por esta presente carta que doy y otorgo todo a mi poder cunplido segund que yo he e tengo e segund que mejor e mas cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos francisco peres procurador de causas en esta estante al presente en esta dicha /f.º 144 v.º/ çibdad espeçialmente para que por mi y en mi nonbre podays paresçer e parescais ante qualesquier justiçia e otras qualesquier personas ansi desta provinçia de nicaragua como de otra qualquier parte e ante ellas e cada uno dellos podais presentar e presenteis qualesquier provisiones hazer e hagais qualesquier autos protestaciones e requerimientos que a mi derecho convengan e que yo mismo haria si presente estuviese e pedir e pidais testimonios e respuestas de todo ello e quan cunplido e vastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa dello otro tal doy a vos el dicho francisco peres con todas sus incidencias e dependencias e vos relieve segund forma de derecho so aquella clausula dicha en latan judiçion sisti judicatum solum con todas sus clausulas acostunbradas e me obligo e me prometio de aver por firme todo lo que en esta razon hizierdes e dierdes e razonardes e para ello obligo mi persona e bienes asi espirytuales como tenporales en testimonio de lo qual otorgue esta carta anta valtasar vasques escribano publico e testigos de yuso escriptos fecha /f.º 145/ en la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua a treze dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y dos años testigos que fueron presente a lo que dicho es llamados e rogados rodrigo gonçales vezino desta dicha çibdad e martin de chaves e juan de mendoza

criados del dicho señor dean el qual lo firmo de su nonbre en el registro desta carta el dean e yo baltasar vasques escribano de su magestad e su escribano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e di luego y otorgamiento del dicho otorgante lo suso dicho fiz escribir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad baltasar vasques escribano _____

el requerimiento que le dexen libremente cobrar los diezmos sede vacante y revoquen sus mandamientos.

escribanos que presente estays dadme por testimonio en manera que haga fee a mi francisco peres procurador de don pedro de mendavia dean dela santa yglesia desta çiudad de leon de cuyo

poder hago presentacion de como requiero al muy magnifico señor rodrigo de contreras y a los señores pedro de los rios e pedro de buytrago governador e oficiales por su magestad en estas provincias de nicaragua requiryendo digo aquellos byen /f.º 145 v.º/ saben como el año pasado de mil e quinientos e quarenta el dicho mi parte en nonbre del obispo don fray francisco de mendavia difunto hizo presentacion antellos de çiertas provision o provisiones de su magestad la qual se asento en su libro de acuerdo despues de obedesçido por ellos en que se les mandava que luego que con ello fuesen requerydos dexasen libremente cobrar los diezmos eclesiasticos a la persona o personas quel dicho obispo e cabildo de la dicha yglesia señalasen en cumplimiento de la qual los dichos señores oficiales y el teniente luys de guevara con ellos o ellos por si hiziesen dexacion de los dichos diezmos para que los cobrase e arrendase quien los avia de cobrar conforme a la dicha provision e muerto el dicho señor obispo el dicho mi parte los hizo cobrar e distribuir en quien los avia de aver segund e como la hereçion de la dicha santa yglesia e obispado lo dispone e continuando el dicho conplimiento el año siguiente de quinientos e quarenta y uno por avsençia del dicho dean su parte los arrendo fray juan de texada vicario general a francisco nuñes vezino desta çibdad como paresçiera por la carta de arrendamiento que ante el presente notario pasa e agora el dicho señor governador por /f.º 146/ si o consentimiento e aprovacion de los dichos

señores oficiales no embargante la dicha provision real de su magestad ovedesçida e cunplyda a suspendido el cunplimiento della mandando al dicho francisco nuñes arrendador de los diezmos desta çibdad e a juan loçano arrendador de los diezmos de la çibdad de granada so çiertas penas que no acudan con los dichos diezmos la dicho mi parte ni por su merecd en lo qual y en traspasar y exerçer el mandamiento de su magestad comenzado a cunplir a yncurrydo en graves penas así çeviles como canonicas por tanto que en el dicho nonbre les requiero con las devida estança que luego sin dilaçion alguna revoque el dicho mandamiento que hecho tiene a los dichos arrendadores e deshagan el agravyo y fuerça quel dicho mi parte tiene hecho dexandole cobrar libremente los dichos diezmos que como a dean y representante cabildo en la dicha santa ygleisa y vicario general sede vacante e como tal declarado por una provision real emanada de la audiència e chançilleria real de la çibdad de panama ovedesçida guardada e cunplyda en esta provinçia e publicamente pregonada en las plaças de /f.º 146 v.º/ ella dela qual si nescesario es hago presentaçion questa en poder del presente escribano le pertenesçen cobrar e distribuir conforme a la dicha ereçion la qual en poder del señor tesorero pedro de los rios que presente esta que para la ver e consultar la pidio al dicho mi parte otro si en el dicho nonbre les requiero que por quanto se a entremetydo a proveer curas en la çibdad de granada y en otras partes desta provinçia clerigos yn-suficientes e yn-aviles e que ante el dicho mi parte no an presentado sus recaudos ni por el estando aprovados ni esaminados lo qual allende de no tocar al oficio de los sobre dichos es contra derecho que luego revoquen las dichas provisiones e las den por ninguna lo qual todo haziendo los dichos señor governador e oficiales heran derecho e lo que por las bulas apostolicas e provisiones de su magestad les esta mandado e lo contrario haziendo protesto en el dicho nonbre de me quejar dellos e de cada uno dellos ante su santydad e magestad e sus conçejos e chançilleria e acusarles las penas çeviles e criminales en que a yncurrido por aver ocupado los bienes e perturbado dela juridicìon de la yglesia lo qual todo digo protesto e requiero en el dicho nonbre como mejor /f.º 147/ devo e mas todo lo que pedir e protestar me conviene e de como lo pido e requiero pido a vos el presente escri-

bano me deis testimonio e a los presentes ruego dellos sean testigos _____

otro si pido a vos el dicho escribano ante quien la dicha provision de su magestad se presento e por cuya mano se absento en el libro de cabildo e los dichos señores oficiales me deys una fee dela dicha presentacion obedescimiento asiento e acuerdo e respuesta que sobre ello paso que yo estoy presto de por todo os pagar vuestro trabajo y salario el dean _____

e ansi presentado e por mi el dicho escribano leydo el dicho francisco peres requirio en el dicho nonbre los dichos señores governador e oficiales de su magestad que presentes estavan lo en el dicho escripto de requerimiento contenido e lo pidio por testimonio testigos alonso çervigon e alonso torrejon vezinos desta çibdad _____

e luego el dicho señor governador e tesorero e contadores oficiales de su magestad dixeron que oyen lo que el dicho francisco peres en el dicho nonbre les pide e requiere e que responderan testigos los sobre dichos _____

e despues de lo suso dicho en respuesta del governador que le muestre la provision. | la dicha çibdad de leon en diez e seys dias del mes de hebrero /f.º 147 v.º/ del dicho año ante

mi el dicho escribano e testigos los dichos señores governador e tesorero e contador oficiales de su magestad respondiendo a un requerimiento hecho por el bachiller pedro de mendavia el dicho governador dixo que la provision que dize de su magestad a el no se le a presentado e por la relacion que haze la dicha provision manda que se den al dicho obispo e cabildo de la dicha yglesia e como es publico e notorio el dicho governador a estado avseste desta provinçia e no le consta cosa de lo que dize que presente delante del dicho governador provision de su magestad en que mande que dexen libres los diezmos quel dicho governador esta presto de obedesçer e cunplia la dicha provision e demandar acudir con los diezmos a la persona o personas que se mostrasen parte para lo que su magestad por la dicha provision real mandare e en lo que dize que los clerigos que se ponen en las ygleisas que se presenten delante del dixo que su magestad por sus ynstruções manda quel governador e oficiales tenga cargo de pro-

beer las yglesias de todo lo nesçesario e los oficiales cobren los diezmos segund que mas largo en las dichas ynstruçiones se contiene a que se remite e sienpre a estado esta provinçia en costumbre de probeer las dichas yglesias de curas los dichos gobernadores e oficiales e que al dicho governa- /f.º 148/ dor no le consta que en esta provinçia aya persona de quien se devan de presentar los dichos clerigos e que mostrando que de derecho devan competir el dicho vachiller pedro de mendavia la presentacion de los dichos clerigos quel estava presto e aparejado de hazer en todo e por todo lo que por su magestad le fuere mandado lo qual todo que dicho es dixo el dicho señor governador no consintiendo en sus protestaciones ni en ninguna dellas e que si testimonio quisiere que no se le de sin esta respuesta —————

responden los oficiales que no es parte que tiene el deanazgo tiranicamente.

e luego los dichos señores tesorero e contador e ofiicales dixeron que al tiempo quel dicho vachiller mendavia presento la provision en nonbre del dicho obispo

en que su magestad manda que entregue el dicho obispo los diezmos fue obedesçida e cunplyda por los dichos oficiales e se le entregaron los diezmos conforme a lo que su magestad mando e que di despues el dicho vachiller pedro de mendavia a tenido los diezmos a seydo contra derecho por no ser dean como no lo es por no averse presentado en el termino que su magestad mandava e no syendo dean no pudo ser juez de sede vacante lo qual a poseido tiranicamente e por ello se deve ser castigado como persona que se /f.º 148 v.º/ metio en cobrar diezmos e usar oficio de juez no pudiendolo ser como consta e paresçe por ynformacion que el cabildo desta çiudad a hecho para enviar ante su magestad e puesto por caso que lo que dicho tiene no fuese ansi lo qual a seydo çierto e verdadero el dicho vachiller mendavia no a distribuido los dichos diezmos conforme a la ereçion questa dada para este obispado ante lo a tenido los dichos diezmos e distribuidos e gastados ynjustamente e a lo quel dicho vachiller mendavia dize que notifico una provision real emanada de los señores oydores que residen en la avdiencia real de panama si aquellos señores supieran quel dicho deanazgo estava vaco como lo esta e quel dicho vachiller mendavia no hera dean

e no se avia presentado como no se presento en tiempo no le dierran la dicha real provision la qual fue ganada con falsa relacion diziendo ser dean e questo dan por su respuesta al dicho requerimiento no consintiendo en sus protestaciones ni en ninguna dellas e que si testimonio quisiere que no se de sin esta su respuesta devaxo de un signo testigos que fueron presentes el señor teniente luis d guevara e pedro de olano _____

e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çibdad della presente fui a lo /f.º 149/ suso dicho con los dichos testigos e por ende lo fiz escribir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

dize el dean que quiere hazer ynformçion çerca destar despojado de la juridiccion y de los pueblos y preso el fiscal y notario.

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua miercoles a ocho dias del mes de hebrero del año del señor de mile e quinientos e quarenta e dos años e por ante mi martin de chaves notario por avtoridad hordinario el

muy reverendo señor don pedro de mendavia dean dela dicha provinçia e provisor enella sede vacante dixo que por quanto rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia le tiene despojado de su juridiccion e de los pueblos de çaçaluzque e nynderi e orsagalpa e le tiene preso su fiscal y notario e ynpedidos los diezmos eclesiasticos e hecho otros muchos agravyos e fuerças notorias que la quiere aver ynformaçion sobre ello para ynformar a su magestad e a los señores oydores de la chançilleria real de la çibdad de panama e para paresçer ante ellos e alcançar cunplimiento de justicia para lo qual quiere examinar çiertos testigos los dichos e depusiiones de los quales mando a mi el dicho notario le diese en publica forma /f.º 149 v.º/ e que ante todas cosas pusiese en la primaxion de la dicha ynformaçion el titulo de mi notario originalmente su tenor del qual e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo siguiente: _____

aqui el titulo

entiende provar el dean de ni-
 los articulos que dize el dean | caragua los capitulos siguientes
 que quiere probar. | contra rodrigo de contreras go-
 vernador de la dicha provincia en
 razon de las fuerzas e agravyos que le a hecho —————

I. primeramente quen esta provincia e obispado desde que a
 ello vino don fray francisco de mendavia obispo hasta que murio
 fue su alguazil julian de contreras e traxo vara de justicia sin con-
 tradiçion ninguna e quel dia que muryo el dicho señor obispo don
 pedro de mendavia dean pronunçandose por provisor dede va-
 cante en presençia de toda la justicia real y del pueblo quito la
 dicha vara al dicho julian de contreras y se la torno luego a dar
 nonbrandole por alguazil e fiscal paçificamente e sin que nadie
 sin que ninguno depusiese mala boz ni inpedimento —————

II. yten quel dicho julian de contreras traxo la dicha vara
 con una señal en la cabeza /f.º 150/ dello estando el dicho dean
 en la provincia e en su ausençia siendo provisor fray juan de te-
 xada y en avsençia e presençia del dicho governador e que con
 ello prendio muchos legos por delytos eclesiasticos publicamente
 e que en todo el tienpo que la traxo que seria diez y seys meses
 continua e que la traxeron otros en su nonbre nunca nadie le
 ynpydio ni quito preso alguno —————

III. yten questando el dicho dean en nonbre del cabildo de
 la santa yglesia de la çibdad de leon en posesion de traer la di-
 cha vara e de prender legos yendo gonçalo de çamora cono te-
 niēte del dicho alguazil con su vara señalada en la mano e con
 un mandamiento del dicho dean a prender a un pedro riquelme
 sastre porque avia catorze meses que sestava descomulgado como
 a sospechoso en nuestra santa fee e teniendolo preso lleo el dicho
 governador con mucha gente e por fuerza le quito el dicho preso
 y la vara y le dio muchos palos con ella y llevo preso a la carçer
 publica al dicho alguazil donde hasta el dia de oy le tiene —————

IV. /f.º 150 v.º/ yten que viendo el dean que el governador
 le avia prendido el alguazil eclesiastico començo a proçeder por
 çensuras contra el e le envio un francisco peres su notario a que
 le notificase una munita (*sic*) y en llegando el governador le pren-
 dio sin consentille que le hiziese la dicha notifiçacion y lo man-
 do y echaron de cabeça en un çepo e hasta agora le tiene preso.

V. yten quel dicho governador pasionado porque el dicho dean proçedia contra el por çensuras por la presion de sus ofiçiales entro en su casa con mucha jente e le prendio un criado suyo llamado jeronimo no enbargante las çensuras que de nuevo se pusieron por el y por los ofiçiales el dicho governador proçedio contra el extraordinariamente dandole los terminos por anpolletas e envio a dezir al dicho dean que si no reponia las çensuras y dezia que no avia sabydo lo que habia en ponellas que lo pasaria mal el dicho su criado y como el dean no se quisiese desdeçir el dicho governador sentençio al dicho jeronimo a enclavarle la mano y en des- /f.º 151/ tierro voluntario e no enbargante e la apelacion que ynterpuso se executo la dicha sentençia siendo el dicho jeronimo menor de veynte e çinco años e sin le proveer de curador ni dexar que nadie alegase por el —————

VI. yten quel dicho governador aviendose remisa e ynjustamente en las cosas de la justicia con sus criados como es con un diego de caçeres al qual por aver muerto un hombre en el desaguardero le condeno en que hiziese un çepo e a un orosco que dio una cuchillada por la cara a un roman alevosamente estando durmiendo nunca le a prendido y se anda suelto por la çibdad e a un leon truhan ochocarrero que dio una cuchillada a un dinarte rodriguez se dexo del qual se dio quexa no solamente no proçedio contra el ni aun le prendio con los demas con quien tienen passion se muestra muy riguroso y cruel como hizo con el dicho jeronimo y con otro criado del dicho dean llamado diego ortiz al qual dio çien azotes porque salio a la plaça con el dean con una espada y rodela por su mandado —————

VII. /f.º 151 v.º/ yten que por no querer asolverle el dicho goverbador de la descomunión en que agora esta consintio estar entre dicho un mes la çibdad e se estuviera hasta agora si el dean vista su dureza no alçara el entredicho quedandose todavia descomulgado e por mas partido que el dean le a hecho para que se asuelva no lo a querido hazer antes por tener achaques de no asolverse hizo a un cristobal ortiz clerigo revoltoso que le diese un testimonio falso de como el dean avia revocado la juridiçion y el se lo dio siendo mentira el qual testimonio muestra luego e dize que ya el dicho dean no es juez para lo asolver y que alego que lo conosco por juez que lo a de castigar muy bien e que a

el si usa su oficio que le a de prender y enviar en unos grillos a españa por mexico —————

VIII. yten quel dicho governador por hazer daño al dicho dean e molestarlo le ynpidio los diezmos eclesiasticos e mando al arrendador so çierta pena que no le acudiese conello y asi los tienen enbargado e que el se entromete a proveer curazgos a cle-rigos que no estan aprovados ni examinados por /f.º 152/ el dicho dean e a querer poner mayor demora en las yglesias diziendo que es patron en lugar e entiende en sitañen tenprano o tarde a misa e en presençia de todo el pueblo mando al sacristan que no hiziese nada delo quel dean le mandase —————

IX. yten que tiene tan amedrantedo e subuyerto el pueblo unos amedrantedoles con suspenscion de yndios e a otros con açotes e penas corporales que aunque el dicho dean descomulga algunos por hazerle plaçer e seguir la opinion del governador dizen que no conoçen al dicho dean por juez ni se tiene por des-comulgado y todos menospreçian las çensuras de la yglesia viendo quel governador las menospreçia y que no enbargante questa descomulgado se regoçija e habla con todos y les haze conçeder y dezir que no lo tienen por descomulgado —————

X. yten que estando el dicho dean en posesion de caçalnaque ques un pueblo de yndios que por provision de su magestad perteneçe a la mesa episcopal desde que murio el dicho señor obispo y le tomo la posesion sede /f.º 152 v.º/ vacante que podia aver diez y seys mese el dicho governador despues de las dichas çensuras por tomarselo para si como tiene otros muchos se lo quito forçiblemente e le desposeyo del de hecho e demas desto tiene usurpado otro pueblo llamado nynderi ques asi mismo del obispo e otro criado suyo llamado segovia con su avtoridad tiene otro del mismo obispo llamado agagalpa de los quales fueron desposeidos por provision de su magestad e dado al obispo e no enbargante quel dicho dean tomo paçificamente sede vacante la posesion de los derechos episcopales el dicho governador e su criado le tienen despojados de los dichos pueblos e se sirven dellos.

e despues de lo suso dicho en

tº.

_____ | la dicha çibdad de leon este dicho dia el dicho señor dean res-
 çibio juramento en forma de dcrecho de gonçalo de çamora tes-

tigo para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad de lo que le fuese preguntado dixo lo siguiente: —

primeramente le fue preguntado que hedad tiene dixo que a veynte e syete años /f.º 153/ poco mas o menos e siendo preguntado por el tenor del primero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vino a esa provincia en compañía del dicho señor obispo e quando alla llegaron vido quel dicho julian de contreras traia la dicha vara que se la avia dado el dean el qual avia benido delante desde españa a tomar la posesion del dicho obispado como provisor e que así la truxo hasta que se murio el dicho señor obispo publicamente así en las provisiones como exercitando su oficio e que el dia de la muerte del dicho señor obispo este testigo estava enfermo e no vido lo quel capitulo dize pero save ques publico y notorio en esta çibdad porque vido despues al dicho dean usar de provisor antes que fuese a panama e al dicho julian de contreras traer la dicha vara así como el capitulo dize —

II. al segunda capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dicho julian de contreras con la dicha vara antes quel dean fuese a panama a prender muchos legos y estar presos en su casa así como a un marcos jun- /f.º 153 v.º/ tino e a un herrero viejo e a un jaen por amañebado e a una muger del pregonero e a una ynes deça e a tres yndias por hechizerias e que cuando el dicho dean fue a panama quedo por provisor fray juan de tejada e sabe e vido questando en esta çibdad el dicho governador se prendio un diego de chaves carniçero por merced del dicho fray juan e que así mismo no avia oydo dezir que se avia prendido un alonso de leon por una blasfemia e que sabe que truxeron la dicha vara el termino quel capitulo dize el dicho contreras e un alonso ortiz orejuelo e un mullato en el realejo e que nunca ninguna justicia seglar ni persona alguna les quito presos ni ynpiidio de hazer su oficio en todo el dicho tiempo —

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho tiene e a visto que es el mismo el contenido en el capitulo e ques verdad que yendo el con el dicho mandamiento e vara por estar malo el

dicho contreras fiscal entro en casa de un juan gallego a prender el dicho pedro riquelme e le prendio e teniendole preso llevo el dicho gobernador con mucha gente armada e le quito el dicho preso e juntamente la vara /f.º 154/ que tenia un casquillo de plata e le dio de palos con ella en la cabeça e despues con un palo diziendole muchas afrentas en que le descalabro e le hirio malamente e no enbargante queste dicho testigo se quexava el dicho gobernador lo llevo a la dicha carçer publica e le hecho los dos pies en un çepo e unos grillos e unas esposas a las manos e asi lo tovyeron toda una noche e despues quinze dias con las mesmas prisiones salvo las esposas e que oy dia se esta preso en la misma carçer e que tuvo harto miedo segund lo que vio dezir al dicho gobernador que aquella noche le dieron çien açotes e que los que lo llevavan presos heran el teniente luys de guevara e luys de mercado alcalde e dos alguaziles —————

III. al quarto capitulo dixo que lo que sabe es que aquella misma noche obra de una hora despues questava preso le llevaron a la carçer al dicho francisco peres notario e lo echaron cavo el de cabeça en el mismo çepo donde el tenia los pies e que oyo dezir al dicho notario que asi como llevo a notificar çierta carta al dicho gobernador sin le querer oyr y dexar hazer su oficio le mando llevar a la carçer donde esta oy dia —————

V. /f.º 154 v.º/ al quinto capitulo dixo que no vido entrar al gobernador en casa del dean porques publico e notorio e que vido que llevaron preso al dicho jeronimo a la carçer donde este testigo estava e le echaron despues en el mismo çepo e luego el gobernador començo a hazer proçeso contra el dicho jeronimo porque avia ydo con este testigo e le davan los terminos de media ora y de una ora con una anpolleta e llegavan los criados del governador a meneallo para que pasase presto e questando el dicho governador enesto llevo el dicho dean ala puerta de la dicha carçer el qual le mando çerrar el gobernador quedandose dentro escuchando y començo a molestallo por sus terminos que soltase los dichos oficiales e criados hasta que lo descomulgo e puso entre dicho e que oyo dezir quel notario ante quien pasava las descomuniones hera el padre hortiz cura e que vido despues questo quel dicho gobernador llamo al teniente luys de guevara e a luys de mercado alcalde e al comendador de la merced e a fray juan

de tejada e les dixo que dixesen al dean que repusiese las çensuras y que dixese que no avia salydo lo quel hazia e que le soltaria luego los presos e que oyo dezir que los sobre dichos vinieron a hablar al dean e que no lo quiso /f.º 155/ hazer ni desçeirse lo qual viendo el governador torno a la carçer en comyendo e vido que no enbargante la descomunion çerro el proçeso e sentençio al dicho jeromimo a enclavar la mano y en destierro e que aunque apelo no le quiso otorgar la apelacion ante el dixo que no avia lugar e se executo la sentençia e que a su parecer el dicho geronimo es menor de veynte e dos años e que sabe que dieron al dicho geronimo a un herrera por procurador e que se remite al proçeso —————

VI. al sexto capitulo dixo que lo en el contenido es ansi publico e notorio porque este testigo a oydo dezir quel dicho diego de caçeres mato a un hombre en el desaguadero y se pasea por la çibdad e quel dicho orosco dio una cuchillada por la cara al dicho roman como el capitulo lo dize e se anda libre e suelto por la çidad y el dicho roman esta retraydo en la merced de miedo que no le maten e que no osa pedir justicia por ser el dicho orosco criado del governador e ques publica voz y fama quel dicho orosco es hombre acostunbrado a hazer semejantes delitos e que a dado otras cuchilladas por las caras a dos o tres e que sabe quel dicho leon dio /f.º 155 v.º/ la dicha cuchillada al dicho sedero por las costillas e quexo delante del governador o ante mercado e nunca le prendieron sino quel dicho leon nunca dexo de pasearse ni se retruxo y como el dicho sedero vido que no se proçedia contra el dicho leon de miedo que no le matase e abaxo de la quexa preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido e que sabe que el dicho leon dio a un vezino desta çibdad llamado marcos juntino un bofeton e no lo prendieron ni castigaron mas antes le dio cargo del alguazil para que maltratase los cristianos e los traxese presos en colleras como hizo a unos de cholotega a los quales tovo preso el governador porque avian venido a conprar comida para alguna gente questava poblada en cholotega e despues lo solto e quito las armas sin hazer proçeso contra ellos e que vido a dos hombres honrrados que tuvo preso el teniente o el governador porque heran amigos de hernan nieto con quien el estava mal e al cabo de quarenta dias los soltaron

sin hazer procesos contra ellos ni cabdilaçion ninguna en todo este /f.º 156/ tiempo ni dalles causa de su presion e los veynte dias estuyveron apresionados e que sabe e vido quel dicho governador dio los dichos çien açotes al dicho diego hortiz por estar mal con el dicho dean e porque salio como el capitulo lo dize e quel mismo governador cavalgo con toda la justcia e gente del pueblo para se los dar —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es quel governador nunca hasta agora se a querido asolver del descomunion en questa e quel dean alço el entre dicho por pascua de navidad e que nunca mas lo puso e que si el no lo quisiera alçar por su voluntad se estuviera puesto hasta agora pues nunca se a absuelto e que oyo dezir quel primer dia de pascua envio el dean a hazer çiertos partydos al governador para que se absolviese e no quiso e que lo del testimonio lo a oydo dezir al mismo padre ortiz diziendo quele avian dado por testimonio quel dean avia renunciado la provisoria porque a oydo dezir publicamente que nunca el dean tal renunçiaçion hizo e que /f.º 156 v.º/ se acuerda espeçialmente averlo oydo dezir al padre comendador de la merced e al padre fray loçano que son dos de los testigos quel padre ortiz asento en el testimonio a que sabe quel dicho padre ortiz es hombre revoltoso e ques enemigo de tener superior por ser tan desonesto como es porque cada dia pasa la carrera con los legos con cascaveles e va a traer los toros para correr e trae armas publicamente e es publico e notorio tomarse del vino e que a oydo dezir que el governador muestra este testimonio e dize quel dean no es juez e todo lo demas en el capitulo contenido —————

VIII. al otavo capitulo dixo que a oydo dezir publicamente quel governador mando a francisco nuñes arrendador que no acudiese con los diezmos al dean e que asi estan enbargados e a lo que a este testigo le paresçe no lo hizo por hazer el buena obra pues no tiene el dean otra cosa de que comer salvo de los diezmos e que lo de los mayordomos a oydo dezir publicamente e que lo demas no lo sabe ni a oydo dezir —————

IX. al noveno capitulo dixo que lo sabe /f.º 157/ como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo a vysto que no ay persona en la tierra que no lo tanga gran miedo porque luego quita los yndios y prende como a he-

cho a diego sanches e a diego nuñes e a otros e que vido quel dean descomulgo a un pedro garçia espadero porque no quiso estar a derecho con su muger quel pidio que la rescibiese en su casa e respondió que no lo conosçia por juez hasta quel governador le conosçiese e que no se tenia por descomulgado e ques verdad que a nadie se le da nada por la descomunion porque se rien y pregunta unos a otros si se tienen por descomulgado e que a oydo dezir al governador que no se tiene por descomulgado y todos le responden ques asy la verdad porque es esta la costumbre desta tierra dezirle a todos lo que el quiere e que a visto que no se a dexado de regoçijar e hablar e comunicar con todo el pueblo aunque esta descomulgado _____

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe /f.º 157 v.º/ dixo que porque este testigo vido al dicho señor obispo servirse de los dichos pueblos en su vida e que se los quitaron por la provision de su magestad a caçalnaque al mesmo governador e a ninderi a machuca e a pedro de segovia e a agalgapa y que despues de muerto el dicho señor obispo hasta el tiempo que el capitulo dize a visto quel dean se a servido como provisor de caçalnaque asta que agora despues destas pasiones se lo quito el governador y se sirve del y despues del dicho señor obispo muerto conosçio en casa del dicho dean yndios de ninderi y de agagalpa e que sabe que agora se sirve el governador de ninderi con otros muchos pueblos que tiene e su criado pedro de segovia de agagalpa y questo es lo que save para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre gonçalo de çamora _____

e despues de lo suso dicho el tº. _____ | dicho señor dean rescibio juramento en forma de derecho de geronimo de cordovin testigo para la dicha ynformaçion que aviendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

/f.º 158/ primeramente fue preguntado de la hedad que tiene dixo que habra veynte años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo sabe como en se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo bino a esta provinçia con el dicho señor obispo e que ya cuando ellos

llegaron el dicho contreras tenia la vara que se la avia dado el dean que avia venido delante desde españa atomar la posesion del obispado como provisor del señor obispo e que asl la truxo hasta el dia quel dicho señor obispo murio e que aquel dia estando en la yglesia en acavando de enterrar lo vido este testigo como el dean en presençia del teniente luys de guevara e de todas las justicia e oficiales de su magestad y de todo el pueblo sin que nadia hablase palabras quitar la vara al dicho julian de contreras y se la torno luego a dar nonbrandose por provisor sede vacante e que despues el dicho dean lo pidio todo por testimonio a martin minbreño escribano e quel se lo dyo al qual se remite.

al segundo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que /f.º 158 v.º/ porque vydo al dicho julian de contreras traer la dicha vara aqui señalada con un casquillo de plata e que le vio prender conella a muchos legos estando el dean en esta provincia asi como a un jaen e a un pero gonçales e a un bartolome gonçales e aun diego lopes de la serna e a un ovyedo e a un marcos juntino por amañebados e a un baptista corço e a unas yndias e a una maria de ledesma e a una ynes deça por hechiçeras e quedando el dicho dean fue a panama quedo por provisor fray juan de tejada e el dicho fiscal prendio por su mandado a un diego martin figurilla y en el realejo un mulato que traya la vara por el prendio muchos por amañebados e que a la sazón quel governador vino del desaguadero este testigo vido quel dicho fiscal traya la dicha vara como antes publicamente e prendio con ella a un diego de chaves por çierta cosa que dixo de nuestro señor e a un alonso de leon por una blasfemia e a un herrero procurador por perjurio e que quando el dean vino de panama el dicho fiscal andava con el e traya la vara en las proseçiones e en casa del governador e oya /f.º 159/ ally misa muchas vezes con ella en la mano e que en todo el tiempo que la traxo que seria lo quel capitulo dize ni a el ni a ortiz ni a salazar ni al dicho mulato que la traxeron por el ninguna justicia ni otra persona los ynpidio ni quito preso alguno _____

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque a visto a dicho tiene e porque este testigo se hallo presente a lo quel capitulo

dize e ques verdad quel dicho gonçalo de çamora por enfermedad del fiscal fue con la dicha vara a prender al dicho riquelme a casa de johan gallego y este testigo le leyo el mandamiento e quel dicho pero riquelme dixo questava absuelto e queste testigo le vido descomulgar en granada pero que no sabe si se absolvió que se remite a la ynformaçion e que teniendolo preso lleo el governador con mucha gente e quito el preso al dicho fiscal e la vara e con ella e con un palo le dio muchos palos en la cabeça e questo testigo se la vido atrapada e que llevaron al dicho çamora /f.º 159 v.º/ a la carçer e lo aprisionaron reçiamente hechándole despues en el çepo e unos grillos con lo qual este testigo le vido porque estuvo en el mismo çepo e que sabe questa preso oy dia _____.

III. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dean hordenar una çita e fue por testigo con el dicho francisco peres notaryo a notificarle al governador y entrando sin dejalle dezir palabras lo mando llevar a la carçer e dixo que porque hera notario e firmo el mandmiento lo echase de cabeça en el çepo e ques publico e notorio que asy lo echaron e save e vee que oy dia esta preso _____.

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene prguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vio proçeder al dean contra el governador asta entre dicho e porque es el contenido en el capitulo e ques vardad que un savado por la mañana que se contaron diez del mes de dizienbre del año pasado de /f.º 160/ quarenta e uno el dicho governador entro en casa del dean con mucha gente armada e prendio a este testigo e lo llevo a la carçer donde lo hecharon de pies en un çepo e comenzo a hazer proçeso contra el dandoles los terminos de a media ora e de a ora por una anpolleta e que para que pasasen prestos llegavan los criados del governador e la meneavan mucho e que aunque pidio treslado de la cabeça del proçeso para quel dean respondiese por el no se lo quisieron dar sino el original e no le consintieron que lo enviase fuera de la carçer e que el governador le dio por procurador a un herrera el qual mostrava primero lo que avia de responder al mismo governador e que nunca le dieron curador e ques verdad para el juramento que tiene

hecho ques menor de veynte e çinco años e a un de veynte e dos años e questando asi haziendo el dicho su proçeso llego el dean a la puerta de la çarçer e el governador la mando çerrar e quedo por la parte de dentro y el dean por de fuera començo a amonestar por sus termi- /f.º 160 v.º/ nos que soltase a los dichos oficiales y a este testigo e pasados lo denunçio por descomulgado e torno de nuevo a poner entredicho e luego salyo el dicho governador e dixo al dean que se fuese de alli e pasaron çiertas palabras e que el notario desto hera el padre hortiz cura e que despues desto el governador llamo a luys de guevara e al comendador de la merced e al padre fray juan de tejada y les dixo que dixesen al dean que repudiese las çensuras e que dixese que no avia sabido lo que avya hecho porque no estava byen ynformado y quel lo haria todo byen y con tanto se fue a comer e despues como el dean no quiso hazer lo que le pedia el governador torno a la çarçer e acabo el proçeso e quel mismo dia a las tres los sentençio a enclavar en mano y en destierro boluntario y este testigo apelo e respondio que no avia lugar la apelaçion e asi se executo en el la dicha sentençia —————

VI. al sexto capitulo dixo ques publico e notorio en esta provinçia que el governador disime las cosas de sus amigos y criados e que con los demas se muestra muy riguroso como /f.º 161/ hizo con este testigo e con el dicho diego ortiz al qual se le dieron los dichos açotes porque salio con el dicho dean e quel mismo governador cavalgo con toda la justicia e jente del pueblo para se lo dar e que save que un hernando de la fuente e un tremiño estuvieron quarenta dias presos porque heran amigos de un hernan nieto con quien estava mal e que al cabo dello sin sentençia les dixeron que se fuesen a pasear e quel dicho diego de çaçeres es publico y notorio que mato a un hombre pero que ni a estado preso ni tal se a oydo dezir e quel dicho horosco anda libre e con armas e quel dicho roman a quien el capitulo dize que se dio la cuchillada esta retraydo en la merced de miedo que no le maten pues no le vale justicia e que lo demas no lo sabe.

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es questuvo la çibdad entre dicha desde diez de diciembre hasta la pascua de navydad e quel governador nunca se absolvio e que pues hasta agora no se a absuelto se estuyera puesto el entre dicho si el

dean no lo quisiera hazer el segundo /f.º 161 v.º/ dia de pascua e que a oydo dezir publicamente quel dicho dean envio a fray juan de tejada con çierto partydos al governador para que se absolviere y el no quiso e que lo demas en el capitulo contenido es publico y notorio en esta çibdad e que sabe e a visto quel dicho padre hortiz es enemigo de tener superior por sienpre que a visto desençiones despues de la muerte del señor obispo sobre esto de la juridiçion a seydo muy contrario del dean e ques hombre que acostunbra traer armas e correr la carrera publicamente con los legos con cascaveles e si se an de correr toros va el por ellos e aun esta en fama de honbria amigo de vino e de pasyones ———

VIII. al octavo capitulo dixo ques publico y notorio enesta çibdad quel dicho governador mando a francisco nuñes arrendador de los diezmos que no acudiese con ellos al dean e que no le acudan e que a lo que a este testigo le paresçe no se hizo con buena yntençion pues el dean no tiene otra cosa de que se sustentar sino los diezmos e que sabe quel governador proveyo por cura del viejo a un clerigo llamado alonso garçia /f.º 162/ porque el lo dixo a este testigo sin dar parte al dean que lo demas a oydo dezir publicamente —————

IX. al noveno capitulo dixo que lo que sabe es que no ay nadie en la tierra que no le tenga mucho miedo ni ose salir de su voluntad porque es hombre que si toma pasion con alguno no para hasta destruylo como a hecho a diego sanches e a diego nuñes e a ramires que los tiene perdido e sin un yndio e que porque queria mal a miguel lucas quito en muriendo todos los yndios a su muger e que por esta causa no ay quien ose descontentalle e que ninguno del pueblo le a dexado de hablar ni el de hablar a nadie e que a visto que no enbargante la descomunion se a olgado e regoçijado con todos —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo a visto la provision muchas vezes e la ha leydo e oyo que por ello el teniente luis de guevara desposeyo de caçalnaque al governador e de ninderi a machuca e de agagalpa a pedro de segovia e dio la posesion dellos al señor obispo e se sirvicio dellos entretanto que vibyo e despues de muerto sa- /f.º 162 v.º/ be e vio quel dicho dean como dicho tiene tomo la posesion del obispado

e de todo lo demas e se sirvio del dicho pueblo de caçalnaque como provisor todo el tiempo quel capitulo dize e tobo alli puesto un hombre que se llama pedro de lillo e que despues de las paciones que agora tuvo el dean con el governador e despues de el avelle descomulgado le quito el dicho pueblo e lo tiene al presente e se sirve del e del dicho pueblo de ninderi con mas de otros quinze que tiene y el dicho pedro de segovia su criado se sirve del dicho pueblo de agagalpa e que vido este testigo que despues de muerto el obispo mucho tiempo se sirvio el dean de yndios de ninderi e de agagalpa hasta que lo despojaron dellos machuca e segovia pero sienpre quedo con caçalnaque hasta agora e que se acuerda e save porque lo vido que viniendo el dean a visytar a granada tomo posesion de ninderi e se lo dio por testimonio francisco ruyz escribano de granada al qual se remite e questo es lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre geronimo de cordovyn _____

en diez dias del dicho mes año
tº. _____ | sobre dicho el /f.º 163/ dicho señor dean resçibio juramento en forma de derecho de martin de chaves testigo para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado por dios por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente:

primeramente fue preguntado de la hedad que tiene dixo que avra veynte años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo quel sabe es que avra ocho meses poco mas o menos que vino a esta provinçia e que conosçio sienpre al dicho julian de contreras fiscal traer la dicha vara publicamente sin contradiccion de nadye e que lo demas en la pregunta contenido es publico y notorio en toda la provinçia e questo testigo a visto un testimonio sinado de martin minbreño escribano en que da por fe la posesion quel dean tomo sede vacante e que se remite a ello _____

II. al segundo capitulo dixo que lo que sabe es que vio traer al dicho contreras la dicha vara señalada con un casquillo de plata en ausençia del dicho dean siendo provisor fray juan de tejada e que quando vino el governador del desaguadero este testigo se hallo en la çibdad e vyo /f.º 163 v.º/ que el fiscal sobre dicho traia la vara en presençia suya y entrava en su casa con

ella acompañando el provisor e que nunca se hablo en ella e que este testigo no vydo prender legos estando el governador ausente sino en presençia suya porque se prendieron un diego de chaves carnicero porque dixo çiertas cosas de nuestra señora e un alonso de leon truhan por una blasfemia e los prendio el dicho fiscal e que a oydo dezir publicamente que se an prendido otros muchos ansi en esta çibdad de leon como en granada y en el realejo donde traxo la vara por el fiscal un mulato que alli bibe e que ende tiempo de los dichos ocho meses que a questa en esta provinçia no a visto ny oydo dezir que la justicia seglar ni persona alguna ypidiesele traer de la dicha vara ni quitase preso ni aun hablase en ello e despues que vino el dean de panama el dicho oficial andava con el y entrava y salia acompañandolo en casa del dicho governador —————

III. al terçero capitulo dixo que lo contenido en el es publico e notorio que este testigo vido con la dicha vara en la mano al dicho gonçalo de çamora por estar malo el fiscal yr a prender al dicho /f.º 164/ riquelme y que despues lo vio en la carçer donde lo tenia y tiene el governador muy aprisionado y ques verdad que le quito la vara e no se a tornado mas a traer e que lo demas no vydo pero que sabes ques ansi —————

IIII. al quarto capitulo dixo que lo que save es que este testigo vido yr al dicho francisco peres notario a notificar la carta al governador e ques publico e notorio que fue y en llegando antes que la leyese le mando el governador llevar a la carçer y que llevado le metieran de cabeça en el çepo e que vee que oy dia se esta preso e vio que enprendiendolo el dean proçedio contra el governador e justicias hasta poner entredicho —————

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque estuvo presente a todo e vido quel governador entro muy apasionado con mucha gente e prendio al dicho geronimo e en metiendolo en la carçer començo a hazer proçeso contra el por anpolletas dandoles los terminos de media ora e de a ora e porque la anpolleta tardava algo e pasar llegavan antonio votre e gaspar de contreras e otros criados del governador e la menea- /f.º 164 v.º/ van para que pasase presto e que save que no consentia que nadie respondiese por el dicho geronimo porque este testigo tomo la cabeça del proçeso de que

la hizieron cargo e la traya al dean para que respondiese e salio alli un alguazil llamado vadajos e se la quito e mandaron a un herrera que fuese procurador del dicho jeronimo e que a lo que este testigo le paresçe el dicho geronimo terna veynte años poco mas o menos e que vio questando el governador en la carçer haziendo el dicho proçeso llego el dean y el padre hortiz por notario e por tres terminos amonesto al governador que le entregase los ofiçiales e al dicho geronimo e proçedio contra el hasta poner entredicho e hecho esto salio el dicho governador a la puerta de la carçer e dando con las manos en los pechos al dean le dixo que se fuese de alli y el dean le respondió que no queria e luego el governador llamo a luys de guevara e al comendador de la merced e a fray juan de tejada e le dixo que si el dean reponia las çensuras y deçia que no avia savido lo que avia hecho quel haria todo lo demas byen e que con esto se fue a comer y despues como los sobre dichos hablaron al dean e no lo /f.º 165/ quiso hazer torno luego el governador a la carçer e sentençio al dicho jeronimo a enclavar la mano y en destierro e que a oydo dezir publicamente que apelo de la sentençia e no se le otorgo el apelacion e asi se executo la sentençia —————

VI. al sexto capitulo dixo que es publico y notorio quel governador disimula con las cosas e debitos de sus criados e amigos e que a los demas persigue mucho e ques publica voz y fama que el dicho diego de caçeres mato un hombre en el desagadero e que en esta çibdad le condenaron en un çepo de pena e que nunca estuvo preso ni tal se oyo dezir e quel dicho orosco dio la dicha cuchillada como el capitulo lo dize al dicho roman e que asi se sono en leon antes que el capitan castañeda viniese del desagadero e que no a estado preso ni detenido antes anda libre y con armas a cuya causa el dicho roman de miedo que no le maten esta retraydo en nuestra señora de la merced sin osar salir a pedir su justicia e queste testigo no vyo dar la cuchillada al dicho dinate ruyz pero que le vio con ella e la tenia en las costillas e que sabe que se la dio el dicho leon e que oyo dezir que avia quedado del pero que vio que no le /f.º 165 v.º/ prendieron porque hera muy allegado de la casa del governador e va con el al campo a tener e darle plaçer e ques la verdad quel dicho governador hizo dar çien açotes al dicho diego ortiz criado del dean por la causa

en el capitulo contenido e que no hizo otro delito e que para se los dar cabalگو el mesmo governador con toda la justicia e otras gente e lo hizo pasar por la puerta del dean e que le paresçe si los dichos diego hortiz e geronimo no fueran criado del dean no se hiziera con ellos como se hizo porque con otras peores cosas paresçe disimular en la tierra —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido que estuvo la çibdad entredicha desde diez de diçienbre hasta la vispera de navydad por no asolverle el governador e que a lo que cree se estuviera hasta agora si el dean quisiera pues el governador nunca se a suelto e que oyo dezir quel primero dia de navydad fue el padre fray juan de tejada de parte del dean al governador con çiertos partidos para que se absolviere e no lo quiso hazer e quel testimonio que /f.º 166/ el capitulo dize que dio el dicho padre hortiz este testigo no lo a visto pero que es publico y notorio que le dio e que sabe que no puede dexar de ser falso si dize quel dean renunçio la juridiçion porque este testigo se hallo presente el dicho savado diez de dizienbre quando vinieron el teniente y el comendador e los demas y el padre hortiz conellos e vio quel dean nunca tal remitio ni pidio testimonio ni se escribio palabra sino que dixo que pues que aquello le pedian que antes renunçiaría el oficio que hazello e que este es el dia que paso de lo que el padre hortiz da testimonio y no otro e quel dicho padre hortiz esta en posesion de hombres revoltosos desonesto e libiano e que lo demas en el capitulo contenido lo a oydo dezir publicamente —————

VIII. al octavo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir a francisco nuñes arrendador de los diezmos quel governador le tiene mandado so çierta pena que no acuda con los diezmos al dean e que lo que a este testigo le paresçe al dean se le haze daño porque no tiene otra cosa de que comer e que a oydo dezir quel governador proveyo un cura a la provinçia del /f.º 166 v.º/ sin consultalio con el dean e que lo demas todo lo a oydo dezir e es publico e notorio en esta çibdad —————

IX. al noveno capitulo dixo que a lo que le paresçe no ay nadie en la tierra que no tenga mucho miedo al governador porques hombre que haze todo el mal que puede a quien toma sobre

ojos como a hecho a diego sanches e a diego nuñez e a ramires e a otros muchos que los tiene sin yndios e hin hazienda e andan sienpre retraydos de miedo del e que a esta causa no ay quien no conçada lo que dize e queste testigo vio quel dean descomulgo a un pero garçia porque no queria estar a derecho con su muger e respondio que no conosçia por juez al dean hasta quel governador lo conosçiese por tal e que el que las descomuniones se tienen en poco e ques publico e notorio que el governador dize que no se tiene por descomulgado e que ya que lo estuviese no tiene juez para que lo absuelva _____

X. al deçimo capitulo dixo que lo que sabe es que de ocho meses a esta parte continuamente a visto quel dean se a servido del pueblo de caçalnaque e a tenido alli un hombre que se llamava pedro delillo e que a oydo dezir publicamente que por çierta provision de su magestad se quito caçalnaque /f.º 167/ al governador e nenderi a machuca e agagalpa a pedro de segovia e se dieron al obispo que aya gloria e se sirvio dellos mientras bibyo e que despues de muerto el dean se sirvyo de caçalnaque hasta agora que a visto que se lo a quitado el governador e se sirve del e de ninderi e de otros muchos pueblos y el dicho pedro de segovia se sirve del dicho pueblo de gagalpa e questo es lo que sabe para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre martin de chaves _____

En treze de hebrero el dicho

tº. _____ | señor dean resçibio juramento de
bernardino de loaysa testigo para
la dicha ynformaçion avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que avra veynte e çinco años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo queste testigo a poco questa en esta provinçia pero que a oydo dezir publicamente lo en el contenido e que vio que al tienpo quel dean vino de panama por el mes de diziembre proximo pasado el dicho julian de contreras traia la dicha vara publicamente e aconpañava sienpre al dean con ella e que nunca vio que nadie le hiziese contradición /f.º 167 v.º/ e que a visto en poder del dean un testimonio signado de martin

minbreño escribano en el qual da fee de lo en este capitulo contenido e que se remite a ello _____

II. al segundo capitulo dixo que al tiempo que el estuvo en esta provincia antes que sucediesen estas pasiones entre el dean e el governador vio quel dicho fiscal traya su vara con un casquillo de plata en la cabeza pacificamente e questava el governador en la cibdad e que segund la quenta se tiene con todos por ser pueblo pequeño no podra dexar el dicho governador de ver a cada dia al dicho contreras e a quien traxese la vara e que lo demas en el capitulo contenido es publico e notorio en esta cibdad _____

III. al terçero capitulo dixo que este testigo vido al dicho gonçalo de çamora con la dicha vara señalada en la mano por estar malo el dicho contreras e que le oyo dezir que yria a prender al dicho pedro riquelme e que este testigo no se halló presente a lo demas en el capitulo contenido pero que es publico e notorio que paso ansi e que despues vio al dicho gonçalo de çamora preso en la carçer e sabe que oy dia esta preso _____

IIII. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el /f.º 168/ se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vio al dicho francisco peres notario escribir una carta de descomunion e al dean ordenallo e que vio quel dicho francisco peres fue a notificallo al governador e no bolvio mas a la posada porque lo prendieron e que oyo dezir a todos los que se hallaron presente y es publico y notorio que sin el querer oyo ni dexalles hazer su oficio le llevaron a la carçer e lo echaron de cabeza en un çepo y que todavia se esta preso e que aquella mesma noche proçedio el dean hasta poner entredicho _____

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe es que este testigo se halló presente al tiempo quel governador entro en casa del dean e que traia mucha gente e que a lo que le paresçio venia apasionado porque sin hablar entro y prendio al dicho jeronimo y le llevo preso a la carçer publica donde començo luego segund se dixo a proçeder contra el dandoles los terminos por anpolletas e muy breves estandose el mesmo governador en la carçer e que a lo que este testigo le paresçia el dicho jeronimo terna veynte años poco mas o menos e que sabe que le dieron /f.º 168 v.º/ por procurador a un gonçalo de herrera e que este testigo oyo dezir

publicamente questando el governador en la carçer haziendo el dicho proçeso fue a ella el dean e proçedio de nuevo contra el governador dandoles terminos que fueron un salmo de misere mei e un credo e con ave maria hasta que lo dexcomulgo e puso entredicho el qual vio este testigo que se guardaba e quel governador no oya ni oye misa e que sabe e se acuerda que lo que a dicho paso en un savado que se contaron diez dias del mes dizienbre e quese dia despues de comer vio que vinieron a la posada del dicho dean el teniente luys de guevara y el comendador de la merced y el alcalde luys de mercado e juntamente el padre cristobal ortiz cura le dixeran que si reponia las çensuras y dezia que no avya savydo lo que avia hecho en ponellas quel governador haria bien lo que tocaria a los presos y lo ponía todo en mano del comendador y questo el dean de parte del governador y estando los sobredichos alternando con el dean lo que avia de hazer dixo el padre ortiz mire vuestra merced señor dean lo quel governador pide es que se desdiga y el dean respondió pues si eso tengo de hazer no digo /f.º 169/ aunque les den çien açotes que si los oviesen de ahorcar y fuesen tresçientos hombres mios no lo haria y con tanto se fueron e de alla un rato sacaron el dicho jeronimo criado del dean a la picota e le enclavaron la mano e questo testigo oyo dezir a gonçalo de herrera su procurador que avia apelado pero que no le otorgaron la apelacion —————

VI. al sexto capitulo dixo que el contenido en el oyo dezir muchas veces especialemnte lo de diego de çaçeres y lo de horosco e que vee cada dia el dicho roman retraydo en nuestra señora de la merced con su heryda en la cara y a preguntado porque esta retraydo y no le saben dezir otra cosa sino que de miedo e quel dicho orosco anda suelto y libre por la çibdad y que en lo de la cuchillada de leon que vio venir al dicho sedero a dar quexa y oyo dezir que llevaba una heryda en las costillas e vio que nunca prendieron al dicho leon antes de ay a un rato le vio pasear por la plaça libremente e que en quanto a lo del diego ortiz este testigo no lo vyo pero oyo el pregon y es publico y notorio que se le dieron los dichos açotes y quel mesmo governador cavalgo con mucha gente para se los dar e que a lo questo testigo cree si los dichos /f.º 169 v.º/ jeronimo y diego hortiz no fueran criados del dean nunca se le hiziera tan grave castigo porque no

heran sus delitos tan reños que mereciesen pena corporal y con tanto arrebatamiento y sin los oyr y otorgalles las apelaciones.

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es quel dicho governador fue descomulgado por el dean y vio mucha gente venirse a absolver por aver comunicado con el e que por no quererse el absolver estuvo la çibdad entredicha desde diez de diciembre hasta la vispera de navydad a visperas que se alço el entredicho e que oyo dezir al dean la mañana de pascua que avia enviado al padre fray juan de tejada al governador para que le dixese que se absolviese ad cavtelan e que en lo de la vara del alguazil no se hablase asta que lo consultasen en panama o en guatimala e que en el pueblo de caçalnaque de questava despojado no queria que se hablase sino que se quedase con el governador e que soltase el alguazil e notario que tenia preso y el governador no quiso hazer nada y byendo el dean questava tan duro mando que no se guardase el entredicho y que en lo del testimonio este testigo no lo a visto pero ques publico y notorio /f.º 170/ quel dicho padre crsitobal ortiz dio por testimonio que el deal el dicho savado que pidieron que se le dixese renunçio la provisoria e que si el testimonio dize a questo no puede dexar de ser falso porque lo que alli paso a lo qual este testigo se hallo presente sienpre fue que como al dean le dixeron que se desdixese le dixo el padre fray juan de tejada si eso vuesa merced a de hazer mejor seria dexar la provisoria y que el dean respondio si a que son (*sic*) quieren yo la dexare ante el padre ortiz e dixo luys de guevara entonces pues absuelvanos vuestra merced primero e dixo el dean eso no hare yo e replico guevara buena tarde de do serviese pero que ni el dean ni nadie pidio testimonio de nada ni a ley se escribio palabra e que si por caso el dicho padre ortiz tiene puesto a este testigo por testigo en el dicho testimonio e alli dize del contrario desto queste testigo aqui dize es contra la verdad e que lo demas en el capitulo a oydo dezir.

VIII. al otavo capitulo dixo que lo que a oydo dezir a francisco nuñez arrendaor de los diezmos de leon quel governador le mando so pena de dosçientos pesos de oro que tuviese los /f.º 170 v.º/ diezmos en si y no acudiese con ellos al dean ni por su mandado e juan loçano arrendador de los diezmos de granada que tambien se los tenia enbargados y que a lo que a este testigo

le paresçe el dicho governador no lo hizo por hazer buena obra al dean e que sabe que en la provincia del viejo se proveyo por cura un alonso gonçales y en granada un padre remon e que en esta çibdad de leon quitaron el curazgo a fray juan de tejada porque dizen que dixo que conoçia por juez al dean y enviaron a llamar un padre martin alonso para que fuese cura e que oyo dezir al dean que como se entremetia el governador a proveer curas no siendo de su oficio e que aunque lo fuera no lo podia hazer sin que los tales clerigos se examinasen y aprovasen por el para curas y mostrasen sus despachos e que lo demas en el capitulo contenido lo oyo dezir muchas vezes —————

IX. al nono capitulo dixo que este testigo a poco questa en la tierra pero que en lo que a visto le paresçe que esta la gente amedranteda del governador y que cada dia vee retraydos en la yglesia y muchos dellos dizen que no estan retraydos sino de puro miedo e que vio quel dean descomulgo a un pero garçia porque no queria /f.º 171/ hazer vida con su muger ni estar a derecho con ella y le presento un escripto por el qual dezia que no conoçia por juez al dean hasta quel governador lo conoçiese por tal e quel mismo governador dixo a este testigo que el no estava ni se tenia por descomulgado y quien quiera que dixese que estava descomulgado mintia e que a visto que no enbargante la descomunion se huelga e se regoçija a pie y a caballo y que lo demas no lo sabe —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir e que asi es publico y notorio que por una provision de su magestad la qual este testigo a visto se le quito al dicho governador el dicho pueblo de caçalvaque y a machuca y a ninderi (*sic*) y a pedro de segovia agagalpa y se encomendaron al obispo que sea en gloria e se sirvio dellos en su vida e despues de muerto el dicho dean se sirvio de caçalvaque e questo testigo vido que quando vino a esta provincia hallo que se sirvio la casa del dicho dean del dicho pueblo de caçalvaque e que se sirvio de el hasta syete o ocho dias despues de començadas las pendençias quel dicho governador con enojo dellas les despojo del ynviando por los caçiques e mandandoles que no sirviesen /f.º 171 v.º/ mas al dean e asi le sacaron todos los yndios del servicio sin le quedar ninguno e que no le quedo yndias que le hiziese pan e que si

aquella noche no traxeran tortillas de casa de mateo de lescano no çenara aquella noche en casa del dean e que a este testigo le cupo parte dello y que el dia que le despojaron e mucho antes se sirvia del dicho pueblo e que tenia puesto en el un hombre llamado pedro de lillo e que sabe quel dicho governador tiene el dieho pueblo de nenderi y se sirve del y de otros muchos que en la tierra tiene e questo es lo que sabe e a oydo e visto y es la verdad para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre bernaldino de loaysa —————

En leon a veynte dias del mes
 tº. _____ de hebrero del dicho año el dicho
 señor dean resciblo juramento en
 forma de derecho del padre fray juan de tejada testigo para la di-
 cha ynformaçion el qual aviendo jurado por dlos e por santa ma-
 ria e por la señal de la cruz e avyendo prometido de dezir ver-
 dad dixo lo siguiente: —————

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que abra veynte e syete años preguntado por el tenor del capitulo primero dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo /f.º 172/ que porque vino con el señor obispo a esta provinçia e que quando a ella llegaron ya el dicho julian de contreras traya la dicha vara y hera alguazil porque se la avia dado el dean que vino delante a tomar la posesion del obispado desde españa como provisor del dicho señor obispo e que como tal alguazil el dicho contreras traxo la dicha vara hasta quel obispo muryo y le dia difinitivamente estando en la yglesia acabandolo de enterrar vyo este testigo quel dean quito la vara al dieho contreras y se declaro por provisor sede vacante y tomo la posesion del obispado y derechos episcopales e luego en presençia de todo el pueblo y de la justicia real y oficiales de su magestad torno a dar la vara al dicho contreras nonbrandole por alguazil y fiscal sin que nadie reclamase ni hablase palabra de lo qual todo dio testimonio martin minbreño escribano y este testigo le a visto muchas vezes en poder del dean —————

II. al segundo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido muchas vezes al dieho julian de contreras traer la dicha vara señalada con un casquillo de plata ansi estando el dean en su provinçia como

despues que se fue a panama que quedo este testigo por provisor y lo fue hasta que vino y quando el governador vino del /f.º 172 v.º/ desaguadero el dicho contreras traya la dicha vara publicamente e yba con este testigo a casa del governador y con ella en la mano yba aconpañado muchas vezes a el y a su muger e que en el tiempo que la traxo vio que prendio muchos legos por amañebados y unas mugeres por hechizeras y estando el governador presente prendio a un diego de chaves porque dezia que ninguno de los que yban al çielo veyan a dios e un alonso de leon por una blasfemia e que en todo el tiempo que se traxo la dicha vara que seria lo quel capitulo dize ninguna persona ynpidio al dicho contreras que no la traxese ni se le hizo contradición a el ni a un ortiz que la traxo por el ny a un sebastian gallego a quien este testigo la dio en el realejo por enfermedad suya donde se prendieron muchos legos hombres y mugeres así por amañebados como por blasfemias y depues quel dean vino de panama el dicho contreras lo aconpañava e yba con el con su vara a casa del governador y a la yglesia y a las proçiones publicamente y en haz de todo el pueblo —————

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el /f.º 173/ se contiene preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho tiene e porque así el dean como este testigo continuamente sienpre la dicha posesion (*sic*) y porque vio el dicho gonçalo de çamora por estar enfermo contreras yr con la dicha vara e un mandamiento a prender al dicho riquelme por lo quel capitulo dize e queste testigo vido la ynformación e que lo demas todo es publico e notorio enesta çibdad y que este testigo vio mucho tiempo al dicho çamora preso en la carçer e que agora aun no esta libre e que a visto ende que despues de esto nunca mas se a traydo vara ni se a consentido —————

IV. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dicho francisco peres notario escribir la dicha munita y al dean ordenallo y que fue a notificalle al governador y ques publico y notorio que en quentrande en casa del governador sin le querer oyr ni hazer su oficio le envió a la carçer y lo echaron de cabeça en el çepo y questuvo preso y este testigo le vydo y que se vee que agora no esta libre y que vido que aquella noche ante este

testigo y el padre cristobal hortiz el dean procedio por çensuras hasta po- /f.º 173 v.º/ ner entre dicho —————

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por que se hallo presente a todo y vydo que el governador entro con mucha gente en la posada del dean y sin hablar palabra prendio al dicho jeronimo y lo llevo a la carçer y luego començo a hazer proçeso contra el dandoles los terminos por una ampolleta e con mucha vrebidad lo qual savydo por el dean fue a la carçer y este testigo con el y el padre cristobal hortiz por notario y de nuevo ansi por el dicho geronimo como por los ofiçiales el dean començo a proceder contra el governador y todos los demas que culpados fuesen amonestandoles por tres terminos que fueron un salmo de miserere mei e un credo e un ave maria y que le restituyesen los dichos presos y se inbiesen de la causa y viniesen a hazer enmienda los quales terminos pasados los pronunçios por descomulgados y se denunciaron y se pusieron todas las demas çensuras que la santa yglesia acostunbra a poner lo qual todo paso ante el dicho padre cristobal ortiz notario por sus a- /f.º 174/ vtos en un savado que se contaron diez de diciembre proximo pasado y hecho esto abrio el governador la puerta de la carçer questava cerrada y dixo al dean que pues avya hecho su oficio que se fuese de alli y el dean respondio que no querla y el governador le dio de las manos en los pechos diziendo que se fuese de su juridicion y quel apelava de aquellas çensuras e con esto el dean se fue a la yglesia y este testigo se quedo en la carçer con el governador porque le llamaron y tanbyen para rogarle que no afrentase al dicho jeronimo porque el dean que antes de comer le avian de sacar e açotar y este testigo y el comendador de la merced y el teniente luy de guevara rogaron lo mismo y el governador respondio que hiziesen ellos con el dean que repusiese las sensuras y dixese que no avia savydo lo que avia hecho en ponellas y que las dudas que ubyese açerca de la juridiciones se quedasen por comunicar en panama o en otra parte y quel haria luego lo que le paresçiese y ellos dixeron que si harian y con tanto se fueron a comer y despues vinieron los sobredichos a la posada del dean y con ellos /f.º 174 v.º/ el padre hortiz y luy de mercado alcalde e dicho a lo que venian el dean puso muchas dificultades y escusas para no haçe-

llos y el teniente dixo que si no lo hazia lo pasaria mal geronimo y entonçes el dean dixo que el repondria las çensuras pero que el governador habia de reponer todo lo hecho en aquella causa e ponello en el estado en questava antes que se començase y el padre hortiz dixo entonçes señor mire vuestra merced que le pide el govrnador que se desdiga y estos señores no lo an dicho y el dean respondió pues avia que fuese mis hermanos y los vbyesen de ahorcar no haria yo eso porque lo que se a hecho esta byen y canonicamente hecho y dezir lo contrario seria mentira y con esto se fueron y como el governador vydo que no se hazia lo quel querya acavo el proçeso y de alli a un rato sacaron al dicho jeronimo a la picota y le enclavaron la mano y despues salio desterrado y que a lo que este testigo le paresçe quel dicho geronimo avra veynte años poco mas o menos por que lo conosçe mucho ha y que sabe que le dieron por qurador a un herrera y es publico y notorio que apelo y /f.º 175/ y no le otorgaron la apelaçion —————

VI. al sexto capitulo dixo que a oydo dezir publicamente quel governador y todas las justicias de la tierra disimulan los delytos e cosas mal hechas de sus eriaados e amigos e ques 'publico e notorio quel dicho diego de caçeres mato a un hombre y que le sentençio a un çepo de pena e que a oydo dezir ques un çepo nuevo questa en la carçer y quel dicho horosco es publico voz y fama que entro en el desaguadero en un rancho del dicho roman de noche y estando durmiendo le dio una cuchillada por la cara y quel dicho roman vee que esta retraydo en la merced de miedo del dicho horosco que se anda libre e con sus armas por las calles e no osa pedir su justicia por ser su adversario criado del governador e ques publico e notorio quel dicho alonso de leon dio la dicha cuchillada al dicho duarte rodriguez e que no lo prendieron ni castigaron e que con estar ynfame de aver muerto dos hombres y dado de palos e bofetones enesta çibdad al valençiano y a marcos juntino y ser blasfemo no sola- /f.º 175 v.º/ mente no a seydo catigado por un enpremio de sus vellaquerias porque se truhan y chocarrero al governador e al teniente le hazen alguazil e va al campo a traer los cristianos presos en colleras como a perros e haziendolos benir a pie al paso de su cavallo e otros que son amigos de personas con quien el governador esta mal los

prenden y molestan como hizieron a un hernando de la fuente e a un temiño (*sic*) que por ser amigos de hernan nieto estuvieron preso dos meses y despues lo soltaron sin sentençiallo ny hazer proçesos contra ellos y a mateo de lescano y aun hermano suyo e a un balda su criado los tuvo presos el governador porque dicen que le notificaron una provision de la avdiencia real de panama en que se mandava que no fuesen teniente luys de guevara y el dicho mateo de lescano murio preso y en muruyendo le sentençiaron el proçeso soltaron a su hermano e a valda y se quedo el proçeso abyerto porque dize que lo vsa asi el governador por tener sienpre la sylla contra los que le quieren y que es ansi que al dicho diego hortiz se le dieron /f.º 176/ çien açotes por lo quel capitulo dize y quel mismo governador cabalgo con toda la gente del pueblo para se los dar y le hizo pasar por la puerta del dean donde oyo dezir este testigo quel governador volvyo la cabeça atras y dixo al verdugo dale reçio e que a lo que este testigo cree si los dichos jeronimo e diego hortiz no fueran criados del dean aunque vbieran hecho mas graves delitos se disimulara con ellos y no fueran tan mal tratados —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vio la çibdad entredicha desde diez de diciembre hasta la vispera de nabydad a visperas e queste testigo lo guardo como cura que a la sazón hera e que las causa del entredicho heran no se querer absolver el governador y que si el dean el segundo dia de pascua no mandara alçarlo e guardarlo con su sola persona la çibdad se estuviera entredicha hasta agora porque nunca se a absuelto de la descomunión y no absolviendose no se alçara y que /f.º 176 v.º/ sabe que el primero dia de pascua por la mañana el dean llamo a este testigo y dixo que le deseava dar buena pascua al pueblo e que se alçase el entredicho por tanto que de su parte fuese el governador y le dixese que se absolvyese a do cavtelan y que la satisfacion que avia de hazer se quedase hasta que de panama o de otra parte viniese declarado que avia seydo byen descomulgado e que si por caso pusiese dificultad en no absolverse por no venir ante el que dava su poder a este testigo o a quien el governador quisiese e que ademas desto le dixo que hiziese todo lo que le paresçiese que el avria por bueno y queste testigo fue a casa del

governador e pensando que llevaba una cosa de gran plaçer lo comunico con doña marya de peñalosa su muger e con martin minbreño y con el teniente luys deguevara e a todos les paresçio muy bien y este testigo y el teniente fueron al governador y le dixerón lo quel dean dezia e mas que no se hablase en el pueblo de casalvaque ni en la vara /f.º 177/ del alguazil ni en los presos y entonçes el governador respondió secamente que no queria porque el avya delegar este negoçio hasta el cavo e que se queria estar año e medio sin oyr misa hasta que veniese declarado y questo testigo quedo corrydo e escandalizado de una respuesta tan seca y que despues le dixo el teniente que avia quedado muy corrydo y questo testigo no a leydo el testimonio pero que lo a visto porque el dia que llego el governador le quito el curazgo porque dixo que conosçia al dean por juez le dixo veys aqui el testimonio de como renunçio este testigo dixo que de aquel testimonio hazia el poco caso porque savia que hera mentira y no lo quiso leer porque el testimonio dize quel dean renunçio la juridición y no puede dexar de ser falso porque como dicho tiene este testigo estuvo presente el dicho savado diez de diciembre ques el dia que dizen quel dean renunçio y lo que pasa fue que como los dichos teniente e comendador de la merced e luys de mercado e los demas ynportunavan al que se desistiese este testigo le /f.º 177 v.º/ dixo señor si eso se a de hazer mas valdria renunçiar la provisoria y el dean dixo pues si eso quieren yo la renunçiare ante el padre pedro hortiz e dixo guevara y emonos de quedar rescomulgados e respondió el dean pues que ay que tratar en eso y dixo guevara gente atar de dedos fuera ese y que alli no se hablo cosa por donde ningun hombre de entendimiento pudiese elegir tal renunciacion ni alli se pidio testimonio por nadie ni se escribio letra ante sabe e vido quel lunes siguiente por la mañana uno gonçalo de herrera procurador y en nonbre del governador apelo por escripto ante el dean como juez siendo notario el padre pedro hortiz y despues se sono lo del testimonio e que fue por caso este testigo esta puesto por testigo en testimonio y dize el testimonio contra esto que aqui tiene dicho y declarado que aquello es contra la verdad y que ni lo sabe ni lo vido y que lo demas en el capítulo contenido a oydo dezir e que

al mesmo governador a oydo dezir que le pesava por no aver prendido al dean —————

VIII. al otavo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir a francisco nuñes arrendador de los diezmos de /f.º 178/ esta çibdad de leon quel governador le tiene mandado so cierta pena que tenga en si guardado los diezmos e que no acuda con ellos al dean e a juan loçano arrendador de los diezmos de granada a oydo dezir lo mesmo e que a lo que a este testigo le paresçe este embargo no se hizo por hazer plaçer ni buena obra al dean antes por le hazer daño pues no tiene otra cosa de que se sustentar e que sabe quel governador proveyo por cura de la provinçia del viejo a un alonso gonçales y en granada a un pedro remon y en la yglesia desta çibdad en lugar deste testigo a un pedro martin alonso todos clerigos quel dean no los tiene aprovechados ni esaminados ni con el se consulto cosa alguna y que lo de los mayordomos a oydo dezir e lo demas e publico e notorio en esta çibdad quel governador se entremete en saber si arde la lanpara de la yglesia e si se dize misa del dia o de difuntos.

IX. al noveno capitulo dixo que por el governador tan reçio de condicion es tenido entre sus mes- /f.º 178 v.º/ mos criados por hombre que nunca perdona des que una vez toma pasion con algunos no ay nadie en la tierra que no le tenga muy gran miedo porque tiene destruido a muchos por pasiones que a tenido con ellos asi como a diego sanches e a diego nuñes que los tiene sin yndios e retraydos en la yglesia a mucho tienpo ha e a otros muchos que a esta causa no ay quien dexa de conformarse con su opinion e que porque este testigo no se conformo con ella e dixo que no conosçia al dean por juez le quito el curazgo de la yglesia mayor e que vido que el dean descomulgo a un pero garçia porque no queria estar a derecho con su muger que le pidia la resçibiese en su casa y el presento un escripto en que desçia que no conosçia al dean por juez hasta quel governador lo conosçiese e que a visto que durante el temino de la excomunion hazer correr toros e regoçigar a pie e a caballo mejor que antes e que oyo dezir que avya ydo a casa de dos mugeres que estavan denunciadas ante el dean por hechiceras y otros delytos y les dixo que /f.º 179/ no tuviesen miedo que ya no tenian juez e que ellas le deçian no se tenga vuestra merced por escomulgado que siendo gover-

nador nadie le puede descomulgar e que a oydo dezir que riendose y burlandose dize a algunos que no le hablen questa descomulgado —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por que lo a visto e que a visto la provision de su magestad muchas vezes por la qual se quito el dicho pueblo de caçalvaque al governador y ninderi a machuca y agagalpa a pedro de segovia y otro pueblo de pescadores llamado analvaque que tenia el mesmo governador e se dieron al obispo y se sirvio dellos el tiempo que en esta provincia bivio y despues de muerto machuca y segovia por su propia avtydad sin provision nueva de nadie se lucraron en posesion de ninderi y gagalpa y el dean se quedo en posesion de caçalnaque y de a- /f.º 179 v.º/ nabalque como provisor desde el dia que tomo la posesion de los derechos episcopales sede vacante hasta agora que por estas pendençias seys o syete dias despues de començadas el governador les despoxo dellos de hecho enviando a llamar los caçiques e mandandoles que no serviesen mas al dean sino a el e que esta posesion duraria en el dean quinze o diez y seys meses e quel dia que fue despojado poseia los dichos pueblos de caçalvaque e analvaque paçificamente e tenian puesto en caçaloaque un hombre llamado pedro de lyllo al qual el governador mando que sacase el serviçio de yndios e yndias de casa del dean e que ansi fue que aquella noche no quedo yndios ny yndias en la casa y dexaron la masa hecha en la coçina e sino proveyera mateo de lescano de tortillas se quedara aquella noche quinze o diez y seys españoles questavan en casa del dean y este testigo conellos sin çenar e que despues con mucha dificultad se pudo allar algund serviçio por que por no hazer enoxo al governador como a este testigo se lo dixeran dos o tres presonas nadie lo osava dar e que es asi quel dicho pueblo de ninderi se sirve del e lo tiene el gomernador /f.º 180/ como tiene otros muchos porque es publico e notorio que tiene de sus puertas a dentro la terçera parte de yndios desta provincia a lo menos que algo valgan y quel dicho pedro de segovia tiene el dicho pueblo de agagalpa del qual se sirve el obispo en su vida y de yndios de muchos dias el dicho dean y tambien de yndios de ninderi e ques-

to es lo que sabe e a visto para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray juan de tejada —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad martes veynte e uno de março se resçibio juramento en forma de derecho de fray pedro de malaga de la orden de nuestra señora de la merced el qual aviendo jurado por dios e por santa maria e prometido de decir verdad dixo lo siguiente: —————

I. primeramente fue preguntado de la hedad dixo que avra veynte e nueve años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque lo a visto pasar ansi como el capitulo lo /f.º 180 v.º/ dize e que vyo quel dicho julian de contreras sienpre traxo la dicha vara desde quel señor obispo vino a esta provinçia hasta el tienpo de estas diferenças quel señor governador dize que la quito a gonzalo de çamora la noche que prendio a pedro riquelme y que nunca asta entonces vydo ni oyo que persona alguna pusiese ynpedimento al traer la dicha vara aunque se traya publicamente antes es publico y notorio quel dicho contreras e otros por el prendieron a muchas personas legas asi heçiçeras como amañebados e fueron sentençia-dos por el dicho señor dean sin contradición alguna —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es que por mandamiento y esortaçiones del dicho señor dean se guardo el monasterio de nuestra señora de la merced entredicho quinze dias poco mas o menos hasta la vispera de navidad e que se alço por las fiestas e que el segundo dia por una çedula que envio el dean al convento se dexo de guardar salvo con la persona del governador porque lo tenia por descomulgado como agora lo esta porque nunca se a querido absolver /f.º 181/ antes tiene despojada al dean de su juridiçion y deanazgo e que como tal despojado le ve oyr misa en su monasterio e queste testigo oyo dezir quel padre fray juan de tejada avia ydo de parte del dean al governador con çiertos partydos para que se alsolviese y no lo quiso hazer ni lo a hecho hasta agora e que en quanto a lo del testimonio quel padre ortiz dio este testigo le a visto e quel se hallo presente el dia quel testimonio dize quel dean hizo la renunçiaçion juntamente con el padre comendador y los testigos e lo que alli paso fue que como luys de guevara y el comendador y luys de mer-

cado apretasen al dean para que hiziese lo quel governador queria que hera que se desdixese fray juan de tejada le dixo señor si eso se a de hazer mas valdria dexar la provisoria y el dean respondió pues si eso quyeren yo la dexare ante el padre hortiz y luys de guevara le respondió que los absolviere primero y como el dean dixese que no queria luys de guevara respondió gentre atar de dedos seria ese quedarian /f.º 181 v.º/ descomulgados e no por otra cosa ninguna ni se escrivio letra ni el dean ni otra persona alguna pidio alli testimonio de nada y questa es la verdad porque este testigo se hallo presente a todo e que ninguna palabra de la quel testimonio dize se hablo alli e que por esto lo tiene por falso e quel dicho pedro ortiz es tenido en posesion de hombre liviano y revoltoso e que en estas pendençias a mostrado voluntad de no tener superior e que a oydo dezir publicamente todo lo demas en el capitulo contenido —————

IX. al nono capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e que todos le tienen tanto miedo que no ay quien ose yrle a la mano ni responder contra lo que dize porque des que toma enemistad con alguno lo destruye como a hecho algunas vezes deste pueblo —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e questo testigo vido servirse el dicho dean del pueblo de caçalvaque y de unos pescadores de alvaque desde que muryo el señor obispo hasta agora que /f.º 182/ se los quito el governador y se sirve dellos y de otros muchos que en la provincia tiene e questo es lo que sabe e a visto para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray pedro de malaga —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad miercoles veynte e dos dias de marzo del dicho año se rescibió juramento en forma de derecho del padre fray laçaro de guido frayle de la orden de nuestra señora de la merced el qual avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz † e por sus sacras hordenes e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: —————

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que avra treynta años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque a visto que des que a esta provinçia vino el dicho señor obispo sienpre a seydo alguazil eclesiastico el di-

cho julian de contreras y le a visto traer la dicha vara con çierta señal de plata en la cabeça della e que nunca a vydo ni oydo que ninguna persona le pusieze ynpedimento ni le /f.º 182 v.º/ hiziese contradición antes save e vido que el dicho alguazil prendio muchas personas legas asi por amañebados como por hechigeras las quales fueron sentençadas por el dean e por su vicario fray juan de tejada e ques publico y notorio quel dia que murio el dicho señor obispo el dean tomo la posesion y se declaro por juez sede vacante y que por tal es tenido e ovedecido en esta provinçia e quel dicho alguazil traxo sienpre la dicha vara publicamente estando ausente y presente el governador y sus justicias hasta tanto quel governador quito la dicha vara a un gonçalo de çamora que la traya por el dicho contreras e le dio con ellas de palos e le quito a pedro riquelme que lo avia prendido por mandamiento del dean porque avia mucho tiempo questava descomulgado e lo llevo preso a la carçer donde lo tuvo mucho tiempo juntamente con el notario eclesiastico el qual mando prender yendola a notificar çiertas çensuras e que demas desto sabe e vido que antes quel dicho señor obispo viniese a esta provinçia e obispado electo don diego alvares osorio /f.º 183/ su preçesor traxo vara de justicia hasta que murio e la traxo por el un luys gimenes vezino desta çibdad e conquistador el qual la traia e traxo paçificamente e sin que nadie le echase contradición —————

II. III. IV. al segundo terçero quarto capitulo dixo que dize lo que dicho tiene en el primero e que lo enellos contenidos es publico y notorio en esta çibdad —————

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido al dicho geronimo preso y despues enclavada la mano sin le guardar termino e quel vio la anpolleta por donde proçedian e que todo lo demas en el contenido es publico y notorio queste testigo ayudo a guardar en su monesterio el entredicho que se puso hasta que se alço por mandado del dean en la yglesia mayor y en su easa por una çedula firmada de su nonbre —————

VI. al sexto capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio en esta çibdad e quel vido açotar al dicho diego ortiz criado del dean por lo quel capitulo dize e que cabalgo el mesmo governador /f.º 183 v.º/ con toda la justicia e mucha gente del pue-

blo con armas e hizo pasar el moço por la casa del dean y en llegando a la puerta se detuvo y bolvio la cara y dixo al verdugo que le diese reço e que a lo que este testigo cree si lo sobre dicho no fueran criados del dean no se castigarán tan rigurosamente pues se disimulo con el dicho diego de caçeres y con horosco y con el dicho leon el qual dio de espaldarazos a un oviedo e una bofetada e a marcos juntyno y de cuchilladas a juan de talavera y de palos a pedro tomas valençiano todos vezinos conquistadores desta çibdad que heran muy mas graves delytos que no los que avyan cometydo los dichos geronimo e diego ortiz —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque el guarda el entredicho en el dicho su monasterio todo el tiempo questuvo puesto e que la causa del hera no querer absolverse el governador e que si el dean no lo açaera todavia se estuviera puesto pues el governador no a querido absolverse y se esta todavia escomulgado e que oyo dezir que fray juan /f.º 184/ de tejada avia ydo con çiertos partidos de parte del dean para que se absolviere e no lo quiso hazer antes le oyo dezir este testigo en su casa que antes estaria toda su vida descomulgado que absolverse con el dean e que en quanto a lo del testimonio este testigo lo a visto e oydo leer en que es uno de los testigos que en el estan puestos e que lo que paso con el dean açerca de lo en el testimonio contenido fue quel governador envio a su posada al teniente luys de guevara e al comendador de la merced e a luys de mercado alcalde para que dixesen al dean que repusiese las çensuras e dixese que no avia sabido lo que se avia hecho en ponellas y ellos se lo dixeron y le respondió que no lo haria de ninguna manera porque lo que estava hecho estava hecho canonicamente e como le ynportunaron el dixo que si queria que el se desistiera de la provisoria e dixo guevara muy bueno sera quedarnos todos descomulgados e dixo el dean pues que pensavades pero que ni se desistio ni tal cosa alli paso ni se pidio testimonio ni se escribio palabra ni este testigo tal vido ni se hallo presente a ninguna cosa de las en el testimonio contenidas /f.º 184 v.º/ y por esto el lo tiene por falso e que ansi lo es porque este testigo se hallo presente a todo como dicho tiene e nunea tal vio ni oyo e quel dicho padre hortiz es tenido en posesion de onbre libiano y desonesto y enemigo

de tener superior e queste testigo oyo dezir al governador que si el usava su jurisdicion ni se entremetia en nada que lo avia de enbiar preso a españa por mexico e por honduras —————

VIII. al otavo capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e quel governador quito los curas quel dean tiene puesto en todo el obispado e puso otros e proveyo de mayordomos en las yglesias o a lo menos se proveyeron a ynstançia suya —————

IX. al noveno capitulo dixo que es ansi que es tan reçio y rigusoso que nadie osa contradecir lo que el quiere porque quando toma enojo o pasion con alguno lo destruye como a hecho a muchos vezinos desta provinçia e que a este respeto muchos por el hazer plazer deçian que no lo tenian por desomulgado e que el dean no hera juez para ello /f.º 185/ e que lo demas en el capitulo contenido es publico e notorio e que sabe que muchos de los que aquello deçian delante del sintian otra cosa porque lo comunicavan con este testigo —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo en el contenido es publico e notorio e que este testigo vio que el dean se sirvio como provisor y en nonbre de la yglesia año y medio poco mas o menos de los pueblos e caçiques de caçalvaque e alvaque hasta que durante el tiempo destas pasiones el dicho governador les despoxo dellos e se los quiere para si como tiene a otros munchos en esta provinçia e questo es lo que sabe e a visto para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre fray laçaro de guido —————

e despues de lo suso dicho en tº. _____ } la dicha çiuudad a veynte e quatro días del mes de marzo del dicho año el dicho señor dean rescibio juramento en forma devyda de derecho del reverendo padre fray diego de alcazar comendador del monesterio de nuestra señora de la merced el qual avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz † e por sus sacros ordenes e /f.º 185 v.º/ prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: —————

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que terna mas de çinquenta años preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque aquello a visto hazer ansi como el capitulo dize e que a visto traer la dicha vara señalada al dicho contreras

todo el dicho tiempo publica e paçificamente sin contradiccion alguna e que sabe e es publico e notorio quel dicho fiscal prendio muchas personas legas por amañebados e hechigeras e otros delytos eclesiasticos los quales fueron por el dean santenciados antes e despues de la sede vacante e por fray juan de tejada vicario e que nunca vydo ny oydo que nadie les hiziese ni pudiese contradecir hasta tanto quel governador rodrigo de contreras quito la dicha vara a un gonçalo de çamora e le dio con ellas de palos e lo prendio e lo puso en la carçer publica porque por mandado del dean avia prendido a un pedro riquelme porque deçia que avia mucho questava descomulgado e que tambien hecho preso al notario eclesiastico porque le fue a notificar çiertas çensuras e que esto este testigo no /f.º 186/ lo vio pero que save que es publico y notorio en esta çibdad e que demas save e vido que en su tiempo de electo don diego alvares osorio preçesor del dicho señor obispo traia e traxo la vara del alguaçil eclesiastico un luys gimenes vezino desta çibdad pacificamente e sin contradiccion de nadie siendo governador el licenciado castañeda —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo quel del save es que la ciudad estuvo entredicha çierto tiempo e queste testigo guardo el entredicho en su casa e monesterio entre tanto que se guardo en la yglesia catedral e lo dexo de guardar por una çedula quel dean le envio el segundo dia de navidad e que la causa del entredicho hera no querer absolverse el governador y cree que si esto se guardara se estuviera todavia puesto pues el governador nunca se a absuelto a lo menos por persona que tenga poder para ello e que oyo deçir que fray juan de tejada fue de parte del dean con çiertos medios al governador para que se absolviese e no lo quiso hazer e que en quanto a lo del testimonio este testigo lo a visto e oydo leer todo y es uno de los testigos que en el estan puestos e que lo que en el caso del testimonio paso fue que este testigo e luys de guevara e luys de mercado e otros religio- /f.º 186 v.º/ sos estaban en la posada del dean e le rogavan que para dar medio entre ley el governador e porque no afrentasen criados suyos repusiese las çensuras que tenia puesta y el dean respondio que no conplia a su honra hazer aquello y guevara dixo solamente resta aqui una cosa que me desista del oficio yo me desistire ante el padre hortiz e me quedare con el deanazgo y dixo.

guevara y que quedemos nosotros descomulgados e respondió el dean pues e dixo guevara o que bueno e dixo el dean pues que quereis atar vosotros vuestro dedo e con esto començaron a andar para yrse fuera de la posada y no paso otra cosa ni el testigo oyo ni vydo mas ni a ley se hizo avto de renunciacion ni se escribio palabras ni por ninguna persona se pidio testimonio quel testigo biese ni oyese e que conforme a esto este testigo no tiene el dicho testimonio por verdadero ni se hallo presente a cosa de lo en el contenido e que oyo dezir al dicho governador mostrando el dicho testimonio que ya el dean no hera juez e questo es lo que save e bydo para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray diego de alcaraz e yo martin de chaves notario por avtorydad hordinaria e de la avdiencia del señor dean y provisor juntamente con los dichos testigos presente fui e segund que ante mi paso lo fiz escriuir en esta veynte e çinco hojas de pliego /f.º 187/ entero e por ende fiz aqui mi acostunbrada firma a tal en testimonio de verdad martin de chaves —————

En la çiudad de panama a tres dias del mes de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años en la avdiencia real ante los señores oydores della paresçio mauriçio çapata procurador y en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad e de rodrigo de contreras governador de nicaragua y del tesorero pedro de los rios y de juan de gusman en el pleyto que tratan con el dean de nicaragua sobre lo de su deanazgo e juridicion presento la escriptura e testimonio siguiente: —————

Nota.—Aquí figuraba la declaración que ante el Notario Apostólico, Cristóbal Ortiz, diera el Br. Pedro de Mendavia, sobre su renuncia del cargo de Provisor y Juez de la Iglesia de la Provincia de Nicaragua, dada en León el 10 de diciembre de 1541. Véanse páginas 279 y 280 del presente volumen.

muy poderosos señores

piden que no se proçeda en este negoçio hasta que se acabe otro que tienen apelado.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento republica e vezinos de

leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia e de pedro de los rios e de juan de gusman vezinos e regidores de la dicha çiudad en la causa

e pleyto con el vachiller mendavia en razon de que puede ser restituído en el dicho que dize su deanazgo y jurisdiccion eclesiastica /f.º 188 v.º/ digo que de mas de las causas que por mi parte estan dichas y alegadas no se an de hazer cosa de lo su parte pedido porque a vuestra alteza le consta y es notorio quel dicho vachiller mendavia en esta çibdad de hecho se a metido e mete en tener conoçimiento de causa e jurisdiccion en las causas que tocan a los vezinos de la dicha provincia de nicaragua e contra mis partes como uno dellos sobre que por mis partes esta apelado e contradicho e por el dicho vachiller mendavia ansi mismo se proçe de sobre la razon e causa deste proçeso dixiendo e mandando que los dichos mis partes le buelban e restituyan el dicho deanazgo e jurisdiccion dentro de çierto termino sobre que prometo e declaro por escomulgado a los dichos mis partes si dentro del dicho termino no hiziesen la restituçion y desto por mis partes esta apelado por justas causas porque dizen y alegan no ser obligados e por via de fuerza me querelle en los dichos nombres ante vuestra alteza y por esta ser notoria vuestra alteza le mando que otorgase la dicha apelacion y absolviere a los dichos mis partes como por el avto que sobre ello vuestra alteza pronunçio se contiene y aviendo este pleyto sobre que se ynterpuso la dicha apelacion sobre lo mesmo que agora /f.º 189/ pide no a de ser oydo sobre ello ni mis partes an ni deven ser molestados ni pedidos contra ellos por diversos juicios y en diversas partes lo qual digo y alego por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya y pido y suplico ser ansi declarados que hasta tanto que la dicha causa quede en grado de apelacion pende no sean pedido ni molestado los dichos mis partes pues que sobre una cosa no a de aver dos proçesos e litispendencia e asi no a lugar lo pedido por el dicho parte contrario a lo menos hasta que la dicha causa sobre que mis partes apelado esta se determine ante el juez ad quem e ansi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justicia ansi por lo que dicho e pedido tengo como por lo que agora por este mi pedimiento pido como mejor de derecho lugar aya y las costas pido e protesto _____

otro si digo quel proçeso desta causa se relato sin estar concertado e ansi falto al tiempo del relatar el pedimiento presen-

tado por mi parte e porque si fuere nescesario ynformar a vuestra /f.º 189 v.º/ alteza del derecho de mis partes e para ello ay nescesidad de quel letrado de mis partes vea el proçeso pido y suplico a vuestra alteza que se de vista del dicho proçeso al dicho letrado de mis partes e sobre todo pido sea hecho segund que pedido e alegado tengo en esta causa e porque conste de la dicha litispendencia en esta causa a vuestra alteza pido y suplico antes todas cosas mande dar su real mandamiento para el notario ante quien pasa la causa me de una fee de la dicha litispendencia para que se ponga en este proçeso antes que se determine e pido segund de suso justicia el licenciado martines —————

que se conçierte el dicho proçeso e se de al letrado de los suso dichos para que lo vea —————

diez de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años.
muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento y republica y vezinos della y de rodrigo de contreras vuestro governador en la provinçia de nicaragua y de pedro de los rios vuestro tesorero y juan de guzman vezino e regidores de la dicha çibdad en el pleyto de contradiccion que se trata /f.º 190/ con el vachiller mendavia diziendo no deversele de dar la segunda provision que pide por ser obedesçido por dean y juez en la dicha provinçia pido y suplico a vuestra alteza mande sobreseer el dicho pleyto y que no se vea hasta en tanto que los letrados de los dichos mis partes ynforme de justicia en el caso a vuestra alteza asi de palabras como de escriptos porque de otra manera los dichos mis partes rescibirian agravios y sobre todo pido justicia e para ello vuetro real oficio ynploro el licenciado abila —————

que dentro de dos dias ynforme de derecho por escripto o por palabras lo que vieren que les conviene —————

honçe de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años.
muy poderosos señores

alegan muy largo contra el pedimiento del dean y aun piden se remita al consejo.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento republica e vezinos de leon en la

provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gover-

nador en la dicha provincia y de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provincia e de juan de gusman regidores e vezinos de la dicha çudad de leon y de qualquier de los en el pleyto e causa con el vachiller mendavia sobre que por su pedimiento e pedimientos pide sobre carta de la /f.º 190 v.º/ provision dada por vuestra alteza en esta real avdiencia en razon que le oviesen por dean e juez en la dicha provincia de que dize ques despojado y se restituido sobre que a presentado çiertas escrituras y testimonios e ynformaciones por virtud de que pide lo suso dicho y al pedimiento por su parte presentado esta por mi parte contra el alegado y porque vuestra alteza mando que todo lo suso dicho se diese vista e copia con letrado para que alegase de la justicia e de mis partes e ynformase a vuestra alteza porque no se le avia dado copia e traslado a mis partes de lo pedido e presentado por la parte contraria alegando de la justicia e derecho de los dichos mis partes y en nonbre e por la preheminencia e juridiccion real de vuestra alteza como de derecho mejor lugar aya digo que vuestra alteza no a de hazer cosa alguna de lo por el dicho parte contraria pedido porque no es parte por las causas e razones en mi primera peticion en esta causa presentada qontenidas pues quel dicho deanazgo fue vaco antes que se le colase y ansi no tuvo ni tiene jurisdiccion ni posesion porque todo fue y es ninguna como por mi parte esta alegado y demas desto no les constando a /f.º 191/ vuestros oydores por donde fuese dean y juez como hizo relacion al tiempo que vuestra alteza le dio la dicha provision que en su peticion haze mision la qual por mis partes fue contra dicha y suplicado dello diziendo las causas nuevamente venidas a su noticia para ello y pues que seydo el dicho deanazgo vaco e no teniendo el dicho parte contraria derecho alguno ni seyendo tal juez como se dixo como paresçe por la provision que tuvo del dicho denazgo y el tiempo en que se presento y autos sobre ellos hechos ques todo ninguno pues no tuvo fundamento y a su principio no valio y despues por tiempo alguno no pudo convaleçer ni ser alguno no se le pudo ni devio dar la dicha provision emanada desta real audiençia y si desto ques la vardad vuestros oydores fueran ynformados no se diera la dicha provision e pues que lo suso dicho conviene al real servicio de vuestra alteza que se haga como por mi parte esta alegado y pe-

dido y en efeto que la dicha provision emanada desta real avdiencia de contraria presentada sea por contrario ynperio respuesta e por aquella via que mejor de derecho lugar aya /f.º 191 v.º/ y no se a ni deve dar la dicha sobre carta della de contrario pedida ante vuestra alteza a de repeler y prohibir al dicho parte contraria de derecho que pide pues no le tiene ni le pertenesçe ni menos se le a de hazer la restituçion que pide porque demas de lo suso dicho el dicho parte contraria diziendose ser tal dean y despojado paresçio ante el obispo deste reyno y pidio licencia y facultad para usar de la juridisçion eclesiastica de la dicha provincia de nicaragua en esta çiudad sobre que los dichos mis partes contendieron ante el dicho obispo y con el dicho parte contrario sobre que le dio la dicha licencia el dicho obispo y el dicho parte contraria proçedio en esta çiudad e excomulgando a los dichos mis partes e a hefeto de que le hiziesen restituçion del dicho deanazgo e juridiçion eclesiastica de que digo aver sido expulso segund que mas largo en lo proçesado que sobre ello paso se contiene de que por mis partes a sido y fue de todo apelado y por via de fuerça que a mis partes hiçieron vuestra alteza les mando al dicho obispo y parte contraria otorgase las apelaciones y absolbiesen a mis partes /f.º 192/ y en este grado estan las dichas causas y mis partes en seguimiento de sus apelaciones y justicias en la dicha litispendencia a donde el dicho parte contraria pidio e pretende el derecho de la dicha expoliacion e derecho que agora pide ante vuestra alteza y estando esta litispendencia y en el dicho grado de apelacion no pudo ni puede el dicho parte contraria ynovar ni pedir lo que agora pide hasta tanto que aquella causa por el juez o jueçes a quien sea determinada y asi no se a de rescibir el pedimiento de contrario hecho mayormente seyendo en perjuicio de mis partes porque las dichas causas e causas apeladas como dicho esta ynpiden a esta y seria y es en perjuicio del derecho de los de mis partes que tienen adquiridos que las dichas causas que estan en el dicho grado de apelacion y pues que lo uno seria y es perjudicial a lo otro y lo otro a lo otro vuestra alteza no deve proçeder en esta causa a pedimiento del dicho parte contraria mayormente siendo como es en perjuicio del derecho de vuestra alteza y de mis partes por las causas suso dichas o al menos vuestros oydores an de remitir esta causa a la real persona de

vuestra alteza y de vuestro presidente e oydores de vuestro consejo de yndias sobre que pido serme hecho entero cun- /f.º 192 v.º/ plimiento de justicia y pues quel dicho parte contraria pretende y a pedido y pide contra mis partes diziendo aver seydo expulsos del dicho deanazgo e juridición que dize que tiene y aun diziendo aver cometydo delyto no seyendo asi y procediendo contra ellos por çensuras los dichos mis partes e yo en su nonbre soy parte para contradecir lo de contrario pedido y lo por mi parte alegado e opuesto y pues que se trata de tan grand perjuicio suyo como seria si vuestra alteza hiziese lo de contrario pedido especialmente estando como esta la dicha litispendencia y apelado como dicho es vuestra alteza haziendo y proveyendo justicia se a de hazer en todo segund que por mi parte esta alegado y pedido y en cosa alguna no se a de hazer lo de contrario pedido ni le aprovecha los testimonios y escrituras por su parte presentada ni la provança que el propio hizo en contradición de la disistion que hizo de la juridición eclesiastica que el dixo que tenia pero como paresçe por el testimonio que dello pidio ante publica persona que por mi parte esta presentado y por mi parte se averiguara y provara el dicho testimonio de la dicha desistion de la juridición si nesçesario fuere ser mi verdadero /f.º 193/ e fidedino mayormente que la dicha ynformacion que el dicho parte contrario hizo es ninguna por ser en causa propia y en perjuicio de mis partes e no çitado para el dia e por las mas causas que contra la dicha provança en su tiempo y lugar se dirian e pues que de su voluntad se desistia de la dicha juridición eclesiastica si alguna tuvo no puede volver a ella en caso que lo por mi parte dicho y alegado çesase que no çesa por todo lo qual y por lo que mas de derecho por vuestra alteza y por vuestra real preminencia e juridición en este caso tiene e por mis partes haze e hazer puede no se a de hazer cosa alguna de lo contrario pedido y todo queda escluso y en todo se a de hazer segund que suso por mi parte esta dicho y alegado y pedido para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia por quella via e modo que mejor de derecho lugar aya y las costas pido y protesto y porque por mi parte se presento y pidio que fuese puesto en esta causa el testimonio del proeso que mi parte presento que paso ante el dicho

obispo de que por mi parte se apelo y litispendencia pi- /f.º 193 v.º/
do y suplico a vuestra alteza que ante todas cosas sea puesto en
este proceso que esta ante el presente escribano _____

otro si porque vuestra alteza mas conplidamente conste de la
dicha litispendencia que entre los dichos mis partes y el dicho
obispo y el dicho parte contraria y apelaciones por mi parte ynter-
puestas ques sobre lo que agora pide y en la dicha razon se trata
pido y suplico a vuestra alteza me mande dar su real manda-
miento para el notario ante quien pasan para que me de por tes-
timonio la relacion de los dichos procesos y mandatos y senten-
cias excomuniones de que por mi parte esta apelado y otorgadas
las apelaciones para que se pongan en este proceso que asi con-
viene a vuestro real derecho y al de mis partes y se haga en todo
segund que por mi esta pedido y pido justicia el licenciado mar-
tines _____

esto que se ponga en el proceso todo y se junte para que se
vea _____

e despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a
doze dias del mes de agosto del dicho año de mile e quinientos
e quarenta e dos años los dichos señores oydores dixeron que
mandavan e mandaron que cada una de las /f.º 194/ partes se
le de copia e traslado de lo que la una parte a presentado contra
la otra e la otra contra la otra para que alegen de su derecho e
que para el lunes primero siguiente que se contaran catorze dias
del dicho mes de agosto presenten las escripturas e peticiones e
aleguen lo que bieren que les conviene e concluyan con aperçi-
bieminto que pasado el dicho termino no se les rescibira escrip-
tura ni peticion ni otro avto alguno que presentaren e que avian
e ovieron dende agora el dicho pleyto por concluso e lo manda-
ron notificar a las dichas partes lo qual se les notifico mauriço
çapata procurador del consejo justieia e regimiento e de rodrigo
de contreras gobernador de nicaragua en su persona e al dean
don pedro de mendavia en su persona testigos baltasar vasques
e françiseo de ladrada e diego de velasco procurador paso ante
nos _____

diez y seys de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos
años _____

muy poderosos señores

MAURICIO ZAPATA, PRE-
SENTA LA PENDENÇIA DE
OTRO PLEYTO.

mauricio çapata en nonbre de
la çiuðad de leon justicia e regi-
miento republica e vezinos de

leon y de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha pro-
vinçia de nicaragua e de pedro de los rios e de juan de gusman
vezinos de la dicha çiuðad de leon en el pleyto con el vachiller
mendavia sobre que pide se le de sobre carfa para ser o- /f.º 194 v.º/
vedesçido por dean e juez en el obispado de nicaragua digo que
en los dichos nonbres hago presentacion de una fee de juan ruyz
escribano de la litispendençia que entre el dicho bachiller men-
davia e los dichos mis partes a pasado por ende pido y suplico a
vuestra alteza la mande poner en el dicho proçeso para lo qual
el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido me sea
hecho conplimiento de justicia mauricio çapata —————

que se ponga en el proçeso en quanto a lugar e se trayga todo
para ver e determinar —————

diez y seys de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos
años —————

testimonio de la pendençia de
otro pleyto en que mandaron
los oydores que el obispo otor-
gase las apelaciones.

yo juan ruyz escribano de su
magestad e de su avdiencia e
chançilleria real que por su man-
dado en esta çibdad de panama
reside etc. doy fee que pleytos e
causas an venido e se an traydo

a la dicha real avdiencia ante los señores don pedro de villalo-
bos e licenciado paz de la serna oydores della por su magestad
por via de querella e fuerça a pedimiento del procurador del go-
vernador rodrigo de contreras y del cabildo y regimiento de la çiu-
dad de leon de la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios
tesorero e de juan de gusman vezinos e regidores de la dicha çiu-
dad de leon del obispo deste /f.º 195/ reyno e obispado e del va-
chiller don pedro de mendavia en que en efeto del dicho obispo
se querellaron e dixeron que les avia hecho fuerça e no les aver
otorgado la apelacion e apelaciones que des avian ynterpuesto de
aver admitido e resçibido a la silla de dean de nicaragua e pro-
visor e vicario general al dicho vachiller mendavia en esta su

yglesia e ovispado por aver sido despojado en nicaragua como en su mando e avto se contiene e sobre esta razon por via de fuerza e en aver denegado las dichas apelaciones se contendio tanto en la dicha avdiencia real hasta que por los dichos señores oydores fue declarado e pronunziado les aver hecho fuerza el dicho obispo e le encargaron e mandaron que les otorgase las dichas apelaciones e no ynovase pendiente ellas e repusiese lo hecho e ynovado despues de ynterpuesta como en el dicho mando mas largo se contiene a que me refiero e en cumplimiento del dicho obispo otorgo las dichas apelaciones con çierto termino e repuso lo hecho por virtud dellas como mas largo en su mandado se contiene y del dicho vachiller mendavia dean de la dicha provincia de nicaragua se querellaron por /f.º 195 v.º/ via de fuerza dixeron no aver repuesto las sensuras que fulmino contra el dicho tesorero pedro de los rios en esta çiudad no siendo juez e les aver denegado el apelacion como mas largo en su querella e pedimiento se contiene e por los dichos señores oydores fue declarado les aver hecho fuerza a los dichos cabildos de leon e tesorero pedro de los rios e le mandaron otorgase el apelacion en çierta forma e les absolviese a cavtela pendiente la dicha apelacion e litispendencia como mas largo en el dicho mando se contiene todo lo qual paso en la dicha avdiencia real en mi presencia como mas largo paresçe por los autos que estan en mi poder a que me refiero e de pedimiento del procurador de los suso dichos governador rodrigo de contreras e cabildo de leon e tesorero pedro de los rios e juan de gusman e de mandado de los señores oydores di la presente fee en suma de la manera que dicha es para presentar en esta real avdiencia en el proçeso que en ella pende entre los suso dichos y el dicho dean sobre que piden le den sobre carta e provision de que dize que fue despojado como en el pleyto se contiene a que me refiero ques fecha esta fee en la dicha çiudad de panama a catorze dias del /f.º 196/ mes de agosto de mile e quinientos de quarenta e dos años en testimonio de verdad lo firme de nonbre juan ruyz _____

en la çiudad de leon de nicaragua diez y seys del mes de junio de mile e quinientos e quarenta y tres años nos diego saenz

testimonio como el dean entre- |
 go este proçeso a dos escriva- |
 nos para que la traxesen a tie- |

rra firme y lo entregasen a los oydores.

escribano de su magestad e publico e del consejo desta dicha çiudad e salvador de medina escribano de su magestad e de los testigos yuso escriptos el vachiller pedro de mendavia dizo que por quanto en la çiudad de panama y en la avdiencia real que por su magestad en ella reside el trato çierto pleyto e causa sobre su deanazgo e sobre las cosas tocantes a la juridiccion eclesiastica deste oobispado de nicaragua que en administracion el tenia con el señor governador rodrigo de contreras e con el cabildo desta çiudad de leon y el dicho pleyto llevo a concluirse para darse en el sentençia ynterlocutoria como esta originalmente escripto en esta sesenta hojas de atras questan escriptas poco o mucho e viendo en la dicha real avdiencia estava parçial e que en cosa que de derecho esta tan clara se hazia pleyto ynmortal e porque uno de los oydores delante de muchos testigos vezinos de panama e de nicaragua le dixo que el le dava firmado de su nonbre questando el avdiencia como estava no alcançaria justicia contra /f.º 196 v.º/ el governador rodrigo de contreras e que gastaria la hazienda e que nunca la vyda e porque lo vido esto por ynpirençia porque estando un dia en la avdiencia relatandose este dicho pleyto en çierta parte del el dicho señor governador rodrigo de contreras delante de los señores oydores e de toda la gente que presente estava haziendo avdiencia le dixo que mentia lo qual no se castigo por ninguna via e que por estas causas e por otras e temiendose que hallandose el uno de los oydores solo en las avdiencias sentençiaría este dicho proçeso e le haria sin justicia e para guardarle hasta que el avdiencia estuyviese en cunplido numero e quitada todas parçialidades como cosa que tanto tocava su derecho procuro avello e lo vbo porque çierta persona se lo dio e agora estando remitido a españa sobre cosas tocantes a su presion estava determinado de llevar este dicho proçeso a presentar en el real conçejo de las yndias para se quejar del agravio que en la dicha real avdiencia se le avia hecho e mostrar claramente las prisiones que en ella ay e que por no la aver dado lugar a ello por se aver savido por diligente pesquisa del dicho proçeso el qual fue hallado en su poder sin que otra persona ninguna de sus partes e lo que hera lo en- /f.º 197/ tregava e entrego a nos los dichos diego sanches:

e salvador de medina escribanos para que en el primero navio que por qualquier puerto de los desta provincia saliere para la provincia de tierra firme lo enviemos originalmente con persona çierta e de recaudo a la dicha real avdiencia e se entregue a los muy magnificos señores los oydores que enella estuvieren estando en avdiencia e nos los dichos escribanos nos damos por entregados del dicho proceso original segund esta en las dichas sesenta hojas e sesenta e una con esta para lo enviar a los dichos señores oydores e para ello nos obligamos con nuestras personas e bienes e el dicho vachiller pedro de mendavia lo pidio por testimonio e lo firmo de su nonbre aqui siendo presente por testigos nuño de gusman e rodrigo de biedma contreras estantes en esta çibdad e francisco del castillo vezino de ella _____

e yo diego sanches escribano de su magestad e escribano publico e del consejo desta çiuudad de leon fui presente al avto de suso contenido e fiz aqui este mio signo e soy testigo diego sanches escribano _____

e yo salvador de medina escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte reyno e señorío e lugar teniente de escribano mayor desta gobernaçion /f.º 197 v.º/ de nicaragua a lo suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos e con el dicho diego sanches escribano publico e del qonsejo desta çiuudad al avto de suso contenido segund que ante nos paso lo escrivi e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad salvador de medina escribano de sus magestades _____

<p>testimonio y fee como se entregó el proceso en nicaragua a un maestro para que lo trajese a panama.</p>	} la dicha çiuudad de leon de nicaragua en veynte e un dias del mes de junio del dicho año yo salvador de medina escribano de sus magestades e lugar teniente
--	---

de escribano de gobernaçion por ante el muy magnifico señor pedro de los rios governador e tesorero por su magestad en esta provincia y presente martin minbreño escribano publico desta dicha çibdad e testigos de yuso escritos di e entregue a baltasar rodriguez maestro de navio nonbrado san salvador que va a la çiuudad de panama desde esta provincia este proceso original que fue hurtado a pero nuñes secretario de la avdiencia real de panama

el qual declaro aver tomado e hurtado el vachiller pedro de mendavia el qual dicho proçeso va en sesenta e dos hojas de papel originalmente e el dicho baltasar rodriguez lo rescibio en las dichas sesenta e dos hojas de papel poco o mucho escripto enellas. e se obligo de lo llevar a la dicha çiudad de panama /f.º 198/ e lo dar e entregar e presentar en la avdiencia real della antes los muy magnificos señores oydores que por su magestad enella residen e de traer fee e testimonios de la dicha avdiencia de como lo resciben e para ello obligo su persona e bienes e lo firmo de su nonbre testigos que fueron presente gonçalo hernandes alguaçil vezino desta çiudad e francisco peres e juan lopes e el reverendo padre hernan muños clerigo estantes en esta dicha çiudad e firmolo el señor governador pedro de los rios baltasar rodriguez paso ante mi salvador de medina escrivano de su magestad.

hasta aqui se presento e traia sesenta e dos hojas escriptas poco o mucho en todas _____

treynta e uno de jullio de mile e quinientos e quarenta y tres años _____

en la çibdad de panama ques como lo presento çapata en nonbre de sus partes en la avdiencia y pidio se abriese.

en las yndias del mar oçeano en tierra firme llamada castilla del oro martes terçia a treynta e un dia del mes de jullio de mil e quiniesntos e quarenta e tres años en el abdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta dicha çiudad ante los señores oydores el dotor pedro de villalobos y el licenciado lorengo de paz de la serna oydores /f.º 198 v.º/ della e por ante nos pedro nuñes e juan ruyz escrivano de sus magestades e de la dicha su real avdiencia e paresçio mauriçio çapata e presento la peticion siguiente: _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çiudad de leon justicia e regimiento della e de pedro de los rios vuestro governador en la provinçia de nicaragua por ausençia de rodrigo de contreras digo que en razon de los alborotos e delytos hechos e cometydos contra el dicho pedro de los rios mi parte e de como el bachiller pedro de mendavia hurto el proçeso de poder de pero nuñes vuestro escrivano que se tratava en razon de quel dicho mendavia pe-

dia restitucion del dicho deanazgo e juridicion el qual proçeso se hallo en poder del dicho mendavia en çierta forma como todo paresçe por este proçeso e testimonio que sobre çllo viene ante vuestra alteza en esta real avdiencia pido y suplico a vuestra alteza que mande abrir el dicho proçeso e me mande dar en el dicho nonbre copia e treslado del para que lo vea el letrado de mis partes e sobre ello se pide su justicia e vuestra alteza provea lo que mas convenga a vuestro real serviçio en el caso e asi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicias e costas el licenciado martines _____

e asi presentada junto e suçesivamente pre- /f.º 199/ sento con ello un proçeso çerrado y sellado que dixo ser el que en la dicha petiçion se haze minçion el qual luego se mando abrir y abierto paresçio por el ser el proçeso original del que en la dicha petiçion se haze minçion del qual se mandaron contar e se contaron las hojas del que tuvo sesenta e dos hojas escriptas en poco o en mucho las sesenta dellas paresçieron ser del proçeso prinçipal que se hurto e las dos añaðidas en nicaragua la una es esta la fee e testimonio por do el dicho pedro de mendavia entrego el dicho proçeso a diego sanches e a salvador de medina escribanos de quien esta signado el dicho testimonio della e la otra hoja es un testimonio firmado del dicho pedro de los rios e del dicho salvador de medina escribano e de baltasar rodrigues por donde consta y paresçe quel dicho proçeso se entrego en la çuudad de leon provinçia de nicaragua al dicho baltasar rodrigues maestre de un navio nonbrado san salvador para que le traxese a esta real avdiencia e visto el dicho proçeso e lo quel dicho mau-

riçio çapata en los dichos non-
mandele dar treslado del pro- çeso. | bres pide los dichos señores oy-
dores dixeron que mandavan e

mandaron se de al dicho çapata
traslado del dicho proçeso para que le vea con abogado e ale-
/f.º 199 v.º/ gue lo que viere que le conviene _____

otro si los dichos señores oy-
que vean si falta algo. | dores dixeron que mandavan e
mandaron a los dichos pedro nu-
ñes e juan ruyz escribanos que como personas que el uno como
escribano y el otro como relator antes que se hurtase este dicho

proçeso le teniamos visto digamos e declaramos si es todo el dicho proçeso e ques lo que falta del _____

e luego yo el dicho pedro nuñes escribano aviendo visto el dicho proçeso digo quel dicho proçeso es el que se tratava en esta dicha real avdiencia entre partes de la una el dicho bachiller mendavia e de la otra rodrigo de contreras governador de nicaragua e pedro de los rios e juan de gusman e el consejo justicia e regidores de la çiudad de leon de la dicha provincia de nicaragua sobre lo contenido en el dicho proçeso el qual me faltó e hurtaron en esta dicha çiudad de las casas de su magestad donde a la sazón tenia mi oficio en uno de los dias o noche del mes de agosto proximo pasado del año de mill e quinientos e quarenta e dos e dende entonçes no le e visto hasta agora que les presenta el dicho mauriçio çapata el qual por mi visto e hojeado me paresçe que falta en el la provision original quel dicho vachiller mendavia dize tener del dicho deanazgo e esto de la falta de la dicha provision /f.º 200/ no lo digo afirmativamente porque como a mucho tienpo la falta del proçeso no tengo entera memoria de lo en el contendio mas de que me paresçe quel dicho vachiller mendavia presentaria la dicha provision y colición del dicho deanazgo como lo dize por una su petición aunque algunas vezes acaçe presentar petición en que se dizen que hazen presentacion de alguna escriptura y no se presenta y esto es lo que digo e declaro que me paresçe _____

yo juan ruyz digo que segund la notiçia que del dicho pleyto tengo quen el falta la provision originalmente presento que su magestad hizo en el dicho bachiller mendavia e la colación quel dicho hizo en el que presenta el dicho vachiller mendavia e en este proçeso escripto e no me paresçe faltar otra cosa _____

en dos de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años.

muy poderosos señores

presenta el dean cierta pro-
bança.

cristobal de marañon en non-
bre del dean don pedro de men-

davia ante vuestra alteza paresco e digo que por mi parte esta pedido e suplicado que le mande dar sobre carta de çierta provision real emanada desta real avdiencia como mas largo en su pediminetto se contiene e por /f.º 200 v.º/ vuestra alteza la a sey-

do mandado presentar las escripturas que tiene para finidar su derecho hago presentacion desta provança hecha por el dicho mi parte sobre todas las cosas tocantes a la dicha su juridicion e deanazgo e testimonio en que la parte contraria quiere fundar su yntencion pido y suplico a vuestra alteza se resciba e mande poner con las otras escripturas e se mande veer porque de la dilacion el dicho mi parte rescibe daño e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

el titulo que su magestad dio | don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto
del deanazgo. | rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por

la gracia de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorças de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algeira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos don fray francisco de mendavia obispo de la yglesia catedral de la çiudad de leon ques en la provinçia de nicaragua salud e gracia bien sabeys que por derecho como por bula /f.º 201/ apostolica a nos como reyes de castilla e de leon pertenesçe la presentacion de todas las dinidades canongias e otros beneficios asi desta yglesia como de todas las otras yslas e tierra firme del mar oçeano por ende acatando la suficiencia y habilidad e ydonaydad de vos el vachiller pedro de mendavia de la dioçesis de panplona e porque entendemos que asi conple al servicio de dios nuestro señor e al buen servicio de la dicha yglesia es nuestra merced de le presentar y por la presente le presentamos y nonbramos para ser ynstituydo en el deanazgo de la dicha yglesia por ende nos vos rogamos e requerimos que despues de hecha la ereçion desta dicha yglesia y eregidas las dinidades e canongias que an de residir enella si por vuestra diligente esaminaçion sobre lo qual vos encargamos la conçiencia açerca de quel dicho vachiller pedro de mendavia es persona ydonea e suficiente e en quien concurren las calidades que conforme a la ereçion de ese obispado se requiere e le hallais por presentado al dicho dnazgo e le ynstituyais en el e le hagays cola- /f.º 201 v.º/ çion e canonica ynstituçion e dar e deis la posesion

del dicho deanazgo e desde que asi lo presentaredes le hagais acudir con los frutos y rentas proventos e omolumentos a el devidos e pertenecientes segund se recude e deve recudir a los otros demas de las dichas yglesias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano en todo byen y cunplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna e que enello ni en parte dello embargo ni contrariedad alguna vos no pongan con tanto quel dicho vachiller pedro de mendavia clerigo se presente en la dicha yglesia dentro de quinze meses de la fecha desta nuestra carta en adelante e que de otra manera el dicho deanazgo quede vaco para no presentar a quien nuestra voluntad fuere la qual dicha presentacion hazemos con que en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano no tenga el dicho vachiller pedro de mendavia otro deanazgo ni dignidad ni beneficio alguno allende del dicho deanazgo a que asi le presentamos e si lo tuviere no es nuestra yntencion ni voluntad de le /f.º 202/ presentar a el no renunciando la dignidad canongia o beneficio que asi tuviere allende del dicho deanazgo la qual renunçacion se haga antes que sea ynstituido y si teniendo otra dinidad alguna o beneficio se hiziera la dicha ynstitucion sea en si ninguna como hecha sin nuestra presentacion dada en la villa de valladolid a diez y seys del mes de marzo de mile e quinientos e treynta e ocho años yo la reyna yo juan de samano secretario de su çesaria e catolicas magestades la fize escriuir por su mandado _____

el dotor veltran licenciado juan de carvajal el dotor vernal el licenciado gutierre velasques resçibida juan de paredes paredes por chançiller _____

la colacion que la haze el obis-
po y los autos de posesion.

en la çidad de leon de la pro-
vinçia de nicaragua a çinco dias
del mes de otubre del año del
señor de mile e quinientos e qua-
renta en presençia de mi el notario e testigos ynfraescriptos pa-
resçio el reverendo señor don pedro de mendavia provisor del
obispado de la dicha provinçia e dixo que por quanto su nagestad
como patrono le a hecho merced de le presentar al deanazgo
/f.º 202 v.º/ de la yglesia cathedral desta dicha provinçia como pa-
resçe por la provision desta otra parte contenida la qual no esta
viçiosa ni cançelada ni en parte alguna sospechosa por tanto que

requiere e requirio al reverendissimo señor don fray francisco de mendavia obispo de la dicha yglesia e obispado que atenta su avy-
lidad y calidades le ynstituya e que le de el dicho deanazgo e le
haga dar la posesion e acudir con los frutos conforme a la he-
reçion del dicho obispado e de como lo pidio e requirio pidio a
mi el dicho notario se lo diese por testimonio e a los presentes
que dello fuesen testigos —————

e luego el dicho señor obispo aviendo bisto la dicha provision
tal qual dicha es la puso sobre su cabeça e dixo que al obedesçia
e obedesçio e questava presto e parejado para la conplir como
enella se contiene y que le dava e dio por suficiente y esaminado
al dicho provisor por quanto le consta ques graduado en la facul-
tad de arte y derecho canonico en universidad aprovadas e como
e tal persona le tiene encomendada la juridisçion e administracion
del dicho su obispado —————

/f.º 203/ e luego el sobredicho señor provisor se ynco de rodillas
e suplco umilmente a su señoria reverendissima cunpliese la dicha
provision y le ynstituyese en la dicha dinidad y el dicho reveren-
disimo señor obispo vista su petiçion ser justa dixo que lo yn-
stituia e ynstituyo en la posesion del dicho deanazgo y en señal
dello le puso un bonete sobre su cabeça e dixo que le ponía e avia
por puesto en la posesion del dicho deanazgo e lo declarava por
caveza del cabildo y representante cabildo en defeto del en la
dicha yglesia e que desçernia e disçernio sentençia descomunion
mayor lite sentençia en qualquier que la dicha posision contra-
riase o contra este mi mandamiento fuese e firmolo de su non-
bre siendo presente por testigos llamados y rogados pedro gar-
cia e pedro de la palma vezinos de la dicha çiudad francisco epis-
copus de nicaragua —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon este
dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor dean e provisor
fue a la dicha yglesia catedral e por virtud de la provision den-
tro contenida y del titulo e canonica ynstituçion que su señoria
reverendissima le a hecho tomo /f.º 203 v.º/ e aprehendio corpo-
ralmente la posesion de la dicha dinidad y deanazgo quieta e pa-
çificamente e sin contraditor alguno y en señal dello se asento
en su silla e abrio e çerro un libro e hecho fuera de la yglesia to-
das las personas que alli se hallaron çerrando la puerta della y

despues abriendolas siendo presentes por testigo el venerable padre cristobal ortiz clerigo cura de la dicha yglesia y los dichos pedro garçia e pedro de la palma y otras muchas personas vezinos e abitantes en la dicha çiudad e yo sebastian de mendavia notario apostolico e secretario del dicho señor obispo y su avdiencia que juntamente con los dichos testigos a todo lo suso dicho fui presente doy fee e verdadero testimonio que todo lo sobre dicho paso ansi en efeto de verdad en el testimonio de lo qual firme lo de suso dicho de mi nonbre e firma acostunbrada sebastian de mendavia notario apostolico _____

yo fray pedro de aguilar provisor y oficial y bicario general en todo este obispado de tierra firme llamado castilla del oro por el reverendisimo e muy magnifico señor don fray tomas de berganga obispo deste dicho obispado del consejo de su magestad etc. a vos todos e qualesquier personas de qualquier estado e conf.º 204/ diçion que sean asi de los vezinos estantes e avitantes en esta çiudad de panama en sus terminos como de qualesquier otras partes a quien lo de yuso en esta carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera salud y graçia sabed que ante mi paresçio pero nuñes secretario de la avdiencia e chancilleria real que reside en esta çibdad e se me querello diciendo que no sabe quien ni quales personas con poco temor de dios y en daño de sus conçiencias e animas e en muy grand perjuicio del dicho pero nuñes de dos años a esta parte lean tomado e hurtado contra su voluntad cantidad de oro y plata y sedas y proçesos y escripturas y otras cosas en espeçial un pedaço de oro que pesava e valia sesenta e un peso y dos tomines y otro pedaço de oro de quilates de oro que valia veynte e quatro pesos y en reales hasta en cantidad de quatroçientos pesos mas o menos y un boton de oro e çiertas varas de terçiopele y damasco y rasos y tafetanes de todos colores y algunas escripturas y registros e peticiones y proçe- /f.º 204 v.º/ sos originales ansi de los que an pasado ante el como secretario de la dicha audiencia como de los que pasaron ante sebastian sanches de merlo e qualesquier otros proçesos y escripturas que tocan e pertenesçen al oficio del dicho pero nuñes asi de los que le aya pedido e confiado sin se acor-

dar ni saber a quien como de los que ayan tomado por hazer mal y daño como en otra qualquier manera en espeçial un proçeso que de pocos dias aca le falta original que pasa y esta pendiente en esta dicha real avdiencia entre don pedro de mendavia dean de nicaragua de una parte e rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia de nicaragua y el tesorero pedro de los rios e juan de gusman y el conçejo de nicaragua de la otra parte sobre el deanazgo e judicatura quel dicho dean dize que tiene por sede vacante sobre todo lo qual me pidio remedio con justicia e yo visto su pedimiento ser justo le mande dar y di la presente por la qual os mando en virtud de santa ovediençia e so pena de escomunión mayor a la persona o personas que de lo suso dicho sois encargo en parte o en todo de qualquier manera /f.º 205/ al dicho pero nuñes se lo deis e restituyais dentro de seys dias primero siguientes que vos doy e asigno por tres canonicas municiones plaço e termino perentorio e los que los aveys vistes o oystes dezir de qualquier manera que sea lo vengais diziendo el qual termino pasado e lo contrario haziendo pongo e promulgo en vos y en cada uno de vos sentençia descomunión en estos escriptos e por ellos dada en esta dicha çiudad de panama a treze de octubre de mile e quinientos e quarenta e dos años fray pedro de aguilar por mandado del dicho señor provisor cristobal de herrera notario apostolico —————

yo cristobal de herrera notario apostolico por la autoridad apostolica doy fee e verdadero testimonio a los que la presente vieren en como ante mi como tal notario a pedimiento de pedro nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta çiudad de panama se dieron primera e segunda e terçera carta de descomunión sobre razon de çiertas cosas que le avian hurtado entre las quales declaro averle hurtado un proçeso que se trata en la dicha real avdiencia entre don pedro /f.º 205 v.º/ de mendavia clerigo de una parte e de la otra rodrigo de contreras governador de la provinçia de nicaragua y pedro de los rios e juan de gusman por si y en nonbre del conçejo de la çibdad de leon ques en la dicha provinçia de la otra parte en razon del deanazgo de la dicha çibdad e provinçia e quel dicho don pedro de mendavia

pretendia e los suso dichos lo contradecian por lo qual e por otras cosas que declaro averles tomado e hurtado se dieron las dichas cartas de descomunion las quales se leyeron por sus terminos en la yglesia mayor desta çibdad en dias de fiesta estando en misas mayores e porques verdad todo lo susodicho di esta fee firmada de mi nonbre ques fecha en panama a diez y syete dias del mes de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años cristobal herrera notario apostolico _____

yo juan vellido sacristan de la publicacion de las çensuras. | yglesia mayor desta çiudad de panama doy fee e verdadero tes-

timonio a los que la presente vieren que en la dicha yglesia estando en misa mayor fiesta de guardar lei e notefique e publique primera e segunda carta descomunion a pedimiento del señor pero nuñes secretario de su magestad en la avdiencia /f.º 206/ e chançilleria real que por su magestad reside en esta dicha çiudad en razon de çiertas cosas que le hurtaron entre las cuales cosas que asi le faltaron le falto un proçeso que se tratava en la dicha real audiençia en razon de que don pedro de mendavia pretendia el deanazgo de la yglesia de la çiudad de leon ques en la provinçia de nicargua y rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia e pedro de los rios e juan de gusman por si y en nonbre del conçejo de la dicha çiudad de leon lo contradicían por el qual dicho proçeso averle faltado con otras cosas que declaro se sacaron las dichas cartas e las lei e notefique en la dicha yglesia en dia de fiesta estando en misas mayores las quales se leyeron por sus terminos en fee de lo qual lo fyirme de ni nonbre fecho en panama a diez y seys dias del mes de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años juan vellydo _____

en la çiudad de panama deste reyno de tierra firme llamado castilla del oro a doze dias del mes de enero de mile e quinientos e quarenta y tres años por ante mi baltasar /f.º 206 v.º/ vasques escrivano de sus magestades e de los testigos ynfrascriptos paresçio presente pero nuñes escrivano de la avdiencia real que reside en la dicha çiudad e presento ante mi el dicho escrivano un requerimiento del tenor siguiente: _____

escrivano que presente estays requerimiento de pero nuñes a f dadme por testimonio en manera

mauricio çapata en que le requiere que se aparte de la acusacion pues es parecido el proceso donde no protesta contra el.

que haga fee a mi pero nuñes escribano de su magestad e de su avdiencia e çançilleria real que reside en esta çibdad de panama en como digo a mauricio çapata procurador de causas en la di-

cha real avdiencia questa presente como la sabe e le consta como en esta dicha çudad en la real avdiencia e ante los dichos señores oydores della traxo carta y pleyto pendiente entre partes de la una el vachiller don pedro de mendavia clerigo dean que se dize ser de la provincia de nicaragua e de la otra rodrigo de contreras governador de la dicha provincia e pedro de los rios tesoroero della e juan de gusman y el consejo justicia e regimiento de la çudad de leon sobre razon del deanasgo e judicatura eclesiastica sede vacante quel dicho vachiller mendavia dixo tener e poseer e que los suso dichos sus partes /f.º 207/ contrarias se la avian quitado e perturbado de que se querello e pido ser anparado e restiruido en el dicho denazgo e judicatura e por las partes contrarias estava dicho e alegado contra lo por el dicho dean pedido segund que en el proceso dello que paso e esta ante mi como escribano de la dicha real avdiencia mas largo se contiene a que me refiero el qual dicho proceso original me hurtaron e me falta sin yo enello tener culpa dolo ni negligencia sin embargo de lo qual el dicho mauricio çapata en nonbre e como procurador que se dize ser de los dichos rodrigo de contreras e pedro de los rios e juan de gusman e de los que se dizen consejo e justicia e regimiento de la dicha çudad de leon me tiene puesta en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della una acusacion y demanda por la falta del dicho proceso sobre lo qual entre lei nunca a avido e ay pleyto pendiente durante el qual el dicho pedro de los rios dende nicaragua enbyo el dicho proceso originalmente a esta dicha çibdad y el dicho mauricio çapata le hesibyo e presento ante mi en la dicha real avdiencia con un testimonio al cavo del dicho proceso firmada del dicho vachiller mendavia e /f.º 207 v.º/ firmado e signado de dos escribanos por donde consta y paresçe averse hallado el dicho proceso que asi me hurtaron en poder del dicho vachiller mendavia y le averle entregado e restituido e ansi el dicho mauricio çapata en non-

bre de los dichos sus partes en juicio e fuera del e dicho e confesado averme el dicho bartolome mendavia hurtado e llevado desta dicha çuadad a la dicha provincia de nicaragua el dicho proceso por donde esta claro yo ser libre e sin culpa de la falta del dicho proceso y la dicha su acusacion y demanda aver seydo yntentado contra mi yntentado por tanto que le pido e requiero una e dos e tres vezes e mas tantas quantas de derecho soy obligado se aparte e desista por avto judicial de la dicha acusacion e demanda que en nonbre de los que sus partes contra mi en razon de la falta del dicho proceso tiene puesta e que si por la falta del dicho proceso a el e a los que llama sus partes o alguno o a algunos dellos e le a venido algund daño e perjuicio que este lo gute (*sic*) e pida e demande al dicho bartolome mendavia que al presente por los suso dichos e por otras cosas esta preso en esta çuadad en poder de gomes a- /f.º 208/ rias dabila a quien el dicho pedro de los rios que fue el que le prendio en nicaragua le entrego al dicho gomes de arias para lo llevar a espanya donde va remitido en que si ansi el dicho çapata hiziere hara bien e lo ques obligado que yo estoy presto de esibir dar e entregar el dicho proceso original para quel pueda proseguir e pedir su justicia con el dicho vachiller mendavia ansi en razon de la causa del dicho proceso como sobre la falta del donde no que protesto que si por me pedir e demandar alguna cosa en razon del dicho pleyto contra mi començado como en otra qualquier manera como por no proseguir la causa e pleyto del dicho proceso y la culpa de la falta del contra el dicho vachiller mendavia y pues al presente esta en esta dicha çuadad donde sobre lo suso dicho le pueden pedir e convenir como viere que le conviene al derecho de los dichos sus partes me viniere algund daño e perjuicio costas e gastos que todo lo cobrare e avre de su persona e bienes de los dichos sus partes e de qualquier dellos e de como lo digo pido e requiero a vos el presente escribano me lo deis por testimonio signado con vuestro signo y /f.º 208 v.º/ manera que haga fee e a los presentes ruego dello me sean testigos pero nuñes ———

con el qual dicho requerimiento que de suso va encorporado el dicho pero nuñes pidio e requirio a mi el dicho escribano que leyese e notificase al dicho mauricio çapata que presente estava el qual le ley e notifique de verbo ad verbun el qual dixo que pedia

traslado el qual respondia estando presente por testigos diego de velasco procurador e francisco de aguirre e garçia de herrero vezinos e estantes en la dicha çibdad —————

e despues de lo suso dicho a diez y syete dias del dicho mes de otubre del dicho año de mile e quinientos quarenta e tres años paso ante mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho pero nuñes e dixo que ya me constava el requerimiento que avia hecho por ante mi el dicho escribano a mauriçio çapata avia muchos dias por tanto que me pidia e pidio e requirio le diese un testimonio del dicho requerimiento con la notaçion o respuesta del dicho mauriçio çapata o sin ella para en guarda de su derecho que el estava presto de me pagar mis derechos que por ello oviese de aver testigos que estavan presentes a lo que dicho es juan de valladares /f.º 209/ e francisco de aguirre estantes en esta çibdad yo el dicho escribano dixi que estava presto de le dar el dicho testimonio pagandome mis derechos que por ello oviese de aver testigos los dichos va escripto entre renglones o dize de los rios vala e no enpesca e estado que no vala o dezia de ecado dezia caso yo el dicho baltasar vasques escribano de su magestad suso dicho presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos e de pedimiento del dicho pero nuñes lo escrivi y fize aqui este mio signo a tal en testimonio baltasar vasques escribano de su magestad —————

en la çiuudad de leon desta provinçia de nicaragua en lunes veynte e dos dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta e tres años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çiuudad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre el muy magnifico señor el licenciado diego de pineda governador e juez de agravio e de comision e los señores el capitan luys de guevara e luys de mercado alcaldes el tesorero pedro de los rios e martin /f.º 209 v.º/ de esquivel e hernando nieto e pablos peres e alonso torrejon e francisco del castillo regidores e juntos en el dicho su cabildo se proveyo lo siguiente: —————

este dicho dia mes e año suso dicho vino al cabildo alonso çervigon regidor e se hallo en el dicho cabildo a lo siguiente: —————

aucto del cabildo de la çiudad de leon en que se aparta de la acusacion que pusieron a pero nuñes por aver paresçido el proçeso.

este dicho dia mes e año suso dicho los dichos señores governador e justicia e regimiento de suso contenido dixeron que por quanto en el abdiencia e chançilleria real que por su magestad reside en la çibdad de panama

ante los señores oydores della se a tratado e trata pleytos entre parte de la una el vachiller pedro de mendavia dean e juez que se dezia ser de esta çiudad e obispado e de la otra el dicho conçejo justicia e regimiento desta çiudad e los señores rodrigo de contreras governador desta provincia e el tesorero pedro de los rios e juan de gusman como procuradores deste conçejo sobre razon de la dicha judicatura eclesiastica e deanazgo sede vacante quel dicho vachiller mendavia dezia perteneçer e por el dicho señor governador e conçejo desta çiudad de leon e tesorero e juan de gusman como procuradores /f.º 210/ deste conçejo e por si mismo le hera e es a contra dicho por el dicho tesorero lo suso dicho a el dicho vachiller mendavia segund que como en el proçeso de la causa se contiene a que dixeron referirse que pasava e pende ante pero nuñes como escribano de la dicha real avdiencia e estando el dicho proçeso concluso para se determinar sobre ello se hurto e no paresçio para la dicha determinacion de cuya causa se ynputo culpa e negligencia al dicho pero nuñes por lo qual de parte del dicho consejo e de los dichos señor governador e tesorero e juan de gusman e puso una acusacion e demanada al dicho pero nuñes e sobre ello se perseguio e ay pleyto pendiente en la dicha real avdiencia segund se contiene en el dicho proçeso a que dixeron referirse e estando el dicho pleyto pendiente paresçio el dicho pleyto original que se avia causado entre el dicho vachiller mendavia e los demas en esta dicha çibdad de leon porque el dicho vachiller mendavia confeso aver procurado de aver el dicho proçeso e se hallo en su poder originalmente e que tiene por çierto en el dicho pero nuñes no aver dolo ni negligencia en el hurto /f.º 210 v.º/ e falta del dicho por lo qual porque dixeron que no es justo que seyendo el dicho proçeso paresçido estando el dicho pero nuñes sin culpa se le ponga ni se prosiga en la causa ni esta çiudad haga ni tenga mas costa en la prosecucion dello

que ellos por si y en nonbre deste conçejo e justicia e regimiento desta çudad se apartavan e apartaron de la dicha querella e abçion e demanda que en nonbre desta çudad justicia e regimiento della en razon de lo suso dicho se haya puesto contra el dicho pero nuñes e dar e dieron el dicho proçeso della por ninguno e quieren e an por bien que de aqui adelante no se prosiga e en quanto a esto rebocavan e revocaron qualquier poder que ayan dado para sobre lo suso dicho seguir al dicho pero nuñes e juraron a dios e a la señal de la cruz en forma de derecho en que e sobre que ellos e cada uno dellos pusieron sus manos derecha e no se aparatavan de las suso dichos por querer ni pensar que no les seria hecho justicia salvo porque pasa ansi segund dicho tiene e porque entienden que cunple ansi a la republica desta çudad e lo firmaron de sus nonbres exebto el dicho alonso torrejon que no sabe /f.º 211/ escribir e siendo testigos geronimo de toledo e juan de la calle e alonso felipe vezinos desta çudad e mandaron a mi el dicho escribano lo diese ansi por testimonio en publica forma testigos los dichos el licenciado diego de pineda e luys de guevara luys de mercado pedro de los rios martin desquivel hernando nieto alonso çervigon pablos peres francisco de castrillo ———

e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çudad de leon fui presente por los dichos señores justicia e regimiento e testigo a lo suso dicho e de mandamiento de los dichos señores conçejo justicia e regimiento lo fiz escriuir segund que ante mi paso e por ende lo fize escribir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escribano publico ———

muy poderosos señores

pide contreras que manden remitido el proçeso y a pero nuñes como tiene pedido.

garçia del castillo en nonbre del gobernador rodrigo de contreras en el pleyto con pero nuñes

sobre la remision de la causa a el avdiencia de los confines digo que por muchas vezes se a pedido a vuestra alteza lo mande remitir conforme a la çedula que tengo presentada /f.º 211 v./ e de la dilacion mi parte rescibe daño porque el dicho pero nuñes tiene en este puerto un navio presto para las provinçias del peru y a de ser remitida su persona con el dicho proçeso y esta preso

sin tener dada fiança y se podria yr e avsentar en el dicho navio e mi parte no alcançaria justicia si el dicho pero nuñes se avsentase pido y suplico a vuestra alteza mande remitir la dicha causa segund por otras muchas lo tengo pedido e pidolo por testimonio para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia —————

En la çuadad de panama a syete de abril de mil e quinientos e quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor licenciado pero ramires governador deste reyno e tierra la presento en el dicho nonbre garçia del castillo e presento el poder so etimaçion que se sigue e pidio lo enella contenido e su merced mando traer ante si el proçeso e que lo proveera e hara justicia bartolome alvares escribano —————

sepan quantos esta carta vien
 poder de contreras. | ren como yo rodrigo de contreras
 ————— | governador /f.º 212/ e capitán ge-
 neral de la provincia de nicaragua estante al presente en esta çuadad de panama otorgo e conosco que doy y otorgo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere a vos diego lopes de toledo mercader e a diego de belasco procurador vezino desta çuadad e a cada uno de vos por si ynsolidun generalmente para en todos mis pleytos e causas asi zeviles como criminales eclesiasticas que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra qualesquier persona e porqualquier causa e razon genero e calidad que sean e las tales personas los an y tienen e esperan aver e tener e mover contra mi asi en demandando como en defendiendo e acusando e querellando e sobre razon de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello podais paresçer e parescais ante su magestad e ante su real avdiencia que en esta çuadad de panama reside e ante otros qualesquier juezes e justicias de su magestad eclesiasticos ordinarios apostolicos delegados o subdelegados e ante otros qualesquier que de los dichos /f.º 212 v.º/ mis pleytos e causas e negoçios puedan e devan conosçer de qualquier fuero e juridiccion que sean e ante ellos e qualquier dellos podais presentar qualesquier acusaciones e querellas contra qualesquier personas e espeçialmente contra el bachiller gusman e francisco sanches e otros vezinos de nicaragua contenidos en la acusacion vezinos de nicaragua sobre razon de lo que falsamente contra mi en la dicha avdiencia real

denunciaron e opusieron e sobre ello e qualquiera cosa dello e de lo a mi tocante podais pedir criminal e çivilmente lo que me convengan e ansi mismo presentar contra todas e qualesquier personas en qualesquier mis pleytos movydos e por mover demandando e defendiendo qualquier pedimiento demandas requerimientos e qualesquier testigos e escripturas e provanças e oyr quales quier juramento que convengan e tachar e contraddezir qualesquier testigos contra mi presentados e concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençias o sentençias yntelucotorios difinitivas e apelar e suplicar de las contra mi dadas e las por mi consentir e pedir hexecuçion dellas e tasa- /f.º 213/ çion de costas e jurarlas en mi anima e seguir la apelacion e suplicacion para elli e donde con derecho devades e para os querellar en la dicha avdiencia real en mi nobre por via de fuerça o como aya lugar de derecho de qualesquier juezes eclesiasticos apostolicos hordinarios e pedir sobrello lo que convenga e sacar qualesquier provisiones que sean nesçesarias e para que podais dezir e hazer e procurar e tratar e razonar en los dichos mis pleytos e causas en cada uno lo que convenga asi judicial como estrajudicialmente e sacar qualesquier escripturas e testimonios de poder de qualesquier escribanos e pedir de nuevo las que me pertenescan e todos los demas avtos e diligencias que yo mismo haria e hazer podria presente seyendo aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho requieran e devan aver en si mismas espeçial poder y mandado e presençia personal e si nescesario fuere podais en vuestro lugar e en mi nonbra hazer e sustituir un procurador o dos o mas los que convengan e renunciarlos quando os paresçiere e tornar /f.º 213 v.º/ a tomar en vos este poder principal e quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo e de derecho se requiere para todo lo qual dicho es otrotal y tan cunplydo e bastante y ese mismo doy e otorgo a vos los dichos diego de velasco e diego lopez de toledo e a los por vos sustituydos e a cada uno de vos yn solidun con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y si nescesario es relevacion vos relieve segund derecho e prometo de aver por firme todo lo que en mi nonbre tratardes e acusardes e pidierdes e demandardes e procurardes en todos los dichos mis pleytos e causas çviles e criminales eclesiasticos e en cada uno dellos e de no yr ni venir

contra ellos ni contra parte dellos en ningund tienpo so espresa obligaçion que hago de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha la carta en la çiudad de panama estando residiendo en el abdiencia e chançilleria real de su magestad sava-do terçia veynte e syte dias del mes de mayo de mile e quinientos e quarenta y dos años el dicho señor governador rodrigo de contreras lo firmo de su nonbre en el registro estando presente por /f.º 214/ testigos a lo que dicho es luys sanches de albo e hernando de carmona e ochoa de varriga e melchor velasques estantes en esta dicha çiudad rodrigo de contreras e yo juan ruyz escribano de sus magestades esta fiz escriuir segund ante mi paso e fiz aqui mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad juan ruyz escribano —————

sepan quantos esta carta vieren como yo diego lopez de toledo vezino desta çiudad de panama en nonbre e en vos del señor go-vernador rodrigo de contreras e por virtud de su poder que tengo ques el de esta otra parte contenido otorgo e conosco que en mi lugar y en el dicho nonbre sustituyo el dicho poder en vos garçia del castillo e hernando de carmona estantes en el nonbre de dios y en cada uno ynsolidun para todas las cosas e casos enel dicho poder contenidas e os relieve segund soy relevado e para aver por firme lo que hizierdes obligo a la persona e bienes del dicho governador a mi en el dicho poder obligados en testimonio de lo qual lo otorgue ante el escribano e testigos de yuso escritos ques fecha esta sustitucion en la dicha çiudad de panama es-tando residiendo enella el avdiencia real e su magestad /f.º 214 v.º/ a diez y syete dias de otubre de miles e quinientos quarenta e dos años y el dicho diego lopez lo firmo de su nonbre aqui es-tando presentes por testigos juan vendrel e mauriçio çapata e gonçalo hernandes clerigo estantes en esta çiudad diego lopez e yo juan ruyz escribano de su magestad esta carta escriví de mi propia mano e fiz aqui mio signo acostunbrado a tal en testimo-nio de verdad juan ruyz escribano —————

<p>e despues de lo suso dicho en el avto de que se apelo remite al proçeso e dize que se presente dentro de año y medio. avto de remision del licencia-</p>	<p>la dicha çiudad de panama a diez e seis dias del mes de abril del dicho año de mile e quinientos e quarenta y quatro años visto por</p>
---	--

do pedro ramires. _____ el dicho señor licenciado pero ramires de quifiones oydor de la real audiència de los confines juez de residencia e gobernador en este dicho reyno este proçeso e cavsya entre los dihos rodrigo de contreras e la justicia e regimiento de la çidad de leon de nicaragua e de la otra pero nuñes escrivano de sus magestades e escrivano que fue de la real avdiencia deste reyno sobre las causas en el contenidas dixo que remitia e remitió este proçeso e causa e la determinacion del al presidente e oydores que por su magestad residen en la real avdiencia de los confines como por una çedula de su magestad le es mandado /f.º 215/ para que lo tomen en el punto y estado en que esta e fagan justicia e mando al dicho pero nuñes que dentro de un año y medio cunplido primero siguiente despues que este dicho auto le fuere notificado se presente con el dicho proçeso personalmente çerrado e sellado e sacado en limpio y en publica forma ante los dihos señores presidentes e oydores so pena de mil pesos de buen oro para la camara e fisco de su magestad e mas de ser avydo por confieso en lo contra el acusado e dende agora lo ovo por condenado en la dicha pena lo contrario haziendo e ansi dixo que lo pronunçia e pronunçio e lo firmo de su nonbre conforme a la çedula de su magestad en este proçeso presentada estando presentes por testigos juan gomes de anaya tesorero de su magestad e martin ruyz de marchena e hernan perez el bueno el licenciado ramires _____

_____ en el monesterio de nuestra notifiçacion. _____ señora de la merced de la çidad de panama a diez y syete dias del mes de abril del dicho año yo el dicho escrivano publico ynfrascripto por mandado del dicho señor juez de residencia e gobernador suso dicho ley e notifique el dicho auto al dicho pero nuñes escrivano en /f.º 215 v.º/ su persona el qua lo oyo testigos juan de portillo e juan alvares de valesçillo antonio de valdes e otros bartolome alvares escrivano _____

muy poderosos señores

suplica contreras del largo termino y pide que se mande a los _____ garçia del castillo en nonbre alcaldes que no le dexen enbarcar sino fuere para cunplir _____ del governador rodrigo de contreras en el pleyto con pero nu

el avto y dize que esta acoji-
do en la merced.

fies sobre el proçeso hurtado digo que a mi notiçia es venido que por vuestra alteza fue pronunçiado çierto avto por el qual en efeto mando remitir el proçeso de la dicha causa a la avdiençia real de los confines y que el dicho pero nuñes se presentase en ello personalmente dentro de año y medio debaxo de çiertas penas como mas largo en el dicho avto se contine a que me refiero el dicho auto ablando con el devido acatamiento fue muy ynjusto e agraviado contra el dicho mis partes e se a de reponer o a lo menos enmendar por lo siguiente: —————

lo primero por que en quanto a vuestra alteza le mando dar termino de año y medio el dicho termino es muy largo porque dende aqui a la dicha audiènçia se puede yr en menos de tres meses mayormente avyendo como al presente ay navyos en que puede yr el dicho pero nuñes y estando prestos e asi vuestra alteza le dcve de mandar que el dicho pero nuñes se embarque en uno de los dichos /f.º 216/ navios e se presente con pena e fiancas que para ello de pues no es abonado e no se le conosçen bienes eneste reyno sino un navio y del se tiene fecha venta fingida en fraude del dicho pleyto que con mi parte trata —————

lo otro porque el dicho pero nuñes estando preso por la dicha causa en esta çiudad como por el proçeso parece se ausento e retraxo al monesterio de nuestra señora de la merced con los bienes muebles que tenia por donde se a hecho hechor de todo lo contra el pedido e acusado e alyende de esto a manifestado no tener animo ni voluntad de cunplir lo que en este caso se mandare porque pido e suplico a vuestra alteza mande a los alcaldes desta çiudad que no le dexen salir ni embarcar para las provinçias de peru ni para otra parte sino para la dicha avdiènçia en seguimiento de la dicha causa e para ello le compelan que de fianças vastantes y en defeto de no las dar le prendan y preso y a buen recaudo le envien en el primero navio que saliere a la dicha avdiènçia por las quales razones e por cada una dellas digo que suplico del dicho avto e a vuestra alteza pido e suplico /f.º 216 v.º/ me resçiba en el dicho grado e lo mande con brevedad proveer segund que por mi esta pedido para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia —————

en la çiuudad de panama a diez y syete de abril del dicho año de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor governador e juez de residencia paresçio presente garçia del castillo y en el dicho nonbre presento esta petiçion e pidio lo en ella contenido e su merced lo de la yglesia que de informa- çion. _____ ovo por presentado en el dicho grado e mando dar traslado al pie desta petiçion e que responda e diga de su derecho para la primera avdiencia e en quanto a lo demas que dize averse acogido a la dicha yglesia de la merced con sus bienes dixo que el de ynformaçion dello e hara justicia testigos francisco peres el bueno e pedro diez e juan alvares bartolome alvares _____

este dicho dia estando dentro del monasterio de nuestra señora de la merced desta çiuudad yo el dicho escribano lei e notefique la dicha petiçion e lo proveydo enella al dicho pero nuñes que esta acogido en el dicho monesterio en su persona testigo juan de portillo e juan alvares de velascues e carrion bartolome alvares escribano _____

ynformaçion _____ jure primero que los otros e dixen oy diez y siete de abril de mile e quinientos e quarenta e quatro años _____

tº. _____ el dicho bartolome alvares escribano de su magestad jurado en forma de derecho digo que conosco las partes e no me toca ni atañe ninguna de las preguntas generales e que soy de hedad de mas de quarenta años e dixo que se ques verdad quel dicho pero nuñes esta preso y encárçelado sobre esta causa en esta çiuudad e que a dos dias que este testigo le vio estar e de presente esta acogido en el monesterio de nuestra señora de la merced no sabe la causa mas de quanto dize que por que se teme quel señor governador le prendera que por eso se acogio al dicho monesterio e yo le ydo a noteficar desde dos dias a esta parte al dicho monesterio de la merced dos autos proveydos contra el por el dicho señor governador e esta es la verdad e firmolo e otra cosa no dixo bartolome alvares escribano. juro e dixo este dia _____

t°. _____ el dicho antonio de valdes tes-
tigo suso dicho jurado e pregun-
tado dixo ques de hedad de veyn-
te e çinco años e conosçe las partes e que lo que deste fecho sa-
/f.º 217 v.º/ be es que oyo dezir que por razon de lo contenido
eneste proçeso el dicho pero nuñes estava encarçelado en esta
çiuudad por carçer e que desde tres dias a esta parte le vee estar
acogido en el monesterio de nuestra señora de la merced desta
çiuudad e le oyo dezir que el se avia acogido al dicho monestreo
porque veia quel governador se avia aydo apasionadamente con
rebolledo e que por miedo desto e quitarse de ynconvinientes se
avia acogido alli e que oyo dezir a cuaço que esta en el mones-
terio de la merced que avia dos años que le tenia preso el dotor
villalobos detcnido en este pueblo sobre este proçeso e quel go-
vernador le avia dado treynta dias de termino para negoçiar en
sus cosas e que el avia acordado de se meter en la merced e que
asi mismo le dixo que avia metido alli oro e plata e cavallo e su
cama e esta es la verdad e firmolo antonio de valdes _____

t°. _____ el dicho pedro remon jura-
do etc. e preguntado dixo ques
de hedad de mas de veynte e çin-
co años e conosçe las partes e que lo que deste hecho sabe e vio
es que puede aver quatro dias poco mas o menos que este testigo
vio que se acogio al monasterio de nuestra señora de la merced
e de presente esta en el retraydo el dicho pero nuñes escribano e es
publico e notorio que con temor de /f.º 218/ çiertos capitulos que
dio contra el dotor villalobos e peticiones que hizo en la causa se
retruxo al dicho monesterio por miedo del dicho señor governa-
dor e el comendador de la merced le dixo que tenia a ruego del
dicho pero nuñes un cavallo porque tenia temor no le secrestasen
sus bienes y este testigo oyo dezir que avia llevado consigo sus
dineros e asi es publico e notorio e firmolo de su nonbre pedro
remon _____

muy magnifico señor

responde pero nuñes a la peti-
çion de la otra parte y dize la
razon porque esta retraydo.

diego tristan en nonbre de
pero nuñes escribano de la av-
diencia e chançilleria real que de

su magestad residio en esta çiudad de panama en el pleyto e causa que se trata sobre el proçeso hurtado e paresçido digo que a noticia del dicho mi parte y a mi en su nonbre a venido que garga del castillo diziendose procurador del governador rodrigo de contreras presento una petiçion y entre las cosas enella contenidas dize que estando el dicho mi parte preso por la dicha causa se retruxo y esta en el monesterio de nuestra seõora de la merced desta dicha çiudad con sus bienes por do dize averse hecho hechor de todo lo contra el en esta causa pedido y acusado e que aliende desto a manifestado no tener animo ni voluntad de conplir lo que en este caso se le mandare porque pidio que vuestra merced mandase a los /f.º 218 v.º/ alcaldes desta dicha çiudad que no le dexasen salir ni embarcar para las provinçias del peru ni para otra parte sino para la avdiencia de guatimala compeliendole a dar para ello fianças sobre lo qual hizo su ynjusto pedimiento de lo qual vuestra merced le mando dar ynformacion respondiendole a solo lo que dicho es y no a lo demas contenido en la dicha petiçion digo que niego averse el dicho mi parte retraydo a donde ni el porque ni como la parte adversa dize aya verse jutado de no obedesçer ni cunplir lo que sobre esto se le mandase porque sienpre el dicho mi parte a seydo e es y sera muy obediente a los mandamientos de su magestad e de su real justicia porque sobre esta causa a casy dos años que esta detenido y en carçelado en esta dicha çiudad sin fianças mas de solo devaxo de la ovidiencia e mandado de la dicha real audiencia sin hazer muda ni alteraçion de su persona e bienes ni sin salir desta dicha ciudad sino fue con licencia y espeçial mandado de vuestra merced para la del nonbre de dios y no es de dezir ni a un de presumir quel dicho mi parte se aya por lo suso dicho retraydo al dicho monesterio como la parte adversa dize por que si el dicho mi parte quisiera o tuviera anymo e voluntad de no guardar la dicha carçeleria /f.º 219/ en el tiempo pasado cuando la parte del consejo justicia e regimiento de la çiudad de leon y del dicho rodrigo de contreras y del tesorero pedro de los rios fue acusado y el proçeso hera hurtado e no paresçido si alguna causa que niego avia para tener e se avsentar hera entonçes e no agora que el proçeso es paresido y el dicho rodrigo de contreras pronunçiado por no parte y todos los demas apartados de la dicha querella y

demanda contra el dicho mi parte sobre la dicha causa del dicho proceso puesta e ansi mismo en el dicho nonbre niego averle dicho mi parte averme metido consigo en el dicho monesterio mas bienes ni cosas de aquellas que para su ordinario e comun seruiçio de su persona a avido menester porque la causa por donde el se fue y esta en el dicho monesterio de nuestra señora de la merced y en realidad de verdad pasa es que pablos de rebolledo vezino desta dicha çiudad dixo al dicho mi parte que rodrigo de rebolledo alguazil mayor que fue deste reyno avia hecho unos capitulos contra el dotor pedro de villalobos e que los avia dado a un criado suyo que /f.º 219 v.º/ se dize geronimo de cordovin para que los presentase e presento en residençia ante vuestra merced e que por ello vuestra merced le tenia preso y maltratado e que al dicho alguazil mayor que le puso en ello se avia ydo a castilla y le avia dexado encomendado al dicho pablo de rebolledo para que hiziese por el e que se temia que por ser el dicho geronimo de cordovin del favoreçido y estar preso y el dicho dotor villalobos tan favoreçido se temia no tratasen mal al dicho cordovin rogando al dicho mi parte porque el no hallava quien por tenor de vuestra merced le quisiese ayudar ni aconsejar quel dicho mi parte le aconsejase y dixese lo que le conuinia hazer y el dicho mi parte en tres dias e mas que el dicho rodrigo de rebolledo se lo rogo muchas vezes y escusandose el dicho mi parte de no lo hazer por no yndinar al dicho dotor ni a otra persona contra el y al fin ynportunado del dicho pablo de rebolledo le dixo e aconsejo que por parte del dicho jeronimo de cordovin se pidiese çierto termino para provar los dichos capitulos y que si se le denegasen que apelase dello para ante su magestad y paresçe que por parte /f.º 220/ del dicho jeronimo cordovin se presento de lo suso dicho una petiçion quel dicho pablo de rebolledo hizo e ordeno y estando el dicho mi parte el savado en la noche que se contaron doze dias deste presente mes de abril vispera de la pasqua de resurreçion en su posada y cama acostado le entraron a dezir y dixeron al dicho mi parte que vuestra merced estava tan enojado e yndignado por le aver presentado la dicha petiçion que la avia ronpido y al dicho pablos de rebolledo prendido e que le estavan dando e querian dar tormento para que le dixese y confesase quien le avia hecho e ordenado la dicha petiçion y quel

dicho pablo de rebolledo por temor del dicho tormento avia dicho e confesado quel dicho mi parte le avia dado el parescer o yntento para hazer la dicha petiçion e vyendo el dicho mi parte que vuestra merced estava tan enojado e yndignado e que de hecho queria dar tormento al dicho pablo de rebolledo por cosa nunca jamas vista ni oyda el dicho mi parte tuvo muy justa causa y temor que pues vuestra merced /f.º 220 v.º/ tanto ynquiria de saber quien avia hordenado la dicha petiçion que savido vuestra merced de hecho e contra derecho hiziera contra la persona del dicho mi parte alguna cosa de que se le pudiera seguir alguna afrenta e daño de su persona por lo qual y por dejar pasar el enojo e yra de vuestra merced con justo temor y repentina y abçeleradamente se levanto de la cama y se fue al dicho monesterio de nuestra señora de la merced desta dicha çiudad donde esta por lo suso dicho y no por lo que por la parte contraria dize de lo qual si nesçesario es esta presto e yo en su nonbre de dar bastante ynformaçion por lo qual dixo quel dicho garçia del castillo ni el dicho rodrigo de contreras de quien el se dize procurador no son partes para pedir lo que eneste caso piden y en caso negado que pide fueran el dicho su pedimiento es falso y no verdadero sino segund y de mala manera que dicho tengo porque pido no se admita ni haga cosa de lo por la parte contraria pedido para lo qual y lo mas nesçesario el oficio de vuestra merced ynploro e las costas pido e protesto pero nuñes _____

a diez y ocho de abril traslado a la parte testigos hernan peres el bueno y el tesorero anaya _____

sepan quantos esta carta de poder de pero nuñes. _____ | poder vieren /f.º 221/ como yo pero nuñes escribano de su magestad vezino desta çiudad de panama ques en las yndias del mar oçeano llamada castilla del oro otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero y bastante como yo lo he e tengo e de derecho mejor puede e debe valer a vos diego tristan estante enesta dicha çiudad questais presente espeçial para que en çierto pleyto y causa que yo trato sobre un proçeso que se tratava entre el vachiller pedro de mendavia dean que se dize ser de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua de una parte avtor y de la otra reos el consejo jus-

tiçia e regimiento de la dicha çiuðad de leon y el governador rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios reos sobre razon del dicho deaznazo e juridiçion eclesiastica el qual dicho proçeso paresçio averse hurtado e despues paresçido y por la falta del por parte de los dichos conçejo de leon e rodrigo de contreras e pedro de los rios me fue puesta acusaion y demanda y sobre ello se a litigado segund que en el proçeso de la dicha causa se contiene a que me refiro en el /f.º 221 v.º/ que este dada e pronunçiada una sentençia e avto en que en efeto esta hecha remision de la dicha causa en çierta forma e manera para ante los señores presidentes e oydores de la avdiençia e chançilleria real que de su magestad reside en los confines de guatimala podais paresçer e parescais ante el muy magnifico señor el licenciado pedro ramires de quiñones oydor por su magestad de la dicha real avdiençia de guatimala y governador e justicia mayor desta çiuðad y su reyno juez que al presente conosçe de la dicha causa y sobre el dicho caso presentar en mi nonbre la petiçion e petiçiones que a mi derecho e justicia convengan ansi de la apelacion e suplicaçion como las demas que me convengan e responder a la que contra mi son o fueren presentadas e hazer todos los otros avtos judiçiales y estrajudiçiales y juramentos en manera que necesario sean de se hazer e todo lo que yo haria e hazer podria presente seyendo aunque sean autos e cosas de tal calydad que segund derecho se requiera y sea menester otro mi mas espeçial poder y presençia personal que quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es otro tal /f.º 222/ y tan cunplido y ese mismo doy e otorgo a vos el dicho diego tristan con todas sus ynçidençias e dependençias ymergençias anexidades e conegidades y otorgo y prometo y me obligo de aver por bueno firme e valedero para sienpre todo en quanto en razon de lo que dicho es hizierdes e que no lo contradire en tiempo alguno por manera so espresa obligaçion que para ello hago de mi persona y de todos mis bienes muebles e raizes avydos e por aver sola qual dicha ovo si es nesçesario relevaçion vos relevo de toda carga de satisfaçion e fiaduria e abçion so la clausula que dize judiçiun sisti judicatum solun en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder segund e como dicho es e fueron testigos lope de çuaço y tome de herrera e lorenço maldonado estantes en esta

dicha çiudad que fue fecha y otorgada en la dicha çiudad de panama a diez y ocho dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años e yo el dicho pero nuñes escribano que la otorgue y ordene y fiz escribir en fee de lo qual fiz aqui este mio signo a tal en /f.º 222 v.º/ testimonio de verdad pero nuñes escribano ———
 muy magnifico señor

la apelacion do manda lejo a los confines. apela pero nuñes del auto de remision y sino a lugar suplica.

diego tristan en nonbre de pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiu-

dad de panama por aquella via e forma que mejor de derecho a lugar y al dicho mi parte mas conviene paresco ante vuestra merced y digo que a notiçia del dicho mi parte e mia en su nonbre es venido que en el pleyto e causa que se a tratado sobre el proçeso que se hurto y paresçio vuestra merced dio e pronunçio una sentençia e auto en que en efeto hizo remision de la dicha causa remitiendola en el estado en que estava a los señores presidentes e oydores de la avdiencia e chançilleria que de su magestad reside en los confines de guatimala mandando quel dicho mi parte se presentase con el proçeso de la dicha causa espeçialmente en la dicha real avdiencia dentro de año y medio so pena de confieso en lo contra el en el dicho proçeso pedido e de mil pesos de oro diziendo hazer la dicha remision por virtud de una provision real de su magestad por parte de rodrigo de contreras presentada segund se contiene en la dicha sentençia avto o lo ques el tenor de lo qual avydo aqui por repetido digo que en quanto haze e /f.º 223/ hazer puede contra el dicho mi parte y no en mas hablando con el devido acatamiento fue la dicha sentençia e avto de remision ynjusto e contra el dicho mi parte muy agraviado por todas las causas e razones e nulidad e agravios que de lo proçesado se colige que he aqui por espresadas y por las siguientes: ———

primero porque el dicho proçeso no estava en estado de se pronunçiar en lo que se pronunçio ni para ello no fue llamado ni çitado el dicho mi parte ni se vio el proçeso ni meritos del o a lo menos para la vista del nunca el dicho mi parte fue çitado ni llamado como de derecho para ynformar a vuestra merced de su

justicia se requeria porque si vuestra merced mandara quitar y llamar al dicho mi parte y el dicho proçeso se viera apuntara y desanimara como en el tal caso de derecho se requeria vuestra merced pronunciara en la causa asin luçero y no remision porque por el dicho proçeso vuestra merced veria y le constaria que en la falta e hurto del dicho proçeso el dicho mi parte no tuvo culpa dolo ni aun negligencia ni en la falta ni hurto del proçeso no aver venido ninguna perdida ni danno a ninguna delas partes en espeçial a los querellantes e demandantes contra el dicho mi parte que fue el conçejo justicia e regimiento de la çiuudad de leon de la provinçia de nicaragua los quales se apartaron y desistieron desta dicha causa confesando no tener como no tiene el dicho mi parte culpa dolo ni negligencia —————

lo otro porque la provision e çedula real de su magestad por virtud de la qual vuestra merced dize remitir la /f.º 223 v.º/ dicha causa presentada y por parte del dicho rodrigo de contreras pedida se hiziese remision de la dicha causa dize que se remitan las causas que tocasen al dicho rodrigo de contreras el qual en esta dicha causa en vista y en grado de revista en la dicha real avdiencia que de su magestad residio en esta dicha çiuudad por los oydores della fue pronunciado por no parte y la sentençia pasada en cosa juzgada y ansi por no ser esta dicha causa que tocase al dicho rodrigo de contreras pues no fue ni es en ella parte ni menos lo es para se aprovechar en esta dicha causa de la dicha provision y por ella no se pudo ni avia de hazer la dicha remision y haziendose paresçe taçitamente admitir e hazer parte al dicho rodrigo de contreras que no es —————

lo otro porque en caso negado quel dicho rodrigo de contreras alguna parte fuere que no es bastara a vuestra merced hazer lo por el pedido y no mas el qual solo pidio que se remitiese la dicha causa y vuestra merced la remitio añadiendo el gravamen de quel dicho mi parte se presentase personalmente con termino e penas e a que a su costa fuese obligado a sacar y llevar el dicho proçeso porque siendo el dicho mi parte el qual contradecía la dicha remision y el dicho rodrigo de contreras el que la pedia a pedimiento del qual vuestra merced mando hazer e hizo la dicha remision la parte del dicho rodrigo de contreras que la pidio en

caso que la dicha remision fuera justa que no es avia de sacar y llevar a su costa el dicho proceso y no el dicho mi parte ———

lo otro porque en caso negado que la dicha remi- /f.º 224/ sion fuera justa que niego bastara segund la calidad de la causa y estado en questava de ser el proceso parescido y las partes apartadas de la dicha querella y demanda remitir la causa y no la persona del dicho mi parte para que con procurador la enviara a sentençiar como los que se dizen parte contraria siendo autores la an seguido y siguen porque la causa nunca fue ni es de calidad que con dignamente meresca el dicho mi parte la vexacion e molestia e a un el ricsgo de su persona y las muchas espensas gastos y costas que para yr y estar y volver de tan largo viaje son nesçesarias sin la perdida que en la ocupacion de lo suso dicho esta claro que se seguira a la casa e hazienda del dicho mi parte porque en la causa principal sera suelto y dado por libre e quitto en el gasto y perdida de lo suso dicho se le dio muy grand perdida e daño ynreparable ———

por las quales dichas causas y por todas las demas que en prosecucion desta causa entiendo y protesto en nonbre del dicho mi parte dezir y alegar digo aver sido como dicho tengo la dicha sentençia e auto de remision en quanto contra el dicho mi parte haze muy agraviado y como de tal salud jure militatis apelo en el dicho nonbre de vuestra merced y de la dicha su sentençia e avto en quanto es e hazer puede /f.º 224 v.º/ contra el dicho mi parte e no en mas para ante su magestad e para ante los muy poderosos señores presydenes e oydores de su real consejo de yndias e ante quien e como de derecho mejor puedo apelar so cuya protestaçion e anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte y mia en su nonbre y esta causa e pido si es nesçesario con el acatamiento que devo requiero a vuestra merced una y dos e tres vezes y mas las que puedo y de derecho soy obligado otorgue esta apelacion con todo lo procesado e si taçita u espresamente me fuere denegado de la misma denegacion como de lo demas apelo para ante quien e como apelado tengo e pidolo por testimonio e si esta dicha mi apelacion de derecho no a lugar que si a en tal caso y no de otra manera con el dicho acatamiento que devo en el dicho nonbre suplico de la dicha sentençia e auto de remision en quanto haze e hazer puede contra el dicho mi

parte y no en mas y por las causas suso dichas pido y a vuestra merced suplico revoque la dicha remision por ser hecho a pedimiento de no parte y pues la causa no ay parte contra el dicho pero nuñes vuetra merced le absuelva y de por libre y quito condenando a los que sean dicho parte contrarias en las costas las quales pido e protesto y sobre todo complimiento de justicia para lo qual y en lo mas nescesario el oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes —————

/f.º 225/ a diez y ocho de abril de mile e quinientos e quarenta y quatro años se presento —————
que se oye —————

muy magnifico señor

pide contreras el proçeso para
lo llevar a la avdiencia.

garçia del castillo en nonbre
de rodrigo de contreras en el

pleyto con pero nuñes sobre el proçeso hurtado digo que a vuestra merced le consta de como el dicho pero nuñes esta retraido en la merced y no tiene propositos de cunplir el mando por vuestra merced puesto y el termino que su magestad le manda resida en esta provinçia es cunplido o le faltan dos dias e partiendose como se parte vuestra merced el proçeso de la causa no yra a la avdiencia de los confines donde esta remitido que podria hazer perderse en este reyno porque el escribano ante quien pende asi mesmo se hira a las provinçias del peru porque pido e suplico a vuestra merced quel dicho proçeso original lo lleve consigo a la dicha avdiencia o me lo mande dar con todas las ojas que yo me obligare en el termino que me fuere señalado de lo entregar al secretario de la dicha audiençia para lo qual el real oficio de vuestra merced ynploro —————

en la çiuudad de panama a veynte e un dia del mes de abril del dicho año de mile e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor governador la presento el dicho gonçalo del castillo e pidio lo enella contenido testimonio e su merced /f.º 225 v.º/ que lo veria e lo proveeria testigo el doctor villalobos c diego de peralta bartolome alvares escribano —————

en este proçeso que ante mi pende en grado de suplicaçion entre partes de la una rodrigo de contreras e la justicia e regimiento de la çiuudad de leon de nicaragua e de la otra pero nuñes escri-

vano sobre las causas e razones en el dicho pleyto contenidas.

confirmacion del avcto de arriba.

confirma con que el año y medio sea un año.

fallo, atento los avtos e meritos del proçeso en el avto de remision por mi en esta causa pronunçiado fue bueno e justamente hecho e conforme a la provision real de su magestad e lo

devo confirmar e confirmo con este aditamento que como en el dire que dentro de un año y medio se presente personalmente el dicho pero nuñes con el proçeso de la causa se entienda que sea la dicha presentacion dentro de un año e asi lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos el licenciado pedro ramires —

en la çiuudad de panama a veynte e tres dias del mes de abril del dicho año de mile e quinientos e quarenta y quatro años el dicho señor governador regente de la real avdiencia deste reyno vio e pronunçio el dicho avta e la firmo de su nonbre testigos anton dies e hernan peres el bueno —

pide una fee de la remision.

muy magnifico señor garçia del castillo en nonbre

del governador rodrigo de contreras en el pleyto /f.º 226/ con pero nuñes escribano sobre el proçeso hurtado digo que yo tengo necesidad de una fee del estado en questa el dicho proçeso e de como esta remitido a la avdiencia de los confines pido a vuestra merced mande al escribano de la causa me mande dar la dicha fee para lo qual el oficio de vuestra merced ynploro e pido justicia —

presentola garçia del castillo a veynte e tres de abril de mile e quinientos e quarenta y quatro años mandosele que se la de bartolame alvares escribano —

muy magnifica señor

pide pero nuñes que le de respuesta a la apelacion del primer avto.

diego tristan en nonbre de pero nuñes digo que ya vuestra merced save e le consta que en

el pleyto e causa que se trata con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido garçia del castillo llamandose procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua por una su peticion que ante vuestra merced presento dixo e denunçio quel

dicho mi parte estava por lo suso dicho retraydo en el monesterio de nuestra señora de la merced desta çudad de panama sobre que hizo ynjusto e yndivido pedimiento a la qual el dicho mi parte e yo en su nonbre tiene respondido e dicho no ser çierta ni verdadera como no lo es la relacion y denunçiaçion de que se dize parte contradiziendo y espresando la çierta y verdadera causa de huida y estada en el dicho monesterio y no ser la quel dicho garcia del castillo en nonbre del que llama su parte dize como es notorio y por tal lo alego demas de lo qual el dicho mi parte y yo en su nonbre siendo /f.º 226 v.º/ nesçesario nos ofresçemos a dar bastante y plenaria ynformaçion segund que en la petiçion de lo suso dicho en el dicho nonbre ante vuestra merced e por ante bartolome álvares escribano que al presente es de la dicha causa presente se contiene a que me refiero a la qual vuestra merced dixo solamente que lo oye sin responder ni aver respondido ni proveido a lo menos que a notiçia del dicho mi parte ni mia en su nonbre haya venido cosa alguna por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre responda e provea ante lo por mi en el dicho nonbre sobre lo suso dicho pedido y no proçeda a cosa de lo por el que se dize parte contraria pedido y lo que sobre ello vuestra merced respondière o tuvière respondido proveydo o mandado y proveyere e mandare sea publico e manifesto e mandado notificar y notificado al dicho mi parte o a mi en su nonbre dando de todo ello copia o traslado para lo veer e responder y alegar lo que al derecho y justicia del dicho mi parte conviniere y haziendolo asi vuestra merced hara justicia donde no protesto en el dicho nonbre la nulidad de todo lo que sobre este dicho caso esta hecho e se hiziere en prejuicio del dicho mi parte y todo lo demas que en tal caso puedo y devo protestar de derecho y en el dicho nonbre pido y suplico a vuestra merced me lo mande dar por testimonio que ansi lo pido pero nuñes _____

en panama presentola diego tristan en el dicho nonbre del /f.º 227/ dicho su parte respondièse que esta confirmada la remision e a respondido conforme a las çedulas de su magestad e aquella se guarde _____

pide otra vez la respuesta.]

muy magnifico señor
diego tristan en nonbre de

pero nuñes sobre la causa e pleyto que se a tratado y trata con el dicho mi parte sobre el proceso hurtado y parescido en que vuestra merced a pedimiento de quien no hera ni fue parte remitió la dicha causa a la avdençia e chançilleria real que de su magestad reside en los confines de guatemala so ciertas penas e gravamenes que en la sentençia e avto de remision por lo que es vuetra merced puso en favor del que se dize parte contraria e contra el dicho mi parte del qual dicha sentençia e avto de remision en quanto fue y es en perjuicio del dicho mi parte yo en el dicho nonbre apele e tengo apelado para ante su magestad y su real consejo de yndias y para ante quien y como de derecho mejor pude y devia apelar diziendo que si de derecho la dicha apelacion no oviese lugar que si a suplicava e suplique de la dicha remision en quanto hazia e haze contra el dicho mi parte y espresa causas e razones de agravios segund que en la peticion de la dicha apelacion o suplicacion e agravios que de los suso dichos ante vuestra merced e por ante bartolome alvares escribano que al presente es de la /f.º 227 v.º/ dicha causa presente mas luego se contiene a que me refiero en respuesta de la qual vuestra merced solamente dixo que lo oye sin aver respondido ni proveido cosa alguna de lo contenido en la dicha peticion a lo menos quel dicho mi parte ny yo en su nonbre lo sepamos ni se nos haya dicho ni notificado _____

por tanto no apartandome de la apelacion e suplicacion segund e de la manera que en nonbre del dicho mi parte la tengo hecha antes retificandome como enel dicho nonbre me retifico enella y no dando ni atribuyendo a vuestra merced en este caso mas jurisdiccion de la que de derecho despues de ynterpuesta la dicha apelacion puede y deve tener pido y suplico a vuetra merced y si es nescesario con el acatamiento que devo le requiero otorgue la dicha apelacion segund y como por mi en el dicho nonbre lo tengo pedido y requerido y no proçeda a cunplimiento y execucion de la dicha remision ni penas ni gravamen della ni a cosa ni parte de lo que contra el dicho mi parte haze o hazer puede y si por via de yntentado o de otra qualquier manera vuestra merced a proçedido o proçediere ansi de su oficio como a pedimiento del que se dize parte contraria ansi dello como de lo demas apelo para ante quien y como apelado tengo y lo que vuetra mer-

ced sobre este caso a respondido fecho e aproveido e respondiende hazer y proveyere /f.º 228/ pido y suplico a vuestra merced sea publico y notorio al dicho mi parte e a mi en su nonbre mandandolo notificar e notificandonoslo para quel dicho mi parte e yo en su nonbre lo bea e responda e haga aquello que viere que conviene a su derecho e justicia donde no en el dicho nonbre protesto la nulidad de todo ello y de todo lo demas que en tal caso en el dicho nonbre puedo y devo protestar y pido y suplico a vuestra merced mande que lo suso dicho con todo lo procesado se me de por testimonio el qual pido y por ello y todo lo demas el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro _____

presentola diego tristan en el que esta en revista proveido. | dicho nonbre respondiense por el gobernador a veynte e tres de abril que haze lo que su magesad manda e que esta en revysta proveydo lo que se a de proveer _____

en la çudad de panama a veynte e tres dias del mes de abril del dicho año estando el dicho señor juez de residencia e governador suso dicho paresçio presente diego tristan e presento esta petiçion e pidio lo enella contenido e su merced lo vbo por presentado e le mando dar la fee de que se de el proceso a cada | lo que pide e que yo el escribano yuso escripto saque todo el una de las partes. | proceso e signado de mi signo lo de a cada una de las partes por competente salario testigos diego de torres e juan alvares /f.º 228 v.º/ de valasçes e anton diez paso ante mi bartolome alvares escribano _____

muy magnifico señor

pide que se ponga en este proceso todo lo actuado. | diego tristan en nonbre de pero nuñes en el pleyto y causa que se a tratado y trata sobre el proceso hurtado y paresçido paresco ante vuestra merced y digo que no me apartando de la apelacion e apelaciones por mi en el dicho nonbre hecha y atribuyendo a vuestra merced mas jurisdiccion de la que de derecho tiene digo que a notiçia del dicho mi parte e mia en su nonbre es venido que por parte de rodrigo de contreras se a pedido y vuestra merced mandado dar testimonio de la litispendencia com

relacion de la causa en el estado en que esta y porque podria ser que la relacion de la dicha causa fuese tan breve e ysimulada que aunque en ella se ponga verdad sea solo aquello que el que se dize parte contraria quisiere y le conviniere callando y dejando de poner las causas e cosas que al derecho del dicho mi parte le convienen con solo dezir que se remiten al proceso y si ansi fuese quel dicho testimonio no seria copioso ni como de derecho se deve dar de que al dicho mi parte le podria venir danno e porque no es justo quel dicho testimonio vaya sin ponerse ende todo aquello que en el dicho proceso se contiene asi lo que toca a la parte o partes que se dize contraria como lo que toca y conviene al derecho del dicho mi parte porque a donde quiera que se presentare e paresciere pueda constar asi de lo uno como de lo otro en espeçial pido y suplico a vuestra merced en el dicho nonbre /f.º 229/ mande que en la dicha fee y testimonio de litispendencia se ponga la suficiete y verdadera relacion en espeçial el pleyto que se tratava entre el vachiller don pedro de mendavia dean de nicaragua avctor demandante y de otra reos defendientes el conçejo justicia e regimiento de la çibdad de leon y rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios sobre las causas e cosas en el contenidas y como estando pendientes el dicho proceso se hurto e como por parte de los dichos conçejos de leon e rodrigo de contreras e pedro de los rios fue el dicho mi parte acusado por la falta del dicho proceso y prosiguiendose la causa en la real avdiencia que de su magestad residio en esta dicha çudad los oydores della en vista e grado de revista pronunçiaron por no parte al dicho rodrigo de contreras y pasada la dicha sentencia en cosa jugada paresçio el dicho proceso hurtado el qual sin faltar autos ni cosa del originalmente le presento mauriçio çapata diziendo como procurador que se dixo ser de los dichos consejos de leon e rodrigo de contreras y pedro de los rios y de como el dicho mi parte los requirio que pues el proceso hera paresçido y el dicho dean con quien traya el pleyto estava a la sazón preso en esta dicha çudad lo prosiguiese so çierta protesaçion como en el dicho requerimiento se contiene y como el dicho conçejo justicia e regimiento de la dicha çudad de leon se desistieron e apartaron de la dicha querella y demanda /f.º 229 v.º/ puesta contra el dicho mi parte y asi mismo se ponga en el dicho

testimonio como en dicho proçeso hurtado paresçio y esta presentado e acumulado en este dicho proçeso y del tiempo que ha quel dicho mi parte a estado sobre ello preso y que tanto tiempo a que esta concluso y como despues de la dicha conclusion por parte del dicho rodrigo de contreras se presento una çedula de su magestad por donde vuestra merced a dicho aver fecho la remision que en el dicho proçeso esta hecha poniendo en el dicho testimonio la dicha çedula real e la letra con lo que por parte del dicho rodrigo de contreras se pidio quando se presento y lo que a ello el dicho mi parte repondio y lo que vuestra merced sobre ello determino y quando con el apelacion y apelaciones y agravios por mi parte hechos y espresados con todo lo demas que nespues de la dicha apelacion se a hecho e yntentado e se hiziere e yntentare hasta el dia de la data del dicho testimonio con dia y mes e año de cada cosa e avto dello poniendo a la letra esta dicha petiçion y pedimiento en el tal testimonio y mandado que al dicho mi parte y a mi en su nonbre se me de otro tal testimonio e litispendencia como se daria la parte del dicho rodrigo de contreras y al presente escribano pido e requiero que ansi lo haga e cunpla que yo estoy presto de le pagar los derechos que por mi parte se le deviesen pagar y a vuestra merced pido y suplico y si es nesçesario con el acatamiento que debo requiero que asi mande que se haga donde no protesto la /f.º 230/ nulidad y de todo lo demas que en tal caso puedo y devo protestar de derecho y pidolo por testimonio pero nuñes _____

apela pero nuñes ante el escribano de la causa para el consejo del postrero avcto y dize que es ya embarcado el juez.	escribanos que presente estays dadme por testimonio signado en manera que haga fee a mi diego tristan en nonbre y procurador que soy de pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çudad de panama paresco ante bartolome alvares escribano que fue de la avdiencia e juzgado del señor licenciado pedro ramirez de quiñones juez de residencia e de governador que fue en esta dicha çudad e su provincia ante quien estava un proçeso que se causo e trato entre el consejo justicia e regimiento de la çudad de leon desta provincia de nicaragua y rodrigo de contreras y el tesorero pe-
---	---

chilleria real que de su magestad residio en esta çudad de panama paresco ante bartolome alvares escribano que fue de la avdiencia e juzgado del señor licenciado pedro ramirez de quiñones juez de residencia e de governador que fue en esta dicha çudad e su provincia ante quien estava un proçeso que se causo e trato entre el consejo justicia e regimiento de la çudad de leon desta provincia de nicaragua y rodrigo de contreras y el tesorero pe-

dro de los rios que se dezian partes avctores de una parte y el dicho pero nuñes mi parte de otra reo defendiente sobre un proceso que entre los suso dichas partes contrarias y el vachiller don pedro de mendavia dean de nicaragua se tratava sobre el dicho deanazgo y juridición eclesiastica que paresçe que se hurto e paresçio sobre ques el dicho pleyto va el dicho mi parte segund y como en el dicho proceso se contiene a que me refiero en el qual el dicho licenciado ramires juez que /f.º 230 v.º/ se dize ser de la dicha causa dio e pronunçio en el una sentençia o avto o quier que fue en que efeto so color e diziendo que por virtud de una çedula de su magestad lo remitía e remitió devaxo de pena e gravamen quel dicho pero nuñes mi parte se presentase con el dicho proceso en el avdiençia e chançilleria real de guatemala personalmente dentro de un año y medio so çiertas penas segund que en el dicho avto e sentençia de remision o quier que fue se contiene a que me refiero de lo qual yo en el dicho nonbre apele del dicho juez y de lo suso dicho en tiempo y en forma para ante su magestad e para ante los señores presidente e oydores de su real conçejo de yndias e para ante quien e como de derecho mejor podia e devia apelar y espresse agravios y pedi y requiri en el dicho nonbre me otorgue la dicha apelacion segund que en la petiçion dello mas largo se contiene a que me refiero el qual deviendola otorgar no solamente no la otorgo añadiendo fuerça a fuerça agravio a agravio que so color de una yndivida suplicaçion hecha por la otra parte no lo pudiendo ni deviend hazer porque en caso negado quel pudiera hazer la dicha remision que no pudo no vbo lugar en caso de remision el dicho grado /f.º 231/ de suplicaçion porque a la ora quel hizo e pronunçio la dicha remision no quedo mas parte ni juez de la causa sin embargo de lo qual es venido a mi notiçia e aunque no me a seydo notificado que ynovo en lo que tenia proveido y mandado que en lugar de desagruar al dicho mi parte o de le otorgar la dicha apelacion confirmo la dicha remision con cargo que como avia mandado quel dicho mi parte se presentase dentro de un año y medio fuese dentro de un año y no mas y otras ynovaçiones y penas y gravamenes lo qual hizo e yntento de hecho e contra derecho en perjuicio e agravio del dicho mi parte y mia en su nonbre el qual luego como pronunçio lo suso dicho se embarco y se

fue y es ydo desta governacion y su reyno por donde no he podido ni puedo presentar antel como es publico y notorio y por tal lo alego por tanto que no me apartando de la apelacion e apelaciones por mi parte hechas sino aquellas dexando en su fuerças y vigor de lo nuevamente hecho yntentado por efeto del dicho juez paresco ante el dicho bartolome alvares como escribano de la causa y en aquella via e forma que puedo e de derecho mejor a lugar apelo en el dicho nonbre de todo lo hecho e yntentado e ynovado en la dicha causa despues que por mi en el dicho nonbre fue hecha ynterpuesta la dicha apelacion para ante su magestad e su real conçejo de yndias e para ante quien puedo y de derecho mejor /f.º 231 v.º/ me conviene y devo apelar con protestaçon que hago despresar y alegar los mas agravios y cosas al derecho del dicho mi parte convinieren y como pido y requiero al dicho bartolome alvares escribano que ponga esta dicha apelacion en el dicho proçeso y me lo de por testimonio que ansi lo pido pero nuñes —————

En veynte e quatro de abril la presento el dicho diego tristan en el dicho nonbre e pidio e requirio lo en ella contenido e que se pusiese en el proçeso e yo el escribano lo oy e la puse en el proçeso testigos francisco coronel e diego de peralta bartolome alvares escribano e yo francisco de santander escribano de sus magestades publico e del consejo desta dicha çiudad a lo que dicho es presente fui con el dicho señor alcalde e lo fize escribir e por ende fiz aqui este mio signo ques a tal —————

francisco de santander
 escribano publico y del consejo
 (signo, firma y rúbrica)

tiene dozientas e treynta e una hoja con esta de mi signo francisco de santander escribano publico e del consejo.

†

/f.º 232/ testimonio del mandamiento quel licenciado ramires dio a pedimiento de la parte de rodrigo de contreras contra pero nuñes y lo que se hizo en exeçuçion para cunplimiento del con las apelaciones fechas por parte del dicho pero nuñes que se a de poner y continuar suçesive en el prinçipal proçeso de do emano.

/f.º 233/ presentado e mandado a syete de dizienbre
 de mile quinientos quarenta y seys.

En la çibdad de panama ques en este reyno de tierra firme llamado castilla del oro en veynte e seys dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor diego ruiz alcalde hordinario en esta dicha çiudad por sus magestades y en prcsençia de mi francisco de santander escribano de sus magestades publico e del consejo desta dicha çiudad paresçio presente luys sanches dalvo en nonbre de rodrigo de contreras y presento una carta de poder e un mandamiento firmado del muy agnifico señor licenciado pedro ramires de quiñones governador e un escrito lo qual uno en pos de otro su tenor dize desta guisa —————

sepan quantos esta carta vieren como yo rodrigo de contreras governador de las provinçias

de nicaragua por sus magestades yo estoy al presente en esta çiudad de panama de castilla del oro digo que por quanto yo he comenzado çiertos pleytos en esta çibdad ante el muy magnifico señor pero ramires de quiñones oydor de la avdiencia real de los confines e juez de residencia en este reyno de tierra firme por su magestad contra algunas personas espeçialmente contra el dottor pedro de villalobos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores que an sido en la real avdiencia desta dicha çiudad por los quales e pedido çierta cantidad /f.º 233 v.º/ de pesos de oro por ende por esta presente carta otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos luys sanches dalvo vezino desta dicha ciudad de panama que sois presente espeçialmente para que por mi y en mi nonbre podais seguir e fenescer e acavar entredezir sin estanças e para todo dezir sentençia los dichos pleytos e cabsas e cada uno e qualquier dellos siguiendolos en el estado en que estan e fazer enello e cada uno dellos ante el dicho señor juez de residencia e ante otros qualesquier todos e qualesquier avtos e diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se fazer e que yo haria presente seyendo e para que qualesquier pesos de oro que se me mandaren pagar en lo dichos pleytos y en qualquier dellos de prinçipal e yntereses e costas vos el dicho luys sanches los po-

dais aver e cobrar e en mi nonbre de los bienes e personas que con derecho devades e de lo que cobrardes podardes dar e cartas de pago e de finequitos las quales valan como si yo las diese presente viendo e para que en los dichos pleytos e qualquier dellos podais fazer e fagais qualesquier conçierto o conçiertos e convençias e transaçiones enellos y en cada uno dellos con qualesquier presona o presonas que quisierdes e por bien tuvierdes e dar por ninguno los dichos pleytos o qualesquier dellos por virtud del tal conçierto e transaçion que hizierdes /f.º 234/ e de la forma e manera que vos quisierdes e por bien tuvierdes e otorgar e otorguéis en mi nobre qualesquier escriptura o escripturas que vos quisierdes e por bien tuvierdes de los dichos conçiertos e transaçiones con las clausulas vinculos e firmeças que vos quisierdes e por bien tuvierdes que vos otorgandolas yo las otorgo obligando a mi persona e bienes a que las avre por firmes yo me obligo e los obligo para que en razon de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello podais paresçer e parescais ante su merced e ante los señores del consejo avdiencia e chançilleries e ante el señor licenciado pero ramires juez de residencia e ante otros qualesquier alcaldes o juezes e justiçia de qulaquier fuero e jurediçion que sean e ante ellos e qualquier dellos fazer todos los avtos pedimientos e requerimientos tasaçion y embargo en plaça mis trançes e remates de bienes e protestaçiones y presentaçiones de testigos e probanzas y escripturas e ver presentar jurar e conosçer los contrarios e los tachare contradezir ansi en dichos y en hechos y en personas y sacar escripturas y recusar juezes y sentencias e poner qualesquier sospechas e jurarlas e verlas jurar e para que por mi y en mi nonbre e sobre mi anima podais fazer jura o juras e nonbradamente juramentos de calunias y deçisorios e de verdad dezir todo otro juramento e solenidad que os sea pedido e demandado e los difirir e las otras partes que los hagan si acaesçiere porque concluir e çerrar razones e pedir e oyr juicio e juzçios e sentençia o sentençias ansi ynterlocutorias como difinivas e las que se dieren en mi /f.º 234 v.º/ favor e consentir e de las contrarias apelar e agraviar e suplicar e seguir e dar quien siga la apelaçion alçada vista e suplicaçion nulidad e agravio para alli e do con derecho deva de se hazer e fagais todos los otros autos e diligençias que convenga de se hazer e que yo

mismo haria e fazer podria presente seyendo auque requieran mi presençia personal e para que en uno lugar y en mi nonbre podais sostituir un procurador o dos o mas e los revoqueis cada e quando que quisierdes e quan cunplido e bastabte poder como yo e e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa de lo otro tal lo doy a vos el dicho luy sanches dalvo e sostitutos con todas sus yncidençias e dependeçias e vos relieve en forma de derecho e prometo e me obligo de aver por se me rato e grato lo que en esta razon hizierdes e dixerdes e razonardes e para ello obligo mi perosna e bienes muebles e rayçes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante hernando del castillo escribano publico e testigos de yuso escriptos que esçiva la carta en la dicha çiuudad de panama a veynte e ocho dias del mes de henero año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años a nos testigos que fueron presente a lo que dicho es lopez de toledo vezino de la dicha çiuudad e pedro remon e melçhor velasques ques estante en esta dicha çiuudad y el dicho governador rodrigo de contreras a quien yo el dicho escribano doy fee que conosco lo firmo de su nonbre en el registro desta carta /f.º 235/ rodrigo de contreras e yo hernando del castillo escribano de sus magestades escribano publico e del numero desta çiuudad de panama presente fui al otorgamiento desta carta e la fize escribir e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad fernando del castillo escribano publico e del numero _____

mandamiento para las justicias que no consientan a pero nuñes embarcarse para el peru sino para los confines.

yo el licenciado ramires de quiñones juez de residencia y de comision e governador en este reyno de tierra firme ha por sus magestades hago saver a vos los alcaldes hordinarios desta çiuudad

de panama e de la çibdad del nonbre de dios y acla e nata e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones y a los alguaziles de las dichas çibdades que en çierto pleyto criminal que ante mi pendio entre partes de la una pero nuñes escribano que fue de la real avdeinçia deste reino reo e de la otra actores querellantes la justicia e regimiento de la çibdad de leon y nicaragua y el governador hernando digo rodrigo de contreras sobre

razon de çierto proçeso hurtado y cabsas y razones en el contenidas conforme a una cedula real del pronçipe nuestro señor firmada de su real nonbre y refrendada de juan de samano secretario de su real consejo de yndias señalada en las espaldas de las firmas y señales de los señores presidentes e oydores del dicho real consejo de yndias remiti el dicho proçeso a la real avdiencia de los confines de guatemala e a los señores presydenete e oydores que por su mandado residen en la dicha real avdiencia que la tomasen en el punto y estado en que estava e fiziesen justicia e mande al dicho pero nuñes que dentro /f.º 235 v.º/ de un año primero siguiente se presentase personalmente en la real avdiencia con el proçeso de la causa sacado en linpio e sinado çerrado y sellado ante los dichos señores presidentes e oydores so pena de mile pesos de buen oro para la camara de su magestad e mas de ser avido por cofieso en lo contra el acusado el qual dicho avto fue notificado al dicho pero nuñes escribano y como persona que no tuvo voluntad de conplir lo en el contenido huyo e se acojio a la yglesia e monasterio de nuestra señora de la merced desta dicha çiudad e de presente esta metido dentro del dicho monesterio con sus bienes por tanto por la presente vos mando a vos las dichas justicias e a cada una e qualquier dellas e de vos que tengais mucha vigilançia y espeçial cuidado en no consentir ni consentais quel dicho pero nuñes se embarque ni haga a la bela para españa ni para las provinçias del peru ni para otra parte alguna so pena de dos mile pesos de buen oro para la camara e fisco de su magestad antes con todas diligençias y cuidado hazer embarcar y llevar con el treslado del dicho proçeso para la avdiencia real de los confines de guatimala dando orden y todo recabdo para que con hefeto se cunpla la dicha remision e no fagades otra cosa so la dicha pena en la qual vos he por condenado y condeno a cada uno que lo contrario fiziedes so la qual mando a qualquier escribano publico e para esto el fue llamado asiente la notificacion y requerimiento y de testimonio /f.º 236/ de lo que le fuere pedido hecha en la çiudad de panama martes veynte e dos dias del mes de abril de mile e quinientos e quarenta y quatro años el licenciado pedro ramires por mandado de su magestad bartolome alvares escrivano —————

muy noble señor

pide que manden a valladares
que no lleve al peru a pero
nuñes.

luis sanches dalvo en nonbre
de rodrigo de contreras digo quel
señor licenciado pero ramires oy-

dor de la avdençia de los confines e juez de residençia dexo en mi poder este mandamiento para que pero nuñes escribano no se embarcase a otra parte sino para la provinçia de guatemala por el proçeso de su cabsa personal mande donde esta remitido como por el paresçe el qual dicho pero nuñes esta retraido en el monesterio de nuestra señora de la merced y tiene un navio presto para seguir a las provinçias del peru de ques maestre juan de valladares como es publico e notorio e temo que escondidamente llevaran en el dicho navio al dicho pero nuñes —————

porque pido e si es nesçesario requiero mande paresçer ante si al dicho juan de valladares y le conpena e apremie que no lleve al dicho pero nuñes en el dicho navio e que de fianças legas llanas e abonadas para que asi lo cunpliera e vuestra merced haga enello las diligençias nesçesarias conforme al dicho mandamiento para lo qual su oficio ynploro e pido justicia e de como presento el dicho mandamiento ante vuestra merced e lo que en este caso se fiziere lo pido por testimonio e si nesçesario es de nuevo lo pido en el dicho nonbre —————

/f.º 236 v.º/ e asi presentada en la manera que dicha es el dicho señor alcalde lo ovo por presentado e quanto al cunplimiento del dicho mandamiento quel esta presto de lo conplir e mando al alguazil que trayga ante el a juan de balladares para le mandar lo que sea justicia testigo francisco de torres e antonio de paz.

e luego paresçio el dicho alguazil e traxo ante el dicho señor alcalde al dicho juan de valladares al qual estando presente

manda a valladares que no le
lleve consigo.

el dicho señor alcalde mando que so pena de dos mile pesos de buen oro para la camara de su magestad en los quales lo contrario haziendo le ha por condenado que no lleve en el navio de que es maestre e señor del la mitad (sic) del a pero nuñes secretario que fue de la avdiencia real que en esta çiudad residia porque esta mandado al dicho pero nuñes que se baya a presentar

a la avdiencia real de los confines el qual dicho juan de valladares dixo que el es maestro del dicho navio e que el no lo llevara e cunplira el mandado del dicho señor alcalde e en lo demas que cunplira la ordenança e que no cargue mas fasta que de la fiança de las hordenanças so la pena dellas e que le da licencia para que cargue oy lo que tiene en la barca testigos alvaro pinto e antonio de paz e lo firmo diego ruyz _____

e despues de lo suso dicho veynte e seys dias del dicho mes de abril e del dicho año ante el dicho señor alcalde e por presencia /f.º 237/ de mi el dicho escribano publico paresçio presente diego tristan en nonbre de pero nuñes e presento un escripto e poder escrito en papel so tenor de lo qual dize desta guisa _____

sepan quantos esta carta de poder de pero nuñes. _____) poder vieren como yo pero nuñes regidor e vezino desta çiudad

en panama ques en las yndias del mar oçeano otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante como yo lo he e tengo e de derecho para lo ynfrascripto puede e deve valer a vos mauriçio çapata e a vos diego de belasco e diego hurtado procuradores de cabsa e a vos juan de valladares maestro e a vos diego tristan estantes en esta dicha çiudad de panama questais absentes bien ansi como si estuviesedes presente testigos a todos çinco juntamente e a cada uno de bos yn solidun en tal manera que la poderoydad de qualquier de vos e para que qualquier de vos no sea mayor que la de todos ni la de todos que la de qualquier de vos e para que qualquier de vos comenzare algund pleyto e causa mia los otros e qualquier dellos lo podais tomar en el estado en que estuviere e lo proseguir e acavar e lo mismo pueda fazer el que ansi lo dexare generalmente para en todos mis pleytos e causas çeviles e criminales que yo he y tengo e espero aver e mover con qualquier persona y personas de qualquier estado e condiçion /f.º 237 v.º/ e dignidad que sean e las tales personas an e tienen e de aqui adelante tuvieren conmigo por via de residencia como en otra manera ansi para en demandar la causa e denusçar como para me defender e anparar de qualquier demanda o demandas e acusaçiones e cargos e capitulos que son e

fueren contra mi puestos asi a pedimiento de parte como de oficio de justicia como de otra qualquiera manera sobre todo lo qual e de qualquier parte dello podais parescer e parescais ante qualquier señores juezes e justicias ansi eclesiasticos como seglares que de los dichos mis pleytos e cabsas puedan e devan conoscer de derecho ante los quales e qualcsquier dellos proseguir e acabar qualquier pleyto e cabsa mia començada e de nuevo poner e pongais qualquier demanda o demandas e acusaciones capitulos e denunçaciones y responder a lo que contrario contra mi fuere puesto demandado e acusado e denunciado e presentar los capitulos e provanças que a mi derecho convengan e lo conprobar e responder deçir redarguir e tachar e contradezir y lo que contra mi es o fuere presentado e para recusar juez o escribano e jurar en mi anima las tales recusaciones haziendo todos los avtos e cosas para ello nesçesario hasta concluir e pedir e oyr sentençia o sentençias /f.º 239/ ansi ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi y en mi favor se dieren e pedir execuçion dellas e la proseguir hasta ser llegada a publica e devida execuçion dellas e la proseguir hasta ser llegada a pura e devida execuçion con defeto e apelar e suplicar e a vos agraviar de las que contra mi son dadas e se dieren e pronunçaren y expresar agravios e seguir el apelacion agravio e suplicacion alli e ante quien e quando e como de derecho se deviere seguir e dar quien las siga hasta la sentençia e sentençias difinitivas ynclusive y tasacion de costas si las toviere y para los pedir e cobrar y dar cartas de finequito dellas en todo lo qual y en lo a ello anexo e dependiente podais vos o qualquier o qualesquier fazer e hagais todos los pedimientos e requerimientos protestaciones e todos los avtos e diligencias judiciales e juramentos en mi anima ansi de calunia como deçisorios que nesçesarios se han de se hazer para los difirir en la otra parte o partes y pedir que los hagan e todo aquello que yo haria e fazer podria presente seyendo aunque sean avtos e cosas de tal calidad que segund derecho requieran y sean menester otros mi mas espeçial poder e presençia personal e otro si vos doy e otorgo este dicho poder para que si nesçesario fuere vos e qualquier e qualesquier de vos quizierdes podais en vuestro lugar y en mi nonbre e de qualquier e de qualesquier de vos sustituir e sustituyais un procurador o dos o

mas y los revocar cada e quando que vos o qualquier de vos quisierdes quedando en vos y en qualquier de vos este dicho poder /f.º 238 v.º/ que quan cumplido e bastante yo lo he e tengo para lo que dicho es e para qualquier parte e cosa dello otro tal e tan cumplido lo doy e otorgo a vos los dichos mauriço çapata e diego de velasco e diego hurtado e juan de valladares e diego tristan con todas sus incidencias emergencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para lo que dicho es otorgo e prometo e me obligo de aver por firme e valedero para sienpre todo quanto en razon dello que dicho es por vos e por qualquier e qualesquier de vuestros sustituto o sustitutos e de qualquier de vos fuere hecho e se hiziere e que no lo contradire ni yre ni verne contra ello en tienpo alguno ni por ninguna manera so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e todos mis bienes muebles e raices abidos e por aber la qual dicha obligacion si nescesario es relevacion vos relieve e a quien vuestro poder e de qualquier de vos para lo que dicho es huviere de toda carga e satisfacion e fiaduria cabçion so la clausula que dize judiçion sitti judicatum solun en testimonio de lo que otorgue esta carta de poder en la manera aqui dicha ante el escribano e testigo de yuso escripto ques fecha e otorgada en la dicha çudad de panama a veynte e seys dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego rodriguez borje piloto e alonso sanches estantes en esta dicha çudad de panama lo qual firmo en el registro pero nuñes e yo hernando del castillo escribano de /f.º 239/ sus magestades e publico desta çudad ante quien paso e doy fee que conosco al dicho otorgante pero nuñes e yo hernando del castillo escribano de sus magestades e escribano publico e del numero desta çudad de panama presente fui al otorgamiento desta carta e la fize escribir por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad hernando del castillo escribano publico —————

muy noble señor

apela del mandamiento del licenciado ramires y de todo lo

diego tristan en nonbre de

que mas hizo despues del aucto. pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiu-

dad de panama en la cabsa negoçio que con el dicho mi parte se a tratado y trata ynjustamente sobre el proçeso hurtado y paresçido paresço ante vuestra merced y no me apartando de la pelacion y apelaciones por mi y en el dicho nonbre hechas ynterpuesta de la ynjusta remision de la dicha causa y de lo hecho yntendido despues de ynterpuesta la dicha apelacion antes retificandome como en el dicho nonbre me retifico enellas y aquellas dexando en su fuerça y bigor digo que aunque no e seydo notificado ni dado treslado al dicho mi parte agora nuevamente y de oy aca a venido a noticia del dicho mi parte y mia en su nonbre que el licenciado pedro ramires de quiñones juez de residencia que de la dicha cabsa conosçio prosiguiendo la pasion e odio que a tenido e tiene contra el dicho mi parte y demasiada afiçion y parcialidad que ha tenido y en obras mostrado como en todo lo que a podido lo ha hecho como es publico e notorio de que en el dicho nonbre protesto de me quexar e probar en su tiempo y lugar ante quien e quando e como al dicho mi aprte le conviniere que demas de estar en vista y en grado re revista pronunçiado /f.º 239 v.º/ en la dicha causa por no parte rodrigo de contreras en cuyo nonbre se pidio la dicha remision la qual dicha remision en caso negado que la pudiera fazer e çedio en formas de lo que se le pidio y por la çcdula real su magestad se le manda por virtud de la qual quiso dezir aver hecho la dicha remision porque solo se mandava en ella que los proçesos que tocasen a rodrigo de contreras los remitiese a la avdiencia e chançilleria real de los confines de guatimala en el estado en que estuviesen y demas de no tocar al dicho rodrigo de contreras añidio en la dicha remision añidio los gravamenes y penas en ella contenidos y a que hizo la dicha remision no quedo ni fue mas juez para ynvar ni poder dezir mas de solo otorgar la apelacion por mi en el dicho nonbre ynterpuesta sin embargo de lo qual de hecho e contra derecho ynovo la dicha remision quitando seys meses del termino que dio al dicho su parte para se poder presentar en seguimiento de la dicha apelacion de lo qual como de lo demas esta por mi en el dicho nonbre apelado todo en pro y en forma sin

enbargo de lo qual añadiendo el dicho licenciado ramires fue aca fuerça y agravio agravio por fazer en todo mal y daño y estorçion y vexaçion al dicho mi parte y fazer plaçer y dar todo contentamiento a los que se dizen parte contrarias disimulada y se retamente les dexo hecho y dado un mandamiento o mandamientos con muy siniestra y falsa relacion diziendo enello lo que pasa ni en el proçeso paresçe porque llevase /f.º 240/ o tuviese algun color de justifiçacion en que en hefeto diz que manda a los alcaldes y alguaziles desta çiudad y de la del nonbre de dios que enbargen (*sic*) y tengan al dicho mi parte no le dexen salir ni yr a parte alguna todo en contrario de el hecho y pronuçiado en la dicha remiçion porque por el dicho abto o sentençia de remision manda quel dicho mi parte se presente en seguimiento de la dicha remision con las mas graves penas que el pudo que fue pena de confieso en lo contra el acusado y pedido y mas pena de mile pesos para la camara de su magestad y por el dicho mandamiento manda que le enbarguen y no le dexen yr a cabo alguno todo a fin que el dicho mi parte no pueda yr en seguimiento de la dicha su apelacion ni apelaciones por que su magestad no sepa ni vea las ynjusticias ni agravios en la dicha cabsa fechas el mandamiento de lo qual diz que oy lo presento luys sanches dalvo ante vuestra merced de cuya cabsa a venido a mi notiçia y como de cosa nuevamente venida a mi notiçia tan ynjusta y contra el dicho mi parte agrabiada y tan deshecho yntentado (*sic*) apelo en el dicho nonbre del dicho mandamiento o mandamientos o quier que son y de todo aquello quel dicho licenciado ramires contra el dicho mi parte hizo y desposeyo e yntentado contra el dicho mi parte y de todo lo que por virtud dello se a fecha y hiziere para ante su magestad e para ante lo señores presidentes e oydores de su real consejo de yndias e ara ante quien e como mejor puedo e de derecho devo apelar so cuya protestacion /f.º 240 v.º/ y anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte e mio en su nonbre y pido si es nescesario con el acatamiento que devo e requiero a vuestra merced una e dos o tres veces y mas las que de derecho puedo y soy obligado otorgue esta dicha apelacion e que no proçeda a execusion e conplimiento del dicho mandamiento ni a cosa de lo contra el dicho mi parte el dicho licenciado ramires por via de yntentado dexo

proveido y mandado ansi porque para ello no fue juez por lo que tengo dicho como porque el dia e ora que se conplio el testimonio de la comision que su magestad señalo al dicho licenciado ramires no pudo dexar mandado a vuestra merced que excutase ni cunpliese su paçion mayormente siendo como vuestra merced es governador desta çiudad e su termino dende el dia que al dicho licenciado se le acavo su termino de su judicatura conforme a la provision de su magestad y no ynferior del dicho licenciado ramires para fazer e conplir lo que dello tan ynjustamente mandado y otorgandome la dicha apelacion e no proseguiendo execuçion de lo contenido en el dicho mandamiento ni a cosa de lo contra el dicho mi parte hecho ni yntentado por el dicho licenciado ramires hara bien y lo que deve fazer conforme a justicia donde no protesto de aver e cobrar de la persona e bienes de vuestra merced todos los daños costas e menoscabos que al dicho mi parte por le denegar o no le otorgar la dicha apelacion se le siguieron e recreçieron de mas quel dicho mi parte o yo en su nonbre nos quexaremos de vuestra merced quando e ante quien e como al dicho mi /f.º 241/ parte mejor le conviniere y todo lo demas que en tal caso puede protestar de derecho e pidolo por testimonio pero nuñes —————

e asi presentada en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que lo oye testigo martin sanches e anton de buda.

e despues de lo suso dicho que si quisiere testimonio se le de. | veynete e nueve dias del dicho mes de abril del dicho año el dicho señor alcalde por presençia

de mi el dicho escribano publico dixo que si el dicho pero nuñes quisiere testimonio o testimonios del dicho su escripto que mandava e mando que se le de testigos hernando del castillo escribano publico e albaro pinto de paz —————

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho ante mi el dicho escribano publico paresçio el dicho diego tristan en el dicho nonbre e lo pidio por testimonio e yo se lo di en la manera que dicha es ques fecha en los dichos mes e año suso dichos —————

e despues de lo suso dicho beynte e ocho dias del dicho mes de abril e del dicho año el dicho señor alcalde por presençia de

mi el dicho escribano publico mando al dicho juan de valladares que estava presente que so pena de çien pesos de oro para la camara de su magestad en los quales desde agora le a por condeñado que no cargue ni lleve cosa al dicho navio fasta que de las fianças que le estan mandadas por el en faz del dicho juan de valladares al qual se le notifico testigos pablos de rebolledo e antono de corraello —————

e luego el dicho juan de balladares dixo questava presto e aparejado /f.º 241 v.º/ de dar las fianças conforme a lo que se a usado e que en lo demas que apela para ante su magestad e para ante el avdiencia real de los confines testigos los dichos —————

e luego el dicho señor alcalde dizo que lo oye testigos los dichos —————

e despues de lo suso dicho
la fiança de valladares.] beynte e nueve dias del dicho mes
————— de abril e del dicho año por ante

mi el dicho escribano publico e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho juan de valladares e dixo que dava e dio por su fiador a francisco de balbuena que estava presente el qual dixo que se obligava e obligo della no en el año quel dicho juan de valladares no saldria del puerto desta çiudad sin licencia de la justicia della e que llevara registro conforme a lo hordenado e mandado e que no llevara en el dicho navio delincente ni otra persona alguna e que las que llevare seran con licencia de la justicia e que ansi mismo no llevara persona alguna que deva debdas a su magestad sin la dicha licencia so pena de pagar las tales debdas que las tales personas debieren e si algun delincente llevare pagara todo lo contra el juzgado e demas desto pagara quinientos pesos de oro para la camara de su magestad e demas desto que toda la ropa que rescibiere asi de sus dueños como para presonas que vayan conçinada (sic) lo entregara a quien lo huviere de aver enteramente sin aello le ponere escusa alguna e lo que ansi no en- /f.º 242/ tregare e dexare de entregar e pos su culpa o negligencia del dicho juan de valladares lo pagara por su persona e bienes los quales para aver por firme e conplir lo qontenido en esta escriptura obligo muebles e raices avidos e por aver e dio poder a las justicias de sus magetades de qualquier parte que sean que le conpelan a ello bien ansi la tan conplida-

mente como si todo lo que dicho es así fuese juzgado o sentenciado por juicio e sentencia definitiva de juez competente e la tal fuese por el consentida e pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes que en su favor sean e la ley general que diz que renunciacion de leyes fecha en general non bala testigos antono de paz e luys de santander e antono de buda estantes en esta dicha çudad y el dicho otorgante lo firmo de su nonbre francisco de balbuena _____

e depues de lo suso dicho veynte e nueve dias del dicho mes de abril e del dicho año de quinientos e quarenta y quatro años paresçio presente juan de valladares ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escribano publico e presento el escripto que se sigue: _____

muy noble señor

juan de valladares maestro del navio nonbrado san /f.º 242 v.º/ miguel no me apartando de la apelacion e apelaciones que de vuestra merced en la cabsa e negoçio que dello se hara mençion tengo ynterpuesta esta dexando en su fuerça e vigor protestando como protesta que por abto o abtos que ante vuestra merced haga no se a visto apartar ante della paresco ante vuestra merced para que en la via e manera que mejor a lugar de derecho y digo que yo tengo aparejado y así cargado el dicho navio para fazer su viaje para las provinçias del peru e a la çudad de lima para adonde es su derecho e principal descarga en el qual dicho navio en reparos y obras nuevas y xarçia y comidas e otras cosas ha hecho e tiene de costas hasta agora tres mile o mas pesos de oro sin lo que en este dicho viaje y en otros puede yntentar sacar y sacar como todo es publico y notorio y por tal lo alego y aviendo ya sacado el dicho navio con mucha carga a la mar queriendole acabar de cargar para luego seguir el dicho viaje vuestra merced me mando que no llevase en el dicho navio a pero ñunes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta dicha ciudad so pena de dos mile pesos de oro para la camara de su magestad despues de lo qual prosiguiendo en querer acavar /f.º 243/ de cargar el dicho navio e seguir mi vieje vuestra merced me a inpidido la dicha carga mandandome so graves penas que no le cargue sin dar fianças de la pena de los dichos dos mile pesos de lo qual por ser el dicho mando o ynpe-

dimento de viaje contra mi tan ynjusto y agraviado apele ya tengo apelado de vuestra merced y de lo suso dicho para su magestad e para ante los señores presidente e oydores de su avdiencia e chançilleria real que reside en los confines de guatemala en el abto dello se contiene a que me refiero e retifico sin embargo de la qual todavia vuestra merced de hecho a yntentado e yntenta a execucion de lo qual que dicho es por manera quel dicho navio esta ynpedido e no se puede yr por tanto recibiendo como lo recibo por fuerça y notorio agravio y digo que por ebitar pleyto y pasion y tan grand daño y perdida como se seguiria a mi y al dicho navio y a los fiadores y dueños del del estrovo e detenimiento del dicho navio y de la ropa que en el esta cargada y fletada e yo he buscado con toda la diligencia y formas que he podido las dichas fianças y no las he hellado y ansi lo juro a dios y a esta señal decruz y no es justo ni se conpadeçe que por tan pequeño yncoviniente se haga tan gran agravio y daño como es en tener el dicho navio y el estorvar su viaje que seria perderse e los fletes e yntereses sin otros muchos pleytos daños e costas que en lo suso dicho se recreçerian mayormente en la color e cabsa por donde vuestra merced dize que no lleve en el dicho navio al dicho pero nuñes es para que el dicho pero nuñes vaya a la dicha /f.º 243 v.º/ real avdiencia de guatemala en seguimiento de una remision de una cabsa para lo qual esta puesto termino de un año devaxo de las mayores y mas graves penas que se le pudieron poner el qual es persona de tanta calidad y la cabsa de tan poca que no es de creer ni presumir que por temor de la cabsa se dexa yncurrir en la pena mayor ante que dello segund es notorio tiene apelado para ante su magestad donde esta çierto que se bera y se hara sobre todo justicia y sino sera a su daño del dicho pero nuñes el qual no es justo que re-
dende sobre mi ni sobre el dicho navio —————

por tanto a vuestra merced pido y suplico y con el acatamiento que debo requiero una e dos e tres e mas vezes y tantas quantas puedo y de derecho debo y mejor me conbiene requerir a que revoque a lo menos reponga qualquier mandamiento e abto e qualquier otra cosa que en estorbo e ynpedido del viaje del dicho navio vuestra merced tiene hecho probeydo e mandado que brevemente yo pueda acabar de recibir la ropa y carga del dicho

navio y cargalle y seguir mi viaje quando esto no oviere lugar de derecho que si ha por defeto de no tener ni hallar las dichas fianças devaxo de la dicha protestacion estoy presto de hazer y hare la obligacion e abçion juratoria que de derecho fuere obligado que no sacare ni llevaren al dicho pero nuñes ques todo lo mi posible de fazer de mas de lo qual /f.º 244/ vuestra merced puede yr o enviar con el alguazil desta çiudad como es costunbre a me registrar y veçitar el dicho navio y alas personas que en el llevare e si en el fuere que no ira el dicho pero nuñes o qualquier otra persona que de derecho no deva de yr se puede sacar e a mi e al dicho navio despachar e no es justo que vuestra merced me compela a lo ynposible ques a dar las dichas fianças pues no las tengo ni hallo pues no ay ley dibina ni humana que a ninguno obligue a lo ynposible e si ansi vuestra merced lo fiziere hara bien y lo que de justicia debe y es obligado a fazer donde no reçiendolo por tan grand daño como lo es protesto de me quexar de vuestra merced ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de su real avdiencia e chançilleria de yndias e alli e ante quien e quando e como mejor de derecho me conviniere e aver e cobrar de la persona e bienes de vuestra merced y de quien mas y mejor me conviniere todos los daños riesgos e yn-tereses y menoscabos que por ynpedirme el dicho vieje se an fecho e hizieren e reçibieren en lo que dicho es que con el dicho navio e aparejo y perdidas de ropa e fletes del y de los yn-tereses de los mas viajes que por estorvarle el presente perdere y los dueños del dicho navio y cargadores del estimo en diez mile e mas pesos de oro que como dicho es tengo y de como lo digo pido e requiero a vos el presente esribano me lo deis por testimonio para lo presentar quando y ante quien y como mas convenga a los presentes ruego dello me sean testigos juan de valladares.

/f.º 244 v.º/ e ansi presentado en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo quel dicho juan de valladares bien save quel tiene ya dada la fiança como los otros maestros e que le pidio la licencia para que se vaya e se la tiene dada e le mando que diga e declare si es ansi la verdad el qual dixo ques verdad que tiene dada la fiança e pedida la licencia y el dicho señor alcalde le mando que la traxese firmada del tesorero de su mages-

tad e que asi es verdad testigos hernando del castillo escribano e hernan sanches _____

e luego el dicho señor alcalde de pregunto que quien le hizo el dicho escrito el qual dixo que el no es letrado para hazello e que no sabe lo que en el viene testigos los dichos _____

e despues de lo suso dicho quatro dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escribano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e pidió al dicho señor alcalde que lo mande dar por testimonio como lo tiene pedido e al dicho señor alcalde se lo mando dar como lo tiene mandado testigos hernando del castillo e hernan sanches estantes en esta dicha çiudad e yo el dicho escribano publico se lo di en la manera que dicha es en esta fecha en el dicho dia e mes e año suso dicho yo francisco de santander escribano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çiudad a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos e lo fize escribir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo ques a tal _____

francisco de santander
 escribano publico y del consejo
 (signo, firma y rúbrica)

/cubierta: / *Panama*

Año de 1544

Pedro Nuñez vezino de Panama con Rodrigo de Contreras sobre un Proceso que se perdio. Secretario Samano.

/f.º 1/

†

agravios contra los derechos
 del licenciado pedro ramirez.

muy poderosos señores

Juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno escrivano de camara del abdiencia real que residio en la çibdad de panama digo que por vuestra alteza mandado veer el presente proçeso hecho qontra my parte hallara que el avto e pronunçiamiento hecho por el licenciado ramirez de quiñones oydor del avdiencia rreal de los confines y juez de residencyencia que fue de la dicha çibdad de panama en que mando a my parte que dentro de un año y medio se presentase personalmente con çierto proçeso sacado en linpio en la abdiencia de los confines so pena de myle pesos de oro y despues mando que la presentacion fuese dentro de un año lo qual mando a pedimien-

to de rodrigo de contreras cuyo tenor avido por expreso digo lo a sy mandado nynguno o do alguno ynjusto y agraviado y de revocar por lo syguiente. lo uno por todo lo que del proçeso se colige que he aqui por espresado. lo otro porque el dicho rodrigo de contreras no hera parte y por no parte estava pronunçiado en el audiencia de panama lo otro porque el proçeso que se perdio sobre el qual my parte fue acusado no tocava al dicho rodrigo de contreras ny tenia en el que hazer lo otro porque syendo acusado e en el dicho proçeso el dicho rodrigo de contreras y otros por el bachiller pedro de mendavia dean de la provincia de nyca- ragua nynguna cosa le yba a el en quel proçeso no pareçiese pues el hera acusado y delinquente lo otro porque el proçeso que se avia hurtado pareçio y asy aviendo pareçido el proçeso nynguna causa ny razon ny fundamento tuvo el dicho licenciado ramirez de quiñones para mandar lo que mando lo otro porque del pro- çeso consta y pareçe que el tomar del dicho proçeso fue syn cul- pa de my parte y quel dicho bachiller mendavia dean visto los agravios que se le hazian lo tome e asy pareçe que en mi parte ningund dolo ovo lo otro porque la justicia e regimiento de la /f.º 1 v.º/ çibdad de leon ques en la dicha provincia de nycara- gua visto quel proçeso hera pareçido y quan syn culpa my parte hera fatygado se desistio de la acusacion contra el puesta e lo otro porque del mysmo proçeso pareçe que al dicho rodrigo de contreras antes se le syguia provecho que no danno en quel di- cho proçeso no pareçiese lo otro porque este no hera pleyto para remytir a la dicha audiencia de los confines so color de la çedula que vuestra alteza dio ny la dicha çedula hablava en este negoçio ny pleito ny se estendia a ello por ende a vuestra alteza pido e suplico pronunçie por nynguno lo asy proveido y mandado por el dicho licenciado ramirez de quiñones y puesto que alguno sea se revoque y faziendo lo que de derecho deve ser hecho se de- clare my parte no ser obligado a cunplir cosa alguna de lo que le fue mandado para lo qual y en lo nesçesario su real oficio yn- ploro y pido las costas —————

otro sy digo que el proçeso que sobre esto se hizo en la dicha çibdad de panama aviendole traydo a estos reynos se perdio y por my en el dicho nonbre se hizieron muchas dilijençias y sa- que cartas de escomunión y dello tengo dada ynformacion en

vuestro real consejo de las yndias y nunca pudo ser avido hasta quel postrero dia del mes de novienbre proximo pasado el dicho proçeso pareçio en la villa de pozuelo de la sogá y este dia me fue entregado como paresçe por esta fee que presento y asy el dicho my parte no a sydo en culpa y a sydo ynpedido y contra qualquier labso y transcurso de tienpo que aya avido en no se aver presentado el proçeso antes de agora en el termino del derecho yo pido restitucion yn yntegum por la que clausula general la qual pido por el real oficio de vuestra alteza por lo de la lebsion consta y es notorio la qual pido en forma y pido sea quitado de medio qualquier labso y transcurso de tienpo y my parte sea puesto en el punto y estado que estava antes el termino para presentar el dicho proçeso se le pasase y juro a dios y a esta cruz que esta restitucion no la pido maliçiosamente salvo por alcanzar justicia y asy restituido hago presentacion del dicho proçeso y pido en todo segund que pedido tengo para lo qual etc. —————

juan de talavera (firma y rúbrica)

/f.º 2/ en madrid a syete de dizienbre de myle e quynientos e quarenta e seys años la presente en el consejo real de las yndias con el proçeso de que en ella se haze mençion juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno juntamente con el proçeso de que en ella se haze mençion los señores del conçejo mandaron dar traslado a la parte —————

/f.º 3/ presentado en madrid a syete de dizienbre de MDXLVI años a que van cartas de pero nuñez para personas particulares. en talavera dense luego —————

†

sepan quantos esta carta de

Poder de Pero Nuñez. _____

_____ poder como pero nuñez escrivano de sus magestades y de su avdidençia e chançilleria real que residio en esta çibdad de panama ques en las yndias del mar oçeano en tierra firme llamada castilla del oro estante en ella otorgo y conozco por esta presenta carta que doy e otorgo todo my poder conplido libre e llenero y tan bastante como yo lo e e tengo de derecho para lo qual ynfrascrito mejor puede e deve valer a vos el licenciado lorengo de paz de la (sic) oydor que fuy en esta dicha real audiencia e a vos rodrigo de rebolledo alguazil mayor deste

dicho reyno e governaçion de tierra firme y a vos juan descobedo e juan de talavera e bartolome de montalvo e juan de arevalo de loaysa vezinos de la villa de talavera de la reyna ques en españa en el reyno e arçobispado de toledo e a vos sebastian rodriguez solicitador de cabsas en corte en el conçejo real de sus magestades questays ausente byen asy como sy estuviesedes presente a todo syete juntamente de man comun e cada uno e a qualquier de vos por sy insolidun en tal manera que la piden sidad del uno no sea mayor ni menor en la del otro ny la de todos que la de cada uno por sy e para que a donde el uno tuviere o dexare el pleyto y pleytos y casas comenzadas el otro y los otros e qualquier dellos los pueda tomar por seguir y acabar espeçial para que por my y en my nonbre vos e qualquier de vos podays parecer y parescays ante su çesarea e catolicas magestades y los su señores presydes e oydores de sus muy podereosos y reales conçejos audiencias e chançilleries e ante ellos e quaquer dellos os presentar en grado de apelacion nulidad e agravio en de aquella via e manera e mejor que aya lugar de derecho de una sentençia que contra my dio y pronunçio el licenciado pedro ramirez de quiñones juez de resydençia que tomo a los oydores y escrivanos de la dicha real audiencia de panama e que en efeto me condeno /f.º 4 v.º/ en dozientos y çinquenta pesos de oro segund que para el proçeso de la dicha sentençia y resydençia se contiene a que me refiero y pedir que sea reçibido en el dicho grado y espresar y alegar agravios y proseguir la cabsa e costa la sentençia executoria della sobre lo qual y otras cosas que me convengan pedir y ganar e sacar qualesquier çedulas e provyçiones y hazerla conplir y general para en todos mys pleytos y cabsas çeviles y crimynales que yo oy tengo y espero aver e tener pendientes y por mover con qualquier personas de qualquier estado condiçion e dinidad que sean y las tales personas an e tienen e de aqui adelante tuvieren an sy en acusar e demandar como en me defender e anparar de qualquier acusaçion con acusaçiones demandas o demandas contra my puestá sy pusieren sobre lo qual y sobre lo a el lo anexo e dependiente vos e qualquier e qualesquier de vos podays parecer e parescays ante quyen dicho es e ante qualquier o otros señores jueçes e justicias que de los dichos mis playtos y cabsas puedan e devan conoçer de derecho

ante lo quales e qualesquier dellos podays vos y qualquier e qualesquier de vos proseguir e acabar qualquier pleyto e cabsa mia comenzada y poner de nuevo qualquier acusacion e demanda que quisierdes y responder a las contra my estan puestas e se pusieren e replicar e decir e alegar lo que a my derecho conviniere hasta concluir e pedir e oir sentencia e sentencias asy interlocutorias como difinitivas y consentir las que por my se dieren y pedir execucion de las apelar e vos agraviar e suplicar de las en contrario e seguir el apelacion agravio e suplicacion alli e ante quien e quando e como de derecho devieren seguir e dar quien la siga justa las sentencias y sentencias difinitivas ynquisible y tasacion de cosas sy las oviere y execucion dellas y las cobrar para my y den cartas de pago y fin y quito dellas en todo lo qual podays hazer y hagays vos e qualquier de vos todos los abtos y diligencias judiciales y estrajudiciales y juramentos en my anima ansy de calunia como decisorios /f.º 5/ que necesario sean de fazer e para pedir que la otra parte o parte contraria los haga e para los dirifirir enellas y todo aquello que yo haria e hazer podria presente syendo aunque sean abtos e cosas e tal calidad que segund de derecho se requiera e sea menester otro y mas especial poder y presencia personal e otro sy vos doy otorgo este dicho poder para que sy vos o qualquier de vos quisierdes podays en uno lugar e de qualquier de vos y en my nonbre sustituyes e sustituyays un procurador dos o mas y los revocar a cada e quando que vos e qualquier de vos quisierdes quedando en vos e qualquier de vos este dicho poder que quan conplido e bastante como yo le he e tengo para todo lo que dicho es e para qualquier cosa e parte dello otro tal o tan cunplido y asy mysmo doy otorgo a vos e a qualquier de vos e a qualquier de vuestros sustitutos o de qualquier de vos con todas sus yncidencias e dependencias y merjenças anexidades e conexidades con libre y general administracion para lo qual dicho es y otorgo y prometo e me obligo de aver por bueno firme e valedero por syenpre todo quanto en razon de lo que dicho es por vos e por qualquier de vos fuere fecho e se hiziese e que lo no contradire en tienpo alguno por nynguna manera so expresa abligacion que para ello hago de my persona e de todas mys byenes muebles e rayces avidos e por aver so la qual dicha abligacion sy es necesario relevacion os relieve e por

quyen vuestro poder e de qualquier e de qualesquier de vos por virtud deste ovieren de toda carga de satisfacion e fiaduria y cabçion sobre cabsula que dize justisium sisti judicatum solvi en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder ante my que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de panama a onze dias del mes de marzo año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de myle e quinyentos e quarenta e quatro años testigos que fueron presente a lo que dicho es hernando ramirez e juan de valladares e diego tristan estantes en esta dicha çibdad de panama yo el dicho pero nuñes escrivano que lo otorgue y lo fize escrevir segund e como /f.º 5 v.º/ dicho es en fee de lo qual fize aqui este myo signo y tal _____

(signo) en testimonio de verdad
pedro nuñez escrivano
(firma y rúbrica)

va triplicado

en madrid a syete de dizienbre de myle e quinientos e quarenta e seys años presento este poder juan de talavera para se mostrar parte por pero nuñes escrivano en el contenido y en su nonbre e luego le çite en forma por todos los abtos deste pleyto _____
/f.º 1/ envoltorio XVI IIIº

Informaçion fecha a pedimiento de pero nuñez escrivano que fue de panama de diligencias para que conste como se perdieron çiertos proçesos que enviaba en grado dé apelacion.

/f.º 2/ †
pide que no le corra termino } muy poderosos señores
porque se perdió el proçeso. }

juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno escrivano que a estos reinos el dicho pero nuñez le dexa venir fue de la abdiencia que resydio en la abdiencia de panama digo quel dicho pero nuñez envio çiertos proçesos que venian de tierra firme en grado de apelacion para vuestro real consejo y trayendolos desde talavera aqui a esta villa de valladolid. el mensajero que los tray perdio unas alforjas en que venian y no se a podido hallar ningund rastro dellos aunque se an fecho muchas dilijençias porque pertenecen suplico a vuestra alteza que mande que no aya corrido termino alguno para presentallos pues no queda por falta suya y yo le tengo escrito que

los saque otra vez porque son perdidos y por en lo mas necesario el real ofiço de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera (firma y rúbrica)

en valladolid a primero dia del mes de otubre de myle e quinientos e quarenta e çinco años presento su persona en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano suplico de los señores del consejo mandaron que den ynformaçion de los dichos _____

/f.º 2 v.º/ de pero nuñez. de ynformaçion _____

/f.º 3/ en valladolid a çinco de otubre de mile quinientos quarenta y çinco años presento esta ynformaçion juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano _____

en la noble villa de valladolid a veinte y seys dias del mes de setiembre del año del señor de myle e quynientos e quarenta e çinco años ante el señor licenciado villagomez alcalde de su magestad en esta corte e chançilleria pareçio ante mi juan vazquez escrivano publico de sus magestades y escrivano de provinçia en esta corte y chançilleria pareçio presente juan de talavera estante en esta corte e presento un pedimyento con çiertas preguntas escripto en papel y firmado de su nonbre segund que por el pareçe su tenor del qual es este que se sygue: _____

muy magnifico señor

juan de talavera estante en esta corte digo que los señores del consejo real de las yndias me mandaron que diese ynformaçion sobre çierto proçeso que venia ante su magestad en grado de apelaçion e se perdió trayendole a esta villa yo pido y suplico a vuestra magestad que a los testigos que yo presentare çerca dellos los mande hesamynar por las preguntas siguientes y lo mande cometer a un escrivano para que lo haga _____

I. primeramente sean preguntados sy conoçen a mi el dicho juan de talavera e a pero dias clerigo chantre de la yglesia de panama ques en la tierra firme llamada castilla del oro e sy saben o oyeron dezir al dieho chantre que pero nuñez escrivano que fue de la avdiencia e chancilleria real que resydio en panama le dio en la dieha çibdad o en el nombre de dios un proçeso o proçesos /f.º 3 v.º/ que venian en grado de apelaçion para el consejo real de las yndias para que lo viese en la çibdad de sevilla a antonio clavijo para que lo enviase a talvera a la muger del di-

cho pero nuñez y que llegado a sevilla lo avia dado al dicho antonio clavijo —————

II. yten sy saben que en el mes de enero deste año vino a esta villa de valladolid un hijo del dicho pero nuñez el qual dixo al dicho juan de talavera e a otras personas que un dia antes que llegase a valladolid se le avian caydo syn que lo sintiese unas alforjas en que traya ciertos proçesos e escripturas que su padre envio de las yndias e las traya al dicho juan de talavera las quales se avia puesto en la sylla del cavallo partiendo de baldestillas y llegado a la puente de duero las avia hallado menos e que aunque las torno a buscar hasta valdestillas donde avia partido con ellas no avia fallado ningund rastro ny razon dellas —————

III. yten sy saben quel dicho juan de talavera fizo luego pregonar en esta villa de valladolid las dichas alforjas e puso çedulas en muchas partes e lugares publicos desta villa e prometio enellas que daria fallasgos a quyen le dijese de las dichas alforjas e escripturas —————

IIII. yten sy saben etc. quel dicho juan de talavera envio a medina del campo para que pedro de villegas vezino de la dicha villa las hiziese pregonar y le envio çedulas que hiziesen alavar en lugares publicos de la dicha villa en las quales prometia fallasgos a quyen dixiese de las dichas alforjas e escripturas —————

V. yten sy saben etc. quel dicho juan de talavera envio /f.º 4/ a un peon al lugar de la seca a un viejo honrado de aquel lugar que le dixieron que avia fallado çiertas escripturas el qual le truxo respuesta que avia mas de tres meses que aquel onbre avia hallado çiertas cartas e que las avia dado a cuyas heran —————

VI. yten sy saben quel dicho juan talavera envio a un estudiante para que no se dexase en la puente de duero e en symancas e en aldea nueva de aniago ny en la serrada ny en valdestilla e matapozuelos ningund pastor de ganado ny meson alguno donde no procurase de saber de las dichas alforjas y escripturas e se volvio syn fallar ninguna razon della —————

VII. yten sy saben quel dicho juan de talavera rogo a diego peres mercader de corte que enviase a arogar algund amygo suyo de los questavan en la feria de medina de rioseco que hiziese pregonar en la dicha feria las dichas escrituras e alforjas e le dio çiertos çedulas para que las fiziese enclavar en las puertas mas

publicas de la dicha feria en las quales prometio hallasgo a quien dijese de las dichas alforjas e escripturas el qual lo envio a medina de rioseco e supo despues como se avian pregonado e puestos las dichas çedulas juan de talavera —————

e asy presentado el dicho pedimiyento e preguntado que de suso se contiene antel dicho señor alcalde por el dicho juan de talavera en el contenido e por el dicho señor alcalde visto mando tomar e reçibir la ynformacion quel dicho juan de tala- /f.º 4 v.º/ vera diere e tomada e reçibida mandava e mando que se le destinada en publica forma e manera que haga fee para que lo lleve e presente ante los señores del consejo real de las yndias de su magestad e que por ocupacion de mi el dicho escrivano mandava e mando que la tome e reçiba san juan de azcain escrivano de sus magestades vezino deste dicha villa juan vazquez —————

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a treynta dias del mes de setiembre e año sobre dicho de myle e quinientos e quarenta e çinco años en presençia de my juan de azcain escrivano publico de sus magestades e testigos de yuso escriptos el dicho juan de talavera para en prueba de lo por el pedido presento por testigos al licenciado alonso de paz e a maria de ortega muger de hernando gayoso e a juan de porras e a hernando gayoso vezinos desta dicha villa de valladolid de los quales e de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e reçibi juramento en forma devida de derecho por dios e por santa maria e por la palabras de los santos ebangelios e por la señal de la cruz a tal como esta en que pusieron sus manos derechas corporalmente so cargo del qual prometieron dezir verdad e a la fuerça e confusyon del dicho juramento cada uno dellos dixo sy asy lo juro e amen syendo presente por testigos a lo que dicho es juan garçia escrivano e juan vazquez menor vezino de valladolid. san juan de azcain —————

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a primero dia del mes de otubre del dicho año de myle e quinyentos e quarenta e çinco años ante my el dicho san juan de azcain escrivano publico suso /f.º 5/ dicho e testigos de yuso escriptos pareçio presente el dicho juan de talevera e presento por testigos para en prueba de su yntençion a juan de santillana e antonio gallego e a diego perez vezinos de la dicha villa de valladolid

los cuales fuesen preguntados por la preguntas del dicho ynterrogatorio de los cuales e de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e reçibi juramento en forma devida de derecho por dios e por santa maria e palabras de los santos ebangelios e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas so cargo del qual prometieron dezir verdad e a la fuerça e confusyon de los juramentos cada uno dellos dixo sy asy lo juro e amen testigos los sobre dichos. san juan de azcayn _____

e lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixieron e depusieron syendo preguntados cada uno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: _____

el dicho licenciado alonso de
tº. _____ | paz estante en esta corte testigo
presentado por el dicho juan de
talavera aviendo jurado segun forma de derecho y syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho pero diaz e oyo dezir al dicho pero diaz que avia traydo unos proçesos que le avia dado pero nuñez escrivano en tierra firme ques en las yndias e que las traxo a sevilla e ende los entrego a çierta persona queste testigo no se acuerda de su nonbre por mandado del dicho pero nuñez para que los /f.º 5 v.º/ diesen o enbiasen a juan de talavera su suegro a su muger e asy mysmo oyo dezir al dicho juan de talavera suegro del dicho pero nuñez que su hija muger del dicho pero nuñez los avia reçibido en talavera e se los avia enviado con un hijo suyo a esta corte e los avia perdido en el camino de medina del canpo a esta villa e questo es lo que sabe e oyo dezir e no otra ques la verdad de lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre el licenciado de paz.

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte queste testigo sepa ny concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales san juan de azcayn _____

la dicha maria de ortega mu-
tº. _____ | ger de hernando gayoso vezino
desta villa de valladolid testigo

presentado por parte del dicho juan de talavera jurada en forma e syendo preguntada por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentada por testigos dixo e depuso lo syguiente: _____

a la primera pregunta dixo que no conosce al dicho chantre que la pregunta dize mas de quanto todo lo otro contenido en la dicha pregunta esta que depone lo a oydo dezir publicamente por diversas vezes al dicho juan de talavera e esto responde a la pregunta _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de veynte e çinco años e que no es pariente ni afin del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte que /f.º 6/ este testigo sepa ni concurren enella ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que un dia del mes de julio ultimo pasado deste presente año vino un moço a casa desta que depone el qual dixo que hera nieto del dicho juan de talavera el qual posa en casa desta que depone e vio e oyo como le dixo al dicho juan de talavera su haguelo que entre valdestilla e la puente de duero se le avyan caydo unas alforjas que traya en un cavallo en que benia en las quales traya çiertos proçesos que dezia el dicho muchacho que pero nuñez su padre que esta en las yndias los avia enviado e que los traya para el dicho juan de talavera su haguelo e que llegando a la puente del duero los echo menos e que aunque volbio atras e los busco no los puro fallar ni rastro alguno dellos e questo sabe de la pregunta e responde a ella _____

a la tercera pregunta dixo que sabe lo contenido en ella como ella dize e se contiene por quanto el dicho juan de talavera segund dicho tiene de suso posa en su casa e save que hizo las dilijençias que la pregunta dize e que ello es la verdad e lo que sabe deste caso para que es presentada por testigo e enello se afirmava e afirmo e no firmo porque dixo que no savia escrevir san juan de azcayn _____

el dicho juan de parras estan-
 tº. _____ te en esta corte testigo presenta-
 do por el dicho juan de talavera
 jurado en forma e syendo preguntado por las preguntas del dicho

ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo e respondi-
diendo a ellas dixo e depuso lo syguiente: _____

/f.º 6 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan
de talavera de vista abla e conversaçion e que no conoçe a los dem-
as en la pregunta contenido ni otra cosa de lo que la pregunta
contiene respondienddo a las preguntas generales de la ley dixo
que es de hedad de beynte e çinco años e que no es pariente del
dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte ques-
te testigo sepa e que no concurren en el ninguna de las otras ca-
lidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que lo contenido en la dicha pre-
gunta este testigo lo a oydo dezir diversas vezes al dicho juan
de talavera _____

a la tercera pregunta dixo que publicamente oyo dezir lo con-
tenido en la pregunta _____

a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en
la pregunta dezir publicamente _____

a la quinta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta oyo
dezir publicamente que paso como la pregunta lo dize _____

a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene
por que este testigo es el estudiante mensajero que la pregunta
dize que el dicho juan de talavera envio a los lugares contenidos
en la pregunta e anduvo por todos ellos haziendo las dilijencias
neçesarias e las hizo e se volbio como la pregunta dize sin aver
hallado las dichas alforjas e escripturas ni rastro dellas _____

a la bltima pregunta dixo que dize lo que dicho e despues tiene
de suso en las preguntas antes desta e enello se afirmava e afirmo
/f.º 7/ e hera la verdad para el juramento que hizo e firmolo de
su nonbre juan de porras san juan de azcayn _____

el dicho hernando gayoso es-
tº. _____ } cribano de su magestad bezino
desta villa testigo presentado por
el dicho juan de talavera jurado en forma y syendo preguntado
por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue pre-
sentado por testigo dixo e depuso lo siguinte: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de tala-
vera de dos años a esta parte que ha que posa en su casa e que

no conoçe a los demas contenidos en la pregunta ni sabe mas della _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de treynta años e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni en parte que este testigo sepa ni en el concurren ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo quel dia que la pregunta dize quel nieto del dicho juan de talavera llevo en esta villa de valladolid este testigo no estava en su casa y el mismo dia llevo a ora de cenar en su casa e oyo dezir a su muger, este testigo que un nieto del dicho juan de talavera avia llegado dende talavera e que en el camino avia perdido unas escrituras que traya para el dicho juan de talavera que dezia que se las avian enviado de las yndias e que el dicho juan de talavera torno /f.º 7 v.º/ a enviar al dicho su nieto muy henojado el qual se fue sin que este testigo lo supiese e questo sabe desta pregunta e de lo en ella contenido y no otra cosa _____

a la tercera pregunta dixo queste testigo oyo dezir al dicho juan de talavera de como avia hecho pregonar las dichas escrituras en esta villa de valladolid prometiendole el hallazgo por ellas e que lo mismo avia enviado a la villa de medina del campo para que alla las hiziesen a pregonar y el dicho juan de talavera yendo este testigo a masmora de la alconada ques cerca de la villa de enpuña le dixo a este testigo las hiziese a pregonar porque alla quel dia hera dia de nuestra señora de agosto e avría mucha jente de muchas partes y este testigo dio una çedula al cura de la yglesia de nuestra señora e le rogo que apregonase las escrituras de que en la pregunta a mas desta se haze mençion e estando en la misa en la dicha yglesia al ofreçer el dicho cura las apregonase y publico deziendo que las hallase lo dixiese e fiziese saber que en la villa de valladolid a juan de talavera a la plaçuela de sant salvador desta villa e quel le dario buen fallazgo a quien supiese dello e que hasta oy no ha pareçido personas que della sepan porque si hubieran venido este testigo lo supiera porque el dicho juan de talavera posa en su casa e esto es lo que sabe desta pregunta e del caso para en que es presentado por testigo e que de las otras preguntas contenidas en el dicho ynterro-

gatorio no sabe /f.º 8/ cosa alguna y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernando gayoso san juan de azcayn _____

el dicho juan de santillana pre-
t.º _____ } gonero publico vezino desta villa
de valladolid testigo presentado
por el dicho juan de talavera jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de vista e conversacion que con el a tenido e tiene e que a los demas en la pregunta contenidos este testigo no conoçe ni sabe mas della _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni ay parte queste testigo sepa e que no concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que la no sabe mas de quanto lo en ella contenido oyo dezir al dicho juan de talavera _____

a la tercera pregunta dixo que este testigo es el que apregon las alforjas e escripturas contenidas en la pregunta por mandado del dicho juan de talavera por esta villa de valladolid publicamente e por su trabajo le dio medio real en el pregon prometia este testigo buen hallasgo /f.º 8 v.º/ a quien traxiese o supiese de las dichas alforjas y escripturas pero que nunca pudo hallar rastro dellas e questo sabe desta pregunta e responde a ella e lo demas no sabe _____

a la quarta quinta sexta setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dize lo que dicho e depuesto tiene de suso e en ello se afirmava e afirmo e hera la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no savia escrevir san juan de azcayn _____

el dicho antonio gallego vezi-
t.º _____ } no desta villa de valladolid testi-
go presentado por el dicho juan
de talavera jurado segund forma de derecho e siendo preguntado

por las preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado por testigos dixo lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de tres meses tienpo a esta parte poco mas o menos de vista e conversaçion que con el a tenido e que no conoçe a los demas contenidos en la pregunta ni sabe mas de lo en ella contenido.

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de veynte e tres años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en parte queste testigo sepa y concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas gncrales _____

a la segunda pregunta dixo que la no sabe mas de quanto le a oydo dezir al dicho juan de talavera que paso como la pregunta lo dize _____

a la terçera pregunta dixo queste testigo oyo lo contenido en la pregunta al dicho juan de talavera _____

/f.º 9/ a la quarta pregunta dixo que la no sabe _____

a la quinta pregunta dixo questo testigo es el peon que la pregunta dize quel dicho juan de talavera envio al lugar de la seca con una carta a un onbre viejo vezino del dicho lugar diziendo que ende se avian hallado çiertas escripturas y llegado en el dicho lugar de la seca ablo este testigo con el dicho onbre viejo el qual le dixo que el no avia hallado tales escripturas ni sabia dellas pero que hera verdad que avia hallado çiertas escripturas avia algunos dias las quales las avia dado a un escrivano de la puente de duero porque heran suyas e las avia perdido e que en el dicho lugar de la seca sabe e vio este testigo que se apregonaron las dichas escripturas prometiendo buen hallasgo a quien dixiese o supiese dellas que no enbargante que se hizo todo lo sobre dicho no se pudo aver rastro dellas e asy se vino con la respuesta al dicho juan de talavera e sin recabdo alguno e questo sabe e responde a la pregunta _____

a la sesta e setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que las no sabe e que responde lo que de suso tiene dicho e declarado e en ello se afirmava e afirmo e no firmo porque dixo que no savia escrevir san juan de azcayn _____

el dicho diego peres vezino de
 t°. la dicha billa de valladolid testi-
 go presentado por el dicho juan
 de talavera jurado en forma de derecho e siendo preguntado por
 las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado
 por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de tala-
 vera de mas de treynta años a esta parte /f.º 9 v.º/ de vista abla
 e conversaçion que con el a tenido e tiene e que no conoçe al chan-
 tre que la pregunta dize ni sabe otra cosa mas de lo en la dicha
 pregunta contenido _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es
 de hedad de çinquenta años poco mas o menos y que no es pa-
 riente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en
 parte queste testigo sepa ni concurren en el ninguna de las otras
 calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se con-
 tiene por quanto el dia contenido en la pregunta el dicho juan de
 talavera vino a este testigo e le conto el caso como la pregunta
 lo dize _____

a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene
 y ello es publico y notorio quel dicho juan de talavera como supo
 que las dichas escripturas se avian perdido las fizo a pregonar
 en esta villa e puso çedulas en muchas plazas prometiendo buen
 hallasgo a quien las truxese o supiese dellas _____

a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene
 porquanto este testigo por ruego del dicho juan de talavera envio
 las cartas e çedulas que la pregunta dize al dicho pedro de vi-
 llegas a medina del canpo para que ende se hiziese las diligen-
 cias que la pregunta dize y se las envio al dicho pedro de velle-
 gas _____

a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se con-
 tiene porque este testigo fue quien le busco el mensajero quel
 dicho juan de talavera envio al lugar de la seca y vio que la res-
 puesta que le truxo fue la que la pregunta dize _____

a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene
 y quel dicho juan de talavera envio al dicho peon /f.º 10/ a los

lugares que la pregunta declara a hazer las dichas dilijencias e las hizo e volbio sin hallar ningund recabdo _____

a la setima pregunta dixo queste testigo es el diego peres que la pregunta dize e que la sabe como enella se contiene por que quanto a ruego del dicho juan de talavera escrivio una carta a antonio de campo corredor a medina de rioseco para que hiziese ende a pregonar las dichas escripturas e le envio çiertas çedulas para que las hiziese fixar en lugares publicos e tuvo respuesta del dicho antonio de como avia echo pregonar las dichas escripturas y puesto las dichas çedulas pero que nunça avia pareçido nada y questo es lo que sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre diego san juan de azcayn yo san juan de azcayn escrivano de sus magestades e su notario publico en la su corte reynos e señorios por mandado del señor alcalde villagomez tome e resçibi esta provonça en fee de lo qual firme de mi nonbre san juan de azcayn _____

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a primero dia del mes de otubre del dicho año el dicho san juan de azcayn escrivano suso dicho dio e presento ante el dicho señor alcalde esta dicha provança que por su mandado tomo y el dicho señor alcalde mando a mi el dicho escrivano que lo desynado al dicho juan de talavera para en guarda de su derecho. e yo el dicho juan vasquez escrivano suso dicho presente fui a los dichos avtos mincion e de pedimiento del dicho juan de talavera e de mandamiento del dicho señor alcalde villagomez lo fis escriuir. fis aqui mio signo a tal en testimonio de verdad.

juan de

vasques

(signo, firma, rúbrica)

muy poderosos señores

pide que se le de termino en que pueda traer otra vez los proçesos y no le haya çerrado termino.

juan de talavera en nonbre de pero nuñes escribano que fue de la avdiencia real que resydio en la çibdad de panama digo que por

otra mi petiçion haze relacion a vuestra alteza como el dicho pero nuñes avia enviado a sevilla un proçeso o proçesos suyos que venian en grado de apelacion para este real consejo y como el men-

sajero que me los traya aqui desde talavera avia perdido unas alforjas en que venian desde valdeastillas hasta la puente de due-ro y que no se avia hallado dellas ni de los proçesos y suplique a vuestra alteza que mandase que no le corriese termino alguno para la presentacion della pues no se podian cobrar hasta que otra vez los sacasen del escribano ante quien pasaron en la tierra firme y por vuestra alteza se proveyo que diese ynformacion yo he presentado aqui los testigos que saben dello y la ynformacion que dello se tomo es esta que aqui presento suplico a vuestra alteza que la mande ver y mande proveer termino conveniente en que se puedan traer otra vez y que hasta entonçes no aya corrido termino para la presentacion dellos porque como se perdieron los dichos proçesos se perdieron con ellos las cartas quel dicho pero nuñes me escrevia y ansi no puedo declarar con quien y sobre que heran los dichos proçesos y para en lo nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro —————

juan de talavera
(firma y rúbrica)

en la villa de valladolid a çinco dias del mes de octubre de mile e quinientos e quarenta y çinco años presento esta en el consejo de las yndias de su magestad juntamente con la ynformacion de que en ella se haze minçion en nonbre de pero nuñes escribano. los señores del consejo respondieron que se oye y que se guarde esta diligençia.

el testimonio.

yo francisco de pelee escrivano de sus magestades y publico de la villa de pozo doy fee en como en la dicha villa del pozo a treynta de noviemmbre de MDXLVI años por mandado de la justicia se dio y entrego a un hombre que se dixo llamar juan de talavera vezino de talavera un envoltorio descrituras tocantes a pero nuñez benidas de yndias e metidas en un talegon de mexico fecha dia mes e año suso dichos.

francisco de
escrivano
(firma y rúbrica)

/f.º 4/ pero nuñez a rodrigo de contreras —————

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando que se diese traslado de una petición de agravios que yo presente y la otra parte e rodrigo de contreras governador de nycaragua el qual tiene en esta corte por su procurador a yñigo lopez y tiene letrado salariado para todos sus pleytos suplico a vuestra alteza que mande que se renotefique al dicho procurador para que responde lo que quisiere e para ello el oficio real de vuestra alteza ynploro juan de talavera _____

(firma y rúbrica)

/f.º 6 v.º/ pero nuñez

que se notifique a yñigo y si tiene poder _____

que se notefique a yñigo lopez y lo demas como procurador de contreras en madrid IX de dizienbre de 546 _____

el dicho dia IX de dizienbre lo notifique a yñigo lopes en su presona el qual dixo que pedia traslado _____

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano que fue de vuestra real audiencia que residio en la çibdad de panama digo que vuestra alteza mando que se notefycase a yñigo lopes de mondragon la petición y el proçeso que yo presente para que en nonbre de rodrigo de contreras governador de nycaragua alegase de su derecho y como quiera que le fue notificado no responde ny alega cosa alguna yo le acuso su rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza que en su rebeldia lo mande aver y aya por concluso y para en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro.

juan de talavera

(firma y rúbrica)

en madrid a catorze dias del mes de dizienbre de myle e quinientos e quarenta e seys años la presento en el consejo real de las yndias juan d talavera en el dicho nonbre e los señores del consejo mandaron dar traslado della a la parte _____

este dicho dia lo notifique a yñigo lope de mandragon en nonbre de rodrigo de contreras en su persona _____

/f.º 7 v.º/ de juan de talavera.

/f.º 8/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yçigo lopez de mandragon procurador de rodrigo de contreras que respondièse a una petiçion mia y como respondiò yo le acuse su rebeldia y suplique a vuestra alteza que mandase aver el pleyto por concluso y vuestra alteza lo mando dar traslado y aunque le fue noteficado no responde cosa alguna yo le acuso la segunda rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza que en su rebeldia lo mande aver e aya por concluso y por ello vuestro real oficio y las costas pido —————

juan de talavera

(firmado y rubricado)

En madrid a diez y seys de dizienbre de myl e quinientos e quarenta y seys años presento en el consejo real de las yndias juan de talavera en el dicho nonbre las señores del consejo mandaron dar traslado della a la parte —————

este dia lo notifyque a yñigo lopez de mondragon procurador de la otra parte en su presona —————

/f.º 8 v.º/ de pero nuñez

/f.º 9/ En madrid de veynte de dizienbre de MDXLVI presento en el consejo de las yndias juan de talavera en nonbre de su parte los señores del dicho consejo mandaron dar traslado della a la parte —————

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras a llevado terminos para alegar en nonbre de su parte y yo le e acusado dos rebeldias y no dize ny alega cosa alguna yo le acuso la terçera rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza en su rebeldia mande aver y aya este pleyto por concluso y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro —————

juan de talavera

(signado y rubricado)

/f.º 10/

†

el hermano.

por termino para consultar con

muy poderosos señores

Yñigo lopez de mondragon

dize que a el le an sydo notificadas dos petiçiones la una de pero nuñez escrivano del numero de la çibdad de panama e la otra de un bartolome tello vezino de la çibdad de granada de nicaragua sobre çiertos yndios e porque estos son negoçios de muchas calidad e ynteres e yo no estoy ynformado de lo que conviene al dicho derecho de my parte ny tanpoco tengo dinero de my parte para tomar los proçesos e pagar los dineros que montan que son mas de diez ducados porque son grandes e yo e enviado mensajero propio a segovia a un hermano suyo que se llama luys de contreras para que provea de dinero e no se como lo hara pido e suplico a vuestra alteza manden dar termino de treynta o quarenta dias para que yo consulte estos pleytos con el dicho luys de contreras su hermano e provea de dineros para los dichos derechos e para letrado para lo qual vuestro real oficio ynploro _____

/f.º 10 v.º/ rodrigo de contreras con pero nuñez. de aqui al dia de los reys. en madrid a XX de diciembre de 1546 años.

yñigo lopez

(firmado y rubricado)

/f.º 11/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñes mi yerno digo que despues de aver acusado tres rebeldias a yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua le dio vuestra alteza termino para que respondiese hasta el dia de los reyes y fasta oy no a respondido cosa alguna suplico a vuestra alteza que en su rebeldia mande a ver y aya este pleyto por concluso y mande que se de al relator para que haga relato del y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera

(firmado y rubricado)

En la villa de madrid a catorze dias del mes de henero de myle e quinientos e cuarenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

este dicho dia mes e año suso dicho notifique esta petiçion y a vos yñigo lopez como procurador de rodrigo de contreras en su presona aquello que lo oyo _____

/f.º 11 v.º/ de pero nuñez con rodrigo de contreras.

/f.º 12/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno digo que vos a mandado a yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras governador de la provinçia de nycaragua que para el dia de los reyes viniese alegado de la justicia de su parte y no a dicho y alegado cosa alguna yo le acuso la segunda rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza que en su rebeldia lo mande a ver y aya por concluso y para en lo neçesario el oficio de vuestra alteza ynploro —————

juan de talavera

(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte e çinco dias del mes de enero de myl e quinientos e quarenta e syete años presento esta petiçion en el qonsejo de yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez y los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte —————

este dicho dia mes e año suso dicho lo notefyque a yñigo lopez procurador de rodrigo de contreras —————

/f.º 12 v.º/

/f.º 13/

†

pide que le manden presentar poder.

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que para el dia de los reyes respondiese a las peticiones por my presentadas contra rodrigo de contreras governador de nycaragua y no a respondido ny alegado cosa alguna yo suplico a vuestra alteza que pues el dicho yñigo lopez de mondragon a dado petiçion en este pleyto y pidio testimonio para consultar con luys de contreras hermano del dicho rodrigo de contreras que para que este pleyto vaya sustançiado mande al dicho yñigo lopez que pues tiene poder general del dicho rodrigo de contreras questa presentado en un pleyto que trata en el dicho nonbre con hernan sanchez de badajoz y en otros pleytos que saque un treslado del y le presente en este proçeso pues se mostro parte por el en quanto pidio en su nonbre termino para consultar lo quel haga dentro de un breve termino o que en defeto suyo le saque yo a su costa y se ponga en este proçeso y mande que se

de al relator pues no alega nunguna cosa para que los del vuestro real consejo le vean y sentençien para lo qual y en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera

(firmado y rubricado)

En la villa de madrid a veynte y çinco dias del mes de henero de myl e quinientos e quarenta e syete años presento esta petition en el consejo de yndias de su magestad juan de talevera en nonbre de pero martinez y los señores del consejo mandaron que se notifique a yñigo lopez que dentro de terçero dia trayga e presente el poder en este pleyto so pena de tres ducados _____

este dicho dia lo notifique a yñigo lopez el qual dixo que lo oya. /f.º 13 v.º/ de pero nuñes con rodrigo de contreras.

a terçero dia traiga e presente el poder tres ducados de pena.

/f.º 14/

†

declara en lo de _____

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que presentase el poder que tiene de rodrigo de contreras governador de nyca-ragua y un poder que tiene presentado del dicho rodrigo de contreras en un pleyto que trata con hernan sanchez de badajoz no es bastante porque aquel es espeçial para los pleytos quel dicho rodrigo de contreras tenia pendientes en este real consejo hasta el dia que se le otorgo y no para otro nunguno suplico a vuestra alteza que pues el dicho yñigo lopez se mostro parte por el dicho rodrigo de contreras y pidio termino para enviar por dineros para pagar la vista de los pleytos le mande so una buena pena que para ello le ponga que luego jure e declare sy tiene otro poder alguno del dicho rodrigo de contreras que sea general para en todos sus pleytos o espeçial parte y que sy le tuviere le presente luego so la mysma pena porque yo no ha costa en esta corte esperando que le presente y para ello el rreal oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera

(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte y ocho dias del mes de henero de myle e quinientos e quarenta e syete años presento esta peti-

cion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron que yñigo lopez de mondragon declare con juramento el poder que tien de rodrigo de contreras en su poder en otra parte y lo presente en estos pleytos so pena de diez ducados de oro —————

en madrid a veynte e nueve días de mes de enero del dicho año yo martyn de ramoyn escrivano de sus magestades e ofiçial del señor samano tome e reçibi juramento en forma debida de derecho de yñigo lopez de mondragon procurador en el consejo el qual aviendo prometido de dezir verdad e syendo preguntado por lo contenido en esta pregunta dixo que so cargo del dicho juramento el no tiene poder nynguno del dicho rodrigo de contreras mas de que es presentado en el proçeso del pleyto que trata con hernan sanchez de badajoz ny en su poder ny en negocio nynguno lo a tenido ny tiene e que sy lo uviera lo oviera presentado e questa es la verdad so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre yñigo lopez (firma y rúbrica) —————

/f.º 14 v.º/ juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno. que jure e declare y que presente lo que declarare pena diez ducados.

en la villa de madrid a veynte e ocho dias del mes de henero de myle e quinyentos e qurenta y syete años yo el escrivano publico de sus magestades de yuso escripto de pedimiento de juan de talavera ley e notefyque la provysion e petiçion en esta carta escripto en presona de yñigo lopez de mondragon en ella contenido a la qual respondio e dixo que la oye testigo francisco rodriguez e juan de turianço e pero gomez estantes en esta corte de sus magestades yo el dicho francisco garrido escrivano publico y la ley y notefyque —————

francisco garrido escrivano
(firma y rúbrica)

/f.º 15/ muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon dize que a el le ha sydo mandado por los del vuestro real consejo que dentro de terçero día presente en vuestro consejo un poder de rodrigo de contreras governador que fue de nycaragua so pena de diez ducados de la qual pena yo suplico con el acatamiento que debo porque yo no tengo mas poder ny ninguna le tuve del dicho rodrigo de contreras del

questa presentado en el proçeso de hernan sanchez de badajoz que sy alguno otro yo tuviera yo lo presentara syn que vuestra alteza me mandara poner pena y asy creyendo que tenia poder bastante para entender en estos negoçios que agora nuevamente se le ofrēçen suplique a vuestra alteza me mandase dar termino para consultar con luys de contreras hermano del dicho rodrigo de contreras que bibe en segovia y aviendome dado vuestra alteza termino para el dia de los reys le hize un peon con la relacion destes pleytos y con aver conçertadole diese nueve reales al dicho peon sy es caso de se los dar e agora a my me pide los dichos nueve reales el dicho peon y el dicho contreras no me escrivio ny despues ha fecho minçion destes negoçios por donde lo tengo entendido quel deve de saver como el poder que yo tengo no se entiendo a negoçios nuevos syno para los questavan començados hasta el dia de la fecha del dicho poder por ende pido e suplico a vuestra alteza manden declarar no sea yo obligado a presentar otro poder pues nunca lo tube para lo qual vuestro real oficio ynploro —————

yñigo lopez
(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte y nueve dias del mes de he-
nero de myle e quinientos e quarenta y syete años presento esta
petiçion en el consejo de las yndias de su magestad yñigo lopez
de mondragon los señores del consejo mandaron jure e declare
como le esta mandado —————

/f.º 15 v.º/ yñigo lopez con pero nuñez en lo de contreras. que
pase como estava dado.

†

/f.º 16/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que
vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que jurase sy
tenia otro poder alguno de rodrigo de contreras governador de ny-
caragua el qual a jurado que no ticne otro poder suyo syno el
que esta puesto en el pleyto que trata con hernan sanchez de ba-
dajoz suplico a vucstra alteza que pues el pleyto esta concluso por
my parte parecera por el quel dicho rodrigo de contreras no tenia
que alegar en el mande que el proçeso se lleve al relator para que

haga relacion del y para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera
(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a treynta e uno del mes de henero de myl e quinientos e qurenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron quel proçeso se lleve al relator para que haga relacion del _____ /f.º 16 v.º/ de juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno. que se lleve al relator.

†

/f.º 17/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que ayer jueves se començo a ver el pleyto del dicho my yerno y por alguno de vuestro real consejo me fue preguntado que pues no avia procurador bastante de rodrigo de contreras que con quien se podrias dar sentençia y como yo no sea letrado no tuve de pronto que responder agora digo que como el relator dixo en el caso que puso el dicho rodrigo de contreras fue sentençiado por no parte en lo qual el dicho my yerno se le pedia por sentençias de vista y grado de revista y pareçera ansy por el proçeso nynguna neçesidad ay que aya parte con quien se sentençie sy no dar por nynguno lo que el licenciado pero ramyres sentençio pues quel dicho rodrigo de contreras por sentençia de revista estava pronunçiado por no parte y pues no hera parte ny tenia pleyto pendiente en la chançilleria de panama las cedula que presento para que los pleytos que tenia pendientes enella se llevasen a la audiencia de los confines no se entendia ni puede entender al pleyto del proçeso que fue hurtado al dicho pero nuñez mayormente que como este proçeso pareçera los consortes del dicho rodrigo de contreras que acusavan al dicho pero nuñez se desistieron del dicho pleyto no aver tenido dolo al dicho pero nuñez ni la falta del dicho proçeso por tanto a v.a. pido y suplico mande nulidades de lo quel dicho licenciado pero ramirez de quiñones pronunçio por las quales se puede dar todo ello por ninguno y quanto a lo que los de vuestro real consejo mandaron que se truxese para vos digo que yo lo e fecho buscar en el escritorio del secretario

juan de samano y ninguna cosa dello se a fallado porque los testimonios que yo presente los presente en valladolid en el mes de março de quarenta y çineo años y como la corte se mando a esta villa todo aquello se quedo en valladolid y para todo lo suso dieho el real ofiçio de vuestra alteza imploro _____

juan de talavera
(firma y rúbriea)

en lá villa de madrid a onze dias del mes de hebrero de MDXLVII años presento petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez estando presente los señores del eonsejo mandaron que se cunpla lo mandado _____

/f.º 18/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno digo que en el escriptorio del secretario juan de samano no se pueden hallar las petiçiones y testimonios que yo presente por donde se mandaron dar las çedulas de remision de su pleyto a los confines con que no tuviese voto ny el liceneiado pero ramirez de quiñones por que como aquello paso en los meses de hebrero y marzo de quinientos y quarenta y çineo años estando esta corte en valladolid todo ello se quedo alla con otras muchas cosas no neçesarias y si algo se puede hallar aqui estan solamente los treslados de las dihas çedulas. suplico a vuestra alteza que si los dichos traslados son menester que mande que de los libros donde quedaron registradas se saquen y para ello vuestro real ofiçio ynploro _____

juan de talavera
(firma y rúbriea)

En la villa de madrid doze dias del mes de hebrero de myl y quinientos e quarenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron que se esaminen las çedulas que sobre esto se despacharon _____

/f.º 18 v.º/ de juan de talavera. que se saquen.

/f.º 19/

†

El príneipe

presidentes e oydores de la abdiencia e chançilleria real de los confines juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano que fue de la abdiencia e ehancilleria real que reside en la abdiencia

de panama me a hecho relacion que en ella se trato pleytos entre don pedro de mendavia dean de la yglesia catredal desta çibdad de leon y el consejo justicia y regimineto della y el governador rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios sobre quel dicho bachiller mendavia se avia querellado que siendo el dean los suso dichos le avian despojados del dicho deanasgo en que se avia alegado quel dicho rodrigo de contreras no avia de ser oydo porque estava descomulgado sobre que se avian pronunciado autos de vista e revista en que avian declarado por no parte al dicho contreras e que estando visto el dicho pleyto los dichos oydores acordaron de tomar tercero para lo sentençiar por que ellos no se conformarian en lotros e questando el proçeso de la dicha cabsa en aquel estado se lo avian hurtado al dicho su parte de su casa y estuvo perdido muchos dias sin que se pudiese saber del yen los quales diz quel dicho governador contreras por le molestar y hazer daño mas que por la falta del proçeso le avia hecho muchas vexaçiones e malos tratamientos e que aviendose venido el dicho su parte a esta corte pareçio el dicho proçeso en la dicha çibdad de leon en casa del dicho bachiller mendavia sin faltar nada del y sabido por el dicho consejo justicias e regidores e tesorero pedro de los rios se avian apartado del pleyto que sobre las faltas del le avian movido y revocado los poderes que sobre ello avian dado y que agora el dicho governador contreras como avia ganado çedulas nuestras para pasar sus pleytos que tratavan en panama a esa abdiencia /f.º 19 v.º/ para que en ella se feneçiesen por henemistad grande que diz que todavia tiene al dicho pero nuñez e quiere molestar con costas y gastos sacandole de su casa para que vaya a seguir el dicho pleyto a esa abdiencia no lo pudiendo ni deviendo hazer por ser pareçido el dicho proçeso y estar apartadas las otras partes del dicho pleyto e que asy el avia suplicado de la dicha çedula diziendo que nuestra real intencion no avia sydo de hazer agravios a nyngund tercero sacandolo de su propio fuero e domeçilio syno que los pleytos en quel fuese reo se llevasen a esa abdiencia y los en que fuese reo las siguiese do se oviese comenzado e me suplico no permitiese quel dicho su parte fuese molestado tan ynjustamente pues en la falta del dicho proçeso no avia tenido culpa ni dolo antes con el le avian hurtado muchas cosas de su casa e mandase que pues hera y es pareçido

y los consortes del dicho contreras apartados del dicho pleyto no se conoçiesen del en esa abdiencia e se remitiesen en negoçio a la justicia ordinaria de la dicha abdiencia de panama o al governador de aquella provincia o a lo menos que queriendose venir libremente dexando fianças para el dicho pleyto o como la mi merced fuese lo qual visto por los del consejo de las yndias del enperador rey mi señor fue acordado que se devia mandar dar esta my çedula para vos en la dicha raçon e yo tovelo por bien por la qual vos mando que luego que con ella fuerde requeridos veais lo suso e llamada e oydas las partes a quien toca e atañe brevemente sin dar lugar a tardas ni dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida hagais y administreis sobre ello lo que hallardes por justicia por manera aquellos la ayan e alcançen e por defeto della ninguno reçiba agravio de que tanga cabsa ny razon de se mal venir ni enviar a quexar sobrello e no fagaden ni fagan endeal fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de marzo de myll e quinientos /f.º 20/ e quarenta e çinco años yo el principe refrendada de samano señalada de bernal e gutierre velazquez e gregorio lopez _____

esta corregida con el asyento oreginal del libro _____

DCLXXI

CUADERNO SOBRE LA APELACIÓN DEL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE AGRAVIOS, LIC. PEDRO RAMÍREZ DE QUIÑONES, MANDANDO A LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES EL JUICIO QUE APARECE PUBLICADO EN EL PRESENTE VOLUMEN, BAJO NÚMERO DCLXX, PÁGINA 136, EN EL CUAL EL CONSEJO DE INDIAS DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 1545, DECLARANDO CORRESPONDER SU CONOCIMIENTO A DICHA AUDIENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 345.]

/Portada: / *Consejo* † Panama Año de 1545

Pedro Nuñez esscribano que fue de la Audiencia de Panamá con Rodrigo de Contreras y otros vecinos de la Provincia de Ni-

caragua sobre la remision de cierto pleyto. Secretario Samano.
/Portada:/ Consejo emboltorio ciento Año de 1545

Proçeso de pedro nuñez escriuano que fue de panama y Rodrigo de contreras sobre la remision de çierto pleito.—Samano.—
emboltorio CXII

/f.º 1/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez escriuano de vuestra magestad mi hierno. digo que residiendo el dicho pedro nuñez por escriuano en la avdiencia e chancilleria real de panamá el bachiller mandabia dean de nicaragua puso çierta acusaçion contra rodrigo de contreras gobernador e contra pedro de los rios y contra otros particulares vecinos de la dicha provincia de nicaragua sobre çiertas diferencias que avian avydo sobrel huso del deanasgo e juridiccion del e tratandose el dicho pleyto hurtaron al dicho pedro nuñez el dicho proçeso e a la cavsa por parte del dicho rodrigo de contreras e pedro de los rios e de los otros particulares se dio querella creminal contra mi parte por la perdida del proçeso acusandole criminalmente y pidiendo tres mill pesos del proçeso e avnque a la verdad ninguna açion tenian contra mi parte e les hera mas probechoso por ser reos que no pareçiese el dicho proçeso todavia seguieron la cavsa por molestarle e aviendo opuesto el dicho pedro nuñez contra rodrigo de contreras eçeçiones para le repeler de la acusaçion que contra el puso fin e declarado en vista y en grado de revista no ser parte para acusar y estando esto ansy siguiendose el dicho pleyto se hallo el dicho proçeso hurtado en nicaragua syn faltar cosa alguna del y visto esto los que acusaron al dicho pedro nuñez se desistieron de la dicha acusaçion y despues desto el dicho rodrigo de contreras so color de vna çedula de vuestra alteza ganada a su pedimiento en que pidio que los pleytos tocantes al dicho rodrigo de contreras que avian pendido con fines pidio ante el licenciado ramires juez de residencia que fue en panama que remitiese el dicho pleyto de la acusaçion de la perdida del proçeso a la dicha avdiencia y el dicho juez con grande amistad que llevaba e tenia con el avnque le consto de todo lo suso dicho lo remitio mandando quel dicho pedro nuñez paresçiese personalmente dentro de çierto termino con el dicho proçeso en la avdiencia de guatimala y lo que peor es

que siendo juez de residencia solamente admitiendo suplicaçion /f.º 1 v.º/ ante el de sus mesmos avtos hazia nuebos avtos en revista rebocando e anulando los que tenia dados como todo ello pareçe por este testimonio que ante vuestra alteza presento de lo qual todo fue por mi parte apelado para ante vuestra alteza e los del vuestro real consejo como pareçe por el dicho testimonio y pues por el consta quel dicho rodrigo de contreras no hera para en la acusaçion que avia puesto sobre la perdida del proçeso por aver sydo escluydo en vista e en revista e que avnque lo fuera çesava la cavsa pues el dicho proçeso hera pareçido pido e suplico a vuestra alteza me mande reçibir en el dicho grado e mando dar su probision para el presydenete e oydores de la dicha avdiencia de goatemala para que por razon de la dicha remysion no procedan contra mi parte pues la çedula verdaderamente no se estendia a ello porque me temo que como el dicho liçençiado ramirez que es vno de los oydores de la dicha avdiencia yndistintamente le querian molestar e molestado syn neçesario es juro a Dios e a esta cruz † en anima de mi parte que ante ellos no entiendo alcançar justicia la qual pydo e en lo neçesario vuestro real oficio ymploro.

(Firma y rúbrica:) juan de talavera

Vista esta petiçion por los señores del consejo real de las indias de su majestad en valladolid a treze dias del mes de mayo de quinientos e quarenta e çinco años dixcron que devian remitir e remitieron el pleito e causa de que en esta peticion se haze minçion al presidente e oydores de la audiencia real de los confines para que lo vean y el pedimiento hecho por esta peticion y hagan sobre ello lo que sea justicia.

(Hay tres rúbricas)

/al dorso: /

juan de talavera

/f.º 2/

†

En la çibdad de panama martes nona veynte e seys de hebrero de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel señor licenciado ramirez juez y governador deste reyno por sus magestades paresçio presente mavriçio çapata e presento vna çedula de su magestad firmada del prinçipe nuestro señor e refrendada de johan de samano secretario del real consejo de las yndias señalada

en las espaldas de las quatro firmas de los señores presidente e oydores e con ella vna petiçion que su thenor de todo ello vno en pcs de otro es el siguiente: —————

NOTA.—*Aquí figuraban algunas piezas del juicio que hace el documento precedente, número DCLXX, y cuyo texto no se repite; y sólo se identifican con breve referencia y las páginas en donde se encuentran impresas. Son:*

a) *Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 7 de septiembre de 1543. Está explicada en la nota de la página 253.*

b) *El escrito del apoderado de Rodrigo de Contreras, Mauricio Zapata, aludiendo a la Cédula y pidiendo se manden ver los procesos y que éstos se remitan a la Audiencia; y su proveído. Véanse páginas 252 y 253.*

c) *El escrito de oposición de Pero Núñez. Véanse páginas 254 a 256.*

d) *El auto dictado por el Lic. Ramírez el 27 de febrero de 1542. Véase página 256.*

e) *El escrito de apersonamiento de García del Castillo y su proveído; y el poder otorgado por Rodrigo de Contreras a favor de Diego López de Toledo y Diego de Velasco, en Panamá, el 27 de mayo de 1542. La sustitución que hizo a favor del mencionado Castillo y de Hernando de Carmona, en Panamá, el 17 de octubre de aquel mismo año. Ambos documentos fueron autorizados por el escribano Juan Ruiz. Véanse páginas 347/350.*

f) *La resolución dictada por el Lic. Ramírez de Quiñones, el 16 de abril de 1544, enviando los procesos a la Audiencia de los Confines y la notificación a Pero Núñez. Véanse páginas 350-351.*

g) *El escrito de súplica del apoderado de Contreras, quejándose del exceso del término para comparecer ante la Audiencia, y su proveído del 17 de abril, con su notificación. Véanse páginas 351-352.*

h) *El escrito de Diego Tristán, apoderado de Pero Núñez, explicando por qué éste se ha amparado en el monasterio de la Merced; y su proveído. Véanse páginas 354/357.*

i) *El poder que Pero Núñez otorgó ante sí, a favor de Diego Tristán, en Panamá, el 18 de abril de 1544. Véanse páginas 357/359.*

j) *El escrito del apoderado de Pero Núñez interponiendo apelación contra la resolución del Juez Ramírez de Quiñones. Véanse páginas 359/362.*

k) *El escrito del apoderado de Contreras sobre la remisión del proceso y el proveído que confirma el envío, reduciendo el término de la comparecencia a un año. Véanse páginas 362/363.*

l) *El escrito del apoderado de Contreras pidiendo se le dé constancia sobre la remisión del proceso, y el auto que la manda dar, en 23 de abril. Véase página 363.*

m) *El escrito de Pero Núñez sobre su petición anterior. Véanse páginas 363/364.*

n) *El escrito de Pero Núñez, reclamando se provea sobre su apelación, y su proveído. Véanse páginas 364/366.*

ñ) *El escrito del apoderado de Pero Núñez sobre la constancia solicitada por el apoderado de Contreras, y su proveído. Véanse páginas 366/368.*

E yo bartolome alvarez escriuano e notario publico de sus çes-sarea catholicas magestades en la su corte reynos e señorios e del avdiencia e governaçion deste reyno de tierra firme que como sub-çessor en los registros /f.º 23/ que quedaron de iohan rruyz escriuano lo fize escriuir y escriui en estas veynte e dos fojas de papel con esta que va mio signo e va çierto e por mandado del dicho juez de residencia e governador lo saque del proçeso e no va puesto aqui la ynformaçion del avsençia del dicho pero nuñez en el monesterio de la merçed la qual queda en el proçeso de la cavs a que me refiero e por ende fize aqui este mio signo acostumbrado ques a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) Bartolome alvarez escriuano.

lleve de derechos veynte e quatro reales.

preguntas diez reales de las otras fees e escrituras.

/f.º 24/ en valladolid a XV de mayo de I.DXLV años.

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nombre de pero nuñez mi yerno escriuano que fue de la abdiencia real que residio en panama. digo que yo me presente con vn testimonio de apelacion de çierta remision que hizo el licenciado ramirez de quiñones vuestro juez de residencia de la dicha abdiencia real segun que en la dicha mi presentacion se contiene, y visto por los de vuestro real consejo de yndias remitieron lo contenido en la dicha mi petiçion al presydenete y oy-

dores de vuestra abdiencia real de los confines segun que mas largamente se contiene en el abto que dello proveyeron cuyo tenor avido aqui por repetido hablando con el acatamiento y reverencia devida digo que en todo aquello que es o puede ser en perjuizio del dicho pero nuñez es de enmendar por lo siguiente.

lo vno porque como pareçe por el dicho testimonio de apelacion por mi presentado rodrigo de contreras no tenia pleito pendiente con el dicho pero nuñez sobre la falta del proçeso que pendio entre el bachiller pedro de mendavia de la vna parte y el dicho rodrigo de contreras y el regimiento de la çibdad de leon y pedro de los rios de la otra pues que por abtos dados en vista y grado de revista el dicho rodrigo de contreras fue declarado por no parte los quales abtos conforme a derecho y hordenanças de vuestras reales abdiencias hazen y hizieron ley entre el dicho rodrigo de contreras y el dicho pero nuñez —————

lo otro porque puesto que lo suso dicho çesase que no çesa digo que el conçejo justiçia y regimiento de la dicha çibdad de leon y pedro de los rios que eran partes en la acusacion que se puso al dicho pero nuñez sobre la falta del dicho proçeso todos ellos se apartaron della ansi como pareçio el dicho proçeso y confesaron que el dicho pero nuñez no avia tenido culpa alguna en aversele hurtado y llevado adonde pareçio despues —————

lo otro porque en casa que el dicho proçeso nunca pareçiera ningun daño ni perdida podia ni pudo venir al dicho rodrigo de contreras en que el dicho proçeso se perdiese pues que el y los otros sus consortes heran reos y acusados por el dicho bachiller pedro de mendavia —————

lo otro porque al dicho liçenciado ramirez de quiñones le consto y fue notorio como el proçeso del dicho pleito hera pareçido y de como la justiçia y regimiento de la çibdad de leon y pedro de los rios se avian apartado de la acusacion /f.º 24 v.º/ que en su nombre se avia puesto al dicho pero nuñez por la falta del dicho proçeso y por complazer al dicho rodrigo de contreras hizo la dicha remision porque el dicho rodrigo de contreras como henemigo del dicho pero nuñez pudiese destruyllle llevandole a los confines adonde litigando el desde su casa y por procurador hiziese gastar al dicho pero nuñez toda su hazienda y avn la vida pues como es notorio desde panama para los confines no se puede nevegarse por

mar del sur sino con muy grandisimo rodeo y por el mar del norte no se puede navegar en los navios que las otras mares se navegan sino se hiziese navio hechizo para ello, y el camino de la tierra es muy largo y peligroso de pasar de lo qual todo si neçesario es me ofrezco a dar ynformacion en esta corte —————

lo otro porque como pareçe por el dicho testimonio de apelacion el dicho liçençiado ramirez se mostro favorable al dicho rodrigo de contreras y muy odioso contra el dicho pero nuñez en los abtos que pronuncio pues que siendo como hera juez de residencia admitio petiçiones del dicho rodrigo de contreras en grado de apelacion y confirmo en revista. lo primero avia mandado disminuyendo el tiempo en que el dicho pero nuñez se avia de presentar porque le quedase menos tiempo para ello y pues en los agravios que tengo alegados ante vuestra alteza de lo pronunçiado y mandado por el dicho liçençiado tengo jurado que el dicho pero nuñez no espera que en la dicha abdiencia de los confines se le hara justicia por estar en ella el dicho liçençiado ramirez. los de vuestro real consejo devieran mandar que lo suso dicho se retuviese aqui y se me diese provision para traer el proçeso y en remitillo a la dicha abdiencia de los confines se hizo agravio al dicho pero nuñez. por las quales razones y por cada vna dellas el dicho abto es de henmendar y ansi pido y suplico a vuestra alteza le mande henmendar y enmiende mandando que en este real consejo de lo suso dicho porque aqui se vea la maliçia con que el dicho rodrigo de contreras procura destruyr al dicho pero nuñez completo de que ningun ynteres particular le puede venir sino destruyrle y hazer que acabe la vida en yndias y si neçesario es yo me ofrezco a dar fianças que el dicho pero nuñez estara justicia con el dicho rodrigo de contreras en quantia de lo que vuestra alteza fuere servido que las de y en caso que lo suso dicho no aya lugar que si a mande que ante el governador de panama el dicho rodrigo de contreras siga su justicia si la tiene pues conforme a la çedula de vuestra alteza no se pudo remitir lo suso dicho al abdiencia de los confines pues el dicho rodrigo de contreras no tenia pleito pendiente con el dicho nuñez pues como tenga dicho estava dado por no parte y los otros que eran partes estan apartados del dicho pleito y puesto que todo lo suso dicho cesase que no çesa y que todavia se aya de conoçer de lo suso dicho en los con-

/f.º 25/ fines suplico a vuestra alteza mande que el dicho licenciado ramirez no tengo voto en ella y si neçesario es yo en el dicho nombre recuso al dicho licenciado por jues sospechoso y contrario del dicho pero nuñez y muy favorable al dicho Rodrigo de contreras y juro a Dios y a esta señal de cruz † en animã del dicho mi parte y mia en su nombre que esta recusacion no la pongo maliciosamente y ansimismo suplico a vuestra alteza ques en caso que se aya de seguir lo suso dicho en el abdiencia de los confines se declare no ser obligado el dicho pero nuñez a seguillo personalmente sino que lo siga por procurador y sobre todo y cada vna cosa dello pido justicia para lo qual y en lo neçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro.

(Firma y rúbrica:) juan de talavera.

/f.º 25 v.º/ vista esta petition por los señores del consejo real de las indias de sus magestades en valladolid tres dias del mes de junio de mill y quinientos e quarenta e çinco años dixeron que debian confirmar en grado de reuista el aucto e mandamiento e mandamiento por ellos en esta causa dado y pronunçiado a treze dias del mes de mayo proximo pasado con que debian mandar e mandaron que el presidente e oydores de la audiencia de los confines a quien esta remitida esta causa determinen e hagan justicia ansy sobre si pero nuñez escrivano a de parecer personalmente ante ellos a seguir la dicha causa como sobre todo lo demas dependiente y mandaron que el licenciado ramirez de quiñones ni tenga voto en esta dicha causa ni lo della dependiente va entre renglones causa.

(Hay cuatro rúbricas)

DCLXXII

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE SUCEDIÁ EN LA PROVINCIA; DE LO QUE PASARA CON FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y DE SU CONSAGRACIÓN POR LOS OBISPOS DE GUATEMALA, CHIAPA Y HONDURAS, EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1545. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso:/ gracias a dios † guatimala. respondida.
a su majestad

del obispo de nicaragua de 10 de nouiembre de 1545.

Al muy alto y muy poderoso señor el principe nuestro señor
para en el consejo.

/f.º 1/

†

muy poderosos señores

Son tan menudos los desconiertos destas partes que cada día se ofreçe que escribir a vuestra alteza y avn no podemos informar de veinte partes vna para que por ello se tome señal de lo que pasa. muchas cartas e escrito a vuestra alteza antes que aqui viniese y despues que aqui estoy y en todas e informado del abatimiento y opresion que la yglesia tiene o padeçe en estas partes donde vuestra alteza pretende fundarla y levantarla a honrra de jhesuchristo y de quan poco poder y libertad tienen los prelados della para corregir vicios y fundar virtudes y haber a estas gentes al conoçimiento de Nuestro Redentor —————

El obispo de chiapa vino a esta avdiencia quasi huyendo de sus subdictos y a pedir socorro para vsar su jurisdiccion que no le dexan vsar sobre que a avido muy grandes escandalos en su obispado y desacatos y tambien a procurar la libertad de aquellos naturales que conforme a la ley de Dios se les deve y vuestra alteza manda dar y no tienen mas agora que antes y a pedir se pongan en la corona real indios de gobernadores e oficiales que por su interese y de sus amigos las justicias de vuestra alteza no an puesto y no por servir a su magestad ni por evitar escandalos como ellos pretenden hazer entender antes dello su magestad a sido muy deservido y se siguen escandalos y se esperan que se estorvarian dando de comer en los tributos dellos a muchos que servirian a su magestad si lo toviesen, y a procurar otras cosas convenientes a su yglesia y pidiendolo y platicandolo muchas vezes con el presidente e oydores desta real avdieneia viendo que no podia sacar favor ninguno sino desfavores requirioles y amonestoles por el capitulo administradores que le hiziessen justieia la rrespuesta que le dio el presidente fue palabras que en vn negro fueran escandalosas espeeialmente pidiendo justieia y vsando de la auctoridad de la yglesia, respondiolo vos sois el mas mal hombre y mas mal frayle y mas mal obispo que ay y sois vn des-

vergonçado y mal criado y que estava por enbiallye en vnos grillos a españa la mas rigurosa palabra que rrespondio el obispo fue dezir no teniades vos essa presuncion oy a cinco años y añadio el presidente que de aqui adelante su magestad veria los obispos que enbiava que hasta agora no avia acertado y bien creo que no se acierta en lo que ellos querrian que es obispos que los dexassen en sus peccados y no los forçasen a obedecer a Dios y a su Rey como realmente no le obedecen sino vea vuestra alteza que cumplen de quanto se manda sino es algo que por ventura les esta bien y avn parece al presidente que a su soberana dignidad no conviene pedir perdon a vn obispo de semejantes palabras que soy çierto que si su magestad las dixera no osara dormir aquella noche sin pedirlo pero aca tiene se en tan poco la yglesia que avn no la tienen por capaz de injuria y se afrentan de reconocer en ella superioridad, todo esto nace de aver sido estos Reyes y serlo como tengo dicho y pretenden ya ser dioses. vea vuestra alteça el favor y autoridad que llevara el obispo para que le obedezcan los que no le obedecian y acaten los que no le acataban: lo mesmo hazen conmigo que tambien sali quasi huyendo de mi obispado donde se an hecho los mayores delitos que jamas se hizieron contra la yglesia y nuestra santa fe y despues que aqui estas acuchillaron de heridas de muerte al provisor de mi obispado y se andan sin verguença en el los delinquentes amenazandole que si no los absuelve le an de acabar y no puedo sacar desta audiencia justicia no se si me atreva a juzgar que pretendan que pasen /f.º 1 v.º/ adelante porque no aya jurisdiccion eclesiastica en las indias ni quien la ose vsar porque no les necessiten a mudar sus rrotas costumbres e infamadores de la ley de jhesu-christo asi es en todos los demas obispados que yo e podido entender e si algunos obispados callan entienda vuestra alteza que es que les dexan hazer lo que quieren porque ellos hagan lo que ovieren gana o no los desfavorezcan y traten como a nosotros. nosotros no queremos que nos den nada ni se nos da que nos quiten solo pretendemos la honrra de Dios y salud de nuestras animas y asi lo emos de procurar o dexar los obispados nuestras necesidades vuestra alteza esperamos las remediara teniendo respecto que deseamos servir a Dios y a su magestad que lo que aca se da sepa vuestra alteza que todo va vendido a trueco de la

honrra de Dios y de la fidelidad que se deve a su magestad.

vien se acordara vuestra alteza que quando se me hizo merced de nombrarme por obispo e yo lo aceté dixé que venia por solo servir a Nuestro Señor y que faltandome favor y aparejo para esto lo dexaria como a quien falta el fin por lo dicho entendera vuestra alteza el poco que ay porque no podemos defender estos miserables de las tyranias e opressiones passados y presentes y nuestras peticiones en esta avdiencia mas daña que aprovechan y para dotrinarlos y traer a nuestra sancta fe tan poco tenemos lugar a lo menos yo en mi obispado que si mas dias toviere el año y mas oras el día todas se gastarian en la miserable servidumbre y nunca oyda de los españoles —————

Las vidas de los españoles que son como e dicho a vn mano mas corruptas que jamas se vieron entre christianos no las podemos corregir ni se nos da favor para ello ni avn a los clerigos que tenemos en nuestras yglesias, las yglesias estan en grandissima oppression y subjection y menos preçio de todo lo qual emos de dar estrecha cuenta a Dios y perderemos nuestras animas si ello se pierde en nuestras manos y estamos obligados a dejar nuestros offiçios viendo que no conseguimos el fin dellos ni podemos hazer lo que devemos çierto tenga que sabido de vuestra alteza no sera necessario venir a estos meritos de cuya catholica intencion entiendo desear el aumento de nuestra sancta fe y de la yglesia y con las obras se favoreçe que si las provisiones y çedulas que en favor desto vuestra alteza da aca se obedeciesen y cumpliesen no andaria este negoçio como anda y asi es menester que el favor que se nos diere no dependa sino dese real consejo que de otra manera ninguna cosa terna efecto. pero de otra manera no querra vuestra alteza ni su magestad que yo pierda mi anima ni a mi me conviene perderla avnque todo el mundo lo quiera especialmente con tantos trabajos como aca an de tener los que quisieren hazer lo que deven avnque son buenos los trabajos para salvarse los hombres con ellos son malos para perderse con ellos y loco quien los acepta —————

El domingo pasado que fueron ocho de noviembre fui consagrado por los obispos de guatimala y chiapa y honduras es la primera que se a zelebrado con tres obispos en estas partes avnque me a costado mucho trabajo y tiempo y dineros juntarlos por la

gran neçesidad que avia en mi obispado de aver obispo consagrado porque nunca le a avido sino fue mi antecesor que no tuvo salud para vsar el officio y murio dentro de quarenta dias que

llego a la tierra con esta enbio el
que se sirue _____ | juramento que su sanctidad manda que se haga antes de la con-

sagracion suplico a vuestra alteza le mande dirigir a quien se suele hazer que avia no a avido quien lo sepa. tambien suplico a vuestra alteza se me haga merçed de aver dispensacion del en lo que toca a visitar limina apostolar cada dos años pues no se puede hazer u compensar que vuestra alteza me haran esta merçed aseguro mi conçiencia hasta que sepa lo contrario _____

En muchas cartas e hecho relacion como el thesorero pedro de los rios difunto tenia a su cargo tres mill y ochocientos y sesenta y tantos pesos de oro de los diezmos de la yglesia en que fue alcançado por vna cuenta que el licenciado diego de herrera e yo le tomamos por virtud de vna provision que yo traxe no se an podido sacar del ni en esta audiencia se me haze en ello justicia las yglesias estan muy pobres y por edificar /f.º 2/ que avn misales para dezir misa no ay en ellas por que desto se tiene menos cuidado en estas partes que de otra ninguna cosa para que con las obras confiesen los que aca an pasado lo que traxeron en

la intencion que es no venir por
como se ha dado a los otros. _____ | Dios sino por sus intereses. suplico a vuestra alteza manden

provee en ello porque aca no tengo remedio y tambien suplico se me haga merçed de la sede vacante como se a dado a otros prelados pues ninguno a tenido mas necesidad que yo della que estoy muy adeudado por nunca aver parado despues que desa corte sali y tambien traxe conmigo a mi madre y vna hermana casada con su marido con intencion de perpetuarme en la tierra con ellos por servir a su magestad. Nuestro Señor conserve la vida y muy alto estado de vuestra alteza en su sancto serviçio de Gracias a Dios a 10 de novienbre 1545 años.

vasallos de vuestra alteza

(Firma y rúbrica:) fr. antonio de valdivieso
obispo de nicaragua

DCLXXIII

CARTA QUE EL OBISPO DE GUATEMALA DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE HABER ESTADO EN GRACIAS A DIOS, EN LA CONSAGRACIÓN DEL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO. FUÉ ESCRITA EN DICHA CIUDAD EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 156.]

/al dorso:/ guatimala † a su magestad
del obispo de guatimala de primero de diziembre de 1545. vista.
/f.º 1/ †

S. C. C. Magestad

En otras tengo dado el descargo de llegar tan tarde mis cartas y en esta la quenta que tengo que dar es la venida a esta corte y audiència que fue a consagrar al obispo de nicaragua y asi lo consagre y asistieron el obispo desta prouincia y el de chiapa tambien vine porque los obispos comunicasemos con el audiencia algunas cosas en descargo de la conçiencia de vuestra magestad y nuestras y bien desta tierra y asi presentamos çiertos capitulos buenos y prouechosos y no se contento con esto el obispo de chiapa sino que aviamos de rrequerir y protestar a la audiencia y hazerles sus moniçiones canonicas para que dexando de cunplir qualquiera cosa se denunçiasen presidente e oydores por descumulgados paresciome mucho desacato y mayor desatino y el como mas atreuido y fauorido (por auerle dado credito a sus proposiçiones y fundamentos sacados de su pecho lleno de ypoquesia soberuia ynbidia y auariçia) lo presento rrequirio y amonesto como esta audiència lo enbia a vuestra magestad para que lo vea el a dado buen testimonio de lo que arriba digo que tiene en su pecho y ansi me ame Dios como yo lo amo y que me pesa de uer lo que veo en el y oyr lo que oygo del, que sancto yo fiador que no lo es ni tal muestra a dado en sus palabras ni hobras, rremi-tome al testimonio de la audiència y a lo que haze y dize ———

açerca de teculutlan tengo escripto a vuestra magestad como fui aquella tierra por solo dar rrelaçion verdadera de lo que vi y senti porque se que an de escreuir milagros no ay mas de lo que tengo escripto fray bartolome /f.º 1 v.º/ a quien no le conosçe sabe encaresçer lo que es poco y deshazer lo que es mucho a to-

dos quiere mal y de quien dize bien es para su ynterese tiene por çierto que no puede herrar y como no sigan sus opiniones anathema plega Dios que no se halle burlado con Dios —————

esta audiencia la mando vuestra magestad proueer para bien de los naturales y buena gouernacion de todos estos distritos y esta asentada donde no se puede conseguir lo vno ni lo otro porque aqui do esta es los fines de todas estas gouernaciones y no ay yndios y asi padescen neçesidad y trabajo los que tienen neçesidad de negoçiar y los naturales no tienen calor y la audiencia y lo que representa por estar en este lugar no tiene aquella avtoridad que rrequiere y deue conviene mucho a su real seruiçio por lo dicho y por otras muchas causas que se mude a la çibdad de guatimala ques el medio y fiel de todas estas gouernaciones esta certificado que la audiencia nunca a escripto sobre ello digo todos juntos particulares creo que an escripto y sigue cada vno su ynterese sin tener otro rrespeto. En lo que toca a la audiencia escripto tengo lo que me a paresçido y desta venida y estada e conoçido que el licenciado rramirez tiene mas letras y estudio y asi esto confiado que hara bien su oficio y descargo, y porque tengo escripto largo a que me remito, alonso de oliueros va por procurador vezino de san saluador es vno de los hombres honrrados que ay en esta gouernacion a seruido a vuestra magestad muy bien en la conquista y paçificacion de la gouernacion cabe en su persona qualquiera merçed que vuestra magestad sea seruido de le hazer. toribio martin a sydo cura e vicario en esta gouernacion de higuera y hunduras a dado tan buen exemplo que meresçe muy bien y sera bien enpleada qualquiera digndad eni su persona. para yucatan ay nesçesidad que vuestra magestad prouea de prelado ay gran pedaço de tierra y muy apartado y lexos si quisiese fray toribio motolinea aceptarlo acertar sea con que vuestra magestad lo nonbre y sino fray luis de villalpando rreside en yucatan con ocho rreligiosos que saco de /f.º 2/ guatimala es docto y buen religioso sera bien enpleado el nonbramiento en su persona si quisiere aceptarlo. en teculutlan no ay para que al presente se prouea de perlado mas de que vuestra magestad enbie a mandar a los religiosos prosigan su sancto oficio y se les den las gracias de lo hecho. Nuestro Señor guarde y prospere a V.S.C.C.Magestad por muchos años con avgmento de mayores reynós y señorios y

ensalcamiento de su sancta fe de gracias a Dios primero de diciembre de 1545 años.

S. C. C. Magestad
de V.S.C.C. Magestad yndigno capellan que besa sus reales manos
Episcopus luis Guatemallensium

DCLXXIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 18 DE DICIEMBRE DE 1545, POR LA QUE SE ORDENABA A LOS ALCALDES Y JUSTICIAS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA REMITIERAN A ESPAÑA LOS BIENES DE ANTONIO ARNAO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 124 v.º/ *leonor arnao*
para que traigan çiertos bienes.

El principe

alcaldes mayores e alcaldes hordinarios e otras qualesquier justicias de la prouinçia de nicaragua y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de leonor arnao e jacomina arnao y çarguenta arnao hijas legitimas e vniversales herederas de antonio arnao ginoues defunto vecinas de la çibdad rreal de las palmas que es en la ysla de grand canaria me ha sido hecha rrelacion que puede aver treinta e vn años poco mas o menos que francisco arnao hijo legitimo del dicho antonio arnao defunto e heredero de las suso dichas paso a las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano e fallecio en esa prouinçia de nicaragua /f.º 125/ el qual al tiempo de su fin e muerte dexo muchos bienes oro y plata y otras cosas el qual diz que hizo su testamento e dexo por su albacea e testamentario al capitán palomino vecino de la çibdad de granada ques en esa dicha prouinçia de nicaragua y que a ellos como a tales hijas y herederas del dicho antonio arnao ginoveses su padre y hermanas del dicho francisco arnao les pertenecen todos los dichos bienes y me fue suplicado vos mandase que os ynformasedes que bienes oro y pla-

ta y otras cosas auian quedado del dicho francisco arnao su hermano a los sacasesdes de poder de quien los touiese e los enbiasedes a la casa de la qontratacion de seuilla para que de alli se les acudiesen con ellos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que os ynformeis e sepais que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho francisco arnao y los saqueis de las personas en cuyo poder estouieren y juntamente con el testamento del dicho defunto si lo hizo e con otras qualesquier escrituras tocantes a los dichos bienes los enbieys a los nuestros oficiales que rresiden en la çibdad de seuilla en la casa de la contratacion de las yndias para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho las houiere de auer e si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oidas las partes hazed sobrello justicia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en madrid a XVIII^o de diziembre de I.DXLV años /f.º 125 v.º/ yo el principe. Refrendada de samano señalada del cardenal de seuilla y gutierrez velazquez e salmeron y hernand perez.

D C L X X V

CARTA QUE EL LIC. DIEGO OE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M., SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE LOS GOBERNADORES Y SUS PARIENTES NO TUVIESEN INDIOS EN ENCOMIENDA Y DE OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA; POR ÚLTIMO, PEDÍA PERMISO PARA DIRIGIRSE A ESPAÑA ACOMPAÑADO DE SU FAMILIA. FUE ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

Sacra Cesárea Catholica Magestad.

Por otra hice a Vuestra Magestad relación de lo subcedido desde que me hice a la vela en el Puerto de San Lucar, hasta que llegué a este pueblo de Gracias a Dios, donde estobe dos días, y luego me partí a Nicaragua; y esta Abdiencia me dió Provisión para que pasados los cuarenta días de la residencia que Vuestra Magestad me proveyó estobiese en aquella Provincia todo el tiempo que fuese necesario, hasta sustentar los demandos públicos que se posesen en los quarenta días, porque paresció que el término era breve para tomar todos los amigos e criados de Rodrigo de Contreras deben de tener cédulas de encomienda, ellos y sus hixos e sus muxeres; y muriendo el uno aprovecharse el otro de su cedula; que como los gobernadores, a lo menos Rodrigo de Contreras, no han querido que tobiese rexistro ni le ay.—De las cédulas de encomienda han hecho muchas maldades, y las han hecho hacer antes, e aun creo que agora, a los escribanos, poniendo datos mucho tiempo antes, y agora han supuesto una cedula de encomienda de un Pedro de Contreras hixo de Rodrigo de Contreras, firmada de su padre, que tengo por muy cierto se hizo después que dexó de ser Gobernador que presentó agora en esta Abdiencia en un pleito que trata sobre la mitad de un pueblo que se dice Ninderi, con Diego Machuca de Cuazo; y creolo, porque yo hice pregonar en Nicaragua que todos los que tobiesen indios de repartimiento, presentasen ante mi, sus títulos de encomienda dentro de cierto término, apreciendolos, que el que no mostrase título de los indios que poseia, los pornia en Cabeza de Vuestra Magestad; y sus hixos y muxer de Rodrigo de Contreras, presentaron sus títulos de los pueblos que ternian, y no el de Ninderi, lo cual parece porque en todas las cédulas que ante mi presentaron, puse mi nombre y rubrica, e hice rexistros de todos, y esta no está en el rexistro; y tambien porque ha tenido necesidad, antes de agora, deste título, en los pleitos que ha traído con Machuca de Cuazo, y no ha presentado; y él escribano que lo hizo, a un Salvador de Medina, que es el que hizo otro título de encomienda falso, a instancia de Pedro de los Rios, hixo que su muxer fuese valida; y esto se averiguó segun parece, por la información que va con esta. Ansi por esto como por otras cabsas

yo quité los indios a su muxer, de Pedro de los Rios, y los pose en cabeza de Vuestra Magestad. En esta Abdiencia se los mandaron volver —————

Ansi mesmo, puse en cabeza de Vuestra Magestad un pueblo de indios que un Rodrigo de Contreras Viedma tenia, porque agora despues que vino de Castilla Rodrigo de Contreras, los proveyó a este ausencia de un Quiñones que estaba en el Peru, contra la Ordenanza de Vuestra Magestad, que manda, que los indios que vacaren se pongan en su Real Cabeza; y tambien se revocó la que hize, y se le volvieron a este Rodrigo de Contreras, y por esto dexe de poner otros pueblos en Cabeza de Vuestra Magestad, que Rodrigo de Contreras proveyó después que vino y supo en España las Ordenanzas de Vuestra Magestad, y creese que le volvió, porque despues que supo y xuró publicar las Ordenanzas de Vuestra Magestad en estas provincias, se han proveido en la provincia de Guatymala muchos pueblos de indios, ansi por muerte como por remuneración; y despues que asentamos el Abdiencia, y habiendose mandado pregonar las Ordenanzas en esta Cibdad, se detobieron tres dias que no se pregonaron, y en este tiempo se hizo en esta remuneración de un pueblo muy bueno, que se diche Macholva, y los dió a Montexo por su cédula de encomienda, a unos cuñados de un sobrino de Vuestro Presidente, y no siendo ya Gobernador; pues nosotros haciamos Abdiencia tres dize Macholva, y los dió a Montexo por su cédula de encomienda de indios, que tengo por muy cierto, que todos los hixos e muxeres de Gobernadores que muestran titulos de antes que se sopiesen las Ordenanzas, son falsos en la data —————

Ansi mesmo Rodrigo de Contreras, en fraude de las Ordenanzas de hecho agora, después que vino de España, quitó unos indios a una viuda muxer de un conquistador de aquella provincia, y a otra viuda vecina de Granada, quitó otros indios, poseyendolos. Entramos por sentencia de un Juez de Comisión que vino de Panama, proveido del Abdiencia, llamado el Licenciado Pineda, los quales indios havian sido de sus maridos, lo cual hizo para efecto, que quando yo llegase y pregonase la Ordenanza, atobieselos por el proveidos en posesión. Yo, visto que lo havia hecho en fraude de las Ordenanzas, y no siendo Juez para lo poder hacer, y que sin oyllos ni vencillos en xuicio contra la Provisión

de Vuestra Magestad, que manda que no sean quitados indios sin ser primero oidos e vencidos, se los volvi a las viudas. En esta Abdiencia se revocó, y los volvieron a los por Rodrigo de Contreras proveidos. Creo que se quexaran en el Consexo de Vuestra Magestad estas viudas, que tienen sacados los procesos para se presentar con ellos ante Vuestra Magestad —————

Ansi mesmo, a pedimento del electo de Nicaragua, por virtud de una cédula de Vuestra Magestad, tomé cuenta xuntamente con el electo, a Pedro de los Rios, Thesorero de aquella Provincia, de los diezmos della, y fué alcanzado en tres mil ochocientos e tantos pesos; y a pedimento del electo, mandé hacer execución por el alcance, y que se echase en la caja de tres llaves, conforme a las instrucciones de Vuestra Magestad; y porque no se le tomó en cuenta los libramientos de su suegro Rodrigo de Contreras, del salario de Governador, apeló, y en esta Abdiencia se revocó e dió por nenguno el alcance y la execución; porque dicen que no podimos tomar esta cuenta por la cedula de Vuestra Magestad, la qual, el dió, sin alegar que no eramos jueces para la tomar. Su Provisión, y cedula dice, hablando con el electo. «Sepais como están en esta Provincia las cosas espirituales, y que Iglesias y »Monesterios ay hechas, y que diezmos a avido, y como se han »gastado e distribuido; y sino estobieren hechas las Iglesias que »convengan, proveais que luego se hagan.» Adelante dice: «Mandamos al dicho Nuestro Governador y a otros qualesquier Nuestras xusticias, que para todo lo susodicho, orden, favor y ayuda »que les podieredes e menester obieredes; para lo qual, todo, vos »nombramos e damos poder cumplido por esta Nuestra carta, con »todos sus incidentes etzetera.» Pareciome que no puede saber el Obispo, que diezmos a avido, y como se han gastado, sino es tomado cuenta al Thesorero de ellos. A esta Abdiencia pareció otra cosa; esto debe ser lo mas acertado, aunque me parece que, puesto que fuera así, debiera valer por tiento de cuenta para mandar lo que ya mandaré —————

Por tener excesivos repartimientos su muxer y hixos de Rodrigo de Contreras, quisiera quitarles parte de los indios que tiene, conforme a la Ordenanza, y no me atrevi, porque senti que estan favorecidos estos en esta Abdiencia y no havia de salir con ello —————

Las ordenanzas de Vuestra Magestad se sopieron, y hobo treslados dellas en estas partes, por setiembre de cuarenta y tres, como parece por la información que tomé contra Pedro de los Rios, sobre la falsedad de la cedula de encomienda, que fué en hacer que va con esta. Anse hecho en este tiempo muchas ventas y traspaso de indios, e hixos y muxeres e otras personas, y quedanse con las cedulas primeras, y si mueren aquellas personas en cuyo favor renunciaron sus pueblos, muestran sus cedulas y posesión, e quedanse con ellos; porque seria necesario mandar hacer registros de las cédulas, como yo hize en Leon y Granada; y aunque lo propuse en esta Abdiencia, no se hizo, aunque pareció bien alguno, no faltó quien lo estorbase; no se porque fin —————

A Rodrigo de Contreras, tengo por hombre apasionado, y que no perdona; ha tenido en su casa escribanos muy sospechosos en sus officios, ante quien pasaban las cabsas e negocios de Gobernación, e cedulas de encomienda.—Ante estos, tenia hecha informaciones e las tenia guardadas para quando le notificaban alguna Provisión o le hacia algun enoxo; e luego los echaba a la carcel e les hacia toda molestia, procediendo contra ellos, de que se han tenidos los vecinos por maltratados; y aun agora les parece que queda debaxo de su mano, porque Rodrigo de Contreras queda poderoso en la tierra con muchos indios, e tiene en su casa personas desasosegadas a quien el a dado indios, e estos ponen temor a los vecinos, e los Alcaldes e Rexidores son por el nombrados, e tienen de elexir a quien Rodrigo de Contreras quisiere; e no hay mas xusticia de la quel quiere; convernía que no estobiese en aquella tierra, para la quietud e pacificación della; e teniendo respecto a esto, le desterré della, en la sentencia que contra él di en el proceso de residencia secreta —————

Yo comencé a tomar residencia a Rodrigo de Contreras e a sus oficiales, a trece de Junio, e salí dello a veinte de setiembre, que me inbiaron a llamar de esta Abdiencia, como parece por las cartas que van con esta, por negocio de Rodrigo de Contreras, y la Cabsa que dan para que me viniese, no fué verdadera, que el Licenciado Roxel, aun no es ydo ni ira tan presto a Chiapa; y en el Abdiencia havia poca necesidad de mi, y mucha en Nicaragua, pero convernía a Rodrigo de Contreras y a Pedro de los Rios que se hiziese ansi.—Fué lástima de los que pedian xusticia, que es-

tando casi todas las quejas y demandas en publicación, y habiendose de sentenciar dentro de veinte días, con mi ida cesó todo, y se quedó sin sentenciar.—Parece que sería xusto proveerse persona que concluyese y sentenciase estos procesos —————

Ocupeme sesenta días mas de los quarentá, de la comisión de Vuestra Magestad en Nicaragua.—No se me señaló salario por esos sesenta días; y el que Vuestra Magestad me hizo merced por los días de mi Comisión, fué menester para el flete de la barca de ida y venida a Nicaragua, sin otros gastos de portes y sacos de residencias y procesos que Vuestra Magestad imbió.—Si este trabajo y costa, merece alguna merced, Suplico a Vuestra Magestad me la haga, por la fe eterna, no de la residencia que va con esta. Parece el tiempo que estobe en ello para poner en razon las cosas de Nicaragua, fuera menester estar un año y no fuera malgastado —————

Entre otras cosas e negocios que entendi, fué saber que recabdo havia havido en la Hacienda de Vuestra Magestad, y entendi que Pedro de los Rios Thesorero de aquella Provincia en todo el tiempo que ha sido Thesorero, que a once años, no a hechado un peso de oro de la Hacienda de Vuestra Magestad, de los diezmos e penas de Camara en bulas ni otras cosas en la caja de las tres llaves, e no ha pagado los libramientos de los conthadores, sino algunos que el a querido pagar por ser sus amigos; e a Martin de Esquivel Factor de Vuestra Magestad, porque le requirió que echase el oro y aver de Vuestra Magestad en la caja de tres llaves, le ha hecho tener en prisiones, un año, en la carcel Pública, buscandole achaques, de que fué dado por libre, por un Juez de Comisión de Panama; el qual sino viniera, creo que muriera en prisiones sin aver hecho; porque mas de procurar la Hacienda de Vuestra Magestad, y a pedimento del Factor, hice proceso contra Pedro de los Rios, e conforme a las intruciones de Vuestra Magestad, le condené en perdimiento de oficio, e de todos sus bienes, para la Cámara de Su Magestad; en la persona, a la Merced de Vuestra Magestad.—Y teniendole preso en Leon, por esto, e porque no acudia con un deposito de dos mil e tantos pesos, e hizo que depositase en el un estancíaero de Rodrigo de Contreras que tiene en un pueblo que se dice Nicoya, que también era siniente por Rodrigo de Contreras, en este pueblo que es Puerto

de Mar, los cuales pesos eran de uno que murió en la Mar, e aportó allí el navio, e tomaron por escribano del depósito a un marñero que acaso se halló allí, e no era escribano; e luego que hizo la escritura de depósito, se la tomaron originalmente, porque no se sopiera; e fui avisado desto, e tomé xuramento a Pedro de los Rios, e confesó que era verdad que se havia hecho en el un depósito, pero que no sabia que tanto era, que le mostrase la escritura del depósito e desta manera se escusaba; porque savia que la escritura no havia de parescer; e aunque se lo mandé que cuidase con el depósito a los tenedores de los defuntos, e que alzaba el depósito que en el estaba hecho, no quiso, aviendo averiguado que eran dos mil e cinquenta pesos, con sus criados, e por esto tambien le tenia preso, e por tres mil e ochocientos pesos que fué alcanzado, de los diezmos de que se dió mandamiento de execución, y por no nombrar bienes se hizo la execución de su persona; e quebrantó la carcel, e se vino a esta Abdiencia huyendo, y donde fué recebido; e le dieron la Cibdad por carcel, aunque por carta mia de xusticia, les constó que ha tenido e tiene la Hacienda de Vuestra Magestad usurpada, once años, sin haver metido en la caja de tres llaves, un peso de oro.—Estandole hecho cargo demas de cinquenta mil pesos, e todo lo que tengo dicho por testimonios bastantes, el proceso que contra Pedro de los Rios hice, sobre no haber hechado el haber de Vuestra Magestad en la caja de tres llaves, imbió a Vuestra Magestad; porque aunque en esta Abdiencia se ha de conocer en grado de apelación, pareciome que convenia imbiallo a Vuestra Magestad, y decillo ansi en la sentencia que contra él di; e con todas estas delixencias, aunque se vió aqui el proceso, no mandaron prender a Pedro de los Rios, estando tambien acusado de muerte de quatro hombres que desuartizó, sin ser Juez ni poderlo ser, por Provisiones Reales e por sentencia en vista e revista dada en Panama por la abdiencia; y estando el proceso en esta Abdiencia y el acusador instando que estobiese preso, e agora se ha ido huyendo desta Cibdad, e se ha imbiado tras él, al Alguacil Mayor desta Abdiencia, no creo que alcanzará.—A este tengo por muy mal hombre e perjudicial a la Republica; es desasosegado, codicioso e caviloso, no trata verdad, no tiene temor de Dios ni de Vuestra Magestad, ni verguenza de las gentes; por una misma debda hizo que le hiciesen dos obli-

gaciones, e dió por entrambas a executar, e cobró dos mil e setecientos e cincuenta pesos. Condenele que volviese los otros mil y trescientos e cincuenta pesos, y en esta Abdiencia se confirmó; tiene cinco mil pesos, y un ható de vacas de un Rui Díaz, vecino de Granada, que murió en el Peru, que tomó por su propia abtoridad. Ha despoblado los pueblos de indios que tiene encomendados en el asiento, navios, e aserrando madera e cargandolos e trayendolos por la Mar en navios e fragatas e bergantines de otros particulares, tiene suma de dineros que le han prestado, e no los pueden cobrar del ni se los osan pedir; hizo dar una cuchillada por la cara a un Luis de Guevara siendo Alcalde de Leon, que le derribaron las narices e todos los dientes de arriba; el que le enoxare no tiene segura su honrra ni hacienda; es muy suelto de la lengua, e afirma con mucha osadia, lo que nunca fué para infamar a su contrario.—Estandole mandado como tengo dicho por sentencia en vista e revista en el Abdiencia de Panama, e notificada que no fuese Teniente de Governador de Nicaragua, dexó el oficio de Teniente e hizose recibir violentamente de los cabildos de Leon e Granada por Governador, teniendo gente armada e amenazandolos, sino lo elexian, e nombraban por Governador, e como los mas de los cabildos eran puestos por mano de su suegro y del, e otros por temor le nombraron por Governador, de que se siguieron grandes pasiones y escandalos, e hizo quartos quatro españoles, sobre lo cual el Abdiencia de Panama proveyó a un Licenciado Pineda por Juez, e condenó a Pedro de los Rios en mil e quinientos pesos, e cierto destierro, habiendole de cortar la cabeza; y en grado de apelación se presentó con el proceso en esta Abdiencia, e nunca fué preso por ello, e ansi se es ydo, huyendo como tengo dicho.—La comisión que este Licenciado Pineda truxo, va con esta, cn la relación de la provisión es verdadera.—Pasó ansi como lo reza; e para este efecto la hize sacar e tambien para que Vuestra Magestad conteste como por esta Provisión se le mandó a este Juez, que los indios que vacasen se posiesen en cabeza de Vuestra Magestad; e ansi por esta Provisión como por la Ordenanza nueva, que aunque no estava pregonada cuando Rodrigo de Contreras proveyó los indios a Rodrigo de Viesma Contreras, que tengo dicho, e a otras personas, no pudo pretender inorancia ni escusarse que no havia venido a su noticia las nuevas ordenanzas;

pues venia de España, e quando el vino a Nicaragua e siete e ocho meses antes, eran públicas en Nicaragua —————

En la Hacienda de Vuestra Magestad a avido mal recabdo, que como no ha havido Conthador, Diaz a nombrado por Vuestra Magestad, y los que han estado e servido el oficio de Conthador han sido puesto por mano de Pedro de los Rios.—No creo se le ha hecho cargo de todo lo que ha cobrado de almozarifazgos y penas de Cámara; y ansi mesmo ha llevado derechos de almozarifazgo a todos los que alli han ido, aviendo pagado los derechos en otros puestos el almozarifazgo, que no lo tomase alli a pagar otra vez; y las mercadurias que se han llevado en sus navios, que son quatro o cinco, ansi propia como axenas, se han hecho como el ha querido; para todo tomarle cuenta de su oficio, seria menester un hombre desocupado que lo sopiese hacer, y sin sospecha de cohecho, que eso se usa acá, especialmente en Nicaragua, donde Rodrigo de Contreras me quiso cohechar, y cohechó al escribano de residencia como parece por estas informaciones que aqui van con esta, y con otros que aqui han venido lo han usado segun fama.—El cohecho del escribano, supe, viniendo de Leon a esta Abdiencia, y el escribano quedaba en Leon; y por esto no precedi contra él.—Mostré en esta Abdiencia entrambas informaciones, y no se proveyó ni hize delixencia alguna, antes, luego que vino el escribano a esta Abdiencia, se le dió licencia para que se fuese a Guatymala, donde es vecino.—Desta manera quisieron negociar conmigo; no se como negocian con otros, mas de que veo que negocian lo que quieren y salen bien de cosas que parecen dificultosas —————

Conviene que Vuestra Magestad provea de Conthador, y a este oficio se podria nombrar en Martin de Villalobos que es hidalgo y a dias que sirve en estas partes, y no tiene indios.—Tiene la vara de Alguacil mayor de esta Abdiencia, y abrala de dexar, porque Vuestra Magestad a proveido de Alguacil Mayor, segun tenemos por nueva; es hombre avil para el oficio y tiene noticia de aquella provincia.—En Leon estan un Diego Nuñez Tellez y el Bachiller Guzman, Medico, que no tiene indios de repartimientos. Tengolos por habiles, especialmente a Diego Nuñez de Tellez, hombres de bien, y daran buenas fianzas.—No se si son limpios.

Estando yo en Leon, proveyó esta Abdiencia a un Pedro de

Casaos por Alcalde Mayor de Panama y el Nombre de Dios, y a un Colmenares por Alealde Mayor de Truxillo, que es un pueblo de catorce o quince vecinos, e a un Tureneio por Alcalde mayor de Xerez, que tenia otros quince o veinte vecinos, y creo que tienen intineión de proveer de Alcaldes mayores a Guatymala y Nicaragua, e no de mi parecer, porque estos alcaldes mayores saben tan poco que hacen como los Alcaldes hordinarios, y van sin salario, y an de comer; y parece que se les da licencia para robar, pues no se pueden sustentar de otra manera; parece que seria mexor que no los hobiese, y que cada año saliese uno de nosotros a visitar una provincia, y a tomar quenta a los Xusticias de su administración; y con saber que se les ha de tomar euenta, harian mexor lo que son obligados; y aun con los andientros, parece que convernía que se tobiese forma que se visitasen a menudo, y que a nenguno se perdone de dar residencia, que como estamos lexos de Vuestra Magestad, tenemos demasiada osadia para haer nuestra voluntad —————

Los indios de Guatymala, estan tasados antes que viniesen estas nuevas Ordenanzas de Vuestra Magestad e dizenme que pagan tributos excesivos e inmoderados.—Paresee que convernía que se tornasen a tasar de nuevo —————

Estando yo en Nicaragua, esta Abdiencia tassó los tributos que han de dar los indios en esta provincia; y entre otras cosas que tassaron dieron a los encomenderos, tamemes de tasación; pareceme que es contra la Ordenanza —————

En Leon y Granada hay dos fortalezas caidas y sin nengun provecho, y aunque fueran buenas, no hay necesidad dellas, porque hay muchos españoles e pocos indios y es tierra llana.—El drigo de Contreras poder para eobrar salario de las Tenencias Aleayde dellas, a muchos dias que está en España.—Tiene Ro Paresee que no seria xusto que lo que se le ha pagado dellas, se pasase en quenta; pues no ha residido en ellas, ni tiene de fortalezas mas del nombre —————

En la Haeienda Real de Vuestra Magestad, no se hay tan buen recabdo en parte como seria razon; parece que convernía que Vuestra Magestad nos mandase que visitasemos los puertos de entrambas mares, y toda la tierra, ansi españoles como naturales della; que aunque nosotros lo podamos y debamos haer, siem-

pre ay colores para estorbar; el fin porque se estorba no lo se, aunque lo sospecho; y no creo que seria mal proveido que no nombrasemos visitadores para los naturales, porque estos tienen indios y son vecinos y amigos de todos; y creo que aprovechan poco a los naturales y todo se deve de desimular; seria mexor que uno de nosotros andoviese siempre visitando que en esto es en lo que mas podemos servir a Dios e a Vuestra Magestad —

En Leon y Granada hize comprar dos caxas de tres llaves, donde estoviesen los libros de Cabildo, y las otras escrituras de las Cidades que no las a avido hasta agora; y en los libros de Cabildo hize trasladar las Ordenanzas de Vuestra Magestad, porque no se me imbiaron de moldes mas de unas que yo tengo, y en estas caxas quedan los procesos de las demandas públicas que se posieron en residencia a Rodrigo de Contreras, y a un oficial, de la memoria de las demandas públicas.—Va con esta —

Cerca de la Ordenanza que dispone que se pongan los indios esclavos en libertad no mostrando titulo de sus amos, por parecer de esta Abdiencia, sobreseir la execución de la Ordenanza; pero hize rexistrar todos los esclavos indios, y después de rexistrados, hize pregonar que no los enajenasen, so pena que los perdiesen e fuesen libres. Las Ordenanzas se pregonaron el dia que se pregonó la residencia; ansi mesmo se pregonó en Leon y Granada y en el Puerto del Valexo, la provisión de Vuestra Magestad que proive que no se saquen indios de su naturaleza por la mar.

Hize sacar de Leon y Granada relación de las penas de Camara que se puso haver, que como a avido tantos escrivanos y tan sospechosos, no parecen los rexistros de todas las condenaciones; y por la relación que yo tengo parece que todas estan cobradas por el Thesorero, y no se si le esta hecho cargo, ansi destas que parecen como de otras que no parecen. El Juez que procura la conservación de los naturales y no da lugar a que lo desuellen cada dia, y mira por el Patrimonio de Vuestra Magestad, es odioso a todos, especialmente en Nicaragua, donde ha havido tanta libertad para se aprovechar de los indios como de esclavos, sin les dar maiz para comer, y agora quedan en poca menos servidumbre; y en el tiempo que alli estobe, nunca se me vaciava la casa de indios que se me venian a quejar de los malos tratamientos que le hacian sus encomenderos, entre los quales vino una india de una

sobrino de Rodrigo de Contreras, que tenia por esclava azotada, corriendo sangre todas las espaldas e todo el cuerpo, y sino fuera por un cirujano que la sangró y curó, muriera de los azotes, porque estobo a punto de muerte; y ansi por el mal tratamiento que le hizo, como porque no mostro titulo por do pareciere ser esclava, la di por libre la cual me importunó, que por amor de Dios la sacase de Nicaragua, y la llevase conmigo, porque luego la tornarian a servidumbre y que se queria ir a su tierra donde era natural que es un pueblo cerca desta Cibdad de Gracias a Dios; y ansi la truxe y di relación dello a esta Abdiencia. Ansi mesmo truxe otras dos indias y un indio, de Mexico, que se vinieron conmigo hasta esta Cibdad, y de aqui se fueron a Mexico; y no vino otro indio ni india de Nicaragua; y si diera lugar a que vinieran conmigo todos los que querian venirse y quedaban llorando paresciendoles que quedaban en la misma servidumbre que de antes, vinieran los caminos llenos —————

Algunos destes que acotaron e palearon indios, fueron condenados, y las penas se aplicaron conforme a una Ordenanza de Vuestra Magestad, la tercera parte para la Camara, y las otras dos tercias partes al Juez, y acusador, y como es costumbre en todos los indios —————

Los descargos de Rodrigo de Contreras y sus oficiales doeron, no me satisfacen, porque con siete o ocho criados y allegados que tienen en su casa, hombres de no muy buena vida y fama, prueba todo lo que quiere. Cuando fui a Leon, Rodrigo de Contreras y el Thesorero formaron tantas queexas de un Licenciado Pineda, que tengo dicho, que crei que tenia razon, y savida la verdad, merecia galardón; por lo que le reprovavan, es xente tan cabilosa y de tantas mañas que parecen que no estudian en otra cosa ———

Un Fray Pedro de Angulo me escribió la carta que va con esta. Pareció imbialla a Vuestra Magestad para que se informe de las cosas de Guatymala; y aunque no conozco a este fraile, siempre oigo decir buenas nuevas de su doctrina y que hace mucho fruto. Nuestro Señor la Sacra Imperial Persona de Vuestra Magestad guarde con acrecentamiento de mas y mayores Reynos. De «Gracias a Dios» a veinte y quatro de Diziembre de mil quinientos quarenta y cinco años.—D. V.S. C.C.M. Criado que los Reales Pies de Vuestra Magestad besa.—El Licenciado Diego de Herrera.

DCLXXVI

CARTA QUE MARTÍN DE ESQUIVEL, FACTOR Y VEEDOR EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA, DIRIGIÓ A S. M., DÁNDOLE CUENTA DE LA SITUACIÓN DE DICHA PROVINCIA Y DE LA MALA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE RODRIGO DE CONTRERAS Y DE PEDRO DE LOS RÍOS. FUÉ ESCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 50.]

1546.—Sacra Cesarea Catolica
Magestad.— 1545.— Nicaragua
1546

despues que bine a esta provincia de nicaragua con merced de vuestra magestad de los oficios de factor y veedor en ellos e escripto una carta a buestra magestad y porque podria ser no aver llegado a esa corte lo mas breue que yo pueda en esta escrivire los negoçios que de dar quenta me paresçe que soi obligado yo a tres años que bine a esta provincia y halle en ella por thesorero de vuestra Magestad a pedro de los rios natural de la ciudad de cordoua que a mas de onze años que esta en ella husando este oficio y en todo este tiempo a cobrado mucha suma de pesos de oransi de la real hazienda como de la camara y fisco de buesa magestad y de los diezmos de la yglesia y cruzada y hasta que vino a ella el licenciado diego de herrera por juez de residencia ninguna cosa ha hechado ni querido hechar que la caixa de tres llaves siendonos mandado por ynstruções de vuestra magestad con pena de perdimiento de nuestros ofiçios y bienes para la camara y mas la merced de vuestra magestad y que lo hechasemos en la caixa de las tres llaues y por le a ver yo requerido muchas vezes y a las justiçias que se lo hiziesen cumplir me a tenido husando la jurisdiccion de teniente de gouernador y de gouernador y hecho tener preso sin causa que legitima sea mas de un año y mucha parte del con cadena y grillos en la carçel publica y no me a querido pagar en todo el tiempo que ha que siruo a buestra magestad en estos ofiçios sino treinta pesos poco mas o menos y me ha hecho padeszter mucha necesidad y estar empeñado y perdido comiendo en casa y a mesa de otro sin me poder sustentar ni tener un criado ni servicio alguno. no truxo de españa bienes en cantidad de quinientos ducados y es publico que a enbiado a su

tierra mucha suma de pesos de oro y tiene en estas partes tres nabios grandes que balen mas quinze mill pesos y otros dos o tres nabios pequeños y otros muchos bienes y granjerias en gran cantidad. a cobrado de la real hazienda de buestra magestad y penas de camara y cruzada y diezmos en mas cantidad de cinquenta mill pesos no acevtado ni querido aceutar ni pagar libramiento alguno diziendo que no tiene de que sino son a personas que an seguido su voluntad y parescer probeyo vuestra magestad a rrodrigo de contreras por gouernador de esta prouincia y mandole por una cedula real que le tomase quenta de la real hazienda y porque se la començo a tomar hizo ligas y ayuntamientos de becinos de esta prouincia y juntamente con ellos /f.º 1 v.º/ hizo juramento de le seguir hasta hecharle de la tierra haziendo el juramento muy en forma en una yglesia sobre el altar mayor de ella y antel santo sacramento y sobre una ara consagrada y de guardar secreto de esta liga y despues tubo formas como se confederó con rodrigo de contreras y se caso con su hija y ansi çesaron las quantas que hasta aora no se an tomado y de oy adelante suegro y yerno persiguieron a los que abian sido en la junta y an destruydo a muchos dellos y se tiene por cierto que el thesorero le descubrió las personas que abian sido con el en aquella liga quebrantando el juramento que de guardar secreto abia hecho porque todos fueron perseguidos sino fue el y antes desto siendo gouernador el licenciado castañeda en esta prouincia conboco los cabildos della e hizo otra junta de gente para le prender siendo mandado a este thesorero en bista y en rrebista a ynstancia de vezinos desta prouincia por la real avdiencia de panama que no fuese teniente de gouernador en ella por rodrigo de Contreras su suegro en su avsencia se hizo rescibir por teniente y siendole despues notificada probysion que no lo fuese que se probeyo a causa de ser thesorero y yerno del gouernador y vecino de esta prouincia y hombre poderoso y muy revoltoso y apasionado desystiose de este oficio y tubo formas como por mucho poder que a llego de gente y por temor que de el tubieron le rescibieron los cabildos por gouernador desta prouincia y teniendo pasiones y diferencias con él dean Pero de Mendavia que husaba la jurisdiccion eclesiastica husando el la juridiccion de gouernador hizole el dean prender con boz de ynquisiçion e tiniendole preso allegose

mucha gente de una parte y de otra a manera de guerra y rama-
nejo muerto un hombre e despues por medios que entre ellos
huvo entre los quales juro el thesorero muy en forma ante el
santo sacramento y sobre una ara consagrada de no hofender a
ninguno de los que abian sido en prenderle y fue suelto y estan-
do suelto tornose afirmar en los medios que entre ellos abia abido
y luego ese mismo dia junto mucha gente ansi de vesinos y es-
tantes como de marineros y extranjeros con arcabuzes y ballestas
y lanças y otras armas y fue a una yglesia donde por temor del
se avian retraido diez y ocho hombres de los que abian sido en
prenderle tirando con las ballestas y arcabuzes en la yglesia y
rremanesjo muerto un fraile saçerdote de misa y sacó della los
diez y ocho hombres y hizo llevar a horcar y a quartear a los qua-
tro dellos sin los oyr ni guardar horden de derecho y al tienpo que
los lleuauan huan diziendo que para el paso en que yban que
morian por aber sido en favor de la ynquisiçion y no por otra cau-
sa y en esto se hubo tan mal quedando abtoridad a ello ansi en-
traua gente a cauallo por los monesterios y yglesias como por las
calles publicas y se maltrataron los frayles y clerigos dandoles de
puñadas y sacandolos arrastrando de las yglesias y haziendolos
muchos males tirandose en las yglesias harponazos y arcabuzas-
zos y antes desto porque un frayle saçerdote de misa de la orden
de san jeronimo que bino por compañero del obispo don fray
francisco de mendavya difunto siendo de buena vida y fama no
aprouaua las malas obras que en esta provinzia hazia so color de
que no abia ydo a españa le hizo hechar unos grillos y siendo el
camino derecho para españa por el desaguadero para el nombre de
Dios o por la mar /f.º 2/ del sur para panama y aviendo nabios
en que le pudiera enbiar despues de le aver tenido preso algunos
dias en prisiones le envio publicamente con unos grillos al puerto
abiendole primero tomado todo quanto tenia y bendidolo en pu-
blica almoneda y le hizo poner en una barquilla y llevar por la
mar con prisiones a dos o tres marineros extranjeros y que to-
masen el camino de mexico y es de tener por çierto que le en-
viava a paresçer ansi por le enbiar como he dicho como porque
en ynbiarle por la bia que le ynviava por ser el camino muy al
contrario de lo quel publico aunque dios lo hizo mejor con el que
segun e sabido aporto a la prouincia de guatimala y allí le puso

la justicia en libertad. tiene tomados muchos bienes de particulares y tiene esta prouincia muy rebuelta a quebrantado muchos juramentos a muerto muchos yndios en mucha cantidad de pueblos que tiene encomendados con trauajos e seçivos a sacado de esta prouincia muchos yndios y siendo gouernador a sacado y dexado sacar otros muchos y husando la juridición de la gouernacion como supo que vuestra magestad mando que sus ofiçiales no tengan yndios hizo hazer una cedula de encomienda falsa con testimonio de posesion de los yndios quel tenia encomendados para su mujer con la fecha de tiempo antes que se hizieron las hordeanzas poniendo por testigos a un criado suyo y a otro que se abia muerto y otro que se abia hido de la tierra a hecho tres juramentos muy en forma ya los a quebrantado en perjuizio de terceros y en efecto tiene perdido el temor de Dios y de Vuestra Magestad y la berguença de la gente y es publico que dize que el que quisiere ser rico que pierda el temor de Dios y la berguença a la gente a dicho que aunque el aya seruido a vuestra magestad mucho siba (*sic*) pobre a su corte que ninguno le rresçibira de buena gana ni le hara cortesia y que si ba rrico que todos le abriran la puerta de buena gana y le haran cortesia y negocira lo que quisiere sin tener respeto como lo adquirio y con la hazienda real y con amenazas que haze y temores que pone lo sustenta todo el mal que haze y ha hecho. a husado en esta prouincia el oficio de gouernador por buestra magestad rodrigo de contreras ocho años poco mas o menos y en este tiempo a sacado y dado avtoridad a que se sacasen mas de quinientos yndios desta prouincia sin los bolver a ella no. a cumplido sino muy pocas prouisiones dadas por vuestra magestad y por su rreal consejo y reales audiencias y las que a cumplido a sido porque hazian a su proposito tiniendo a las otras muy poco respeto y acatamiento. mandole vuestra magestad por sus reales prouisiones que encomendase los indios a los conquistadores y pobladores y que tuviese rrespeto a las calidades y trabajos de cada uno y no lo ha hecho antes a quitado a muchos dellos los yndios que tenian encomendados encomendandolos a su propia mujer y hijos y criados y a niños de muy pequeña hedad que ni ellos ni sus padres an seruido a vuestra magestad dexando padescer mucha neçesidad a los conquistadores y entre estos esta repartida y se siruen de casi la

mitad de los yndios desta prouincia. mandole buestra Magestad por su real prouision que los yndios que algunos tubiesen encomendados si dexasen hijos de le- /f.º 2 v.º/ gitimo matrimonio se los encomendasen y en su defetto a las mugeres y no la a querido cumplir ni cumplido encomendando los yndios a su muger y hijos y criados vino. de españa a hazer residencia podra aver (ocho) o nueve meses y adelantose dos o tres meses y tornó a huser la juridición de la gouernacion y publico que vuestra magestad le abia hecho nueva merced de ella y hizo mucho daño a los vezinos y porque a pedimento de algunos de ellos fue proueydo el licenciado diego de pineda por juez de comision y para quitar la juridición de la gouernacion en que se abia entrado y tenia usurpada el thesorero pedro de los rrios para tomar en si y hazer justiciã contra el y contra los demas culpados de las muertes que dio y causo y en auerse hecho rescibir por gouernador los persiguio rodrigo de contreras y quito los yndios a muchos de los que ante el licenciado abian pedido justiciã y hizo mucho daño a los que habian sido testigos y dicho la verdad contra su yerno y porque el licenciado pineda no le fué parçial y hizo justiciã a los que la tenian y no fue contrario a los que poco podían le an procurado de le perseguir y hazer daño. probeyo buestra magestad al licenciado diego de herrera oydor de la rreal abdiencia de los confines por juez de residencia de esta probincia. el qual tomo la residencia a rodrigo de contreras y a sus tenientes y que la pesquisa secreta remitio muchos cargos. segun oy decir por muy graues a vuestra magestad creo que quando esta llegue abra ya llegado alla la pesquisa secreta y creo que no dexara de yr en ella parte de los males que en esta tierra an padescido los pobres vezinos y conquistadores y pobladores y naturales de esta probincia dieronse ante el juez de residencia muchas quexas y presentaronse muchos pedimientos y capitulos de agrabios contra rodrigo de contreras y contra sus tenientes y contra Pedro de los rrios todos los mas de mucha calidad ansy de ynurias como de fuerças y despojos que pasaron demas de tresçientas entre capitulos y quexas y demandas y mandaronle el presidente y los demas oydores de la avdiencia real de los confines que se fue a la abdiencia y quedaron todas estas causas sin concluir ni determinar y los agraviados sin alcançar justiciã y mas quejosos por aber gastado par-

te de lo que tenian en pedir sin justicia y aberse quedado sin la alcançar y con mas temor que antes de rodrigo de contreras y su yerno y piden justicia a dios y se quexan que en la tierra no la alcançan este juez de residencia hera muy buen juez y hazia justicia y tenia terminos de la hazer adelante y desagruar a los agraviados y fué dios seruido que por los pecados de todos se fuese tan presto de esta tierra y quedasen todos mas quejosos y rodrigo de contreras y sus hijos y su mujer en ella con mucho poder de indios de encomienda que en el tiempo que gouerno tomo para ellos y con mayor soberbia que de antes destruyendo y en pobresciendo con poder y mañas a los que poco pueden. tomo cuenta este juez de residencia juntamente /f.º 3/ con frai antonio de baldivieso electo obispo de este obispado por una prouision rreal al thesorero pedro de los rrios de los diezmos de esta prouincia y alcançele (*sic*) en tres mill y ochocientos y sesenta y mas pesos y fue condenado en ellos por el juez de residencia y fuele mandado que hechase el alcance en la caja de las tres llaves y rebocose por el avdiencia de los confines que todo esta sentencia si esto fue justicia o no buestra magestad podrá ser alla mejor ynformado. condenó este juez por otra parte al thesorero en otros dos mill y tantos pesos de unos bienes que tomo de un difunto entre los quales habia tomado el testamento porque no se supiese a un estanciero que le tenia y en otros mill y trescientos y cinquenta de pesos de una obligacion que habia cobrado dos bezes y estando por esto y por otras cosa encarcelado por el juez de residencia en su casa sobre fianzas se avseno de esta prouincia. son esta gente suegro yerno de tal calidad que tienen toda esta tierra casi sujeta a ellos ansi que son muy mañosos y de poca conçiencia como porque empobreçiendo a otros se han hecho ricos y por temores que ponen y dadiuas y sobornos y fuersas que han hecho y hazen no ay quien los enojo an tenido despues que rodrigo de contreras gouierna quatro escriuanos que casi todos an cometido falsedad en sus officios y los an usado mal y con ellos an efectuado mejor su mal proposito. a qualquier juez que a benido a esta prouincia en negoçios que a ellos toque y al escriuano que con el a venido an yntentado de cohechar y algunos an cohechado como cohecharon a un escriuano que bino de comision de la avdiencia de panama ha hazer cierta ynformacion

llamado baltasar bazquez que le cohecharon y a un juez que fué probeydo antes de la avdiencia de santo domingo llamado el doctor juan blazquez y aun escriuano que bino con el juez de rresidencia contra rodrigo de contreras y sus tenientes y procuraron de cohechar al juez de rresidencia y al liçenciado pineda que antes abia benido por juez de comision de la avdiencia de panama y como no allaron en ellos el aparejo que quisieron y fueron buenos juezes procuran de ynfamarlos y persiguen al que pueden de ellos an tenido siempre por allegados muchos hombres de poca conçiencia como ellos para presentarlos por testigos y provar lo que quieren. probeyo buestra magestad al licenciado alonso maldonado por presidente de la avdiencia de los confines sin le tomar residencia de siete a ocho dias que a governado de quien he oydo dezir que ay pocas quejas ni pocos quejosos y agrabiados el qual desde a pocos dias que començo a usar el ofiço de presidente desposó una hija bastarda con don xriptobal de la cueva factor por vuestra magestad de la prouincia de guatemala y ti-niente (*sic*) que a sido de gouernador en ella por don pedro de alvarado se llama primo de pedro de los rrios y estando en residencia el adelantado don francisco de montejo tomandole la rresidencia de higueras y honduras tubo ratos de se casar con una ñija suya y despues de tomada antes que le tomasen la rresidencia de chiapa y ivcatan (*sic*) se desposó con su hija y esta desposado con ella. paresçeme que los oficiales de esta prouincia y de las de -/f.º 3 v.º/ mas prouinçias sujetas a la avdiencia rreal de los confines y los tenientes que an sido de gobernadores se siruen todavia de los yndios que tenian encomendados antes de las nuevas hordenanças y que gozan de las rrentas de ellos como de antes y creo que a sido la causa aver tomado el presidente por yerno a don Xriptoual de la cueva que tiene muy buenos repartimientos y por suegro al adelantado montejo y por aver el sido gouernador. huna cosa beo que ansi con el avdiencia nueva como con las que antes abia padeçemos los que poco podemos mucha neçesidad y trabajo y los que mejor sirben a buestra magestad esos son mas perseguidos y tienen mas pobreza y que en estos se hexecuta las hordenanças y que aunque no se entiendan contra ellos ni ellas ni otras las perjudiquen ellos son los que padeçen y los ricos y poderosos en pocas penas se ven de caer porque

pocas veo (*sic*) executar ni guardar contra ellos. presentose el thesorero pedro de los rrios en la avdiencia de los confines cuando se fue huyendo de esta prouincia del liçençiado herrera con el proçeso en que fue condenado por el liçençiado pineda de los que ahorco y quarteo y de la gouernacion que tomo en si y muertes que causo y con el proçeso de que fue condenado sobre hechar la hazienda rreal en la caja de las tres llaues y de tenerla husurpada juntamente con los diezmos de la yglesia y con el proceso en que fue condenado sobre el alcance de los diezmos y con otro proçeso de los bienes que tomo de un difunto y con otro proçeso de una obligacion que cobro dos vezes de mill y tresçientos y çinquenta pesos y no se si por ser rico y yerno de rodrigo de contreras o por ser devdo de don xriptoual de la cueva o por todo junto dieronle la çuidad por carçel con fianças y esta no por que se presento en el avdiencia como e dicho sino por causa de una carta de justicia que contra el enbio el juez de rresidencia y a se huydo de la corte y no he sauido que se aya puesto mucha diligencia en prenderle. dios lo remedie todo como el y buestra magestad sean muy seruidos y esta tierra gouernada en justicia. suplico a buestra magestad que atento a los muchos trauajos que en esta prouincia e padescido despues que a ella bine e la mucha neçesidad que tengo y a la calidad de mi persona y a lo que en esta prouincia e procurado de servir a vuestra magestad de lo qual podra ser ynformado de otros que a esos reynos bayan y quieran dextr berdad sea serbido de me hazer merced de probeerme en otra prouincia de otro oficio qual vuestra magestad sea seruido en que yo le pueda mejor servir y me pueda mejor sustentar y porque por servir a buestra magestad en esta prouincia yo tengo mucho trauajo con pasiones que conmigo tienen rodrigo de contreras y pedro de los rrios y porque no cobro ni puedo cobrar por salarios de que buestra magestad me tiene hecha merced con los oficios de factor y beedor en que le siruo. el señor la vida de buestra Magestad con salud y muchos mas rreynos e señoryos acreçiente.

Sacra Cesarea Catolica Magestad

qryado de vuestra magestad

martin de esquivel.

DCLXXVII

CARTA QUE LOS OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES DIRIGIERON A SU MAJESTAD, INFORMÁNDOLE DE LO QUE SUCEDÍA EN LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN. FUÉ ESCRITA EN LA CIUDAD DE GRACIAS A DIOS, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

S.C.C.M.

En esta audiençia se Reçibieron las cédulas e provisiones que v. md. mando enviar para ella conforme a una memoria que vino del secretario Joan de Samano —————

En quinze de março des embarcaron los licenciados Herrera e Rogel oydores de v. md. e luego escribieron al licenciado Maldonado presidente desta audiençia —————

En treçe de mayo nos juntamos en esta ciudad, luego vimos los despachos que de v. md. vinieron y por una carta que vino al presidente pareçio que v. md. manda que se asiente esta audiençia en Comayagua o donde a esta audiençia le pareciere. En esta gobernaçion de higueras e a esta audiençia le pareçio que pues v. magestad mandaba que fuere en esta provincia que debia Residir en esta ciudad porestar en mejor comarca e mas abundante de mantenimientos que las villas de san Pedro e Comayagua, aunque entoda ella ay mucha falta de ellos, y asentamos el audiençia en esta ciudad por cumplir lo que v. magestad nos manda que fuese en esta provincia —————

Ay necesidad que v. magestad mande de proveer de fiscal que rresida en esta audiençia e Relator —————

por portero a nombrado esta audiençia a Diego de Carvajal hasta que v. magestad mande proveer lo que fuere servido; es buen hombre si v. magestad fuere servido que sirva el oficio mande que se le señale salario e que se le pague lo que oviere servido —————

luego que asento esta audiençia se pregonaron las hordenanças que v. magestad dio para estas partes e lo que çerca dellas nos pareçio de que vuestra magestad devia ser avisado asi por lo que toca a su Real servicio como por quitar algunos ynconvenientes

et alteraçiones que se pudieran seguir dela execuçion de lo por v. magestad proveydo de que esta suplicado y por que pidieron que esta audiència informase a v. magestad delo que conviene se les respondo que ocurriesen a v. magestad que esta audiència informaria e lo que nos parescio que v. magestad devia proveer es.

En lo que v. magestad por su Real hordenança que los yndios esclavos se pongan en libertad si los poseedores no mostraren titulo como los posén legitimamente de que suplica pareçe que si la horden que v. magestad manda se tenga por su Real hordenança se guardase de nescesidad se daría libertad a todos los esclavos por que ninguno podria mostrar titulo de como los tiene y posee legitimamente que el conquistador que lo ovo en la guerra no puede mostrar otro titulo salvo averle avido en la guerra e averse herrado por mandado de los capitanes e gobernadores de vuestra magestad por las provisiones e instruçiones que de v. magestad han tenido y no puede provar que se herro conforme a ellas e asi el que lo ha comprado tampoco puede provar que lo tiene y posee legitimamente ni mostrar otro titulo mas que la compra e desta manera todos los esclavos se darian por libres de que se rescrescerian grandes ynconvenientes por que demas de perdr v. magestad mucho ynterese que del quinto del oro que sacasen los esclavos le podia venir las personas que los tienen perderian sus haziendas que ay muchos que no tienen otras mas de los esclavos que han comprado e la tierra vendria en pobreza e grand diminuçion porque sin ellos no se sacaria ny describiria oro e ansi çesarian los tratos destas partes e descastilla vernyan a ellos pocos navios y demas desto los oficiales de vuestra magestad han llevado los quintos de todos los esclavos que se han herrado e paresçeria cargo dela rreal conciencia de v. magestad averlos llevado en daño de sus subditos e que los esclavos se dieren por libres e abria grand confusion e imposibilidad en la aberiguaçion de lo uno y de lo otro, a esta audiència, le pareçe que por lo que toca al descargo de la rreal conçiencia de vuestra magestad se debe mandar que los yndios que pretendiesen ser libres e pidieren libertad se les haga justiçia y esto se mande y encargue a las audiencias e que se nombren personas que tengan cargo de seguir e soliçitar las causas de los que ansi pidieren libertad como vuestra magestad lo tiene proveydo por su Real hordenança e que

nynguno pueda vender ni enagenar por ninguna causa ny titulo los que ansi toviere por esclavos e que muriendo el poseedor o ausetandose para esos Reynos para no bolver queden libres e proveyendose asi facil y brevemente conseguyran libertad e cesaran los ynconvenientes que de dallos por libres se podian seguir e los que los poseen no se agraviaran por que algunos muriendo por el escrupulo que tienen deser esclavos o no los dexan por libres —————

y en lo que vuestra magestad manda por su Real hordenança que no se puedan encomendar yndios por titulo alguno, y los que vacaren se pongan en la Real corona de vuestra magestad que se supliça a esta audiencia paresçe que todos los yndios que vacaren se pongan en la rreal corona de vuestra magestad no vacando por muerte de personas cassadas enestas partes que eneste casso paresçe que se deve guardar lo que vuestra magestad asido servido proveer por sus rreales provisiones que ha dado çerca de la sucesion de los yndios y que esto esta asi bien proveydo hasta tanto que vuestra magestad mande hazer el Repartimiento general y conbiene que vuestra magestad lo mande hazer en brevedad por la horden e de la manera que por el consejo de las yndias fuere acordado pues residen en el personas que mejor que nadie lo entienden y daran en ello la horden que mas a servicio de Dios y de vuestra magestad convenga y haziendose el rrepartimiento se provee en la poblacion destas partes e como se haga se hedifica planta y puebla la tierra y se tiene mucho cuydado dela conversion y buen tratamiento de los naturales por las Razones que alas personas que en vuestro Real consejo Residen son notorias y si vuestra magestad no es servido de mandar hazer el rrepartimiento no conviene que los yndios que vacaren se pongan en la corona Real de vuestra magestad por que en muy breve tiempo vernian todos a estar enella e mal se podria sustentar y poblar la tierra con solos corregidores que vuestra magestad mandase poner enella por ques notorio no abria quien la poblase y demas desto el patrimonio de vuestra magestad se diminuyria porque menos provecho tendra vuestra magestad en la tierra estando puesta en su corona rreal que estando en poder de personas particulares por questando en poder de personas particulares de mas de que sustentan la tierra y la conservan siempre descu-

bren minas de oro y plata de donde viene a vuestra magestad mucho interese y es cierto que acaese muchas veces que sola una persona que tiene repartimiento sin que sea pobre da a vuestra magestad mucho (interese y es cierto que acaese muchas veces que sola una persona) que le podrian dar muchos pueblos aun que fuesen muy buenos puestos en su Real Corona por la cantidad que asi saca de oro y de plata, lo que çesaria si todos los yndios estobiesen en su Real Corona por que no abr  minas ny quien las descubriese y sustentase y las personas que estoviesen enel gobierno delos pueblos por corregidores no tendrian otro cuydado salvo cobrar sus salarios y dariaseles poco por plantar poblar y hedificar la tierra y en caso que toviesen cuydado dello nolo podrian hazer ny vuestra magestad conello sustentar la tierra. El parescer desta audiencia es que si vuestra magestad es servido de mandar hazer el rrepartimiento como es dicho esta bien proveydo de que vuestra magestad fue servido proveer por su Real hordenança que todos los yndios se pongan En su Real cabeça para este hefeto de Repartir la tierra conque no se entienda enlos que vacaren por muerte de personas cassadas que tengan sus mugeres enestas partes e si vuestra magestad no es servido de mandar hazer el rrepartimiento no conbiene que los yndios que vacaren se pongan en su Real Corona sino que se Repartan en personas perticulares preferiendo a los conquistadores y despues alos pobladores cassados conforme ala horden que vuestra magestad ha dado por su Real hordenança, todos los yndios que han vacado e vacaren de aqui adelante se pernan en la Real corona de vuestra magestad sino vacaren por muerte de personas casadas enesta tierra, o que tengan hijos legitimos (por muerte) e de legitimo matrimonio naçidos que eneste caso no se hara novedad hasta que v. magestad lo que sea servido mande ———

y en lo que vuestra magestad manda por su Real hordenança que de pleytos de yndios no se oya de que se suplica a esta audiencia paresçe que esta bien proveydo e que vuestra magestad deve mandar que las personas que pretendieren tener derecho a todos los yndios ocurran al audincia en cuya Juridiccion estobiere para que ynforme a vuestra magestad de las tales personas y de su calidad y de delo demas que fuere neçesario para que visto vuestra magestad mande proveer lo que sea servido ———

y en lo que vuestra magestad manda por su Real hordenança que a los tenientes de gobernadores se les quiten los yndios de que se suplica pareçe a esta audiència que en caso que los tenientes ayan avido las encomiendas de yndios estando con los ofiços en las tierras paçificas y conquistadas esta bien proveido pero siendoles hachas las encomiendas que han avido estando ellos conquistando y trayendo de par los yndios que han estado de guerra o aviendolos tenido como conquistadores antes de aver tenido los Ofiços parece se las haria agravio en se los mandar quitar por que enestos dos casos los habran tenido justamente por lo que a vustra magestad han servido y ansi se han quitado a los tenientes que teniendo los cargos avieron los yndios —————

y en lo que vuestra magestad manda que a los viso Reyes gobernadores ofiçiales de vuestra Real hacienda se les quiten los yndios e que no los puedan tener esta bien probeido con que vuestra magestad les mande señalar suficièntes salarios con que puedan bivar y serbir cada uno conforme al estado y Ofiço que tiene teniendo Respeto al gasto que se haze en unas tierras mas que en otras —————

y en lo que toca a los Ofiçiales dela Real hacienda de vuestra magestad que tenian encomiendas de yndios por lo que avian servido y trabajado en la tierra antes que vuestra magestad les hizieçe merced de los Oficios queriendo dexar los oficios pareçe que se les haria agravio en mandarles quitar los yndios y esto es lo que a esta audiència paresçe hanseles quitado a todos los Ofiçiales los yndios y no seles ha acrecentado salarios a unque a los de guatimala por mandado de vuestra magestad se les havia quitado la 3ª parte de los salarios por tener yndios —————

vuestra magestad a mandado que el adelantado Montojo no tenga la gobernaçion de higuera y honduras agraviose enesta audiència diziendo que no sele avia de quitar la villa de San Pedro por que aqueila no la tiene por la provision que vuestra magestad le mando dar dehiguera y honduras, sino por la merced que vuestra magestad le hizo dela gobernaçion desde el Rio de cupilco çagualio hasta el Rio de Ulua e dentro della hasta la villa de San pedro e por virtud desta merced fue hescibido enella e presento una informaçion por donde parecia que esta villa de san pedro estava dentro de los limites señalados en la dicha merced no obs-

tante esto por esta audiencia se le mando que no usase de la gobernacion en la villa de san pedro por que entra en la gobernacion de higueras e honduras donde vuestra magestad le ha mandado que no use el oficio de governador apelo desto para vuestra magestad a esta audiencia paresçe que vuestra magestad le debe mandar que no use el Oficio de governador en aquella villa por que asi conviene al servicio de vuestra magestad por ser nueve leguas de alli al puerto de cavallos e venir alli todas las mercaderias e conviene que se gobierne por esta audiencia —

a esta audiencia a pareçido que los derechos de los escrivanos sean çinco doblados de los que son en castilla por que los gastos son muy exçesivos e todas las cosas se venden en preçios muy creçidos conforme a esta se ha hecho aranzel e se guardara hasta que vuestra magestad mande lo que sea servido —

por una hordenança que vuestra magestad mando hazer para estas partes se manda que las residencia de los gobernadores se envien a su Real consejo de yndias e sobre si han de yr las demandas publicas por apelacion como las Residencias se ha tenido dubda vuestra magestad mande declarar lo que fuere servido enelentretanto se ha proveydo por esta audiencia que venga a ella por que paresçe de la voluntad de vuestra magestad querer que se fenescan los pleytos entre partes aqui —

En los yndios que en mexico estan puestos en la rreal corona de vuestra magestad se nombran corregidores e se les libran provisiones por el rreal titulo de vuestra magestad esta audiencia no lo ha hecho vuestra magestad mandara proveer lo que sea servido —

por una çedula que vuestra magestad mando enviar para el obispo de guatemala le mando visitase esta gobernacion e proveyese en las cosas espirituales e culto divino e por virtud della se Junto con los Oficiales destas provinçias y acordaron que de los diezmos que avia se devian dar mill castellanos para hacer la iglesia desta çiudad e otros mill para la iglesia de comayagua e otros mill para la yglesia de san pedro, los Oficiales despues de oydo el obispo de aqui no quieren darlos por que dizen que vuestra magestad no se los mandara tomar en cuenta ay neçesidad de que las iglesias se hagan por que ninguna esta hecha en esta go-

vernacion e ay dineros delos diezmos para se poder hazer vuestra magestad manda lo que sea servido —————

la iglesia de guatimala despues que la ciudad se mudo no se ha hecho ny ay de que se haga vuestra magestad provea lo que sea su Real servigio —————

Alos Ofiçiales de vuestra magestad ansi a los de aqui como a los de guatimala se les quitaron los yndios e se pusieron en la rreal corona de vuestra magestad y el salario que se les dá es muy poco e no se pueden sustentar conel vuestra magestad mande proveer lo que fuere servido, los yndios que tenian aqui los Ofiçiales haran muy pocos y de muy poco provecho, Joan de lerma factor de vuestra magestad enesta governacion nos pidio informaramos a vuestra magestad del mucho tiempo que ha que sirbe enestas partes y de lo mucho que ha gastado en servicio de vuestra magestad y delo poco que tiene es ansi que amas de veynte años que esta enestas partes y a servido a vuestra magestad enellas e ha gastado muchos dineros y esta muy pobre e los yndios que se le quitaron heran de muy poco provecho cabra bien enel la merced que vuestra magestad fuere servido hazerle —————

por una memoria que Rodrigo de contreras dio enel rreal consejo de vuestra magestad entre otras cosas que pidio que se proveyese es una que el arçobispo de sevilla cometiese a una persona que oyese las apelaciones en las causas espirituales y vuestra magestad lo remitio con lo que mas dixo a esta audiencia conbiene que vuestra magestad lo mande proveer ansi e que la persona que se proveyese Resida donde esta audiencia estobiere y oyga las apelaciones de los obispados que estan en el distrito della —————

En nicaragua tenian los frayles dominicos un pueblo de yndios de que se servian por la hordenança de vuestra magestad se les quito e venieron a esta audiencia agraviandose dellos diziendo que sin el no podian vibir en la tierra por falta de servicio e no se podian sustentar paresçionos que estavan determinados de yrse de la tierra si se les quitase, e ansi les dexamos el servicio dellos quedando todavia el pueblo en cabeça de vuestra magestad por que nos parecio que hera menos daño hazerlo ansi que ausentarse los frayles e dexar la tierra este pueblo tiene hasta veynte yndios vuestra magestad mande lo que sea servido —————

manda vuestra magestad que informemos del fruto que hazen

los frayles en la paçificacion de los naturales de teculutlan e la candon y el fruto que hazen los demas Religiosos enla conversion delos naturales antes que esta audiencia asentase Residiendo yo El presidente en guatimala vinieron alli yndios que dezian ser de doss pueblos de la provincia de teculutlan e fray pedro de angulo los traxo ante mi e dixeron que querian ser xpianos e que fuesen los frayles alla e fueron dos Religiosos dominicos hasta aora no se sabe el fruto que ayan hecho esta audiencia les favorece como vuestra magestad manda e provee lo que estos Religiosos piden e nos parece que conbiene para la pacifiçacion de aquella tierra, fray pedro de angulo Residia enesta ciudad que solicitava lo que los frayles dezian que era necesario proveerse para aquella pacifiçacion tuvo nueba que los dos frayles que fueron estaban descontentos y en peligro de las vidas y se fue desta ciudad para alla despues de su yda no hemos sabido lo suçedido creemos bolvera presto aqui segun nos dixo quando se partio como venga escriviremos a vuestra magestad lo que supieremos de aquella tierra, y enel fruto que hazen los demas frayles en guatimala ha avido algunos frayles franciscos e dominicos e parte delos franciscanos han dejado aquella provincia por discordia que tovieron con los dominicos y por descontentamiento de la tierra y se bolvieron algunos a mexico donde avian benido e otros se fueron a yucatan en toda esta provincia no ay frayles sino dos dominicos que estan aqui de paso parese yr *cadaldia* y entodas las demas provincias desta audiencia sujetas ay mucha nesçesidad de Religiosos que entiendan en la çonversion de los naturales vuestra magestad mande proveer que es cosa muy neçesaria e que conbiene al descargo dela Real conçiencia de vuestra magestad ———

por una su Real cedula dize vuestra magestad que tiene voluntad de hazer merced a don Joan caçique de atitan e a otros caçiques por que han entendido y entienden en la pacifiçacion de tuculutlan y lacandon e que avisemos si converna que se quiten a barahona e alas otras personas que los tienen encomendados e se pongan en la rreal corona de vuestra magestad, enla pacifiçacion dela candon ny los frayles ny los yndios han entendido ny entienden. Enla de tuculutlan han ayudado algunos yndios en enviar mensajeros ala tierra de guerra y esto pueden hazer estando

encomendados en las personas que los tienen y no ay neçesidad ni conbiene que para este efecto vuestra magestad mande quitar los yndios a barahona ni a las personas que los tienen, y en caso que lo haya y que estos yndios entiendan enella seles mandara que lo hagan e nolo estorvara estar encomendados en las personas que los tienen etc. —————

manda vuestra magestad por su Real çedula que informemos si sera bien que se pague diezmo en la provincia de guatimla de la pita se que haze xarcia y del cacao que los españoles rescatan y de teja y ladrillo cal pez y balsamo parece que de ninguna cosa destas deve vuestra magestad mandar pagar diezmo ecepto de la pita que los yndios dieren de tributo e de la que cogeren los españoles —————

por otra Real cedula de vuestra magestad se manda que inviemos Relacion de lo que converna hazer cerça de los diezmos que se pagan si sera bien que se lleven a la iglesia cathedral de guatimala et alas parrochias de las villas de su diocesis, lo que parece es que los diezmos se paguen donde se cogen ecepto los que los españoles cogieren de sus granjerias en los pueblos donde biven que destos converna que como no disten mas de una legua de la parte donde se cogen a la parrochia donde se han de llevar se traygan a ella —————

Enesta gobernacion se hechava marca a todo el oro que se fundia a un que no tuviese tanta ley, esta audiencia proveyo que el oro que se fundiese e se le hechasen los quilates que toviere y el que fuese de marco sele hechase y para esto se hizo marca por que paresçio que el oro devia correr por su valor e no por mas —————

venido el liçenciado Ramirez que vuestra magestad mando yr a panama esta audiencia proveyo un alcalde mayor que se Residiese alli por que nos paresçio que convenia y en truigiillo se hizo lo mismo y en la nueva segovia en guatimala nicaragua y chiapa no se ha proveydo hasta aora si paresçiere que conbiene se proveera lo mismo hasta tanto que vuestra magestad mande lo que sea servido —————

por el governador de leon se avia poblado una villa que se llama la nueva segovia y enella havia minas de oro Ricas e avian encomencado a poblar estas minas con algunas quadrillas de ne-

gros que allí fueron los yndios comarcanos se concertaron e dieron sobre los españoles e quadrillas que allí estaban y sobre la villa en una noche mataron treze o catorze españoles probeymos que el alcalde mayor que allí estaba entendiase en la pacificacion de aquellos yndios e castigase los culpados y esto asi mismo se probeyo en comayagua a un alcalde donde se Revelaron ciertos pueblos e mataron un español —————

al tiempo que esta audiencia se sento aqui un capitan proveydo por el adelantado montejo andava entendiendo en la conquista e pacificacion de una tierra que es entre ulancho y trugillo y corre hasta el desaguadero de la laguna de leon que va ala mar del norte apoblado una villa que se dize la nueva salamanca tienese noticia quees tierra Rica —————

manda vuestra magestad por su Real cedula le hagamos relacion de los pueblos que ay poblados despañoles En guatimala e nicaragua e honduras y que Regidores ay enellos e si son proveydos por vuestra magestad o por los gobernadores e cabildos y quantos conberna que aya en cada pueblo y que persona ay enellos que puedan ser proveydos de los Regimientos, En guatimala ay proveydos por vuestra magestad cinco Regidores que al presente usan los oficios y demas destos el thesorero e Joan de chavez que tambien heran proveydos por vuestra magestad se desystieron de los oficios que tenian de regidores Enelcabildo y ansy los dexaron de usar, conberna que se provean quatro Regidores con los cinco que ay en aquella ciudad Residen son casados enella francisco giron, Joan de guzman, martin de guzman, Joan perez de ardon son personas en quin estaban bien los oficios vuestra magestad mande proveer lo que sea servido —————

En la villa de san salvador de la provincia de guatimala ay proveydos por vuestra magestad tres Regidores conberna que allí aya seys Enella Residen e son casados el mariscal pero nuñez de guzman, antonio de campo y gaspar de cepeda son personas en quien estaban bien los oficios —————

En la villa de san miguel de la misma provincia no ay ninguno proveydo por vuestra magestad conberna que aya tres Regidores, Enella las personas que ay que lo pueden ser, Joan de mendoca graviel gomez pedro de trevienco, pedro serrano andres de largas, pedro de obregon —————

En chiapa ay seys Regidores proveydos por vuestra magestad bastan aquellos —————

En las provincias de guatemala no ay poblados mas pueblos despañoles exebto un pueblo que se llama xerez de la frontera que por no estar pacifico los yndios ny los vezinos asentados no se haze Relacion a vuestra magestad —————

En honduras ay poblado despañoles esta ciudad de gracias a Dios Comayagua e san pedro e san Jorge y la ciudad de trugillo y aora de nuevo se ha poblado la nueva salamanca —————

En la ciudad de gracias a Dios ay quatro Regidores proveydos por vuestra magestad conberna que aya seys, enella Resyden goncalo de alvarado y hernando de almao son personas en quien estaran bien proveydos los officios de Regidores —————

En comayagua no ay ningund Regidor proveydo por vuestra magestad conberna que aya quatro Regidores alli Residen tello de Rlvera tristan de archiaga, alonso de caceres Joan Ruiz de la vega que usaran bien los officios — .. —————

En san jorge no ay Regidor proveydo por vuestra magestad conberna que aya quatro Regidores, alli viben diego enriquez Joan pantoja hernando loriana, Joan perez de medina que usaran bien los officios —————

En san pedro ay quatro Regidores proveydos por vuestra magestad conberna que aya quatro Regidores, Residen en aquella ciudad gaspar troche Don chistobal de guevara perofan de Ribera que usaran bien los officios —————

En leon que es en la proviencia de nicaragua ay tres Regidores perpetuos proveydos por vuestra magestad conberna que aya syete Regidores, los que lo podran ser son diego nuñez e hernando de haro e el bachiller guzman e hernan nieto lcs quales haran bien los officios —————

En granada que es en la misma provincia ay un Regidor proveydo por vuestra magestad conberna que aya seys alli Residen geronimo de anpiel e bartholome tello e francisco gutierrez e Diego Hernandez de Texerina e Benito diaz e gonçalo melgarejo que haran bien los officios —————

En aquella provincia esta un pueblo despañoles que llaman la nueva segovia que ha poco tiempo que se poblo e por que los yndios comarcanos no estan de paz ny el pueblo asentado no haze

relacion de los Regidores que conuerna que enel se provean, nuestro señor guarde a vuestra magestad por muchos años con acrecentamiento de mas Reynos y señorios en gracias a Dios a XXX de diziembre de MDXLV años.—S. c. c. magestad.—mui humilde criados que los reales pies de vuestra magestad besan.—El liçençiado maldonado.—El liçençiado diego de herrera.—El liçençiado pedro Ramirez.—El liçençiado Rogel.

DCLXXVIII

CARTA QUE EL LIC. ALONSO MALDONADO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE A ESTA AUDIENCIA INTERESABA. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso: / a su majestad del liçençiado maldonado de vltimo de diziembre de 1545 graçias a Dios.

vista y ase de tomar a reveer por todos.

A la S.C.C.Magestad el ynbiçtissimo españa nuestro señor en su yndias.

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

por venir pocos navios a este puerto de caualllos escriue esta audiencia pocas vezes y ha muchos dias que aqui deseamos dar a vuestra magestad relacion de algunas cosas y por falta de navio lo avemos dexado y en este que agora ay damos a vuestra magestad notiçia de todo lo que nos paresçio —————

de que vuestra magestad mande que se tome cuenta a los oficiales de aqui y de guatimala y nicaragua ay nesçesidad porque no se puede saber el recabdo que ay en su real hazienda si esto no se haze y mande vuestra magestad que el oro que aqui ay se lleue pues aqui no aprouecha de nada y alla podra seruir la cantidad que en esta gouernaçion de hunduras podra aver segun soy informado de los ofiçiales veynte y nuebe o treynta mill pesos

tienen çedula de vuestra magestad en que les manda no envien oro sin ver çedula de vuestra magestad para ello la resoluçion de todas las cuentas me dizen que enviaran en este navio _____

ya tengo escripto a vuestra majestad como tenemos esta audiencia en vna cassa alquilada ay nesçesidad que aquí o donde vuestra magestad mandare que resida se haga vna cassa para vuestra magestad donde viva el que hasta ver el abdiencia don- presidente y se haga audiencia
de debe estar se sufran. que se podra hazer a poca costa
siruiendo los yndios que estan en

la corona de vuestra magestad en ella porque de otra manera seria costa y la audiencia no estaria con aquella autoridad que conviene por no aver cassas buenas donde pueda estar _____

por la carta del audiencia mandara vuestra magestad ver lo que aquí a pasado con el obispo de chiapa tiene tanta soberuia despues que vino desos reynos y es obispo que no ay nadie que pueda cor. el a lo que aca nos paresçe el estubiera mejor en castilla en vn monesterio que en las yndias siendo obispo _____

vuestra magestad mande proueer en ello lo que fuere seruido no seria malo que diese cuenta personalmente en el real consejo de yndias de como los yndios son de la juridiccion eclesyastica /f.º 1 v.º/ y por no aver proueydo esto como el lo pidio excomulgada esta audiencia _____

en lo de yucatan conviene que vuestra magestad mande proueer obispo y si fray toribio motolinea de la horden de san francisco que es de los primeros religiosos que vinieron a Mexico quiesse encargarse de aquello estaria muy bien en el que es hombre de buena vida y gran lengua y a para todo _____ lo que creo haria bien su ofiçio y aquello de yucatan estara mejor sujeto a la audiencia de Mexico que a esta por estar muy apartado desta vuestra magestad mande proueer en todo como mas sea seruido _____

la pestilencia que ha avido entre los yndios en la nueva españa no a llegado aca ay salud en guatimala y aquí y en nicaragua plega a Dios que no llegue por aca que a morir muchos menos que han muerto en mexico no queria yndio porque ay muy

pocos ansi aqui como en nicaragua avnque en guatimala ay mas pero muy pocos en comparacion de lo de mexico —————

la gente aora por aca esta sosegada y todos esperando a lo que vuestra magestad mandara proueer en lo de las nueuas leyes tienen esperança que vuestra magestad les ha de mandar hazer merçed porque ansi lo çertifican los que de alla escriuen.

en lo del peru ay muy gran necesidad que vuestra magestad mande proueer que es muy gran lastima oyr los que cada dia mueren y se ahorcan por parte del visorrey y de piçarro y vuestra magestad pierde sus reales rentas y porque por la via de panama tendra vuestra magestad mas çertinidad de lo de alla que aqui tenemos no lo escriua aquello de panama estaria mejor sujeto a la audiència del peru como estubiese paçifico que no a esta por estar muy atras mano desta y creo los de panama holgarian mas desto —————

alonso de oliberos vezino de la villa de san saluador de guatimala va por procurador de aquella villa es conquistador y persona honrrada en el repartimiento que alli se hizo de los yndios quando aquello se paçifico no le cupo tan buena suerte como a otros cabra bien en el la merçed que vuestra magestad fuere seruido mandalle hazer —————

la prouision para que los casados que tienen sus mugeres en esos reynos vayan por ellas se rescuiuio y fue muy justa y muy nesçesaria seria bien que vuestra magestad mandase que ningund cassado pasase aca sin su muger y que en la cassa de la contratacion se tobiese mucho cuydado dello porque los que aca pasan se olvidan mucho en estas partes sin sus mugeres —————

/f.º 2/ En la prouision para tomar residencia al adelantado montejo de la de chiapa y yucatan que venia en blanco para que yo pusiese al oydor que me pareciese puse al licenciado rrogel como a vuestra magestad tengo escripto y le di las prouisiones para que luego lo hefetuase en çinco de março deste año y el lo ha dilatado hasta agora por temor de las aguas por tirase a lo que dize luego que pase nauidad avnque yo quisiera y ansi se lo he dicho muchas vezes que vbiera hecho la jornada muchos dias antes pero no se ha atrevido y esta disculpada. Nuestro Señor guarde a vuestra magestad por muchos años con acrecentamiento

de mas reynos y señorios en esta çiudad de graçias a Dios vltimo de dizienbre de MDXLV años.

mui humilde criado de vuestra magestad
S. C. C. Magestad
que sus reales pies i manos besa.

Firma :) El Licenciado alonso maldonado

DCLXXIX

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, ORDENANDO SE TOMASEN LAS CUENTAS DEL FALLECIDO PEDRO DE LOS RÍOS, TESORERO QUE FUÉ DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, Y SE ENTREGARAN SUS BIENES A QUIEN CORRESPONDIERE. FUÉ ESCRITA EN MADRID, EL 16 DE ENERO DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 125 v.º/ gonçalo de los rios.

El príncipe

Presidente e oydores de la audiençia real de los confines gonçalo de los rios me ha hecho relacion que pedro de los rios su hermano nuestro thesorero que fue de la prouinçia de nicaragua es fallestido e que los bienes que del quedaron le pertenesçen a el e que se teme que por no aver dado el dicho su hermano cuenta del dicho su cargo las justiçias de la dicha prouinçia abran enbargado sus bienes e me suplico vos mandase que proveyesedes de persona que tomase las cuentas del dicho su hermano y que tomadas y cobrado el alcance que se le hiztesedes alçar qualquier embargo que en los dichos bienes estouiese puesto por razon de lo suso dicho o como la mi merçed fuese. e yo touelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho e proueis con breuedad como se tomen las cuentas del tiempo quel dicho pedro de los rios tuuo cargo del dicho ofiçio de thesorero y tomadas el alcance que se le hiziere hagais que se cobre luego y se nos enbie y cobrado el dicho alcance sy por razon de las dichas cuentas algunos bie-

nes suyos estouieren secrestados o enbargados hagais alçar el dicho embargo y secresto para que se acuda con los dichos bienes a quien de derecho los oviere de aver e no fagades endéal. fecha en la villa de madrid a diez y seyss de henero de mill e quinientos e quarenta e seyss años. yo el príncipe refrendada de samano. señalada del licenciado gutierre velazquez gregorio lopez salmeron hernand perez.

D C L X X X

CÉDULA DEL PRÍNCIPE DANDO LICENCIA Y FACULTAD A GONZALO DE LOS RÍOS, TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PARA QUE PASASE A DICHA PROVINCIA TRES ESCLAVOS NEGROS EN CALIDAD DE CRIADOS SUYOS. FUÉ EXPEDIDA EN MADRID, EL 29 DE ENERO DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 126/ gonçalo de los rrios.

El príncipe

por la presente doy liçençia e facultad a vos gonçalo de los rrios thesorero de la prouinçia de nicaragua para que destes rreynos y señorios podais pasar e paseis a la dicha prouinçia para seruiçio de vuestra persona y casa tres esclavos negros libres de todos derechos ansi de los dos ducados de la liçençia de cada vno de ellos como de los derechos de almoxarifazgo por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merçed e mandamos que los oficiales de la dicha prouinçia que tomen en su poder esta nuestra çedula oreginal e la pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos tres esclauos de que por esta vos damos liçençia. fecha en la villa de madrid a XXIX de henero de I.DXLVI años. yo el príncipe. Refrendada de samano. señalada del cardenal de sevilla y velazquez e gregorio lopez e salmeron y hernand perez.

DCLXXXI

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A PEDRO SÁNCHEZ DALVO, PRORROGÁNDOLE POR UN AÑO MÁS EL TÉRMINO QUE EL GOBERNADOR DE NICARAGUA LE CONCEDIÓ PARA VOLVER A DICHA PROVINCIA, SIN QUE POR ELLO SE LE QUITARAN LOS INDIOS Y GRANJERÍAS QUE TUVIESE ENCOMENDADOS. FUE ESCRITA EN MADRID, EL 29 DE ENERO DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 126/ pero sanchez

El príncipe

por quanto por parte de vos pero sanchez daluo me ha sido hecha rrelacion que vos venistes a estos rreynos de la prouinçia de nicaragua con licencia de año y medio que para ello os dio el nuestro gouernador de la dicha prouincia /f.º 126 v.º/ durante el qual dicho termino mando que no os fuesen quitados ni rremouidos los yndios e otras granjerias que en la dicha prouinçia vos estauan encomendados y que a causa de la larga navegacion y tambien de auer estado vos enfermo no podeis boluer a la dicha prouinçia dentro del dicho termino suplicandome vos hiziese merçed de os le prorrogar por otro año mas o como la mi merçed fuese e yo acatando lo suso dicho e por vos hazer merçed touelo por bien por ende por la presente vos prorrogo e alargo la liçençia que ansi os fue dada por el dicho gouernador para venir a estos reynos y estar en ellos por otro a no mas el qual corra e se cuenta despues de conplido el termino que ansi os fue dado por el dicho gouernador e mandamos a las justiçias de la dicha prouinçia que boluiendo vos a ella dentro del termino desta prorrogacion no vos quiten ni remueban los yndios y otras granjerias que en la dicha prouinçia vos estavan encomendados al tienpo que della partistes. fecha en madrid a XXIX de henero de I.DXLVI años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del cardenal de seulla. y velazquez e gregorio lopez e salmeron y hernand perez.

DCLXXII

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A LOPE DE ZUAZO, PRORROGÁNDOLE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA PROVISIÓN DEL REGIMIENTO EN EL CABILDO DE LA CIUDAD DE LEÓN. FUÉ ESCRITA EN MADRID, EL 25 DE FEBRERO DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 137/ *Lope de çuaço* prorrogacion

El príncipe

Por quanto por parte de vos lope de çuaço me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como os aviamos hecho merçed de vn rregimiento de la çibdad de leon de la prouincia de nicaragua con que os presentasedes con la prouision del dicho regimiento dentro de veynte meses e que a causa de algunas ocupaciones que aveis tenido y teneis no os aveis podido ni podeis presentar dentro del dicho termino y me suplicastes vos le mandase prorrogar por otros ocho meses mas o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien, e por la presente vos prorrogamos y alargamos el termino que asy os dimos para os presentar con la prouision del dicho regimiento en el cabildo de la dicha çibdad de leon por otros ocho meses mas los quales corran y se cuenten despues de cunplidos los dichos veynte meses y mandamos al qonsejo justia regidores caualleros escuderos officiales y omes buenos de la dicha çibdad de leon de nicaragua que presentandoos dentro del termino desta prorrogacion vos resciban al dicho officio y al vso y exercicio del bien any e a tan cumplidamente como sy os presentaredes dentro del termino en la dicha provisyon contenido. fecha en madrid a XXV de hebrero de I.DXLVI años. yo el príncipe. Refrendada de samano señalada del marques y gutierre velazquez gregorio lopez salmeron hernand perez.

DCLXXXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 26 DE FEBRERO DE 1546, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, RECORDÁNDOLES OTRA DADA POR ÉL, CON FECHA 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO SE CUMPLIESE LO MANDADO A FAVOR DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 868. Libro 2.]

/f.º 283/ Sebastian Rodrigues.

Justicia.

El príncipe

presydenste e oydores de la avdençia y chançilleria real de la ysla española bien sabeys como yo mande dar e di vna mi cedula para vos su thenor de la qual es este que se sigue: —————

NOTA.—Aquí figuraba la Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 24 de julio de 1543, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXLVII, en página 456.

e agora el dicho sebastian Rodrigues me hizo relacion que no embargante que aviades sido rrequeridos con la dicha mi çedula que de suso va yncorporada para que la cumpliesedes e le hiziesedes pagar los dichos noventa mill maravedises no lo aviades fecho a causa quel fiscal que resyde en esa avdençia se avia opuesto diziendo que juntamente avia de ser pagado de çiertas penas en que avia sido condenado. el dicho liçençiado francisco de castañeda en el qonsejo de las yndias a pedimiento del nuestro fiscal e que a causa de lo suso dicho se avia ynpedido el cumplimiento de la dicha mi çedula de quel avia resçevido agrauio y pues estava claro e determinado de derecho que los acrehedores avia de ser presferidos y pagado primeramente que las condenaçiones fiscales mayormente que la dicha su devda se le devia muchos dias e años antes que fuese sentençiado a pedimiento del fiscal como hera notorio. por ende que me suplicava le mandase dar mi çedula real por la qual os mandase que viesse decir la dicha mi çedula /f.º 284 v.º/ que de suso ba yncorporada y sino oviese otra causa alguna mas de averse puesto el dicho fiscal por la causa suso dicha la guardasedes y cumpliesedes en todo y por todo como

en ella se qontiene, haziendole pagar luego los dichos nobenta mill maravedises conforme a la dicha mi çedula o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del dicho consejo de las yndias de su magestad fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos en la dicha razon e yo tobelo por bien. porque les mando que veais lo suso dicho y llamadas e oydas las partes a quien atañe hagais y administreys sobrello en termino y brebe cumplimiento de justicia por manera que ninguna de las partes tenga causa ni razon de se quejar sobrello. fecha en madrid a veynte e seys de hebrero de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el principe. rrefrendada de samano. señalada del cardenal de seuilla y gutierre velazquez y gregorio lopez. salmeron y hernan perez.

DCLXXIV

CÉDULA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, RECORDÁNDOLES OTRA DADA POR ÉL MISMO, POR LA CUAL LES ORDENABA NO QUITASEN LOS INDIOS A LOS QUE HABÍAN SIDO TENIENTES DE GOBERNADORES. FUÉ EXPEDIDA EN MADRID, EL 18 DE ABRIL DE 1546, POR QUEJAS DE IÑIGO LÓPEZ DE MONDRAGÓN EN NOMBRE DE LUIS DE GUEVARA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 127/ *luis de guevara*

El príncipe

presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria real de los confines bien saueis como yo mande dar e di para vos vna mi çedula del thenor siguiente: _____

es la çedula acordada para que a los que han sido thenientes de gobernadores no les sean quitados los yndios _____

E agora yñigo lopez de mondragon en nonbre de luis de guevara vecino de la çibdad de leon de la prouincia de nicaragua me ha hecho rrelaçion que a causa de auer sido el dicho su parte theniente de gouernador en la dicha prouinçia el liçençiado herrera

oydor de esa abdiencia y juez de residencia que ha sido de la dicha prouincia le quito los yndios que tenia encomendados en ella de lo qual el auia rresçiuído agrauio y daño a me suplicado en el dicho nonbre vos mandase que no le quitasedes los dichos yndios y si se los houiese quitado se los hiziesedes boluer e rrestituir o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del consejo de las yndias de su magestad fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que veais la dicha nuestra çedula que de suso va yncorporada y la guardéis e cunplais en todo y por todo segund y como en ella se contiene y contra el thenor y forma della y de lo en ella contenido no vais ni paseis en manera alguna. fecha en la villa de madrid a XVIII° dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e seis años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del licenciado gutierre velazquez e gregorio lopez e hernand perez.

DCLXXXV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 9 DE JULIO DE 1546, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CONTESTANDO CARTAS QUE DE ELLOS RECIBIERA, FECHADAS EN 20 DE JULIO Y 30 DE DICIEMBRE DE 1545. LA PRIMERA, PUBLICADA EN EL TOMO XI DE ESTA COLECCIÓN, BAJO DOCUMENTO NÚMERO DCLXII, Y LA SEGUNDA, EN EL PRESENTE VOLUMEN, BAJO DOCUMENTO NÚMERO DCLXXVII. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402.]

El prinçipe

I. /f.º 154 v.º/ Presidente e oydores de la audiencia rreal delos confines vi dos letras vuestras de veinte de jullio y treynta de di-ziembre del año pasado de mill e quinientos y quarenta y cinco y tengos en çervicio la larga y particular rrelaçion que nos hazeyz asi de la fundaçion desa audiencia como de las cosas que aveyz proveydo despues que en ella resydis y de lo que os pareçe que debemos mandar prover y en esta os mandare responder a ellas.

II. en lo del asyento de esa audiencia pues os paresçio que convenia que fuese en esa ciudad de gracias a dios esta bien por agora que si adelante paresçiere que converna mudarse a otra parte se proveera en ello lo que convenga y por la incertydumbre de donde parara el audiencia no es menester al presente gastarse dineros en hazer casa para ella —————

III. quanto a lo del fiscal y relator y portero que dezis que conviene' proberse se terna memoria dello y de probeer para los oficios las personas que pareciere que conviene y en el entretanto proveereys vosotros lo que mas convenga al serviçio de su magestad y buen despacho de los negocios —————

IIII. En lo que dezis cerca de los capitulos de las nuevas leyes que hablaban sobre que en vacando los yndios se pusiesen en la corona real y sobre el oyr de pleytos de yndios y sobre la cantidad de que se /f.º 155/ ha de suplicar de las audiencias de esas partes se a proveydo lo que avreys visto por los despachos duplicados que os he mandado ynbiar y ansi çerca dello no ay que dezir mas de que aquello cumplays —————

V. dezis que a esa audiencia a pareçido que los derechos de los escrivanos sean çinco doblados de lo que son en estos reinos por que los gastos son muy excedidos y todas las cosas se venden en presçios muy creçidos y que derechos de los escrivanos. _____ en presçios muy creçidos y que conforme a ello aveys hecho aranzel y se guardara hasta que se os enbie a mandar otra cosa porque aca paresçe que es mucho llevarse los dichos dineros ducados çinco doblados proveereis como solamente se lleven quatriplicados y conforme a ello areys hazer el aranzel y hacerlo eis guardar hasta tanto que por nos otra cosa se os mande —————

VI. quanto a lo que dezis que a los gobernadores no se han quitado los yndios que tenian encomendados conforme a las nuevas leyes porque parece que los yndios de que se sirben estaban en cabeça de sus mugeres e hijos muchos dias antes que se publicasen las hordenancas estoy maravillado de vosotros aver desimulado con esto porque como terneys entendido la voluntad de su magestad es que de ninguna manera ni por ninguna via ningun governador tenga yndios encomendados y asi esta mandado por las dichas nuevas leyes y tener les sus mugeres e hijos es en

fraude dellas y por que como veys las encomiendas de los yndios no se pudieron ni pueden hazer aunque cesaran las dispusición de la dicha ley en mugeres porque no son abiles ni capaçes de tener yndios encomendados y faltan en ellas las razones por que se permitieron las tales encomiendas pues no defienden la tyerra ni pueden tener ny usar de armas de cavallos para la defension della y ay otras causas por donde en ellas no se pueden ni deven hazer las tales encomiendas y las mesmas razones ay /f.º 155 v./ en los hijos de los gobernadores questan debaxo de su poder por que ny tienen casa poblada ni defienden la tierra y en efecto es tenerlos sus padres y no ellos y ansi os mando que luego que esta rreçybais quiteys los yndios que tubieren las mugeres e hijos e hijas de todos los gobernadores que ovieren sido y fueren de las provinçias sujetas a esa audiencia salvo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales yndios seyendo ya casados los tales hijos y bibiendo sobre si al tiempo que se los encomendaron con lo qual cumplid aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos o yjas se ayan hecho antes de las nuevas leyes o despues y como sabeis por las dichas nuevas leyes tenemos probeydo para el bien de los conquistadores e ijos dellos e para que pueda bibir y permanecer en esa tierra que los yndios que se quitaren por dispusición de las dichas nuevas leyes y hordenanças se pongan en la corona real y de los tributos dellos se de para sustentacion y entretenimiento de los dichos conquistadores e si ellos son muertos, de sus hijos que no tienen repartimientos probereys que de los tributos que rentaren los pueblos de yndios que ansi quitaredes a las mugeres e hijos e hijas de los dichos gobernadores entre tanto que su magestad provee en la perpetuidad desa tierra lo que conbenga se repartan entre los conquistadores que no tubieren repartimientos y en los hijos dellos y en algunos buenos pobladores y ansi mismo probereys que se quiten todos los yndios que tubiesen las mugeres e hijos e hijas de los officiales de su magestad desas dichas provinçias y se haga de los tributos de los tales pueblos lo que mandamos que se haga de los que se quitaren a las mugeres e hijos de los gobernadores lo qual hansi hazed e cumplid syn embargo de qualquier suplicacion que de esto se ynterponga y esto poned luego en execucion y enviarnos eis rrelacion en el primer navio del cumplimiento dello _____

VII. /f.º 156/ en lo que dezis que en un capitulo de las nuevas leys se manda que las residencias de los gobernadores se enbien al consejo de las yndias y que sobre si han de venir las demandas publicas por apelacion como las residencias abeys tenido duda y suplicays se mande declarar lo que somos servidos que en ello se haga y que en el entretanto abeys probeydo que bengan a esa audiencia porque parece de la voluntad de su magestad querer que se fenezcan los pleytos de partes en esa audiencia porques bien que las partes no reçiban agravio en venir a estos reinos si no fuere sobre cosa de cantidad vos mando que si el abtor que puso la demanda publica escogiere que la cabsa suya se determine en el consejo de las yndias lo rremitays a el y si escogiere que se fenesca en esa audiencia probeays que ansi se haga ———

VIII. quanto a lo que dezis que los yndios que en mexico que estan puestos en la real corona de su magestad se nombran corregidores y se les libran proviçiones por el rreal titulo de su magestad y que esa audiencia no lo a hecho y suplicays que se os envie a mandar lo que somos servidos que en ello se haga guardareys en esto la horden que se tiene en la audiencia rreal de la nueva españa y en el proveer de los corregimientos y a quien los abeys de dar guardareys las nuevas leys que sobre ello disponen sin exceder dello en cosa alguna ———

IX. lo que escrevis cerca de la ayuda que os parece se debe hazer a las iglesia de los pueblos de esa provincia y de la de guatimala para su edificio lo consultare a su magestad y de lo que mandare que en ello se haga os dare aviso ———

X. deçis que en la provincia de nycaragua tenian los frailes dominicos un pueblo de yndios de que se servian y que por lo que las nuevas leyes se mando se les quito y que ocurrieron a esa audiencia agrabiandose dello diziendo que sin el no podian bivir /f.º 156 v.º/ en la tierra por falta de servicio y que no se podian susentar y que os pareçio que estaban determinados de yrse de la tierra si se les quitara y que ansi les dexastes el serviçio dellos quedando todavia el pueblo en cabeça de su magestad porque os pareçio que hera menos daño hazerlo ansi que absentarse los frayles y aunque los motivos que os movieron a hazer esto parecen buenos fuera justo que cumplierades lo que por las dichas leys esta mandado çerca desto y ansi os mando que si nembargo de lo

abys proveydo cumplays en ello lo que por las dichas nuebas leys esta proveydo y mandado —————

XI. en cumplimiento de lo que os envie mandar que nos ynformasedes si seria bien que se pagase diezmo en la provincia de guatimala de la pita que se hace jarçia y del cacao que los españoles rescatan y de la teja y ladrillo calpes y balsamo dezis que os pareçe que de ninguna cosa destas debe su magestad mandar cobrar diezmos excepto de la pita que los yndios dieren de tributo y de la que coxieren los españoles lo que abeys determinado en lo de la pita esta muy bien en lo demas proveveys que se haga lo que se haze en la nueva españa y para questeys ynformado dello os mando ynbiar con esta un traslado delo que esta mandado que se haga en la dicha nueva españa firmado de ochoa de luyando.

XII. sobre lo que os ynbie a mandar que nos enbisedes relacion de lo que convernía hazerse çerca de los diezmos que se pagan si seria bien que se llevasen a la yglesia catedral de guatimala y a las parrochias de las villas de sus diocesis dezis que lo que os parece es que los diezmos se paguen donde se cogen excepto los que los españoles cogieren de sus granjerias en los pueblos donde biven que desto converna que como no disten mas de una legua de la parte donde se coxen de la parrochia donde se a de llevar se traygan a ella y hame parecido /f.º 157/ bien por que agora vuestro parecer proveereis que ansi se haga y cumpla que si adelante otra cosa paresciere se provera lo que convenga ———

XIII. esta bien lo que dezis que en esa gobernacion se hechaba marco a todo el oro que se fundía aunque no tubiese tanta ley y quesa abdiencia proveyo que el oro que se fundiese se quilatase y se la hechasen los quilates que tobiese y el que fuese de marca se le hechase e que para ello se fizo el marco porque parecio que el oro devia correr por su valor y no por mas proveereis que asi se cumpla —————

XIII. dezis que algunas veces se ofrecen cosas muy graves y dignas de mucho trabajo y que en algunas cosas convernía proveer en esa abdiencia juezes con dias y salario a costa de culpados y suplicais se os enbie a mandar lo que sobrello somos servidos que hagais porques bien que uno de vosotros por tanda ande hordinariamente visitando la tierra y castigando los delitos con lo cual se excusaran los casos que dezis que se ofrecen vos mando

que deys horden que ansi se haga de manera que hordinariamente ande uno de vosotros por la tierra visitandola que entendido lo que en ella trabajaredes demas de vuestro salario hordinario se terna memoria para os hazer merced en lo que ubiere lugar.

XV. en lo que dezis que proveystes al alcalde mayor que rrecidiese en panama porque os parecio que convenia que en trugillo hizistes lo mesmo y en la nueva segobia e que en guatimala e nicaragua e honduras no habeys podido hasta agora y que si pareciere que conviene se provera lo mesmo porque como sabeys en todas las provincias sujetas /f.º 157 v.º/ a esa audiencia ha de aber alcaldes hordinarios y estos administraran justicia por agora no cureys de proveer alcaldes mayores de ninguna dellas que si adelante pareciere que conviene proveerse se os ynbiara a mandar lo que en ellos hagays y en el entre tanto enbiarnos eys rralacion e ynformacion de la necesidad que ay de proveerse alcaldes mayores y que personas ay para ello e si algun caso acaesciere que pareciere que no se puede escusar enbiar juez podreys lo cometer al oidor que andubiere en la visytacion de la tierra —————

XVI. quanto a lo que dezis que al tiempo que esa audiencia se asento en esa ciudad un capitan proveydo por el adelantado montejo andaba entendiendo en la conquista y paçificacion de una tierra que es entre ulancho y truxillo que corre hasta el desaguardero de la laguna de leon que va al mar del norte e que a poblado una villa que se dice la nueva salamanca que se tiene noticia que es tierra rica no devierades consentir nuevas conquistas pues es contra las nuevas leys y ansi de aquy en adelante no consyntyays que esto continue ny demas de lo hecho contra las nuevas leys se hagan conquistas algunas ni deis lugar a ello por ninguna via ni manera que sea —————

XVII. vi la relacion que nos ynbiastes de los regidores que ay proveydos en los pueblos de esa probincia y de las probincias de guatimala e nicaragua y los que os pareciere que de nuevo se provean en ellos y tengos (*sic*) en serviçio el cuydado que tubistey de la enviar tenerse a memoria de las personas que nombrays para ser proveydos y en su provision se terna respeto a lo que escrevis de la calidad dellos —————

XVIII. en lo que dezys que por una de las nuevas leys se mandan quitar los yndios a los oficiales de su magestad y que por

os parecer /f.º 158/ que no les manda su magestad señalar salario con que pudiesen buenamente servir y que la tierra estava alterada se dio provision en esa audiencia para que los dichos oficiales tubiesen quenta y razon de los tributos que rrentasen los yndios que se les avian quitado y no obstante esto han tenido los yndios y ternan la quenta para quando se la mandaremos tomar y que no hezistes otra cosa porque os pareció questo convenia para la quietud desa tierra y estoy maravillados de vosotros dexar de cumplir en esto lo que por las dichas nuevas leys esta mandado especialmente aviendonos mandado señalar a los dichos oficiales competente salario para su sustentacion yo vos mando que si quando esta reçibays no ubieredes quytado a los oficiales desa provincia y de las otras sujetas a esa audiencia los yndios que tenian encomendados se los quiteys luego y no deys lugar a que dellos lleven tributos no otra ninguna cosa porque de lo contrario nos ternemos de vos por desservido y lo mandaremos proveer como convenga y los tributos que an llebado los hazed bolver y que se pongan enel arca de las tres llaves —————

XIX. dezis que algunos pueblos del destrito desa audiencia hazen hordenanças por el buen gobierno dellos y os piden confirmacion dellas y las que os parecen ser justas las confirmais supplicais se os enbie a mandar lo que en ello somos servidos se haga quando algunas hordenanças desa audiencia se traxeren a confirmar las e que os pareciere que son justas les deys licencia para usar dellas entre tanto que por su magestad otra cosa se provea y mandarles eys que dentro de dos años lleven confirmacion de su magestades de las tales hordenanças y no la llevando no usen mas dellas —————

XX. /f.º 158 v.º/ En lo que dezis que en la tasacion que se ha hecho en esa provincia los tributos que los yndios an de dar se han tasado en que den tamemes a sus encomenderos porque la tierra es muy pobre y con dificultad se podrian sustentar sin ellas los que los tienen en encomienda no devierades hazerlo ansi pues veys ques contra la nueva ley que en esto dispone de aqui adelante guardareis la dicha ley en todo y por todo como enella se contiene y ansi mismo qualquier tasacion que obieredes hecho de yndios para tamemes y aserrar maderas la rebocad por como veis es trabajo que no conviene para la calidad de los yndios y quando

alguna neçesidad oviere de cargar yndios guardareis lo dispuesto por la nueva ley que ahora se terna cuydado de dar horden como los caminos desa tierra se abran para que anden recuas por ellos.

XXI. vi lo que dezis que en esa provincia confinan algunos yndios que nunca han estado de paz y se tiene por cierto que es tierra rrica y que ansi mismo confinan con guatimala e chiapa y lacandon que ha estado siempre de guerra y que hazen estos yndios muchas molestias a los yndios que estan de paz en chiapa y en guatimala e que despues quesa audiencia asento vinieron a un pueblo de chiapa que estaba de paz y robaron y mataron algunos y questo an hecho otras vezes en pueblos que estan en guatimala y suplicays se ordenen como se pacifiquen por que queremos ser informados del daño que hacen y por que respetos lo hacen enviarnos eys relacion dello y del remedio que os parece que se debria dar en su pacificacion entre tanto que nos la enbiays y se provea lo que convenga proveereys reduzirlos y traelos al servicio de su magestad por via de paz syn que se les haga guerra ———

XXII. quanto a lo que dezis que por muerte de pedro de los rios thesorero de ia provincia de nicaragua nombrastes por thesorero de aqueiia provincia hasta que su magestad lo mandase proveer a andres çenteno vezino de leon e que distes provision para le secrestar sus bienes y que tambien probeistes alli por contador a diego nuñez tellez hasta tanto que su magestad /f.º 159/ provea a quien fuere servido, esta bien lo que en eilo aveis hecho y del oficio de thesorero a ya proveydo su magestad a un hermano de pedro de ios rios y de la contaduria se proveera a persona qual convenga ———

XXIII. en lo que dezis que despues que estais en esa çludad de gracias a dios se a hecho audiencia en una casa del cura y que en ella aveys vivido vos el presidente y suplicays se mande a los oficiales de su magestad que en esa provincia residen que paguen el alquiler delia con esta os mando enbiar cedula para que se tase el alquiler que por la dicha casa se debe dar y que tasado los dichos oficiales lo paguen como por ella vereys ———

XXIII. lo que nos aveis escrito sobre lo tocante a don frai bortholome de las casas obispo de chiapa cerca de las peticiones y requerimientos que esa audiencia a dado y hecho y los testimonios dello hemos visto sobre todo ello se proveera con brevedad io

que convenga al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien des a tierra. de madrid a nuebe de jullio de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el prinçipe. refrendada de samano y señalada del licenciado gutierrez velazquez y gregorio lopez y salmeron.

DCLXXVI

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A FRAY ANTONIO DE VALDAVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, CONTESTANDO A LA SUYA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1545. ESTA SE ENCUENTRA PUBLICADA, BAJO DOCUMENTO NÚMERO DCLXXII, EN EL PRESENTE VOLUMEN. FUÉ ESCRITA EN GUADALAJARA, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.] /f.º 127 v.º/ *Residencia al obispo de nicaragua.*

El prinçipe

Reverendo ynchristo padre don fray antonio de valdivieso obispo de la provinçia de nicaragua del consejo del emperador rey mi señor vi vuestra letra de diez de novienbre del año pasado de mill y quinientos y quarenta e çinco en que me days relacion de algunas cosas que vos y el obispo de chiapa aveys pasado en la audiencia de los conifnes y avnque la voluntad de su magestad y mia es que los prelados sean mirados y acatados y se les de todo fabor e ayuda para hazer en sus oficios lo que deven y son obligados es bien aquellos tengan a las abdiencias reales que representan la real persona de su magestad grand respeto y no se atrevan a les hazer ningund desacato y ansy vos por vuestra parte terneys en ello mucho miramiento —————

lo que suplicays se procura de aver dispensaçion de su santidad en lo que toca a visytar la mina apostolorun cada dos años pues no se puede hazer yo mandare screvir a su santidad çerca dello lo que convenga y se procurara la disposyçion que pedia. atento los gastos que dezis que aveys hecho ansy en vuestra consignaçon como en la yda a efetua he tenido por bien de os hazer merçed de la sede vacante que ovo en vuestro obispado durante

el tiempo questuvo vaco como vereys por la çedula que dello os mando enbiar por mi serucio que syenpre tengays muy grand cuydado y miramiento de lo que toca al buen tratamiento conversion e ynstricïon de los naturales desa tierra y de avisarnos de lo que converna proveerse para este efeto de guadalajara a diez dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el prinçipe. refrendada de samano. señalada del marques y de gutierre velazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCLXXXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, DIRIGIDA A LOS OFICIALES DE NICARAGUA, ORDENÁNDOLES ENTREGASEN A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE DICHA PROVINCIA, LA CUARTA PARTE DE LOS DIEZMOS DEL OBISPADO, COBRADOS DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO VACANTE. FUE EXPEDIDA EN GUADALAJARA, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 128/ a los oficiales de nicaragua
que acudan con los diezmos al obispo de aquel obispado. duplicada.

El prinçipe

nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua ya sabeis quel emperador rey mi señor por la buena relacion que tuvo de la persona meritos y vida del reverendo padre don fray antonio de valdivieso le presento a ese obispado e agora por su parte me ha syda fecha relacion que por los muchos gastos que hizo en yr a esa tierra se puso en neçesydad y me fue suplicado que para recompensa dellos le hiziese merçed de la sede vacante que ovo desde el dia que don fray francisco de mendavia obispo que fue desa prouincia falleçio fasta el dia que mandamos que goze de la quarta parte de los dichos diezmos o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien porque vos mando que acudays al dicho don fray antonio de valdivieso con lo que ovieredes cobrado e cobraredes

de los diezmos dese obispado pertenescientes al obispo desde el dia que fallecio el dicho don fray francisco de mendavia fasta quel dicho don fray antonio de valdivieso començo a gozar de la quarta parte de los diezmos del dicho obispado conforme a lo que por nos esta mandado por quanto de lo que en ello monta yo le hago merced. fecha en guadalajara a diez dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta y seys años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del marques y de gutierre velazquez y gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCLXXXVIII

SOLICITUD QUE DIEGO MACHUCA DE ZUAZO Y ALONSO CALERO PRESENTARON AL CONSEJO DE INDIAS, EN MADRID, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1546, PIDIENDO LES FUESE CONCEDIDA LA GOBERNACIÓN DE LAS PROVINCIAS DEL DESAGUADERO Y COSTA RICA, APOYÁNDOSE EN LAS INFORMACIONES QUE ACOMPAÑARON. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.044.]

1546

Rº 2º

Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero — Con Don Pedro Gutierrez — Sobre que en atencion a sus servicios y gastos extraordinarios que havian sufrido en ciertos descubrimientos y conquistas, se les diese la governacion de la Provincia de Veragua vacante por muerte de Don Diego Gutierrez padre del Don Pedro.
/Portada: / Ptes. † Panamá

Consejo Año de 1546

Diego Machuca de Zuazo, y Alonso Calero Capitanes, vecinos de la Ciudad de Granada en la Provincia de Nicaragua

con

Don Pedro Gutierrez menor y su curador en su nombre *sobre* sus servicios y gastos que hizieron en el descubrimiento del Río del desaguadero.

Secretario Samano

/Portada: / emboltorio ciento y seis

Consejo Año de 1546

Scripturas de los capitanes diego machuca de cúaço y alonso calero sobre la gouernacion que piden de la prouincia de veragua questava encomendada a diego gutierres.

samano

/f.º 1/ † emboltorio CXXXIX
S. C. C. M.

El capitan diego machuca de cúaço y el capitan alonso calero vezinos de la çibdad de granada en la prouincia de nicaragua dizen que ya vuestra magestad le consta por prouisiones presentadas en vuestro real consejo de su servicios y gastos en espeçial en el descubrimiento que a su costa hizieron en el rrio del desaguadero donde gastaron mucha parte de sus hazienda y lo poco que an sido remunerados ni gratificados suplican a vuestra magestad les haga merçed a vno dellos ua entramos de la gouernacion de veragua questa uaca por que la muerte de diego gutierrez asi como el la tenia pues en ellos y en cada vno dellos concurren las calidades que se requieren y posibilidad para proueer de lo neçesario que conviene a la dicha gouernacion pacificacion della y para la conservacion de los naturales y para que a vuestra magestad conste de lo dicho hazemos presentacion desta ynformacion y prouança que hizo el audiençia de vuestra magestad que reside en los confines y en ello reçeberian bien y merçed. (rúbrica)

En madrid a catorze de septiembre de mill e quinientos e quarenta e seyss años presentose esta peticion e ynformacion en el consejo real de las yndias la parte de los dichos capitan diego machuca de cúaço y el capitan alonso calero los señores del dicho consejo mandaron dar treslado dello al heredero del dicho diego gutierrez.

En diez e siete dias del dicho mes e año lo notifique a joan de orie en nombre e como procurador de don pero gutierres hijo del dicho diego gutierres en su persona. (rúbrica)

/ai dorso:/ el capitan diego machuca de cúaço. Los capitanes cúaço y calero. al Señor doctor hernan peres. treslado a los herederos de diego gutierrez.

proveydo en madrid a XIIIº de septiembre de XLVI años.

/i.º 2/ †
muy poderosos señores

muchas vezes he ynformado a su magestad y a vuestra alteza las calidades de la tierra que llaman costa rrica en el desaguardero de la laguna de nicaragua y quanto haria al serbicio de su magestad que aquella tierra se poblase y traxese al conosçimiento de Nuestro Señor haziendose como su magestad manda sin ynjuiria de los naturales por ser la tierra rica y abrirse o husarse aquel camino para la mar del sur los capitanes diego machuca de çuaço y alonso calero an pedido liçençia a esta rreal avdiencia para ello y an lo remitido a vuestra alteza aviendose de poblar aquella tierra no ay de donde se pueda poblar como de nicaragua ni en nicaragua ay quien lo pueda hazer como ellos por que tienen toda la abilidad que se requiere y mas posibilidad que otro nenguno para hazerlo sin perjuyzio de los naturales por tener gruesas haciendas en granada y navios en la laguna por donde se proveer de jente y mantenimientos creo yo estuviera poblado si se les huviera dexado y fuera desto se les deve esta merçed mas que a otra persona ninguna por que ellos con los trabajos de sus personas y costas de sus haciendas descubrieron el desaguardero que no a sido pequeño serbicio a su magestad y la tierra que cabe el ay y tambien los tengo por buenos christianos y con esto y con la yspirençia que tienen de lo que se pierde en haser daños a los naturales creo se guardaran dello mas que otros. suplico a vuestra alteza sean faboresçidos y ayudados que de poblarse aquella tierra como he dicho se sigue a su magestad gran servicio y provecho. Nuestro Señor guarde y prospere la vida y muy alto estado de buestra alteza de gracias a dyos 7 de agosto de 1545 años.

servidor de vuestra alteza

(Firma y rúbrica:) fray antonio de valdivieso.

/al dorso del folio 3 v./ †

a los muy poderosos señores presidente e oydores del consejo de yndias de su magestad.

/f.º 4/ †

En la çidad de graçias a dios de la provinçia de higuerae honduras a veynte e ocho dias del mes de jullio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e çinco años ante los señores presydenete e oidores de la audiènçia e chançilleria real de su magestad que resyde en la dicha çibdad conviene a saber los señores liçençiado alonso mald-

nado presydenre e liçençiadros diego de herrera e pedro ramirez de quiñones e juan rogel oydores estando en publica audienciã y en presençia de mi juan de astroqui escriuano de camara de sus magestades e de la dicha real audienciã paresçio el capitan diego machuca de çuaço vecino de la çibdad de granada por si y en nonbre del capitan alonso calero e por virtud de su poder que tiene en esta real abdienciã presento vna petiçion juntamente con vna ynformacion signado de escriuano su thenor de la qual dicha petiçion e poder del dicho capitan calero con vn abto de sustitucion e de la dicha ynformacion es esto que se sigue: _____

muy poderosos señores

El capitan diego machuca de çuaço por mi y en nombre del capitan alonso calero vecinos de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua cuyo poder esta presentado en esta real audienciã por aquella via que mejor de derecho puedo ante vuestra alteza paresco e digo que por çedula real de vuestra alteza por la qual mando descubrir y poblar la provinçia del desagadero e costa rica nosotros a nuestra propia costa descubrimos la dicha provinçia e costa rica e gastamos en ella mucha cantidad de pesos de oro como es notorio e por tal lo alègo y es ansi por no estar ynformada la persona real de vuestra alteza que nosotros aviamos hecho el dicho descubrimiento ni de la calidad de nuestras personas /f.º 4 v.º/ ni de nuestros trabajos y gastos vuestra alteza proveyo a diego gutierrez de madrid por governador de la dicha provinçia como es notorio e por tal lo alego y el dicho diego gutierrez vino a la dicha provinçia e por no tener espirienciã de la tierra ni de la guerra en estas partes por su poca deligençia estando entre los naturales de la dicha provinçia dieron en el y le mataron con otros muchos españoles que con el estaban e a los que quedaron echaron de la tierra como ya es notorio y constara por este testimonio de que hago presentacion y la dicha provinçia esta al presente vaca y en muy gran peligro de los españoles que çerca della estan poblados y de la contratacion que por el rio del desagadero de la dicha provinçia se tiene y es nesçesario ansy para lo suso dicho como para la poblacion de aquella provinçia e puniçion de los delinquentes que vuestra alteza mande que pues nosotros fuymos los que hezimos el dicho descubrimiento y somos tales personas quales se requiere para nos encargar la dicha provinçia po-

blaçion e puniçion e paçificaçion della nos la mande encargar segund e como la tenia el dicho diego gutierrez de madrid e con los mismos salarios e ayudas de costa pues an de ser eçesivos los gastos e trabajos que en lo suso dicho se a de tener e fueron eçesivos en el dicho descubrimiento que nosotros hezimos en la dicha provinçia e para que conste a vuestra alteza aver sydo nosotros los descubridores e aver hecho el dicho descubrimiento por la dicha çedula real aliende de ser notorio e por tal lo alego vuestra alteza mande ver vn proçeso que bino remitido a esta real abdiencia de vuestro real consejo que entre nosotros e rodrigo de contreras governador que fue de la dicha probinçia se trato porque en el se hallara copiosamente averiguado lo suso dicho e para que conste de la forma e horden que estaba dada al dicho diego gutierrez /f.º 5/ mande a martin de villalobos vuestro alguazil mayor que esyva en esta real abdiencia las provisiones e ynstruçiones que estan en su poder del dicho diego gutierrez —————

Por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande ver lo suso dicho y constando ser ansi como por mi esta dicho nos mande encargar la dicha provinçia en la forma que esta dicha en lo qual rescibiremos merçed e ynploramos su real ofiçio. diego machuca de çuaço. —————

sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan alonso calero vezino de la çiudad de granada de la probinçia de nicaragua otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi libre y llenero e cumplido poder segund que lo yo e y tengo y de derecho mas debe valer al capitan diego machuca de çuaço vezino de la dicha çibdad de granada de la dicha provinçia mostrador desta carta de poder espeçialmente para que por mi y en mi nonbre pueda paresçer e paresca ante su sacra çesarea catolica magestad del emperador e rey nuestro señor e ante los señores presydenete e oidores de su real consejo de las yndias y presentar y presente en mi nonbre qualquier o qualesquier petiçiones que a mi derecho convengan y sacar e ganar qualesquier provision o provisiones çedula o çedulas de merçedes y ansi sacadas y despachadas me las enbiar y enbien a estas dichas provinçias e otrosy presentar e presente otras qualesquier petiçion o petiçiones de agravios e ansy presentadas sacar y saque lo que çerca dello su magestad proveyere e otrosl para que pueda sacar e saque de poder de qualesquier escriuanos

e otras personas en cuyo poder estan qualesquier provisiones e otras escripturas a mi tocantes y pertenescientes e si las tales personas no las quisieren dar parescer e paresca ante todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de su magestad de qualquier fuero e jurisdiccion que sean y sacar y ganar qualesquier mandamientos compulsorios que para las dar fueren nescesarios e otrosi para que por mi y en mi nonbre pueda /f.º 5 v.º/ pedir y demandar y recaudar rescebir aver e cobrar ansy en juicio como fuera del todos e qualesquier pesos de oro y esclavos y ganados y otras cosas qualesquier que qualesquier personas me deban y sean obligados a me dar e pagar ansi por contratos publicos como en otra qualquier manera e otrosi para que pueda vender y venda en mi nonbre a qualesquier personas qualesquier mis bienes raizes e muebles y semovientes que yo e y tengo ansy en estas provincias como fuera dellas por qualesquier pesos de oro y otras cosas que con ellos se conçertare e les haser e otorgar qualesquier escripturas de bendidas e bendidas con todas las fuerças vinculos e firmezas e poder a las justicias y sometimiento las cuales el haziendo y otorgando yo las otorgo y e por otorgadas con las cartas de pago que de lo que rescibierdes e cobrarre hiziere y le fueren pedidas todas las cuales dichas escripturas valan y sean firmes y valederas como si yo mismo a las otorgar presente fuese e otrosi para que por mi y en mi nonvre se pueda obligar e obligue a qualesquier personas por qualesquier contia o contias de maravedises e pesos de oro que las dichas personas le emprestaren o tomare dellas en qualquier maravedis o a cambios o en qualquier manera a que los dare e pagare al plazo o plazos que con ellas se conçertare y en las escripturas que le hiziere se contuviere las cuales los otorgue de la forma e con las fuerças y seguridades que le fueren pedidas y demandadas las cuales valan y sean firmes y tan bastantes como si yo mismo las otorgase presente seyendo e sy nescesario fuere sobre razon de la cobrança de lo suso dicho o de otros qualesquier mis pleytos e causas a mi tocantes e pertenescientes llegar a contienda de juicio pueda parescer e paresca ante todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdiccion que sean e ante ellos e cada vno dellos hazer e poner qualesquier demandas y respuestas y pedimientos y requerimientos y protestaciones y embargos y execuçiones e prisiones

/f.º 6/ e vendidas de bienes y remates dellos y presentar qualesquier escriptos y escripturas e provanças e qualesquier testigos e los resçebir tachar e contradecir en dichos y en personas e hazer qualesquier juramentos de calunia y deçisorio y en mi anima de verdad decir y hazer e decir e razonar e tratar e procurar en juicio e fuera del todas las otras cosas de general de fuero e juicio que yo mismo haria e hazer podria presente seyendo avnque sean tales y de tal calidad que en si segund derecho requieran y devan aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal e para que en su lugar y en mi nonbre pueda hazer e sostituyr vn procurador o dos o mas quantos quisiere e los rebocar quando por bien toviere e tornar e tomar este dicho poder prinçipal en si e quan cunplido e bastante poder yo e y tengo e de derecho se requiere para todo lo suso dicho e para cada cosa dello otro tal y ese mismo y tan bastante e cumplido otorgo e doy al dicho capitán diego machuca de çuaço e a las por el sostituydos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion en todo lo suso dicho y si nesçesario es relevaçio nos reliebo e a los por el sostitutos segund forma de derecho y prometo e me obligo de aver por firme este dicho poder e todo lo que por virtud del fuere fecho e otorgado e de no yr contra ello so espresa obligaçion que hago de mi persona e bienes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escriuano e testigos yuso escriptos que fue fecha en el real del muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general de las provinçias de nicaragua por su magestad que esta junto a la boca del desaguadero que sale a la mar del norte a treze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e quarenta años testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es luy çaço e domingo deslava e luy despinoso estantes en este dicho real y el dicho capitán alonso calero firmo de su nombre en el registro alonso calero va testado o diz que e pase por testado y no le enpezca e yo salvador de medina escriuano /f.º 6 v.º/ de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con los dichos testigos e segund que ante mi paso lo fiz escrevir e por ende fize aqui este mi signo a

tal en testimonio de verdad salvador de medina escriuano de su magestad _____

En la muy noble villa de balladolid estando en ella el emperador rey nuestro señor y su real corte y consejo a diez e seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador jhesu-christo de mill e quinientos e quarenta e dos años en presençia de mi el escriuano e notario publico e testigos yuso escriptos paresçio presente el capitan diego machuca de çuaço vecino de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua e dixo que en su lugar y en nombre del capitan alonso calero vecino de la dicha çibdad e por virtud deste poder que del a e tiene sostituya e sustituyo a juan de vrike solicitador en el consejo de las yndias de su magestad que estava presente para todo lo en este dicho poder contenido e para cada cosa e parte dello e le dava e otorgava e dio e otorgo el mismo poder e tan cunplido como el le a e tiene del dicho capitan alonso calero con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades obligo los bienes a el por virtud deste dicho poder obligados e le relebo segund que el es relebado e otorgo carta de sustitucion en forma por ante mi el presente escriuano e testigos yuso escriptos que es fecha e otorgada oy dicho dia e mes e año suso dichos estando presentes por testigos a lo que dicho es fernand marquez davila vecino de xerez de la frontera e alonso bravo e juan de concha criados del dicho capitan diego de çuaço el qual lo firmo de su nonbre en esta carta e porque yo el dicho escriuano suso dicho no le conosçia los dichos testigos juraron en forma le conosçen e saben que es el mismo va escripto entre renglones o diz vecinos de xerez de la frontera vala e yo pedro de temino escriuano e notario publico de sus magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señorios presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho capitan diego machuca de çuaço que aqui firmo su nombre. diego machuca de çuaço esta dicha sustitucion eserevi segund y de la manera que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad pedro temino _____

/f.º 7/ En la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua veynte e çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e çinco años ante el magnifico señor andres çenteno thesorero de su magestad

e su alcalde hordinario en esta dicha çibdad e sus terminos y en presençia de mi antonio de çarate escriuano de su magestad e publico desta dicha çibdad e testigos yuso escriptos paresçio presente el capitan diego machuca de çuaço e presento vn escripto de pedimiento del tenor siguiente: _____

magnifico señor

El capitan diego machuca de çuaço paresco ante vuestra merced e digo que yo voy a la real audiencia de los confines a ynformar a su magestad çiertas cosas cumplideras a su real seruicio çerca de la muerte de diego gutierrez gouernador que fue del desagadero. por tanto a vuestra merçed pido los testigos que presentare los mande digan y declaren e lo que dixeren y depusieren en publica forma en manera que haga fee me lo mande dar abtorizado para la dicha real abdiencia para lo qual e mas nesçesario el magnifico ofiçio de vuestra merçed ynploro. diego machuca de çuaço _____

E ansy presentado el dicho escripto en la manera que dicha es e visto por el dicho señor alcalde dixo que presente el ynterrogatorio de lo que se les a de preguntar a los testigos que presentare e que los mandara esaminar por el en forma e que comete a mi el dicho escriuano la resçebçion e juramento de los testigos que presentare por quanto su merçed esta ocupado en cosas al seruicio de su magestad y execucion de su justicia e que mandava e mando a mi el dicho escriuano que lo que los dichos testigos dixeren e depusiesen al dicho su pedimiento lo de signado e çerrado al dicho diego machuca en publica forma en manera que haga fee pagandome mi justo e debido salario e lo firmo de su nombre. testigos rodrigo de contreras biedma e francisco de robles e gonzalo cano e andres çenteno _____

/f.º 7 v.º/ E luego dende a poco de rato ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano e testigos paresçio el dicho capitan machuca e presento vn ynterrogatorio por donde pidio fuesen preguntados los testigos que presentare su thenor del qual es este que se sigue: _____

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que sean presentados por parte del capitan diego machuca de çuaço sobre la muerte del gouernador diego gutierrez que lo mataron los yndios en la provinçia del desagadero e costa rica _____

I. primeramente si saben que el dicho diego gutierrez residia en la provincia de costa rica e andandola conquistando e paçificando los yndios de la dicha provincia se alçaron y mataron al dicho governador e a la mas parte de los españoles que con el estaban _____

II. sy saben que al presente esta despoblada la dicha provincia e los españoles que escaparon huyeron todos _____

III. si saben que todo lo suso dicho es publico e notorio e pido sean preguntados a los testigos las demas preguntas al caso pertenescientes. diego machuca de çuaço _____

E ansy presentado el dicho ynterrogatorio su merçed dixo que le avia por presentado e mandaba se esaminasen por el los testigos que el capitan machuca presentase segund e como de suso se contiene testigos francisco de robles e gonzalo cano _____

E despues de lo suso dicho ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho escriuano el dicho dia mes e año suso dicho paresçio el dicho capitan machuca e presento por testigo en la dicha razon a diego delgado estante en esta dicha çibdad del qual fue resçibido juramento en forma de derecho que bien e fyealmente dira la verdad de lo que le fuese preguntado a la confesyon /f.º 8/ del qual dicho juramento dixo si juro e amen e lo que dixo va adelante. testigos gaspar de salinas e pero hernandes _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte e siete dias del dicho mes e año suso dicho paresçio el dicho capitan machuca e presento por testigo en la dicha razon a christoval de quesada estante en la dicha çibdad del qual ansimismo fue recibido juramento en forma debida de derecho segund que de suso se qontiene e fueron testigos lope de çuaço e francisco ruyz escriuano de su magestad _____

E lo que los dichos testigos dixeron e depusyeron es lo siguiente: _____

el dicho diego delgado testigo
 testigo. _____ presentado en la dicha razon
 _____ aviendo jurado en forma debida
 de derecho e seyendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo

andava con el dicho diego gutierres en la dicha conquista e anduvo mas de tres años algo mas o menos e que puede aver seys meses poco mas o menos que andando en la dicha paçificación vn dia dieron sobrel dicho diego gutierres e sobre los que con el estaban que heran quarenta e tantos hombres obra de dos mill e quinientos yndios de guerra y mataron al dicho diego gutierres e a otros catorze o quinze hombres e hirieron otros muchos e los que quedaron desmanpararon la tierra e huyeron como mejor pudieron e se vinieron y este testigo se hallo en ello y escapo herido con los demas _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe que entonçes la des-poblaron como dicho tiene la dicha tierra e no quedo ningund español en ella e ansi cree e tiene por çierto que lo esta agora porque no a ydo ninguno a poblarla ni tal a sabido e que es la verdad para el juramento que hizo _____

III. /f.º 8 v.º/ a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e ansi es publico e notorio entre los que lo saben e firmolo de su nonbre. diego delgado _____

El dicho christoval de quesat-
testigo. _____ | da testigo presentado en la dicha
razon aviendo jurado en forma
debida de derecho e seyendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque lo bido e se hallo presente a ello y estubo alli con el dicho diego gutierrez e que bendrian sobre ellos obra de mill y quinientos yndios pocos mas o menos los quales mataron al governador e a veynte e dos hombres de los que con el estaban e que los demas escaparon algunos heridos e dexaron la tierra despoblada y esto es lo que sabe desta pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe porque como dicho tiene en la pregunta antes desta vinieron huyendo los españoles e la dexaron despoblada _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e ansi es publico e notorio entre los que lo saben e no firmo porque dixo que no sabe escrevir _____

E despues de lo suso dicho treynta dias del dicho mes e año suso dicho ante el dicho señor alcalde en la dicha çibdad e por

presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho capitan machuca e dixo que por quanto estavan en el realejo termino desta dicha çibdad algunos testigos de que se entendia aprovechar que pedia a su merçed le mande dar su carta reçeptoria para la justicia del dicho realejo para que alla se tomasen los testigos que sevastian calero presentase en su nombre para lo suso dicho al qual para ello nonbraba e sy nesçesario es le dava poder bastante segund que en este caso se requiere e lo que dixesen e depusiesen se embiase ante su merçed /f.º 9/ para que juntamente con lo que aqui se a hecho se le diese todo junto debaxo de un signo sobre lo qual pidio justicia e testigos geronimo de ribero e gines de gorbalan _____

E luego el dicho señor alcalde le mando dar su carta reçeptoria en forma la qual se dio _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a quatro dias del mes de jullio e del dicho año ante el dicho señor alcalde paresçio el dicho capitan diego machuca de çuaço e dixo por ante mi el dicho escriuano que hazia presentacion de una probança que se avia hecho en el realejo por la carta reçeptoria que su merçed dio que pedia a su merçed que la mandase juntar con la que aqui hizo e pidiolo por testimonio testigos antonio de baldes e francisco galan _____

la qual dicha provança es esta que se sigue: _____

En el realejo de nicaragua en dos de jullio de mill e quinientos e quarenta e çinco años ante el muy noble señor hernando del castrillo alcalde en el dicho realejo e por ante mi luys de castro escriuano de su magestad paresçio sebastian calero e presento la reçeptoria e preguntas siguientes: _____

andres çenteno thesorero de su magestad e alcalde hordinario en esta çibdad de leon e sus terminos e jurisdiccion por su magestad hago saber a vos hernando del castrillo alcalde del realejo termino e jurisdiccion desta dicha çibdad que ante mi paresçio el capitan diego machuca de çuaço e por çierto escripto que ante mi presento me pidio que por quanto el queria hazer çierta provança sobre la muerte de diego gutierrez governador que fue del desaguadero que reçebiese los testigos que por su parte fuesen presentados de los quales ante escriuano sobre juridiccion que primeramente hiziesen /f.º 9 v.º/ les tomase sus dichos e depusiciones e lo que dixesen e depusiesen signado e çerrado y sellado en publica forma

en manera que hiziese fee se lo mandase dar para lo presentar adonde a su derecho convenga a lo qual ynterposiese mi abtoridad y decreto judicial para que valiese e hiziese fee para lo qual presento cierto ynterrogatorio por el qual fuesen preguntados los testigos e por mi visto fue mandado que se hiziese conforme al dicho su pedimiento e agora el dicho capitan machuca paresce ante mi e me dixo que algunos de los testigos de quien este caso se entendia aprovechar estaban en ese dicho realejo e que no podian venir a esta çibdad pidio mi carta resçebtoria para que ay se tomasen e yo visto su pedimiento le mande dar e di este por el qual vos mando que si con el fuerdes requerido por sabastian calero al qual el dicho capitan machuca nonbro para lo suso dicho que hagays parescer ante vos a los testigos que por el dicho sebastian calero fueren presentados e sobre juramento que primeramente hagan les tomeys sus dichos e deposiçiones por ante el escriuano de ese dicho realejo e les pregunteys por vn ynterrogatorio que ante vos sera presentado firmado del escriuano ynfra escripto a cada uno por si secreta e apartadamente preguntando al que dixere que sabe la pregunta como la sabe e al que dixere que la cree porque la cree e al que dixere que lo oyo decir como e a quien lo oyo de manera que cada vno de razon suficiete de sus dichos e lo que dixeren e depusieren firmado de vuestro nonbre e del escriuano ante quien pasare se lo mandeys dar originalmente çerrado y sellado al dicho sabastian calero para que lo trayga ante mi /f.º 10/ pagandole primeramente al dicho escriuano los derechos que por ello oviere de aver, lo qual vos mando que hagays so pena de cinquenta pesos para la camara e fisco de sus magestades fecho en leon a treynta de junio de mill e quinientos e quarenta e çinco años. andres çenteno por escriuano antonio de çarate escriuano publico —————

por las preguntas siguientes sean preguntados por los testigos que seran presentados por parte del capitan diego machuca de çuaço sobre la muerte del governador diego gutierrez que le mataron los yndios en la provinçia del desaguadero e costa rica —

primeramente si saben que el dicho diego gutierrez residio en la provinçia de costa rica e andandola conquistando e pacificando los yndios de la dicha provinçia se alçaron e mataron al dicho governador e a la mas parte de los españoles que con el estaban.

Sy saben que al presente esta despoblada la dicha probinçia e los españoles que escaparon huyeron todos _____

sy saben que todo lo suso dicho es publico e notorio e pido sean preguntados a los testigos las demas preguntas al caso pertenesçientes. diego machuca de çuaço antonio de çarate escriuano publico _____

E ansy presentado el dicho señor alcalde dixo que lo avia e obo por presentado e que nonbrase los testigos de que se entendia aprovechar que el esta presto de los tomar e cumplir lo suso dicho testigos el reverendo señor christoval ortiz e bartolome de balençia estantes en el dicho realejo _____

E luego yncontinente este dicho dia mes e año suso dicho el dicho sebastian calero paresçio ante el dicho señor alcalde e nonbro por testigos en la dicha razon a francisco ponçe mercader /f.º 10 v.º/ e a luis carrillo e a juan hortiz estantes en el dicho realejo testigos los dichos _____

Y luego yncontinente el dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor alcalde para ynformaçion de lo suso dicho hizo paresçer ante si al dicho francisco ponçe mercader del qual tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien e cumplidamente e declaro lo siguiente: _____

El dicho francisco ponçe jurado e preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio _____

I. a la primera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo andaba en la dicha costa rica con el dicho diego gutierrez governador que andava conquistando en la dicha costa rica e vido que los yndios de la dicha costa rica mataron al dicho diego gutierrez governador e a la mitad de toda la gente que llevaba consigo y este testigo se escapo y otras personas dexando muerto al dicho governador e a los demas como dicho es _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que quando mataron al dicho governador e los demas este testigo con los que quedaron bivos se vinieron a tavre por manera que la dicha costa quedo despoblada sin ningund christiano porque todos murieron e los demas se vinieron como dicho es _____

III. a la tercera pregunta dixo que dixe lo que dicho tiene y

en ello se afirma e seyendole leydo se retifico en ello e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. francisco ponçe _____

/f.º 11/ E despues de lo suso dicho en el dicho realejo en tres dias del dicho mes e del dicho año el dicho señor alcalde para ynformacion de lo suso dicho hizo paresçer ante si a juan hortiz estante en este realejo del qual tomo e rescibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien e cumplidamente e declaro lo siguiente: _____

El dicho juan hortiz despues testigo. _____ de aver jurado e siendo preguntado por el thenor del dicho yn-terrogatorio _____

I. a la primera pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo andava por page en la conquista de la dicha costa rica con el dicho diego gutierrez governador e andando en la dicha conquista los yndios de la dicha costa rica se alçaron y mataron al dicho diego gutierrez e mataron con el veynte e seys españoles que hera mas de la mayor parte de la gente que con el dicho governador andavan en la dicha conquista _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene por queste testigo se hallo presente a todo como lo dize en la pregunta antes desta e vido que los españoles que quedaron bivos se huyeron de miedo porque no les matasen los yndios y este testigo con ellos y se salieron de la tierra por manera que la dicha provincia quedo despoblada _____

III. a la tercera pregunta dixo este testigo ques ansi publico e notorio todo lo suso dicho por lo que dicho tiene e por que ansi es muy publico e notorio entre todas las gentes desta governacion de nicaragua e questa es la verdad para el juramento que hizo e porque no sabia firmar firmolo el dicho señor alcalde hernando del castrillo _____

/f.º 11 v.º/ Este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor alcalde para ynformacion de lo suso dicho hizo paresçer ante si a luys carrillo estante en el dicho realejo del qual tomo e rescibio juramento en forma devida de derecho el qual juro bien e cumplidamente e declaro lo siguiente: _____

El dicho luis carrillo siendo
 testigo. _____ | preguntado por el dicho ynterro-
 gatorio despues de aver jurado.

I. a la primera pregunta dixo que la sabe como en ella se con-
 tiene y declara. preguntado como la sabe dixo que por que este
 testigo andava con el dicho governador como su capitan en la di-
 cha conquista e vido como se alçaron los dichos yndios e mataron
 al dicho governador e a la mayor parte de los españoles que con
 el yvan _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se
 contiene. porque este testigo con los demas que quedaron vivos
 se retiraron e vinieron de la dicha provinçia porque no los mata-
 sen los yndios e ansi quedo despoblada la dicha provinçia _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e
 questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su
 nonbre e seyendole leydo retificose en ello. luys carrillo de fi-
 gueroa _____

E despues desto en este dicho dia mes e año suso dicho el di-
 cho señor alcalde mando a mi el presente escriuano de esta pro-
 vança original çerrada y sellada e signada al dicho sebastian ca-
 lero como en la dicha reseçptoria se contiene testigos el reverendo
 padre juan azamar pero alvares de camargo e bartolome de ba-
 lençia estantes en el dicho realejo e firmolo de su nonbre el di-
 cho señor alcalde. hernando del castrillo _____

/f.º 12/ va entre renglones y mataron al dicho governador vala
 y no le enpezca e yo luys de castro escriuano e notario publico de
 sus magestades e su escriuano e notario publico en la su corte y
 en todos sus reynos e señorios presente fuy en vno con los dichos
 testigos e de pedimiento del dicho sebastian calero e de mando del
 dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre e por ende fize
 aqui este mio signo e fize escrebir segund que ante mi paso a
 tal en testimonio de verdad. luys de castro escriuano _____

E ansi presentada la dicha provança en la manera que dicha
 es ante el dicho señor alcalde el dicho capitan diego machuca de
 çuaço dixo que el no queria presentar mas testigos de los que
 tiene presentados en esta cabsa que pedia a su merçed le mandase
 dar la dicha provança que tiene hecha signada e çerrada e se-
 llada en publica forma en manera que hiziese fee para la presentar

antę quien a su derecho conviniese a la qual su merçed de su oficio ynterpusyese su abtoridad y decreto e lo pidio por testimonio. testigos los dichos _____

luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano le diese al dicho capitan diego machuca toda la dicha provança signada çerrada y sellada en publica forma en manera que hiziese fee pagandole mi justo e devido salario a la qual si nesçesario hera dixo que ynterponia su abtoridad e decreto judicial para que balga e faga fee en juicio e fuera del en tanto por quanto podla e de derecho debia e lo firmo de su nonbre testigos los dichos antonio de baldes e francisco galan andres çenteno va escripto entre renglones do dize governador e va testado do dezia capitan e do dezia christoval no empezca. e yo antonio de çarate escriuano de su magestad e publico de la dicha çibdad de leon lo fiz escrevir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad antonio de çarate escriuano publico _____

/f.º 12 v.º/ E ansy presentada la dicha petiçion e poder e ynformaçion en la manera que dicha es los dichos señores presidente e oydores estando en acuerdo dixeron que sobre lo contenido en la dicha petiçion ocurran a su magestad _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a Dios a treynta dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e çinco años ante los dichos señores presydenete e oydores estando en acuerdo e por presençia de mi el dicho escriuano el dicho capitan diego machuca de çuaço por si y en nonbre del dicho capitan alonso calero presento vna petiçion su tenor de la qual es este que se sigue: _____

muy poderosos señores

Diego machuca de çuaço por mi y en nonbre del capitan alonso calero e por virtud del poder que del tengo que esta en esta real abdiencia por aquella via que mejor de derecho puedo e a mi e al dicho capitan conviene ante vuestra alteza paresco y digo que ya vuestra alteza le consta y es notorio en esta real abdiencia que nosotros descubrimos la provinçia del desaguadero e costa rica e que gastamos en ello gran suma de pesos de oro e que en el dicho descubrimiento ninguna otra persona si nosotros no gasto cosa alguna y que hezimos navegable el dicho desaguadero hasta la mar del norte en cumplimiento de vna vuestra çedula real en gran

servicio de vuestra alteza e abmento de su real patrimonio e sin ser ynformado de lo suso dicho ni avernos hecho dello hasta aora gratificacion alguna proveyo por governador de la dicha provincia a diego gutierrez de madrid el qual no poblo en la dicha provincia e por su poca yndustria e poca espiriencia que en la administracion de la dicha gobernacion tubo le mataron los naturales en la dicha provincia e con el a otros muchos españoles e se despoblo del todo de christianos la dicha provincia /f.º 13/ y tienen mucho peligro los que navegan por el dicho desagadero llebando e trayendo por el sus mercaderias e grangerias a cabsa de estar los naturales de la dicha provincia alçados y rebelados como todo lo suso dicho es notorio e por tal lo alego y nosotros querriamos yr a suplicar a la persona real de vuestra alteza que en renumeracion de lo mucho que en la dicha provincia le servimos y trabajamos y gastamos nos haga merçed de nos encargar la dicha provincia con los salarios y capitulaciones que el dicho diego gutierre tenia de manera que qualquiera de nosotros lo pueda hacer y lo suso dicho pedimos en esta real abdiencia y se remitio a la persona real de vuestra alteza y somos tales personas quales se requiere para que vuestra alteza nos encargue lo suso dicho y en estas partes al presente no ay quien tanto aparejo y espiriencia tenga para poblar la dicha provincia de christianos como nosotros y para tener la administracion della y para suplicar a la persona real de vuestra alteza por lo suso dicho conforme a vuestras nuevas hordenanças tenemos nesçesidad del paresçer desta real audiencia por el qual se ynforme de lo suso dicho a la persona real de vuestra alteza —————

Por tanto por mi y en nonbre del dicho capitan alonso calero a vuestra alteza pido y suplico mande que en esta real audiencia se de el paresçer conforme a lo por mi dicho ynformando dello a la persona real de vuestra alteza y de la calidad y abilidad y aparejo y meritos de nosotros para la dicha provincia y de la nesçesidad que ay en ella queste poblada de christianos y de la calidad de la tierra y juntamente con lo suso dicho me mande dar lo por mi pedido en esta real audiencia y como se remitio a la persona real de vuestra alteza y me mande con brevedad proveer lo suso dicho para que se llebe en estos navios en lo qual resçebiremos

merçed y vuestra alteza sera servido y para ello en lo nesçesario su real oficio ynploramos. diego machuca de çuaço —————

/f.º 13 v.º/ E ansy presentada la dicha petiçion los dichos señores presydenete e oydores dixeron que ynformaran a su magestad sobre lo contenido en su petiçion —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a dios a treynta e vn dias del mes de jullio del dicho año de mil e quinientos e quarenta e çinco años ante los dichos señores presydenete e oydores el dicho capitan diego machuca de çuaço presento la petiçion siguiente: —————

muy poderosos señores

Diego machuca de çuaço por mi y en nonbre del capitan alonso calero ante vuestra alteza paresco y digo que por otra mi petiçion pedi e suplique a vuestra alteza mandase en esta real abdiencia dar el paresçer sobre la provinçia del desaguadero e costa rica conforme a las nuebas hordenanças por que e de suplicar a la persona real de vuestra alteza y no se a proveydo y de la dilacion podriamos resçibir mucho daño a cabsa de estar los navios de partida para los reynos de españa —————

A vuestra alteza pido e suplico mande proveer con brebedad sobre lo suso dicho como por mi y en el dicho nombre esta pedido y en lo nesçesario ynploro su real ofiçio —————

E ansy presentada la dicha petiçion en la manera que dicha es e por los dichos señores presydenete e oydores vista dixeron que mandaban e mandaron a mi el dicho escriuano diese a la parte del dicho diego machuca de çuaço vn treslado o dos o mas de todo lo suso dicho en /f.º 14/ publica forma pagando los derechos que por razon della oviere de aver e que al pie dello ellos ynformaran a su magestad de lo que a su real seruicio conviene —————

Fecho e sacado fue lo suso dicho de los dichos autos oreginales en la dicha çiudad de graçias a dios a quatro dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e çinco años testigos que fueron presentes a lo ver corregir e conçertar con el dicho oreginal. luy carrillo e francisco gonçalez calvillo e joan de fuenterrabia estantes en la dicha çiudad —————

E yo el dicho joan de astroqui escriuano de camara de sus magestades e de su real audiencia e chançilleria que reside en la dicha çiudad de graçias a dios presente fuy a lo que de suso se haze

minçion e de pedimiento del dicho capitan diego machuca de çuaço e de mandamiento de los dichos señores presidente e oydores lo fize escriuir e por ende fiz aqui mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) Joan de Astroqui.

/f.º 14 v.º/ que la tierra que diego machuca de çuaço dize en su petiçion se tiene por rica de oro y de mantenimientos y poblada diego machuca y alonso calero han seruido a vuestra magestad y trauajado en el descubrimiento y navegacion del desagadero y en ello han hecho gastos en aquella tierra tienen yspiriencia y posibilidad para ello cabra en ellos la merçed que vuestra magestad fuere seruido mandalle hazer. (Firmas y rúbricas:)

El licenciado alonso maldonado. El licenciado diego de herreira. El licenciado pedro ramires. El Licenciado rrogel.

/al dorso del folio 15:/ †

Testimonio e autos que passaron en el audiencia real de su magestad que reside en la çidad de graçias a Dios de pedimiento del capitan diego machuca de çuaço por si y en nonbre del capitan alonso calero va para ante su magestad _____

/f.º 16/ muy poderosos señores

Juan de vribe en nonbre y como curador adlites que soy de don pedro gutierrez digo que a mi notiçia a venido que machuca de çuaço y alonso calero an pedido a vuestra alteza la gouernaçion de la provinçia de veragua que hera de diego gutierrez padre del dicho mi parte y al presente esta conçedida al dicho mi parte por vuestra alteza dando çierta ynformaçion digo que la dicha petiçion no a lugar porque al dicho diego gutierrez se dio por su vida y de vn heredero conforme a çierta capitulaçion que tengo presentada antel consejo rreal de las yndias de vuestra alteza y el dicho mi parte mostro ser heredero por çierta provança que ansimesmo tiene presentada y como tal vuestra alteza le diçernio la dicha gouernaçion dando çierta ynformaçion la qual el dicho mi parte esta presto y aparejado de dar ante quien y como por vuestra alteza le fuere mandado y no haçe al caso dezir que los dichos machuca y calero an gastado mucho en el descubiertto del desagadero porque el dicho diego gutierrez gasto mucho mas ansi en el descubrimiento como en la conquista y paçificaçion de la dicha provinçia y al cabo murio en ella por seruir a su magestad por

lo qual pido y suplico a vuestra alteza que atento lo sobre dicho o la parte que basta declare la dicha petición de los dichos machuca y calero no aver lugar ni ser parte y conforme la gouernacion en el dicho don pedro gutierrez y para ello vuestro real oficio ynploro y pido justicia e no me entiendo obligar a mas prueba de la nesçesaria.

En la villa madrid a veinte y tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e seis años e presento esta petición en el qonsejo de las yndias de su majestad... /roto/ rive en nonbre de don pero gutierrez e los señores del qonsejo mandaron... a la otra parte.

DCLXXXIX

INFORMACIÓN SEGUIDA A PETICIÓN DE ALONSO RUIZ, SOBRE SU PROPIA CALIDAD Y LA DE SUS ASCENDIENTES, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL ESCRIBANO MARTÍN MIMBREÑO Y SU ESPOSA, BEATRIZ DE SOTO, VECINOS QUE FUERON DE LA CIUDAD DE LEÓN, PROVINCIA DE NICARAGUA. SE SIGUIERON ANTE EL TENIENTE DE CORREGIDOR DE LA VILLA DE MADRID, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 78.]

/f.º 1/

†

en la villa de madrid a veynte dias del mes de novienbre año de mill e quinientos e quarenta y seys años ante el señor licenciado egas teniente de corregidor de la dicha villa paresçio presente alonso ruiz escribano de su magestad vezino de la villa de torreon de velasco e dixo quel hizo ynformacion ante el dicho señor teniente de como hera hijo de alonso ruiz y nieto de alonso sanches y de como heran cristianos viejos y le es pedido de como elvira de soto su madre y martin minbreño y beatriz de soto su muger sus ahuelos ansi mismo son cristianos viejos hombres hijosdalgos que no ay enellos macula ninguna mas de ser como son cristianos viejos rançios por ende que pidia e pidio al dicho señor teniente mande tomar e reçibir juramento de los testigos que presentare çerca desto y sus dichos conforme al dicho pedimiento lo

que dixeren se lo mande dar signado y en publica forma y el dicho señor teniente mando tomar y resçibir los testigos quel dicho alonso ruiz presentare çerca desto y lo que dixeren mandoselo dar signado y en publica forma testigos gabriel fris escribano publico de madrid y hernando de mena vezino de la dicha villa —————

En la dicha villa de madrid dia mes e año suso dicho el dicho alonso ruiz presento por testigos a pero alvarez e a hernando de villanueva e a hernan perez vezinos de madrid de los quales fue resçibido juramento por dios e por santa maria e por los santos evangelios e por la señal de la cruz donde cada uno dellos puso su mano derecha en forma de derecho testigos que vieron jurar a los dichos pero alvares e hernando de villanueva gaspar roca e alonso de olivares vezinos de madrid e los que vieron jurar al dicho hernan peres alonso de berçial vezinos de torrejon de velasco y gaspar rota vezino de madrid —————

e lo que los dichos testigos dixeron es lo siguiente: —————

el dicho pero alvares vezino
 /f.º 1 v.º/ t.º } de la villa de madrid de hedad de
 sesenta años poco mas o menos
 testigo jurado e preguntado en la dicha razon dixo que conosçe al dicho alonso ruiz y conosçio a alonso ruiz su padre y conosçe a elvira de soto su muger e conoçio a martin minbreño e a beatriz de soto su muger defuntos vezinos que fueron de la villa de torrejon de velasco y que sabe que martin minbreño y beatriz de soto fueron marido y muger y ovieron por su hija legitima a elvira de soto muger de alonso ruiz padre e madre deste dicho alonso ruiz e que sabe que los dichos martin minbreño e beatriz de soto su muger ahuelos del dicho alonso ruiz y los dichos alonso ruiz y elvira de soto su muger fueron cristianos viejos rançios quenellos no avia macula de conversos porque heran el dicho martin minbreño onbre hijodalgo y su muger beatriz de soto tambien y asy mismo lo es la dicha elvira de soto su hija madre del dicho alonso ruiz e por tales hijosdalgo e cristianos viejos rançios fueron avidos y tenidos y por tales los tuvo y tiene este testigo y si otra cosa fuera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos porque este testigo vivio en la dicha villa de torrejon donde los suso dichos vivian y esto es verdad y publica voz e fama para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre pero alvarez —————

tº. _____ | el dicho hernando de villa-
nueva vezino de la noble villa de
madrid de hedad de sesenta años
testigo jurado y preguntado en la dicha razon dixo que conosçe
al dicho alonso ruiz y conosçio a alonso ruiz su padre y a elvira de
soto su muger y conosçio a martin minbreño y a beatriz de soto
su muger defuntos vezinos que fueron de la villa de torrejon de
velasco y que sabe que martin minbreño y beatriz de soto fueron
marido y muger y ovieron por su hija legitima entre otros hijos
que ovieron a elvira de soto muger de alonso ruiz padre e madre
del dicho alonso ruiz y que /f.º 2/ sabe que los dichos martin
minbreño y beatriz de soto su muger ahuelos del dicho alonso ruiz
y los dichos alonso ruiz y elvira de soto su muger fueron y son
cristianos viejos rançios que enellos no avia macula de conversos
porque hera el dicho martin minbreño y beatriz de soto su muger
hombres hijosdalgo y por tales heran avidos y tenidos en la dicha
villa de torrejon e agora lo es la dicha elvira de soto madre del
dicho alonso ruiz y ansi lo a visto y sabe porque este testigo a
vivido en la dicha villa de torrejon mas de quarenta años y es
la verdad e publica voz e fama a todos los que los conosçen y de-
llos tienen notiçia e firmolo de su nonbre hernando de villanueva.

tº. _____ | el dicho hernan peres vezino
de la villa de madrid de hedad
de sesenta e quatro años testigo
jurado e preguntado en la dicha razon dixo que conosçe al dicho
alonso ruiz y conosçio a alonso ruiz su padre y elvira de soto su
muger y conosçio a martin minbreño e a beatriz de soto su muger
difuntos vezinos que fueron de la villa de torrejon de velasco y
que sabe que martin minbreño y beatriz de soto fueron marido e
muger y ovieron entre otros hijos por su hija legitima a elvira de
soto muger de alonso ruiz madre e padre deste dicho alonso ruiz
y que sabe que los dichos martin minbreño y beatriz de soto su
muger ahuelos del dicho alonso ruiz y los dichos alonso ruiz y el-
vira de soto su muger fueron y son cristianos viejos rançios que
enellos no avia ni ay macula de conversos porque heran los di-
chos martin minbreño e beatriz de soto su muger hombres hijos-
dalgos y por tales heran avidos e tenidos y los tuvo el testigo y
agora lo es la dicha elvira de soto madre del dicho alonso ruiz y

ansi lo a visto y sabe porque este testigo a vivido en la dicha villa de torrejon y es la verdad e publica voz e fama a todos los que los conosçen y dellos tenian notiçias y es verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernan perez va testado o diz e madre no enpesca e yo diego mendes escribano publico de los del numero desta villa /f.º 2 v.º/ de madrid por sus magestades fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos por mandado del dicho señor teniente de corregidor lo fize escrevir por ende fize aqui este mio signo _____

(signo) diego mendez (firmado y rúbrica)

/f.º 3/

†

muy noble señor

alonso ruiz escribano de su magestad vezino de la villa de torrejon de velasco paresco ante vuestra merced y digo que yo tengo neçesidad que se haga ynformaçion de como es defunto martin minbreño mi hermano escribano que fue en la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua en las yndias e ansi mismo de la calidad de mi persona pido a vuestra merced mande aver la dicha ynformaçion y los testigos que para ello por mi seran presentados los mande examinar por las preguntas siguientes _____

I. primeramente si conosçen a mi el dicho alonso ruiz e si conosçieron al dicho martin minbreño mi hermano y si conosçieron a alonso ruiz mi padre y alonso sanches mi ahuelo vezinos que fueron de la dicha villa de torrejon de velasco defuntos _____

yten si saben etc. que el dicho alonso sanches mi ahuelo fue casado y velado en haz de la santa madre yglesia con mari diaz su muger y del dicho matrimonio ovieron y procrearon por su hijo lejítimo al dicho alonso ruiz mi padre e por tal su hijo lejítimo fue avido e tenido e comunmente reputado _____

III. yten sy saben etc. quel dicho alonso ruiz fue casado y velado en haz de la santa madre yglesia con elvira de soto su legitima muger y del dicho matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos al dicho martin minbreño e a mi el dicho alonso ruiz e por tales sus hijos legitimos fuimos e somos avidos e tenidos e comunmente reputados _____

IIII. /f.º 3 v.º/ yten sy saben etc. que los dichos alonso ruiz y alonso sanches mi padre y ahuelo fueron hombres cristianos viejos rançios y no hijos ni nietos de quemados ni reçien aliados sino

hombres linpios e personas hijosdalgos y labradores e por tales personas fueron y son avidas y tenidas y comunmente reputados.

V. yten sy saben etc. que el dicho martin minbreño hermano de mi el dicho alonso ruiz es defunto e murio en la dicha provincia de nicaragua en la çibdad de leon y ansi es cosa çierta e publica y notoria e publica voz e fama dello y an venido personas çiertas e cartas de otras personas de fee y credito por los quales se a savido y tenido por çierta la muerte del dicho martin minbreño _____

VI. yten sy saben que de todo lo suso dicho se a y es publica voz y fama alonso ruiz _____

En la noble villa de madrid a diez e syete dias del mes de novienbre año del nasçimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta e seys años ante el señor licenciado egas teniente de corregidor la dicha villa paresçio presente alonso ruiz vezino de la villa de torrejon de velasco e presento el pedimiento e preguntas de suso contenidas y el dicho señor teniente dixo que lo oye y mando tomar y que se tome la ynformaçion y testigos quel dicho alonso ruiz presentare y lo que dixeren mandoselo dar signado y en publica forma testigos alonso de olivares e gaspar testa e pedro de la vega vezinos de madrid _____

/f.º 4/ en la dicha villa de madrid a diez e ocho dias del mes de novienbre del dicho año el dicho alonso ruiz presento por testigos a pero alvares e a hernan peres e a hernando de villanueva vezinos de madrid para las preguntas del dicho ynterrogatorio eçebto para la quinta e alonso berçial e a luys de herrera vezinos de la villa de torrejon de velasco e alonso de minbreño estantes en la corte de su magestad de los quales todos fue reçibido juramento por dios e por santa maria e por los santos evangelios e por la señal de la cruz donde cada uno puso su mano derecha en forma de derecho testigos que vieron jurar al dicho hernan peres gaspar testa vezino de madrid y alonso berzial vezino de torrejon y los que vieron jurar a los otros que son gaspar testa e pero de la vega vezino de madrid _____

e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo siguiente:

el dicho pero alvares vezino

tº. _____ | de la villa de madrid testigo jurado y preguntado por las pre-

guntas del dicho ynterrogatorio menos por la quinta pregunta dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe y conoçio los contenidos en la pregunta de vista y habla —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vido casado e hazer vida en uno como marido e muger a los dichos alonso sanches e mari diaz su muger e por tales marido e muger /f.º 4 v.º/ fueron avidos y tenidos y estando asy casados vinieron por su hijo legitimo al dicho alonso ruyz e como a tal lo tuvieron trataron criaron y nonbraron y por tal fue avido y tenido y reputado —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo conoçio y vido casados y hazer vida en uno como marido e muger a los dichos alonso ruyz y elvira de soto su muger y por tales marido e muger fueron avidos e tenidos y estando asi casados vido que ovieron por sus hijos legitimos a los dichos martin minbreño e alonso ruiz e por tales sus hijos legitimos fueron avidos y tenidos y como a tales los tuvieron trataron y criaron y nonbraron los dichos sus padre y madre —————

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe lo enello contenido porque este testigo conoçio muy (*sic*) a los dichos alonso sanches e alonso ruiz sus hijos padre e haguelo del dicho alonso ruiz los quales saben que heran cristianos viejos rançios labradores gente linpia que enellos ni en su linaje no avia ni ay macula ninguna e por tales cristianos viejos rançios y labradores eran y fueron avidos y tenidos en la dicha villa de torrejon de velasco donde vivian y si otra cosa fuera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos porque entonces vivia este testigo en la dicha villa de torrejon —————

VI. a la sesta pregunta dixo que todo lo que tiene dicho es verdad e publica voz e fama para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre pedro alvares —————

/f.º 5/ tº.

El dicho hernan peres vezino
de la villa de madrid testigo ju-
rado de hedad de sesenta y qua-

tro años e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio menos por la quinta pregunta dixo lo siguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio los contenidos en la pregunta de vista e habla trato e conversaçion —

II. a la segunda pregunta dixo que lo sabe como en la pregunta se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo conoçio a los dichos alonso sanches e mari diaz su muger casados e hazer vida en uno como marido e muger e del dicho matrimonio sabe e ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho alonso ruiz e por tal su hijo legitimo este testigo le tuvo e fue avido y tenido y le tuvieron y trataron y nonbraron los dichos sus padre e madre —

III. a la tercera pregunta dixo que lo sabe como en la pregunta se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo conoçio y vido casados a los dichos alonso ruiz e elvira de soto su muger y hazer vida en uno como marido e muger e por tales marido e muger fueron avidos y tenidos y del dicho matrimonio sabe que ovieron y procrearon por sus hijos legitimos a los dichos alonso ruiz e martin minbreño e por tales sus hijos legitimos fueron avidos y tenidos y como a tales los tuvieron trataron y nonbraron y fueron y son avidos y tenidos —

III. a la quarta pregunta dixo que lo sabe como /f.º 5 v.º/ en ello se contiene porque este testigo conoçio muy bien a los dichos alonso sanches e alonso ruiz su hijo padre e haguelo del dicho alonso ruiz los quales sabe que heran cristianos viejos rançios labradores jente linpia que enellos ni en su linaje no avia ninguna macula e por tales cristianos viejos rançios labradores fueron y heran avidos y tenidos en la dicha villa de torrejon de velasco donde vivian e si otra cosa fuera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos porque entonçes este testigo vivia y morava en la dicha villa de torrejon de velasco y esto es lo que sabe desta pregunta —

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene lo qual es verdad e publica voz e fama para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernan perez —

el dicho hernando de villanueva vezino de la villa de madrid de hedad de sesenta años testigo

tº.

jurado y preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio menos por la quinta pregunta dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe y conoçio los contenidos en la pregunta de vista e habla trato e conversaçion ———

II. a la segunda pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vido casados e hazer vida en uno como marido e muger a los dichos alonso sanches e mari diaz su muger e por tales marido y muger fueron avidos y tenidos y del dicho matrimonio sabe que ovieron y procrearon por su hijo legitimo al dicho alonso ruiz /f.º 6/ e como a tal lo tuvieron trataron y nonbraron y fue avido y tenido y reputado —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo conoçio y vido casados y hazer vida en uno como marido y muger a los dichos alonso ruiz y elvira de soto su muger e por tales marido y muger fueron avidos y tenidos y estando asi casados sabe que ovieron y procrearon por sus hijos legitimos a los dichos martin minbreño e alonso ruiz y por tales sus hijos legitimos fueron avidos y tenidos e como a tales los tuvieron trataron y nonbraron y criaron los dichos sus padre e madre y fueron avidos y tenidos.

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe lo contenido en la pregunta porque este testigo conoçio muy bien a los dichos alonso sanches e alonso ruiz su hijo padre e haguelo del dicho alonso ruiz los quales sabe que heran cristianos viejos rançios labradores gente linpia que enello ni en su linaje no avia ni ay macula ninguna e por tales cristianos viejos rançios labradores heran y fueron avidos y thenidos en la dicha villa de torrejon de velasco donde vivian y si otra cosa fuera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos porque estonçes este testigo vivia en la dicha villa de torrejon —————

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene lo qual es verdad e publica voz y fama para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernando de villanueva —————

el dicho alonso berçial vezino
 de la villa de to- /f.º 6 v.º/ rrejon
 de velasco de hedad de treynta

1º.

años testigo jurado e preguntado por la primera y quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los dichos martin minbreño e alonso ruiz de vista e habla e a los demas que dize la pregunta no los conoçe _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque este testigo estando en sevilla el mes de mayo de quinientos e quarenta y çinco este testigo suyo de çierto de persona que venia de la dicha çiudad de leon en la dicha provinçia de nicaragua y le çertifico que hera muerto el dicho martin minbreño y a visto que an venido cartas por las quales se dize que es muerto el dicho martin minbreño y dello es publica voz y fama en la dicha villa de torrejon de velasco lo qual es verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabia _____

tº. _____ el dicho luis de herrera vezi-
no de la villa de torrejon de ve-
lasco de hedad de treynta e ocho
años poco mas o menos testigo jurado y preguntado por las pre-
guntas primera e quinta e sesta pregunta del dicho ynterrogatorio
dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho alonso ruiz e conoçio al dicho martin minbreño su hermano de vista e habla.

V. a la quinta pregunta dixo que lo sabe como en la pregunta se contiene porque este testigo a visto cartas de rrodrigo de contreras governador de nicaragua e de otras personas vezinos de la çibdad /f.º 7/ de leon de la dicha provinçia de nicaragua por las quales consta e pareçe como el dicho martin minbreño escribano que hera de la dicha ciudad de leon es falleçido y pasado desta presente vida y es la verdad porque tambien a hablado con muchas personas que an venido de la dicha çibdad de leon que le an dicho a este testigo como el dicho martin minbreño es falleçido.

VI. a la sexta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene lo qual es verdad e publica voz y fama en la dicha villa de torrejon para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre luis de herrera.

tº. _____ el dicho alonso minbreño es-
tante en la corte de su magestad
de hedad de treynta e dos años

testigo jurado y preguntado por las preguntas primera y quinta e sesta del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho alonso ruiz e conoçio al dicho martin minbreño defunto de vista e habla —

V. a la quinta pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque este testigo a visto e hablado con personas que venian de la dicha çibdad de leon y dezian que hera defunto el dicho martin minbreño por cuya causa la madre del dicho minbreño y el dicho alonso ruiz su hijo enviaron un primo deste testigo a la dicha çibdad de leon a cobrar la hazienda que avia dejado el dicho martin minbreño y porque ansi es publica voz e fama en la dicha villa de torrejon y en esta corte de su magestad a todas las personas que del tenian notiçias y por esto sabe lo contenido en la pregunta —————

VI. /f.º 7 v.º/ a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene lo qual es verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre alonso minbreño. e yo diego mendez escribano publico de la villa de madrid por sus magestades fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos por mandado del dicho señor teniente corregidor lo fize escrevir por ende fize aqui este mio signo —————

(signo) diego mendez (firma y rúbrica)

/f.º 8/

†

muy poderosos señores

alonso rruiz escribano de vuestra magestad dize que vuestra magestad hizo merced a martin minbreño su hermano de la escribania del numero y consejo de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua el qual dicho martin minbreño es fallecido por lo qual la dicha escribania queda vaca y porque quiere agora yr a la dicha provincia de nicaragua a vivir y permanecer enella suplica a vuestra magestad le haga merced de la dicha escribania que en si esta vaca por muerte del dicho su hermano que enello reçibira merced.

alonso rruiz (firma y rúbrica)

/f.º 8 v.º/ /al dorso: /

Alonso Ruiz.

venga al qonsejo

de ynformaçion de su linaje

al señor dotor.

y lo demas y como es visto
 que de mas ynformacion de
 la madre. (rúbrica)
 presentada
 fiat (rúbrica)

DCXC

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1546, DIRIGIDA A LOS COMISARIOS DE LA CRUZADA, RESIDENTES EN LA NUEVA ESPAÑA, RECORDÁNDOLES OTRA DADA POR EL REY, EN BARCELONA, CON FECHA 1 DE MAYO DE 1543 Y ORDENÁNDOLES NUEVAMENTE NO SE PREDICASEN BULAS A LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 427. Libro 30.]

/f.º 39/ Sobre lo mismo a los
 comisarios de cruzada.

El príncipe

Comisarios de la cruzada que residis en la nueua Spaña ya sabeis o deveis saber como el Emperador Rey mi señor mando dar e dio para vos vna cedula su tenor de la qual es este que se sigue: El Rey. Nuestros comisarios de la cruzada que residis en la nueua españa nos somos ynformados que de se auer predicado bullas en pueblos de yndios se han seguido algunos ynconvenientes e que no conviene que al presente se prediquen en ellos sin que sean apremiados a que las tomen por no estar tan instrutos en las cosas de nuestra sancta fee como convenia. por ende yo vos mando que de aqui adelante no prediqueis ni consintais que se prediquen bullas algunas en esa tierra sino fueren en pueblos de christianos ni en lengua castellana ni apremieys a ningun yndio a que las tome ni que venga a los sermones contra su voluntad e no fagades endeal. fecha en barcelona a primero de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el Rey por mandado de su magestad

juan de samano. e porque en vna tierra nueva como esa donde hasta agora estan poco ynstrutos en las cosas de nuestra sancta fee catholica los naturales della no conuiene que se /f.º 39 v.º/ prediquen bullas algunas en pueblos de yndios por ninguna via que sea porque de averse predicado algunas se ha visto por experiencia que se han seguido de ello grandes ynconuinentes y porque estos se escusen yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va yncorporada e la guardéis y cumplais e hagais guardar e complir en todo y por todo segun e como en ella se contiene, e guardandola e cumpliendola por ninguna manera ni via que sea no prediqueis ni consintais que se prediquen bullas algunas en esa tierra sino fuere en pueblos de christianos y en lengua castellana conforme a la dicha cedula ni apremies a ningun yndio a que las tomen ni que vengan a los sermones contra su voluntad lo qual asy hazed e complid sin que en ello aya escusa alguna porque de lo contrario su magestad se terna por desseruido y lo mandare proveer como conuenga. fecha en la villa de madrid a veynte e nueue de nouiembre de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del marques. gutierre, velazquez. gregorio lopez. salmeron. hernan perez.

Yden a los comisarios de higueras y onduzas.

Iden a los de cartagena.

yden a los de popayan.

yden a los de veneçuela.

yden a los de guatimala.

YDEN A LOS DE NICARAGUA.

yden a Jos de sancta marta.

DCXCI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN ARANJUEZ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1546,
 POR LA QUE SE NOMBRABA A ANDRÉS DE COVARRUBIAS CONTADOR DE
 LA PROVINCIA DE NICARAGUA POR MUERTE DEL LIC. CASTAÑEDA.

[Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 128 v.º/ contaduría andres de covarrubias.

†

Don carlos por la divina clemencia etc. por hazer bien y merçed a vos andres de cobarrubias acatando vuestra suficiençia y habilidad y los seruiçios que nos aveis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y por que entendemos que ansi cunple a nuestro seruiçio y al buen recaudo de nuestra hazienda es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merçed y voluntad fuere seais nuestro contador de la probinçia de nicaragua en lugar y por fin y muerte del licenciado de castañeda nuestro contador que fue de la dicha probinçia y que ansi como nuestro contador della vos y no otra persona huseis el dicho ofiçio en los casos y cosas del anexas e pertenecièntes segund y como lo hazen y deven hazer los nuestros contadores de la ysla española sant juan y cuba y por esta nuestra carta mandamos a las nuestras justiçias y a los otros ofiçiales de la dicha probinçia que luego que con ella fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta segunda ny terçera jusion tomen y rresçivan de vos el dicho andres de eobarrubias el juramento y solenidad que en tal casso se rrequiere y deveis hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan resçivan y tengan por nuestro contador de la dicha probinçia de nicaragua y husen con vos en el dicho ofiçio y no con otra persona alguna en todos los cassos y cosas a el anexas y conçernientes y vos guarden y hagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas libertades esençiones prerrogatiuas y ymunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro contador de la dicha probinçia deveis auer y gozar y vos deuen ser guardados de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cossa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos resçeuimos y avemos por rresçeuido al dicho ofiçio y al vso y exerciçio del e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer casso que por ellos /f.º 129/ o por alguno dellos a el no seais reseuido y es nuestra merçed que ayais y deveis en cada vn año de salario con el dicho ofiçio

dozientas mill maravedises de las rentas y aprovechamientos que tuvieramos en la dicha probinçia y no aviendo en el dicho tiempo rentas ni provechos de que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos jugar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de la dicha probinçia que de qualquier oro y otras cossas de su cargo vos lo de y pague en cada vn año desdel dia que os hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos lo tuvierdes y que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el treslado signado desta nuestra probision mandamos que le sean resçeuidos y pasados en quenta los dichos maravedises e mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha probinçia que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita y libre dellos este oreginal tornen a vos el dicho andres de cobarrubias para que lo tengais por titulo del dicho ofiçio y mandamos a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de sevilla en la cassa de la contrataçion de las yndias que ansimismo la asienten en los nuestros libros que ellos tienen y que antes que os dexen pasar a vsar el dicho ofiçio tomen de vos fianças llanas y abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recaudo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis y cunplireis nuestras ynstruções y provisiones y porque vos podria ser dificulttose darlas en sevilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes de estos nuestros reynos ante los nuestros corre- /f.º 129 v.º/ gidores de la parte donde ansi los dierdes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de sevilla que rresçivan de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que ansi obierdes dado y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y que con ellas vos dexen yr libremente a vsar el dicho ofiçio y avnque no las deis en la dicha çibdad de sevilla dada en aranjuez a 18 dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta y seis años. yo el principe. el marques. el licenciado gutierrez velazquez. el liçençiado gregorio lopez dottor hernand perez.

El dicho dia se le despacho ti-
regimiento almozarifazgo es- | tulo de rregimiento en forma de

clavos y criados.

_____ | la çibdad de leon firmada y seña-
lada segund de suso y çedula de
CCCC^o pesos de almozarifazgo y tres esclavos libres de derechos y
dos criados.

DCXCII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ARANJUEZ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1546, POR LA QUE DABA INSTRUCCIONES A ANDRÉS DE COVARRUBIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU OFICIO DE CONTADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 129 v.º/ *Ynstruçion*

El Príncipe

lo que vos andres de cobarrubias aveis de hazer en el cargo que llevais de nuestro contador de la probinçia de nicaragua, es lo siguiente: _____

primeramente luego que llegardes a la çibdad de seulla presentareis la probision que llevais del dicho oficio a los nuestros oficiales de la cassa de la contrataçion de las yndias que residen en la dicha çibdad a los quales demas desta ystruçion pidireis vna relacion de los avisos que le paresçiere que deveis tener de las cossas de la dicha tierra e de la manera que huierdes de husar el dicho ofiçio para el buen recado de nuestra hazienda. /f.º 130/ E como plaziendo a Dios llegardes a la dicha probinçia a la nuestra justicia o ofiçiales della mostrareis las probisiones que llevais del dicho vuestro ofiçio y hecho esta ynformaros heis del recaudo que ha avido en la cobrança de nuestra hazienda e del quinto e derechos a nos pertenesçientes e que personas son las que fueron nonbradas para que tuviesen cargo dello a los quales tomareis cuenta de su cargo e cobrareis dellos y de sus bienes el alcance que se les hizieren y guardaren deviendo de lo que huieren resçeuido y aveis de tener libro aparte donde asenteis y hagais cargo al nuestro thesorero della de todo lo que huilere resçeuido así del al-

camçe que les fuere hecho a los dichos ofiçiales como de lo que nuevamente viniere a su poder por razon de los derechos que nos pertenesçieren en la dicha probinçia poniendo y declarando cada cosa por si espaçificadamente ques e quando lo resçeiuo de todo lo que por nos resçiure en ella cada genero de cosa sobre si como de yuso sera declarado —————

yten aveis de asentar en vn libro aparte y hazer cargo al dicho thesorero de todo lo que cobrare en cada vn año de las fundiçiones que en la dicha probinçia se hizieron del oro que en ella se fundiere declarando la cantidad que cobrare del dicho quinto y diezmo y de cada vna de las otras cosas que cobrare y huuiere para nos y nos paresçiere conforme a las merçedes que a la dicha probinçia avemos hecho ansi de haziendas y grangerias como de otros qualesquier probechos que aya para nos y el /f.º 130 v.º/ asiento y relaçion que la manera suso dicha hizieredes firmando vos el dicho nuestro thesorero en el dicho vuestro libro y en el suyo que para ello ha de tener —————

otrosi aveis de hazer cargo al nuestro thesorero para que cobre el quinto que a nos pertenesçiere de todos los rescates entradas y contrataçiones que en la dicha probinçia se hizieren por vos o por los otros ofiçiales que en nuestro nonbre y por la dicha nuestra justicia y otras qualesquier personas y gente que en la dicha tierra esta y alla fueren conforme a nuestras ynstruiones y ordenanças y probisiones y merçedes —————

otrosi aveis de hazer cargo al nuestro thesorero de todas las otras renttas e probechos y derechos que en la dicha probinçia tuvieremos ansi de seruicios y tributos e ynpuisiçiones que los yn-dios y naturales de la dicha probinçia nos dieren y pagaren como de todo lo demas que en qualquier manera della nos pertenezca.

otrosi aveis de hazer cargo al dicho thesorero de todo lo que valieren los derechos e rentas de almoxarifazgo pertenesçientes de siete y medio por ciento asentado lo que montaren los dichos derechos de todas las mercaderias que a la dicha probinçia fueren en cada navio y de que personas y quanto se a de cobrar y pagar de cada vno haziendo copia de todo lo que como dicho es montaren la qual firmada de vuestro nombre dareis al tesorero luego que las dichas mercaderias llegaren para quel tenga /f.º 131/ lugar de cobrar los maravedises en ella qontenidos de las personas

que así lo debieren después de avalladas las tales mercaderías y maravéises que sacaren de la contratación donde se avallaren y la dicha abalación aveis de mirar que se haga justamente de manera que en nuestras rentas los mercaderes ny tratantes no resçiban agrabio —————

ansimesmo porque podría acaesçer que al tiempo que al dicho nuestro thesorero se le pidieren las quanttas de su cargo no respondiesse el libro del dicho su cargo con el que vos tovieredes fecho en el oro y podría aver dubda si se le avia cargado demas o de menos por escusar este ynconveniente y por que en todo aya la claridad y quantta que a nuestro seruiçio y al buen recaudo de nuestra hazienda conviniere de todo lo que hizierdes cargo al dicho tessorero se lo aveis de notificar y dar copia dello firmada de vuestro nombre para que lo tenga y lo firme en vuestro libro del dicho cargo poniendo espaçificadamente lo que resçeuiere y huuiere de cobrar de los dichos derechos y rentas y contrataciones a nos pertenesçientes y el día mes y año en que le entregardes las dichas copias de lo que huuiere de cobrar para que haziendose desta manera aya claridad en todo y al tiempo de darse las quanttas paresçera claro el cargo que por vos le estuuiere hecho de cada cosa siendo firmado de vuestro nonbre y del suyo —————

ansimismo como saveis por la donaçion /f.º 131 v.º/ y conçeçyon que tenemos del sumo pontifçe pertenesçen a nos los diezmos de la dicha provincia por ende yo vos mando que vos e los otros dichos nuestros ofiçiales hagays cobrar y cobreys todos los diezmos que son devidos e devieren pagar todos los vecinos de la dicha provincia de sus libranças e crianças de las cosas y de la manera que se pagan en la ysla española y hagais cargo dello al dicho nuestro thesorero desa provincia de lo qual mando que todos juntamente hagays que se provean las yglesyas de capellanes personas de buena vida ydoneas que las syrvan y administren los santos sacramentos y todos los ornamentos y cosas neçesarias para el seruiçio del culto divino de manera que no esten muy bien servidas y proveydas y hazermeyns luego saber como lo aveys esto proveydo que por ser cosa del seruiçio de dios nuestro señor os lo encomyendo mucho y vos encargo sobre ello las conçeçionçias ———

yten aveys de hazer cargo aparte al fator de la dicha prouincia de todo lo que reçibiere para contratar y començar y aprovechar ansy de las dichas haziendas que en la dicha provincia to-

vieremos y cosas que por los nuestros oficiales que en la dicha casa de la contratación de sevilla rresyden le fueren encargados y embiados como de otros qualesquier que por nuestro mandado se le embiaren ansy para gastar en cosas tocantes a nuestro seruicio como para se vender y contratar en la dicha provincia haziendole el dicho cargo aparte de todo lo que en cada navio fuere y se le /f.º 132/ embiare y el dicho fator recibiere por que el pueda dar cuenta de todo cada e quando que le fuere pedida e demandada y se pueda ver el costo y cargo de las mercaderias y otras cosas que en cada navio se le embiare ansy de la dicha çiudad de sevilla como de la ysla española sant juan e cuba e jamayca y del prouecho que dellas se oviere para embiar la relacion de todos los años e a los nuestros oficiales como fueren vendiendo las tales mercaderias y cosas el valor dellas lo ayan de yr entregando a vos aveys de hazer el cargo dello al dicho nuestro tesorero por manera que su poder del dicho fator no quede reçaga de oro ni dineros algunos syno solamente las dichas mercaderias e haciendas para las beneficiar y aprovechar y del cargo que hizieredes al dicho fator le dareys copia firmada de vuestro nonbre para que la tenga y el dicho fator fyrmes en vuestro libro otro tanto por la fama y manera que arriba esta declarado en el cargo del dicho nuestro tesorero —————

otrosy quando oviere oro en poder del dicho tesorero cada e quando paresçiere a vos y a los otros nuestros oficiales con acuerdo y paresçer de la dicha nuestra justia de la dicha provincia que ay buenos navios para que nos los traygan enbiarnos eis la cantidad que os paresçiere que del dicho oro seguramente cada vno podra tener conformandovos en lo suso dicho con la dispusyçion del tiempo para navegar e conforme al dicho paresçer dareys vuestros libramientos para que por ellos el dicho tesorero pueda dar sus descargos —————

/f.º 132 v.º/ yten por que nos seamos ynformados de todo cada vez que embiaredes alguna cantidad de oro e no embiandolo todas las vezes que nos escrivieredes nos aveys de embiar relacion particular de todo de oro e maravedises e otras cosas que quedaren en poder de los dichos nuestro tesorero y fator —————

yten quando se oviere de librar qualesquier pesos de oro de los salarios que nos mandamos dar a nuestros oficiales e a otra

personas que en la dicha provincia ovieren de resydir y de nos tuviere salarios de aqui adelante librarlos eys conforme a las provisiones y çedulas que para ello mandaremos dar por los terçios del año los quales dichos libramientos vayan firmados de vos el dicho nuestro contador y para que por ellos el dicho nuestro tesorero pueda dar su quenta como dicho es y de la forma e manera suso dicho dareys todos los otros libramientos que fueren menester para que el dicho thesorero de qualesquier maravedises e oro de su cargo lo de y lo que fuere menester gastar destraordinario ansy para cosas de nuestra hazienda como para obra de otras cosas que fuere necesario gastar a vista y paresçer de nuestra justicia y ofiçiales _____

e la orden suso dicho vos mandamos que tengais en el dar de los libramientos que fueren menester darse para el dicho nuestro fator de lo que fuere a su cargo e fuere menester para cosas de nuestra hazienda para que por ellos pueda dar su descargo segun dicho es _____

ansymismo tendreys cargo e libro aparte en que asenteys los libramientos que se dieren al pie de la letra e a que personas se dan e de que /f.º 133/ cantidad son y cada genero de libramiento por su parte para el descargo del dicho tesorero por sy y del fator por sy porque cada vno tenga su quenta clara para que quando aca vengan se puedan averiguar los dichos libramientos de cada vno de manera que el dicho vuestro libro rresponda al dellos y no pueda aver ningund fraude e se pueda averiguar e saber la resta que queda en poder de cada vno syn que aya nesçesidad de requerir e trabajar _____

otrosy porque como veys el dicho cargo que llevays de nuestro contador de la dicha provincia es de mucha confiança y conviene aver mucha deligençia solicitud e buen recabdo por que es el fiel de todos los otros ofiçiales e sy en ello oviere alguna negligençia y no tan buena prouidençia y recabdo como conviene aviendo recabdo en el vuestro seria menos ynconviniente y ansy por la mucha confiança que de vuestra fidelidad y abilidad y voluntad para nuestro seruiçio tenemos vos mande nonbrar e servirme de vos en esto aveys de trabajar e procurar con todas vuestras fuerças y con la soliçitud e cuydado e fidelidad que yo de vos confio que con esta confiança vos mande nonbrar para ello

de entender en todas las cosas tocantes al dicho vuestro ofiçio para que en ellas aya buena cuenta e razon como dicho es y en el dar de los libramientos que conviniere ansy para el tesorero como para el fator aveys de poner mucha deligençia e recabdo que por cavsa de no lo hazer ansy en ningund tienpo se vos hecha la culpa que se vos podria ynputar _____

/f.º 133 v.º/ otrosy vos mando que en cada vn año me embieys relacion particular y clara de las fundiçiones de oro que se hiziere en la dicha tierra poniendo lo que en cada vna dellas se fundiere y se mete a fundir y sale linpio y lo que a nos pertenesçiere en cada vna de las dichas fundiçiones ansy del quinto y derechos nuestros como de las haziendas e granjerias que en ellas tovieremos para que yo sea ynformado de todo _____

ansymismo aveys de platicar e comunicar con la dicha justiçia y ofiçiales todas las cosas que vieredes que conviene a nuestro serviçio y al bien acrecentamiento de nuestras rentas reales y poblacion e paçificacion de la dicha provinçia porque desta manera se puede hazer mejor lo que en cada cosa conviene proveerse.

e tambien aveys de tener el cuydado que yo de vos confio para todas las cosas que vos subçedieren tocantes al dicho vuestro ofiçio que sean nesçesarias determinarse por justiçia y albedrio de buen varon y amygablemente lo comuniquays e platiqueys con la dicha nuestra justiçia e ofiçiales que son en la dicha provinçia.

otrosy porque podria ser que vos e los otros ofiçiales de la dicha provinçia tuviesen alguna dubda en el cobrar de nuestros derechos espeçialmente del oro e plata e perlas ansy lo que se hallaren en las sepolturas e otras partes donde estuviere escondido como de lo que se oviere de rrescate o en otra manera merçed y voluntades que por el tienpo que fuereis servido se guarde la orden siguiente: _____

primeramente mandamos que todo el oro e plata e piedras e perlas y otras cosas que se hallaren y ovieren ansy en los enterramientos sepolturas o cues e templos de yndios como en los otros lugares donde solian ofreçer sacrificiõs a sus ydolos e en otros lugares religiosos ascondidos o enterrados en casa o en heredad e tierra o en otra qualquier parte publica o conçeçil y particular de qualquier estado o condiçion o dignidad que sean de todo ello y de todo lo demas que desta calidad se ovierẽ y fallare agora se

halle por acaesçimiento e buscandolo de proposito se nos pague la mitad syn desquento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que ansy lo hallare o descubriere con tanto que sy alguna persona o personas yncubriere el oro y plata y piedra que hallare e ovieren ansy en los dichos enterramientos sepolturas e cues e templos de yndios como en los otros lugares que solian ofreçer sacrificios e otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados e no lo manifestare para que se les de dello lo que conforme a este capitulo les pueda pertenesçer /f.º 134 v.º/ ayan perdido todo el oro e plata e piedras e perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra camara e fisco.

e avnque los ofiçiales de la nuestra justiçia e tesorero contador y fator y veedor de la dicha prouinçia son diversos cada vno por lo que toca a su ofiçio para lo que conviene a nuestro serviçio acreçentamiento de nuestras rentas reales e a la poblaçion e paçificacion de la dicha prouinçia cada vno a de tener por suyo el ofiçio del otro y por esto aveys de comunicar y platicar todas las cosas que convengan a nuestro serviçio tocantes al dicho vuestro cargo o en otra qualquier manera con los dichos nuestras justiçias y ofiçiales juntando vos con ellos por la forma e manera que nos lo mandaremos porque todos juntamente podays ver e platicar lo que en cada cosa se deve hazer y proveer ansy en lo de alla como para nos escrevir y avisar de todo lo que suçediere e porque por espiriençia avemos visto quanto ynconviniente es para que las cosas de nuestro serviçio no se hagan como conviene y en nuestra hazienda aya buen recabdo y la fidelidad que se requiere que nuestros ofiçiales y personas que tiene cargo de nuestra hazienda traten porque ansymismo esto a sido podria ser causa para que nuestros subditos e naturales que en la dicha prouinçia ebítaren e trataren resçiban de los dichos ofiços e agravios /f.º 135/ y estorsyones por anteponer ellos sus tratos e mercaderoas a lo de los vezinos por lo qual y por otras muchas causas que a nuestro seruicio conviene queriendo proveer en ello de manera questo se escuse y remedio avemos acordado de mandar que vos ny los otros ofiçiales no podays tratar ny rescatar ny armas por vos ni en compaña porque esteys libres y desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien y poblaçion de la dicha prouinçia y al buen recabdo e fidelidad que de nuestra hazienda y

ansy os avemos mandado señalar bueno e competente salario con que vos podays sustentar honrradamente por cnde por este capitulo vos mandamos e defendemos firmemente que no contrateys ni trateys ny rescateys ny podays tratar ny rescatar ny contratar en la dicha provincia ni negociar en ella directa ny yndirectamente por vos ni por otra persona publica ni secretamente ni en otra manera ny podays armar ny tener partes en ninguna armada ni armadas que se hizieren en la dicha provincia ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescate y contratacion fuera de la dicha provincia ny para ella por ninguna via ni arte ny color que sea o ser pueda so pena de muerte e perdimiento del dicho oficio e de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco en las quales dichas penas lo contrario haziendo por la presente vos condeno y he por condenado —————

/f.º 135 v.º/ e para complimiento de lo suso dicho e seguridad de nuestra hacienda mando a los dichos nuestros oficiales que resyden en la dicha çidad de sevilla en la casa de la contratacion de las yndias que tomen e reçiban de vos el dicho andres de covarruvias antes que vos dexen pasar a vsar el dicho oficio fianças llanas y abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hacienda y para que en todo guarda-reys e cumplireys nuestras ynstruções y provisiones y por que vos podria ser dificultoso darlas en sevilla ante los dichos nuestros oficiales es nuestra voluntad que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros rreynos ante los corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas e mandamos a los dichos nuestros oficiales que reçiban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianças que ansy ovieredes dado e los pongan e tengan en el arca de las tres llaves con las otras escripturas de la dicha casa y que con ellos vos dexen libremente yr axerker el dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad de sevilla y embiad luego relacion dello ante los del nuestro consejo —————

y porque en nuestra hacienda aya el recabdo que convenga vos mando que de todo el oro y aljofar y perlas /f.º 136/ questuvieren en vuestro poder ansy de nuestro quinto y derechos de almoxarifazgo y debdas como en otra qualquier manera e se ponga en vna arca con tres llaves diferentes y dellas tengays vos la vna y la otra el tesorero y la otra el veedor y si la dicha arca al tiempo

que llegaredes no estuviere fecha dareys orden como luego se haga por manera que en ello aya buen recabdo y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha arca syno fuera por mando de todos tres porq̃ haziendose ansy se escusaran los fraudes e ynconvinientes que de lo contrario se podrian recreçer lo qual mandamos que ansy hagays e cumplays e guardseys vos e los otros nuestros ofiçiales so pena de perdimiento de vuestros ofiçios e bienes para nuestra camara e fisco en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condenamos e avemos por condenado _____.

en lo qual entended con aquella diligencia e cuydado e fidelidad que de vos confio fecha en aranjuez a diez y ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del marques y gutierrez velazquez gregorio lopez hernan perez.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- AGUILAR, Fray Pedro de: 157, 340, 341.
AGUIRRE, Francisco de: 345.
ALCARAZ, Fray Diego de: 75, 280, 321, 323.
ALMAO, Hernando de: 459.
ALONSO VILLAREJO, Fernando: 123.
ALVARADO, Gonzalo de: 459.
ALVARADO, Pedro de: 447.
ALVAREZ, Bartolomé: 138, 140 a 168, 348, 351, 353, 362 a 366, 368, 370, 374, 418.
ALVAREZ, Juan: 43, 152, 353.
ALVAREZ, Pedro: 500, 503, 504.
ALVAREZ DE CAMARCO, Pedro: 16, 31, 32, 40, 41, 76, 83, 85, 494.
ALVAREZ OSORIO, Diego: 12, 73, 319, 322.
ALVAREZ DE VELASCUES, Juan: 353, 366.
ALVAREZ DE VALESÇILLOS, Juan: 351.
ANDAGOYA, Adelantado: 77.
ANGULO, Fray Pedro de: 440, 456.
ANPIES, Gerónimo de: 91, 459.
ARCHIAGA, Tristán de: 459.
AREVALO DE LOAYSA, Juan de: 389.
ARIAS, Agustín: 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 67, 76, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 91, 99, 101, 102.
ARIAS DE AZEVEDO: 153.
ARIAS DÁVILA, Gómez: 1, 32, 92, 117, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 344.
ARIAS MALDONADO, Juan: 20, 25, 26.
ARNAO, Antonio: 428.
ARNAO, Çarguenta: 428.
ARNAO, Francisco: 428, 429.
ARNAO, Jacomina: 428.
ARNAO, Leonor: 428.
ASTROQUI, Juan de: 482, 497, 498.
AVILA, Lic.: 220.
AZAMAR, Juan: 494.
AZCAIN, San Juan de: 394, 395, 396, 397, 399, 400, 402.
BALBUENA, Francisco de: 382, 383.
BENITEZ, Lic.: 110.
BENITEZ DE LUGO, Fray Pedro: 75.
BERCIAL, Alonso de: 500, 503, 506.
BERLANGA, Fray Tomás de: 340.
BERMÚDEZ, Diego: 59, 85, 88.
BIEDMA CONTRERAS, Rodrigo: 92, 333, 431, 436, 487.
BLÁZQUEZ, doctor Juan: 447.
BOSCO, Aloy del: 124.
BRAVO, Alonso: 486.
BUDA, Antón de: 381, 383.
BUIRAGO, Pedro de: 59, 67, 81, 232, 266, 269, 272, 281, 283.
BUITRÓN, Cosme de: 54.
CÁCERES, Alonso de: 459.
CÁCERES, Diego de: 289, 293, 298, 302, 306, 312, 320.
CALERO, Alonso: 7, 28, 29, 30, 63, 100, 101, 102, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 495, 496, 497, 498, 499.
CALERO, Sebastián: 490, 491, 492, 497.
CALLE, Juan de la: 347.
CAMPO, Antonio de: 402, 458.

- CANO, Gonzalo: 487, 488.
 CARBALLO, Juan: 31, 267.
 CÁRDENAS, Román: 31.
 CARMONA, Hernando de: 350.
 CARRILLO, Luis: 492, 493, 494, 497.
 CARRILLO, Tello: 29.
 CARVAJAL, Diego de: 449.
 CASAOS, Pedro de: 438.
 CASAS, Fray Bartolomé de las: 426, 476.
 CASTAÑEDA, Alonso: 42, 44.
 CASTAÑEDA, Cap. Diego de: 82, 86, 98, 99, 302.
 CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 322, 442, 467, 511.
 CASTILLO, Fernando del: 43, 44, 57, 59, 62, 138, 141, 142, 143, 145, 148, 151, 153, 154, 155, 157, 161, 167, 252, 253, 373, 378, 381, 386, 490, 493, 494.
 CASTILLO, Francisco del: 75, 333, 345.
 CASTRILLO, Francisco de: 347.
 CASTRO, Luis de: 490, 494.
 CENTENO, Andrés: 476, 486, 487, 490, 491, 495.
 CEPEDA, Garpar de: 458.
 CERVERA, Francisco de: 141.
 CERVIGÓN, Alonso: 232, 271, 272, 285, 345, 347.
 CLAVIJO, Antonio: 392, 393.
 CONCHA, Juan de: 486.
 CONTRERAS, Gaspar de: 50, 94, 301.
 CONTRERAS, Julián de: 272, 275, 281, 288, 291, 292, 296, 300, 304, 305, 309, 310, 317, 319, 321.
 CONTRERAS, Luis de: 406, 407, 410.
 CONTRERAS, Pedro: 430.
 CONTRERAS, Rodrigo de: 2, 4 a 7, 14, 15, 19, 25, 26, 27, 43, 44, 46, 47, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 76, 79, 84, 86, 91, 94, 108, 111, 113, 118, 120, 125, 126, 128, 137, 138, 139, 142, 148, 167, 168, 171, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 185, 186, 187, 189 a 194, 196 a 208, 210, 211, 212, 215 a 217, 218, 225, 226, 227, 235 a 256, 258, 260, 263, 268, 276, 277, 280, 281, 283, 287, 288, 322, 323, 325, 329, 330, 331, 332, 334, 336, 341, 342, 343, 346, 347, 348, 350, 351, 355, 357 a 360, 362, 363, 366, 367, 368, 370, 371, 373, 375, 379, 386, 387, 403 a 411, 413 a 416, 419, 420, 421, 430 a 434, 436 a 440, 442, 444 a 448, 455, 483, 485, 507.
 CORDOVIN, Gerónimo: 147, 148, 151, 152, 295, 300, 356.
 CORONEL, Francisco: 370.
 CORRAELLO, Antonio de: 382.
 CDRZO, Bautista: 296.
 COVARRUBIAS, Andrés de: 511, 512, 513, 520.
 CUEVA, Cristóbal de la: 447, 448.
 CHAVES, Diego de: 291, 296, 301, 310.
 CHAVES, Martín de: 268, 271, 272, 282, 300, 304, 323.
 CHAVEZ, Juan de: 458.
 DELGADO, Diego: 488, 489.
 DESCOBEDO, Juan: 389.
 DESLAVA, Domingo: 16, 485.
 DESPINOSA, Luis: 485.
 DESQUEVEL, Martín: 345, 347, 434, 448.
 DEZA, Inés: 291, 296.
 DÍAZ, Baltasar: 137, 142, 146, 148, 151, 158, 160.
 DÍAZ, Benito: 30, 49, 50, 83, 459.
 DÍAZ, Mari: 502, 504, 505, 506.
 DÍAZ, Pedro (clérigo): 392, 395.
 DÍEZ, Antón: 363, 366.
 DÍEZ, Pedro: 153.
 DINARTE, Rodríguez: 289, 312.
 DINARTE, Ruiz: 302.
 EGAS, Lic.: 499, 503.
 ENRÍQUEZ, Diego: 459.

- ESPADERO, Juan Luis: 106, 142.
 ESPINO, Antonio: 98.
 ESTANO OLIVEROS, Flor: 77.

 FARFAN, Juan (*clérigo*): 44, 76, 87,
 88, 89, 90, 91, 92.
 FELIPE, Alonso, 347.
 FERNÁNDEZ, Gonzalo: 93, 108.
 FERNÁNDEZ DE REBOLLEDO, Juan: 54,
 76, 166.
 FRIS, Gabriel: 500.
 FUENTE, Hernando de la: 298, 313.
 FUENTERRABIA, Juan de: 497.

 GALÁN, Francisco: 490, 495.
 GALLEGO, Antonio: 394, 399.
 GALLEGO, Juan: 292, 297.
 GALLEGO, Sebastián: 310.
 GARCÍA, Alonso: 299.
 GARCÍA, Jines: 98.
 GARCÍA, Juan: 394.
 GARCÍA, Pedro: 71, 174, 273, 304,
 308, 315, 339, 340.
 GARCÍA DEL CASTILLO: 6, 62, 63, 74,
 89, 92, 176, 177, 225, 347, 348,
 350, 351, 353, 355, 357, 362, 363,
 364.
 GARCÍA DE CÉSPEDES: 92, 93, 94, 98,
 108.
 GARCÍA ESPADER, Pedro: 295.
 GARCÍA HERRADOR, Diego: 223,
 GARCÍA HERRADOR, Pedro: 225.
 GARCÍA DE HERRERO: 345.
 GARRIDO, Francisco: 409.
 GAYOSO, Luis: 319, 322.
 GIMÉNEZ, Luis: 319, 322.
 GIL, Fray Alonso: 75.
 GIRÓN, Francisco: 458.
 GÓMEZ, Gabriel: 458.
 GÓMEZ, Juan: 265, 351.
 GÓMEZ, Pedro: 409. -
 GÓMEZ DE HERRERA, Alonso: 267.
 GONZÁLEZ, Alonso: 308, 315.
 GONZÁLEZ, Bartolomé: 269.
 GONZÁLEZ, Rodrigo: 282.
 GONZÁLEZ CALVILLO, Francisco: 497.

 GONZÁLEZ HERRERO, Pedro: 170,
 181, 184, 296.
 GORBALÁN, Ginés de: 490.
 GRADO, Fray Lázaro de: 75.
 GUEVARA, Cristóbal: 495.
 GUEVARA, Luis de: 35, 37, 38, 39,
 57, 75, 81, 82, 89, 103, 105, 110,
 170, 174, 175, 181, 184, 232, 263,
 265, 266, 268, 269, 270, 272, 275,
 280, 281, 283, 287, 292, 296, 298,
 299, 302, 306, 307, 311, 313, 314,
 317, 318, 320, 322, 323, 345, 347,
 436, 468.
 GUIDO, Fray Lázaro de: 280, 318,
 321.
 GUTIÉRREZ, Diego: 6, 7, 18, 19, 20,
 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 55,
 62, 65, 96, 100, 101, 102, 479, 480,
 482, 483, 487, 488, 489, 490, 491,
 492, 493, 496, 498.
 GUTIÉRREZ, Francisco: 93, 98, 103,
 459.
 GUTIÉRREZ, Pedro: 497, 480, 499.
 GUZMÁN, Juan de: 47, 49, 104, 111,
 177, 179, 187, 189, 191, 193, 194,
 204, 205, 212, 227, 235, 259, 260,
 272, 323, 325, 326, 330, 331, 336,
 341, 342, 343, 346, 458.
 GUZMÁN, Martín: 68, 458.
 GUZMÁN, Nuño: 57, 58, 73, 333.

 HARO, Hernando de: 459.
 HERENCIA, Francisco de: 50.
 HERMOSILLO, Gerónimo de: 147.
 HERNÁNDEZ, Gonzalo: 16, 17, 334,
 350.
 HERNÁNDEZ, Juan: 160.
 HERNÁNDEZ, Pedro: 488.
 HERNÁNDEZ RAPOSO, Francisco: 142,
 151.
 HERNÁNDEZ DE TEXERINA, Diego: 30,
 35, 41, 44, 49, 50, 83, 85, 86, 88,
 93, 98, 100, 267, 459.
 HERRERA, Ana de: 75, 77, 92, 229.
 HERRERA, Cristóbal de: 91, 106,
 107, 341, 342.

- HERRERA, Lic. Diego de: 425, 440, 441, 445, 448, 449, 460, 468, 482, 498.
- HERRERA, Gonzalo de: 302, 305, 306, 312, 314.
- HERRERA, Luis: 503, 507.
- HERRERA, Tomé de: 358.
- HOROZCO, Alonso: 289, 293, 298, 302, 306, 312, 320.
- HURTADO, Diego: 251, 376, 378.
- JAÉN, Luis de: 291, 296.
- JERÓNIMO: 289, 292, 293, 301, 302, 303, 305, 306, 311, 312, 313, 319, 320.
- JUAN (indio): 456.
- JUNTINO, Marcos: 291, 293, 296, 312, 320.
- LADRADA, Francisco de: 22, 23, 24, 223, 329.
- LARGAS, Andrés de: 458.
- LÁZARO, Juan: 100.
- LEDESMA, María de: 296.
- LEÓN, Alonso de: 289, 291, 293, 296, 301, 302, 306, 310, 312, 320.
- LERMA, Juan de: 455.
- LEZCANO, Mateo de: 309, 313, 316.
- LILLO, Pedro de: 300, 304, 309, 316.
- LOAYSA, Bernardino: 268, 271, 272, 304, 309.
- LÓPEZ, Antón (*clérigo*): 271, 273.
- LÓPEZ, Francisco: 76, 77.
- LÓPEZ, Juan: 92, 334.
- LÓPEZ DE ARCHUETA, Diego: 127.
- LÓPEZ DE MONDRAGÓN, Iñigo: 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 468.
- LÓPEZ DE LA SERNA, Diego: 296.
- LÓPEZ DE TOLEDO, Diego: 167, 177, 179, 226, 348, 349, 350, 373.
- LORIANA, Hernando: 459.
- LOZANO, Juan: 101, 113, 284, 307, 315.
- LUCAS, Miguel: 299.
- LUIZ, Juan: 160.
- LUYANDO, Ochoa de: 473.
- MACHUCA DE ZUAZO, Diego: 295, 299, 300, 304, 308, 316, 354, 430, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 490, 491, 492, 494, 495, 497, 498, 499.
- MÁLAGA, Fray Pedro de: 75, 317, 318.
- MALARA, Fernando de: 118.
- MALDONADO, Lic. Alonso: 447, 449, 460, 463, 482, 498.
- MALDONADO, Lorenzo: 141, 358.
- MARAÑÓN, Cristóbal de: 15, 71, 181, 262, 263, 336.
- MÁRQUEZ DÁVILA, Fernando: 486.
- MARTÍN, Toribio: 427.
- MARTÍN ALONSO, Pedro: 308, 315.
- MARTÍN FIGURILLA, Diego: 296.
- MARTÍNEZ DE ELIAS, Lic.: 7, 8, 15, 19, 20, 26, 27, 29, 34, 39, 41, 46, 47, 48, 54, 67, 97, 110, 113, 114, 118, 119, 121, 125, 130, 171, 176, 186, 190, 192, 194, 201, 204, 209, 210, 214, 217, 220, 223, 231, 239, 241, 247, 265, 325, 329, 335.
- MARTÍNEZ, Pedro: 8, 19, 48, 49, 110, 115, 408.
- MARTÍNEZ TELLEZ, Diego: 106.
- MEDINA, Salvador de: 16, 17, 38, 39, 54, 55, 57, 58, 81, 92, 108, 110, 332, 333, 334, 335, 430, 485, 486.
- MELGAREJO, Gonzalo: 459.
- MENA, Hernando de: 500.
- MENDAVIA, Fray Francisco de: 9, 12, 70, 73, 74, 76, 90, 91, 172, 173, 191, 209, 261, 274, 277, 281, 283, 288, 337, 443, 478, 479.
- MENDAVIA, Isabel de: 57, 58, 68, 72, 73, 92, 93.
- MENDAVIA, Bachiller Pedro de: 2 a 9, 12, 14, 18 a 27, 29 a 32, 35, 37 a 47, 49, 51 a 75, 77 a 95, 98 a 104, 108 a 121, 123 a 135, 137, 142, 146, 168, 169, 170, 172 a 177, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 193, 198, 199, 200, 201, 204, 209, 210, 214 a 217, 219, 223, 229, 230, 233, 235.

- 236, 237, 238, 241, 242, 243, 246,
247, 253, 257, 258, 260, 262, 264,
266 a 272, 274 a 279, 281, 282,
283, 285 a 288, 324, 325, 326, 329
a 339, 341 a 344, 346, 357, 367,
369, 387, 413, 415, 419, 442.
- MENDAVIA, Sebastián de: 71, 76, 77,
273, 277, 278, 340.
- MÉNDEZ, Alonso: 31.
- MÉNDEZ, Diego: 502, 508.
- MENDOZA, Juan de: 282, 458.
- MERCADO, Luis de: 36, 40, 55, 57,
74, 75, 77 a 85, 93, 103, 105, 107,
108, 232, 263, 266, 269, 270, 272,
280, 292, 293, 306, 311, 314, 318,
320, 322, 345, 347.
- MESCUA, Fernando de: 86, 87, 88,
107.
- MIMBREÑD, Alonso de: 503, 507.
- MIMBREÑD, Martín: 16, 17, 32, 35,
37, 38, 39, 41, 50, 55, 58, 67, 68,
73, 77, 82, 83, 88, 92, 93, 94, 103,
106, 107, 108, 257, 263, 265, 267,
269, 270, 271, 272, 273, 276, 278,
280, 281, 287, 296, 300, 305, 309,
314, 333, 345, 347, 499, 500, 501,
502, 503, 504, 505, 506, 507, 508.
- MIRANDA, Bernardino de: 267, 268.
- MOGUER, Juan: 101, 102, 267.
- MOLINA POLANCO, Diego de: 68, 74,
75, 88, 89, 103, 105.
- MONDRAGÓN, Jerónimo de: 151.
- MONTALVO, Bartolomé de: 389.
- MONTEJO, Francisco de: 447, 453,
458, 462, 474.
- MORALES, Diego de: 146, 147.
- MOTOLINEA, Fray Toribio: 427, 461.
- MUÑOZ, Fernán: 106, 107, 334.
- NIETO, Hernán: 103, 106, 279, 293,
298, 313, 345, 347, 359.
- NÚÑEZ, Alonso: 152.
- NÚÑEZ, Diego: 77, 82, 295, 299, 304,
315, 459.
- NÚÑEZ, Francisco: 283, 284, 294,
299, 303, 307, 315.
- NÚÑEZ, Juan: 77, 79.
- NÚÑEZ, Pero: 4, 5, 15, 17, 19, 21 a
25, 28, 30, 31, 34, 39, 41, 46, 47,
49, 52, 58, 67, 97, 108, 111, 113,
114, 116, 118, 121, 124, 125, 127,
130, 132, 134, 135, 137, 141, 142,
145 a 148, 150 a 154, 157, 160, 161,
164, 166 a 172, 174 a 187, 189 a
194, 196 a 199, 201 a 204, 207 a
210, 212 a 224, 228, 229, 231, 232,
234 a 243, 246 a 254, 256, 258, 333
a 336, 340 a 348, 351, 352, 354,
357, 359, 362 a 366, 368, 369, 370,
373 a 376, 378, 379, 381, 383 a
386, 388, 391, 392, 393, 395, 396,
402 a 415, 418 a 421.
- NÚÑEZ DE GUZMÁN, Pero: 458.
- NÚÑEZ TELLEZ, Diego: 437, 476.
- OBREGÓN, Pedro de: 458.
- OLANO, Pedro de: 287.
- OLIVARES, Alonso: 500, 503.
- OLIVEROS, Alonso de: 427, 462.
- ORIVE, Juan de: 480, 486, 498.
- ORTEGA, María de: 394, 395.
- ORTIZ, Cristóbal (clérigo): 11, 71,
109, 183, 268, 273, 276, 279, 280,
289, 292, 294, 298, 299, 302, 303,
306, 307, 311, 312, 314, 317, 318,
320, 322, 340, 492.
- ORTIZ, Diego: 289, 294, 302, 303,
306, 310, 313, 319, 320.
- ORTIZ, Juan: 492, 493.
- ORTIZ OREJUELO, Alonso: 291.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Fernando: 57, 74,
92, 110.
- PALMA, Pedro de: 71, 273, 339, 340.
- PANTOJA, Juan: 459.
- PAZ, Lic. Alonso de: 394, 395.
- PAZ, Antonio de: 375, 376, 383.
- PAZ DE LA SERNA, Lorenzo: 1, 5, 8,
14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31,
34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 55, 67,
97, 114, 117, 118, 123, 184, 202,

- 228, 231, 236, 238, 239, 242, 248,
250, 258, 330, 334, 371, 388.
- PELEE, Francisco de: 403.
- PEÑA, Juan de la 189.
- PEÑALOSA, Marfa de: 92, 126, 314
- PERALTA, Diego de: 362, 370.
- PÉREZ, Diego: 394, 401, 402.
- PÉREZ, Francisco: 16, 17, 42, 44, 45,
281, 282, 283, 285, 288, 292, 297,
301, 305, 310, 334.
- PÉREZ, Hernán: 480, 500, 501, 502,
503, 504, 505.
- PÉREZ, Pablos: 67, 263, 269, 345,
347.
- PÉREZ DE ARDÓN, Juan: 458.
- PÉREZ EL BUENO, Hernán: 351, 353,
357, 363.
- PÉREZ DE MEDINA, Juan: 459.
- PÉREZ MERCADER, Diego: 393.
- PEYNADO DE AGUIRRE, Antonio: 26,
132, 135, 167.
- PINEDA, Lic. Diego de: 52, 202, 220,
227, 345, 348, 431, 436, 440, 445,
447.
- PINTO DE PAZ, Alvaro: 166, 376, 381.
- POLO, Lic.: 253.
- PONCE, Francisco: 492, 493.
- PORRAS, Juan de: 394, 396, 397.
- PORTERO, Adrada: 202.
- PORTILLO, Juan de: 351, 353.
- QUESADA, Cristóbal de: 488, 489.
- RADA, Fray Antonio de: 141.
- RAMÍREZ, Hernando: 391.
- RAMÍREZ, Luis: 16, 138, 139, 142,
143, 152, 155.
- RAMÍREZ DE QUIÑONES, Pedro: 137,
162, 163, 164, 249, 253, 256, 258,
348, 351, 358, 363, 368 a 375, 378 a
381, 386, 387, 389, 411, 412, 415,
416, 418, 419, 420, 421, 427, 457,
460, 482, 498.
- RAMOYN, Martín de: 409.
- REBOLLEDO, Pablos de: 151, 356,
357, 382.
- REBOLLEDO, Rodrigo de: 54, 135,
234, 356, 388.
- REMÓN, Pedro: 26, 118, 127, 151,
152, 308, 315, 354, 373.
- RIÑAN, Juan: 108.
- RIBERA, Gonzalo de: 267.
- RIBERA, Perofan de: 459.
- RIBERO, Gerónimo de: 490.
- RÍOS, Alonso de los: 189.
- RÍOS, Gonzalo de los: 463, 464.
- RÍOS, Pedro de los: 2, 3, 6, 7, 11,
19, 23, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 41,
44 a 47, 49 a 60, 62, 63, 67, 72,
76, 77, 81, 89, 90, 92, 93, 94, 102 a
105, 107, 108, 110, 111, 118, 120,
125, 126, 132, 137, 138, 142, 168,
171, 172, 174, 175, 177, 179, 186,
187, 189, 190, 191, 193, 194, 197,
201, 202, 204, 208, 215, 217, 218,
223, 224, 228, 232 a 235, 237, 241,
242, 245, 248 a 251, 255, 256, 257,
259, 260, 266, 268, 270, 272, 273,
275 a 278, 281, 283, 284, 323, 325,
326, 330, 331, 333, 334, 335, 336,
341 a 346, 348, 355, 358, 367, 369,
413, 415, 419, 421, 430 a 437, 441,
445, 446, 447, 463, 476.
- RIQUELME, Pedro: 9, 288, 292, 297,
301, 305, 310, 317, 319, 322.
- RIVERA, Tello de: 459.
- ROBLES, Doctor: 265.
- ROBLES, Francisco de: 487, 488.
- ROCA, Gaspar: 500.
- ROCAMORA, Diego de: 146, 147, 148,
152.
- RODRÍGUEZ, Antonio: 91, 280.
- RODRÍGUEZ, Baltasar: 58, 333, 334,
335.
- RODRÍGUEZ, Francisco: 409.
- RODRÍGUEZ, Pedro: 46.
- RODRÍGUEZ, Sebastián: 389, 467.
- RODRÍGUEZ BORJE, Diego: 378.
- RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, Juan: 76.
- ROGEL, Lic.: 267, 433, 449, 460, 462,
482, 498.
- ROJAS, Padre: 73.

- ROMÁN, Juan: 93, 289, 293, 298, 302, 306, 312.
- ROTA, Gaspar: 500.
- RUI DÍAZ: 436.
- RUIZ, Alonso: 499 a 508.
- RUIZ, Diego: 139, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 160, 161, 164, 234, 371, 376.
- RUIZ, Francisco: 30, 55, 81, 83, 98, 103, 267, 268, 300, 488.
- RUIZ, Juan: 4, 5, 8, 15, 17, 19, 21, 26, 30, 34, 39, 41, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 67, 97, 110, 112, 114, 116, 118, 121, 123, 138, 143, 167, 168, 171, 179, 181, 185, 186, 189, 198, 207, 226, 228, 231, 234, 238, 249, 253, 259, 330, 331, 334, 335, 336, 350, 418.
- RUIZ DE BALDA, Martín: 313.
- RUIZ DE MARCHENA, Martín: 351.
- RUIZ DE LA VEGA, Juan: 459.
- SAENZ, Diego: 331.
- SALINAS, Gaspar de: 488.
- SÁNCHEZ, Alonso: 378, 499, 502, 504, 505, 506.
- SÁNCHEZ, Diego: 30, 36, 40, 50, 51, 57, 58, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 112, 116, 182, 295, 299, 304, 315, 332, 333, 335.
- SÁNCHEZ, Francisco: 348.
- SÁNCHEZ, Hernán: 386.
- SÁNCHEZ, Martín: 381.
- SÁNCHEZ, Pero: 263, 280.
- SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Hernán: 407, 408, 409, 410.
- SÁNCHEZ DACVO, Luis: 26, 119, 122, 123, 350, 371, 372, 375, 380.
- SÁNCHEZ, DALVO, Pero: 266, 269, 465.
- SÁNCHEZ DE MERLO, Sebastián: 265, 340.
- SANTANA, Gerónimo de: 53, 118, 133.
- SANTANDER, Francisco de: 137, 152, 153, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 234, 235, 251, 370, 371, 386.
- SANTANDER, Luis de: 383.
- SANTILLANA, Juan de: 394, 399.
- SEGOVIA, Juan de: 76, 91.
- SEGOVIA, Pedro: 295, 299, 300, 304, 308, 316.
- SEGRANA, Juan de: 91.
- SERRANO, Pedro: 458.
- SIGNORINO, Juan de: 76.
- SOTO, Beatriz de: 493, 500, 501.
- SOTO, Elvira de: 499, 500, 501, 502, 504, 505, 506.
- SUÁREZ, Gonzalo: 153.
- SUÁREZ, Juan: 241, 242, 267.
- TALAVERA, Juan de: 136, 320, 386, 388, 389, 391 a 412, 415, 416, 418, 421.
- TEJADA, Fray Juan de: 91, 265, 266, 267, 283, 288, 291, 293, 296, 298, 299, 300, 302, 303, 307, 308, 309, 317, 318, 319, 320, 322.
- TELLES GIRÓN, Alonso: 266.
- TELLO, Alonso: 67.
- TELLO, Bartolomé: 28, 170, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 225, 268, 406, 459.
- TEMINO, Pedro: 486.
- TERMERO, Alonso (*clérigo*): 242.
- TESTA, Gaspar: 503.
- TOLEDO, Gerónimo de: 347.
- TÓMÁS VALENCIANO, Pedro: 320.
- TORREJÓN, Alonso: 31, 32, 232, 263, 266, 269, 270, 272, 285, 345, 347.
- TORRES, Alvaro de: 76.
- TORRES, Francisco de: 375.
- TREVIANCO, Pedro de: 458.
- TRISTÁN, Diego: 137, 141, 142, 148, 152, 153, 154, 157, 160, 161, 164, 354, 357, 359, 363, 364, 366, 368, 370, 376, 378, 381, 386, 391.
- TROCHE, Gaspar: 459.
- TURIANÇO, Juan de: 409.

- VALDÉS, Antonio: 351, 354, 490, 495.
 VALDIVIESO, Fray Antonio de: 425, 446, 477, 478, 479, 481.
 VALENCIA, Bartolomé de: 492, 494.
 VALLADARES, Juan de: 140, 345, 375, 376, 378, 382, 383, 385, 391.
 VALMASEDA, Diego de: 253.
 VARRIGA, Ochoa de: 350.
 VÁZQUEZ, Baltasar: 4, 34, 39, 40, 43, 75, 76, 112, 113, 114, 115, 116, 124, 126, 127, 132, 135, 136, 176, 177, 179, 181, 183, 186, 229, 235, 239, 268, 273, 278, 279, 280, 282, 283, 329, 342, 345, 447.
 VÁZQUEZ, Juan: 58, 59, 73, 394.
 VEGA, Pedro de la: 503.
 VELASCO, Diego de: 52, 111, 115, 116, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 181, 220, 226, 329, 345, 348, 349, 376, 378.
 VELÁZQUEZ, Meichior: 189, 350, 373.
 VELLIDO, Juan: 342.
 VENDREL, Juan: 148, 350.
 VERGARA, Juan de: 42, 45, 80.
 VILLALOBOS, Martín: 437, 483.
 VILLALOBOS, Pedro de: 1, 5, 8, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 55, 67, 97, 114, 117, 118, 167, 184, 189, 190, 195, 202, 228, 231, 250, 253, 258, 265, 330, 334, 354, 356, 362, 371.
 VILLALPANDO, Fray Luis de: 427.
 VILLANUEVA, Hernando de: 500, 501, 503, 505, 506.
 VILLEGAS, Pedro de: 393, 401.
 VILLENA, Sebastián: 16, 17, 36, 80, 85.
 VOTRE, Antonio: 301.
 XERES, Francisco: 266.
 XIMÉNEZ, Ana: 59, 68.
 ZAMORA, Gonzalo de: 288, 290, 295, 297, 301, 305, 310, 317, 319, 322.
 ZAPATA, Mauricio: 2, 8, 15, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 28, 46, 47, 49, 51 a 54, 59, 60, 76, 94, 111, 116, 117, 118, 120, 124, 125, 127, 128, 131, 135, 168, 171, 172, 173, 175, 178, 180, 185 a 197, 201, 202, 204, 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 228, 232 a 236, 239, 241 a 246, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 260, 323, 325, 329, 330, 334, 335, 336, 343, 344, 345, 350, 367, 376, 378.
 ZÁRATE, Antonio de: 487, 491, 492, 495.
 ZAZO, Luis: 485.
 ZUAZO, Lope de: 358, 466, 488.

INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Acla: 373.
Agagalpa: 290, 295, 299, 300, 304,
308, 316.
Aluaque: 10, 318, 321.
Analvaque: 316.
Atitan: 455.
Ayatega: 67.
- Barbacoas: 276.
- Caballos, Puerto: 454, 460.
Caçalnaque (*Caçaluaque*): 10, 287,
290, 295, 299, 300, 304, 307, 308,
314, 316, 318, 321.
Cartagena: 510.
Cartago: 7, 19, 20, 21, 22, 23, 32,
35, 36, 37, 38, 62, 65, 96.
Castilla del Oro: 136, 258, 334, 340,
342, 357, 371, 388, 392.
Cazalooque: 82.
Comayagua: 449, 454, 458, 459.
Confines: 138, 143, 145, 147, 164,
253, 254, 347, 351, 352, 358, 359,
362, 363, 365, 371, 373, 374, 375,
376, 379, 382, 384, 386, 387, 411,
412, 416, 419, 420, 421, 445, 446,
447, 448, 463, 468, 469, 477, 480,
487.
Costa Rica: 31, 32, 33, 481, 482,
487, 488, 491, 492, 493, 495, 497.
Cuba: 132, 511, 516.
Cupilco Çaguallo, Rfo de: 453.
- Chiapa: 424, 426, 433, 447, 457,
459, 461, 462, 476, 477.
Cholotega: 293.
- Desaguadero: 3, 6, 19, 20, 33, 40,
41, 43, 45, 60, 62, 76, 85, 88, 95,
98, 100, 102, 132, 133, 296, 300,
302, 310, 312, 443, 458, 474, 479,
480, 481, 482, 485, 487, 490, 491,
495, 496, 497, 498.
- Gracias a Dios: 422, 425, 430, 440,
459, 460, 463, 470, 476, 481, 495,
497, 498.
- Granada de Nicaragua: 9, 22, 23,
30, 41, 44, 45, 50, 76, 77, 80, 81,
83, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 96,
98, 102, 103, 132, 264, 267, 268,
284, 297, 300, 301, 307, 308, 315,
406, 428, 431, 433, 436, 438, 439,
459, 479, 480, 481, 482, 483, 486.
- Guatemala: 18, 33, 74, 138, 143,
162, 163, 164, 253, 254, 255, 307,
355, 358, 359, 365, 369, 374, 375,
379, 384, 415, 416, 422, 424, 426,
427, 431, 437, 438, 440, 443, 447,
453, 454, 455, 456, 457, 458, 459,
460, 461, 462, 472, 473, 474, 476,
510.
- Higueras: 427, 447, 449, 453, 454,
481, 510.
- Honduras: 321, 424, 427, 447, 453,
454, 458, 459, 460, 474, 481, 510.
- Isia Española: 467, 511, 515, 516.
- Jamaica: 516.
Jerez: 438, 459, 486.
- Lacandon: 456, 476.

- León de Nicaragua: 2, 3, 6, 9 a 14, 16 a 25, 29 a 32, 36, 37, 40, 42, 44, 46, 47, 49 a 52, 55, 57, 58, 59, 62, 67, 68, 70, 71, 72, 74 a 77, 79, 83, 87, 88, 92 a 95, 97, 102 a 108, 111, 116, 118, 120, 125, 128, 135, 137, 138, 142, 168 a 172, 174, 175, 178, 179, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 193, 194, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 210, 212 a 215, 217 a 224, 227, 228, 232 a 236, 239, 242, 243, 245, 248, 249, 251, 255 a 258, 260, 261, 263 a 266, 269, 270, 271, 274, 276, 277, 279 a 283, 285, 287, 288, 290, 304, 307, 308, 309, 315, 323, 325, 326, 330 a 339, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 353, 357, 358, 360, 362, 367, 368, 373, 387, 413, 420, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 440, 457, 458, 459, 466, 468, 474, 476, 486, 488, 490, 491, 495, 502, 503, 507, 508, 513.
- Lima: 383.
- Macholva: 431.
- Mar del Norte: 60, 420, 458, 474, 485, 495.
- Mar del Sur: 420, 443, 481.
- México: 290, 321, 403, 440, 443, 454, 455, 461, 462, 472.
- Nata: 373.
- Nicaragua: 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 46, 47, 52, 59, 60, 61, 66, 71, 74, 94, 96, 108, 111, 112, 117 a 121, 123, 126, 128, 129, 132, 133, 137, 142, 168, 169, 171, 172, 174, 177, 179, 186, 188, 190, 191, 192, 194, 199, 204, 207, 214, 216, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 232, 235, 236, 241, 242, 245, 246, 252, 253, 254, 258, 260, 264, 282, 283, 288, 323, 324, 325, 327, 329 a 336, 339, 341 a 344, 348, 351, 363, 367, 369, 371, 387, 404, 406 a 410, 415, 422, 425, 426, 428, 430, 432, 433, 434, 437 a 441, 455, 457, 458, 460 a 465, 472, 474, 476, 477, 478, 479, 481, 485, 493, 502, 503, 507, 508, 510, 511, 513.
- Nicoya: 434.
- Nindiri: 287, 290, 295, 299, 300, 304, 308, 309, 316, 430.
- Nombre de Dios: 5, 28, 29, 32, 33, 43, 52, 54, 62, 95, 96, 118, 119, 120, 350, 355, 373, 380, 392, 438, 443.
- Nueva España: 461, 472, 473, 509.
- Nueva Salamanca: 458, 459, 474.
- Nueva Segovia: 457, 459, 474.
- Olancho: 458, 474.
- Orsogalpa: 287.
- Panamá: 1, 8, 14, 15, 18, 19, 21, 23 a 26, 28, 30, 34, 36, 37, 42, 43, 45, 51, 52, 58, 59, 60, 64, 75, 76, 77, 79, 82 a 86, 88, 90 a 97, 99, 103, 105, 108, 118, 120, 121, 122, 124 a 127, 131 a 137, 141, 142, 148, 152, 156, 157, 161, 164, 172, 188, 189, 202, 231, 249, 252, 254, 255, 258, 263 a 267, 270, 272, 273, 275, 284, 286, 287, 291, 296, 301, 304, 307, 310, 311, 313, 329 a 334, 340 a 343, 346, 348, 350, 351, 353, 355, 357, 359, 362, 363, 364, 366, 368, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 386 a 389, 391, 392, 402, 404, 406, 411, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 431, 434, 435, 436, 438, 442, 443, 446, 447, 457, 462, 474.
- Perú: 18, 139, 140, 352, 355, 362, 373, 374, 375, 383, 431, 436, 462.
- Popayan: 510.
- Realejo: 291, 296, 301, 310, 490, 491, 492, 493, 494.
- San Jorge: 459.
- San Juan, Puerto de: 33, 511, 516.

- San Miguel: 458.
San Pedro: 449, 453, 545, 459.
San Salvador: 427, 462.
Santa Marta: 510.
Santo Domingo: 447.
- Tavre: 492.
Tecalutlan: 426, 427, 456.
Tierra Firme: 60, 65, 69, 96, 103,
104, 105, 106, 107, 136, 258, 332,
333, 334, 337, 338, 340, 342, 371.
- 373, 388, 389, 391, 392, 395, 403,
418, 428.
Trujillo: 438, 457, 458, 459, 474.
Ulua, Río de: 453.
Venezuela: 510.
Veragua: 479, 480, 498.
Viejo: 82, 308, 315.
Xagueyes: 133.
Yucatán: 427, 455, 461, 462.

INDICE DE DOCUMENTOS

Págs.

<p>N.º DCLXIX.—Proceso iniciado en la Audiencia de Panamá el 22 de mayo de 1543, en virtud de la acusación presentada por Mauricio Zapata, en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León y del Gobernador y Tesorero de Nicaragua, contra el Dean de esta Provincia, Br. Pedro de Mendavia, por la falsificación de una Cédula que éste quiso fuese obedecida, como legitimamente expedida por aquella Audiencia, en la ciudad de su mismo nombre, el 6 de septiembre de 1542; y con el cual fué remitido preso a España: El proceso fué entregado al Real Consejo de Indias, en Valladolid, el 8 de enero de 1545. Contiene:</p>	
<p>1. Razón de comparecencia, de 22 de mayo de 1543, ante la Real Audiencia de Panamá de Mauricio Zapata, apoderado del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León, Provincia de Nicaragua y del Tesorero y Gobernador de la misma, Pedro de los Ríos y Rodrigo de Contreras</p>	<p>1</p>
<p>2. Nota sobre el poder que aquel cuerpo administrativo otorgó a favor del mencionado Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, ante el escribano Martín Mimbrenño, en León, el 27 de febrero de 1542 y de la sustitución que de tal poder autorizó el escribano Juan Ruiz, en Panamá, el 27 de mayo de 1542, a favor del presentado Zapata</p>	<p>2</p>
<p>3. Nota sobre el poder que Rodrigo de Contreras otorgara en Panamá, el 21 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz a favor de Zapata</p>	<p>2</p>
<p>4. Nota sobre el poder que Pedro de los Ríos confirió a Zapata, en escritura legalizada por el mismo escribano Ruiz, en Panamá, el 6 de junio de 1542</p>	<p>2</p>
<p>5. Escrito de acusación contra el Br. Pedro de Mendavia, por haber falsificado una Cédula que presentara como emanada de la Real Audiencia de Panamá y pretendido se le tuviese por Juez y Dean de la Provincia de Nicaragua</p>	<p>2</p>

	Págs.
6. La Cédula, origen de la acusación, expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 6 de septiembre de 1542	8
7. Las diligencias que practicaron los Oidores de la Audiencia a la vista de dicha Cédula	17
8. El auto de la Audiencia dictado el 23 de mayo, mandando prender al Br. Pedro de Mendavia, con órdenes extensivas a Guatemala y Perú	18
9. El escrito del apoderado Zapata, presentado el 1 de junio, para que igualmente se cursaran órdenes a Diego Gutiérrez, Gobernador de la Provincia de Cartago; y el proveído de conformidad	18
10. El auto de la Audiencia, dictado el 3 de junio, mandando pasar el proceso al Lic. Martínez, para que ante él se prosiguiese	19
11. El escrito de Mauricio Zapata, pidiendo se comisionara a Juan Arias Maldonado para la captura del Br. Mendavia; y el proveído de conformidad	20
12. La constancia puesta por el escribano de la Audiencia sobre que su Oidor, Lic. Paz de la Serna, no quiso firmar las provisiones que antes aprobara, y lo que al respecto dijo el Oidor doctor Villalobos	21
13. El escrito de Mauricio Zapata, presentado a la Audiencia el 6 de junio, sobre el pronto envío de las provisiones para prender al Br. Mendavia, las cuales se mandaron dar	24
14. El escrito de Zapata, del 7 de junio, pidiendo se autorizara a Juan Arias Maldonado poder usar vara de justicia; a lo que se accedió	25
15. El escrito de Zapata, de 15 de junio, pidiendo se le diera testimonio del proceso, para presentarlo al Consejo; y auto que lo manda dar	26
16. El escrito de Zapata pidiendo se ordenara la prisión de Alonso Caero, por los alborotos que patrocinó en Granada	28
17. El escrito de Zapata pidiendo se ordenara la prisión de Tello Carrillo; y el auto proveído	29
18. La información que el 3 de mayo de 1543 recibieron los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Granada, a pedimento de Pedro de los Ríos, sobre la falsa provisión	30
19. Nota sobre la falsa Cédula	31
20. Las declaraciones que en León dieron Agustín Arias, Diego Gutiérrez, Martín Mimbrenño, Pedro Alvarez de Camargo, Juan de Vergara, Francisco Pérez y Alonso de Castañeda	32

	Págs.
21. La certificación o testimonio dado por los escribanos de la Audiencia, de ignorar quien pudiera tener el juicio pendiente promovido por el Br. Mendavia, acerca del despojo de que se quejara haberse cometido contra su dignidad y persona	45
22. Las diligencias de autenticidad de ciertos autos	49
23. El escrito de Mauricio Zapata, del 1 de agosto de 1543, pidiendo testimonio del proceso para presentarlo al Consejo de Indias; y el proveído	51
24. El escrito de Zapata, en el que dice que el Br. Mendavia llegó preso en el navío «Santiago»	51
25. El auto en que se previno a Zapata, presentar los testimonios que seguidamente se detallan:	
a) Las diligencias de remisión que Pedro de los Ríos hizo del Br. Pedro de Mendavia; b) las diligencias de haber exigido el Gobernador Pedro de los Ríos a la hermana del Br. Mendavia, la entrega de las escrituras y papeles que de él tuviere y lo que faltaba en el proceso desaparecido; c) las diligencias seguidas ante el Gobernador Pedro de los Ríos y el escribano Martín Mimbrenño, sobre haber, el Br. Mendavia, notificado la falsa provisión; se iniciaron en León el 10 de julio de 1543; d) las diligencias iniciadas a solicitud del Gobernador. Pedro de los Ríos, ante el escribano Martín Mimbrenño, el 11 de julio, al pedir se entregase al escribano del Consejo de la ciudad de Granada, Francisco Ruiz, la Cédula expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 6 de junio de 1543; e) otra información de como el Br. Mendavia aprovechó la Cédula falsificada. Se inició ante el Alcalde de Granada, el 18 de julio de 1543, prestando declaración, Diego Hernández de Texerina, Juan Lorenzo y Juan de Moguer; f) el auto proveído por el Cabildo de la ciudad de León, el 30 de julio de 1543, con inserción de la carta que el Obispo de Tierra Firme dirigió al tal Ayuntamiento, el 18 de octubre de 1541; y las declaraciones de Juan Luis Espadero, Fray Fernán Muñoz y Fernando de Mescua; g) la declaración que Pedro de los Ríos hizo ante el escribano, Salvador de Medina, en fecha que no se consignó, del año de 1543, sobre la conducta del Br. Mendavia; h) nota sobre la falsa Cédula; y declaraciones de Pero Núñez, Lic. Pero Martínez, Juan Ruiz, Diego de Velasco y Mauricio Zapata, quienes estuvieron conformes en ser falsa dicha Cédula	54
26. La resolución dictada por la Audiencia, el 6 de septiem-	

	Pags.
bre de 1543, mandando que el Br. Pedro de Mendavia fuese remitido preso a España, la cual fué notificada al apoderado Zapata y a Gómez Arias, custodio del reo ...	117
27. El escrito presentado por Gómez Arias, pidiendo la ayuda y protección necesarias; y el proveído que manda dárseles	118
28. El escrito de Zapata pidiendo se le devolviesen los originales de algunos documentos presentados; y el proveído que lo manda hacer	120
29. El escrito de Diego de Velasco, presentando el poder que a su favor le otorgó el Br. Mendavia, en Panamá, el 7 de septiembre de 1543, pidiendo al mismo tiempo se le mudase la carcería y se le permitiera comunicar con las personas que le visitasen; y el proveído en que se accede a esto	121
30. El escrito de Zapata pidiendo testimonio del juicio; y el auto en que se manda dar	124
31. El escrito del apoderado del Br. Mendavia, suplicando del auto de remisión y que Gómez Arias no lo saque de Panamá antes de que este recurso quede resuelto y que se le permita comunicar con su defendido; y el auto para que todo se le permita	125
32. El escrito de respuesta de Mauricio Zapata; y el auto en que se declara concluso el incidente	127
33. El escrito del apoderado de Mendavia, pidiendo no se le saque de Panamá hasta tanto no se resuelva lo de su súplica; y el auto ordenando se cumpla lo mandado.	131
34. Otro escrito del apoderado de Mendavia, pidiendo lo mismo; y el auto en que se confirma lo mandado	132
35. Otro escrito del apoderado de Mendavia, en que pedía se agregasen bajo signo; los pedimientos que había formulado; y el auto que esto ordenaba	134
36. La razón final del expediente	135

N.º DCLXX.—Juicio promovido por el escribano Pero Núñez, ante el Alcalde Ordinario de la ciudad de Panamá, el 5 de mayo de 1544, contra el escribano Bartolomé Álvarez, a quien acusó por la pérdida del expediente que ante él se formara en virtud de la acusación formulada ante la Real Audiencia de Panamá, el 28 de julio de 1542, por el Br. Pedro de Mendavia contra el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León, el Gobernador, Rodrigo de Contreras, y el Tesorero, Pedro de los Ríos, porque se negaron a aceptarlo como Dean y Juez Eclesiástico de la Iglesia de Nicaragua. A este juicio se agregó el

que promoviera Mauricio Zapata, en su calidad de apoderado de los acusados por el Br. Mendavia, contra Pero Núñez, por la pérdida del expediente que más tarde apareció en poder del mencionado actor, Br. Mendavia, y cuya copia figura dentro de aquellos autos. La acusación contra Alvarez quedó suspensa al aparecer el juicio que se creyera perdido; la acusación contra Núñez fué proseguida tan solo por el Gobernador Contreras y en virtud de recurso de apeiación, interpuesto por aquél, subió al Real Consejo de Indias donde se recibió en Valladolid, en noviembre de 1546. Contiene:

Año de 1544.

1. Escrito de acusación de Diego Tristán, apoderado de Pero Núñez, ante el Alcalde Ordinario de la ciudad de Panamá, acusando al escribano Bartolomé Alvarez ...	136
2. Poder de Pero Núñez, autorizado por él mismo, en Panamá, a favor de Diego Tristán	141
3. Auto del Alcalde, admitiendo la acusación y mandando recibir la prueba	141
4. Escrito del apoderado Tristán, pidiendo que Bartolomé Alvarez declarase en donde estaba el proceso; y auto proveído de conformidad; y la notificación	142
5. Escrito de respuesta de Alvarez; y varios autos y notificaciones	146
6. Escrito de Diego Tristán, insistiendo en su reclamo; y auto proveído	148
7. Poder que ante sí otorgó Bartolomé Alvarez, a favor de Pedro Remón, en Panamá, el 10 de mayo de 1544 y escrito de éste; y auto mandando declarar a Diego Tristán	151
8. Escrito de Tristán, sobre la fuga y alzamiento de Bartolomé Alvarez; y providencia sobre el encuentro del expediente	153
9. Otro escrito del mismo, reiterando sus peticiones anteriores; y proveído mandando se presentasen los testigos.	157
10. Idem del mismo, sobre unir al juicio ciertas diligencias.	161
11. Idem del mismo, pidiendo se le diese copia del expediente; y proveído del Alcalde mandando se librara	161
12. Idem del mismo, sobre la apeiación que tenía introducida en el juicio aparecido; y el auto que mandaba ordenarlo	164
13. Alegación de Núñez, sobre no ser Rodrigo de Contreras parte en la causa y para que se exigiese confesión a Alvarez	167
14. Confesión de Alvarez, dando la seguridad de que el pro-	

	Págs.
ceso estaba completo	167
15. Auto mandando sacar un traslado del proceso aparecido.	168
AÑO DE 1543.	
16. Escrito de acusación presentado por Mauricio Zapata, como apoderado del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León y del Gobernador Rodrigo de Contreras y del Tesorero Pedro de los Ríos, ante la Real Audiencia de Panamá, contra el escribano Pero Núñez; y su proveído del 11 de octubre de 1543	168
17. Interrogatorio para el examen de testigos y declaraciones de García del Castillo, Diego López de Toledo, Diego de Velasco y Juan Rulz	171
18. Escrito presentado por Zapata, diciendo haber rendido la información	185
19. Otro escrito de Zapata, pidiendo se ordenara al escribano de la Audiencia, incorporase los poderes; y su proveído	186
20. Idem de Zapata, pidiendo la captura de Núñez; y su proveído	186
21. Idem del mismo y su proveído	187
22. Nota sobre el poder que en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León, se confirió a Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, y la sustitución que estos otorgaron a favor de Mauricio Zapata	187
23. Nota sobre el poder de Rodrigo de Contreras, a favor de Zapata	187
24. Poder que Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, Tesorero y Regidor de la ciudad de León, confirieron a Zapata	187
25. Escrito de Mauricio Zapata; y su proveído del 5 de diciembre de 1543	189
AÑO DE 1542.	
26. Escrito de Zapata, presentado a la Audiencia de Panamá, el 10 de octubre de 1542, pidiendo que el escribano Pero Núñez, le diese testimonio de cierto proceso con el Dean Pedro de Mendavia; sigue el auto concediéndolo.	189
27. Acta del juramento dado por Mauricio Zapata y el Lic. Martínez de no tener aquel expediente	190
28. Juramento de Pero Núñez, de que se le había perdido el expediente	190
29. Escrito de Zapata, insistiendo en su pedimiento; fué proveído con el mandato de que Pero Núñez le diera testimonio	191
30. Otro escrito de Zapata, reiterando lo pedido; y proveído mandando que Pero Núñez cumpliera lo ordenado	192

	Págs.
31. Idem del mismo, con igual insistencia; y auto con la misma orden	193
32. Escrito de Núñez, alegando que Contreras no podía ser admitido por estar excomulgado	194
33. Escrito de reiteración de Zapata, que fué proveído mandándole dar traslado de la excepción formulada por Núñez	196
34. Alegato presentado por Zapata, negando existiera la excomunión	197
35. Auto de la Audiencia, dictado el 15 de enero de 1543, en el que se declaraba que Rodrigo de Contreras no podía ser parte acusadora por encontrarse excomulgado; y dando a Pero Núñez, la ciudad de Panamá por cárcel.	202
36. Alegación de Zapata en favor de Contreras	202
37. Escrito de súplica de Núñez, por considerar injusta su prisión; y auto que ratifica lo proveído	202
38. Otro escrito de Núñez, reclamando su derecho	204
39. Escrito de Zapata, pidiendo se dictase sentencia	208
40. Auto de la Audiencia, confirmando el de la prisión de Núñez	208
41. Escrito de Zapata, pidiendo se mandara que Núñez otorgase fianzas; y auto ordenando no se formularan gestiones a nombre de Contreras	208
42. Escrito de Zapata, pidiendo se le diese testimonio de las actuaciones, para presentarse al Consejo de Indias.	210
43. Escrito de Núñez, informando no poder otorgar fianzas.	210
44. Otro escrito de Núñez, en que reclamaba se destruyesen los escritos que se presentaran a nombre de Contreras; y auto confirmando lo proveído	212
45. Escritos de Zapata, sobre las fianzas que Núñez dijo no podía otorgar, suplicando providencias, sobre lo pretendido por Núñez para que se proveyese; y rogando lo mismo	213
46. Escrito de Núñez, jurando haber buscado fladores	218
47. Escrito de Zapata, sobre sus peticiones y otro insistiendo con lo mismo	219
48. Auto de la Audiencia, mandando que Núñez jurase no poder conseguir flador; y negando a Zapata el testimonio solicitado	219
49. Escrito de Zapata sobre lo del decreto de prisión que debía guardar Pero Núñez	220
50. Escrito de Núñez, pidiendo se feneclera el pleito	220
51. Otro escrito de Núñez, sobre la prisión que debía guardar; y proveído señalándole los límites de la ciudad por	

	Págs.
cárcel	221
52. Escrito de Zapata, sobre la cárcel que debía guardar Pero Núñez; y acta de 6 de abril de 1543, con su compromiso	222
53. Otro escrito de Zapata, ratificando la acusación que tenía puesta contra Pero Núñez	223
54. Alegación de Núñez; y auto de traslado a Zapata	224
55. Escrito del escribano de la Audiencia, Juan Ruiz, escusándose de intervenir en la causa; y auto denegatorio, y otro en que tornó a suplicar se admita su separación proveído también negativamente	228
56. Escrito de respuesta de Mauricio Zapata	228
57. Escrito de réplica de Núñez; y auto de la Audiencia teniendo por conciuso el juicio	231
58. Escrito en que Núñez se quejaba de que su prisión duraba más de un año y pidiendo se determinase la causa.	234
59. Otro escrito de Núñez, reiterando su petición; y auto que mandaba ver el proceso	235
60. Idem del mismo, afirmando había aparecido el proceso y pidiendo se le devolviese la libertad; y el proveído de la Audiencia	235
61. Escrito de oposición de Mauricio Zapata, alegando que Núñez debía permanecer en prisión; se proveyó llamando a autos	236
62. Escrito de réplica de Núñez; y auto igual al precedente.	239
63. Escrito de Zapata, presentando la sentencia que probaba que Rodrigo de Contreras fué absuelto de la excomunión.	240
64. Escrito de Núñez, alegando contra el documento presentado; y auto de traslado a Zapata	242
65. Escrito de respuesta de Zapata, por el que recusaba al Lic. Lorenzo Paz de la Serna	246
66. Escrito de Pero Núñez	248
67. Escrito de Zapata, sobre el testimonio que tiene pedido.	248
68. Otro escrito de Zapata, pidiendo sentencia	249
69. Escrito de Pero Núñez, al Juez de Agravios, Lic. Diego de Pineda, pidiéndole conocer del juicio en su contra; y proveído de conformidad	249
70. Escrito de Núñez, sobre que se exigiera al escribano Santander, el arreglo y entrega del proceso; y proveído de acuerdo	250
71. Escrito de Núñez, hablando de su prisión y pidiendo se determinara el pleito	251
72. Escrito de Zapata, presentando la Cédula que el Príncipe expidió en Valladolid, el 7 de septiembre de 1543	252

	Págs.
73. Nota sobre dicha Cédula, publicada bajo N.º DLXXVIII, en página 511 del Tomo VII de esta Colección	253
74. Escrito de alegación de Núñez, contra lo que se pretendía al amparo de la Cédula del Príncipe; y el proveído	254
75. Escrito de Núñez, presentando el proceso que se dijo perdido	256
AÑO DE 1542.	
76. Copia del proceso aparecido, con la nota de recepción por parte de los Oidores de la Real Audiencia de Panamá, datada el 28 de julio de 1542	258
77. Nota sobre el poder otorgado a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, por el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León, y la sustitución dada por estos en Panamá, a favor de Mauricio Zapata	259
78. Nota sobre el poder otorgado por Rodrigo de Contreras a favor de Zapata	259
79. Nota sobre el poder otorgado por Pedro de los Ríos a favor de Zapata	260
80. Escrito de respuesta de Zapata, presentado el 29 de julio de 1542, explicando lo que pretendía Mendavia	260
81. Escrito de Cristóbal de Marañón, apoderado del Br. Mendavia, de fecha 1 de agosto de 1542, presentando el acta del Cabildo de la ciudad de León, con la Cédula que expidió la Real Audiencia de Panamá, el 10 de febrero de 1541, y las diligencias de cumplimiento que a ella se refieren; y las declaraciones de Gonzalo Zamora, Gerónimo de Cordovín, Martín Chaves, Bernardino de Loaysa, Fray Juan de Tejada, Fray Pedro de Málaga, Fray Lázaro de Guido y Fray Diego de Alcaraz	262
82. Nota sobre la declaración que dió el Dean ante el Notario Apostólico, Cristóbal Ortiz	323
83. Escrito de Zapata, respondiendo a lo alegado por el Dean Mendavia	323
84. Escrito en que Zapata pidió sobreseimiento	325
85. Auto de la Audiencia, mandando que las partes alegaran	329
AÑO DE 1542.	
86. Escrito de Zapata, presentando los siguientes testimonios: El que explica lo de un pleito entre sus representados y el Dean Mendavia; el que trata de la entrega, por el Dean, de un proceso a dos escribanos para llevarlo a la Audiencia; el de la entrega del proceso que se dijo hurtó el Br. Mendavia; el de entrega del proceso que el Br. Mendavia hurtó al escribano Pero Núñez	330

	Págs.
87. Escrito de Cristóbal de Marañón, de 2 de agosto de 1542, presentando la Real Cédula expedida en Valladolid, el 16 de marzo de 1538, por la que se concedió al Br. Mendavia el cargo de Dean de la Iglesia de Nicaragua.	336
88. Certificación de las censuras eclesiásticas que ha solicitado de Pero Núñez, Impuso el Obispo de Castilla del Oro	340
89. Certificación del acta de la sesión celebrada por el Cabildo de León, en que se acordó apartarse de la acusación contra Pero Núñez	342
90. Escrito presentado por el apoderado de Contreras, hablando de la remisión del proceso y el temor de que Pero Núñez se ausentase; y su proveído por la Audiencia	347
91. El poder otorgado por Contreras en Panamá, el 27 de mayo de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, a favor de Diego López de Toledo, quien lo sustituyó en García del Castillo, ante el escribano Ruiz, en Panamá, el 17 de octubre de 1542	348
92. Auto de la Audiencia, dictado el 16 de abril de 1542, enviando el proceso contra Pero Núñez a la Real Audiencia de los Confines y señalando a éste el término de año y medio para presentarse	350
93. Escrito de Rodrigo de Contreras quejándose de lo extenso del término y diciendo que Núñez se ha amparado en el Monasterio de la Merced y pidiendo información sobre el refugio de Núñez y declaraciones de Bartolomé Alvarez, Antonio de Valdés y Pedro Remón	351
94. Escrito de Núñez explicando la razón de por qué se refugió en el Monasterio; y su proveído	354
95. Poder del escribano Núñez, a favor de Diego Tristán, dado en Panamá, el 18 de abril de 1544	357
96. Escrito del apoderado de Núñez, protestando contra la intervención de Contreras y el mandato de acudir a la Audiencia de los Confines; y su proveído	359
97. Escrito del apoderado de Contreras, pidiendo se le de el proceso	362
98. Resolución confirmando el auto de remisión del proceso y reduciendo a un año el plazo	363
99. Escrito del apoderado de Contreras, pidiendo fe del estado del proceso; y auto que lo manda dar	363
100. Escrito del apoderado de Núñez, pidiendo sea proveída una petición anterior; y el auto dictado de acuerdo	363
101. Otro escrito en que el apoderado de Núñez insiste; y el	

	Págs.
proveído	364
102. Otro escrito del mismo solicitando se dé a cada parte copia del proceso; y su proveído	366
103. Otro escrito del mismo pidiendo que en el proceso figure todo lo actuado	366
104. Escrito presentado por Núñez, interponiendo apelación para ante S. M.	368
105. Testimonio que en Panamá dió el Lic. Pedro Ramírez, conteniendo el poder que Contreras otorgó a favor de Luis Sánchez Dalvo, para los juicios entablados contra los Oidores de la Audiencia de aquella ciudad, lo autorizó el escribano Fernando del Castillo, el 28 de enero de 1544.	370
106. Mandamiento que el Lic. Pedro Ramírez dió para que Núñez no pudiera embarcarse para el Perú y sí para donde reside la Real Audiencia de los Confines	373
107. Requisitoria por la que se prohíbe a Juan de Valladares llevar al Perú a Pero Núñez	375
108. Poder que Pero Núñez otorgó a favor de Diego Tristán, presentado el 26 de abril con un escrito de apelación contra las diversas providencias dictadas por el Lic. Ramírez, del cual se le dió testimonio	376
109. Auto dictado el 28 de abril, previniendo a Juan de Valladares no cargara su navío hasta tanto no diera la fianza que le estaba mandado; y acta de la fianza que otorgó Francisco de Baibuená; y el escrito de protesta presentado por Valladares	381
AÑO DE 1546.	
110. Escrito presentado al Consejo de Indias, por Juan de Talavera suegro y apoderado de Núñez, alegando contra lo mandado y resuelto por el Lic. Diego de Pineda; proveído en Madrid, el 7 de diciembre de 1546	386
111. Poder que Núñez otorgó, ante sí, en Panamá, el 22 de marzo de 1544, a favor del Lic. Lorenzo Paz, Rodrigo de Rebollo, Juan Escobedo, Juan de Talavera, Bartolomé de Montalvo, Juan Arévalo de Loaysa y Sebastián Rodríguez	388
112. Diligencia de la información sobre la pérdida del expediente enviado al Real Consejo de Indias	391
113. Escrito de Juan de Talavera en que pide se le de plazo para hacer llegar nueva copia del proceso y no le corra el término de la compareencia; y el proveído	401
114. Razón de haber aparecido el expediente	403
115. Escrito de Talavera, pidiendo se notificara la providencia dictada, a Iñigo López de Mondragón, apoderado de	

	Págs.
Contreras; y proveído de conformidad	404
116. Otro escrito de Talavera, con la misma petición; y proveído y la notificación hecha a López	404
117. Escrito de Talavera, pidiendo se declarase rebelde a Contreras; y el proveído correspondiente con las notificaciones	405
118. Otro escrito sobre lo de la rebeldía	405
119. Escrito de Iñigo López, solicitando un término especial para decidir su participación; y el auto concediéndolo.	405
120. Escrito de Talavera, pidiendo se tengan por conclusos los autos; y auto del Consejo dando traslado	407
121. Otro escrito de Talavera; y un proveído igual	407
122. Otro escrito de Talavera, pidiendo se exiguera al apoderado de Contreras presentase su poder; y el proveído de conformidad	407
123. Escrito del apoderado Talavera, sobre el poder de Iñigo López de Mondragón; y auto proveído, con su notificación	408
124. Escrito de Iñigo López de Mondragón, diciendo que sólo ha tenido el poder con que interviene en el juicio con Hernán Sánchez de Badajoz; y el proveído	409
125. Escrito de Talavera, pidiendo que el juicio se pasara al relator; y auto de acuerdo	410
126. Otro escrito de Talavera, sobre la confusión de algunas diligencias y autos del Consejo	411
127. Escrito de Talavera presentado el 11 de febrero de 1547, pidiendo se copiara la Cédula expedida en Valladolid, el 9 de marzo de 1545 dirigida a la Audiencia de los Confines, mandando resolver el pleito contra Pero Núñez.	312

N.º DCLXXI.—Cuaderno sobre la apelación del auto dictado por el Juez de Agravios. Lic. Pedro Ramírez de Quiñones, mandando a la Real Audiencia de los Confines, el juicio que aparece publicado en el presente volumen, bajo documento N.º DCLXX, página 136, en el cual, el Consejo de Indias dictó la resolución de 3 de junio de 1545, declarando corresponder su conocimiento a dicha Audiencia. Contiene:

- | | |
|--|-----|
| 1. Nota de la portada | 414 |
| 2. El escrito de comparecencia y mejora del recurso presentado por Juan de Talavera a nombre de Pero Núñez. | 415 |
| 3. La resolución del Consejo de Indias, dictada en Valladolid, el 13 de mayo de 1545, remitiendo la causa a la Audiencia de los Confines | 416 |
| 4. El testimonio librado por el Juez de Agravios, Lic. Ra- | |

	Págs.
mírez, en Panamá, el 26 de febrero de 1544	417
5. Nota sobre algunas de las piezas del juicio que hace el documento N.º DCLXX, publicado en el presente voi.	417
6. Razón final del testimonio, librada por el escribano Bartolomé Alvarez	418
7. El escrito en que Juan de Talavera suplicó al Consejo de Indias contra la providencia de 17 de abril de 1544.	418
8. El auto del Consejo, dictado el 3 de junio de 1545, por el que se confirma el de 13 de mayo anterior	421
N.º DCLXXII.—AÑO DE 1545.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, dirigió a S. M., informándole de lo que sucedía en la Provincia; de lo que pasara con Fray Bartolomé de las Casas y de su consagración por los Obispos de Guatemala, Chiapa y Honduras, el 8 de noviembre de 1545. Fué escrita en la ciudad de Gracias a Dios, el 10 de noviembre de 1545	421
N.º DCLXXIII.—AÑO DE 1545.—Carta que el Obispo de Guatemala dirigió a S. M., informándole de haber estado en Gracias a Dios, en la consagración del Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso. Fué escrita en dicha ciudad el 1 de diciembre de 1545	426
N.º DCLXXIV.—AÑO DE 1545.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 18 de diciembre de 1545, por la que se ordenaba a los Alcaldes y Justicias de la Provincia de Nicaragua remitieran a España los bienes de Antonio Arnao	428
N.º DCLXXV.—AÑO DE 1545.—Carta que el Lic. Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de los Confines, dirigió a S. M., sobre la conveniencia de que los Gobernadores y sus parientes no tuviesen indios en encomienda y de otros asuntos relacionados con la administración de la Provincia de Nicaragua; por último, pedía permiso para dirigirse a España acompañado de su familia. Fué escrita en la ciudad de Gracias a Dios, el 24 de diciembre de 1545	429
N.º DCLXXVI.—AÑO DE 1545.—Carta que Martín de Esquivel, Factor y Veedor en la Provincia de Nicaragua, dirigió a S. M., dándole cuenta de la situación de dicha Provincia y de la mala administración económica de Rodrigo de Contreras y Pedro	

	Págs.
de los Ríos. Fué escrita el 30 de diciembre de 1545	441
N.º DCLXXVII.—AÑO DE 1545.—Carta que los Oidores de la Real Audiencia de los Confines dirigieron a S. M., informándole de lo que sucedía en las Provincias de su jurisdicción. Fué escrita en la ciudad de Gracias a Dios, el 30 de diciembre de 1545.	449
N.º DCLXXVIII.—AÑO DE 1545.—Carta que el Lic. Alonso Maldonado, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, dirigió a S. M., informándole de lo que a esta Audiencia interesaba. Fué escrita en Gracias a Dios, el 31 de diciembre de 1545 ...	460
N.º DCLXXIX.—AÑO DE 1546.—Carta que el Príncipe dirigió al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, ordenando se tomasen las cuentas del fallecido Pedro de los Ríos. Tesorero que fué de la Provincia de Nicaragua, y se entregaran sus bienes a quien correspondiese. Fué escrita en Madrid, el 16 de enero de 1546	463
N.º DCLXXX.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe dando licencia y facultad a Gonzalo de los Ríos, Tesorero de la Provincia de Nicaragua, para que pasase a dicha Provincia tres esclavos negros en calidad de criados suyos. Fué expedida en Madrid el 29 de enero de 1546	464
N.º DCLXXXI.—AÑO DE 1546.—Carta que el Príncipe dirigió a Pedro Sánchez Daivo, prorrogándole por un año más el término que el Gobernador de Nicaragua le concedió para volver a dicha Provincia, sin que por ello se le quitaran los indios y granjerías que tuviese encomendados. Fué escrita en Madrid, el 29 de enero de 1546	465
N.º DCLXXXII.—AÑO DE 1546.—Carta que el Príncipe dirigió a Lope de Zuazo, prorrogándole el término para presentar la provisión del Regimiento en el Cabildo de la ciudad de León. Fué escrita en Madrid, el 25 de febrero de 1546	466
N.º DCLXXXIII.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 26 de febrero de 1546, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, recordándoles otra dada por él con fecha 24 de julio de 1543, ordenando se cumpliese lo mandado	467

Págs.

- N.º DCLXXXIV.—AÑO DE 1546.—Cédula que el Príncipe dirigió al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, recordándoles otra dada por él mismo, por la cual les ordenaba no quitasen los indios a los que habían sido Tenientes de Gobernadores. Fué expedida en Madrid, el 18 de abril de 1546, por quejas de Iñigo López de Mondragón en nombre de Luis de Guevara 468
- N.º DCLXXXV.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 9 de julio de 1546, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, contestando cartas que de ellos recibiera, fechadas en 20 de julio y 30 de diciembre de 1545. La primera, publicada en el Tomo XI de esta Colección, bajo documento número DCLXII, y la segunda, en el presente volumen, bajo documento número DCLXXVII 469
- N.º DCLXXXVI.—AÑO DE 1546.—Carta que el Príncipe dirigió a Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, contestando a la suya del 10 de noviembre de 1545. Esta se encuentra publicada, bajo documento número DCLXXII, en el presente volumen. Fué escrita en Guadalajara, el 10 de septiembre de 1546 477
- N.º DCLXXXVII.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe, dirigida a los oficiales de Nicaragua, ordenándoles entregasen a Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de dicha Provincia, la cuarta parte de los diezmos del obispado, cobrados durante el tiempo que estuvo vacante. Fué expedida en Guadalajara, el 10 de septiembre de 1546 478
- N.º DCLXXXVIII.—AÑO DE 1546.—Solicitud que Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero presentaron al Consejo de Indias, en Madrid, el 14 de septiembre de 1546, pidiendo les fuese concedida la gobernación de las Provincias del Desaguadero y Costa Rica, apoyándose en las informaciones que acompañaron ... 479
- N.º DCLXXXIX.—AÑO DE 1546.—Información seguida a petición de Alonso Ruiz, sobre su propia calidad y la de sus ascendientes, entre los que se cuentan el escribano Martín Mimbrenño y su esposa, Beatriz de Soto, vecinos que fueron de la ciudad de León, Provincia de Nicaragua. Se siguieron ante el Te-

	<u>Págs.</u>
niente de Corregidor de la Villa de Madrid, el 20 de noviembre de 1546	499
N.º DCXC.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 29 de noviembre de 1546, dirigida a los Comisarios de la Cruzada, residentes en la Nueva España, recordándoles otra dada por el Rey, en Barcelona, con fecha 1 de mayo de 1543 y ordenándoles nuevamente no se predicasen bulas a los indios.	509
N.º DCXCI.—AÑO DE 1546.—Real Cédula, expedida en Aranjuez el 18 de diciembre de 1546, por la que se nombraba a Andrés de Covarrublas Contador de la Provincia de Nicaragua por muerte del Llc. Castañeda	510
N.º DCXCII.—AÑO DE 1546.—Cédula del Príncipe, expedida en Aranjuez el 18 de diciembre de 1546, por la que daba instrucciones a Andrés de Covarrúbias para el desempeño de su oficio de Contador de la Provincia de Nicaragua	513